///nos Aires, 16 de diciembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la presente causa **Nº 2108** caratulada **"GALLONE, Carlos Enrique y otros s/ privación ilegal de la libertad y otros"** y su conexa **Nº 2447** caratulada **"GROSSO, Juan Manuel y otros s/privación ilegal de la libertad"** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6, bajo la presidencia del Dr. José Valentín Martínez Sobrino y los vocales, Dres. Julio Luis Panelo y Fernando Canero, actuando como juez sustituto el Dr. Fernando Machado Pelloni, asistidos por la Secretaria, Dra. Agustina María Scoppa, seguida a **Carlos Enrique GALLONE**, titular del D.N.I. N° 4.514.823 y de la L.E. N° 5.314.823l, de nacionalidad argentina, nacido el 12 de febrero de 1945 en esta ciudad, hijo de José y de Amalia Josefina Sorsaburu, con domicilio real en la Avenida Córdoba 850, piso 2°, departamento "D", de esta ciudad, actualmente detenido bajo la modalidad de arresto domiciliario; **Eduardo Norberto COMESAÑA,** titular del D.N.I N° 7.607.841, de nacionalidad argentina, nacido el 3 de enero de 1948 en esta ciudad, hijo de Eduardo Héctor y de Leda Concepción Lístalo, con último domicilio real en la calle Virrey Loreto 2478, tercer piso, departamento "C", de esta ciudad, actualmente detenido bajo la modalidad de arresto domiciliario; **Raúl Antonio GUGLIELMINETTI,** titular del D.N.I N° 4.392.690, de nacionalidad argentina, nacido el 2 de noviembre de 1941 en esta ciudad, hijo de Amleto Ferruco y de

María Angélica Beleni, con último domicilio real en la quinta “La Mapuche” de la zona rural de Mercedes, kilómetro 101 de la ruta nacional 5 (zona rural), actualmente detenido en la Unidad N° 31 del Servicio Penitenciario Federal; **Juan Manuel GROSSO,** titular del D.N.I. N° 8.632.024, de nacionalidad argentina, nacido el 6 de junio de 1951, hijo de Bernardina y de Jesús Oviedo, con domicilio real en la calle Catamarca 538, piso 2° departamento “b”, de esta ciudad; **Rafael Oscar ROMERO** titular del D.N.I. n° 8.113.889, de nacionalidad argentina, nacido el 2 de abril de 1950, hijo de Rafael Enrique y de Juliana Versa, con domicilio real en la calle Yrigoyen 1727, de esta ciudad, ejerciendo la defensa de los imputados mencionados, los Sres. Defensores Oficiales, Dres. Daniel Carlos Ranuschio y Carla Sosa; y **Fausto José MINGORANCE,** titular del D.N.I. N° 7.616.137, de nacionalidad argentina, nacido el 23 de noviembre de 1948, hijo de Abdón de Jesús y de María Luisa Nievas, con domicilio real en la calle Lisandro de la Torre 180, piso 1°, departamento “a”, de esta ciudad, ejerciendo su defensa, el Dr. Gustavo Pablo Labora; interviniendo en representación del Ministerio Público Fiscal las Dras. María Ángeles Ramos y Viviana Sánchez; resultando querellantes los Dres. Pablo Enrique Barbuto y Martín Rico, en representación de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; el letrado apoderado Dr. Pablo Gustavo Llonto, en representación de la querella unificada y

la letrada apoderada Dra. Sol Hourcade en representación del Centro de Estudios Legales y Sociales.

En virtud de las conclusiones a que se arribara en la deliberación llevada a cabo conforme a lo dispuesto por los artículos 396, 398 y 399 del Código Procesal Penal de la Nación, cuyos fundamentos se darán a conocer en la audiencia fijada para el día 19 de marzo de 2020, a las 14:00 horas, por darse las circunstancias contempladas en los párrafos segundo y tercero del artículo 400 del mismo cuerpo adjetivo, en virtud de la complejidad de la presente causa y la prolongación del debate oral y público por más de tres meses, este Tribunal;

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el planteo de extinción de la acción penal por prescripción formulado por las defensas de la totalidad de los imputados, en razón de la naturaleza de crímenes de lesa humanidad que tienen los hechos que fueron calificados como tales en la presente decisión (artículos 75, inciso 22, y 118 de la Constitución Nacional y Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad -Leyes 24.584 y 25.778-).

II.- NO HACER LUGAR al planteo de extinción de la acción penal por violación al derecho de ser juzgado dentro de un plazo razonable efectuado por las defensas de la totalidad de los imputados (artículos 18, 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, 8.1 de la Convención

Americana de Derechos Humanos y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

III.- RECHAZAR los planteos de inconstitucionalidad de la ley 25.779 y el pedido de aplicación ultra activa de los efectos jurídicos de la ley 23.521; de los artículos 12 y 19 del Código Penal y de la pena de prisión perpetua, introducidos por la defensa de **Carlos Enrique Gallone, Eduardo Norberto Comesaña, Raúl Antonio Guglielminetti, Juan Manuel Grosso y Rafael Oscar Romero**.

IV.- NO HACER LUGAR a la totalidad de los planteos de nulidad deducidos por las defensas de los imputados, por no darse en autos ninguno de los supuestos contemplados por los artículos 166, 167 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.

V.- CONDENAR a RAÚL ANTONIO GUGLIELMINETTI, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA, ACCESORIAS LEGALES** y al pago de las **COSTAS** del presente proceso, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, cuatro (4) hechos, que tuvieron por víctimas a Julio Enzo Panebianco, Elena Kalaidjian, Norberto Gómez y Ana Teresa del Valle Aguilar, los que concurren en forma real entre sí (arts. 12, 19, 29 inciso 3°, 45, 55 y 80 incisos 2° y 4° del Código Penal –redacción según ley 20.642- y 398, 399, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

VI.- CONDENAR A RAÚL ANTONIO GUGLIELMINETTI, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA ÚNICA DE PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACION ABSOLUTA, ACCESORIAS LEGALES** y el pago de las **COSTAS** del presente proceso, comprensiva de la dictada en el punto que antecede y de la **pena única de 25 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas**, impuesta por el **Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1** el día 3 de febrero de 2016, en el marco de la **causa N° 1627** –conforme surge del certificado de antecedentes incorporado al legajo de juicio- (artículos 55 y 58 del Código Penal).

VII.- CONDENAR a EDUARDO NORBERTO COMESAÑA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA, ACCESORIAS LEGALES** y al pago de las **COSTAS** del presente proceso, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, cuatro (4) hechos, que tuvieron por víctimas a Julio Enzo Panebianco, Elena Kalaidjian, Norberto Gómez y Ana Teresa del Valle Aguilar, los que concurren en forma real entre sí (arts. 12, 19, 29 inciso 3°, 45, 55 y 80 incisos 2° y 4° del Código Penal –redacción según ley 20.642- y 398, 399, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

VIII.- CONDENAR a CARLOS ENRIQUE GALLONE, de las demás condiciones personales obrantes en

autos, a la **PENA DE VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA, ACCESORIAS LEGALES** y al pago de las **COSTAS** del presente proceso, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de **violación reiterada en siete (7) oportunidades**, en perjuicio de Gina Pradelia Falconi Muñoz, Andrea Deborah Yankillevich, María del Socorro Alonso, Evangelina Carreira, Verónica Handl, Nora Cristina Depaoli y Fátima Edelmira Argentina Cabrera, ésta última en grado de tentativa, las que concurren en forma real entre sí; **abuso deshonesto** en perjuicio de Beatriz Doval; y **privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia o amenazas, en concurso real con tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima**, en cincuenta y siete (57) ocasiones, en perjuicio de Gustavo Alberto Galligo; Julio Juan Piumato; Luis Alberto Olmos; Luis Alberto Galaso; Julio Guillermo López; Jorge Luis Gurrea; Manuel Enrique Suanes; Gina Pradelia Falconi Muñoz; Andrea Deborah Yankillevich; Gustavo Ariel Yankillevich; Gustavo Cohen; Miguel Ángel Bianco; Ana María Cavallero Cuellar; Luis Alberto Calou; Roberto Indalecio Arnaldo; Alfredo Díaz; Rolando Héctor Astarita; Eddie Barrionuevo; Lilia Amparo Jons; Lucas Orfano; Pantaleón Daniel Orfano; Marta Alicia Spagnoli de Vera; Ada Victoria Porta; Diana Marta Andrada; Francisco Alberto Loguercio; María del Socorro Alonso; Oscar Guillermo Segalli; Adrián Gabriel Merajver; Jorge Américo Marchetti; Evangelina

Carreira de Tezanos Pinto; Daniel Hopen; Francisco María Castiglioni; Ramón Dabouza; Leonor Gertrudis Marx Pinkus; Carlos Alberto Quieto; Mario Alberto Poggi; Graciela Nora María Lara; Beatriz Doval; Norma Bustos; Jorge Manuel Lorenzo; Antonio Horacio Melgarejo; Juan Alcides Alvarado; Miguel Gago; Roberto Daniel Fiores; Pedro Galland; María Elpidia Martínez Agüero; Verónica Handl; Alejandro Ramón Blumstein; Juan Cristobal Mainer; Lucy Matilde Gómez de Mainer; Maricel Marta Mainer; Ramón Alcides Baravalle; Nora Susana Todaro; Nora Cristina Depaoli; Amalia Irene Todaro; Patrick Michael Rice y Fátima Edelmira Argentina Cabrera, **las que además se encuentran agravadas por haberse extendido por más de un mes –en nueve (9) oportunidades-**, en los casos ya aludidos de Julio Guillermo López, Jorge Luis Gurrea; Francisco María Castiglioni, Francisco Alberto Loguercio; Alfredo Díaz; Alejandro Ramón Blumstein; Adrián Gabriel Merajver, Verónica Handl; María Elpidia Martínez Agüero, todos estos hechos que concurren realmente entre sí (arts. 2, 12, 19, 29 inciso 3°, 42, 45, 55, 119, 127 –éstos dos últimos, redacción según ley 11.179-, 144 bis inciso 1° y último párrafo –redacción según ley 14.616- en función del artículo 142 incisos 1° y 5° -redacción según ley 20.642-, 144 ter, primero, y segundo párrafo –redacción según ley 14.616-, todos del Código Penal y 398, 399, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

IX.- CONDENAR A CARLOS ENRIQUE GALLONE, de las demás condiciones personales obrantes en autos,

a la **PENA ÚNICA DE PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACION ABSOLUTA, ACCESORIAS LEGALES** y el pago de las **COSTAS** del presente proceso, comprensiva de la dictada en el punto que antecede y de la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, impuesta por el **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5,** el 18 de julio de 2008 **en el marco de la Causa n° 1223** caratulada "Lapuyole Juan Carlos y otros s/ inf. art. 80, inc. 2 y 144 bis, inc. 1° del C.P." en la que se lo condenó por ser coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, reiterado en treinta oportunidades, los que concurren materialmente con el delito de homicidio calificado por alevosía, reiterado en treinta oportunidades (artículos 55 y 58 del Código Penal).

X.- ABSOLVER A CARLOS ENRIQUE GALLONE, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos vinculados a Juan Carlos Pasquarrosa y José Jacinto Pasquarrosa, en razón de haber sido juzgado y condenado por estos hechos en la causa N° 1223 por parte del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5, conocida como "Masacre de Fátima" (arts. 1°, 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

XI.- CONDENAR a FAUSTO JOSÉ MINGORANCE, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA, ACCESORIAS LEGALES** y al pago de las **COSTAS** del presente proceso, por considerarlo coautor penalmente responsable del

delito de **privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por mediar violencia o amenazas, en concurso real con tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima –tres (3) hechos-**, en perjuicio de Julio Juan Piumato, Luis Alberto Olmos y Luis Alberto Galasso, los que concurren realmente entre sí (arts. 12, 19, 29 inciso 3°, 45, 55, 144 bis inciso 1° y último párrafo –redacción según ley 14.616-, en función del artículo 142 inciso 1° -redacción según ley 20.642 y 144 ter, primero y segundo párrafo –redacción según ley 14.616-, todos del Código Penal y 398, 399, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XII.- CONDENAR a RAFAEL OSCAR ROMERO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA, ACCESORIAS LEGALES** y al pago de las **COSTAS** del presente proceso, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de **privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por mediar violencia o amenazas en concurso real con tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima**, en perjuicio de Susana Noemí Lamberti de Maidana Casco (arts. 12, 19, 29 inciso 3°, 45, 144 bis inciso 1° y último párrafo –redacción según ley 14.616-, en función del artículo 142 inciso 1° -redacción según ley 20.642 y 144 ter, primero y segundo párrafo –redacción según ley 14.616-, todos

del Código Penal y 398, 399, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XIII.- CONDENAR a JUAN MANUEL GROSSO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA, ACCESORIAS LEGALES** y al pago de las **COSTAS** del presente proceso, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de **privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por mediar violencia o amenazas, en concurso real con tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima**, en perjuicio de Susana Noemí Lamberti de Maidana Casco (arts. 12, 19, 29 inciso 3°, 45, 144 bis inciso 1° y último párrafo –redacción según ley 14.616-, en función del artículo 142 inciso 1° -redacción según ley 20.642 y 144 ter, primero y segundo párrafo –redacción según ley 14.616-, todos del Código Penal y 398, 399, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XIV.- EXIMIR de costas a la querella en orden a la absolución dispuesta en el punto X, en virtud de haber tenido razón plausible para litigar (art. 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XV.- Oportunamente, **NOTIFICAR** la presente sentencia a las víctimas a los fines previstos en los arts. 11 bis de la Ley 24.660 y 12, último párrafo, de la Ley 27.372.

XVI.- EXTRAER TESTIMONIOS de las declaraciones en juicio de Julio López, Marta Alicia Kleinburd, Adrián Gabriel Merajver, Catalina Iommi y

Luis Olmos, y remítanse a conocimiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a fin de que se investiguen los hechos de los que resultarían víctimas Jorge Luis Chinetti, Carlos Carranza y Catalina Iommi. Asimismo, extráiganse testimonios de las declaraciones prestadas en juicio de María del Socorro Alonso, Fátima Cabrera y Patrick Rice, y remítanse al órgano jurisdiccional mencionado, con el objeto de que se investigue sus privaciones ilegales de libertad previas a su paso por la Superintendencia de Seguridad Federal, de conformidad con lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal y la querella representada por el Dr. Pablo Llonto, respectivamente (art. 177, inc. 1°, del Código Procesal Penal de la Nación).

XVII.- Con relación a los pedidos formulados por el representante de la querella, para que se oficie a los Juzgados Federales de primera instancia requiriendo la investigación de hechos denunciados en su alegato, hágase saber al Dr. Pablo Llonto, que se encuentra facultado para efectuar las peticiones que considere pertinentes ante quien corresponda.

XVIII.- Una vez que resulten ejecutables las condenas dictadas en la presente, dispóngase lo que corresponda en los incidentes respectivos en torno a las medidas cautelares de los imputados.

XIX.- DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales de los letrados defensores de Fausto José Mingorance, hasta que

se acredite el cumplimiento de la normativa previsional y tributaria vigente.

XX.- PRACTICAR por Secretaría los cómputos de las penas de prisión impuestas en la presente, debiendo determinarse sus vencimientos y caducidad registral (arts. 24 y 51 del Código Penal y 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

XXI- TENER PRESENTES las reservas de recurrir en Casación y del caso federal planteadas (art. 14 de la ley nro. 48).

XXII.- ORDENAR LA DEVOLUCIÓN oportuna de la totalidad de los expedientes a sus respectivos Tribunales de origen, haciéndoles saber el temperamento recaído en las presentes actuaciones.

REGÍSTRESE, hágase saber, comuníquese y previa lectura integral que de esta sentencia se haga, archívese.

///nos Aires, 20 de mayo de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la presente causa **Nº 2108** caratulada **"GALLONE, Carlos Enrique y otros s/ privación ilegal de la libertad y otros"** y su conexa **Nº 2447** caratulada **"GROSSO, Juan Manuel y otros s/privación ilegal de la libertad"** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6, bajo la presidencia del Dr. José Valentín Martínez Sobrino y los vocales, Dres. Julio Luis Panelo y Fernando Canero, actuando como juez sustituto el Dr. Fernando Machado Pelloni, asistidos por la Secretaria, Dra. Agustina María Scoppa, seguida a **Carlos Enrique GALLONE**, titular del D.N.I. N° 4.514.823 y de la L.E. N° 5.314.823l, de nacionalidad argentina, nacido el 12 de febrero de 1945 en esta ciudad, hijo de José y de Amalia Josefina Sorsaburu, con domicilio real en la Avenida Córdoba 850, piso 2°, departamento "D", de esta ciudad, actualmente detenido bajo la modalidad de arresto domiciliario; **Eduardo Norberto COMESAÑA,** titular del D.N.I N° 7.607.841, de nacionalidad argentina, nacido el 3 de enero de 1948 en esta ciudad, hijo de Eduardo Héctor y de Leda Concepción Lístalo, con último domicilio real en la calle Virrey Loreto 2478, tercer piso, departamento "C", de esta ciudad, actualmente detenido bajo la modalidad de arresto domiciliario; **Raúl Antonio GUGLIELMINETTI,** titular del D.N.I N° 4.392.690, de nacionalidad argentina, nacido el 2 de noviembre de 1941 en esta ciudad, hijo de Amleto Ferruco y de

María Angélica Beleni, con último domicilio real en la quinta “La Mapuche” de la zona rural de Mercedes, kilómetro 101 de la ruta nacional 5 (zona rural), actualmente detenido en la Unidad N° 31 del Servicio Penitenciario Federal; **Juan Manuel GROSSO,** titular del D.N.I. N° 8.632.024, de nacionalidad argentina, nacido el 6 de junio de 1951, hijo de Bernardina y de Jesús Oviedo, con domicilio real en la calle Catamarca 538, piso 2° departamento “b”, de esta ciudad; **Rafael Oscar ROMERO** titular del D.N.I. n° 8.113.889, de nacionalidad argentina, nacido el 2 de abril de 1950, hijo de Rafael Enrique y de Juliana Versa, con domicilio real en la calle Yrigoyen 1727, de esta ciudad, ejerciendo la defensa de los imputados mencionados, los Sres. Defensores Oficiales, Dres. Daniel Carlos Ranuschio y Carla Sosa; y **Fausto José MINGORANCE,** titular del D.N.I. N° 7.616.137, de nacionalidad argentina, nacido el 23 de noviembre de 1948, hijo de Abdón de Jesús y de María Luisa Nievas, con domicilio real en la calle Lisandro de la Torre 180, piso 1°, departamento “a”, de esta ciudad, ejerciendo su defensa, el Dr. Gustavo Pablo Labora; interviniendo en representación del Ministerio Público Fiscal las Dras. María Ángeles Ramos y Viviana Sánchez; resultando querellantes los Dres. Pablo Enrique Barbuto y Martín Rico, en representación de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; el letrado apoderado Dr. Pablo Gustavo Llonto, en representación de la querella unificada y

la letrada apoderada Dra. Sol Hourcade en representación del Centro de Estudios Legales y Sociales.

Y RESULTANDO:

I.- Requerimientos de elevación a juicio y autos de clausura

a) Que, en el marco de la **CAUSA N° 2108**, el Dr. Federico Delgado, Fiscal de Instrucción, requirió la elevación a juicio en los términos de los arts. 346 y 347 del C.P.P.N. (cfr. fs. 13.363/83), donde imputó a Carlos Enrique Gallone como autor material de cincuenta y cinco (55) hechos de privación ilegal de la libertad, agravada por haberse cometido mediante violencias o amenazas, en concurso real con la imposición de tormentos, nueve (9) de ellas, a su vez, agravadas por haberse prolongado más de un mes; en la misma pieza procesal, se imputó a Eduardo Norberto Comesaña como autor del delito de homicidio agravado por alevosía, en perjuicio de Norberto Gómez, Elena Kalaidjian, Julio Enzo Panebianco y Ana Teresa del Valle Aguilar; y respecto de Raúl Antonio Guglielminetti por ser coautor de los homicidios agravados por alevosía que se produjeron en perjuicio de Norberto Gómez, Elena Kalaidjian, Julio Enzo Panebianco y Ana Teresa del Valle Aguilar (arts. 144 bis, incisos 1° y último párrafo –ley 14.616-, en función del artículo 142, inciso 1°, -ley 20.642-; art. 144 bis, último párrafo, en función del art. 142 inciso 5°; art. 144 ter, primer párrafo, según ley 14.616, todos del CP, interrelacionados entre sí del modo

previsto por los arts. 54 y 55 del mismo cuerpo legal). Se dejó aclarado allí que, en los casos de los homicidios, la figura concurre materialmente con las privaciones ilegales de la libertad y tormentos.

b) Que a fs. 13.417/13.540 se encuentra glosado el requerimiento de elevación a juicio formulado en los términos de los art. 346 y 347, en el marco de la **CAUSA N° 2108**. En dicha pieza procesal, el Dr. Pablo Enrique Barbuto, imputó a los procesados Carlos Enrique Gallone, Eduardo Norberto Comesaña y Raúl Antonio Guglielminetti la comisión de los delitos que tuvieron como escenario el centro clandestino de detención y tortura (en adelante CCDT), *"Superintendencia de Seguridad Federal"* -asentado en la zona geográfica del barrio de Congreso, sito en la calle Moreno 1417 de esta ciudad-, hechos acaecidos entre el 1° de junio y el 19 de octubre de 1976.

Concretamente, se le achacó a Carlos Enrique Gallone su autoría en la privación ilegal de la libertad de cincuenta y cinco (55) hechos, en todos los casos agravados por mediar violencia y amenazas (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo –ley 14.616-, en función del art. 142, inc. 1°, según ley 20.642), nueve (9) de las cuales se encuentran, a su vez, agravadas por su duración en virtud del art. 144 bis, último párrafo, en función del art. 142, inc. 5°, del C.P.; en todos los casos, en concurso real con el delito de imposición de tormentos (art. 144 ter, primer párrafo, conforme ley 14.616 y art. 55 del C.P.).

En esa pieza procesal, a Eduardo Norberto Comesaña se le imputó el delito de homicidio agravado por alevosía (art. 80, inc. 2°, del C.P.), reiterado en cuatro oportunidades, respecto de los hechos que tuvieron como víctimas a Norberto Gómez, Elena Kalaidjian, Julio Enzo Panebianco y Ana Teresa Valle Aguilar. En cuanto al imputado Raúl Antonio Guglielminetti, se le endilgó la autoría en los homicidios agravados por alevosía, de las víctimas recientemente mencionadas (art. 80, inc. 2°, C.P.).

c) A fs. 13.541/54, el Dr. Pablo Gustavo Llonto, en representación de la querellante María del Socorro Alonso, requirió la elevación a juicio de la **CAUSA N° 2108**, imputando a Carlos Enrique Gallone su autoría funcional en el delito de privación ilegal de la libertad con abuso funcional (art. 144 bis, inc. 1° -texto según ley 14.616-) agravada por haber sido cometida mediante el empleo de amenazas y violencia (art. 142, inc. 1°, del C.P., según ley 20.642, al que remite el art. 144 bis, último párrafo), en concurso real con la imposición de tormentos, agravados por la condición de perseguida política de la querellante y por haber sido infringidos por un funcionario público, a un preso que se encuentra bajo su guarda (arts. 144 ter, primer y segundo párrafo –texto según ley 14.616, y art. 55 del C.P.).

d) Que a fs. 15.520/15.813, el Sr. Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, dictó el auto de fecha 7 de agosto de 2014, mediante el cual dispuso la

clausura parcial de la instrucción y correspondiente elevación a juicio de la causa nro. 16.441/2002 (registro interno nro. 2108), conforme se detallada a continuación:

***** Con relación a **Carlos Enrique Gallone**, por considerarlo coautor del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642- del CP), en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos (art. 144 ter, primer párrafo, -ley 14.616- y art. 54 del CP), reiterado en cincuenta y seis (56) ocasiones, que concurren materialmente entre sí, por los hechos que damnificaron a las personas identificadas bajo los casos nro. 1 a 54, 57 y 58 (art. 55 del CP); de los cuales, en los casos 2, 5, 15, 24, 27, 31 y 43 a 45, la privación ilegal de la libertad se encuentra asimismo agravada por su duración en más de un mes (art. 144 bis último párrafo en función del art. 142, inc. 5°, del CP y art. 351 del CPPN).

***** A **Eduardo Norberto Comesaña** lo consideró coautor responsable del delito de homicidio agravado por su comisión con alevosía (art. 80, inc. 2° del CP), reiterado en cuatro (4) oportunidades, que concurren realmente entre sí, respecto de los hechos que tuvieron como víctimas a Norberto Gómez, Elena Kalaidjian, Julio Enzo Panebianco y Ana Teresa del Valle Aguilar (arts. 55 del C.P. y 351 del C.P.P.N.).

***** Con relación a **Raúl Antonio Guglielminetti**, por considerarlo coautor del delito de homicidio agravado por su comisión con alevosía (art. 80, inc. 2°, del CP) reiterado en cuatro (4) oportunidades, que concurren realmente entre sí, respecto de los hechos que tuvieron como víctimas a Norberto Gómez, Elena Kalaidjian, Julio Enzo Panebianco y Ana Teresa del Valle Aguilar (arts. 55 del C.P. y 351 del C.P.P.N.).

e) Por otra parte, el Sr. Fiscal de Instrucción, Dr. Delgado, ha requerido la elevación a juicio de la **CAUSA N° 2447** (cfr. fs. 13.469/13.479), por aquéllos hechos que tuvieron como víctimas a algunos miembros de la Unión de Empleados de la Justicia nacional. En tal sentido, se le imputó a Fausto José Mingorance y a Carlos Enrique Gallone la privación ilegal de la libertad de Julio Juan Piumato, Luis Alberto Olmos y Luis Alberto Galaso, y a Rafael Oscar Romero y Juan Manuel Grosso, les endilgó la privación ilegal de la libertad de Susana Noemí Lamberti de Maidana Casco, detenciones que se habrían producido el día 1° de junio de 1976 (arts. 144 bis, incisos 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del 142, inc. 1° -ley 20.642-). Sobre el particular, en dicha ocasión se dejó asentado que la imputación, respecto de los nombrados, se restringía a sus intervenciones en los procedimientos.

El Sr. Fiscal ha requerido también la elevación a juicio de la **CAUSA N° 2447** (cfr. fs. 16.343/16.355), únicamente respecto del imputado

Carlos Enrique Gallone, en orden al delito de privación ilegal de la libertad agravada por haberse cometido con violencia y amenazas, en concurso real con imposición de tormentos, en perjuicio de Gustavo Alberto Galligo (arts. 144 bis, inc. 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-; del art. 144 ter, primer párrafo, según el texto ordenado por la ley 14.616, todos del C.P., que se interrelacionan entre sí del modo previsto por los arts. 54 y 55 de dicho cuerpo legal).

f) Que, en el marco de la **CAUSA N° 2447**, la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, representada por los Dres. Pablo Enrique Barbuto y Leonardo Andrés Martínez, requirieron la elevación a juicio de los imputados Fausto José Mingorance, Juan Carlos Grosso, Rafael Oscar Romero y Carlos Enrique Gallone (cfr. fs. 18.236/278).

Puntualmente, le endilgaron a Gallone y Mingorance la autoría del delito de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por un funcionario público, mediando violencia o amenazas, por los hechos que tuvieron como víctimas a Piumato, Olmos y Galaso (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642- del C.P.). Respecto de los imputados Grosso y Romero, les achacó el haber intervenido en calidad de autores, en la privación ilegal de la libertad, agravada por mediar violencia o amenazas, en perjuicio de Susana Noemí Lamberti de

Maidana Casco (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642- del C.P.).

g) Que a fs. 19.165/19.313, el Sr. Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, dictó el auto de fecha 7 de abril de 2016, mediante el cual dispuso la clausura parcial de la instrucción y correspondiente elevación a juicio de la causa nro. 16.441/2002 (registro interno nro. 2447), conforme será detallado a continuación:

***** Con relación a **Carlos Enrique Gallone**, por considerarlo coautor del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642- del CP), reiterado en tres (3) ocasiones, que concurren realmente entre sí (art. 55 del CP), por los hechos que damnificaron a Julio Juan Piumato, Luis Alberto Olmos y Luis Alberto Galaso (art. 350, 351 y cctes. del C.P.P.N.).

* En cuanto al imputado Fausto **José Mingorance**, se dispuso la clausura parcial y consecuente elevación a juicio por considerarlo coautor del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 bis, inc. 1°, y último párrafo –ley 14.616- en función del 142, inc. 1° -ley 20.642-), reiterado en tres ocasiones que concurren realmente entre sí (art. 55 del CP), por los hechos que damnificaron a Julio Juan Piumato, Luis Alberto

Olmos y Luis Alberto Galaso (arts. 350, 351 y cctes. del C.P.P.N.).

* Respecto de **Rafael Oscar Romero**, se dispuso su elevación a juicio por considerarlo coautor del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-), por los hechos que damnificaron a Susana Noemí Lamberti (arts. 350, 351 y cctes. del C.P.P.N.).

* En cuanto al inculpado **Juan Manuel Grosso**, por encontrarlo coautor del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-), por los hechos que damnificaron a Susana Noemí Lamberti de Maidana Casco (arts. 350, 351 y cctes. del C.P.P.N.).

II.- Los días 3 y 20 de diciembre de 2018, se dió lectura a los requerimientos de elevación a juicio formulados en el presente proceso y de los autos de elevación mencionados precedentemente y tras ello, se declaró formalmente abierto el debate, produciéndose las audiencias de juicio oral y público que prevé el art. 359 del Código de rito los días 13 y 20 de diciembre de 2018, 7, 14, 21 y 28 de febrero, 14, 21 y 28 de marzo, 4 y 11 de abril, 2, 9, 16 y 23 de mayo, 6, 13 y 27 de junio, 11 y 18 de julio, 15, 16 y 29 de agosto, 12, 19 y 26 de septiembre, 10, 17 y 31 de octubre, 7, 21 y 28 de noviembre, 9 y 16 de

diciembre del 2019, las cuales han sido completamente grabadas en sonido e imagen e integran las actas de juicio según fue resuelto por el Tribunal.

III.- En tal sentido, el Sr. Presidente invitó a los **imputados a prestar declaración indagatoria**, recordándoles el derecho que les asistía de negarse a hacerlo sin que ello causara presunción alguna en su contra, informándoles que el debate continuaría no obstante su negativa a realizar manifestaciones, ampliando su declaración indagatoria los imputados Carlos Enrique Gallone los días 3 y 20/12/2018 –sobre sus condiciones personales-; Eduardo Norberto Comesaña y Raúl Antonio Guglielminetti el día 3/12/2018 –sobre sus cuestiones personales-; Juan Manuel Grosso y Rafael Oscar Romero los días 20/12/2018 y 29/08/19 –sobre sus cuestiones personales y Fausto José Mingorance prestó declaración indagatoria el 7/2/2019 y el 29/08/2019.

Así también, se escuchó a los **testigos convocados**, cuyas declaraciones como ya se ha mencionado *“ut supra”* quedaron registradas electrónicamente, compareciendo Fátima Edelmira Cabrera, Adriana Kalaidjian -13/12/2018-, Julio Guillermo López, Beatriz Doval -7/2/2019-, Diana Marta Andrada, Adrián Gabriel Merajver, María del Socorro Alonso -14/2/2019-, Laura Irene Yankillevich, Alejandro Ramón Blumstein, Miguel Agustín Gago, Tania Cecilia Díaz Frontini -21/2/2019-, Edgardo Daniel Cohen, Graciela Nora

María Lara, Nora Susana Todaro, Alberto Mario Poggi -28/2/2019-, Gina Pradelia Falconi Muñoz, Antonio Melgarejo, Juan Cristóbal Mainer -14/3/2019-, María Cristina Feijóo, Maricel Marta Mainer, Pedro José Galland, Francisco Castiglioni -21/3/2019-, Patricia Bernardi, Sergio Leonardo Barboza, Zulma Beatriz Hopen, Héctor Herón -28/3/2019-, Rolando Héctor Jesús Astarita, Alicia Gloria Piatti, Julieta Juana Panebianco -4/4/2019-, Marta Lucinda Garaycochea, Juan Pedro Calou, María Cristina Da Prato -11/4/2019-, Luis Olmos, Hugo Olmos, Gustavo Galligo -2/5/2019-, María Fernanda Martínez Suárez, Catalina Beatriz Iommi, Justin Herman -9/5/2019-, Julio Piumato, Alcides Ramón Alvarado, Marcelo Ranea -16/5/2019-, Elena Carreira, Carlos Aguilar, Marta Alicia Kleinburd -23/5/2019-, Eddie Juan Barrionuevo, María Eugenia Galligo, Luis Alberto Galaso -6/6/2019, Myriam Nélida Aguilar, Miguel Ángel Prince -13/6/2019-, Elso Carlos Garnica, Carlos Ernesto Cavallero -27/6/2019, Verónica Handl -11/7/2019- y Gonzalo María Conte Mac Donell -18/7/2019-.

IV.- AMPLIACION DE LA ACUSACION

A- Conforme surge del acta de debate, las partes acusadoras hicieron uso de la facultad que les confiere el art. 381 del C.P.P.N, fundando dicha pretensión en los motivos que *“in extenso”* han quedado allí asentados y registrados en los archivos de audio y video incorporados a la causa. En su ocasión, solicitaron la ampliación de las acusaciones respecto de los imputados Gallone,

Grosso, Romero y Mingorance. En prieta síntesis, la Dra. Ramos entendió que sustentaba su petición sobre la base de la prueba indiciaria que fue objeto del debate, la cual se hallaba determinada por una relación de continuidad tanto subjetiva como objetiva y por una modalidad común en su comisión, que obedecía a los patrones característicos del plan sistemático de exterminio ejecutado por la dictadura, indicando que la secuencia de hechos que las víctimas vivieron desde el mismo momento en que fueron privadas de la libertad integraba el mismo plan sistemático y asumía igual carácter de crimen contra la humanidad.

En concreto, luego de describir la plataforma fáctica y valorar la nueva prueba recolectada en el juicio, la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal requirió la ampliación de la declaración indagatoria de Carlos Enrique Gallone, *"…en orden a la coautoría de los tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en perjuicio de Julio Piumato, Luis Olmos, Luis Galaso, Gustavo Galligo, Julio López, Jorge Gurrea, Manuel Suanes, Gina Falconi, Andrea Yankillevich, Gustavo Yankillevich, Gustavo Cohen, Miguel Ángel Bianco, Ana María Caballero Cuellar, Luis Alberto Calou, Roberto Arnaldo, Alfredo Díaz, Rolando Astarita, Eddie Barrionuevo, Lilia Jons, Lucas Orfano, Pantaleón Orfano, Marta María Spagnoli, Ada Porta, Diana Andrada, Francisco Loguercio, María del Socorro Alonso, Oscar*

Guillermo Segalli, Adrián Merajver, Jorge Américo Marchetti, Evangelina Carreira, Daniel Hopen, Francisco Castiglioni, Ramón Da Bouza, Leonor Marx Pinkus, Mario Poggi, Graciela Lara, Norma Bustos, Jorge Lorenzo, Antonio Melgarejo, Alcides Alvarado, Miguel Gago, Roberto Fiores, Pedro Galand, María Elpidia Martínez Agüero, Verónica Handl, Alejandro Blumstein, Juan Mainer, Lucy Gómez de Mainer, Maricel Mainer, Ramón Baravalle, Norma Todaro, Nora De Paoli, Amalia Todaro, Patrick Rice, Fátima Cabrera, Carlos Quieto y Beatriz Doval…”.

A su vez, solicitó la ampliación de su declaración indagatoria *“…por violación reiterada, una de las cuales quedó en grado de tentativa, y que damnificaron a Gina Falconi, Andrea Yankillevich, María del Socorro Alonso, Evangelina Carreira, Verónica Handl, Nora De Paoli y Fátima Cabrera, y abuso deshonesto en perjuicio de Beatriz Doval, todos los cuáles concurren materialmente entre sí…”.*

Todo ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 381 del Código Procesal Penal de la Nación, y los artículos 42, 55, 119, 127, 144 ter, primer y segundo párrafo, del Código Penal, según leyes 11.179 y 14.616.

En igual sentido, requirió la ampliación de la acusación respecto de Fausto José Mingorance, *“…en orden a la coautoría de los tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, en perjuicio de Piumato, Olmos y Galaso, y solicitamos en consecuencia, la ampliación de su*

declaración indagatoria, según los artículos 381 del Código Procesal Penal de la Nación, 55, 144 ter, primer y segundo párrafo, del Código Penal…”.

Por otra parte, solicitó la ampliación de la acusación con relación a Juan Manuel Grosso, *“…en orden a la coautoría de los tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, en perjuicio de Susana Lamberti, y solicitamos en consecuencia la ampliación de su declaración indagatoria, según los artículos 381 del Código Procesal Penal de la Nación, artículos 55 y 144 ter, primer y segundo párrafo, del Código Penal…”*.

Finalmente, solicitó la ampliación de la acusación respecto de Rafael Oscar Romero, *“…en orden a la coautoría de los tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, en perjuicio de Susana Lamberti, y solicitamos la ampliación de su declaración indagatoria según los artículos 381 del Código Procesal Penal de la Nación, 55 y 144 ter, primer y segundo párrafo, del Código Penal…”*.

B- A su turno, el Dr. Pablo Llonto señaló que adhería a las ampliaciones formuladas por la Fiscalía contra Carlos Enrique Gallone, solicitando que *“…se lo llame a ampliar su declaración indagatoria, incluyendo esta circunstancia del agravante de los tormentos, respecto de los casos de María del Socorro Alonso, de Oscar Segalli, de Fátima Edelmira Cabrera, de Patrick Rice, de Julio Guillermo López, de Pablo Indalecio Arnaldo y de Beatriz Doval…”*.

Asimismo, solicitó la ampliación de su

declaración indagatoria por el delito de violación, que damnificó a María del Socorro Alonso y Fátima Edelmira Cabrera, y abuso deshonesto en perjuicio de Beatriz Doval.

C- Del mismo modo, la Querella representada por la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación adhirió al planteo de ampliación de las imputaciones efectuado por el Ministerio Público Fiscal.

D.- Que, según la nueva plataforma fáctica descripta por la Dra. María Ángeles Ramos, el Dr. Pablo Llonto y el Dr. Martín Rico y conforme la prueba que enumeraron, se intimó al imputado Carlos Enrique Gallone en orden a los delitos de violación reiterada en siete (7) oportunidades, en perjuicio de Gina Pradelia Falconi Muñoz, Andrea Deborah Yankillevich, María del Socorro Alonso, Evangelina Carreira, Verónica Handl, Nora Cristina Depaoli y Fátima Edelmira Argentina Cabrera, ésta última en grado de tentativa, las que concurren en forma real entre sí; abuso deshonesto en perjuicio de Beatriz Doval; y tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, en cincuenta y siete (57) ocasiones, en perjuicio de Gustavo Alberto Galligo; Julio Juan Piumato; Luis Alberto Olmos; Luis Alberto Galaso; Julio Guillermo López; Jorge Luis Gurrea; Manuel Enrique Suanes; Gina Pradelia Falconi Muñoz; Andrea Deborah Yankillevich; Gustavo Ariel Yankillevich; Gustavo Cohen; Miguel Ángel Bianco; Ana María Cavallero

Cuellar; Luis Alberto Calou; Roberto Indalecio Arnaldo; Alfredo Díaz; Rolando Héctor Astarita; Eddie Barrionuevo; Lilia Amparo Jons; Lucas Orfano; Pantaleón Daniel Orfano; Marta Alicia Spagnoli de Vera; Ada Victoria Porta; Diana Marta Andrada; Francisco Alberto Loguercio; María del Socorro Alonso; Oscar Guillermo Segalli; Adrián Gabriel Merajver; Jorge Américo Marchetti; Evangelina Carreira de Tezanos Pinto; Daniel Hopen; Francisco María Castiglioni; Ramón Dabouza; Leonor Gertrudis Marx Pinkus; Carlos Alberto Quieto; Mario Alberto Poggi; Graciela Nora María Lara; Beatriz Doval; Norma Bustos; Jorge Manuel Lorenzo; Antonio Horacio Melgarejo; Juan Alcides Alvarado; Miguel Gago; Roberto Daniel Fiores; Pedro Galland; María Elpidia Martínez Agüero; Verónica Handl; Alejandro Ramón Blumstein; Juan Cristobal Mainer; Lucy Matilde Gómez de Mainer; Maricel Marta Mainer; Ramón Alcides Baravalle; Nora Susana Todaro; Nora Cristina Depaoli; Amalia Irene Todaro; Patrick Michael Rice y Fátima Edelmira Argentina Cabrera (artículos 42, 55, 119, 127, 144 ter, primer y segundo párrafo, del Código Penal, según leyes 11.179 y 14.616).

Del mismo modo, se intimó al imputado Fausto José Mingorance en orden al delito de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima –tres (3) hechos-, en perjuicio de Julio Juan Piumato, Luis Alberto Olmos y Luis Alberto Galaso (artículos 55, 144 ter, primer y segundo párrafo, del Código Penal).

Seguidamente, se intimó a Juan Manuel Grosso en orden al delito de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, en perjuicio de Susana Noemí Lamberti de Maidana Casco (artículos 55, 144 ter, primer y segundo párrafo, del Código Penal).

Y, por último, se intimó a Rafael Oscar Romero en orden al delito de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, en perjuicio de Susana Noemí Lamberti de Maidana Casco (artículos 55, 144 ter, primer y segundo párrafo, del Código Penal).

E.- Que las defensas de los imputados Gallone, Mingorance, Grosso y Romero se opusieron a que se proceda conforme lo prevé el art. 381 CPPN, sosteniendo que se habían violado los principios del debido proceso legal, congruencia y defensa en juicio, argumentando *"in extenso"* del modo que se asentó en el acta de debate y que ha quedado plasmado en los registros fílmicos del debate incorporados a la causa. Luego de oír los argumentos de las Defensas, el Tribunal rechazó las oposiciones formuladas en consideración a que el procedimiento contemplado por el art. 381 del C.P.P.N. resguarda debidamente el derecho de defensa en juicio, y que las objeciones realizadas por las defensas no encuentran amparo desde la perspectiva de una eventual afectación constitucional.

Seguidamente, se le brindó la oportunidad a los imputados para que formulen su descargo. Así,

tanto Gallone, como Grosso y Romero manifestaron que no iban a declarar. A su turno, Mingorance refirió: *"…Yo no cometí ninguna privación ilegítima de la libertad, como lo dije. Las mismas víctimas acá han declarado que se escaparon, fueron detenidos por otra gente. Mal pude haber yo provocado tormentos a las personas que no detuve…"*.

V.- Luego de que tuviera lugar la ampliación de la acusación y previo a efectuar los alegatos, el Tribunal ordenó la incorporación por lectura de las siguientes piezas procesales que se indicarán y se detallan a continuación:

1. Los informes labrados por la Policía Federal Argentina obrantes a fs. 418/9 y 874.

2. El organigrama de Superintendencia de Seguridad Federal –y su modificación por orden del día nro. 13, que data del 20 de marzo de 1975-, obrantes a fs. 599/600 y 604 vta., respectivamente.

3. El decreto ley "S" nro. 2075/1958, conocido como "Ley Orgánica para el Cuerpo de Informaciones de Coordinación Federal", con sus modificaciones, introducidas por el decreto "S" nro. 9021/63 que fuera remitido a fs. 6745/6791 por la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación.

4. Los decretos con organigrama del Ministerio del Interior de la Nación, obrantes a fs. 8794/8821.

5. Los informes remitidos por la P.F.A. respecto de los jefes de Superintendencia de

Seguridad Federal en los años 1976, 1977 y 1978 (cfr. fs. 5710/3 y 5719/23).

6. Los informes de la Comisión Provincial de la Memoria, de fechas 2 de enero de 2007 y 18 de noviembre de 2010, obrantes a fs. 5903/5934 y 6226/32.

7. Los planos de fs. 6907/8, correspondientes al edificio emplazado entre las calles Chile, Azopardo, México y Av. Ingeniero Huergo, donde funcionaba el centro conocido como “Garage Azopardo”.

8. La nómina del personal del Cuerpo de Informaciones de la Policía Federal Argentina, obrante a fs. 7125/65.

9. La partida de defunción de Juan Carlos Lapuyole, de fs. 15.932.

10. Acta y fotos de la inspección ocular realizada por la CONADEP, el día 6 de abril de 1984, en Superintendencia de Seguridad Federal, obrante a fs. 5106/5118 –según legajo CONADEP N° 4506 de Alberto Poggi-

11. Acta de inspección ocular realizada el 9 de abril de 2008 por la Unidad de Asistencia en dependencias de SSF, obrante a fs. 3436.

12. Las actas de inspecciones oculares realizadas en SSF, los días 19 de junio de 2008 y 7 de abril de 2011 (cfr. fs. 3706/9 y 6812/3).

13. Los legajos personales correspondientes a la Policía Federal Argentina de Juan Carlos Lapuyole, Carlos Enrique Gallone, Antonio Doval, el legajo especial de Eduardo

Norberto Comesaña y el legajo personal del Ejército Argentino correspondiente a Raúl Antonio Guglielminetti (remitidos a fs. 16.199).

14. El informe sobre el Batallón de Inteligencia 601 y el Cuerpo de Informaciones de la Policía Federal Argentina, sus funciones operativas de los años 1976 y 1977, y las implicancias de la utilización del nombre de cobertura por parte de sus agentes y todas las reglas y normativas que fijaba el procedimiento de su uso (aportado por la Fiscalía en el anexo documental).

15. La copia certificada del escrito presentado en la causa nro. 14.216/03, del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, por Julio Guillermo López, en el que solicitó ser tenido como parte querellante en los hechos que lo damnificaron (cfr. fs. 3541/2).

16. Expediente indemnizatorio nro. 386842 (Ley 24.043) de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, correspondiente a Julio Guillermo López (aportado por la Fiscalía en el anexo documental).

17. Los expedientes indemnizatorios nros. 382809/95 y 384183/95 (ambos Ley 24.411) de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, correspondientes a José Jacinto y Juan Carlos Pasquarrosa, respectivamente (aportado por la Fiscalía en el anexo documental).

18. La ficha personal y los legajos Mesa “DS” Varios nros. 6889, 10962 y 19692, correspondientes a José Jacinto Pasquarrosa de la Ex

DIPPBA (aportado por la Fiscalía en el anexo documental).

19. El expediente indemnizatorio nro. 379000/95 (Ley 24.411) de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, correspondiente a Jorge Luís Paguella (aportado por la Fiscalía en el anexo documental).

20. Ficha personal y legajo Mesa “DS” varios n° 17887, correspondiente a Jorge Luis Gurrea de la ex DIPPBA (aportado por la Fiscalía en el anexo documental).

21. Copia del acta nro. 142 del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Buenos Aires (fs. 643/4), donde se plasma la sentencia dictada por el Juzgado Federal de Primera Instancia nro. 3 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, el día 4 de agosto de 1981, en el marco de la causa caratulada “Alzogaray, Conrado Oscar s/ ausencia con presunción de fallecimiento”.

22. Copia del acta de defunción de Conrado Oscar Alzogaray, MI nro. 5.618.734, quien habría sido asesinado en la “Masacre de Fátima”, el día 20 de agosto de 1976 (acta nro. 284, tomo 1, folio 71 vta., Delegación Pilar, Provincia de Buenos Aires (aportado por la Fiscalía en el anexo documental).

23. Expediente indemnizatorio nro. 452006/98 (Ley 24.043) de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Nación, correspondiente a Gina Pradelia Falconi

Muñoz –caso nro. 7- (aportado por la Fiscalía en el anexo documental).

24. Expedientes indemnizatorios nros. 344.779/92 (ley 24.043) y 377.952/95 (ley 24.411), de la Secretaría de Derechos Humanos, correspondientes a Gustavo Ariel y Andrea Débora Yankillevich, respectivamente (aportado por la Fiscalía en el anexo documental).

25. Ficha personal y legajo Mesa "DE" Entidades Varias n° 285 de la Ex DIPPBA, correspondiente a Gustavo Ariel Yankillevich (aportado por la Fiscalía en el anexo documental).

26. Duplicado del Legajo de Identidad Serie CI nro. 6.578.556 correspondiente a Elías Gustavo Cohen (DNI 10.176.564), aportado por la Fiscalía en el anexo documental.

27. Expedientes indemnizatorios nros. 398.702/96 y 125.981/00 (ambos Ley 24.411) de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Nación, correspondientes a Ana María Cavallero y Alberto Luis Calou, respectivamente (aportado por la Fiscalía en el anexo documental).

28. Ficha personal y legajo Mesa "DS" Varios n° 14.214, correspondiente a Calou, e Informe Especial originado por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos referido a Ana María Cavallero Cuellar, todo lo cual corresponde a la ex DIPPBA (aportado por la Fiscalía en el anexo documental).

29. Documentación brindada por Beatriz Diana Abigador en su declaración testimonial (fs.

8136/49), donde se aporta la partida de nacimiento de su hijo, la partida de casamiento, el acta protocolizada ante el Consulado General de España, y un escrito presentado ante el Juzgado nro. 5 de la Audiencia Nacional, con un relato de los hechos.

30. Ficha personal y legajo Mesa “DS” Varios n° 14.214, correspondiente a Roberto Indalecio Arnaldo, de la Ex DIPPBA (aportado por la Fiscalía en el anexo documental).

31. Expediente indemnizatorio nro. 380551 (Ley 24.411) de la Secretaría de Derechos Humanos, correspondiente a Alfredo Díaz (aportado por la Fiscalía en el anexo documental).

32. Expedientes indemnizatorios nro. 201037/10 (Ley 24.043), correspondiente a Rolando Héctor Jesús Astarita y nro. 202145/10 (Ley 24.043) correspondiente a Eddie Juan Barrionuevo (aportado por la Fiscalía en el anexo documental).

33. Ficha personal y legajos Mesa “DS” Varios nros. 12761, 13365, 1324, 7987 y 18783, correspondientes a Eddie Barrionuevo, de la ex DIPPBA (ADF).

34. Expediente Indemnizatorio nro. 386106/95 (Ley 24.411) de la Secretaría de Derechos Humanos, correspondiente a Lucas Orfano Jons (aportado por la Fiscalía en el anexo documental).

35. Fichas personales y legajos Mesa “DS” Varios nros. 19307, 14409 y 16178, y Mesa Referencia nros. 17459 y 17840, correspondientes a Lucas Orfano, de la ex DIPPBA (aportado por la Fiscalía en el anexo documental).

36. Expediente indemnizatorio nro. 386107/95 (Ley 24.411), correspondiente a Pantaleón Daniel Orfano (aportado por la Fiscalía en el anexo documental).

37. Ficha personal y legajo Mesa "DS" varios nros. 14409, 14857 y 16178, correspondientes a Pantaleón Daniel Orfano, de la ex DIPPBA (aportado por la Fiscalía en el anexo documental).

38. Copias del material digitalizado, que integra el fondo documental de la ex DIPPBA, perteneciente a Marta Alicia Spagnoli, remitidas por la Comisión Provincial por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires (cfr. fs. 6226/32), aportado por la Fiscalía en el anexo documental.

39. Expediente indemnizatorio nro. 389.449/95 (Ley 24.411), correspondiente a Ada Victoria Porta (aportado por la Fiscalía en el anexo documental).

40. Legajos de la ex DIPPBA Mesa "DS" nros. 13153 y 15534, correspondientes a Ada Victoria Porta (aportado por la Fiscalía en el anexo documental).

41. Expediente indemnizatorio nro. 337945/92 (Ley 24.043) correspondiente a Francisco Alberto Lo Guercio (aportado por la Fiscalía en el anexo documental).

42. Ficha personal y legajo Mesa "DS" Varios n° 2703, Tomo 5 Anexo 1 y Mesa "DS" n° 13874, correspondientes a Francisco Alberto Lo Guercio, de la ex DIPPBA (aportado por la Fiscalía en el anexo documental).

42. Escrito de solicitud para ser tenida como querellante, presentado por María del Socorro Alonso, en el que relata las circunstancias de secuestro y cautiverio sufridos por ella y por Oscar Guillermo Segalli (cfr. fs. 4407/4423).

43. Copias del material digitalizado que integra el fondo documental de la ex DIPPBA, perteneciente a María del Socorro Alonso y Guillermo Segalli, remitidas por la Comisión Provincial por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires (cfr. fs. 5903/34).

44. Expediente indemnizatorio nro. 334461/92 (Ley 24.043) correspondiente a Adrián Gabriel Merajver (aportado por la Fiscalía en el anexo documental).

45. Fichas personales y legajo Mesa “DS” Varios n° 2703, correspondientes a Adrián Gabriel Merajver, de la ex DIPPBA (aportado por la Fiscalía en el anexo documental).

46. Decreto P.E.N. nro. 2438/1976, de fecha 11 de octubre de 1976, a través del cual Adrián Gabriel Merajver quedó detenido a disposición de dicho órgano (cfr. fs. 8505/6).

47. Expediente indemnizatorio nro. 387512/95 de la Secretaría de Derechos Humanos, correspondiente a Américo Jorge Marchetti (aportado por la Fiscalía en el anexo documental).

48. Ficha personal y legajo Mesa “DS” Varios nros. 14409 y 14653, correspondientes a Jorge Américo Marchetti, de la ex DIPPBA (aportado por la Fiscalía en el anexo documental).

49. Expedientes indemnizatorios nros. 380529/95 y 380786/95 (Ley 24.411) de la Secretaría de Derechos Humanos, correspondientes a Evangelina Emilia Carreira y Daniel Saúl Hopen, respectivamente (aportado por la Fiscalía en el anexo documental).

50. Legajo de la ex DIPPBA, correspondiente a Evangelina Carreira de Tezanos Pinto, remitido por la Comisión Provincial por la Memoria y aportado por la Fiscalía en el anexo documental.

51. Ficha personal y legajo Mesa "DS" varios nros. 2703 y 2703 tomo 5 anexo 1, de la ex DIPPBA (aportado por la Fiscalía en el anexo documental).

52. Expediente indemnizatorio nro. 382669 (Ley 24.411) de la Secretaría de Derechos Humanos, correspondiente a Leonor Gertrudis Marx (aportado por la Fiscalía en el anexo documental).

53. Ficha personal y legajo de la ex DIPPBA, correspondiente a Leonor Marx, identificado como "Mesa DS varios nro. 8940" y "Mesa DS varios nro. 14661", remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria y aportado por la Fiscalía en el anexo documental.

54. Copia certificada del legajo personal de Norma Bustos, por medio del cual se acreditó que la nombrada se desempeñaba laboralmente -al momento de los hechos investigados- en la Justicia Comercial de la Nación (aportado por la Fiscalía en el anexo documental).

55. Oficio del Consejo de la Magistratura, informando que no se registran datos de la existencia de otra agente denominada Norma Bustos, que hubiese desempeñado funciones en el P.J.N. (aportado por la Fiscalía en el anexo documental).

56. Ficha de identidad personal correspondiente a Jorge Manuel Lorenzo, remitida por la división legajos personales de la P.F.A. (fs. 6824/29).

57. Expediente indemnizatorio nro. 331278/92 (Ley 24.043) correspondiente a Jorge Manuel Lorenzo (aportado por la Fiscalía en el anexo documental).

58. Ficha personal y legajo de la ex DIPPBA correspondiente a Jorge Manuel Lorenzo, identificado como Mesa “DS” varios nros. 10962 y 2703, remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria, junto con el informe de fecha 15 de abril de 2015 (aportado por la Fiscalía en el anexo documental).

59. Copia certificada de los expedientes iniciados en virtud de la ley reparatoria nro. 14.042, correspondientes a Alcides Juan Alvarado (nro. de expediente 021557-172738-0-10-000), Pedro José Galland (nro. de expediente 021557-285363-14), Antonio Horacio Melgarejo (nro. de expediente 021557-230587-12) y Roberto Daniel Flores (nro. de expediente 021557-285377-14), aportado por la Fiscalía en el anexo documental.

60. Ficha personal y legajo de la ex DIPPBA correspondiente a Antonio Horacio Melgarejo,

identificado como “DS” varios nro. 18.811, remitido por la Comisión Provincial por la Memoria junto con el informe de fecha 15 de abril de 2015 (aportado por la Fiscalía en el anexo documental).

61. Listado de los decretos del P.E.N. que mencionan a María Elpidia Martínez Agüero (cfr. fs. 10.051).

62. Expediente indemnizatorio nro. 337.687/92 (ley nro. 24.043) iniciado por María Elpidia Martínez Agüero y Mario Javier Firmenich Martínez (aportado por la Fiscalía en el anexo documental).

63. Ficha personal y legajo de la ex DIPPBA, correspondiente a María Elpidia Martínez de Firmenich, identificado como “Mesa DS nro. 22928” y “Mesa DS nro. 2691”, remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria, junto con el informe de fecha 15 de abril de 2016 (aportado por la Fiscalía en el anexo documental).

64. Documentación atinente a la damnificada Verónica Handl, en la que Fátima Edelmira Cabrera realizó un relato sobre el secuestro y cautiverio de la víctima (cfr. fs. 3724/5).

65. Ficha de identidad personal correspondiente a Verónica Handl, remitida por la División Legajos Personales de la P.F.A. (cfr. fs. 6816/22).

66. Expediente indemnizatorio nro. 333307/92 (Ley 24043) correspondiente a Verónica

Handl (aportado por la Fiscalía en el anexo documental).

67. Copia certificada de la partida de nacimiento de Pablo Handl, nacido el 11 de abril de 1977 en la Unidad nro. 2 de Devoto (aportado por la Fiscalía en el anexo documental).

68. Información desclasificada del Departamento de Estado de los Estados Unidos, con informe de Amnistía Internacional de 1978, en el que se relata el caso de Verónica Handl (presentado el 14 de diciembre de 2011, en el marco de la causa nro. 1351, y aportado por la Fiscalía en el anexo documental).

69. Ficha y legajo de la ex DIPPBA correspondiente a Verónica Handl “Mesa DS n° 2703”, remitido por la Comisión Provincial de la Memoria, junto con el informe de fecha 15 de abril de 2015 (aportado por la Fiscalía en el anexo documental).

70. Copia certificada del decreto P.E.N. nro. 1590/1977 (del 1° de junio de 1977), por el cual se deja sin efecto la detención de Alejandro Ramón Blumstein disposición de dicho órgano, que fuera remitida por el Archivo General de la Nación y aportada por la Fiscalía en el anexo documental.

71. Expediente indemnizatorio nro. 337399/92 (ley 24.043) correspondiente a Alejandro Ramón Blumstein (aportado por la Fiscalía en el anexo documental).

72. Ficha personal y legajo de la ex DIPPBA de Blumstein nro. 2703, remitido por la Comisión Provincial de la Memoria, junto con el

informe del 15 de abril de 2015 (aportado por la Fiscalía en el anexo documental).

73. Fichas personales y legajos de la ex DIPPBA correspondientes a Lucy Matilde Mainer, Juan Cristóbal Mainer, Maricel Marta Mainer y Ramón Baravalle, identificados como “Mesa A, Legajo nro. 4, Carpeta 72”, “Mesa DS varios nro. 2703”, “DS varios 2034”, “Mesa DS varios 10962” y “Legajo R 14.012 Ord” (aportado por la Fiscalía en el anexo documental).

74. Decreto nro. 2583/76 de fecha 22 de octubre de 1976, por el cual se dispuso el arresto a disposición del P.E.N. de Nora Susana Todaro, Amalia Irene Todaro y Nora Cristina Depaoli (cfr. fs. 8905/06).

75. Copias del material digitalizado que integra el fondo documental de la ex DIPPBA, perteneciente a Nora Todaro, remitidas por la Comisión Provincial por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires (cfr. fs. 5954/58 –ficha- y 6228/29 –informe general-).

76. Expedientes indemnizatorios números: 323232/91 (ley 24.043) correspondiente a Amalia Irene Todaro, 332519/92 (ley 24.043) correspondiente a Nora Cristina Depaoli y 330033/92 (ley 24.043) correspondiente a Nora Todaro (aportado por la Fiscalía en el anexo documental).

77. Ficha personal y legajo de la ex DIPPBA correspondiente a Amalia Irene Todaro y Nora Cristina De Paoli, identificados como “Mesa DS

varios nro. 2703" (aportado por la Fiscalía en el anexo documental).

78. Documentación aportada por Patrick Rice sobre los hechos de los que resultó víctima (cfr. fs. 2022/39 y 3791/3813).

79. Documentación relativa a Patrick Rice, aportada por Fátima Edelmira Argentina Cabrera (cfr. fs. 2015/18 y 3726/59).

80. Decreto nro. 2602, dictado el 27 de octubre de 1976, por el que dispuso el arresto a disposición del P.E.N. de Fátima Cabrera (cfr. fs. 9415/16).

81. Decreto nro. 3891, dictado el 27 de diciembre de 1977, que dispone la libertad vigilada de Fátima Cabrera (cfr. fs. 5854/63).

82. Presentación efectuada por la querella de Fátima Cabrera y partida de defunción de Patrick Rice (cfr. fs. 15.476/88).

83. Expediente indemnizatorio nro. 330759/92 (ley 24.043) correspondiente a Patrick Rice (aportado por la Fiscalía en el anexo documental).

84. Ficha personal y legajo de la ex DIPPBA correspondiente a Patrick Rice y Fátima Cabrera, identificado como "DS varios 35.757" y "Mesa DS varios 2703", remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria (aportado por la Fiscalía en el anexo documental).

85. Expediente indemnizatorio nro. 381815/95 (ley 24.411) de la Secretaría de Derechos Humanos, correspondiente a la víctima Carlos Alberto

Quieto (aportado por la Fiscalía en el anexo documental).

86. Ficha personal y legajo de la ex DIPPBA, identificados como “DS varios 12957”, “DS varios 14409” y “Carpeta varios Ex OA” -053-904-, correspondientes a Carlos Alberto Quieto, remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria con el informe del 15 de abril de 2015 (aportado por la Fiscalía en el anexo documental).

87. Escrito presentado por Beatriz Doval, con el patrocinio letrado de la Dra. Mabel Noemí Bermúdez, mediante el cual solicitó ser tenida como parte querellante por los hechos que la damnificaron (cfr. fs. 9810/11).

88. Ficha personal y legajos de la ex DIPPBA correspondientes a Beatriz Doval, nro. 174, identificado como Mesa “DE” (aportado por la Fiscalía en el anexo documental).

89. Presentación formulada por Alcira Ríos, solicitando ser tenida como parte querellante en representación de Adriana Kalaidjian, obrante a fs. 5167/82.

90. Ficha personal y legajo de la ex DIPPBA correspondiente a Julio Enzo Panebianco y Elena Kalaidjian, identificados como “Mesa DS” varios nros. 19652 y 21296, remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria el 15 de abril de 2015 (aportado por la Fiscalía en el anexo documental).

91. Legajos del personal de la Comisaría 32° del año 1992: Leonardo Ratta (RP 14.183); Rubén

Escalante (principal, RP 17.840); Néstor Blanco (inspector); Elso Garnica (subinspector), aportado por la Fiscalía en el anexo documental.

92. Constancia de fs. 49 –Diario Clarín del 15 de mayo de 1985-.

93. Certificados actuariales de fs. 347/9.

94. Nota de fs. 651 por la cual se aporta copia del legajo del Coronel Alejandro Agustín Arias Duval.

95. Listado de Personal oficial de Superintendencia de Seguridad Federal de junio/agosto de 1976 (cfr. fs. 679/84).

96. Copias de órdenes del día, del personal policial, correspondientes a los meses diciembre/octubre de 1976 (de fs. 801/71).

97. Organigrama de Superintendencia de Seguridad Federal, de la PFA, obrante a fs. 873.

98. Informe de la P.F.A. sobre pases del personal a Superintendencia de Seguridad Federal, obrante a fs. 875.

99. Listado de personal aportado por la PFA, de fs. 1243/1261.

100. Los legajos CONADEP aportados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, conforme surge de fs. 2109/11, 2292/94, 4203/05, 6518/85, 8930 y 8972/3.

101. Documental que surge de los puntos C: 1, 2, 3, 6, 7, 8, 10, 37, 38 y 39, del decreto de fs. 3017/9.

102. Actuaciones relativas al expediente nro. 642 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (cfr. fs. 4959/63).

103. Nota del Instituto Geográfico Nacional, junto con la documental allí aportada en formato digital, obrante a fs. 5850.

104. Nota del Archivo General de la Nación y decretos P.E.N., de fs. 5851, 8425/7 y 8641/3.

105. Copias de partes del libro “La Sentencia”, de la Imprenta del Congreso de la Nación, obrantes a fs. 5174/80.

106. Documental aportada por la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, de fs. 6745/6791.

107. Constancia de Inspección Ocular realizada en el edificio de Moreno 1417 de esta ciudad, de fs. 6812/3.

108. Nómina de los integrantes de la guardia del CCD conocido como “Vesubio”, de fs. 7229.

109. Legajos aportados por la División General de Inteligencia Criminal, a fs. 10766/68.

110. Documentación aportada por el Ministerio de Seguridad de la Nación, glosada a fs. 8505/13.

111. Actuaciones remitidas a fs. 8794/8822, por el Ministerio del Interior de la Nación.

112. Acta de detención de Antonio Doval de fs. 9174/77.

113. Informe de la División Retiros y Jubilaciones de la P.F.A., de fs. 9507 y 9586.

114. Informe de la Dirección de D.D.H.H. del Ministerio de Seguridad de la Nación, de fs. 9749.

115. Nota de la PFA, agregada a fs. 9866/72.

116. Escrito glosado a fs. 11001, en referencia al personal policial de apellido “Canerva”.

117. Listado de “Legajos Personales de Informaciones” de la P.F.A., obrante a fs. 11363/81.

118. Constancia de fs. 11455/60, donde se aporta el legajo de Gustavo Rivas (reservado a fs. 11503).

119. Nómina del personal civil de inteligencia del Ejército Argentino, agregado a fs. 68248/73 y 69880/3 en la causa nro. 14.216/03, y posteriormente desglosado de conformidad con lo ordenado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3 a fs. 69.741, el que corre por cuerda con dichas actuaciones.

120. Copia aportada por la Fiscalía de los decretos PEN: nro. 2561/1976 de fecha 20 de octubre de ese año a través del cual Francisco Alberto Lo Guercio quedó detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional; nro. 3891/77 del 27 de diciembre de 1977 y nro. 2048/78 del 31 de agosto de 1978 por los que se le otorgó al nombrado la “libertad vigilada”, y el decreto nro. 2733/78 del 20 de

noviembre de 1978 mediante el que se dispuso la libertad definitiva.

121. Informe de la P.F.A. con organigrama de Superintendencia de Seguridad Federal y nómina de personal, del mes de agosto de 1976 (cfr. fs. 606/621).

122. Copias certificadas del expediente N° 222 caratulado “Moldes Germán; Galligo Gustavo A.; Olmos Luis A.; Galaso Luis A.; Piumato Julio; Lamberti de Maidana Casco, Susana N. s/infracción ley 20.840” del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1.

123. Copias certificadas del sumario N° 10.443, expediente 79834, caratulado “Piumato, Julio Juan y otros s/ tenencia ilegítima de armas y desobediencia a la autoridad” del Consejo de Guerra Especial Estable N° 1/1 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

124. Expedientes indemnizatorios según ley 24.043, nros. 381.345/95 -correspondiente a Luis Alberto Olmos-, 331.905/92 -correspondiente a Luis Alberto Galaso- y 0005984/2011 –correspondiente a Susana Noemí Lamberti-, de la Secretaría de Derechos Humanos dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (aportado por la Fiscalía en el anexo documental).

125. Expediente indemnizatorio nro. 0058766/2011 (ley 24.411) correspondiente a Vicente Alberto Maidana Casco de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación (aportado por la Fiscalía en el anexo documental).

126. Copia certificada del decreto P.E.N. nro. 736/76, de fecha 7 de junio de 1976, por el cual se detuvo Luis Alberto Olmos, Julio Juan Piumato, Luis Alberto Galaso y a Susana Noemí Lamberti de Maidana Casco, a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (cfr. fs. 9711/3).

127. Copia certificada del decreto P.E.N. nro. 1711/76, de fecha 13 de agosto de 1976, por el cual se deja sin efecto el arresto de Julio Juan Piumato y de Susana Noemí Lamberti de Maidana Casco (cfr. fs. 9796/8).

128. Ficha personal y legajos mesa “DS” varios nros. 2703 y 37127, correspondientes a Julio Juan Piumato, correspondientes a la ex DIPPBA (aportado por la Fiscalía en el anexo documental).

129. Ficha personal y legajo mesa “DS” varios nros. 6183 -tomo 1- y 2703, correspondientes a Luis Alberto Olmos, de la ex DIPPBA (aportado por la Fiscalía en el anexo documental).

130. Ficha personal y legajo mesa “DS” varios nros. 6183 -tomo 1- y 2703, correspondientes a Luis Alberto Galaso, de la ex DIPPBA (aportado por la Fiscalía en el anexo documental).

131. Ficha personal y legajo mesa “DS” varios n° 2703, correspondiente a Susana Noemí Lamberti de Maidana Casco, de la ex DIPPBA (aportado por la Fiscalía en el anexo documental).

132. Impresión de la página web “infoleg”, correspondiente al decreto P.E.N. nro. 2097/76, del 17 de septiembre de 1976, por el cual se dejó sin

efecto el arresto de Luis Alberto Olmos y Luis Alberto Galaso.

133. Certificados de antecedentes penales de Carlos Enrique Gallone, Eduardo Norberto Comesaña, Raúl Antonio Guglielminetti, Rafael Oscar Romero, Juan Manuel Grosso, Fausto José Mingorance.

134. Informes labrados por el Cuerpo Médico Forense en los términos del art. 78 del C.P.P.N., respecto de Guglielminetti (fs. 16755), Comesaña (fs. 16758), Mingorance (fs. 16781), Grosso (fs. 16788), Romero (fs. 16777) y Gallone (fs. 16804).

135. Informes confeccionados en la Causa nro. 1504 conocida como “Plan Condor”, que dan cuenta de la estructura de Superintendencia de Seguridad Federal, reservados en la Secretaría del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1.

136. Copia en formato digital de la sentencia dictada el 31 de mayo de 2011 en la causa nro. 1627, por la cual se condenó a Raúl Antonio Guglielminetti a la pena de veinticinco años de prisión, y de la sentencia dictada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal el 7 de octubre de 2013 (Registro nro. 1928.13.4), confirmando la sentencia condenatoria antes indicada (cuatro CD´s remitidos por el T.O.F. 1).

137. Copia digital del registro audiovisual de la declaración testimonial brindada los días 20 de abril y 6 de mayo de 2014, por José Patrocinio Luna y Marcelo Vagni, respectivamente, en la audiencia de debate oral llevada a cabo en el

marco de la causa nro. 1504, conocida como “Plan Cóndor”, y la sentencia dictada (cuatro CD´s remitidos por el T.O.F. 1).

138. Copia digitalizada de los siguientes legajos CONADEP: **nro. 2235** correspondiente a Julio Guillermo López; **nros. 5038 y 5039** correspondientes a los hermanos Juan Carlos y José Jacinto Pasquarrosa; **nro. 980** perteneciente a Jorge Luis Gurrea; **nro. 3654** relativo a Andrea Débora Yankillevich; **nro. 8365** correspondiente a Miguel Ángel Bianco; **nros. 2600 y 2581**, pertenecientes a Ana María Cavallero Cuellar y Alberto Luis Calou, respectivamente; **nro. 4786** correspondiente a Roberto Indalecio Arnaldo; **nro. 5436** perteneciente a Alfredo Díaz; **SDH** nro. **4048** perteneciente a Eddie Barrionuevo; **nros. 6759 y 6151** correspondientes a Lucas Orfano y a Lilia Amparo Jons, respectivamente; **nro. 2454** correspondiente a Pantaleón Daniel Orfano; **nro. 2599**, correspondiente a Diana Marta Andrada; **nros. 2456 y 1664** correspondientes a Oscar Guillermo Segalli y a María del Socorro Alonso; **nro. 7709** perteneciente a Adrián Gabriel Merajver; **nro. 4246** perteneciente a Jorge Américo Marchetti; **nros. 4667 y 4117** pertenecientes a Evangelina Carreira y Daniel Saúl Hopen; **nro. 8308**, correspondiente a Leonor Gertrudis Marx Pinkus; **nro. 4506** correspondiente a Mario Alberto Poggi; **nro. 404** perteneciente a Jorge Manuel Lorenzo; **nro. 3732** correspondiente a Antonio Horacio Melgarejo; **nro. 3733** correspondiente a Alcides Juan Alvarado; **nro. 8049** correspondiente a Verónica HANLD; **nro. 3567** correspondiente a

Alejandro Ramón Blumstein; **nros. 5120 y 1808** correspondientes a Nora Susana Todaro y a Nora Cristina Depaoli, respectivamente; **nro. 6976** perteneciente a Patrick Rice; **nro. 3651** relativo a Carlos Alberto Quieto; **SDH** nro. **4034** perteneciente a Beatriz Doval; **nro. 7374** correspondiente a Norberto Gómez; **nro. 2781** correspondiente a Julio Panebianco; **nro. 412** correspondiente a Ana Teresa del Valle Aguilar; **SDH** nro. **1951** correspondiente a Elena Kalaidjian; nro. **5437** de Norma Susana Frontini; nros. **3512**, correspondiente a Gonzalo Abel Carranza García Muñiz, y **4666** de Miguel Alejandro Domínguez Suárez -ambos habrían sido secuestrados nuevamente junto con Oscar Guillermo Segalli, inmediatamente después de ser liberados de la Unidad N° 9 de La Plata, Provincia de Buenos Aires-; nro. **8066**, donde constan las declaraciones de Rodolfo Peregrino Fernández (testimonio del 8 de marzo de 1983 brindado ante la Comisión Argentina de D.D.H.H. (CADHU) y la declaración prestada en la República Federativa de Brasil, del 26 de enero de 1983; nro. **5246** correspondiente a Salvadora Sara Marino; nro. **1301** correspondiente a Pedro Sainar; **SDH** nro. **4003** correspondiente a Silvia Rosa Schupack (reservado a fs. 428/430 en formato digital); y nro. **2411** correspondiente a Martín Elías Bercovich.

139. Legajos Conadep y/o SDH correspondientes a personas que fueron mantenidas en cautiverio en el CCD “SSF”, cuyos cadáveres fueron identificados –con posterioridad a la sentencia dictada en la causa nro. 1223 del Tribunal Oral en

lo Criminal Federal nro. 5- entre los hallados en la localidad de Fátima, según surge del "Legajo de identificaciones relativas a los casos 42 a 71" de la causas 13/84 de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal: **nro. 3558** correspondiente a Ernesto María Saravia Acuña; **nro. 4155** correspondiente a Cecilia Podolsky de Bronzel; **SDH** nro. **874** correspondiente a Roberto Héctor Olivestre; **nro. 4926** correspondiente a Enrique Jorge Aggio; legajo correspondiente a María Rosa Lincon; **nro. 2298** correspondiente a María Cristina Feijoo; **nros. 2852 y 2853** correspondientes a María Magdalena Mainer y Pablo Joaquín Mainer, respectivamente; **legajo REDEFA nro. 58** correspondiente a María Victoria Walsh; **nro. 2304** correspondiente a Félix Granovsky; **nro. 406** correspondiente a Nélida Simonelli; **nro. 2337** correspondiente a Elba Martens; **nro. 152** correspondiente a Carlos Ricardo Torres; **nro. 2219** de Luis Alberto Fuentes; **nro. 3560** de Hugo Aníbal Balcaza; y **nro. 1888** correspondiente a Marcelo Edgardo Vagni (reservado a fs. 428/430 en formato digital).

140. Copia del **legajo REDEFA N° 6627** correspondiente a Vicente Alberto Maidana Casco, esposo de Susana Noemí Lamberti al momento de los hechos investigados, quien murió en el operativo en que resultó secuestrada Lamberti, y legajo **CONADEP N° 3560** correspondiente a Hugo Aníbal Balcaza (reservados a fs. 428/430)

141. copia certificada de la inspección ocular llevada a cabo por autoridades de la ex

CONADEP, de fecha 6 de abril de 1984, en la Sede de la Superintendencia del Interior de la Policía Federal Argentina, sita en la calle Moreno 1417 de esta Ciudad, la cual contiene los planos y fotografías del CCD, todo ello en 18 fs.; copia certificada de la información producida por la ex CONADEP, referida a la Superintendencia de Seguridad Federal en 4 fs.; copia certificada de la información producida por la ex CONADEP, referida a la Superintendencia de Seguridad Federal en 7 fs., y **legajos: SDH** nros: **4084**, correspondiente a Eddie Barrionuevo; **3240** de Oscar Walter Arquez; **4004** correspondiente a Blanca Leticia Ellena; **3752** de Jorge Raúl Zwaig; **7664** de María del Socorro Alonso; **8051** de Carlos Valentín Tamagnini; **871** de Diana Marta Andrada; **5485** correspondiente a Susana Gabriela Saavedra; **6406** de Beatriz Elena Erbin (reservado a fs. 528/530).

142. Respuesta efectuada por parte del Ministerio de Defensa de la Nación obrante a fs. 813 junto con la documentación remitida consistente en: una copia del Libro Histórico del Grupo de Artillería de Defensa Área 101 del año 1976 y un CD conteniendo “Informe Primer Cuerpo. Subzona Cap. Fed. Ejército Argentino. Octubre 2012”.

143. Informe de la Secretaría de Inteligencia respecto de la solicitud efectuada por el Tribunal para que se detallen las funciones que prestaron durante el año 1977, en ese organismo, las siguientes personas: Juan Smith, Juan José Vaca Castex o Baca Castex.

144. Documentación remitida por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal consistente en: Fotocopias certificadas de las declaraciones prestadas por Antonio Horacio Miño y Patrick Michael Rice; copia actualizada del legajo L46, correspondiente a las identificaciones de los casos nros. 42 a 71 de la causa nro. 13/84; CD remitido a fs. 408/9, conteniendo la causa nro. 19.581 del Juzgado Federal de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, iniciada en 1976, junto con los siguientes anexos documentales: Anexo 1A –cuaderno en cuya tapa luce la inscripción "sumario nro. 159338", en 400 fojas-; Anexo 1B: 11835-85042 del CONSUFA (copias de la causa 5325 SDH del Juzgado Federal 4) en 62 fojas Anexo 2A –cuaderno con la leyenda "sumario 1559338" en 102 fojas-; Anexo 2B –incidente de exhumación de cadáveres, en causa nro. 19581, en 175 fojas-; Anexo 3 –segundo cuerpo de incidente de exhumación de cadáveres, en 58 fojas, y carpeta amarilla con la inscripción "sumario 1559338" de fs. 59 a 76; Anexo 4A –carpeta identificada con la leyenda "sumario 1559338" en 152 fojas-; Detalles de gastos y compras; Anexo 4B: carpeta marrón con pericias y estudios odontológicos, en 97 fojas; Anexo 5A: carpeta amarilla caratulada "sumario 1559338", en 126 fojas, que contiene constancias de gastos; Anexo 5B que contiene un sobre marrón que a su vez contiene otros dos sobres, uno de ellos con dos fotografías, un dibujo y un pedazo de tela y el otro con dos fotografías de la causa pegadas en dos hojas

(folio 50 y 51); Anexo 6 que contiene 22 fojas de placas fotográficas. Anexo 7, conteniendo un sobre marrón con un zapato; Anexo 8 que contiene carpeta con inscripción "Carpeta 11836-Expte. 85042 del CONSUFA" en 118 fojas. Expediente nro. 22.537 caratulado "Lombardo Pasquarrosa; -María Isabel den. priv. ileg. lib. en perjuicio de Pasquarrosa Juan Carlos, Pasquarrosa José Jacinto", que tramitó ante del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 27. Los expedientes nros. 13.690 caratulado "Gurrea Jorge Luis Priv. ileg. lib. Den. Silvia del Carmen Gurrea" del Juzgado de Instrucción nro. 25, Secretaría nro. 145 (Paquete letra G5 HC) y nro. 45.146 caratulado "Pegella de Gurrea Dora su den. por priv. ileg. lib. en perjuicio de Jorge Luis Gurrea" del Juzgado de Instrucción nro. 2, Secretaría nro. 107 (Paquete letra G8 HC); Los expedientes nros. 18.803 caratulado "Díaz Plácido José María interpone recurso de hábeas corpus a favor de Díaz Alfredo, Frontini Norma Susana" del Juzgado Penal nro. 2, Secretaría nro. 3 de la Provincia de Buenos Aires y 20.862 caratulado "Noemí Azucena Masenga de Díaz interpone recurso de habeas corpus a favor de Díaz Alfredo, Díaz Norma Susana Frontini" del Juzgado Penal nro. 2, Sec. nro. 3 de la Provincia de Buenos Aires; causa nro. 22.785 caratulada "Jons de Orfano, Lidia Amparo denuncia privación de la libertad en perjuicio de Orfano, Daniel Pantaleón" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 27, Secretaría nro. 124; causa nro. 23.520 caratulada

"Jons de Orfano, Lilia Amparo s/ denuncia privac. ilegal libertad damnificado: Orfano, Pantaleón Daniel", del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 27, Secretaría nro. 124; causa nro. 13.861 caratulada "Orfano, Pantaleón Daniel y otros s/ privación ilegítima de la libertad" del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 21, Secretaría nro. 163 (año 1978); causa nro. 42.817, en el que obran fotocopias de la causa nro. 49.419, correspondiente a un hábeas corpus interpuesto en favor de Oscar Guillermo Segalli; expediente nro. 130.444, caratulado "Domínguez Suárez, Miguel A. – víctima de privación ilegítima de la libertad", del Juzgado Penal nro. 1; la declaración vertida por Patrick Michael Rice en el marco de la causa 13/84, del día 22 de junio de 1985; el legajo de identificación nro. 102 caratulado "Ana Teresa del Valle Aguilar, Julio Enzo Panebianco y Elena Kalaidjian"; el legajo 29 de la causa 450 del año 1986 caratulado "Kalaidjian, Elena y Gómez, Norberto -víctima privación ilegal libertad-" correspondiente al cuaderno de prueba del fiscal y las defensas; copia de las declaraciones de las siguientes personas: Félix Granovsky, Elba Juana Martens, Salvador María Elena Gómez, Isabel Ishkanian de Kalaidjian; y video de la declaración testimonial de Armando Luchina en causa 13.

145. Sentencia recaída en las causas nros. 1668 y 1673 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de esta ciudad, en las que con fecha 22 de

marzo del 2011 se condenó a Raúl Antonio Guglielminetti por los hechos cometidos en el CCD “Olimpo”, los registros audiovisuales de las declaraciones testimoniales prestadas por Julieta Panebianco y María Fernanda Martínez Suárez y el Legajo SDH nro. 3256 perteneciente a Juan Carlos Guarino, incorporado en la sentencia de la causa nro. 1668, en virtud del Art. 392 del CPPN (reservado en el disco externo del Tribunal).

146. Copia de la partida de defunción de José Montes, recibida en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4, conforme surge de la constancia de fs. 886/887 del legajo de instrucción suplementaria de la causa nro. 1487, conocida como “Vesubio” (glosada a fs. 417/418 del cuaderno de prueba).

147. Copias de los registros audiovisuales correspondientes a la causa nro. 1223 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5: declaración testimonial brindada el día 14 de mayo de 2008 por Julio Guillermo López; declaración testimonial brindada el día 14 y 28 de mayo de 2008 por Inés Irene Alzogaray y Manuel Enrique Suanes; declaración testimonial brindada el día 20 de mayo de 2008 por Elena Elida Entrena de Frontini y Noemí Azucena Masenga de Díaz; declaración testimonial de Rolando Astarita, brindada el 27 de mayo de 2008; declaraciones prestadas en juicio por Haydeé Esther Gastelú y Oscar Félix García Buela, el día 6 de mayo de 2008; declaración prestada por Francisco Alberto Lo Guercio el 6 de junio de 2008; declaración

brindada el 21 de mayo de 2008 por María del Socorro Alonso; declaración testimonial brindada por Graciela Nora María Lara y Mario Alberto Poggi el 8 de mayo de 2008; declaración brindada por Miguel Ángel Bianco el 21 de mayo de 2008; declaración prestada por Patrick Rice y Fátima Edelmira Argentina Cabrera el día 27 de mayo de 2008. Registro audiovisual correspondiente a la audiencia de fecha 23 de mayo de 2008, llevada a cabo en el marco del debate celebrado en la causa nro. 1261/1268 de los registros del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5, y copia del registro audiovisual correspondiente a la audiencia de fecha 21 de mayo de 2008, llevada a cabo en el marco del juicio oral y público de la causa nro. 1223 del mismo Tribunal, fechas en las que prestó declaración Lilia Amparo Jons. Registro audiovisual correspondiente a la declaración brindada por Diana Marta Andrada el 16 de abril de 2009, en el marco del juicio oral y público de la causa nro. 1261/1268. Copia del registro audiovisual correspondiente a la audiencia del 12 de mayo de 2009, llevada a cabo en el marco del juicio oral y público de la causa nro. 1261/1268. Declaraciones prestadas por Adrián Gabriel Merajver en las audiencias de los días 21 de mayo de 2008, en el marco del debate oral de la causa nro. 1223, y 26 de marzo de 2009, en el marco el debate oral de la causa nro. 1261/1268; copia de los registros audiovisuales de la audiencia celebrada el día 30 de abril de 2009, en el marco de la causa nro. 1261, en

la que declararon dos víctimas; audiencia del 5 de agosto de 2009, en la que declaró Nora Susana Todaro (c. 1261).

148. Reglamentos del Estado Mayor General del Ejército, remitidos en formato digital por el Ministerio de Defensa y Seguridad de la Nación: 1) RC-8-1-"Operaciones no convencionales"; 2) RC –8-2 "Operaciones contra fuerzas irregulares" Tomo I y III; 3) RV 150-5 "Instrucción para operaciones de seguridad"; 4) RV 150-10 "Instrucciones contra la guerrilla"; 5) "Documento básico y bases políticas de las FFAA para el Proceso de Reorganización Nacional del Año 1980"; 6) Reglamento (RE) 9-51 titulado "Instrucción de Lucha contra Elementos Subversivos".

149. Documentación remitida por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría nro. 6 –en el marco de la causa nro. 14.216/03-: 1) copias de los Reglamentos RC 16-1 "Inteligencia táctica; RV-200-10 "Servicio Interno"; 2) copias certificadas del organigrama correspondiente a la estructura del Primer Cuerpo de Ejército, durante los años 1976-1983, remitido por el Estado Mayor General del Ejército, obrante a fs. 29.631/7 de la mencionada causa; 3) copia de la partida de defunción de Adolfo Sigwald, imputado en la causa nro. 14.216/03, obrante a fs. 11057 de dicha causa; 4) constancias del fallecimiento de Juan Bautista Sasiaiñ, obrantes a fs. 27.309/12 de la causa de referencia; 5) declaración prestada por Horacio Pantaleón Ballester a fs. 10680/1 de la

causa de referencia, donde habría declarado acerca de la organización de las Fuerzas Armadas en la llamada lucha contra la subversión; 6) declaración prestada por José Luis D´Andrea Mohr acerca de la estructura orgánica de las Fuerzas Armadas, de fs. 11.194; 7) declaración indagatoria de Carlos Suarez Mason de fecha 12 de mayo de 1988, obrante a fs. 4787/4822; 8) declaración indagatoria de Adolfo Sigwald obrante a fs. 1685/1704; 9) declaraciones indagatorias de José Montes, obrante a fs. 2819/23 y 2770/74; 10) declaraciones indagatorias de Juan Bautista Sasiaiñ, obrantes a fs. 1705/1739 y 28.847/55; 11) documentación remitida por la Comisión Provincial de la Memoria, el 18 de noviembre de 2010 y 2 de enero de 2007 (conf. fs. 5933/5934, 6226/6232 y 9350/58); 12) legajo personal de la P.F.A. de Carlos Vicente Marcote; 13) registro judicial audiovisual en formato DVD, realizado por la Asociación Civil “Memoria Abierta”, respecto de las diligencias de inspección ocular efectuadas en el CCD “SSF” y en “Garaje Azopardo”, obrantes a fs. 4343; 14) copias del libro “Autocrítica Policial”, Fundación para la Democracia Argentina, El Cid Editor, Colección Cuadernos para la Democracia nro. 10, de Rodolfo Peregrino Fernández, que se encuentra reservada en el marco de la causa 1223; 15) incidente de prohibición de innovar sobre el sector del tercer piso del edificio donde funcionó el CCD Coordinación Federal (formado a fs. 3710); 16) documentación remitida por la Policía Federal Argentina (cuatro cajas conteniendo Anexo I “Órdenes

del día Internas y Públicas", período marzo 1976 a diciembre 1976, período enero a diciembre 1978, enero a marzo 1976, y "Órdenes del Día Reservadas" desde marzo de 1976 a marzo 1979), remitidas a fs. 7125/65; 17) documentación remitida por el Grupo Especial de Relevamiento Documental de la Dirección Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Seguridad, vinculada con el Cuerpo de Informaciones y la estructura orgánica de la Superintendencia de Seguridad Federal, reservada a fs. 9119; 18) El escrito de solicitud de ser tenida como particular damnificada, presentado por Lucrecia Cerviño de Spagnoli, madre de víctima, obrante a fs. 1409/1411 de la causa 14.216/2003 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3; 19) copia certificada del escrito de fs. 2528/2530 de la causa nro. 14.216/03, donde obra la solicitud de ser tenido como particular damnificado de Adrián Gabriel Merajver y otros, y relata las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se habría producido su secuestro y posterior cautiverio; 20) copias certificada de las fojas 16.836/39, de la causa nro. 16441/02, correspondientes a la declaración testimonial de Miguel Agustín Gago, y copias certificadas de las fojas 16.150/54 de la misma causa, correspondientes al testimonio de Pedro José Galland; 21) expediente nro. 34.089 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 3, Secretaría nro. 108 de la Capital Federal, relativo al hábeas corpus interpuesto por Anunciado José Todaro, en favor de sus hijas Amalia Irene y Nora

Susana Todaro, iniciado el 11 de octubre de 1976, reservado a fs. 8988; 22) causa nro. 35.769 o legajo 642 caratulada "Gómez, Salvador María Elena s/denuncia s/privación ilegal de la libertad de Gómez, Norberto" iniciado en razón del habeas corpus que interpusiera Salvador María Elena Gómez, padre de Norberto Gómez, el día 29 de mayo de 1979; 23) expediente N° 222 caratulado "Moldes Germán; Galligo Gustavo A; Olmos Luis A; Galaso Luis A; Piumato Julio; Lamberti de Maidana Casco, Susana N s/infracción ley 20.840" del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1; 24) expediente nro. 79.834 (sumario N° 10.443), caratulado "Piumato, Julio Juan y otros s/ tenencia ilegítima de armas y desobediencia a la autoridad" del Consejo de Guerra Especial Estable N° 1/1 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal; 25) legajos personales de la Policía Federal Argentina de Fausto José Mingorance, Juan Manuel Grosso, Rafael Oscar Romero y Carlos Enrique Gallone.

150. Documentación remitida por el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 4 de esta ciudad: a) copia del decreto ley "S" 9021/63; b) ley orgánica para el Cuerpo de Informaciones de Coordinación Federal y el decreto ley "S" 2322/67; c) reglamento de la ley orgánica del Cuerpo de Informaciones (obrante en el expediente nro. 46.285/03, caratulado "Rajil, Jorge Eduardo c/ Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la P.F.A. sobre el personal

militar y civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad").

151. Partidas de defunción remitidas por el Registro Civil y Capacidad de las Personas de la ciudad de Buenos Aires, de: a) Juan Antonio del Cerro, quien falleció el 2 de abril de 2006 en esta ciudad, inscripta en el Acta 551, Tomo H; b) Felipe Honorio Jalil, quien falleció el 03 de febrero de 2007 en esta Ciudad; c) Luis Alberto Hernández, quien falleció el 10 de octubre de 2006 en esta Ciudad; d) Horacio Pantaleón Ballester, quien habría fallecido el 29 de octubre de 2015; e) María Isabel Lombardo (DNI N° 1.370.234), quien falleció el 16 de noviembre de 1996 y cuya muerte fue inscripta en el acta nro. 2121, tomo A, folio no consta, Seccional 20 de la Capital Federal; f) Silvia del Carmen Gurrea (DNI N° 5.158.941) fallecida el 22 de abril de 2010 en esta ciudad, inscripta en el acta nro. 850, Tomo 25, folio no consta, oficina seccional 20; g) Leopolda Barsottini de Segalli (DNI N° 93.190.977); h) Ramón Dabouza o Da Bouza (DNI N° 10.965.658), fallecido el 25 de marzo de 1998 en esta Ciudad; i) Jorge Manuel Lorenzo –acta n° 2645, tomo 4 "I"- quien falleció el día 17 de diciembre de 2002; j) Nora Cristina Depaoli, fallecida el 18 de junio de 2007, inscripta en la Oficina Seccional nro. 20 de esta ciudad, en el acta 1080, tomo "M" del año 2007; k) Salvador María Elena Gómez, inscripto en el acta n° 2358, Tomo "C", Folio 0, del año 1998; l) Félix Granovsky, fallecido el 4 de abril de 1990; m) Leonardo José Ratta, (L.E. N°

4.077.180), fallecido el 19 de abril de 1994; y n) Rubén Darío Escalante (DNI N° 7.779.458), fallecido el 22 de septiembre de 2002.

152. DVD que contiene copia del programa “Un Tiempo Después” (primera temporada) emitido en julio de 2008 en el que se encuentran el periodista Marcelo Ranea junto con Nora Cortiñas, remitido por Telefé.

153. DVD que contiene el contenido del programa emitido por el canal “Encuentro” bajo el nombre, “Fotos. Retratos de un país. Marcha por la vida”, en el que el periodista Marcelo Ranea y Nora Cortiñas hablan sobre la historia de la foto sacada por el primero remitido por el Ministerio de Educación de la Nación.

154. Constancias aportadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, relativas a la desaparición de Juan Carlos y José Jacinto Pasquarrosa, que brindara la Embajada de Italia y que derivaron en la causa que tramitó por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 4, tal como surge del oficio que en copia luce a fs. 7 del legajo CONADEP n° 5039, de José Jacinto Pasquarrosa.

155. Información emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA), en relación a las gestiones realizadas para dar con el paradero de Alberto Luis Calou y Ana María Cavallero Cuellar (caso nro. 7523); relativa a las gestiones realizadas para dar con el paradero de Patrick Rice

(caso n° 2450); y en cuanto a expedientes formados respecto de los casos de María del Socorro Alonso, Adriana Kalaidjian, Pablo Indalecio Arnaldo, Fátima Edelmira Cabrera, Julio Guillermo López, Beatriz Doval, Patrick Rice y Oscar Guillermo Segalli.

156. Expedientes remitidos por el Archivo Federal, números: 11.574 –iniciado el 29 de junio de 1977- y 12.465 –iniciado el 17 de febrero de 1977-, del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 8, Secretaría nro. 15, correspondientes al habeas corpus de Jorge Luis Guerra.

157. Documentación remitida por la Asociación de Familiares de Detenidos y Desaparecidos por Razones Políticas consistente en: respecto de María del Socorro Alonso: copia fiel de listado de detenidos desaparecidos con n° de documento, fechas, datos y nombres por recursos de habeas corpus interpuestos ante el Juzgado a cargo de Eduardo Hernández Agramonte, Secretaría N° 124, desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 10 de diciembre de 1983 (H2.36); y copia fiel de listado de detenidos desaparecidos con n° de documento, fechas, datos y nombres por recursos de habeas corpus interpuestos ante el Juzgado a cargo de Jaime Far Suau, Secretaría N° 124, desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 10 de diciembre de 1983 (H2.36c). Respecto de Oscar Segalli (figura en la base como Segalli, Oscar Guillermo): Copia fiel de nómina incompleta de ingenieros, matemáticos y graduados en ciencias afines desaparecidos en Argentina con fecha de desaparición (B6.135); Copia fiel de documento

dirigido a la CIDH: situación de los detenidos. Se solicita se cumpla con el derecho de opción establecido por el art. 23 de la CN, trato carcelario, Consejo de Guerra a civiles y revisión de los mismos, garantía efectiva de libertad ante desaparición de liberados y ofrecimiento de nómina de detenidos que desean ser entrevistados en las cárceles (B8.154); copia fiel de listado con n° de causa, nombres y algunos datos, de recursos de habeas corpus deducidos ante el Juzgado Federal N° 3 de La Plata, desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 10 de diciembre de 1983, firmado por Carlos J. Guerello, Secretario (H1.4ª); y copia fiel de denuncia de desapariciones (D8.4).

158. Documentación remitida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, respecto de la solicitud de legajos penitenciarios de las siguientes personas: Gustavo Ariel Yankillevich, Francisco Alberto Lo Guercio, Francisco María Castiglioni, Verónica Handl, Juan Cristóbal Mainer y Lucy Matilde Gómez de Mainer, María del Socorro Alonso y Oscar Guillermo Segalli, Alejandro Ramón Blumstein, Nora Susana Todaro, Nora Cristina Depaoli y Amalia Irene Todaro, Julio Juan Piumato, Luis Alberto Olmos, Luis Alberto Galaso y Susana Noemí Lamberte.

159. Documentación agregada a fs. 549/553 remitida por la Facultad de Agronomía de la Universidad de Buenos Aires, a saber: certificado de asignaturas aprobadas y copia de la ficha individual, confeccionada al ingreso como alumno de

Elías Gustavo Cohen (DNI N° 10.176.564 y CI N° 6.578.556) quien cursaba en el año 1976.

160. Expediente de habeas corpus nro. 3508/76, iniciado en favor de Ana María Cavallero y de Jorge Luis Calou, del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 4, Secretaría nro. 7 (ex Secretaría nro. 14).

161. Expediente de habeas corpus n° 20/1977, caratulado "Calou, Alberto Luis y Cavallero, Ana María s/recurso de habeas corpus" iniciado el día 14 de enero de 1977, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 1, Secretaría nro. 1.

162. Partida de defunción de Ernesto Fernando Cavallero (DNI n° 2.704.298) fallecido el 27 de diciembre de 1991, remitido por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Salta, donde consta que se encuentra inscripta en el acta nro. 2300, tomo 300, folio 0000, delegación 1081 – Salta centralizadora, agregada a fs. 450/453 del legajo de prueba.

163. Documentación remitida por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal consistente en: copias certificadas del legajo nro. 817, caratulado "Cavallero, Ernesto Fernando s/ denuncia de privación ilegal de la libertad, en perjuicio de su hija Ana María Cavallero", formado en la causa nro. 450, caratulada "Suárez Mason, Carlos Guillermo y otros s/ homicidio, privación ilegal de la libertad, etc." (en formato papel y digital); y expediente

nro. 3609, caratulado “Piumato, Julio Juan s/ recurso art. 445 bis, Ley 23.049”, del registro de la Sala II.

164. Copias certificadas de los Legajos del Servicio penitenciario Bonaerense remitidos por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Provincia de Buenos Aires, de: Francisco Alberto Lo Guercio y Julio Juan Piumato, y la ficha de Alejandro Ramón Blumstein, remitidas por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

165. Documentación remitida por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires: copia certificada de la sentencia dictada en el marco de la causa nro. 2901/09 (noviembre de 2010), originaria del Juzgado Federal nro. 1 de la misma ciudad, seguida a Abel David Dupuy y otros, en la que se acreditó la privación ilegal de la libertad y posterior desaparición de Segalli; declaraciones brindadas por Lucy Matilde Gómez de Mainer, Juan Cristóbal Mainer, Maricel Marta Mainer y María de los Milagros Mainer, en el marco del debate celebrado en la causa nro. 2506/07, caratulada “Von Wernich, Christian Federico s/ infracción a los arts. 144 bis, inc. 1°, 144 ter, 2° párrafo y 80, incs. 2, 6 y 7 del C.P.”; y copia certificada de la declaración de Juan Cristóbal Mainer, brindada el día 17 de mayo de 2010, en el marco de la Causa nro. 2901/09, caratulada “Dupuy, Abel David y otros s/ homicidio, tormentos, privación ilegal de la libertad y otros”.

166. Copias certificadas de lo resuelto en la causa nro. 14217/03, del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 12, Secretaría nro. 23, caratulada “ESMA s/delito de acción pública”, respecto de la apropiación de bienes que habría involucrado a Daniel Hopen.

167. Copia del libro “La Guardería Montonera”, de Analía Argento, remitido por la Editorial Marea.

168. Documentación perteneciente a la Ex DIPPBA, remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, cuyo detalle obra a fs. 572/693 del legajo de prueba.

169. Documentación remitida por la Embajada Argentina en la Santa Sede, respecto de las gestiones realizadas para dar con el paradero del religioso Patrick Rice, en referencia a la solicitud mediante exhorto a la Nunciatura Apostólica en Buenos Aires.

170. copias certificadas de los Legajos B de los dominios C 328.427 y 264.202, remitidos por el Registro Automotor y Créditos Prendarios de Avellaneda N° 6 y de Quilmas N° 3, respectivamente.

171. un sobre conteniendo informe elaborado por la Policía Federal Argentina en 26 fs. cuyo detalle se encuentra glosado a fs. 697, e informe efectuado por la misma fuerza en 6 fs. Junto con un CD, detallados a fs. 709, documentación que obra en CD, detallada a fs. 759 y documentación que obra en un sobre papel madera cuyo detalle se encuentra a fs. 760/772, todo ello remitido por el

Ministerio de Seguridad de la Nación respecto de la información solicitada.

172. Documentación remitida por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) con relación a los casos de Rice, Cabrera, María del Socorro Alonso y Oscar Segalli, cuyo detalle obra a fs. 435/440 del cuaderno de prueba.

173. Informe de antecedentes remitidos a fs. 480 por la Policía Federal Argentina, respecto de María del Socorro Alonso, Adriana Kalaidjian, Pablo Indalecio Arnaldo, Fátima Edelmira Cabrera, Julio Guillermo López, Beatriz Doval, Patrick Rice y Oscar Guillermo Segalli.

174. Copia de la resolución nro. 1158, de fecha 24 de junio de 1980, correspondiente a la exoneración de Juan Manuel Grosso, remitida por el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación, agregada a fs. 423/427 del cuaderno de prueba.

175. Copia remitida por el Archivo General de la Nación, del decreto P.E.N. nro. 3242/76, de fecha 17 de diciembre de 1976, por el que se promovió a Juan Carlos Lapuyole al cargo de Comisario Mayor.

176. Habeas corpus nro. 11.522 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, Secretaría nro. 11, correspondiente a Susana Noemí Lamberte.

177. Copias certificadas del legajo personal de Gustavo Alberto Galligo, correspondiente a la Fiscalía de Cámara N° 2, remitido por Cámara

Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

178. Impresión del resumen del decreto PEN nro. 3227/76, de fecha 17 de diciembre de 1976, obtenida de la página web http://www.infoleg.gov.ar/, aportada por la Fiscalía.

179. Copia certificada del expediente indemnizatorio nro. 345463/92 (ley 24.043) de la Secretaría de Derechos Humanos dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, aportada por la Fiscalía.

180. Copia certificada de la ficha personal y legajos Mesa “DS” Varios n° 2703, Tomo 5, Anexo 1, Mesa “DS” Varios n° 2703 y Mesa “DS” Varios n° 6183, Tomo 3, correspondiente a Gustavo Alberto Galligo de la ex DIPPBA, aportada por la Fiscalía.

181. Causa nro. 533/1977 “GURREA, Jorge Luis s/Recurso de Habeas Corpus” en 12 fs. Remitida por el Juzgado Federal N° 5, Secretaría N° 10.

182. CD con la información detallada en la nota obrante a fs. 562, remitido por la Dirección Nacional del Programa Verdad y Justicia de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación.

183. causa n° 13.506/19 caratulada “NN s/muerte por causa dudosa; Damn: Maidana Casco Vicente Alberto”, remitida por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 43, Secretaría N° 109.

184. legajos personales originales de la Policía Federal Argentina de Fausto José Mingorance –primera parte y segunda parte-, de Rafael Oscar Romero –primera y segunda parte-, y legajo personal de Grosso, remitidos por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6.

185. Expediente original nro. 0059/145 del año 1977 del Consejo de Guerra Especial Estable nro. 1/1, caratulado “Gómez, Norberto; Kalaidjian, Elena y 2 NN (uno masculino y otro femenino) s/hurto de automotor, atentado y resistencia a la autoridad, y homicidio” en II cuerpos a 227 fs., remitido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

186. CD que contiene copia del auto de procesamiento de fecha 12 de julio de 2013 y de los requerimientos de las partes acusadoras, en la causa n° 2118, caratulada “D´alessandri, Francisco Obdulio y otros s/privación ilegal de la libertad (art. 144 bis inc. 1)”, respecto de Raúl Antonio Guglielminetti, remitido por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5.

187. Documentación aportada por la Fiscalía, mediante escrito presentado el 18 de junio de 2019: Copia certificada de la documentación relacionada con las calificaciones discernidas por la Junta de Calificaciones y Ascensos Ordinarios otorgados por Eduardo Comesaña que fue remitida por el Ministerio de Seguridad. Dicha documentación contiene: Resolución “S” Nº 105/77; Calificaciones

del Cuerpo Federal de Inteligencia de noviembre de 1977; Calificaciones de la Junta del Cuerpo de Informaciones de Seguridad Federal de fecha 20 de diciembre de 1982; Acta nro. 1/85 Junta de calificaciones – Cuerpo de Informaciones; Calificaciones del Cuerpo de Informaciones de octubre de 1988; Calificaciones del Cuerpo de Informaciones de noviembre de 1991; Acta nro. 1/93 Junta de Calificaciones – Cuerpo de informaciones; Calificaciones del Cuerpo de Informaciones de octubre de 1993; Acta nro. 1/97 Junta de Calificaciones – Cuerpo Federal de Inteligencia; Resolución "S" nro. 151/75; Copias del reglamento derogado del Estado Mayor General del Ejército: el Procedimiento Operativo Normal (PON) Nº 212/75 del 16 de diciembre de 1975; Copia del informe técnico pericial realizado por la División General de Bomberos con fecha 29 de septiembre de 1976 en las calles Bermúdez nro. 172 y Corro nro. 105 de la Ciudad de Buenos Aires, número de registro interno 211; Declaración de Juan Carlos Guarino prestada el 16 de septiembre de 2005 obrante a fs. 21684/86 de la causa 14.216/03, incorporada por lectura en virtud del art. 391 del CPPN, por el TOF nro. 2 según surge de la sentencia antes mencionada en la causa nro. 1668; Expediente nro. 11.886 que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción caratulada "*Poggi, Alberto Mario p/privación ilegal del a libertad*"; Expediente nro. 38.855 que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro.

10 caratulada *"Patricia Susana Ffifler interpone recurso de habeas corpus en favor de Alberto María Poggi y Graciela Nora María Lara de Poggi";* copia de las fs. 71556/59 correspondiente a la causa nro. 14.216/03, en las cuales obran artículos periodísticos que hacen referencia al cautiverio en el CCD "Superintendencia de Seguridad Federal" de las víctimas Maricel Mainer, Juan Cristóbal Mainer, Lucy Mainer y Ramón Baravalle; Copia del libro "Veinte años de lucha" la Historia de la Unión de Fabio Nigra y Juan Carlos Contartesi, Buenos Aires, 1993; Copias Parciales de la causa nro. 12.726/76 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 23, caratulada "Hopen Daniel Saúl damnificado de violación de domicilio y robo"; copia del expediente nro. 12.463 del Juzgado Nacional de 1° Instancia en lo Criminal y Correccional Federal a cargo del Dr. Sarmiento, Secretaría a cargo del Dr. Rongo, caratulado "Carreira Evangelina Emilia s/recurso de hábeas corpus a su favor"; Copias del expediente nro. 90.922/95 del Juzgado Nacional en lo Civil nro. 42 caratulado "Carreira Evangelina Emilia s/ausencia por desaparición forzada"; expediente nro. 2787/76 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 4 de la Capital Federal, caratulado *"Carreira, Evangelina Emilia sobre Hábeas Corpus";* Expediente nro. 12.448/77 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 2 de esta ciudad, ex Secretaría nro. 6; Expediente nro. 14.125 instruido

por la privación ilegal de la libertad en perjuicio de Guillermo Lucas Orfano del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 23, Secretaría nro. 158; Expediente 3619/76 caratulado “Orfano, Guillermo Lucas s/recurso de habeas corpus”; Expediente nro. 12.907 bis del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 2 de esta ciudad, ex Secretaría nro. 6 y 5 respectivamente; fotocopias certificadas del expediente nro. 44.661 instruido también por la privación ilegal de la libertad de Guillermo Lucas Orfano y otros del registro del Juzgado de Instrucción nro. 24, Secretaría nro. 112; Legajo CONADEP nro. 538, correspondiente a Ada Victoria Porta; Fotocopias de la causa nro. 3.023, caratulada “Vera, Juan Carlos - Spagnoli, Marta sus privaciones de la libertad”, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 33, Secretaría nro. 169; Copias de la causa nro. 96, instruida a instancias de una acción de hábeas corpus interpuesta en favor de Marta Alicia Spagnoli de Vera del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5 de esta Ciudad, ex-Secretaría nro. 14; Copias de la causa nro. 483, instruida a instancias de una acción de hábeas corpus interpuesta en favor de Marta Alicia Spagnoli de Vera del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5 de esta Ciudad, ex-Secretaría nro. 152; Copias de la causa nro. 34.334/79, caratulada “Spagnoli de Vera, Marta Alicia- Vera, Juan Carlos, víctimas de privación

ilegítima de la libertad” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 6, Secretaría nro. 117; Copias de la causa nro. 33.250 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 6, Secretaría nro. 118, remitido por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 2 de la Capital Federal, como causa nro. 14.388; fotocopias de la causa nro. 23.274, caratulada “Vera, Juan Carlos –Vera, Marta Alicia Spagnoli s/ privación ilegal de sus libertades” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 8, Secretaría nro. 123; Copias del legajo nro. 920 -causa nro. 859 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal -Superintendencia-, caratulado “Vera, Juan Carlos –Spagnoli de Vera, Marta Alicia s/ privación ilegítima de la libertad”; Copias de la causa nro. 12.588, caratulada “Spagnoli de Vera, Marta Alicia víctima de la privación ilegal de la libertad”, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 13, Secretaría nro. 138; Copias de la causa nro. 22, instruida a instancias de una acción de hábeas corpus interpuesta en favor de Marta Alicia Spagnoli y Juan Carlos Vera del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 1 de esta Ciudad, Secretaría nro. 2; Copias del expediente nro. 42.934, caratulado “Spagnoli, Mirta Alicia s/ privación ilegítima de la libertad”, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 27, Secretaría nro. 106; Copias de la causa

nro. 7.727, instruida a instancias de una acción de hábeas corpus interpuesta en favor de Marta Alicia Spagnoli de Vera del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3 de esta Ciudad, ex-Secretaría nro. 11; Copias de la causa nro. 273, caratulado “Vera Juan Carlos, Spagnoli Marta Alicia s/ recurso de hábeas corpus” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 2 de esta Ciudad, ex-Secretaría nro. 5; Copias de la causa nro. 12.914, instruida a instancias de una acción de hábeas corpus interpuesta en favor de Marta Alicia Spagnoli de Vera del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 2, Secretaría nro. 5; Copias de la causa nro. 1123, instruida a instancias de una acción de hábeas corpus interpuesta en favor de Juan Carlos Vera del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 1, Secretaría nro. 102; Copias de la causa nro. 23.519, caratulada “Cerviño de Spagnoli, Lucrecia d/ privación libertad en perjuicio de Spagnoli, Marta Alicia”, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 27, Secretaría nro. 124; fotocopias de la causa nro. 23.875, caratulada “Spagnoli, Marta Alicia-Vera, Juan Carlos sus privaciones ilegítimas de la libertad”, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 27, Secretaría nro. 124; expediente legajo S, Folio 178, nro. 829, caratulado “Spagnoli de Vera, Marta Alicia s/ presunción de fallecimiento” del registro del

Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal nro. 6 de esta Ciudad, Secretaría nro. 12. La documentación antes referida se encuentra incorporada a la causa nro. 1261/1268; Copias del expediente correspondiente a Jorge Luis Gurrea obrante en la Asociación de Familiares de Detenidos y Desparecidos por Razones Políticas; Expediente nro. 78.134/94 caratulado “Marx Leonor, Gertrudis s/ ausencia con presunción de fallecimiento” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nro. 30 de esta Ciudad; Copias de la causa nro. 1-22.634/12.343 caratulada “Marx, Leonor Gertrudis s/ recurso de hábeas corpus a favor de Pinkus de Marx, Elena” del registro del Juzgado en lo Penal nro. 1, Secretaría nro. 1, de San Martín, Provincia de Buenos Aires; Copias certificadas del legajo nro. 550 –causa nro. 509- de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal – Superintendencia- caratulado “Marx, Leonor Gertrudis – víctima de privación ilegítima de la libertad” originario del Juzgado de Instrucción del Comando del Primer Cuerpo del Ejército -Ejército Argentino; Copias de la causa caratulada “Pinkus de Marx, Elena s/ denuncia secuestro y privación ilegítima de la libertad de su hija Leonor Gertrudis Marx” – causa nro. 13.555; Copias de la causa nro. 1.790, caratulada “Recurso de hábeas corpus a favor de Leonor Gertrudis Marx” del registro del ex Juzgado Nacional en lo Criminal de Sentencia Letra “S”, Secretaría nro. 23; Copias del expediente nro.

12.834, caratulado “Marx, Erico interpone recurso de hábeas corpus a favor de Leonor Gertrudis Marx” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 21 de esta Ciudad, Secretaría nro. 166; Copias del expediente nro. 83.133 (expediente nro. 1397 S.U.) caratulado “Marx, Leonor Gertrudis s/ hábeas corpus” del registro del Juzgado Federal de 1° Instancia nro. 1 de La Plata, Secretaría en lo Criminal nro. 2; Copias de la causa nro. 1.021/76, caratulada “Pinkus de Marx Elena interpone recurso de hábeas corpus en favor de Leonor Gertrudis Marx” del registro del ex Juzgado Federal nro. 3 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires; Copias de la causa nro. 12.410 caratulada “Marx, Leonor s/ habeas corpus”; Copias del legajo SDH nro. 766 correspondiente a Conrado Alsogaray; Copia de la partida de defunción de Leonilda Iris Bertolini de Vera; Copia de la partida de defunción de Apolinaria del Rosario Garay de Alzogaray; Copia del informe de fallecimiento de Manuel Enrique Suanes; Copia del informe de fallecimiento de Delia Susana Abello de Calou; Legajo Conadep nro. 2273 correspondiente a Horacio Oscar García Gastelú; legajo Conadep nro. 813 correspondiente a Juan Carlos Vera; copias de las Órdenes del Día internas nro. 99 del 17 de mayo de 1976 y nro. 265 del 20 de diciembre de 1976 por las cuales se dispuso el cambio de destino de Carlos Enrique Gallone; y copias de las Ordenes del Día nro. 249 y 267, de fecha 2 y 21 de diciembre de 1976 respectivamente, y Orden del Día nro. 246 del 11 de

noviembre de 1977, todas ellas referidas a ascensos, o cambios de destino de Lapuyole; la causa nro. 39.850 caratulada “Hojman Alberto víctima de privación ilegal de la libertad”, en la que obran informes y declaraciones sobre la búsqueda del paradero de personas secuestradas en SSF; copia de todos los listados obrantes en esa causa (referido a la causa n° 4955/2012 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 7, Secretaría nro. 13) del personal que se desempeñaba en SSF entre los años 1975 y 1983 y organigrama correspondiente a esa dependencia, que fueron remitidos por la Dirección Nacional de DDHH del Ministerio de Seguridad; Documentos desclasificados por el Gobierno de los Estados Unidos de América, de la Dirección General de Derechos Humanos y Temas de Género del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, que en DVD aportara la Fiscalía en la presentación del día 18 de junio de 2019.

188. Copias certificadas del legajo nro. 1131 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, caratulado “Subsecretaría de Derechos Humanos s/ denuncia ilícitos cometidos en dependencias de la ex Coordinación Federal de la PFA” que contiene la causa nro. 59/85 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, Secretaría nro. 18.

189. Cuadro aportado por Patricia Bernardi, en la audiencia del día 28 de marzo de 2019.

190. Libro titulado “En Medio de la Tempestad” y actuaciones (en 2 fojas), aportado por la testigo Marta Garaycochea, en la audiencia del día 10 de abril de 2019.

191. Copia del escrito en el que la testigo María Fernanda Martínez Suárez solicita ser tenida como parte querellante, obrante a fs. 26.240/51 de la causa nro. 14.216, aportado por la Fiscalía en la audiencia del día 9 de mayo de 2019.

192. Copia del expediente nro. 196/1977, caratulado “Panebianco, Julio Enzo s/ secuestro”, del Juzgado nro. 13, Secretaría nro. 138, aportado por la Fiscalía en la audiencia del día 9 de mayo de 2019.

193. Certificación de la causa nro. 4955/2012, en la que se investiga el secuestro de Rosa Adriana Catalina Palma, Gertrudis Elizabeth Rubio Farías, Miguel Ángel Espinosa Machiavello y Sergio Edgardo Muñoz Martínez, del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 7, Secretaría nro. 13, aportado por la Fiscalía en la audiencia del día 10 de abril de 2019.

194. Copia de la causa nro. 33.193 del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 30, Secretaría nro. 109, caratulada “Martínez Suárez, María Fernanda y Panebianco, Julio s/ privación ilegítima de la libertad”, aportado por la Fiscalía en la audiencia del día 9 de mayo de 2019.

195. Copia del legajo de prueba nro. 318, de la causa 13/84, correspondiente a Julio Enzo

Panebianco, María Fernanda Martínez Suárez y Carlos Figueredo Ríos, en el que obra la denuncia ante CONADEP realizada por la madre del primero de los nombrados, aportado por la Fiscalía en la audiencia del día 9 de mayo de 2019.

196. Documentación referente a las gestiones realizadas para dar con el paradero de Luis Alberto Calou, aportada por Juan Pedro Calou, en la audiencia del día 10 de abril de 2019.

197. Fotocopias anilladas que aportó la testigo Fátima Cabrera, en la audiencia del día 13 de diciembre de 2018, referentes a las gestiones realizadas para dar con el paradero de Patrick Rice.

198. Copias certificadas de la documentación aportada por Adriana Kalaidjian en la audiencia del día 13 de diciembre de 2018, referentes a las gestiones realizadas para dar con el paradero de su hermana Elena Kalaidjian.

199. Documentación aportada por María del Socorro Alonso, correspondiente a “The Vancouver Association for Survivors of Torture”, en dos fojas.

200. Copia de informe de fecha 19 de agosto de 2011 de la Comisión Provincial por la Memoria, solicitado oportunamente al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 (aportado por la Fiscalía).

201. Legajo de prueba 119 correspondiente a la causa n° 450, remitido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (el cual se encuentra en el disco externo del Tribunal).

202. Los registros audiovisuales de las declaraciones testimoniales producidas en el marco del debate oral en la causa nro. 1668 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2, de las siguientes personas: Graciela Trotta del 11/05/2010, Susana Caride del 11/05/2010, Isabel Teresa Cerruti del 10/05/2010, Mario César Villani del 1/06/2010, Daniel Merialdo del 3/05/2010, Jorge Augusto Taglioni del 11/05/2010 y de Isabel Mercedes Fernández__Blanco del 17/05/2010, los que se encuentran en el disco externo del Tribunal.

203. Fotocopias de fotografías aportadas por la defensa de Mingorance en la audiencia del 11 de julio de 2019.

204. documentación reservada en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1, y que se encuentra a disposición para su compulsa, consistente en: copias certificadas del Legajo N° 1, prueba de las consideraciones “Documentación que acompaña el pedido de extradición de Carlos Guillermo Suárez Mason”; y legajo personal civil de inteligencia original obrante en microfichas de Raúl Antonio Guglielminetti, formado en la causa “Guillamondegui, Néstor Horacio y otros s/PIL” –causa 1627-.

205. Causa n° 22305/77, caratulada “Marchetti, Américo Jorge s/habeas corpus”, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 27, Secretaría N° 124.

206. Causa n° 1261/1268 “OLIVERA ROVERE, Jorge y otros s/infracción art. 144 bis, inc. 1° del

C.P.”, legajo de devolución de documentación, y disco rígido conteniendo las audiencias del debate, los que se encuentran en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5.

207. Informe remitido por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 3, Secretaría N° 6, junto con las actas mecanografiadas de la causa 13/84 (en formato digital).

208. Actas de inspecciones oculares de Garaje Azopardo de fs. 5223/8 realizada el 3 de agosto de 2010.

209. Copia de la sentencia de la causa n° 1223 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5.

210. Documentación agregada y/o reservada en las **causas nro. 1351, 1499, 1584, 1604 y 1702,** del registro de este Tribunal, a saber: Copia de la *partida de defunción de Carlos Guillermo Suarez Mason*, imputado en la causa nro. 14.216/03, conexa a las presentes actuaciones, toda vez que el nombrado se encuentra fallecido. La partida de defunción es de fecha 23 de junio de 2005 y la copia certificada obra a fs. 14.399, cuerpo 67, de la causa nro. 1351; Copia de la *partida de defunción de José Luis D' Andrea Mohr*, toda vez que el nombrado se encuentra fallecido. La partida de defunción es de fecha 23 de febrero de 2001 y su copia certificada obra a fs. 682 del Cuaderno de Prueba de la causa nro. 1351; *Declaraciones testimoniales prestadas de José Luis D’Andrea Mohr* obrantes a fs. 1751/1755 y 6400/6402 de la causa nro. 1351 y de fs. 2543 y vta. y 2552 y vta. de la causa nro. 1499; *Declaración indagatoria*

de Guillermo Suárez Mason obrante a fs. 6008/6016 de la causa nro. 1351 y declaración indagatoria en copias certificadas obrante a fs. 2130/2131 de la causa nro. 1604. *Registro audiovisual* de la audiencia de fecha 28 de febrero de 2012 llevada a cabo en el marco del debate de la causa nro. 1351 y conexas en la que prestó *declaración testimonial Horacio Pantaleón Ballester*. *Registro audiovisual* de las audiencias de fechas 11 y 30 de mayo de 2011, llevadas a cabo en el marco del debate de la causa nro. 1351 y conexas en las que prestó *declaración testimonial Claudia Bellingieri*; Ejemplar del *Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (Conadep)* denominado "Nunca Más", Editorial Eudeba, 6a edición, junto con sus Anexos correspondientes; Impresión del documento correspondiente al *"Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Argentina"*, efectuado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, de fecha 11 de abril de 1980, obtenido de la página web oficial de dicha comisión y reservado en Secretaría, de conformidad con la constancia de fs. 1142 del cuaderno de prueba de la causa nro. 1351; Ejemplar del libro "*Sobre Áreas y Tumbas. Informe sobre desaparecedores*", de Federico y Jorge Mittelbach, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, junio del 2000; Ejemplar del *libro "Memoria Deb(v)ida"* de José Luis D´Andrea Mohr, Ediciones Colihue S.R.L., 1999; *CD identificado como "Escuadrones de la Muerte: La Escuela Francesa".* Este documental de Marie Monique

Robin fue aportado por el Ministerio Público a fs. 2679 de la causa nro. 1772 y reservado en la Secretaría del Tribunal según constancia de fs. 2680; Fotocopias certificadas del *documento identificado como "Plan del Ejército" (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional)* junto con sus anexos, emitido por el Comando General del Ejército en febrero de 1976, que fue aportado por José Luis D'Andrea Mohr en su declaración testimonial de fs. 6400/02 de la causa nro. 1351, cuyas copias simples obran a fs. 6403/6474 de la causa nro. 1351; Legajo de la causa nro. 14.216/03 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría nro. 6 de esta ciudad (conocida como "Primer Cuerpo del Ejército"), fotocopiado por este Tribunal según consta a fs. 1939 del cuaderno de prueba de causa nro. 1351 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5, que consta de *cuatro cuerpos* en el que obran agregadas *copias de diversas directivas, decretos, órdenes e instrucciones dictadas*, indicadas a continuación: Directiva del Comandante General del Ejército nro. 333 (para las operaciones contra la subversión en Tucumán) del 23 de enero de 1975; Decreto nro. 261 del 5 de febrero de 1975; Orden de Personal nro. 591/75 (Refuerzo a la V Brigada de Infantería) del 28 de febrero de 1975; Orden de Personal nro. 593/75 (Relevos) del 20 de marzo de 1975; Instrucciones nro. 334 (Continuación de las Operaciones en Tucumán) del 18 de septiembre de 1975; Decretos nro. 2770, 2771 y 2772 del 6 de octubre de 1975; Directiva del Consejo

de Defensa nro. 1/75 (Lucha contra la subversión) del 15 de octubre de 1975; Directiva del Comandante General del Ejército nro. 404/75 (Lucha contra la subversión) del 28 de octubre de 1975; Instrucciones nro. 335 (Continuación de las operaciones en Tucumán) del 5 de abril de 1976; Orden Parcial nro. 405/76 (Restructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión) del 21 de mayo de 1976; Orden Especial nro. 336 (Continuación de la "Operación Independencia") del 25 de octubre de 1976; Directiva del Comandante en Jefe del Ejército nro. 504/77 (Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período 1977/78) del 20 de abril de 1977; Directiva del Comandante en Jefe del Ejército nro. 604/79 (Continuación de la ofensiva contra la subversión) del 18 de mayo de 1979; Directiva del Comandante en Jefe del Ejército nro. 704/83 (Operaciones del Ejército en el Marco Interno) del 21 de marzo de 1983; Orden de Operaciones nro. 9/77 (Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período de 1977) del año 1977; Fotocopias certificadas del *Reglamento del Ejército Argentino* titulado “Operaciones contra fuerzas irregulares (guerra revolucionaria)” (RC-8-2), Tomo II, aprobado con fecha 20/09/1968 y fotocopias certificadas del Reglamento del Ejército Argentino titulado “Operaciones contra subversión urbana” (RC-8-3), aprobado con fecha 29/07/1969, aportados por el Ejército Argentino a fs. 14.323 de la causa nro. 1351 y reservado a fs. 14.340 de la

causa nro. 1351; Original del *Reglamento del Ejército Argentino* titulado "Operaciones contra elementos subversivos" (RC-9-1), aprobado con fecha 17/12/1976, aportado por el Ejército Argentino a fs. 14.323 de la causa nro. 1351 y reservado en Secretaría a fs. 14.340 de la causa nro. 1351; Fotocopias certificadas del *Reglamento del Ejército Argentino* titulado "Instrucciones para Operaciones de Seguridad" de fecha 17/12/1976 (RE-10-51), reservado en Secretaría; Reglamentos RC-5-1 ó RC 5-2 "Operaciones sicológicas" Edición 1968. Este documento fue remitido a fs. 14.323 de la causa nro. 1351 y obra reservado a fs. 14.340; *Copias digitalizadas de las sentencias dictadas en las causas nro. 13 y 44* del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta Ciudad, remitidas a fs. 499 del cuaderno de prueba de la causa nro. 1351; *Publicación del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) titulada "692 Responsables del Terrorismo de Estado",* Editorial Cooperativa Tierra Fértil. Este texto fue aportado por la querella y obra reservado (cfr. fs. 1020 y 1023 de la causa nro. 1351); Copia del Informe de la Secretaría General del Ejército Argentino de fecha 3 de septiembre de 1985, dirigido al Subsecretario de Defensa en donde se especifica cuál y cómo fue la actuación del Ejército Argentino durante la denominada por las Fuerzas Armadas "lucha antisubversiva". Este documento fue aportado por la querella, fue identificado como Instrumento 4 y se

encuentra reservado, así como también obra en copia certificada correspondiente a las fojas 14.879/880 de la causa nro. 13/84, en las que se encuentra agregado el oficio mediante el cual se solicitó al Ejército dicho informe, copias que se encuentran incorporadas al Legajo 1 aportado por la querella (cfr. fs. 1/26, 37/8, 54/56 y 61 de la causa nro. 1351).

211. Álbum de fotografías en tres cuerpos confeccionado en la causa 16.441/2002 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6, la que se encuentra en dicha judicatura.

212. Decreto 6580 del 30 de abril de 1958. Reglamentación de la ley orgánica de la Policía Federal (Decreto Ley 338/58).

213. Decreto Ley 333 del 14 de enero de 1958. Estatuto de la Policía Federal.

214. Decreto PEN nro. 2561/1976 de fecha 20 de octubre de ese año, y los nros. 1004/77 y nro. 2875/77, cuyo contenido puede ser obtenido de la página web www.infoleg.gov.ar.

215. Testimonios del expediente nro. 875/09, y su documentación, caratulado “Presunta desaparición de personas sobre estudiantes y empleados de la UNSA” del Juzgado Federal nro. 2, Secretaría nro. 4 -DDHH- de la ciudad de Salta, provincia homónima que se encuentran acumulados materialmente a la causa nro. 16.441/2002, por incompetencia parcial de ese Juzgado (fs. 6322/6412 y fs. 6660/743, respectivamente).

216. Copia certificada del escrito presentado en la causa nro. 14.216/03 por el hijo de la víctima, Pablo Ernesto Arnaldo, con el patrocinio letrado de la Dra. Alcira Ríos, mediante el cual solicitó ser tenido por parte querellante por los hechos que damnificaron a su padre, calidad que le fue oportunamente conferida y que se extendió en el marco de la presente investigación conexa (fs. 3544bis/séptimo).

217. Expediente indemnizatorio nro. 377236/95 (Ley 24.411), de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, correspondiente a Roberto Indalecio Arnaldo. Aportado en copia en el anexo documental por la Fiscalía.

218. Expediente indemnizatorio nro. 417.098/97 (Ley 24.411), correspondiente a Marta Alicia Spagnoli que fue remitido por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación a la Fiscalía. Una copia certificada es aportada en el Anexo Documental.

219. Causa nro. 18.322 caratulada “García Gastelú, Horacio y Porta, Ada Victoria por recurso de habeas corpus interpuesto en su favor por Oscar Félix García Buela” (causa nro. 154 bis de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata), del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia nro. 3 de La Plata (cfr. fs. 427/446).

220. Documentación aportada por Oscar Félix García Buela al momento de declarar ante la

Cámara Federal de Apelaciones de La Plata (cfr. fs. 469/471).

221. Decreto PEN nro. 1843 del 31 de agosto de 1976, el nro. 3891/77 del 27 de diciembre de 1977, el nro. 3051 del 21 de diciembre de 1978, y el nro. 162 de enero de 1978, cuyo contenido puede ser obtenido de la página web www.infoleg.gov.ar.

222. Legajo CONADEP nro. 3721, correspondiente a Antonio Horacio Miño Retamozo, obrante a fs. 13809/13839.

223. Copia certificada del Expediente indemnizatorio nro. 344756/92 (Ley 24.043), correspondiente a Francisco Castiglioni, remitida a la Fiscalía por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y aportada adjunta al Anexo Documental.

224. Copia certificada del legajo personal de Norma Bustos por medio del cual se acredita que la nombrada se desempeñaba laboralmente al momento de los hechos investigados en la Justicia Comercial de la Nación, el que ha sido aportado en el Anexo Documental.

225. Decretos números 2035/1976, 2422/1978 y 1282/1979, de fechas 13 de septiembre de 1976, 12 de octubre de 1978 y 1 de junio de 1979, respectivamente, cuyo contenido puede ser obtenido de la página web www.infoleg.gov.ar.

226. Decretos nros. 3128/1977; 1673/78; 1535/79 y 1222/80 siendo el primero de fecha 10 de octubre de 1977; el segundo del 3 de agosto de 1978, el tercero de fecha 28 de junio de 1979 y el cuarto de fecha 19 de septiembre de 1980, como así también,

los decretos PEN nro. 2446/1980 y nro. 483/82, siendo el primero de fecha 19 de noviembre de 1980 y el segundo del 8 de marzo de 1982, cuyo contenido puede ser obtenido de la página web www.infoleg.gov.ar, con excepción del decreto 2446/1980 que puede ser obtenido de la pág. web http://www.boletinoficial.gov.ar/Suplementos/20130502 01S.pdf

227. Decretos número 1339/77 -fecha 10 de mayo del año 1977 y número 2766/77 -de fecha 16 de septiembre del año 1977-, cuyo contenido puede ser obtenido de la página web www.infoleg.gov.ar.

228. Decretos PEN nro. 2705/1976 de fecha 30 de octubre de 1976, nro. 3053/1978 de fecha 21 de diciembre de 1978, nro. 1917/1979 de fecha 9 de agosto de 1979, nro. 79/1980 de fecha 9 de enero de 1980, nro. 2639/1980 de fecha 22 de diciembre de 1980 y nro. 1526/80 de fecha 29 de julio de 1980 cuyo contenido puede ser obtenido de la página web www.infoleg.gov.ar.

229. Copia certificada aportada por la Fiscalía en el Anexo Documental de los Expedientes indemnizatorios correspondientes a Juan Cristóbal Mainer, Maricel Marta Mainer y Lucy Matilde Mainer. Se hace saber que el primero lleva el número 332473/92 (ley 24.043), el segundo el número S04:0075156/11 (ley 24.043), y el tercero el número 332421/92 (ley 24.043).

230. Decretos nro. 3199/77 -de fecha 19 de octubre de 1977- y nro. 2356/77 -de fecha 11 de

agosto de 1977-, cuyo contenido puede ser obtenido de la página web www.infoleg.gov.ar.

231. Decreto nro. 2665/76 -de fecha 27 de octubre de 1976-, cuyo contenido puede ser obtenido de la página web www.infoleg.gov.ar.

232. Copia aportada por la Fiscalía en anexo documental de la Revista Humor del día 16 de octubre de 1984, volumen 137, en el que obra una entrevista a Patrick Rice.

233. Fotocopia de una carta dirigida a Amnesty International de fecha 31 de agosto de 1979, suscripta por Silvia Panebianco Labbe, relativa a las gestiones para dar con el paradero de su hermano Julio Enzo Panebianco. Dicho documento fue aportado por la Fiscalía como Anexo Documental.

234. Expediente indemnizatorio del Ministerio del Interior nro. 379.567 caratulado “Kalaidjian Elena s/ley 24.411”; Expediente indemnizatorio del Ministerio del Interior nro. 381.491 caratulado “Aguilar Ana Teresa del Valle s/ley 24.411”; y Expediente indemnizatorio del Ministerio del Interior nro. 378.485 caratulado “Panebianco Julio Enzo s/ley 24.411”. Dichos expedientes fueron aportados por la Fiscalía como Anexo Documental.

235. Copias parciales del Expediente nro. 40.167 caratulado “Gómez Salvador María Elena s/denuncia por infracción al artículo 248 del Código Penal” del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 3, Secretaría 110 (originariamente del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción

Nº 10, Secretaría 129), aportadas por la Fiscalía de Juicio.

236. Copias parciales del Expediente S 1306/82 de la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación relacionado con el expediente 40.167 mencionado en el punto anterior, aportadas por la Fiscalía de Juicio.

237. Copia de la declaración testimonial prestada en la causa 13/84 por Lucas Orfano, aportadas por la Fiscalía de Juicio.

238. Documentación remitida por la Embajada de la República de Irlanda, atinente a las gestiones realizadas por aquel organismo para la salida del país con destino a Londres del ciudadano irlandés Patrick Rice.

Incorporación por lectura de declaraciones testimoniales

A) Se solicita la incorporación en virtud de las Reglas Practicas (acordada 1/12), de las declaraciones testimoniales de las siguientes personas:

- Beatriz Diana Abigador, Miguel Ángel Bianco, Susana Noemí Lamberti, Ramón Alcides Baravalle y Roberto Daniel Fiores, - José Luís García y Claudia Bellingieri, - Víctor Armando Luchina, Rodolfo Peregrino Fernández, Roberto Álvarez, Donato Luciano De Cesare, Guillermo Roberto Ponzo, Rubén Reinaldo Montero, Abelardo Alberto Pereyra, Juan Bautista Pietra y Julio Alberto Puente, -Aurora Morea, Hugo Argente, Noemí Elisa Pedrini, Luis

Augusto Weckessel, Alicia Leonor Pargas, Emma Yolanda Peninni, Marta Hilda Ocampo, Carlos Alfredo Dormal, Juan Carlos Losada y Cristina Luján Godoy,- Andrea Inés Benites Dumont, Jorge Zwaig, Mirta Isabel Tomas, Rosa Adriana Catalina Palma, Gertrudis Elizabeth Rubio Farías, Miguel Ángel Espinosa Machiavello, Sergio Edgardo Muñoz Martínez, José Patrocinio Luna, Ramona Del Valle Frías y Roberto Juan Cox,- Noemí Graciela Cobo, Olga Liliana Lovey, Roberto Antonio Hernández, Nora Beatriz López Tomé, Pedro Saizar y Silvia Rosa Schupack,- Graciela Trotta, Isabel Teresa Cerruti, Mario César Villani, Enrique Ghezan, Daniel Merialdo, Jorge Augusto Taglioni, Isabel Mercedes Fernández Blanco y Juan Carlos Guarino, - Inés Irene Alzogaray, Tomás Calou, Elena Elida Entrena, Noemí Azucena Masenga, Haydeé Esther Gastelú, Oscar Félix García Buela, Raúl Argemí, Celia Frida Kohan de Bercovich, Ariel Carreira, Cecilia Hopen, Patricia Susana Pfeiffer, Jorge Manuel Lorenzo, Lucy Matilde Gómez de Mainer, Anunciado José Todaro, José Antonio Martínez, Isabel Ishkanian de Kalaidjian, Elba Juana Martens, Nélida Simonelli, Roberto Héctor Lazcano, Heraldo Nelson Donnewald, Elpidio Eduardo Lardies, Marcelo Eduardo Vagni, Hugo Aníbal Balcaza y Hugo Meliton Guerrero.

B) Se dispuso la incorporación en virtud de lo establecido en el art. 391 del C.P.P.N.:

a) De conformidad con lo dispuesto en el art. 391, inc. 3° y 4°, del C.P.P.N. las siguientes declaraciones, atento al fallecimiento de los testigos:

- José Luis D´Andrea Mohr, Horacio Pantaleón Ballester, Felipe Honorio Jalil, Luis Alberto Hernández, Adolfo Teodosio Ocampo, Alberto Comas, Helia Rosa Fuentes de Velez, María Isabel Lombardo, Silvia del Carmen Gurrea, Manuel Enrique Suanes, Apolinaria del Rosario Garay de Alzogaray, Delia Susana Abello de Calou, Ernesto Fernando Cavallero, Lucas Orfano, Leonilda Iris Bertolini de Vera, Lucrecia Cerviño de Spagnoli, Antonio Cerviño, Francisco Juan Carlos Vera, Leopolda Barsottini de Segalli, Antonio Horacio Miño Retamozo, Herminia Catalina Castiglioni, Elena Renata Pinkus, Nora Cristina de Paoli, Patrick Michael Rice, Angela Pezzuto de Urchipía, Salvador María Elena Gómez, Félix Granovsky, Leonardo José Ratta, Rubén Dario Escalante, Carlos Eduardo Figueredo Ríos, Elsa Celina Zavala, Blanca Leticia Ellena, Irene Alicia Alonso, Beatriz Elena Erbin, Oscar Rafael Soto, Carlos Nicolás Romanella, Alberto Juan Zorzi, Susana Caride, Salvadora Sara Marino, Félix Enzo Panebianco, Lilia Amparo Jons, Alberto Américo Pites, Jorge Oscar Soler, Julio Blanco, José Luis Turón, Dolores Vargas, Francisco Alberto Loguercio y Miguel Ángel Nazar Gaule.

b) A tenor del art. 392 del CPPN se solicita la incorporación por lectura de las declaraciones indagatorias correspondientes a los coimputados que a continuación se mencionan, toda vez que se encuentran fallecidos y las constancias de esas defunciones han sido solicitadas en el apartado referido a instrucción suplementaria:

- Juan Carlos Lapuyole, Carlos Vicente Marcote, Guillermo Suárez Mason, José Montes, Adolfo Sigwald, Juan Bautista Sasiaiñ, Juan Antonio del Cerro y Antonio Doval.

VI. A su turno, en la oportunidad que contempla el art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, se escucharon los alegatos. Corresponde destacar una vez más que el contenido de aquéllos ha sido íntegramente grabado, por lo cual sólo precisaremos aquí las concretas imputaciones que el Dr. Martin Rico, representante de la Secretaría de Derechos Humanos, los Dres. Pablo Gustavo Llonto y Sol Hourcade en su carácter de querellantes y las Sras. Fiscales de Juicio, efectuaron hacia los procesados en autos y los pedidos de pena requeridos en esa ocasión como así también los pedidos de nulidad propuestos por las defensas.

En su alegato, que tuvo lugar, los días 12, 19 y 26 de septiembre, 10 y 17 de octubre de 2019, las **Dras. María Ángeles Ramos y Viviana Sánchez**, luego de analizar la prueba producida en las audiencias de debate, tuvieron por acreditada la materialidad de los hechos y, tras analizar las pautas mensurativas de la pena, solicitaron que: "*… Por todo esto, y en base a todo lo expuesto y a los argumentos tanto de hecho y de derecho que hemos postulado y que hemos brindado a lo largo del alegato, consideramos probada la ejecución de los hechos y la participación de todos los imputados en el juicio, con las excepciones dadas. En ese orden vamos a formalizar la acusación y solicitamos,*

primero, que se declare que los hechos que formaron parte del presente debate, constituyeron crímenes de lesa humanidad y por ende son imprescriptibles.

Segundo, solicitamos se condene a Carlos Enrique Gallone de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautor penalmente responsable de los delitos de violación reiterada, una de las cuales ha quedado en grado de tentativa y otra concurre de forma material entre sí, que damnificaron a Gina Pradelia Falconi Muñoz, Andrea Débora Yankilievich, María del Socorro Alonso, Evangelina Carreira, Verónica Handl, Nora Cristina Depaoli y Fátima Cabrera; abuso deshonesto en perjuicio de Beatriz Doval; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por mediar violencia o amenazas en concurso real con tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, reiterado en 57 ocasiones, en perjuicio de Gustavo Alberto Galligo, Julio Juan Piumato, Luis Alberto Olmos, Luis Alberto Galasso, Julio Guillermo López, Jorge Luis Gurrea, Manuel Enrique Suárez, Gina Pradelia Falconi Muñoz, Andrea Débora Yankilievich, Gustavo Ariel Yankilievich, Gustavo Cohen, Miguel Angel Blanco, Ana María Caballero Cuellar, Luis Alberto Kahlo, Roberto Indalecio Arnaldo, Alfredo Díaz, Rolando Héctor Astarita, Eddie Barrionuevo, Lilian Paro Jones, Lucas Orfano, Pantaleón Daniel Orfano, Martha Alicia Spagnoli de Vera, Ada Victoria Porta, Diana Marta Andrada, Francisco Alberto Loguercio, María del Socorro Alonso, Oscar Guillermo Segali, Adrián*

Gabriel Merajver, Jorge Américo Marchetti, Evangelina Carreira de Tezanos Pinto, Daniel Hopen, Francisco María Castiglioni, Ramón Da Bouza, Leonor Gertrudis Marks Pincus, Carlos Alberto Quieto, Mario Alberto Poggi, Graciela Nora, María Lara, Beatriz Doval, Norma Bustos, Jorge Manuel Lorenzo, Antonio Horacio Melgarejo, Juan Alcides Alvarado, Miguel Gago, Roberto Daniel Fiores, Pedro Galán, María Elpidia Martínez de Agüero, Victoria Handle, Verónica Handl, perdón, Alejandro Ramón Blumstein, Juan Cristóbal Mainer, Lucy Matilde Gómez de Mainer, Maricel Marta Mainer, Ramón Alcides Baravalle, Nora Susana Todaro, Nora Cristina De Paoli, Amalia Irene Todaro, Patrick Michael Rice, Fátima Edelmira Argentina Cabrera. A su vez, ocho de dichas privaciones de la libertad entendemos se encuentran agravadas, por haberse extendido por más de un mes en perjuicio de Julio Guillermo López, Jorge Luis Burrea, Francisco María Castiglioni, Francisco Alberto Loguercio, Alejandro Ramón Blumstein, Adrián Gabriel Merajver, Verónica Handl, María Elpidia Martínez de Agüero. Todos estos hechos entendemos concurren materialmente entre sí por el carácter personalísimo de los bienes en juego, por lo que vamos a solicitar que a Gallone se le imponga la pena de 25 años de prisión, inhabilitación, accesorias legales y costas, según los artículos 12, 19, 29, inciso 3, 42, 45, 55, 119, 127, 144 bis, inciso primero y último párrafo, en función del artículo 142, inciso primero y quinto, 144 ter, primer y segundo párrafo, todos del Código Penal.

Hacemos saber que no mantenemos la acusación respecto de Juan Carlos Pasquarosa y José Jacinto Pasquarosa, por los que venía imputado Carlos Enrique Gallone, en razón de que por esos hechos ya fue juzgado y condenado en la causa 1223 por parte del Tribunal Oral Federal N° 5 en la causa conocida como Masacre de Fátima.

Solicitamos al Tribunal que con motivo de los antecedentes condenatorios que registra Carlos Enrique Gallone y la pena aquí solicitada, se proceda de acuerdo al artículo 58 del Código Penal y se unifique la pena impuesta, imponiéndole la pena única de prisión perpetua, accesorias legales y costas con relación a la causa 1223 del Tribunal Oral Federal 5.

En quinto lugar, vamos a solicitar que se condene a Fausto José Mingorance de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautor del delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por mediar violencia o amenazas en concurso real con tormentos agravados por la condición de perseguido político de las víctimas, reiterado en tres ocasiones, en perjuicio de Julio Juan Piumato, Luis Alberto Olmos y Luis Alberto Galaso. Los hechos concurren materialmente entre sí por el carácter personalísimo de los bienes en juego, por lo que solicitamos que a Fausto José Mingorance se le imponga la pena de 15 años de prisión, inhabilitación, accesorias legales y costas, artículos 12, 19, 29 inciso 3, 45, 55, 144 bis,

inciso primero y último párrafo, en función del artículo 142, inciso primero, 144 ter, primer y segundo párrafo, todos del Código Penal.

En sexto lugar, solicitamos que la condena se comunique a la Dirección General de Seguridad Privada de la Ciudad de Buenos Aires, autoridad que tiene a cargo la regulación y el control de la prestación del servicio de vigilancia, custodia y seguridad privada de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que proceda conforme lo normado en la ley 1913, de la Ciudad de Buenos Aires, en cuanto establece en su artículo 8º, que los socios, miembros y/o integrantes de los órganos de administración o representación deben cumplir con varios requisitos, entre ellos, no haber sido condenado ni indultado por delitos que configuren violación a los derechos humanos. Ello es solicitado dado que el imputado en su indagatoria ha manifestado expresamente trabajar y cobrar utilidades por su desempeño en una empresa de seguridad privada que también comparte con su familia.

Séptimo, solicitamos que se condene a Rafael Oscar Romero, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautor del delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por mediar violencia o amenazas en concurso real con tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, en perjuicio de Susana Noemí Lamberti de Maidana Casco. Por ello solicitamos que a Rafael

Oscar Romero se le imponga la pena de 10 años de prisión, inhabilitación, accesorias legales y costas, artículos 12, 29... 12, 19, 29, inciso tercero, 45, 57... 144 bis, inciso primero y último párrafo, en función del artículo 142, inciso primero, 144 ter, primer y segundo párrafo, todos del Código Penal.

En octavo lugar, solicitamos al Tribunal que con motivo de los antecedentes condenatorios que registra Rafael Oscar Romero y la pena aquí solicitada, se proceda de acuerdo al artículo 58 del Código Penal con relación a la condena dictada en la causa FLP 144075/2012 del Tribunal Oral Federal 2 de La Plata, y se unifique la pena, imponiéndole la pena única de prisión perpetua, inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas.

En noveno lugar, solicitamos que se condene a Juan Manuel Grosso de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautor del delito de privación ilegal de la libertad, cometida por funcionario público, agravada por mediar violencia o amenazas en concurso real con tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, en perjuicio de Susana Noemí Lamberti de Maidana Casco. Por ello solicitamos que a Juan Manuel Grosso se imponga la pena de 10 años de prisión, inhabilitación, accesorias legales y costas, artículos 12, 19, 29 inciso 3, 45, 144 bis, inciso primero y último párrafo, en función del artículo 142, inciso primero, 144 ter, primer y segundo párrafo, todos del Código Penal.

Décimo, solicitamos que se condene a Raúl Antonio Guglielminetti de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautor del delito de homicidio agravado por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, en cuatro oportunidades, que tuvieron como víctimas a Julio Enzo Panebianco, Elena Kalaidjian, Norberto Gómez y Ana Teresa del Valle Aguilar. Todos estos hechos que concurren materialmente entre sí, por el carácter personalísimo de los bienes en juego, por lo que solicitamos que a Raúl Antonio Guglielminetti se le imponga la pena de prisión perpetua, inhabilitación, accesorias legales y costas, artículos 12, 19, 29, inciso 3º, 45, 55, 80, incisos 2 y 4, artículos 45 y 55 del Código Penal.

Solicitamos al Tribunal que con motivo de los antecedentes condenatorios que registra Raúl Antonio Guglielminetti y la pena aquí solicitada, se proceda de acuerdo al artículo 58 con relación a la condena única, dictada en la causa 1627 del Tribunal Oral Federal 1 de esta ciudad, caratulada "Guillamondegui, Néstor Horacio y otros", y se unifiquen las condenas, imponiéndole la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas.

Duodécimo, solicitamos que se condene a Eduardo Norberto Comesaña, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautor del delito de homicidio agravado por alevosía y por haber sido cometido con el concurso premeditado de

dos o más personas, en cuatro oportunidades, que tuvieron por víctimas a Julio Enzo Panebianco, Elena Kalaidjian, Norberto Gómez y Ana Teresa del Valle Aguilar, hechos que concurren todos ellos materialmente entre sí, por el carácter personalísimo de los bienes en juego, por lo que vamos a solicitar, que a Eduardo Norberto Comesaña se le imponga la pena de prisión perpetua, inhabilitación, accesorias legales y costas, artículos 12, 19, 29, inciso 3, 45, 55, 80, inciso 2, y 4 del Código Penal.

Treceavo, vamos a solicitar también, que en el caso de ser condenados se revoque la excarcelación concedida en la instrucción a los imputados Romero, Grosso y Mingorance. En el supuesto de Romero, adelantamos que, dadas sus condiciones de salud podría instrumentarse bajo la modalidad de arresto domiciliario con la debida verificación y control por parte de medios electrónicos.

Por otra parte, solicitamos que se oficie al RENAR, con objeto de verificar si los imputados son legítimos usuarios de armas y poseen algún arma registrada, en cuyo caso vamos a solicitar que se disponga la cancelación de las autorizaciones de portación y/o tenencia, y a su vez se los intime para que hagan entrega de las que posean a la autoridad administrativa.

Por último, solicitamos que se remitan testimonios de las declaraciones en juicio prestadas por Julio López, Martha Alicia Kleinburd, Adrián

Gabriel Merajver, Catalina Iommi, Luis Olmos, para que se investiguen los hechos que damnificaron a Jorge Luis Chinetti, Carlos Carranza y a Catalina Iommi. Es todo, señores jueces. La Fiscalía terminó el alegato."

En la audiencia llevada a cabo el 31 de octubre de 2019, el **Dr. Rico** en representación de la **Secretaría de Derechos Humanos** realizó su alegato y finalmente concretó su petitorio, requiriendo: *"…Por todo lo expuesto, señor presidente, esta querella solicita al tribunal al dictar sentencia: "…Primero: se condene a Carlos Enrique Gallone, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 25 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas por considerarlo coautor responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas, artículo 144 bis, inciso 1º, último párrafo ley 14.616, en función del artículo 142, inciso 1°, ley 20.642 del Código Penal, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político, artículo 144 ter, primer párrafo, 14.616 y artículo 54 del Código Penal, reiterado en 57 ocasiones que concurren materialmente entre sí por los hechos que damnificaron a: Julio Guillermo López, Jorge Luis Gurrea, Manuel Enrique Suanes, Gina Pradelia Falconi Muñoz de Yankillevich, Andrea Débora Yankillevich, Gustavo Ariel Yankillevich, Gustavo Cohen, Miguel Ángel Bianco, Ana María Caballero Cuéllar, Luis Alberto Kahlo, Roberto*

Indalecio Arnaldo, Alfredo Díaz, Rolando Héctor Jesús Astarita, Eddie Barrionuevo, Lila Amparo Jones, Lucas Orfano, Pantaleón Daniel Orfano, Marta Alicia Spagnoli de Vera, Ada Victoria Porta, Diana Marta Andrada, Francisco Alberto Loguercio, María del Socorro Alonso, Oscar Guillermo Segalli, Adrián Gabriel Merajver, Jorge Américo Marchetti, Evangelina Carreira Texanos de Pinto, Daniel Saúl Hopen, Francisco Mario Castiglioni, Ramon Da Bouza, Leonor Gertrudis Marks, Mario Alberto Poggi, Graciela Nora María Lara, Norma Bustos, Jorge Manuel Lorenzo, Antonio Horacio Melgarejo, Alcides Juan Alvarado, Miguel Gago, Roberto Daniel Fiore, Pedro Galán, María Elpidia Martínez Agüero, Verónica Handl, Alejandro Ramón Blumstein, Juan Cristóbal Mainer, Lucía Matilde Gómez de Mainer, Maricel Marta Mainer, Ramón Alcides Baravalle, Nora Susana Todaro, Nora Cristina De Paoli, Analía Irene Todaro, Patrick Michael Rice, Fátima Cabrera, Carlos Alberto Quieto, Gustavo Alberto Gallego, Julio Juan Piumato, Luis Alberto Olmos y Luis Alberto Galaso, artículo 54 del Código Penal, de los cuales en los casos de Julio Guillermo López, Jorge Luis Burrea, Francisco Alberto Loguercio, Alfredo Díaz, Adrián Gabriel Merajver, Francisco Mario Castiglioni, María Elpidia Martínez Agüero, Verónica Handl y Alejandro Román Blumstein, la privación ilegal de la libertad se encuentra asimismo agravada por su duración de más de un mes, artículo 144 bis, último párrafo, en función del 142, inciso 5, Código Penal y artículo 351 del Código Procesal de la Nación; en concurso

ideal con la violación, una en grado de tentativa, de Gina Pradelia Falconi Muñoz, caso número 7, Andrea Débora Yankilevich, caso número 8, María del Socorro Alonso, caso 25, Evangelina Carreira de Texanos Pinto, caso 29, Verónica Handl, caso 44, Nora Cristina De Paoli, caso 51, Fátima Cabrera caso 54 y abuso deshonesto cometido en perjuicio de Beatriz Doval, caso 58, calificándolos como delitos de lesa humanidad artículos 12, 19, 29 inciso 3º, 40, 41, 45, 54, 77 del Código Penal y concordantes del Código Procesal de la Nación, perpetrados en el marco de un genocidio acaecido en la República Argentina.

Finalmente, atento al razonamiento formulado por la Fiscalía, en función de artículo 58, adherimos al pedido de pena única solicitando en consecuencia la pena única de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua y demás accesorias legales y costas. Segundo: se condene a Eduardo Norberto Comesaña, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y demás accesorias legales y costas, por considerarlo coautor del delito de homicidio agravado por su comisión con alevosía, reiterado en cuatro oportunidades, que concurren realmente entre sí, respecto de los hechos que tuvieron como víctimas a Norberto Gómez, Elena Kalaidjian, Julio Enzo Panebianco y Ana Teresa Del Valle Aguilar, artículo 55 del Código Penal, 351 del Código Procesal Penal, calificándolos como delitos

de lesa humanidad perpetrados en el marco de un genocidio acaecido en la República Argentina.

Tercero: se condene a Raúl Antonio Guglielminetti, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua y demás accesorias legales y costas, por considerarlo coautor del delito de homicidio agravado por su comisión con alevosía, artículo 80, inciso 2º, del Código Penal, reiterado en cuatro oportunidades, que concurren realmente entre sí respecto a los hechos que tuvieron como víctimas a Norberto Gómez, Elena Kalaidjian, Julio Enzo Panebianco y Ana Teresa Del Valle Aguilar, calificándolos como delitos de lesa humanidad acaecidos y perpetrados en el marco de un genocidio cometido en la República Argentina.

Cuarto: se condene a Fausto José Mingorance, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 15 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua y demás accesorias legales y costas, por considerarlo autor prima facie responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político, reiterado en tres ocasiones, que concurren realmente entre sí por los hechos que damnificaron a Julio Juan Piumato, Luis Alberto Olmos y Luis Alberto Galaso, calificándolos como delito de lesa humanidad perpetrados en el marco del genocidio acaecido en la República Argentina.

Quinto: se condene a Rafael Oscar Romero, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 10 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua y demás accesorias legales, por considerarlo coautor del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas, artículo 144 bis, inciso 1º, último párrafo, según ley 14.616, en función del artículo 142, inciso 1º, según ley 20.642, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político, artículo 144 ter, primer párrafo, ley 14.616, artículo 54 del Código Penal, por los hechos que damnificaron a Susana Noemí Lamberti de Maidana Casco, artículo 518 del Código Procesal, calificándolos como delito de lesa humanidad perpetrados en el marco del genocidio acaecido en la República Argentina.

Y sexto y último: se condene a Juan Manuel Grosso, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 10 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua y demás accesorias legales y costas, por considerarlo coautor del delito de privación ilegal de la libertad, agravada por mediar violencia o amenazas artículo 144 bis, inciso 1º y último párrafo, según ley 14.616, en función del artículo 142, inciso 1°, según ley 20.642, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político, artículo 144 ter, primer párrafo, según ley 14.616 y artículo 54 del

Código Penal, por los hechos que damnificaron a Susana Noemí Lamberti de Maidana Casco, calificándolos como delito de lesa humanidad, perpetrados en el marco del genocidio acaecido en la República Argentina. Por la verdad, la memoria y la justicia, señores jueces, que se haga justicia. Gracias."

El 7 de noviembre de 2019, se concedió la palabra al **Dr. Pablo Gustavo Llonto, por la querella unificada**, para que efectúe su alegato, quien solicitó: *"El petitorio de nuestro alegato termina con los siguientes puntos: …Primero: que se declare que los hechos que formaron parte del presente debate constituyen crímenes de lesa humanidad en el marco de un genocidio y, por lo tanto, imprescriptibles.*

Punto dos: se condene a Carlos Gallone, de las condiciones personales obrantes en autos, como coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de libertad, cometida por funcionario público, agravada por mediar violencia o amenazas, en concurso real con tormentos agravados, por la condición de perseguido político de la víctima, María del Socorro Alonso y violación. Todos delitos que damnificaron a María Alonso. Todos estos hechos concurren realmente entre sí, por el carácter personalísimo de los bienes jurídicos en juego, por lo que solicitamos que a Gallone se le imponga la pena de 25 años de prisión, inhabilitación, accesorias legales y costas, artículos 12, 19, 29, inciso 3, 2, artículos 45, 55, 119, 127, ley 11.179,

144 bis, inciso 1 y último párrafo. En función del artículo 142, inciso 1º y 5º, ley 20.642, 144 ter, primero, segundo, todos del Código Penal.

Al igual que la Fiscalía, solicitamos al Tribunal que con motivo de los antecedentes condenatorios que ya registra Carlos Gallone, y por la pena que se está solicitando, de acuerdo con el artículo 58 del Código Penal, se unifique la pena, imponiéndole la pena única de prisión perpetua, accesorias legales y costas. Solicitamos también -al igual que el Ministerio Público Fiscal- se oficie al RENAR para verificar si Gallone aún es legítimo usuario de armas y si posee alguna registrada y, en ese caso, que se disponga la cancelación de toda autorización de portación y tenencia y se lo intime para que haga entrega de la que posea, a la autoridad administrativa. Solicitamos también se verifique si Gallone está dado de baja -efectivamente- de la Policía Federal y si no es así, se comunique al Ministerio la sentencia para que se le dé la baja de la Policía, esto en función de que en los últimos meses se ha verificado en varios juicios por delitos de lesa humanidad, que los oficios para la baja en las fuerzas policiales o Fuerzas Armadas, han sido remitidos por los Tribunales, pero como no se le hizo seguimiento, la baja no se produjo. En este caso, pedimos que en el caso de Gallone, se verifique si esta baja existe.

Solicitamos, además, que se exhorte al órgano jurisdiccional interviniente -Juzgado Federal que corresponda- para que, en el plazo más breve,

proceda a la instrucción que determine la identidad de los, al menos, 32 responsables de los crímenes cometidos en Superintendencia de Seguridad Federal, mencionados en la lista de fojas 6 del legajo 1131 de la Cámara Federal de Apelaciones. Algunos de esos represores han sido identificados, otros no y, por ejemplo, de lo que ha surgido de este debate, no sabemos quién es el médico y la médica que fueron nombrados en este debate como participando en los hechos de tortura. Por su parte, en el testimonio de Rodolfo Peregrino Fernández resulta muy elocuente leer cuando dice -es prueba incorporada al debate- "un sector de la Alianza Anticomunista Argentina, 'Triple A', que seguía operando al momento del golpe militar, se incorporó a la Superintendencia de Seguridad Federal, bajo las órdenes del comisario mayor Lapuyole." Es decir que tenemos a miembros de la "Triple A" funcionando, al poco tiempo de producido el golpe, dentro de la estructura represiva de la Policía Federal y, esto creemos que es necesario que se exhorte al Juzgado Federal correspondiente para que, lo más pronto posible, instruya para determinar la identidad y el juzgamiento posterior de estos responsables. Este grupo, según Peregrino Fernández, era conocido como "los Halcones" y usaban nombres falsos y apodos, y son integrantes de las "patotas", dijo Fernández, de la Superintendencia, que se infiltraron en fábricas, universidades y sindicatos, y he aquí lo llamativo, eran aproximadamente un centenar. Así que estamos hablando, como mínimo, de un centenar aquí, más 32

nombrados en la lista de fojas 6 del legajo 1131. Solicitamos se remitan testimonios de las declaraciones en juicio correspondientes a los secuestros de Alonso, en la comisaría 24ª y las víctimas que nombraron privaciones ilegales de libertad previas a Coordinación Federal, en comisarías, como Patrick Rice y Fátima, que hablaron de la comisaría 36ª, para que se investigué lo ocurrido en las comisarías 24ª y 36ª, al menos, de la Policía Federal.

Se extraiga -pedimos- se extraiga testimonio de Fátima Cabrera, para la investigación de la responsabilidad del imputado Guglielminetti en los hechos perpetrados en el centro clandestino "Garaje Azopardo".

Vamos a solicitar, señores jueces, como medida reparatoria y tomando como base lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso "Rodríguez Vera y otros contra Colombia... contra el Estado colombiano", hace 35 años, cuando la Corte Interamericana estimó necesario para reparar el daño causado a las víctimas, y evitar que hechos como los de este caso se repitan, que el Estado lleve adelante un acto público de reconocimiento de su responsabilidad. En este caso, responsabilidad nacional e internacional, en relación con los hechos de este juicio que ha llegado a debate, sobre todo haciendo referencia a las violaciones a los Derechos Humanos ocurridas en la Superintendencia de Seguridad Federal y que estamos pidiendo que se declare en la sentencia.

Por eso, siguiendo los argumentos de esta sentencia "Rodríguez Vera contra el Estado colombiano", solicitamos se ordene al Estado argentino la publicación en la página web de la Policía Federal Argentina, del Ministerio de Seguridad y del Ministerio del interior, la sentencia completa de esta causa, para que se conozcan estos hechos y nunca más se repitan; y como medida de reparación, que el Estado realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad, por los hechos del presente caso y coloqué en el espacio del edificio -con acceso público- de Superintendencia de Seguridad Federal, una placa con la inscripción del nombre de las víctimas y de todas las personas que estuvieron privadas de su libertad ilegalmente en dicho lugar.

Señores jueces, en el final de nuestro alegato, solo nos queda decir que, por supuesto, nos preguntamos al comienzo, qué iba a hacer el Estado con lo ocurrido en Superintendencia. Cuál de los dos caminos se iba a seguir. El Estado, en nuestro caso, premiándolo al imputado Gallone con absoluciones, con prisiones domiciliarias que no corresponden, o condenándolo y evitando así que la impunidad se extienda, como ocurre en algunos casos en la Argentina, no solo con absoluciones sino también con condenas que después se traducen en prisiones domiciliarias, con las características que hemos señalado anteriormente.

En este debate, las voces de las víctimas y las voces... y la voz de María del Socorro Alonso,

las víctimas hablaron, María del Socorro Alonso habló. Muchas de las víctimas, y no sabemos en el caso de María del Socorro Alonso, quizás lo hagan por última vez, porque ya la edad, el cansancio físico, moral, el agotamiento, hace que, en muchas oportunidades, los sobrevivientes nos digan "yo ya no puedo contar más esto". Por eso, esa voz que se escuchó aquí en este debate y que ustedes la escucharon, además, en la inspección ocular, cuando fuimos a Superintendencia, son las mismas voces que en los momentos de la dictadura los jueces no escucharon. Pero ahora, las víctimas esperan de ustedes algo muy distinto porque ustedes son jueces de la democracia y porque sabemos además que quien pudo hacer lo que hizo en Superintendencia y en los otros centros clandestinos, y hacerle a María del Socorro Alonso todo lo que le hicieron y relatamos brevemente, y se lo hicieron a todas las víctimas...

Si ellos saben que pueden quedar impunes o gozando de una prisión domiciliaria, de la que salen dos o tres veces por semana, ellos están pasándole a la sociedad un mensaje y es ese mensaje de dominación, del que le hablamos antes. Ese fue el síntoma de una época en la Argentina, ese fue el síntoma en la Argentina del terrorismo de Estado. En los momentos en que imperaba la impunidad, y por eso tenemos que contar, en este juicio, tenemos que venir a contarles a ustedes "al centro clandestino entró un juez", y cuando todo el mundo te pregunta "¿pero ¿cómo, entró un juez y no hizo nada? Sí, entró un juez y no hizo nada, nada". Alguien podrá

decir "¿Cómo que nada? Ayudó a María del Socorro Alonso a que viviera". Sí, pero la verdad se esperaba otra cosa de la justicia. La justicia no puede entrar a un centro clandestino y dejar todo como está. Cuántos vivirían hoy si se hubiese iniciado una causa en aquel momento, y se hubiese frenado la barbarie que ocurría allá adentro. Imperaba la impunidad, la impunidad incluía al Poder Judicial. Eso no debe volver a pasar. Ni hoy, ni mañana, ni nunca. Gracias, nuestro legado ha terminado…".

Por su parte, el 21 de noviembre de 2019, se concedió la palabra al **Dr. Gustavo Pablo Labora, defensor de Fausto José Mingorance**, para que efectúe su alegato, quien manifestó: *"…Para finalizar... dejo reiterado el pedido de nulidad sobre la indagatoria, por los motivos que expuse y haciéndome eco de lo que dijo la fiscal de juicio, en cuanto al relevamiento para que el imputado se pudiera expresar con libertad. Lo mencionado en el fallo de "Protobanco" por la doctrina de los actos propios. La vigencia de la ley 20.840 hasta el momento de su derogación en agosto de 1984. Los errores cometidos por parte de la Fiscalía, en cuanto se mencionó que los imputados habían dicho cosas que emitió el presidente, y más allá de que entiendo que el dolo no... que la figura requiere no fue probado en ningún momento del juicio.*

Referente al Ministerio Público tengo que hacer, lamentablemente, estas consideraciones, ya las hice de Rafecas de Daniel Rafecas, del doctor.

Desde sus comienzos escribió una cosa el Ministerio Público y dijo otra, como digo en la audiencia del 20 de diciembre. Puso en boca del imputado que había visto cuando en realidad no vio. Eso quedó claro porque después no lo volvió a repetir, en su alegato con lo cual lo voy a dar por veraz esto. Realizando, casi a veces, derecho penal de autor, ¿no? Mencionó erróneamente lo de los imputados, y muy a mi pesar, pero... de las fojas 733 a 735 del expediente 1627 del Tribunal Oral Federal N° 1, "Guillamondegui y otros, Automotores Orletti" expresó, más allá de que no sea mi defendido, ¿no?, otro de los errores que yo le he computado al Ministerio Público, que el acusado Raúl Antonio Guglielminetti había sido condenado por hechos que iban de los días 13 al 24 de julio de 1976. Lo reitero, 1627 de la causa del Tribunal Oral Federal N° 1. En realidad, Guglielminetti fue acusado por hechos que van del 9 de julio al 14. Como dije al principio todo esto es... si pasa, pasa; como lo de Rafecas, si pasa... pasa. Si uno no lo ve, los jueces lo tienen como cierto.

Lleva a concluir, con el mayor de los respetos lo voy a decir esto, que las alegaciones del Ministerio Público no son el reflejo de la realidad ni de la verdad que dice buscar y no encuentra. Tampoco de su actividad a veces negligente y en algunos puntos maliciosa, en este proceso, no es a nivel personal, porque de otro modo no se advierte cuál es el destino de los dichos inexactos, realizando un dispendio del erario

público del cual se nutre para el ejercicio del mandato constitucional que le es conferido. Las aseveraciones erróneas y falaces, según corresponda, tanto del juez instructor como del Ministerio Público, constituyen una afrenta a la confianza que el Tribunal, juzgador, le debe tener, y por sobre todo la sociedad a quien representa. Vulnera este principio al decir cosas o frases que son falsas o bien no verdaderas, valiéndose de los recursos que el Estado nacional le provee, aprovechándose de alguna manera -como dijeran los romanos- del aerarium público, que deviene de la concepción de los principios fundamentales de la bonae fidei, de lo que todo un mundo tenía que tener en ese momento para constituirse en un buen pater familiae, en su organización familiar, que no es lo que -al menos desde mi punto de vista- yo he escuchado de parte de la Fiscalía.

Se dijo -por un británico- que el que dice una mentira no se da cuenta del trabajo que emprende, pues tiene que inventar otras mil para sostener la primera. Y Kant, a quien yo iba a nombrar para decir qué era lo que pasó en la Argentina, pero traté de no... por el principio de acción y reacción que él nombra con el ejemplo de las bolas de billar, dice: "Deducía y afirmaba que es preferible dejar morir a alguien que mentir por su salvación, ya que de su imperativo categórico se deduce que lo normal es la verdad, y que mentir a alguien implica que no lo tratemos como nos gustaría

que nos trataran a nosotros o al resto de los seres humanos."

Por lo tanto, y por todo lo expresado, voy a solicitar la libre absolución del imputado Fausto José Mingorance de las demás constancias obrantes en el expediente, por no haber participado ni de la detención ilegal ni de la aplicación de tormento alguno. Rafecas ya recomendó en un párrafo de su procesamiento erróneo que había que tener una especial consideración, y una especial... porque hacían falta policías como Mingorance que dijeran la verdad, y en ningún momento, más allá de las leyes y del fallo "Protobanco" y de César Milani, la Fiscalía pudo probar el dolo que requiere la figura de parte de Fausto José Mingorance. Nada más, muchas gracias…".

Finalmente, el 28 de noviembre de 2019, hizo uso de la palabra el **Dr. Daniel Ranuschio**, defensor de los imputados Carlos Enrique Gallone, Raúl Antonio Guglielminetti, Eduardo Norberto Comesaña, Juan Manuel Grosso y Rafael Oscar Romero, quien efectuó su alegato y concluyó diciendo: "…*Pues bien, mis representados no eran jefes de Superintendencia de Coordinación Federal, no eran jefes de la Policía Federal, no eran jefes ni subjefes de área ni jefes o subjefes de zona, ni siquiera eran jefes de ninguna de las tres fuerzas, ni gobernadores ni miembros de la junta de gobierno, cargos todos reservados para las Fuerzas Armadas y no para las de seguridad.*

Nótese que hasta los jefes de policía eran militares no eran policías, y aquí vale la pena aclarar que esta defensa no está exigiendo un deslinde de responsabilidades por las jerarquías escalafonarias, porque esto puede resultar también engañoso ¿no? sino que se exige un análisis y estudio pormenorizado y específico del real grado de participación probado y la responsabilidad de cada uno de nuestros asistidos.

En síntesis, en estos términos considero que están dadas las condiciones para que el Tribunal proceda a resolver total y definitivamente la desvinculación de los hechos respecto de Gallone, Romero, Grosso, Guglielminetti y Comesaña por medio de una sentencia remisoria, con relación a todos los aspectos contenidos en las acusaciones de acuerdo a los argumentos que fueron desarrollados a lo largo de este alegato.

(…) Señores jueces, sin perjuicio de la inocencia de nuestro asistido Romero, debidamente probada, a contramano de lo que dice nuestra ley, debemos probar la inocencia de Romero. Como defensa subsidiaria voy a plantear la nulidad del debate a su respecto porque se ha conculcado el derecho a una defensa eficaz. Debo insistir con esta nulidad, en el orden de los artículos 166 y 167, porque como quedó probado en el incidente de salud del nombrado y en el incidente promovido por esta defensa, donde se solicitó su sobreseimiento e inclusive como forma subsidiaria la suspensión del juicio, las dolencias que padece Romero le impiden estar capacitado en

plenitud para ejercer su derecho de defensa, tal como mandan la Constitución Nacional, los Pactos Internacionales y se restringió de ese modo su posibilidad de una verdadera defensa eficaz. Estos letrados hemos hecho el esfuerzo, en base a las constancias de la causa, para ejercer una defensa lo mejor posible a su respecto, creemos que lo hemos hecho bien, no correspondería que lo diga yo, pero lo digo al solo efecto de señalar que nunca pudimos hablar con Romero sobre los hechos. En las entrevistas mantenidas, porque Romero…por sus enfermedades, nunca pudo contarnos de qué se trataba, con lo cual nunca pudimos trazar una línea, una estrategia de defensa a su respecto. Entonces, considero que se violentó el artículo 18 de la Constitución Nacional y por lo tanto, vuelvo a insistir con esta nulidad y, por supuesto, con la libre absolución de este hombre. Me remito a todos los argumentos también que hice en la incidencia respectiva para no extendernos en el tiempo.

Ahora bien, voy a formular otros planteos subsidiarios, en el entendimiento de que el Tribunal tal vez no comparta la opinión de la defensa y emita pronunciamientos condenatorios. Entonces, para esta defensa se impone un primer interrogante ineludible que es cuál es el sentido de la pena privativa de la libertad y de su eventual imposición en el caso de mis defendidos.

Consideramos que, en un Estado de derecho, la finalidad de la imposición de una pena privativa de libertad y su efectivo cumplimiento no puede ser

otra que la derivada de la Constitución Nacional, es decir, que no debe ser el castigo. Esto fue receptado, por supuesto, en los Pactos Internacionales; así la Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 6.6 dice, las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación de los condenados; artículo 7.3 nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7.9.1, que la pena consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación del penado. El artículo 10.3: "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, nadie puede ser sometido a detención arbitraria". Y claro, podemos de esto concluir que se torna arbitraria una pena cuando se aparta de esta finalidad. Cabe señalar que en nuestro ordenamiento interno también ahora contamos con la ley de ejecución penal que va en el mismo sentido.

Ahora bien, en el caso de mis defendidos, a más de 40 años de los hechos, ya son personas muy mayores de edad y en todos los casos su salud se encuentra deteriorada, tal como se encuentra acreditado en los casos de Gallone, Romero, Grosso, Comesaña. También Guglielminetti afronta graves casos de salud intrafamiliar. Es decir que todo ello da cuenta de que la imposición de una pena, en relación al objeto procesal de este juicio, no conllevaría otro sentido que la pura retribución, el

castigo, cuya raíz es de origen positivista, propia del derecho penal de autor, de peligrosidad, todo lo cual por cierto ya fueron superados por nuestro derecho penal moderno. Por lo tanto, disponer en estas condiciones de penas para el caso de existir condenas, en esta causa, no es más que patentizar una grave afectación al derecho a las personas mayores que ahora tienen además protección convencional.

En este mismo sentido y con la innecesaria aplicación de una pena, hay algunos antecedentes judiciales, como, por ejemplo, la inconstitucionalidad del encarcelamiento decretado por el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de Mendoza, Secretaría B, en el expediente caratulado, "Hábeas Corpus preventivo a favor de Falanga Ángel". El Juzgado Federal de Primera Instancia N° 3 de La Plata, en resolución de enero del 2002, en el expediente inconstitucionalidad relativo a la causa 7/34, confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata el 10 de diciembre de ese año. En el mismo sentido se resolvió en el fallo 22 del 2010, de la sala B de fecha 12/08/2010 del tribunal de impugnación de la provincia La Pampa, en autos "Peñalba, Flavia Lorena recurso de impugnación", y el mismo tribunal de la Pampa reiteró idéntico criterio en el fallo 2110 del 30/6/2010, en la causa 8609, caratulada "Triputti, Juan Pablo recurso de impugnación" En suma, señores jueces y en tales condiciones, deviene

inconstitucional la aplicación por mandato jurisdiccional de una pena por la pena misma.

Por todas las razones expuestas, solicito que el fallo que se dicte, en caso de condena, sea solo declarativo de responsabilidad, a fin de evitar que el efectivo cumplimiento de una eventual pena privativa de la libertad se constituya en violatoria de nuestra Ley Fundamental, los pactos y normas citados y de la ley de ejecución penal de derecho interno. En caso de que se resuelva no hacer lugar a esta petición, también en forma subsidiaria, solicito que se declare la inconstitucionalidad de la pena prevista en el artículo 80 del Código Penal, en la forma y alcance de la aplicación requerida para los supuestos por los que mis representados Comesaña y Guglielminetti fueron traídos a juicio, y aun así, para el caso en que los jueces condenen y apliquen pena, sea pena divisible o perpetua, por imperio legal de las reglas del artículo 58 voy a solicitar que lo más urgente posible se proceda a la unificación con las condenas firmes que pudieran tener y registrar mis asistidos Gallone, Guglielminetti y Romero.

Ahora bien, respecto a Romero y Grosso, considero que aun con un pronunciamiento condenatorio el Tribunal debe mantener, conforme a sus propios antecedentes jurisprudenciales, la libertad ambulatoria de ambos al menos hasta que se sustancien los recursos correspondientes y quede firme la eventual sentencia de condena. En relación a Gallone y contestando muy sintéticamente al

postulado de la querella del doctor Llonto, debo decir que el debate oral y público no es el lugar ni el momento adecuado para reeditar cuestiones ya zanjadas con resoluciones firmes, incluso confirmadas por el superior, con respecto a la detención domiciliaria, y vale hacer la aclaración de que ninguno de mis representados que se encuentra en esa situación de arresto domiciliario ha incurrido en ninguna de las alteraciones que ha manifestado el doctor Llonto, todos han sido respetuoso de las obligaciones que se les han impuesto y cuando tienen que asistir al médico se lo hace por intermedio de esta defensa con los pedidos correspondientes, y van y vuelven a su casa como corresponde. Ninguno ha abusado de esas posibilidades que le ha otorgado el Tribunal.

Ahora bien, resta un punto, voy a ser breve. Voy a solicitar también la inconstitucionalidad de la incapacidad civil accesoria del artículo 12 del Código Penal y de la inhabilitación absoluta del artículo 19 del mismo texto legal. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en el artículo 10: "Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe en su artículo 5, apartado 6: "Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación de los condenados". La vigencia de esos tratados

internacionales y, como lo dije anteriormente, la ley 24.660 sobre ejecución de la pena, obligan a denunciar que la incapacidad civil accesoria del artículo 12 y la inhabilitación absoluta del 19 se contraponen con el espíritu de esos tratados internacionales y con la ley mencionada. Se ha dicho entre otras cosas que la incapacidad civil del penado y la inhabilitación absoluta son la herencia superviviente de la muerte civil del derecho romano y de las partidas. Esta representaba una pena infamante que tenía por único objeto estigmatizar o separar al reo de la comunidad social, obstaculizando cuando no impidiendo el ideal resocializador que claramente informan los convenios internacionales suscriptos por la República Argentina.

Concretamente puede afirmarse que esta pena es estigmatizante, indigna, inhumana, tal como lo sostiene Bustos Ramírez, Derecho Penal Parte General, edición 1994, página 593. En igual sentido, Santiago Mir Puig, Derecho Penal Parte General, página 791. Se advierte que esta accesoria reviste la sanción penal de tintes moralistas, al establecer un reproche moral fáctico por parte de la colectividad en la órbita interfamiliar, además afecta entre otras cosas la inhabilitación, el derecho a obtener un trabajo y a una vida digna.

De todo lo expuesto, surge claramente que la pena accesoria impuesta por el artículo 12 y la inhabilitación absoluta del artículo 19, en orden al ejercicio de ciertos derechos civiles, atentan

contra la dignidad del ser humano, afectan a su condición de hombre, que no la pierde por estar privado de su libertad, produciendo ese efecto estigmatizante y necesariamente mortificante, violatorio de los artículos que acabo de mencionar antes, 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5, apartado 6, de la Convención Americana de Derechos Humanos y 18 de la Constitución Nacional, por lo cual voy a solicitar nuevamente al Tribunal que se declare su inconstitucionalidad y que no les sean aplicadas eventualmente a mis defendidos. Muchas gracias, señores jueces y al resto de las partes, por haber oído con atención…".

VII. En la jornada del día **9 de diciembre de 2019** ejerció su derecho a réplica el Ministerio Público Fiscal, efectuando diversas consideraciones sobre los planteos deducidos por las defensas; puntalmente, se ha cuestionado el delito de lesa humanidad como tal, y en consecuencia la prescripción y la inconstitucionalidad de la Ley 25.779; también se planteó la insubsistencia de la acción penal por obediencia debida, error de prohibición e inexigibilidad de otra conducta; en tercer lugar, se planteó formalmente la nulidad de la declaración indagatoria prestada en la Instrucción, este fue un planteo efectuado por el doctor Labora respecto de su defendido Mingorance; también se planteó la nulidad de la ampliación de la acusación. Este planteo fue efectuado por ambas defensas; asimismo, está el planteo de

inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua y también de las accesorias del artículo 12 y del artículo 19, inciso 4°, esto fue efectuado por el doctor Ranuschio.

Por otra parte, se cuestionó la violación de plazo razonable, la violación de la garantía de juez natural y, en último término, identificamos otro planteo de nulidad, una nulidad del debate, por haberse conculcado el derecho a una defensa eficaz con relación al imputado Romero.

La Secretaría de Derechos Humanos adhirió a las réplicas de la Fiscalía. En igual sentido, la Dra. Sol Hourcade, en representación de la querella unificada, adhirió a las réplicas efectuadas por el Ministerio Público, señalando que no adherían a lo contestado respecto a la inconstitucionalidad de la pena prevista en el artículo 80 y también la inconstitucionalidad de los artículos 12 y 19, porque la imputación vinculada a sus casos, no fue dirigida por esos delitos.

A continuación, el Dr. Ranuschio, defensor de los imputados Eduardo Norberto Comesaña, Raúl Antonio Guglielminetti, Juan Manuel Grosso y Rafael Oscar Romero, al serle concedida la palabra efectuó unas breves consideraciones sobre las manifestaciones realizadas por la Sra. Fiscal, y en este sentido se refirió a los pedidos de unificación y destacó que no se encontraba precluída la oportunidad para interponer las nulidades que a su entender correspondían. Finalmente, hizo unas aclaraciones respecto al estado de salud de su

defendido Romero, de conformidad con el último informe de salud del nombrado.

Por último, se le concedió la palabra al Dr. Labora, defensor de Fausto José Mingorance, quien se refirió al pedido de nulidad de la declaración indagatoria prestada por su asistido durante la instrucción de las presentes actuaciones.

VIII. Finalmente, el día **16 de diciembre de 2019**, fueron invitados los imputados por el Presidente del Tribunal a efectuar las últimas manifestaciones que considerasen importantes, conforme lo dispuesto en el art. 393 último párrafo del Código Procesal Penal de la Nación, oportunidad en la cual **Eduardo Norberto Comesaña, Raúl Antonio Guglielminetti, Juan Manuel Grosso y Rafael Oscar Romero**, manifestaron que no iban a hacer uso de tal facultad.

Seguidamente, expusieron sus últimas palabras los imputados **Carlos Enrique Gallone** y **Fausto José Mingorance**, quienes efectuaron breves manifestaciones que hacen a su defensa, las que fueron grabadas y como sucedió con las restantes audiencias, su contenido integra la presente.

Y CONSIDERANDO:

El Tribunal dijo:

I.-CUESTIONES PRELIMINARES:

1.- SOBRE EL PLANTEO DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN, EN RAZÓN DE LA NATURALEZA DE CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD.

En este punto analizaremos los planteos realizados por las defensas de cada uno de los imputados, en torno a la prescripción de la acción penal, invocando que los hechos que integran el objeto del juicio no deben ser considerados como crímenes de lesa humanidad, sino que deben entenderse como delitos comunes, y en ese carácter, prescriptos en la actualidad.

Así, también alegaron que las imputaciones afectarían el principio de legalidad y de irretroactividad de la ley penal, toda vez que las Convenciones que reconocen el carácter de lesa humanidad de las conductas endilgadas han sido incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico con posterioridad a la comisión de los hechos.

Ahora bien, tal como lo sostuvo este Tribunal, con idéntica integración a la actual, al dictar la sentencia de las causas conexas nros. 2155/2522 que involucraron los centros clandestinos de detención conocidos como “Puente 12 o Protobanco” y “Comisaría de Monte Grande”, estos planteos ya han sido motivo de consideración por el Máximo Tribunal Nacional en el precedente “*Simón, Julio; Del Cerro, Juan Antonio s/sustracción de menores de 10 años*, (S. 1767. XXXVIII), de modo que, al no presentarse nuevos argumentos que justifiquen un reexamen de las cuestiones introducidas, corresponde rechazarlos con remisión a la doctrina allí fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello pues, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a la doctrina sentada por el Alto

Tribunal desde que *"[…] carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de la jurisprudencia de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal en su carácter de interprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia […]"* (Fallos: 307:1094) y en la medida en que no incorporen argumentos válidos y novedosos.

En el caso, las partes no han introducido argumentos originales u omitidos en el precedente "Simón" –tal es así, que sustancialmente los planteos resultan coincidentes con las razones que sostienen el voto –en disidencia- del juez Fayt-, de modo que no existe razón para sustentar el apartamiento que se predica.

Sobre el particular, Gregorio Badeni, en su "Tratado de Derecho Constitucional" -Tomo II-, refirió que: *"[…]En varias oportunidades la Corte Suprema de Justicia estableció que su doctrina jurisprudencial debe ser acatada por los tribunales inferiores, sean nacionales o provinciales, cuando deciden casos análogos o similares. Se trata de un deber impuesto por el carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes que tiene la Corte Suprema. También por razones de celeridad y economía procesal que tornan conveniente evitar todo dispendio de la actividad jurisdiccional. Si un juez inferior está en desacuerdo con dicha doctrina, puede dejar a salvo su opinión contraria, pero tiene el deber funcional de ajustarse a ella. Sin embargo,*

los jueces inferiores pueden apartarse de la doctrina forjada por la Corte Suprema, si median motivos valederos para justificar tal decisión, debido a la presencia en el caso concreto de razones fácticas o jurídicas que son novedosas o diferentes a las que fueran ponderadas por el Alto Tribunal al establecer su doctrina (Fallos CS 25:364; 212:51 y 160; 256:208; 312:2294 y 3201; 323:555, -entre muchos otros-)*[…]"*. (pág. 1776. Ed. "La Ley", año 2006).

Ahora bien, más allá de ello, sobre la base del principio republicano de fundamentación de las sentencias, corresponde señalar que frente a la invocada afectación del sistema de división de poderes, al dictar una ley que avanzara sobre la competencia atribuida al Poder Judicial, cabe remitirse al considerando "34" del voto emitido por el Dr. Petracchi en la causa "Simón", en cuanto afirmó: *"[…] Que, sin perjuicio de lo indicado precedentemente, considerada la ley 25.779 desde una perspectiva estrictamente formalista, podría ser tachada de inconstitucional, en la medida en que, al declarar la nulidad insanable de una ley, viola la división de poderes, al usurpar las facultades del Poder Judicial, que es el único órgano constitucionalmente facultado para declarar nulas las leyes o cualquier acto normativo con eficacia jurídica. Sin embargo, corresponde atender a la propia naturaleza de lo que la ley dispone, así como a la circunstancia de que ella, necesariamente, habrá de ser aplicada -o, en su caso, rechazada- por*

los propios jueces ante quienes tramitan las investigaciones de los hechos en particular. Desde este punto de vista, se advierte que la supuesta "usurpación de funciones" tiene un alcance muy corto, ya que, en todo caso, se reduce a adelantar cuál es la solución que el Congreso considera que corresponde dar al caso, pero en modo alguno priva a los jueces de la decisión final sobre el punto […]".

El Juez Zaffaroni, en su oportunidad, señaló en su voto de la causa "Simón" que: *"[…] Por ende, en un análisis literal y descontextualizado de la ley 25.779, ésta no sería constitucionalmente admisible, aunque coincida en el caso con lo que en derecho corresponde resolver a esta Corte […]"* y continuó su argumentación en el apartado 28 al decir que: *"[…] En síntesis: si bien los argumentos que pretenden fundar la circunstancia extraordinaria que habilitaría al Congreso Nacional a anular las mencionadas leyes por vía del derecho internacional se acercan mucho más a una explicación razonable, no alcanzan para justificar esta circunstancia, pues no puede fundarse esa habilitación en la necesidad de dotar de coherencia al orden jurídico - cuestión que, por otra parte, incumbe al Poder Judicial en su tarea interpretativa y de control de constitucionalidad- y porque no pueden jerarquizarse normas constitucionales, so pena de abrir la puerta para la renovación de viejas racionalizaciones de las más graves violaciones a la Constitución […]"* (considerando 19°).

De este modo, Zaffaroni realizó una distinción entre la cuestión formal de la ley y el contenido, sosteniendo su validez, de consuno con el clásico postulado de que la inconstitucionalidad de una ley es la última "ratio" a la cual se debe acudir cuando se descartan el resto de las interpretaciones posibles, concluyendo, en definitiva, que la ley atacada es válida por considerar que las leyes nros. 23.492 y 23.521, carecen de toda eficacia por resultar contrarias a los preceptos universales del derecho humanitario. Por ello, en el considerando 36° de su voto, afirmó: *"[…] Que este es el verdadero fundamento por el cual el Congreso Nacional, más allá del nomen iuris, mediante la ley 25.779 quita todo efecto a las leyes cuya constitucionalidad se discute en estas actuaciones. Si la ley 25.779 no se hubiese sancionado, sin duda que serían los jueces de la Nación y esta Corte Suprema quienes hubiesen debido cancelar todos los efectos de las leyes 23.492 y 23.521. La sanción de la ley 25.779 elimina toda duda al respecto y permite la unidad de criterio en todo el territorio y en todas las competencias, resolviendo las dificultades que podría generar la diferencia de criterios en el sistema de control difuso de constitucionalidad que nos rige. En tal sentido, el Congreso de la Nación no ha excedido el marco de sus atribuciones legislativas, como lo hubiese hecho si indiscriminadamente se atribuyese la potestad de anular sus propias leyes, sino que se ha limitado a sancionar una ley cuyos efectos se*

imponen por mandato internacional y que pone en juego la esencia misma de la Constitución Nacional y la dignidad de la Nación Argentina […]".

Por su parte, el Dr. Maqueda, apoyado en una postura similar, expuso en el apartado 22° de su voto que: *"[…]Sin embargo, corresponde atender a la propia naturaleza de lo que la ley dispone, así como a la circunstancia de que ella, necesariamente, habrá de ser aplicada - o, en su caso, rechazada- por los propios jueces ante quienes tramitan las investigaciones de los hechos en particular. Desde este punto de vista, se advierte que la supuesta "usurpación de funciones" tiene un alcance muy corto, ya que, en todo caso, se reduce a adelantar cuál es la solución que el Congreso considera que corresponde dar al caso, pero en modo alguno priva a los jueces de la decisión final sobre el punto", por lo que resulta a su entender una norma meramente declarativa, cuya adaptación al texto constitucional corresponde interpretarla con aquel criterio "que mejor concuerde con las garantías, principios y derechos consagrados en la Constitución Nacional. De manera que solamente se acepte la que es susceptible de objeción constitucional cuando ella es palmaria, y el texto discutido no sea legalmente susceptible de otra concordante con la Carta Fundamental […]".*

La Dra. Highton de Nolasco, por su parte, concluyó en el considerando 29° de su voto que: *"[…] resulta palmario que las leyes 23.492 y 23.521, que apuntaban a procurar la impunidad de los hechos en ellas contemplados tenían vicios originarios por su*

grave infracción al derecho internacional de los derechos humanos. Como consecuencia de ello, es que se sancionó la ley 25.779, a través de la cual se declaran "...insanablemente nulas..." las leyes de mención. Del debate parlamentario de dicha norma se advierte que los legisladores han tenido principalmente en mira subsanar aquella infracción, y cumplir de manera debida las obligaciones asumidas a través de los tratados internacionales de derechos humanos, eliminando todo aquello que pudiera constituir un impedimento normativo para avanzar en la investigación y punición de hechos como aquellos que son materia de la presente causa, extremo que no había sido cubierto por la ley 24.952, cuyo art. 2° derogaba esas normas. De allí que habrá de consagrarse la validez constitucional de la ley 25.779 […]", en tanto, el Dr. Lorenzetti señaló que: *"[…] el Congreso de la Nación no ha excedido el marco de sus atribuciones legislativas, como lo hubiese hecho si indiscriminadamente se atribuye la potestad de anular sus propias leyes, sino que se ha limitado a sancionar una ley cuyos efectos se imponen por mandato internacional y que pone en juego la esencia misma de la Constitución Nacional y la dignidad de la Nación Argentina[…]".*

Los argumentos expuestos por el Alto Tribunal al rechazar el planteo de inconstitucionalidad de la ley 25.779 no dejan duda alguna en cuanto a que, el reclamo de la defensa no introduce ninguna cuestión novedosa que permita una reedición del examen que deberíamos hacer para

apreciar si tales argumentos habilitan a una mutación del criterio sentado en el precedente aludido. Además de ello, la C.S.J.N. ha señalado en los precedentes "Giroldi" (LL, 1995-D, 462), "Bramajo" (LL, 1996-E, 409); "Arancibia Clavel" del 24/08/2004 (LL, 2004-E, 827); "Simón" (LL, 2005-C,845) y "Riveros", resuelta el 13/07/2007, entre otros, que su obligación es interpretar las normas del derecho interno, tomando como guía los estándares que establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos (C.I.D.H.), ya sea en los casos concretos contenciosos como en las opiniones consultivas; como así también, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Desde esta perspectiva, cabe recordar que en el caso ”Barrios Altos” (Chumbipuma Aguirre y otros c/Perú), el Tribunal Interamericano sostuvo detalladamente la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana de Derechos Humanos. Además, del apartado 41° de dicha sentencia, surge que: *“[…] Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos*

por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos […]”.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos analizó, en la Opinión Consultiva 14/94, la ”Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias a la Convención”, y concluyó que: *“[…] la expedición de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención, constituye una violación de ésta y, en el caso de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera la responsabilidad internacional de tal Estado. 2. Que el cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley manifiestamente violatoria de la Convención, genera responsabilidad internacional para tal Estado. En caso de que el acto de cumplimiento constituya ¨per se¨ un crimen internacional, genera también la responsabilidad internacional de los agentes o funcionarios que ejecutaron el acto […]”.*

Desde tal visión, puede observarse que el Congreso de la Nación, al dictar la ley 25.779, no actuó de manera violatoria a la Constitución Nacional, puesto que dicha ley vino a subsanar el incumplimiento de nuestro país ante la comunidad internacional ocurrido en ocasión de sancionar las leyes 23.521 y 23.492 –obediencia debida y punto final-, de modo que la decisión guarda perspectiva con las directrices fijadas en el apartado “43” del ya citado fallo ”Barrios Altos”, donde la C.I.D.H.

sostuvo que: *”[…] Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8° y 25° en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente […]”*.

Cabe observar sobre este punto que ya la Corte Suprema de Justicia, al abordar la noción de delitos de lesa humanidad, estableció que este tipo de ilícitos contienen elementos de los diversos tipos penales que permiten calificar a los hechos como "crímenes contra la humanidad" porque afectan a la persona como integrante de la "humanidad", contrariando la concepción humana más elemental y compartida por todos los países civilizados, desde que son cometidos por un agente estatal en ejecución de una acción gubernamental, y que la calificación de estos delitos no depende de la voluntad de los Estados sino de los principios de “ius cogens” (conf. los votos de los Dres. Maqueda -puntos VI- y

de Lorenzetti, -considerando 2°- del precedente "Simón").

Ahora bien, en relación con la imprescriptibilidad de estos crímenes, debemos señalar que en el mismo fallo Simón, a excepción del juez Petracchi que sólo hizo una remisión al fallo de la Corte "Arancibia Clavel" -en el que afirmó el carácter imprescriptible de los crímenes de guerra y de lesa humanidad-, los votos que integraron la mayoría calificaron a los hechos, similares a los aquí imputados a los encartados, como crímenes contra la humanidad, y por lo tanto, imprescriptibles.

Así las cosas, la Ministra Carmen Argibay sostuvo en el considerando "10" de su voto que los hechos acaecidos durante la última dictadura militar resultan crímenes contra la humanidad, y consideró que: *"[…] el criterio más ajustado al desarrollo y estado actual del derecho internacional es el que caracteriza a un delito como de lesa humanidad cuando las acciones correspondientes provienen de una acción o programa gubernamental o de grupos con cierto dominio territorial con poder análogo al gubernamental […]"*, mientras que para el Ministro Juan Carlos Maqueda son crímenes de lesa humanidad aquéllos que revistan *"[…] tal atrocidad que no pueden ser admitidos y cuya fuente son las convenciones internacionales, los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas […]"* (conf. considerando 6 de su voto).

De ello se desprende, tal como será oportunamente desarrollado, que estamos frente a delitos que deben ser considerados, a la luz del derecho internacional, como crímenes de lesa humanidad, lo cual implica reconocer que por su magnitud y gravedad, éstos son lesivos de normas jurídicas que reflejan los valores más fundamentales que la humanidad reconoce como inherentes a todos sus integrantes, en tanto personas, y de allí surge el deber de los Estados para juzgar estos crímenes, incorporando para su análisis aquellas reglas que la misma comunidad internacional ha elaborado.

Desde este punto de vista, los hechos de este juicio, deben considerarse como delitos contra el derecho de gentes, en su carácter de crímenes de lesa humanidad, razón por la cual desecharemos de plano los planteos defensistas relativos a la prescripción de la acción penal (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional y Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad -Leyes 24.584 y 25.778-).

Dejaremos también sentado que, en punto al planteo de violación al principio de legalidad y de irretroactividad de la ley penal, la Corte señaló expresamente en el ya aludido precedente “Simón” que, al momento de la comisión de los hechos investigados en ese caso –hechos contemporáneos a los que fueran analizados en este debate-, ya existía una norma de orden público internacional que condenaba la desaparición forzada de personas como

crímenes de lesa humanidad, y también ha señalado que la ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas efectuada por el Estado Argentino, significó la reafirmación por vía convencional del carácter de lesa humanidad de ella, lo cual sucedió también con la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad (conf. los considerandos 38, 40 y sgts. del voto del Ministro Boggiano).

Además, el voto mayoritario sostiene este argumento, estableciendo que no existe una violación del principio fundamental *"Nullum crimen,* ***nulla poena sine*** *praevia* ***lege"***, toda vez que los crímenes de lesa humanidad siempre estuvieron en el ordenamiento jurídico y fueron reconocibles y previsibles por cualquier ciudadano. Los Ministros Juan Carlos Maqueda, Ricardo Lorenzetti, y Carmen Argibay agregaron que el delito de desaparición forzada de personas ya estaba tipificado en el Código Penal de la Nación, y que el derecho internacional sólo incorporó un atributo adicional -la condición de lesa humanidad- con las consecuencias derivadas de tal condición. El Ministro Boggiano añadió que el encuadramiento de aquellas conductas investigadas en los tipos penales locales en modo alguno implicaría eliminar el carácter de crímenes contra la humanidad ni despojarlos de las consecuencias jurídicas que les caben por tratarse de crímenes contra el derecho de gentes. (V. punto IX, del voto del Dr. Maqueda, el

considerando 19 del voto del Dr. Lorenzetti, el considerando 10 del voto de la Dra. Argibay).

En definitiva, el Alto Tribunal sostuvo que no existe violación a los principios de irretroactividad y de legalidad, puesto que, tanto el reproche internacional de los delitos cometidos, como el carácter de *ius cogens* de esos principios, con vigencia anterior a los hechos imputados, obligan al Estado a investigar y sancionar a los responsables.

Las normas de *ius cogens* son la fuente más alta del derecho internacional que se impone a los Estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad, incluso en épocas de guerra. No son susceptibles de ser derogadas por tratados en contrario y deben ser aplicadas por los tribunales internos de cada Estado, independientemente de su eventual aceptación expresa, puesto que se trata de conductas que no pueden considerarse aceptables por las naciones civilizadas.

En ese razonamiento es imposible sostener que el art. 18 de la Constitución Nacional -que contiene el principio de legalidad-, consagre una solución distinta respecto a la aplicación de las normas del ius cogens, en este caso relativas a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Ambos preceptos no colisionan, sino que se complementan, ya que la imprescriptibilidad incorpora al orden interno las normas imperativas del derecho internacional como integrantes del principio de legalidad.

La C.S.J.N. en el precedente ”Arancibia Clavel” (rto. el día 24 de agosto de 2004) sostuvo, sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, que: *"[…] la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención [Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas] y que los Estados partes están obligados a respetar y garantizar […]"* (Conf. considerando 31 del voto de la Dra. Highton de Nolasco).

Todo ello debe instrumentarse sin perjuicio de la ley positiva del Estado que se trate, ya que, aún no estando codificada al momento del hecho, su redacción se limita a cristalizar principios de “ius cogens”, los cuales se encuentran vigentes en el derecho internacional público consuetudinario.

Los Jueces Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco y Eugenio Zaffaroni acompañaron este argumento, y sostuvieron que no se está aplicando en forma retroactiva la normativa internacional, ya que al momento de su comisión, los hechos investigados eran considerados por la costumbre internacional crímenes de lesa humanidad, y por lo tanto resulta imposible exonerar a tales delitos de juzgamiento y declarar su prescripción (V. considerando 21 del voto del Dr. Lorenzetti, considerando 20 del voto de la Dra. Highton de Nolasco y considerando 3 del voto del Dr. Zaffaroni).

Más allá de que la costumbre internacional vigente no cumple estrictamente con el requisito de "ley escrita", no hay aplicación retroactiva de una norma penal más severa, y de esta forma, el principio de legalidad resulta morigerado, pero no desplazado. Por otro lado, los Dres. Juan Carlos Maqueda y Antonio Boggiano avanzaron hacia una restricción más intensa del principio de legalidad, apoyándose en sólidos antecedentes de derecho internacional, en la inteligencia de que la imprescriptibilidad se aplica sin importar el momento en que los hechos se cometieron, incluso de forma retroactiva: *"[…]el castigo a ese tipo de crímenes proviene directamente de los principios surgidos del orden imperativo internacional y se incorporan con jerarquía constitucional como un derecho penal protector de los derechos humanos, que no se ve restringido por alguna de las limitaciones de la Constitución Nacional para el castigo del resto de los delitos […]"*(Conf. considerando 49 del voto del Dr. Maqueda). Al mismo tiempo afirman que el principio de legalidad debe ceder frente al caso específico de la persecución de crímenes internacionales, entendiendo que, a partir del reconocimiento del rango constitucional de la Convención sobre Imprescriptibilidad, ambos principios (imprescriptibilidad y legalidad) gozan de idéntica jerarquía (ver considerandos 40° y sgts., de los votos de los Dres. Boggiano y Maqueda).

Por su parte, la Sra. Ministra Carmen María Argibay sostuvo que *"[…]no se viola el principio de culpabilidad, así como tampoco hay frustración de la confianza en el derecho, ya que la prescripción de la acción penal no es una expectativa con la que, al momento del hecho, el autor de un delito pueda contar; mucho menos con el carácter de una garantía constitucional, ya que el principio de defensa impone que se les dé ocasión de hacer valer sus medios de defensa en la oportunidad y forma prevista por las leyes de procedimiento, pero no requiere que se les asegure la exención de responsabilidad por el solo transcurso del tiempo […]"*. A ello agrega un argumento ulterior: "Tampoco puede omitirse la aplicación de la Convención sobre Imprescriptibilidad cuando ella es retroactiva, si se tiene en cuenta que fue dictada con la manifiesta intención de tener dicho efecto retroactivo" (Conf. 4to párrafo, del considerando 46°).

En conclusión, relevamos que los argumentos expuestos por las defensas ya fueron objeto de tratamiento por el Máximo Tribunal, de modo que, con remisión a los fundamentos antes descriptos, corresponde rechazar el planteo de extinción de la acción penal por prescripción, formulado por las defensas de la totalidad de los imputados.

2.- EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE SER JUZGADO DENTRO DE UN

PLAZO RAZONABLE (arts. 18, 75 inc. 22 de la CN, 8.1 de la CADH y 14.3 del PIDCP).

En el debate, las defensas de los imputados peticionaron que se declarase la extinción de la acción penal por aplicación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, y como consecuencia de ello, se disponga la inmediata absolución de los encartados. Los letrados sustentaron dicho planteo, en los artículos 18, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En primer lugar, hemos de considerar que la garantía en pugna, sobre el derecho que le asiste a todo imputado de ser juzgado en un plazo razonable -contenida en el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos-, contempla un deber hacia los titulares de la jurisdicción en resolver, en un plazo que debe erigirse como razonable, la situación procesal para así dirimir la incertidumbre que genera una imputación penal abierta.

No obstante, corresponde aquí dejar aclarado dicho concepto que a todas luces no reviste sencillez desde que el plazo razonable no está determinado ni en nuestro derecho doméstico ni en el plano internacional. Ahora bien, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha arrimado algunas pautas indicativas que nos permiten ahora desmembrar la etimología del concepto pues, según las recomendaciones de dicho órgano, debemos tomar en

cuenta tres elementos para determinar si el período en el cual se lleva a cabo un proceso resulta o no irrazonable. El primero surge de la complejidad del asunto, el segundo se destina a la actividad procesal que asuma el interesado y, el tercero y último, destaca la conducta de las autoridades judiciales (entre otros, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso “Genie Lacayo vs. Nicaragua”, sent. 29/1/1997, párr. 77; Tribunal Europeo, Caso “Ruíz Mateos vs. España”, sent. 23/6/1993).

Ingresando entonces al caso que nos ocupa, relevamos que, si bien es cierto que los hechos por los cuales ha sido requerida la elevación de la presente causa a juicio han ocurrido hace más de 42 años, su juzgamiento comenzó a tramitar a partir del año 1984, más recién en la década posterior fueron sancionadas las leyes tendientes a paralizar los procesos, durante casi veinte años. Además, en este juicio son imputados sujetos que, al momento en que suscitaron los hechos materia de debate, conformaban el andamiaje del aparato estatal en su calidad de funcionarios públicos. Todo esto evidencia la complejidad exponencial que le otorga al proceso, de por sí, una dificultad mayor para recolectar los elementos de prueba. Sobre este último concepto, ha dicho la Corte Interamericana que debe tenerse en cuenta la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, y el contexto, entre otros ítems, agregando así el Tribunal Europeo que la complejidad debe determinarse por la naturaleza de las actuaciones,

el número de acusados y la situación política y social imperante en el lugar y el tiempo en que ocurrieron los hechos (Corte Interamericana, "Luna López c. Honduras", sentencia de 10 de octubre de 2013, párr. 190; Tribunal Europeo, Caso "Milasi c. Italia", sentencia de 25 de junio de 1987, párr. 16).

En la materia, se ha pronunciado también la Cámara Federal de Casación Penal, al analizar un planteo sobre el plazo razonable en procesos de esta misma naturaleza. En su oportunidad, dejaron sentado que: *"[…]complejidad de este tipo de causas, donde los propios funcionarios públicos que se valieron de la estructura de poder estatal llevaron a cabo las graves violaciones a los derechos humanos […] actuando con el fin de garantizar su impunidad, ocultando toda clase de rastros de los delitos llevados adelante e, incluso, el destino final de miles de personas de quienes, hasta el día de la fecha, se desconoce su destino […]"* (Causa nro. 14.075 "Arrillaga, Alfredo M y otros s/ rec. de casación, Sala IV de la CFCP, rta. 14/5/2012).

Respecto de la actividad procesal del interesado, la Corte Interamericana ha considerado, en particular, aquellos casos donde fue constatado que los familiares de las víctimas fueron los que protagonizaron las denuncias y arrimaron gran parte de la información con la que contaban; fueron las propias víctimas y sus familiares quienes también denunciaron en su oportunidad la falta de actividad en el proceso, solicitando el impulso de la

investigación (caso “Uzcátegui y otros vs. Venezuela”, sentencia del 3 de septiembre de 2012, párr. 226).

En lo que respecta a la conducta de las autoridades judiciales, apuntamos que este expediente ha transitado el proceso dentro de los parámetros esperables para la complejidad y cantidad de hechos atribuidos a los seis imputados de este juicio, haciendo la salvedad, en este punto, de que algunos imputados no han podido estar en el debate por circunstancias ajenas al proceso y, en tal sentido, las defensas no han brindado un detalle de cuáles serían las demoras provocadas por la actuación jurisdiccional. Atañe a este punto, lo decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Bulacio vs. Argentina” (rta. el 18/09/2003), en punto a que el Estado debe *“[…] asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y que se sancione a los eventuales responsables […]”* y que *“[…] el derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección de los derechos humanos […]”*. Pues, la Corte ha recordado que la impunidad fomentaría la reiteración a la violación de los derechos humanos, por lo cual el Estado tiene el deber de organizar todo su aparato para llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva, dentro de un plazo

razonable (“Caso de las masacres de Ituango c. Colombia”, sentencia del 1° de junio de 2006, párr. 319).

A modo de corolario, diremos que, si bien es cierto que la ineficiencia estatal no puede serle endilgada a los imputados, no podemos soslayar que éstos integraron parte del aparato represor de la última dictadura militar en la República Argentina, pues eran agentes del propio Estado al momento de los hechos, y que las graves imputaciones que se les dirigen son en el marco del Terrorismo de Estado y como agentes de una fuerza de seguridad estatal. Sumado a ello, es menester destacar que algunas de las víctimas y sus familiares, se constituyeron como querellantes, asumiendo un rol activo en la tramitación del proceso. Desde otro lado, así como la prolongación del tiempo en que se ha producido el actuar judicial no puede ser oponible a los imputados, tampoco lo será respecto de las víctimas de este juicio, en atención a las obligaciones asumidas por el Estado argentino en los instrumentos internacionales incorporados a nuestra Constitución Nacional por vía del art. 75, inc. 22, máxime si sopesamos que algunas de esas dilaciones han sido provocadas por aquéllos.

Es por todo lo relevado hasta aquí que no verificamos una duración irrazonable del presente proceso, con lo cual la pretensión defensista en que se declare la extinción de la acción penal por violación al derecho de ser juzgado en un plazo razonable, no tendrá favorable acogida. De tal

manera, corresponde rechazar el planteo de insubsistencia de la acción penal interpuesto por la totalidad de las defensas de los imputados (artículos 18, 75 inciso 22 de la C.N.; 7.5 y 8.1 C.A.D.H. y 14.3.c P.I.D.C.yP.).

3.- INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 25.779 y PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL.

Las defensas de los imputados Gallone, Comesaña, Guglielminetti, Grosso y Romero invocaron la inconstitucionalidad de la ley 25.779 y solicitaron que, retroactivamente, se apliquen los efectos jurídicos de la ley 23.521. De igual modo, aquéllas han planteado la inconstitucionalidad de los artículos 12 y 19 del Código Penal y de la pena de prisión perpetua.

Entonces, adentrándonos en el primero de los planteos, este Tribunal estima que aquél encuentra adecuada respuesta en la doctrina sentada por el Máximo Tribunal en el fallo “Simón”, donde se estableció, entre otras cuestiones, que: *“[…] si bien es cierto que el art. 75, inc. 20, de la Constitución Nacional mantiene la potestad del Poder Legislativo para dictar amnistías generales, tal facultad ha sufrido importantes limitaciones en cuanto a sus alcances. En principio, las leyes de amnistía han sido utilizadas históricamente como instrumentos de pacificación social, con la finalidad declarada de resolver los conflictos*

remanentes de luchas civiles armadas luego de su finalización. En una dirección análoga, las leyes 23.492 y 23.521 intentaron dejar atrás los enfrentamientos entre "civiles y militares". Sin embargo, en la medida en que, como toda amnistía, se orientan al "olvido" de graves violaciones a los derechos humanos, ellas se oponen a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y resultan, por lo tanto, constitucionalmente intolerables (arg. Artículo 75, inciso 22, Constitución Nacional).

17) Que, tal como ha sido reconocido por esta Corte en diferentes oportunidades, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las directivas de la Comisión Interamericana, constituyen una imprescindible pauta de interpretación de los deberes y obligaciones derivados de la Convención Americana de Derechos Humanos (conf. Fallos: 326:2805, voto del juez Petracchi, y sus citas).

18) Que ya en su primer caso de competencia contenciosa, "Velázquez Rodríguez", la Corte Interamericana dejó establecido que incumbe a los Estados partes no sólo un deber de respeto de los derechos humanos, sino también un deber de garantía, de conformidad con el cual, "en principio", es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención, cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de poder que ostentan por su

carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por la falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención […]"

"[…] Que en el caso particular del Estado Argentino, las leyes de punto final, obediencia debida y los subsiguientes indultos fueron examinados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe 28/92. En esa oportunidad, la Comisión sostuvo que el hecho de que los juicios criminales por violaciones de los derechos humanos –desapariciones, ejecuciones sumarias, torturas, secuestros- cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas, hayan sido cancelados, impedidos o dificultados por las leyes 23.492 (de punto final), 23.521 (de obediencia debida) y por el decreto 1002/89, resulta violatorio de los derechos garantizados por la Convención, y entendió que tales disposiciones son incompatibles con el artículo 18 (Derecho de Justicia) de la

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y los arts. 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, recomendó al gobierno argentino "la adopción de medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar" (Fallos 328:2056).

De seguido, en ese mismo precedente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ingresó al análisis de la sentencia pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Barrios Altos vs. Perú", en cuya ocasión consideró que *"[…] son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.*

42. La Corte, conforme a lo alegado por la Comisión y no controvertido por el Estado, considera que las leyes de amnistía adoptadas por el Perú impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes en el presente caso fueran oídas por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención; violaron el derecho a

la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención; impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos, incumpliendo el artículo 1.1 de la Convención, y obstruyeron el esclarecimiento de los hechos del caso" (C.I.D.H. sentencia del 14-3-01, Serie C N° 75).

De este modo, nuestro más Alto Tribunal confirma que *"[…] la traslación de las conclusiones de la Corte Interamericana en "Barrios Altos" al caso argentino resulta imperativa, si es que las decisiones del Tribunal internacional mencionado han de ser interpretadas de buena fe como pautas jurisprudenciales. Por cierto, sería posible encontrar diversos argumentos para distinguir uno y otro caso, pero tales distinciones serían puramente anecdóticas. Así, por ejemplo, la situación que generó las leyes peruanas y su texto no son, por cierto, "exactamente" iguales a las de punto final y obediencia debida. Sin embargo, a los fines de determinar la compatibilidad de dichas leyes con el derecho internacional de los derechos humanos, no es esto lo que importa. Lo decisivo aquí es, en cambio, que las leyes de punto final y de obediencia debida presentan los mismos vicios que llevaron a la Corte Interamericana a rechazar las leyes peruanas de "autoamnistía". Pues, en idéntica medida, ambas constituyen leyes ad hoc, cuya finalidad es la de evitar la persecución de lesiones graves a los derechos humanos […]"* (Fallo citado supra).

Con todo lo hasta aquí expuesto, es notorio que la ley 25.779 carece de toda injerencia para dirimir esta cuestión, toda vez que las leyes de amnistía resultan inconstitucionales a partir del fallo "Simón" de la C.S.J.N. Vale también destacar que el Congreso Nacional, al proceder a su dictado, contradijo normas expresas de la Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 1.1 y 25, ambos en función del art. 1.1). Por lo cual, las leyes 23.492 y 23.521 no cumplieron con las obligaciones asumidas por el Estado Nacional ante el sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos; a partir de allí, mantener la validez que pretenden las defensas de los imputados mencionados al inicio de este apartado, implicaría la génesis de la responsabilidad estatal frente a organismos internacionales, habida cuenta de que el Estado *"[…] no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado […]"* (art. 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, aprobada por ley 19.865, ratificada el 5/12/72, vigente desde el 27 de enero de 1980).

No pasamos por alto que, con posterioridad a los pronunciamientos que fueron emitidos por la Corte Suprema, el Estado Argentino ha dictado las leyes 26.200 y 26.298, con la finalidad de actualizar sus estándares en la materia a los que se encontraban vigentes en el ámbito internacional.

Lo cierto es que, por un lado, la ley 25.779 fue dictada en contradicción a normas

expresas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 1.1 y 25) y por el otro, en la actualidad, carece de toda incidencia desde que el Máximo Tribunal Nacional se pronunciara, como lo hizo, en el precedente “Simón”.

Con esto, desestimaremos el planteo efectuado en torno a la prescripción de la acción penal por no resultar factible la aplicación de las citadas normas en la actualidad.

4.- INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTS. 12 y 19 DEL CÓDIGO PENAL, y DE LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA:

1) En oportunidad de formular su petitorio, el Dr. Ranuschio solicitó que se declare la inconstitucionalidad de la incapacidad civil accesoria prevista por el art. 12 del Código Penal, y de la inhabilitación absoluta del art. 19, inciso 4°, del mismo cuerpo, amparando su pretensión en la vigencia del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Constitución Nacional y la normativa aplicable al caso de la ley 24.660. En definitiva, el letrado invocó que *“[…] la incapacidad civil accesoria del artículo 12 y la inhabilitación absoluta del 19 se contraponen con el espíritu de esos tratados internacionales y con la ley mencionada […]”*.

El letrado reposó su planteo de inconstitucionalidad en la inteligencia de que la pena accesoria que impone el art. 12, y la inhabilitación absoluta a la que hace referencia el art. 19, atentarían contra la dignidad del ser humano y su condición de tal, y con ello, se produciría un efecto estigmatizante para los imputados privados de la libertad. Así, invocó que se encontraban en pugna los arts. 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5, ap. 6°, de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 18 de la Constitución Nacional.

Ingresando así a resolver el planteo defensista, adelantamos que el mismo no tendrá favorable acogida, por los motivos que se expondrán a continuación.

Partimos de la base que la declaración de inconstitucionalidad de una norma emanada del parlamento debe ser evaluada con extrema cautela, toda vez que la regla es mantener la supremacía constitucional, siempre a la luz de una armónica interpretación con la normativa convencional vigente.

Con ese eje, es atinado recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la ley fundamental, gozan de una presunción de

legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, la que sólo podría operar cuando la repugnancia de la norma, con la cláusula constitucional, sea manifiesta, clara e indudable, pues lo contrario conllevaría a un desequilibro en el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (Cfr. C.S.J.N., Fallos: 226:688; 242:73; 285:369; 300: 241 y 1087 y 314:424).

Así las cosas, corresponde mencionar que el planteo de la defensa se encuentra íntimamente relacionado con la racionalidad que debe regir todo acto jurisdiccional, y mucho más uno que asuma la condición definitiva de una sentencia. En ese orden, no advertimos, ni la defensa lo ha probado en su alegato, el modo en que la aplicación de una sanción de esta índole importaría una desproporcional respuesta punitiva ante la magnitud de los ilícitos que aquí se han ventilado y que, como tales, nos imponen la aplicación de las accesorias que prevé la normativa de fondo vigente, en sus artículos 12 y 19.

Por lo demás, la pretensión de la defensa tampoco se compadece con la interpretación que el Supremo Tribunal del país ha formulado en el tiempo.

Es que, si bien en su actual conformación, la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se ha expedido de modo directo en la materia (v. SCP 614 L. XLIII "Paredes, José Roberto y otros s/recurso de inconstitucionalidad", rta. el 28/10/2008), no ha encontrado reparos que obsten a la vigencia de la inhabilitación absoluta e incapacidad civil del art. 12 del Código Penal (Fallos 310:1026; 324:2096).

Asimismo, la Corte ha reafirmado la vigencia del mentado artículo 12, al interpretar el alcance de esa norma y sostener que las "privaciones" que prevé su segunda parte, no amparan la violación de la correspondencia epistolar de los condenados (v. *Fallos* 318:1894, considerando 10° del voto concurrente de los doctores Fayt, Petracchi y Boggiano).

En estas condiciones, la validez de las normas puede afirmarse sin necesidad de ingresar al debate sobre su finalidad pues, sobre lo que no existe discusión es que se trata de una incapacidad "de hecho relativa", limitada a los aspectos que indica el propio artículo 12 del Código Penal (patria potestad, administración de los bienes y derecho a disponer de ellos por actos entre vivos), cuyos efectos cesan al recuperar su libertad el condenado (v. art. 220 de la L.E.P.).

Con este alcance, la declaración de inconstitucionalidad que pretende la defensa resulta meramente dogmática, por lo que corresponde su rechazo.

2) Por otro lado, el Dr. Daniel Ranuschio planteó la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua que solicitaron los Acusadores respecto de sus asistidos, señalando, en resumen, que la única finalidad legítima de la pena es la reforma y la readaptación del condenado, lo que en el caso sería imposible de alcanzar debido a la avanzada edad de sus defendidos. Solicitó, en este sentido, que en caso de que se dictase una condena, aquélla sea sólo declarativa de responsabilidad, para evitar así que el efectivo cumplimiento de una pena privativa de libertad constituya una violación constitucional, ya que además su imposición generaría una grave afectación a la salud de las personas mayores.

En primer término, corresponde destacar, tal como lo dejamos sentado en el planteo que propugna la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 12 y 19 del Código Penal que, según inveterada jurisprudencia, la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal vigente es un acto de suma gravedad institucional, por las razones que fueron antes invocadas. En mérito de ello, es que corresponde extremar la evaluación de los recaudos de procedencia del planteo deducido.

No basta entonces con citar la norma constitucional que se considera vulnerada; sino que también la gravedad del reclamo impone la demostración de la trasgresión al derecho y garantía que se estimen afectados, y la indicación expresa, clara y precisa de las razones que respalden la

afirmación sobre la incompatibilidad entre la norma legal aplicada y la Constitución Nacional, extremo que, desde ya adelantamos, no se presenta en el caso (v. al respecto entre muchos otros CSJN Fallos 300:241; 314:424).

Desde tal perspectiva, debemos señalar que la jurisprudencia ya ha negado, en reiteradas oportunidades, que la pena de prisión perpetua, pese a su severidad, importe un trato inhumano y degradante. Con ese norte, se sostuvo que, si bien la cuestión está íntimamente relacionada con el principio de racionalidad de la pena, no se logró demostrar que ese tipo de sanción sea contraria a la garantía de igualdad del artículo 16 de la Constitución Nacional. Tampoco surge convencionalmente que se trate de una violación de los derechos consagrados internacionalmente, siempre que se respete la integridad de la persona condenada a prisión permanente (v. CNCP, Sala 4 “Velaztiqui, Juan de Dios s/ recurso de casación e inconstitucionalidad”, reg. 5477.4).

A su vez, es menester señalar que el legislador le otorga al sujeto condenado con pena privativa de la libertad perpetua, varias posibilidades para que éste no resulte excluido del tratamiento resocializador que debe brindar el sistema penitenciario durante el transcurso de la ejecución de la pena impuesta para que, de así proceder, pueda reinsertarse en la sociedad, conforme lo establece la ley de “Ejecución Penal” –art. 1° de la ley 24.660- (CNCP, Sala IV en autos

"Rojas, César Amilcar s/ recurso de inconstitucionalidad", reg. 1623.4).

La citada normativa consagra todas las instancias para asegurarle al interno asistencia espiritual y médica integral, derecho a comunicarse con su entorno familiar y afectivo, la asignación de tareas laborales e incluso un adecuado grado de instrucción, si éste así lo requiriese.

Por otro lado, cabe destacar que la pena de prisión perpetua, sin perjuicio de que no contenga una escala penal delimitada, no resulta indeterminada y tiene vencimiento, pues no se encuentra excluida del régimen de libertad condicional o asistida, según el caso, como tampoco respecto de la evaluación de salidas transitorias o semilibertad que eventualmente el condenado pudiera usufructuar en los términos de los artículos 17, 23 y cdtes. de la ley 24.660.

Es así como, de conformidad con lo antes expuesto, se advierte que el planteo de la defensa no introduce argumentos idóneos para desvirtuar los fundamentos que sostienen los precedentes citados, a los que adherimos en su totalidad, de modo que, a nuestro modo de ver, el planteo de inconstitucionalidad efectuado debe ser rechazado sin más (arts. 9.3 y 14.3 "a contrario sensu" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5.2, 7.5 y 8.1 "a contrario sensu" de la Convención Americana de Derechos Humanos).

5.- PLANTEOS DE NULIDAD DEDUCIDOS POR LAS DEFENSAS DE LOS IMPUTADOS (arts. 166, 167 y concordantes, del Código Procesal Penal de la Nación).

Las defensas de los imputados han efectuado, a lo largo del juicio, diversos planteos en miras a obtener la nulidad del debate. Previo a examinar individualmente cada uno de ellos, adelantamos que ninguno prosperará en esta instancia.

a) Primeramente, destacamos el pedido efectuado por el Dr. Ranuschio para que se declare nulo el debate respecto del imputado Romero, en la inteligencia de que se habría conculcado su derecho a una defensa eficaz. En su oportunidad, el defensor insistió con un planteo ya resuelto por este Tribunal en el incidente de suspensión por incapacidad sobreviniente formado respecto del inculpado, donde se había solicitado el sobreseimiento e inclusive, como forma subsidiaria, la suspensión del juicio, invocando la parte que las dolencias que padecía Romero le impedirían estar en juicio. Así, sostuvo que los padecimientos de Romero lo incapacitaban para ejercer su plena defensa, debido a que, a raíz de su estado de salud, nunca pudo contarles *"de qué se trataba",* motivo por el cual no habrían podido trazar una línea estratégica para ejercer su defensa. Con ello, invocó la violación del art. 18 de la C.N., y de los Pactos

Internacionales vinculados al ejercicio de su ministerio.

Liminalmente, corresponde mencionar que al haberse reeditado un planteo idéntico al promovido en el incidente de suspensión por incapacidad sobreviniente nro. 16.441/2002/TO5/3, el que, una vez sustanciado, fue rechazado en su oportunidad por este mismo Tribunal, a esta altura, la formulación de idéntica solicitud se presente, cuanto menos, como extemporánea. Por lo demás, y a fin de no incurrir en reiteraciones innecesarias, nos remitimos a lo oportunamente resuelto vía incidental a fs. 107/110, cuando, luego del dictamen de los galenos intervinientes -que habían concluido que aquél gozaba de capacidad suficiente para participar del debate-, sostuvimos que la condición psicofísica de Rafael Oscar Romero *"[…] si bien no es, ni de lejos, la ideal, tampoco tiene un grado de deterioro tal que impida la continuidad del juicio o determine la paralización temporal de este proceso a su respecto […]"*, de modo que su estado de salud nunca le habría impedido ejercer su derecho de defensa. Ello resultó decisivo para la continuidad del debate que, de otro modo, no hubiese sido posible.

b) En segundo lugar, relevamos que las defensas de los imputados han tachado de nula la decisión de este Tribunal por la que, durante el debate, se hizo lugar a la ampliación de la acusación de los imputados Gallone, Romero, Mingorance y Grosso, en los términos del art. 381

del CPPN. Ahora bien, tal como lo sostuvimos en el punto anterior, este pedido resulta extemporáneo en la actualidad, toda vez que, en su ocasión, hemos tenido la oportunidad de descartar dicho planteo, al advertir que las nuevas circunstancias fácticas introducidas por las partes Acusadoras encuentran recibo en el contexto témporo-espacial descripto en los requerimientos de elevación a juicio que han fijado el objeto de este proceso. Resulta de ese modo, desde que, amén de las objeciones que pudieran formular las partes en la oportunidad prevista por el art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, las circunstancias añadidas por la Fiscalía fueron situadas dentro del contexto puntualizado en los mencionados requerimientos, de modo que no pudo preterirse la relación estrecha entre los sucesos aquí ventilados y aquellos que enmarca la subsistencia del debate; por ello, la alternativa prevista por el art. 381 del C.P.P.N. fue avalada por el Tribunal en oportunidad de ser introducida por la Sra. Fiscal del Juicio.

Sentado lo anterior, solo resta decir que las partes no han arrimado ahora ningún elemento innovador que resulte de interés para la revisión de lo anteriormente decidido, con lo cual, resulta evidente que únicamente expresan así la disconformidad con la interpretación que fue consignada por el Tribunal, en torno a la aplicación del art. 381 del C.P.P.N., no demostrando cuál sería el perjuicio concreto que les ocasiona. En efecto, no advertimos –ni la defensa lo ha demostrado- que

con motivo de lo actuado durante el debate se haya conculcado el derecho de defensa en juicio de los imputados, pues en el debate fueron intimados acerca de las nuevas circunstancias de hecho imputadas por la acusación, se les hicieron conocer los derechos que les asistían y, a los defensores, se les arrimó la posibilidad de suspender el debate para un adecuado ejercicio de su ministerio.

Por todo lo expuesto es que no advertimos vulneración alguna de los derechos o garantías constitucionalmente reconocidas que, de algún modo, de lugar a la tacha de nulidad pretendida, con lo cual el planteo será rechazado.

c) Como tercer punto, trataremos el planteo efectuado por el Dr. Labora en cuanto a la nulidad de la declaración indagatoria prestada por su defendido Mingorance, ante el Juez a cargo de la Instrucción, en la inteligencia de que debió habérselo relevado del juramento de decir la verdad por haber formado parte del expediente nro. 222/76 del Consejo de Guerra Especial Estable, en calidad de testigo, lo que, a su vez, habría invalidado todo lo sucedido, por vulneración de los artículos 167 y 168 del Código Procesal Penal de la Nación y 18 de la Constitución Nacional.

Sobre el particular, corresponde destacar que, en ocasión de formular su alegato en juicio, el letrado no introdujo argumentos novedosos a los empleados con anterioridad. En su ocasión, el Tribunal había rechazado el pedido de nulidad de la

declaración indagatoria prestada por el inculpado ante la Instrucción, en razón de que, previo a declarar, el imputado contó con la posibilidad de entrevistarse con su defensor; de hecho, así lo hizo. El Dr. Fabián Duro fue quien lo asistió en ese acto y, no sólo lo acompañó, sino que además formuló preguntas, sin efectuar ningún tipo de objeción con relación al testimonio prestado por el imputado en el año 1976, en el marco de la causa nro. 222. Fue en dicho acto que el imputado ha reconocido haber firmado un acta y no se le ha efectuado ninguna pregunta sobre el testimonio prestado al momento de ocurrencia de los hechos. En efecto, tras dicho acto de defensa, no se ha expresado agravio alguno ni tampoco fue mencionado en la oportunidad prevista por el art. 393 del CPPN. Por lo demás, y a efectos de no incurrir en reiteraciones innecesarias, nos remitimos en un todo a lo resuelto vía incidental (cfr. fs. 15/19 del incidente CFP 16.441/2002/TO5/2).

Sentado esto, es que no haremos lugar a la nulidad solicitada por la defensa del inculpado Mingorance.

II.- CONTEXTO HISTORICO

Estimamos conveniente, para una mejor comprensión del contexto en que se llevaron a cabo los distintos hechos que conforman la materialidad de esta sentencia, efectuar una breve reseña respecto del capítulo más oscuro que le tocó vivir a

la historia de la República Argentina donde se llevaron a cabo las más crueles atrocidades.

Esta labor nos conduce a efectuar un análisis político y económico de la época, que permitirá identificar los argumentos utilizados por los responsables de impulsar el plan sistemático de represión en nuestro país. Entonces, es menester recordar que desde finales de la década del 60´ y mediados de la década del 70´ las naciones de América Latina se veían inmersas en una serie de situaciones de violencia política extrema por parte de distintos perfiles ideológicos que, excediendo las posibilidades de respuesta estatal, derivaron en una oleada de golpes de estado.

Ese contexto internacional se reflejaba en nuestro país con una fuerte movilización de los sectores populares que reclamaban justicia sustantiva, la presencia de una alta tasa inflacionaria y la puja redistributiva. Ante este escenario, con la finalidad de prevenir y reprimir el accionar de las organizaciones político-militares, se sancionaron diversas leyes y reglamentos.

En ese sentido, en el mes de enero del año 1974 se sancionó la ley N° 20.642 que introdujo distintas reformas al Código Penal, mediante la creación de nuevas figuras y agravando las escalas penales en otras ya existentes con relación a delitos de connotación subversiva; en septiembre del mismo año se sancionó la ley N° 20.840 denominada “Ley de Seguridad Nacional”; y, en noviembre, a

través del decreto N° 1368, se instauró el estado de sitio en todo el territorio nacional por tiempo indeterminado, lo que trajo aparejado el dictado de los decretos nros. 807 –del mes de abril de 1975-; 642 –del mes de febrero de 1976- y 1078 –del mes de marzo de 1976- que reglamentaban el trámite de la opción para salir del país en aquella época.

Así las cosas, el gobierno constitucional de María Estela Martínez de Perón realizó una convocatoria al Ejército Argentino para intervenir en aquellas operaciones de seguridad interna que se pretendían desarrollar, lo que implicó una modificación en el tratamiento que hasta el momento venía dándosele al conflicto.

Concretamente, se facultó al Ejército para participar de la represión de las organizaciones-político militares que actuaban en la Provincia de Tucumán y que consistía en detener a los sospechosos, alojarlos ocasional y transitoriamente en una cárcel e inmediatamente disponer su libertad o su anotación para la justicia civil, militar o del Poder Ejecutivo. Así lo dispuso el decreto N° 261, del 5 de febrero de 1975, que establecía en su artículo 1° que *"…El Comando General del Ejército procederá a ejecutar las operaciones militares que sean necesarias a efectos de neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos que actúan en la Provincia de Tucumán…"*.

En la misma dirección, pero dentro del ámbito administrativo interno del Ejército

Argentino, con fecha 23 de enero de 1975, se implementó la "Directiva del Comandante General del Ejército N° 333 (para las operaciones contra la subversión en Tucumán)", la cual, con apoyo legal en la Constitución Nacional y el estado de sitio impuesto mediante Decreto N° 1368/74, establecía que "…*El Cuerpo de Ejército III efectuará, con efectivos de su OB, operaciones de seguridad y eventualmente ofensivas contra fuerzas irregulares en el ámbito rural al sur oeste de la ciudad de Tucumán y en el ámbito urbano en toda la provincia, a partir del día "D", ocupando y permaneciendo en la zona, con la finalidad de eliminar la guerrilla y recuperar el pleno control por parte de las fuerzas del orden…*".

Sumado a ello, el día 6 de octubre de 1975, el presidente del Senado, Ítalo Argentino Luder, a cargo de la Primera Magistratura de la Nación en forma interina, firmó los decretos Nros. 2.770, 2.771 y 2.772, mediante los cuales se dispuso la creación del Consejo de Seguridad Interna (o Consejo de Defensa), con fundamento en **"…***la necesidad de enfrentar la actividad de elementos subversivos que con su accionar vienen alterando la paz y tranquilidad del país, cuya salvaguardia es responsabilidad del Gobierno y de todos los sectores de la Nación…*". Dicho consejo estaba integrado por Ministros del Poder Ejecutivo Nacional y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, y su competencia radicaba principalmente en la "…*dirección de los esfuerzos nacionales para la lucha contra la subversión* (…) *y toda otra tarea que para*

ello el Presidente de la Nación imponga…". En la segunda disposición citada, se disponía que el Consejo de Defensa, a través del Ministro del Interior, suscribiría con los gobiernos de las provincias "*…convenios que coloquen bajo su control operacional al personal y los medios policiales y penitenciarios provinciales que les sean requeridos por el citado Consejo para su empleo inmediato en la lucha contra la subversión…*". Finalmente, el decreto N° 2.772 ordenaba que las "*…Fuerzas Armadas bajo el Comando Superior del Presidente de la Nación que será ejercido a través del Consejo de Defensa, procederán a ejecutar las operaciones militares y de seguridad necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país…*".

Seguidamente, el 15 de aquél mes y año, a través de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, se dispuso la organización de los elementos que participarían en la lucha contra la subversión y se mantuvo la división del país en zonas, subzonas y áreas de seguridad, en las que se desplegó un mecanismo de control y mando preciso para el desarrollo de las operaciones, donde cada comandante tenía la libertad para desatar un plan de represión organizada.

De ese modo, en el mes de febrero de 1976, el Ejército Argentino, comandado por los Generales Jorge Rafael Videla y Roberto Eduardo Viola, confeccionó el "*Plan del Ejército*" que consistía en un documento con quince anexos donde se detallaban

instrucciones para la detención de personas, control de edificios público y privados, cierres de aeropuertos, vigilancia de fronteras, etcétera.

Fue así que, el 24 de marzo de 1976, se llevó a cabo el golpe de estado, bajo la denominación “Operación Aries”, que relevó del poder a la Presidenta de la Nación Argentina, María Estela Martínez de Perón, estableció la Junta Militar de Gobierno, liderada por Videla, y dictó el Estatuto de Reorganización Nacional mediante el cual se arrogaron funciones competentes a los tres poderes del Estado.

La asunción del gobierno militar no implicó un cambio elemental respecto del ordenamiento legal represivo que operaba por aquella época, sino más bien se agravó mediante la instauración de un plan de adoctrinamiento ilegal y perverso. Ello significó el alojamiento clandestino de una gran cantidad de personas en unidades militares, donde fueron sometidas al peor de los calvarios, y luego, en el mejor de los casos, legalizadas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional.

El mecanismo llevado a cabo para perpetrar las diversas barbaries radicaba en secuestros que efectuaban miembros de las fuerzas de seguridad, muchos de los cuales se cometían en horarios nocturnos, sin orden judicial, en las propias viviendas familiares, o en la vía pública, mediante el empleo de golpes y amenazas.

Luego de ello, las víctimas eran ingresadas a un centro clandestino de detención (C.C.D.) donde llegaban encapuchadas o “tabicadas” para que perdieran la noción del tiempo y el espacio y ser atacadas de manera constante sin poder visualizar a su agresor.

Cabe destacar además que los detenidos perdían todo tipo de contacto con el mundo exterior y tanto sus familiares como sus amigos desconocían de su paradero o de las condiciones en que se encontraban. Una vez allí se les asignaba una numeración con las que serían posteriormente identificadas para poder ir al baño, ser torturadas o trasladadas, lo que implicó la supresión de la identidad y de su pasado.

Los sitios donde fueron alojadas las personas secuestradas eran lugares de carácter secreto, mayormente perteneciente a las Fuerzas Armadas, de Seguridad, Policiales y del Servicio Penitenciario. Es dable mencionar que las condiciones edilicias de estos centros no eran aptas para el alojamiento de detenidos por carecer de todo tipo de servicios básicos para el desarrollo de la vida humana, contando para ello con ámbitos acondicionados para practicarles diversos tormentos.

Aunado a ello, eran sometidas a situaciones de extrema indignidad e inhumanidad donde se les provocaba todo tipo de agresiones físicas y psíquicas tendientes a quebrar su voluntad y extraerles información que pudiera servir en el aniquilamiento de esta fuerza revolucionaria.

Dicho ello, nos remontaremos a los hechos endilgados al personal que intervino en el centro que funcionó en la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal Argentina, ubicado en la calle Moreno 1417 de esta ciudad, en el ámbito del Área 1 de la Subzona Capital Federal, dependiente del Comando de Zona 1.

Introducción

- **Centros Clandestinos de detención y tortura**

Los centros clandestinos de cautiverio constituyeron una pieza central dentro del mecanismo represivo que tuvo lugar en el campo de la política de terrorismo de Estado instaurado en nuestro país por la última dictadura militar, en la cual la desaparición forzada de personas resultó ser una práctica sistemática.

Como analizaremos seguidamente, los centros de detención, en general y el centro clandestino de detención y tortura, de aquí en adelante CCDT, conocido como “Coordinación Federal” en particular, fueron útiles al poder que los engendró.

El funcionamiento de estas dependencias clandestinas fue similar en todos los casos, como veremos de seguido. En este sentido, las personas privadas ilegalmente de su libertad eran trasladadas a estos centros encubiertos, ubicados dentro de unidades militares o policiales, siempre con dependencia operativa de las Fuerzas Armadas, con

una característica fundamental que era que se encontraban ocultas al conocimiento público. Cabe destacar que, del "Informe Final" elaborado por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, se determinó la existencia de 340 centros, en todo el país, sin perjuicio de lo cual, y precisamente a partir de las distintas investigaciones hoy tenemos conocimiento que su número fue de alrededor de 600 centros.

En este marco, los familiares de las personas desaparecidas realizaban todas las gestiones posibles para lograr dar con el paradero de los secuestrados y fueron innumerables los habeas corpus presentados, mientras que las autoridades públicas respondían constantemente en forma negativa a todos los requerimientos.

En cuanto a la tortura desplegada en los centros clandestinos de detención, es dable destacar que ello era algo inherente y de aplicación sistémica, de hecho, todos los detenidos sufrieron torturas psíquicas o físicas, o ambas. En efecto, como veremos más adelante, las condiciones inhumanas en la que las personas se encontraban privadas de su libertad, constituía *per se* una forma de tortura.

De otra parte, el personal que prestaba funciones en estos centros se encontraba especialmente preparada para llevar a cabo las prácticas aberrantes que serán estudiadas a continuación, las que consistieron en torturas físicas y psíquicas.

- **Ubicación geográfica y denominación del centro que nos ocupa**

La ilícita actividad del centro clandestino de detención y tortura conocido como “Coordinación Federal” se desarrolló en el edificio de la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal Argentina, ubicado en la calle Moreno 1417 de esta ciudad.

El nombre emblemático de esta dependencia fue “La Superintendencia de Coordinación Federal de la Policía Federal Argentina,” ello debido a que desde los años sesenta “Coordinación Federal” fue, con sus más y sus menos, uno de los ejes de la persecución y represión política en la ciudad de Buenos Aires.

En efecto, si bien al momento de los hechos ya había sido modificada su denominación por la de Superintendencia de Seguridad Federal, tal como surgió del debate, una gran mayoría de las víctimas que estuvieron allí cautivas y declararon en este proceso, se refirieron al lugar como *“Coordinación Federal”* o *“Coordina”.*

En 1983 se cambió nuevamente su nomenclatura y comenzó a llamarse Superintendencia de Interior, para finalmente y hasta la actualidad mantener su nombre de Superintendencia de Interior y Delitos Federales (cfr. fs. 3706/9).

La permanencia de un centro clandestino de detención en el edificio de la calle Moreno 1417, entre los años 1976 y 1983, ha sido acreditada en primer lugar por la sentencia dictada en la causa N°

13/84, oportunidad en la cual la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, en adelante la Cámara Federal, sostuvo que *"Coordinación Federal o Superintendencia de Seguridad Federal [estaba] ubicada en la calle Moreno 1417 de la Capital Federal, las personas privadas de su libertad eran allí conducidas por personal de la Policía Federal Argentina, bajo dependencia operacional del Comando del Primer Cuerpo de Ejército"* (cfr. La Sentencia…, páginas 149/150).

Asimismo, su existencia fue corroborada a raíz del informe final conocido como *"Nunca Más"* efectuado por la CONADEP, así como también por la sentencia dictada en la causa N° 1223 conocida con el nombre de "Masacre de Fátima", del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5. En aquella causa se juzgó el homicidio y la privación ilegítima de la libertad de treinta personas que se encontraban secuestradas en Coordinación Federal y que fueron trasladadas hasta la localidad de Fátima, Provincia de Buenos Aires, donde finalmente fueron asesinadas, hechos que tuvieran lugar el 20 de agosto de 1976.

Ha quedado demostrado en la presente causa, que el centro clandestino que funcionó en la Superintendencia de Seguridad Federal, operó al menos entre los meses de abril de 1976 a enero de 1977, ello sin perjuicio de que los casos que fueron objeto de este juicio tuvieron lugar entre el 1° de junio y principios de noviembre de 1976.

Sin embargo, es dable destacar que de los testimonios colectados en autos podemos inferir que el centro funcionó por más tiempo que el indicado *supra*.

- **La Policía Federal Argentina y su rol durante la dictadura militar**

Corresponde aquí realizar una descripción del rol cumplido por la Policía Federal en el plan sistemático de represión al que venimos haciendo referencia.

En primer lugar, cabe señalar que el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 2770/75 dispuso la creación del Consejo de Defensa, como órgano asesor del Presidente de la Nación, integrado por el Ministro de Defensa –como presidente- a quien se le asignó todo lo concerniente a la lucha contra la subversión, y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas.

El artículo 5 de la norma precitada, estableció que la Policía Federal y el Servicio Penitenciario Federal, quedaban subordinados a los fines de la *“lucha antisubversiva”* al Consejo de Defensa.

Dicho consejo decretó la Directiva 1/75 (obrante en el Legajo de Directivas reservado en Secretaría en el marco de la causa N° 14.216/03), cuya finalidad fue *“instrumentar el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y otros organismos puestos a disposición del Consejo de Defensa para la lucha contra la*

subversión, de acuerdo con lo impuesto por los Decretos nro. 2770, 2771 y 2772".

En este lineamiento, establecieron las Misiones Particulares de cada una de las fuerzas y puntualmente con relación al Ejército Argentino, se definió *"Operar ofensivamente, a partir de la recepción de la presente Directiva, contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras FFAA, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado".*

Asimismo, se dispuso que *"tendrá responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional; conducirá con responsabilidad primaria, el esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión, a fin de lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición; ejercerá el control operacional sobre: a) Policía Federal Argentina, b) Servicio Penitenciario Nacional, c) Elementos de policía y penitenciarios provinciales; y ejercerá control funcional sobre la SIDE".*

El anexo 1 a la Directiva 1/75 delimitó la *Estructura del Régimen Funcional de Inteligencia* y dispuso que el Comando General del Ejército contaba con la Superintendencia de Seguridad Federal, entre los servicios de inteligencia a su cargo, lo que permite avizorar el rol primordial que cumplió la

Superintendencia de Seguridad Federal en la llamada *“Lucha contra la subversión”*.

A tal efecto, el Comandante General de Ejército Argentino emitió la Directiva nro. 404/75 denominada “Lucha contra la subversión”, en la cual se enunciaron los instrumentos con los que contaría el Ejercito, incluyéndose a la Policía Federal Argentina entre los *“elementos bajo control operacional”.*

En cuanto a las misiones específicas del Comando de Zona de Defensa 1, se estableció como sus misiones: *“(1) Lograr una disminución del accionar subversivo en todo el ámbito de su jurisdicción. (2) Requerir el apoyo de los elementos de la PFA bajo control operacional del Cdo. Grl. Ej. (Jefatura PFA y elementos con asiento en CAPITAL FEDERAL). (3) Aislar el apoyo, desde su jurisdicción, a las organizaciones subversivas que operan en la Zona de Defensa 3 (TUCUMÁN-CÓRDOBA)”.*

En igual sentido, la Directiva nro. 504/77 emitida en el mes de abril de 1977, y la Orden de Operaciones N° 9/77 “Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período de 1977”, del mes de junio de 1977, asentaron nuevamente que entre los elementos bajo control operacional se encontraba la Policía Federal Argentina.

El Anexo 1 a la Orden mencionada precedentemente, concretamente estableció que dependencias de la Policía Federal actuaban bajo control operacional del Comando de Zona 1, indicando que en el ámbito de la Subzona Capital Federal

tenían dependencia operacional de dicho comando la **Superintendencia de Seguridad Federal**, la Superintendencia de Seguridad Metropolitana y la Superintendencia de Tráfico Ferroviario.

Cabe señalar ahora, que en la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en la causa N° 13/84, fue acreditado el funcionamiento del centro clandestino de detención y tortura en el edificio de la Superintendencia de Seguridad Federal, ubicado en la calle Moreno 1417 de esta ciudad.

Asimismo, se tuvo por acreditado el funcionamiento de los CCDs conocidos como “Olimpo”, situado en la calle Ramón Falcón y Olivera de esta ciudad, lugar en el que funcionaba la División Mantenimiento de Automotores de la Policía Federal Argentina y “Atlético”, el cual se levantaba en la Av. Paseo Colón y Juan de Garay de esta ciudad, específicamente en los sótanos de la División Suministros de la Policía Federal Argentina.

En este punto, resulta oportuno señalar que la investigación realizada en los centros mencionados, ha permitido determinar la intervención de diversos integrantes de la Superintendencia de Seguridad Federal en cada uno de los lugares.

La actuación de la Policía Federal Argentina en la llamada “lucha antisubversiva” también fue reseñada en el informe “*Nunca Más*” realizado por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, en el cual se hizo la siguiente referencia *“Ex Coordinación Federal (hoy*

Superintendencia de Interior) de la Policía Federal Argentina, a fines de 1975 se constituyó en sede del GT2 que funcionó en el 3er. y 4to. piso (Salón Matos) de su edificio de la calle Moreno 1417, Capital, bajo supervisión operacional del Comando de Cuerpo de Ejército 1. A su vez, aportaba personal a otros Grupos de Tareas intervinientes en la represión, como por ejemplo el operante en dependencias de la Escuela de Mecánica de la Armada (GT 3.2)". (cfr. *Nunca Más*, Informe de la Comisión Nacional de Desaparición de Personas, EUDEBA, Buenos Aires, 1996, pág. 154).

Por otra parte, corresponde señalar que fue incorporado al debate el Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional, de febrero de 1976, instrumento que en definitiva consiste en la planificación del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, así como la implementación del sistema de represión en todo el país.

Dicho documento, reseña cómo se llevaría el golpe de Estado, previendo la detención de los miembros del Poder Ejecutivo y las otras autoridades nacionales, como así también las provinciales y las municipales; la aprehensión de dirigentes políticos y gremiales; funcionarios públicos, y los llamados delincuentes económicos y subversivos; estableciendo asimismo el cierre, ocupación y control de edificios públicos y de organizaciones sindicales, entre otras disposiciones.

Y entre las organizaciones con prioridad I –oponente activo- se destacaba el Partido

Revolucionario del Pueblo (ERP) y el Partido Auténtico (Montoneros), para luego mencionar como "oponentes" a organizaciones gremiales, estudiantiles y religiosas.

Esta circunstancia fue acreditada en el debate a través de las declaraciones testimoniales recibidas, de las cuales surgió la pertenencia o militancia política de las víctimas de la presente causa.

También corresponde mencionar que la Orden Parcial nro. 405/76 y la ya mencionada Orden de Operaciones 9/77, disponían *"intensificar las operaciones contra la subversión".* En los mencionados documentos se reseña la intervención de los Comandos de Subzona en las operaciones que se ejecutaran en cada sección y su coordinación, destacándose como misión principal la detección y la consiguiente destrucción de los elementos subversivos.

En lo detallado en este acápite también se destaca la intervención y el rol preponderante de la Policía Federal Argentina, dependiente del 1er. Cuerpo del Ejército, en la citada "lucha contra la subversión", en especial en el territorio de la Capital Federal, rol del que no quedan dudas.

Corresponde señalar que la Policía Federal Argentina estaba al mando de Edmundo René Ojeda, General de Brigada y la Superintendencia de Seguridad Federal a cargo del Coronel Manuel Alejandro Morelli, signo claro, como ya dijéramos,

que denota el control que ejercía el Ejército sobre esta fuerza de seguridad.

- **Estructura de la Superintendencia de Seguridad Federal**

En primer lugar, de lo que surge de los organigramas incorporados a fs. 599/600, remitidos por la Superintendencia de Planeamiento y Asesoría de la Policía Federal Argentina, la Superintendencia de Seguridad Federal se encontraba dividida en cuatro Direcciones Generales, de las que dependían diferentes departamentos, con la siguiente distribución:

De la Dirección General de Inteligencia dependían los Departamentos de:

- Situación General
- Situación Subversiva
- Contrainteligencia

Por su parte, de la Dirección General de Operaciones e Informaciones, dependían los Departamentos de:

- Asuntos Políticos
- Sumarios –ex Información Policial Antidemocrática (DIPA)-
- Asuntos Gremiales
- Delitos Federales
- Asuntos Extranjeros

El Departamento Sumarios se encontraba en el segundo piso del edificio de la calle Moreno

1417, mientras que en el tercero se encontraba el sector de calabozos del edificio, compuesto de dos celdas grandes, comunitarias o colectivas, las llamadas “leoneras”, ubicadas a ambos lados del pasillo de ingreso, cada una con su correspondiente baño y de mayor superficie, y dos sectores de celdas individuales, denominadas “tubos”, por sus pequeñas dimensiones, mientras que en el quinto piso, se encontraba ubicada la Dirección General de Inteligencia.

Como ha quedado demostrado en la presente causa, las direcciones que se encontraban más involucradas en la represión sistemática imperante en la época, eran la **Dirección General de Inteligencia**, cuyo Director era el entonces Comisario Inspector Juan Carlos Lapuyole y la **Dirección General de Operaciones**, a cargo del Comisario Inspector Carlos Vicente Marcote.

Dirección General de Inteligencia

Debemos señalar aquí que la Dirección General de Inteligencia tuvo un rol central dentro del sistema represivo instaurado en la última dictadura militar, como se verá de las evidencias reunidas.

En efecto, al ser el objetivo central la eliminación de las organizaciones político-militares que operaban en el país, las fuerzas necesitaban contar con información asertiva y actualizada sobre la identidad de sus integrantes, de sus operaciones y vínculos.

De otra parte, la Cámara Federal al momento de dictar sentencia en la causa N° 13/84 se expidió sobre este punto medular de la "inteligencia", al sostener: Capitulo XX, apartado 2): *"Así, el punto 5.024 del R.C. 9-1 del Ejército, "Operaciones contra elementos subversivos", establece que las actividades de inteligencia adquirirán una importancia capital, pues son las que posibilitarán la individualización de los elementos subversivos y su eliminación, y que del mayor o menor esfuerzo de la actividad de inteligencia dependerá en gran medida el éxito de la contrasubversión. La relevancia que se asigna a la tarea de inteligencia aparece también reflejada en las disposiciones de la Armada (v. Placintara/75, Apéndice 3 del Anexo C, "Propósito", y Apéndice I del Anexo P en cuanto regla que la detención debe prolongarse el tiempo necesario para la obtención de inteligencia, punto 2.4.1.) y de la Aeronáutica, cuya Orden de Operaciones "Provincia", afirma en su punto 16 que el centro de gravedad para el logro de los objetivos estará orientado hacia el área de inteligencia. Agrega que, sin una adecuada inteligencia, será imposible encarar con éxito cualquier acción efectiva contra la subversión."*

En la Parte dispositiva. Apartado Séptimo. De la participación.1.- Los hechos probados, expresa: *Según ha quedado acreditado en la causa, en una fecha cercana al 24 de marzo de 1976, día en que las Fuerzas Armadas derrocaron a las autoridades constitucionales y se hicieron cargo del Gobierno,*

algunos de los procesados en su calidad de Comandantes en Jefe de sus respectivas Fuerzas, ordenaron una manera de luchar contra la subversión terrorista que básicamente consistía en: a) capturar a quienes pudieran resultar sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia...”

Ahora bien, en primer lugar, haremos mención a la indagatoria prestada durante la instrucción por Juan Carlos Lapuyole, coimputado en su momento en la presente causa y ahora fallecido, que se encuentra incorporada por lectura, quien hizo una descripción detallada del funcionamiento de los departamentos de la Superintendencia de Seguridad Federal.

No es ocioso destacar que, a raíz de su muerte, se declaró extinguida la acción penal en contra de Lapuyole con fecha 23/4/2015 (cfr. fs. 15.939/40 de las presentes actuaciones), por lo que no está siendo juzgado en las presentes actuaciones, sin perjuicio de lo cual fue condenado oportunamente por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 en la ya mencionada causa N° 1223 conocida como “Masacre de Fátima”[1], que guarda estrecha vinculación con los hechos materia de este juicio.

Al momento de prestar declaración en el año 1986, en el marco de las presentes actuaciones, Lapuyole mencionó que se encontraba a cargo de la Dirección General de Inteligencia de Seguridad

[1] Causa N° 16.441/2002 caratulada “Gallone, Carlos Enrique y otros s/ infracción art. 80 incs. 2…” del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5, rta. el 8 de febrero de 2006.

Federal y que Carlos Vicente Marcote era otro de los Directores.

Entre sus funciones, señaló tareas vinculadas a inteligencia, relacionadas con el análisis y recopilación de información recibida por distintos medios, ya sea del interior del país, así como de personas infiltradas dentro de los sectores subversivos.

En igual sentido, al prestar declaración en 2004 en el presente legajo, indicó que la Dirección cumplía funciones de contrainteligencia, es decir que sus tareas consistían en obtener la información necesaria para elaborar estrategias aptas a fin de neutralizar y destruir la actividad de organizaciones o individuos de cualquier origen que fueran o pudieran ser considerados hostiles –en el caso- todo lo que pudiera confrontar u oponerse, no necesariamente por medios violentos a los objetivos y planes del Proceso de Reorganización Nacional y a cualquiera de sus jurisdicciones.

Añadió que sus oficinas estaban ubicadas en el 5° piso del edificio de Superintendencia de Seguridad Federal y que su jefe era el Coronel Manuel Alejandro Morelli.

Destacó que tenía acabado conocimiento del funcionamiento de las brigadas, ya que había cumplido funciones en aquellas en el año 1974.

Así las cosas, la ya mencionada Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75 dictada a fin de regular lo que fue conocido como la “lucha contra la subversión”, en el punto 5 hace

referencia a la estrategia a seguir, y específicamente sostiene *"No se debe actuar por reacción sino asumir la iniciativa en la acción, inicialmente con actividades de inteligencia, sin las cuales no se podrán ejecutar operaciones".*

Al respecto, también resulta oportuno recordar el testimonio prestado por Rodolfo Peregrino Fernández, ante la Comisión Argentina de Derechos Humanos –el cual integra el Legajo CONADEP n° 8066- en el cual aportó alguna información vinculada con la actuación de la Policía Federal Argentina en el despliegue del accionar represivo durante el último proceso militar y asimismo, se encuentra incorporado al debate su testimonio en la publicación "Cuadernos para la democracia Nro. 10: Autocrítica policial".

Viene bien recordar que Fernández se desempeñó en el Ministerio del Interior durante el año 1976, cumpliendo funciones en la ayudantía del otrora Ministro del Interior, General de División Albano Eduardo Harguindeguy.

En estos documentos, Fernández destacó que la Secretaría de Inteligencia del Estado, centralizaba la actividad de los distintos servicios de inteligencia, incluida la de la Superintendencia de Seguridad Federal y, además, hizo una descripción de la estructura y organización sobre la que se forjó este proceso represivo. Agregó que la SIDE elaboraba diariamente un resumen informativo, estrictamente confidencial, al que solo accedían los altos mandos y en el que se describían los

operativos realizados, la Fuerza o Grupo de Tareas interviniente y las detenciones producidas.

También, se expidieron al respecto otros funcionarios que prestaron funciones en el centro clandestino durante la época de los hechos, cuyas declaraciones fueron incorporadas por lectura.

En este sentido, con relación a las funciones que tenía cada una de las dependencias de la Superintendencia de Seguridad Federal, declaró como testigo, Donato Luciano De Césare, quien en el año 1976 se desempeñara en el Departamento de Delitos Federales, el cual sostuvo que la Dirección General de Inteligencia centralizaba las funciones de los Departamentos Situación General, Situación Subversiva y Contrainteligencia, y que estos departamentos se manejaban con la información que se publicaba en los medios, y la información producida por los Departamentos de la Dirección General Político Social –Operaciones- (cfr. fs. 791/792).

Destacó, sin asegurarlo, que posiblemente aquella tenía conexión con la Secretaría de Inteligencia del Estado y otros organismos de inteligencia y que sus tareas eran la recopilación de información y establecer los cursos de acción correspondientes.

Agregó que el departamento anteriormente conocido como “Información Política Antidemocrática” se encargaba de las agrupaciones ideológicas de “izquierda”, registrando sus antecedentes y actividades, con las cuales se elaboraban fichas o legajos.

También declaró durante la instrucción, Felipe Honorio Jalil, quien prestó funciones durante el año 1976 en el Departamento de Asuntos Extranjeros de la Superintendencia de Seguridad Federal, y sindicó a Lapuyole como la segunda persona a cargo de la Superintendencia de Seguridad Federal, siendo el funcionario policial de mayor cargo; ello teniendo en consideración que Morelli era Coronel del Ejército (cfr. declaración testimonial de fs. 705/706). Su declaración se encuentra incorporada por lectura ya que el nombrado falleció el 3 de febrero de 2007 en esta ciudad.

Es decir que esta Dirección, como reseñaron los nombrados obtenía información de la Dirección General de Operaciones a la cual nos referimos ahora y específicamente de sus brigadas, cuyo rol primordial en la presente causa será analizado oportunamente.

Dirección General de Operaciones –Departamento de Sumarios-

La Dirección General de Operaciones se encontraba al momento de los hechos a cargo del Comisario Inspector Carlos Vicente Marcote, quien se encuentra fallecido, al igual que el ya mencionado Lapuyole, y por ese motivo no fue objeto del presente debate.

Como hemos descripto anteriormente, de esta Dirección dependían los Departamentos de Asuntos Políticos, Gremiales, Extranjeros, Delitos Federales y Sumarios.

En cuanto al Departamento de Sumarios, este y sus integrantes fueron los más involucrados en los sucesos represivos que tuvieron lugar durante la última dictadura cívico militar. Originalmente se llamaba Departamento de Informaciones Policiales Antidemocráticas (DIPA), modificando su denominación a partir de 1973. Sin perjuicio de ello, sus funciones se mantuvieron inalterables, se trataba de un departamento operativo, ubicado en el 2° piso del edificio de la calle Moreno 1417 de esta Ciudad y su principal tarea fue todo lo vinculado a combatir la denominada “subversión”.

Como se ha acreditado en el presente juicio, aquí prestaban funciones los imputados Carlos Enrique Gallone -Principal-; Fausto José Mingorance –-Inspector-; Juan Manuel Grosso –Subinspector- y Rafael Oscar Romero -Subinspector-. En igual sentido, Eduardo Norberto Comesaña, también prestó funciones en el departamento de Sumarios, aunque en otro período.

Nos referiremos primero a lo dicho por el ya citado Carlos Vicente Marcote, quien, al momento de prestar declaración indagatoria durante la instrucción, sostuvo que como Director General de Operaciones tenía varios departamentos a su cargo, entre los que estaba “Sumarios (ex DIPA) “*que estaba en el segundo piso y que “La Brigada de Sumarios se encargaba de procedimientos relacionados normalmente con actividades subversivas*” (cfr. fs. 974/978).

Por su parte Carlos Enrique Gallone, en la primera declaración indagatoria prestada aquí

durante la instrucción preparatoria, manifestó que "era Jefe de Brigada del Departamento Sumarios, antes denominada DIPA (Departamento de Informaciones Policiales Antidemocráticas)" e hizo referencia a sus funciones (cfr. fs. 966/969).

Asimismo, como ya fuera señalado en otro acápite, el Comisario Inspector Lapuyole se explayó sobre esta cuestión y reseñó que se desempeñó como segundo jefe del Departamento de Sumarios desde el 13 de septiembre de 1974 y hasta el 8 de septiembre de 1975, destacando que el Departamento Sumarios *"tenía como objetivo combatir a la subversión; que en este departamento existían Brigadas que tenían como función específica ir a buscar a los subversivos a las casas o por las calles… que a los subversivos se los llevaba a Superintendencia de Seguridad Federal, que luego se los interrogaba… sabía que "había patotas" que iban a buscar gente a su casa, que se interrogaba a los detenidos…", agregando que las brigadas estaban conformadas por 4 o 5 hombres y que para la fecha 20 de agosto de 1976 las brigadas dependían del "Departamento de Subversivos o Sumarios" (que es lo mismo),* aclarando que ambas denominaciones equivalían (cfr. declaración indagatoria de fs. 985/989).

En igual modo, Luis Alberto Hernández, quien prestó funciones durante 1976 en el Departamento Sumarios de la Superintendencia de Seguridad Federal, al referirse a la actividad de la Dirección General de Operaciones e informaciones, dijo "…*la Dirección de Política Social –Dirección*

General de Operaciones e Informaciones al momento de los hechos investigados en autos- tenía cinco departamentos, y que cada uno tenía una función específica, así el de Asuntos Políticos era producir información de los partidos políticos, que se procuraba mediante gente de enlace, que participaba en las reuniones de los partidos. Había Brigadas que se dedicaban a esto y que había gente que participaba de las reuniones, que no hacían infiltrados, no le consta. Que, en ese entonces, todavía se seguía haciendo política porque se hacían reuniones, pero no sabe ni cómo trabajaban las Brigadas ni en donde se efectuaban las reuniones […] estas Brigadas hacían los partes al Comisario inspector […] las Brigadas informaban acerca de las reuniones que se habían hecho, que se iban a hacer, del contenido de las reuniones …] En Asuntos Gremiales se hacía lo mismo que en político, pero con los Gremios había Brigadas también que producían información y había explotación de prensa, que consistía en hacer recortes de diarios del tema que interesaba y de allí si surgía información relevante se pasaba esta mediante memorandos o se consignaba en un boletín diario. Que los boletines de los departamentos iban a la Superintendencia y luego supone que de allí se los despachaba a la SIDE, por ejemplo. Que en la Dirección General de Técnica se realizaban tareas de mantenimiento de la Superintendencia, que también allí había un fichero con legajos de las personas relacionadas con […]

político, gremial o delitos federales…" (cfr. declaración testimonial de fs. 793/795).

Asimismo, Hernández se refirió a la existencia de detenidos en el edificio de la calle Moreno al 1417 de esta ciudad, y dijo que en el segundo piso había detenidos de tipo político. Agregó que "*…se ponían a personas a disposición del Poder Ejecutivo o se labraban actuaciones. Que no sabe cuánto tiempo permanecían estos detenidos en el lugar, y que eran alojados en los calabozos del segundo piso, en el sector de la guardia. Que quienes estaban a cargo de los detenidos era la Guardia y había una guardia a la mañana, una a la tarde y otra a la noche. Que a cargo de estas había un Subinspector o un ayudante…".*

Las Brigadas

Ahora corresponde analizar el rol que tuvieron las Brigadas en los hechos que están siendo materia de juzgamiento en la presente causa y para ello contamos con las manifestaciones efectuadas por el personal policial que cumplió funciones en "Coordinación", así como también con las diferentes directivas y reglamentos que ya hemos mencionado a lo largo de la sentencia.

En este sentido, debemos comenzar diciendo que las brigadas respondían al Departamento de Sumarios, que como ya nos explayamos cumplía un papel fundamental en la "lucha contra la subversión".

Y sobre el punto, contamos con los testimonios prestados por Armando Víctor Luchina

ante la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, el cual luce agregado a fs. 1525/32, quien efectuó una descripción del funcionamiento del centro clandestino al momento de los hechos y dijo que "… *Ingresó a la Policía Federal Argentina, siendo asignado a la Superintendencia de Seguridad Federal ubicada en Moreno 1417 de esta ciudad, en la función de guardia de prevención. Que, si bien su labor era administrativa, entre ellas atención de visitas de detenidos legales, tramitación de cédulas y pasaportes, dichas actividades se hacían durante el día; paralelamente pudo constatar que ingresaban personas detenidas, a quienes se les daba un trato distinto al de los detenidos por delitos comunes, es decir los presos políticos que figuraban en forma ilegal. Se trataba de un lugar especial de detención. Así fue conociendo con el paso de los años sobre los secuestros, detenciones y torturas, si bien a estas últimas no las veía, pero escuchaba a los detenidos, haciendo mención sobre la sesión de interrogatorios…".*

El testimonio brindado por Luchina, nos permitió corroborar que en la Superintendencia de Seguridad Federal coexistían dos clases de detenidos diferentes, reforzando esto lo antes referido en cuanto a los dos tipos de actividades que tenían lugar en el edificio; las propias y legales de la dependencia policial, por un lado, y la clandestina e ilegal propia del centro clandestino de detención que funcionaba allí dentro.

Con relación a esto, manifestó "*…existían dos listas, una de los legales, ej: el detenido a disposición del P.E.N., leyes anticomunistas, etc, a máquina, las otras, no existían, la hacían en birome. Que existían celdas chicas y grandes, las primeras eran destinadas para los posteriores desaparecidos para mantenerlos aislados de los demás para que no tuvieran contacto…*".

Agregó en este sentido que "*…en la Superintendencia de Seguridad Federal operaban todas las Fuerzas Armadas, había personal de las tres fuerzas: que algunas de las brigadas eran comandadas por personal de las otras fuerzas. Que la Superintendencia de Seguridad Federal era un lugar destinado a obtener información de los detenidos durante las primeras 24 horas de su detención, para poder realizar otros procedimientos en función de la información que allí se obtenía; que entonces casi la totalidad de las personas que eran llevadas allí eran sometidas a sesiones de interrogatorio bajo la aplicación de tomentos…*".

Señaló que "*…el Cuerpo de Informaciones era personal de Inteligencia. Que siempre estaban vestidos de civil y se encargaban de llevar información de inteligencia a la Superintendencia de Seguridad Federal. Que estas personas se infiltraban en organizaciones gremiales, estudiantiles, etc., y en base a la información que obtenían en base a es infiltración, efectuaban informes que llevaban al edificio de la Superintendencia. Que recuerda que estas personas llevaban información en sobres al*

edificio. Que la información que llevaban iba al cuarto donde está la Jefatura; que en un momento el Jefe de Inteligencia fue Campoamor y también lo fue Lapuyole…".

Luchina, indicó que, en la Superintendencia de Seguridad Federal, prestaban funciones una serie de funcionarios de rango superior, que eran habitualmente los encargados de los operativos y explicó que las brigadas que los llevaban a cabo en la Superintendencia se intercambiaban, siendo Gallone, junto con Vidal y De la Llave, los jefes de aquellas (cfr. fs. 1524/34).

Asimismo, también dio cuenta de la composición de los grupos operativos que funcionaban en las dependencias de la Superintendencia, manifestando que "*…cada grupo operativo estaba integrado por entre seis y ocho personas, las cuales eran dirigidas por Principales en su mayoría…*" (cfr. fs. 9075/9) y reiteró que entre los Oficiales Principales que dirigían las Brigadas que operaban en el CCDT, se encontraba Gallone, y De La Llave.

Expresó que "*…cada grupo operativo estaba integrado por entre seis y ocho personas, las cuales eran dirigidas por Principales en su mayoría. Que entre los Principales que recuerda que dirigían las Brigadas que operaban en el lugar, se encontraban Trimarchi, **Gallone**, De la Llave…*", entre otros.

En cuanto a las actividades que llevaban a cabo estos grupos, uno de las cuales tuvo como Jefe a Gallone, afirmó "…que *se enteraba de las actividades que realizaban las brigadas ya que sus*

integrantes bajaban a hablar con ellos a la guardia de prevención. Que entre las personas que hablaban con ellos, estaban el Principal De La Llave, Trimarchi y otros. Que en esas conversaciones estas personas le contaban que habían hecho procedimientos de detención de personas; que también decían que llevaban a las personas que habían detenido a las «cuevas»…".

En igual sentido, traeremos a colación los dichos de Rodolfo Peregrino Fernández ante la Comisión Argentina de Derechos Humanos –el cual integra el Legajo Conadep n° 8066-, quien manifestó "*…Los Grupos de Tareas (GT) son creados con motivo del golpe de 1976, pese a que dentro de la jerga militar, es costumbre denominar –grupo de tareas- a los efectivos a quienes se encomienda el cumplimiento de un determinado objetivo operacional. […] Esto en la medida en que estaban integrados por oficiales de distintas especialidades con poderes al margen del escalafón, de hecho, incluso sobre sus superiores jerárquicos. Le consta también al declarante que pertenecían a los GT civiles y miembros de otras fuerzas de seguridad por ejemplo Policía Federal, Policía de la Provincia de Buenos Aires, Prefectura Marítima, Gendarmería Nacional, etc. Los GT dependían de los respectivos Comandos Generales de las Fuerzas Armadas. Como manera de centralizar la actividad operativa de los grupos militares y policiales, que actuaron en la represión, llamada –guerra sucia- se crearon GT con jurisdicción dentro del área de competencia original*

del Primer Cuerpo de Ejército, es decir Capital Federal, Gran Buenos Aires, La Plata, etc…”.

Agregó en este sentido y específicamente en lo que respecta a la actuación del GT4 “*…este es el grupo operativo de la Policía Federal Argentina. Dependía orgánicamente de la Jefatura General de la repartición que durante 1976 fue ejercida por los siguientes oficiales superiores del Ejército: desde los preparativos del golpe militar hasta la constitución formal del nuevo régimen, por el General Harguindeguy quien, una vez designado como Ministro del Interior, lo reemplaza el General de Brigada Cesareo Cardozo…La jurisdicción del GT 4 era Capital Federal, así como las derivaciones que resultaren de los procedimientos en todo el país…”*.

También sostuvo que la Superintendencia de Seguridad Federal, a cargo del Coronel Morelli, secundado por asesores de cada una de las Fuerzas Armadas, constituía el Grupo de Tareas 4 –en adelante GT4-, y realizó asimismo una descripción de cómo se encontraba integrada la dependencia y las personas que allí actuaran.

En cuanto a su funcionamiento, puntualizó que el personal operativo estaba organizado en cinco o seis brigadas formada cada una por entre cuatro y cinco hombres, quienes realizaban procedimientos en forma cotidiana.

En este sentido, Fernández en su declaración prestada el 8 de marzo de 1983 ante la Comisión Argentina de Derechos Humanos con sede en Madrid, detalló que el Ministro del Interior

Harguindeguy tuvo responsabilidad directa en la represión clandestina y a tal fin había formado una brigada operativa a fin de intervenir en la realización de actos ilegales y que cuando el procedimiento podía superar la capacidad de acción de este grupo se recurría a oficiales de la Dirección General de Operaciones de la SSF, bajo las órdenes del Comisario Lapuyole, señalando al imputado Gallone como uno de los que más frecuentemente era comisionado a esos efectos.

Cabe señalar, que tal como surgió de la totalidad de los testimonios que pudimos escuchar durante el debate, las actividades ilegales desplegadas por los grupos operativos mencionados, fueron en todos los casos complementadas con la rapiña de los bienes materiales pertenecientes a las víctimas de los secuestros.

El nombrado indicó que la actuación de los oficiales, entre los cuales señaló al Comisario Mayor Marcote, alias “El Lobo” y a Lapuyole, y de los integrantes de las Brigadas operativas, era sustentada y con conocimiento oficial por el usufructo del llamado “botín de guerra”, consistente en la apropiación del dinero secuestrado en los distintos procedimientos y de los bienes muebles –algunos registrables- que se encontraban en los domicilios allanados.

En función de las apreciaciones efectuadas precedentemente, podemos concluir que las Brigadas dependientes del Departamento de Sumarios tuvieron un rol preponderante en todo este sistema represivo

que estamos analizando. De hecho, las brigadas, una de ellas liderada por el aquí imputado Gallone, fueron las que mantuvieron activo ese centro clandestino de secuestro, tortura y desapariciones seguidas de muerte, aunque esta última etapa se diera con otros actores y en otro ámbito geográfico.

III.- LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS ACREDITADOS:

En el presente acápite se realizará un pormenorizado análisis de los hechos que conforman la base fáctica de la presente causa. A los fines de lograr la mayor claridad en la exposición de los hechos, éstos serán divididos en tres grupos.

Así, en primer término, se dará tratamiento a los sucesos que se desarrollaron el 1° de junio de 1976 y que tuvieron por víctimas a los trabajadores judiciales Julio Juan Piumato, Luis Alberto Galaso, Luis Alberto Olmos, Gustavo Alberto Galligo y a Susana Noemí Lamberti de Maidana Casco, viuda de Vicente Maidana Casco.

Seguidamente, se abordarán aquellos eventos que tuvieron como principal lugar de comisión el centro clandestino de detención y tortura que funcionó en las dependencias de la Superintendencia de Seguridad Federal, ubicada en la calle Moreno 1417 de esta ciudad.

Finalmente, se analizarán los hechos que tuvieron lugar la noche del 17 al 18 de marzo de 1977, en la calle Lavardén al 300, entre Los Patos y Pedro Chutro, de esta ciudad, noche en que fueron

asesinados Norberto Gómez, Elena Kalaidjian, Julio Enzo Panebianco y Ana Teresa del Valle Aguilar.

A. Sucesos conocidos como "el caso de los judiciales"

Causa N° 2447 casos de las víctimas Julio Juan Piumato, Susana Noemí Lamberti, Luis Alberto Galaso, Luis Alberto Olmos y Gustavo Alberto Galligo:

En primer lugar y previo a adentrarnos en el punto que aquí habrá de desarrollarse, resulta conveniente recordar que, tal como surge del expediente n° 222/76 caratulado *"Moldes, Germán M; Galligo, Gustavo A.; Olmos, Luis A.; Galaso, Luis A.; Piumato, Julio; Lamberti de Maidana Casco, Susana N. s/ inf. Ley 20.480"* instruido por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, en la madrugada del 1º de junio de 1976 personal del Departamento Sumarios de la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal Argentina, llevó adelante una gran cantidad de operativos ilegales en diversos domicilios de empleados judiciales vinculados a la Unión de Empleados de Justicia de la Nación que dio a llamarse *"La noche de los judiciales"*. En lo que aquí interesa, serán analizados los casos de Julio Juan Piumato, Luis Alberto Olmos, Luis Alberto Galaso, Gustavo Alberto Galligo y Susana Noemí Lamberti de Maidana Casco.

A. Se encuentra plena y legalmente probado con el grado de certeza definitorio que requiere este dictado que en las primeras horas del 1º de junio de 1976, dos oficiales de la Policía Federal Argentina identificados luego como **Carlos Enrique Gallone**, en su calidad de Oficial Principal del Departamento Sumarios de la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal Argentina, y **Fausto José Mingorance**, en su calidad de Oficial Inspector de aquél departamento, privaron ilegalmente de la libertad, mediando violencia y amenazas, a **Julio Juan Piumato, Luis Alberto Olmos y Luis Alberto Galaso**, cuando luego de haber huido del domicilio de la calle Lezica 4459, piso 1º, de esta ciudad, pretendían escapar de los desconocidos que habían irrumpido en esa morada por la fuerza, como luego se explicara, capturándolos al poco tiempo de esa fuga, en terrenos del ferrocarril Sarmiento próximos a ese edificio. Posteriormente los trasladaron al CCDT conocido como "Coordinación Federal" donde los torturaron y sometieron a condiciones inhumanas de detención hasta el día 7 de junio de 1976 cuando fueron legalizados mediante Decreto del Poder Ejecutivo Nacional n° 736.

Es importante resaltar que: Julio Luis Piumato al momento del hecho tenía 23 años de edad, era empleado del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 5 y delegado gremial del fuero; Luis Alberto Olmos tenía 23 años de edad, era empleado del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 11 y delegado gremial de esa

judicatura; y Luis Alberto Galaso tenía 27 años de edad, era empleado del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 29 y participante de las reuniones abiertas y marchas del sindicato.

En aquella ocasión, cuando las víctimas se hallaban durmiendo en el domicilio ya indicado, se presentaron allí integrantes de las fuerzas de seguridad –dentro de la cual se encontraban Gallone y Mingorance- y forzaron mediante golpes y disparos la puerta de entrada del departamento, lo que motivó que escaparan a través del techo de la casa lindera y luego de una breve persecución los detuvieron en las vías del Ferrocarril Sarmiento donde los vendaron, les sacaron la ropa, los golpearon y amenazaron.

Seguidamente, los tres damnificados fueron trasladados en la parte trasera de una camioneta particular hasta la Superintendencia de Seguridad Federal, establecimiento al que ingresaron atravesando un garage abierto y los subieron en ascensor hasta el tercer piso, donde a Piumato lo ubicaron en una celda individual y a Olmos y Galaso en la “leonera”.

Durante su cautiverio, todos ellos fueron interrogados en varias oportunidades, golpeados y torturados con el fin de obtener información sobre trabajadores del Poder Judicial de la Nación que supuestamente militaban en alguna organización.

Los sucesos descriptos precedentemente se encuentran acabadamente probados con las evidencias que se detallarán a continuación:

1- Expediente n° 222/76 caratulado *"Moldes, Germán M; Galligo, Gustavo A.; Olmos, Luis A.; Galaso, Luis A.; Piumato, Julio; Lamberti de Maidana Casco, Susana N. s/ inf. Ley 20.480"* instruido por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, que da cuenta de la intervención de Gallone y Mingorance, quienes inicialmente se dirigieron al domicilio de la calle Darwin 860 a fin de dar con el paradero de Olmos y posteriormente al de los padres de Piumato en Avenida Pueyrredón 1812 piso 13º departamento "A" los que indicaron que Julio se encontraba residiendo en la calle Lezica.

Consta, a fs. 23/25 de aquél la declaración del propio Carlos Enrique Gallone donde señaló: *"De inmediato se inicia la persecución de los mismos y a causa de la oscuridad, la distancia entre los actuantes y los prófugos y la posibilidad de que estos desaparecieran en los terrenos del ferrocarril, se efectúan unos disparos al aire con fines intimidatorios. Es así que se logra la detención de los tres, que resultaron ser Luis Alberto Galaso, L.E. 5.525.483, Luis Alberto Olmos C.I. 9.843.293 y el citado Julio Piumato. Inspeccionado el domicilio se secuestra un revolver calibre 32 Largo marca DILLON con numeración borrada con tres cartuchos; en dinero en efectivo la suma de $a. 228.000 en valores nacionales ajustables $a. 2.800 de la segunda serie; material de inteligencia de interés".*

También obra la declaración efectuada en el marco de esa causa por Fausto José Mingorance y Alberto Ferrari a fs. 26/28 y 29/31 respectivamente, quienes fueron contestes al señalar que al arribar al domicilio de la calle Lezica y en presencia del encargado del edificio golpearon la puerta de la morada y a raíz de la falta de respuesta y escuchar ruidos en el interior “ingresaron”, pudiendo observar como los nombrados se fugaban por la ventana hacia las vías del Ferrocarril Sarmiento.

En lo que concierne al trámite de las referidas actuaciones, es dable remarcar que se dio intervención al Juez Rafael Sarmiento a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 haciéndoles saber que se instruían actuaciones por los delitos de infracción a la ley 20.480 y tenencia de arma de guerra y dicho magistrado declinó su competencia y le dio intervención al Consejo de Guerra Especial Cuerpo Primero del Ejército, Subzona Capital, indicando que deberían anotar a los detenidos y poner las actuaciones a disposición de dicho Consejo (cfr. fs. 3).

En lo subsiguiente, el Consejo de Guerra Especial comunicó que sólo intervendría en la tenencia de armas de guerra y ante ello el Secretario de aquél Juzgado transmitió que se instruyera un sumario ante el Juzgado por infracción a la ley 20840, no ordenando medida alguna respecto de los detenidos ni de los elementos secuestrados,

quedando esas cuestiones a merced de los efectivos policiales.

Tal como surge del expediente a fs. 96 y 158, recién el 7 de junio se remitieron las actuaciones a esa judicatura y se alojó a los detenidos en la Alcaidía del Palacio de Justicia, lo que coincide con el tiempo que las víctimas estuvieron en la clandestinidad sin conocer los delitos que se les imputaban ni cuál sería su destino.

Fue así que, en esa fecha, de acuerdo al proveído de fs. 160 de la causa, el juez dispuso que, al haber recibido las actuaciones y advertir que la fecha de inicio de ellas era el 31 de mayo de 1976, no le correspondía intervenir de acuerdo a la acordada de turnos. De esa forma, ordenó la remisión de la causa al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 a cargo del Dr. Eduardo Francisco Marquardt, quien les recibió las respectivas declaraciones indagatorias (cfr. fs. 162/64; 168/70; 171;173 vta.; 178/79).

2- Vale aclarar que la versión volcada por los imputados en ese expediente dista de la efectuada por las víctimas de las presentes actuaciones. En ese sentido, Julio Juan Piumato refirió en el marco de éste debate que: *"…nos despertamos con golpes, con ruidos, parecía que estaban volteando la puerta abajo y cuando escuchamos tiros pegamos un salto…No tocaron el timbre, nos abrieron…así que salimos como estábamos… Saltamos a los techos de al lado, después me di*

cuenta que Luis Olmos fue para un lado y Luis Galaso me siguió a mí…cuando saltamos a las vías sentimos que nos empiezan a tirar…Cuando nos encuentran, nos vendan los ojos, nos hacen subir la escalera…en ese momento pensamos que nos mataban ahí mismo…Nos desnudan y nos tiran adentro…de un utilitario, chico, que estaba con las puertas abiertas parado, cortando prácticamente el tránsito…los que estaban cerca nuestro estaban de civil. No sé si había gente de uniforme. Y el vehículo, era un vehículo civil… Nos tiran atrás a los tres…Nos golpeaban ahí con la culata de un arma larga…Nos decían que nos mataban, que se había acabado, que nos iban a matar…después nos enteramos que habían saqueado toda la casa…".

Por su parte, Luis Alberto Olmos coincidió en su relato prestado en este juicio oral y público con aquella versión al indicar que: "*…a medianoche, nos despertaron gritos y ruidos de balazos, de tiros de fusiles. Yo corrí a la puerta, a abrir, porque era un departamento muy chico, tenía que usar el living nada más, y vi que la puerta estallaba en pedazos, astillada…hicimos lo imposible por subir al techo del edificio de al lado, y corrimos por techos e íbamos saltando de edificio en edificio con Luis Galaso…ahí sí varios nos martillaron las armas alrededor nuestro y nos quedamos ahí…Entonces, te golpean, particularmente a mí…Allí se me origina después lo que iba a ser una operación en los ojos porque se partió el arco superciliar y nos vendaron con tela sucia, con ropa, supongo…nos golpearon cuando nos encontraron. Nos tiraron al suelo, allí*

sí hubo mucha violencia, nos ataron las manos atrás, nos vendaron y nos depositaron ahí…".

También brindó su testimonio Luis Alberto Galaso, quien recordó que: "*…en esa madrugada fue que cuando ya estábamos durmiendo se comenzaron a escuchar ruidos en la puerta de entrada, como de patadas y disparos de armas de fuego, y en ese momento salimos corriendo hacia el fondo del departamento…saltamos hacia lo que era como una especie de terraza y desde ahí hacia el exterior, a un lugar en donde, por donde corren las vías del ferrocarril…dos para un lado y uno para el otro. Los tres no salimos en la misma dirección…En ese momento no se identificaron, y no alcancé a verlos, una, porque el lugar estaba oscuro y aparte que inmediatamente fui encapuchado…en ese momento éramos golpeados…*".

Del mismo modo, pudimos oír durante el desarrollo del debate a Beatriz Catalina Iommi, quien al momento de los hechos era pareja de Olmos, y refirió que: "*…a la tardecita cuando terminé de trabajar pasé por su casa. Él para ese entonces vivía en un departamento, recuerdo de dos ambientes, que estaba ubicado en la calle Lezica entre Yatay y Río de Janeiro aproximadamente…yo toco el timbre, no me contestaban y detrás de la puerta había una persona, que como vio que yo estaba tocando el timbre y nadie me contestaba, se aproximó…me refiere de que había habido un procedimiento y que las personas que estaban en el departamento habían sido llevadas, que había habido un tiroteo y que no me*

podía dejar ir…No se identificó, y estaba de civil como así también las personas que vinieron a buscarme…”.

Las pruebas reseñadas precedentemente permiten sostener que el procedimiento llevado a cabo en la calle Lezica 4459 piso 1º de esta ciudad así como las respectivas detenciones fueron efectuadas en el marco de un sinnúmero de irregularidades por cuanto no se les exhibió orden de allanamiento alguna ni se les brindó las respectivas explicaciones, el personal interviniente no se identificó, les quitaron la ropa, los vendaron, ataron, golpearon y amenazaron en diversas ocasiones y por último saquearon el domicilio en cuestión.

Cabe señalar que incluso la ilegalidad del procedimiento surge del acta de fs. 42 de la causa 222/76 que da cuenta que las detenciones se produjeron sin intervención judicial.

En lo que atañe a la permanencia en “Coordinación Federal” contamos, además del crudo relato brindado por las víctimas, con el testimonio de Hugo Mamerto Olmos, quien en ese entonces se encontraba como instructor militar en la Escuela de Aviación Militar de Córdoba, y refirió en el debate que en aquella época recibió un llamado de la novia de su hermano haciéndole saber que aquél se encontraba “desaparecido” por lo que de inmediato le había comentado esa situación al director de su división y éste averiguó que Luis Alberto estaba detenido en Coordinación Federal. Fue así que aquél

le organizó una reunión con quien se encontraba a cargo de esa dependencia y al día siguiente viajó a la Capital Federal para concretar ese encuentro que describió de la siguiente manera: "*…hice una espera que no fue muy larga, hasta que se produce el hecho de que alguien lo trae de, supuestamente, del calabozo, del lugar donde estaba alojado mi hermano, y me impresionó mucho la forma como estaba. Casi desfigurada la cara, tenía, a ver, sería en el ojo izquierdo un hematoma, un ojo en compota, magullones en la cara…él creo que estuvo ahí una semana, y después fue a otro lugar, unas tres, cuatro semanas más. No sé precisar exactamente el lugar ese, y después a Devoto donde ya estuvo meses…*".

Por su parte, Julio Juan Piumato afirmó en este debate haber permanecido en "Coordinación Federal", aclarando que supo que se trataba de ese edificio "*…por los relatos de gente que había estado o que hubiera conocido que había estado detenida por actividades políticas…*" y señaló que al ingresar "*me tiran desnudo y atado…en una celda individual…Ahí estuve varios días hasta que después me llevan a otro lugar que…llaman las leoneras…donde había otros detenidos, estábamos vendados y todo ahí…una vez, ya estando en esa leonera…corrí un poco la venda moviendo los ojos, y vi que era un lugar totalmente iluminado y que era un cuadrado. Y lo que llegaba a ver que había una reja del tamaño de una puerta en un rincón de ese espacio físico. Después…la única persona que veo, una persona sin cabello, pelada…me comentaron que era…el comisario Mingorance…*".

Con respecto a las condiciones de salubridad, refirió que *"…prácticamente comíamos como animales…Higienizar nada, te digo que nada. Solamente me dejaron lavarme los ojos porque se ve que tanto tiempo vendado estaban irritados para sacarme la foto…"*

Agregó que fue torturado en cinco o seis ocasiones y que pudo oír durante las noches que violaban a las mujeres allí alojadas: *"…me sometían a torturas me ponían unos audífonos grandes y me interrogaban por ahí…me preguntaban de toda la gente de Tribunales…habré tenido cinco o seis sesiones de tortura…lo que siempre era terrible escuchar de noche cuando torturaban y violaban mujeres…Se escuchaban los gritos…eso era terrible porque uno estaba tirado ahí, desnudo, atado y escuchaba los gritos desgarrantes de las mujeres…"*.

Luis Alberto Galaso y Luis Alberto Olmos fueron contestes con el relato efectuado por Piumato toda vez que ellos también ratificaron haber estado alojados en "Coordinación Federal" bajo condiciones infrahumanas de detención y sometidos a interrogatorios y prácticas de tortura.

De sus relatos, también se ha podido verificar que el 7 de junio de 1976 fueron trasladados a la Alcaidía del Palacio de Tribunales para ser indagados por el Juez Marquardt. Cumplida tal diligencia, Piumato fue llevado tres días más tarde al penal de Devoto, mientras que Olmos y Galaso recién tuvieron que esperar al 29 de aquel mes y año para ser conducidos a dicho

establecimiento, permaneciendo los días restantes en "Coordinación Federal" bajo las mismas condiciones que habían estado anteriormente.

Así las cosas, y en el sumario 222/76 el 23 de agosto del año en cuestión los damnificados fueron sobreseídos provisionalmente por el juez Marquardt (ver fs. 389/391). En lo que respecta a Olmos y Galaso el 17 de septiembre de 1976 se puso fin a su arresto en virtud de lo dispuesto en el decreto P.E.N. 2097. La situación de Piumato, por otro lado, no tuvo ese desenlace ya que, sin perjuicio de lo resuelto en aquella causa, permaneció detenido para el Consejo de Guerra a raíz del expediente formulado en su contra por el delito de tenencia ilegítima de armas y resistencia a la autoridad en el que fue condenado con fecha 3 de junio de 1977 a la pena de siete años de reclusión (fs. 169/191).

Luego de múltiples presentaciones recursivas y de haber sido trasladado a diversos complejos penitenciarios, el 23 de diciembre de 1982 el PEN conmutó su pena y obtuvo su libertad. Finalmente, y ya en democracia, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal declaró la nulidad de la causa del Consejo de Guerra y por ende, de la condena que sufrió (ver fs. 114/118 del recurso de revisión).

B. De igual modo, se ha logrado comprobar que alrededor de las 01.00 horas de la fecha ya señalada, dos oficiales de la Policía Federal Argentina, identificados luego como **Rafael Oscar**

Romero, Inspector del Departamento Sumarios de la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal Argentina, y **Juan Manuel Grosso**, Subinspector de dicha dependencia, privaron de la libertad, por medio del uso de violencia y amenazas, a **Susana Noemí Lamberti de Maidana Casco** del domicilio donde vivía junto con su marido en la calle O´Higgins 3440, piso 15º, departamento "B" de esta ciudad, y luego la trasladaron al CCDT conocido como "Coordinación Federal" donde sufrió tormentos de parte varios de sus guardianes y la sometieron a condiciones inhumanas de detención hasta el día 7 de junio de 1976 cuando fue legalizada mediante Decreto del Poder Ejecutivo Nacional n° 736.

En ese sentido, podemos afirmar que el operativo, que tenía como finalidad el secuestro de Vicente Alberto Maidana Casco -empleado del Juzgado Comercial 7 y delegado gremial de la Unión de Empleados de Justicia de la Nación-, fue perpetrado por un grupo de alrededor de cinco personas vestidas de civil y fuertemente armadas, dentro de las cuales se encontraban Grosso y Romero, quienes inicialmente se presentaron en el domicilio de la madre de la víctima para conocer su paradero y luego al arribar a la morada ya indicada hicieron que el encargado del edificio golpeara la puerta y luego irrumpieron allí de manera violenta sin presentar identificación alguna ni orden de allanamiento que avalara tal accionar.

Es dable mencionar que, en aquel episodio, Vicente Maidana Casco falleció en circunstancias que

a la fecha no se han podido esclarecer y que, según el relato de los efectivos policiales intervinientes se habría caído al salir por la ventana de la cocina y caminar por la cornisa del edificio.

Posteriormente, Lamberti fue trasladada con sus ojos vendados en el piso de la parte trasera de un Ford Falcon a "Coordinación Federal", donde sufrió tormentos por las condiciones inhumanas en que la mantuvieron, los tratos degradantes a los que fue sometida, los golpes que le propinaron y los simulacros de fusilamiento que tuvo que soportar.

La ilegal detención de la nombrada pudo ser corroborada, entre otras cosas, a partir del acta obrante en el expediente n° 222/76 y confeccionada por Romero: *"En Buenos Aires, Capital Federal de la Nación Argentina, hoy día 1° de junio de 1976 siendo las 1.30 horas, el funcionario que suscribe Inspector Rafael Romero de la Superintendencia de Seguridad Federal, a los efectos legales hace constar: que secundado por el Subinspector Manuel Grosso y personal a sus órdenes, se constituyen en O´Higgins 3440, piso 15°, Dto. B, Capital, con fines de inspección y procurar la detención de Vicente Alberto Maidana Casco. A tal efecto y previamente se requirió presencia del testigo Luis Enrique Lucero, argentino, 31 años, C.I. 5548435 P.F.A., encargado del edificio, con el cual se procedió a golpear la puerta de acceso del departamento mencionado. La comisión policial fue atendida por el nombrado Maidana Casco, C.I. 5.878.122 P.F., quien exhibió credencial del Poder*

Judicial de la Nación a su nombre. Presente allí se encontraba su esposa señora Susana Noemí Lamberti, C.I: 4.638.931 P.F… Que ante la evidencia del material que se secuestra, CASCO comenzó a contestar cada vez que era interrogado, con nerviosismo y con evasivas. Que en un momento dado el mismo pidió permiso para encender un cigarrillo, pasando luego a la cocina a tomar agua y en un espacio reducido de tiempo procedió a salir por la ventana del recinto, huyendo por la cornisa existente. Acto seguido y haciéndose constar que no se secuestra nada más de interés, ni dinero, ni joyas, se procede a dar por terminado el acto y leída que hubo la presente, se ratificaron las partes presentes, firmando por ante mí, haciéndose constar que se inicia la búsqueda del prófugo…" –cfr. fs. 14/15 de aquel expediente-.

A pesar de que el Tribunal no ha podido escuchar la declaración testimonial de la víctima, se cuenta con aquella brindada ante el juzgado instructor (cfr. fs. 16.032) y la prestada en la ciudad de París, República de Francia, que obra en el legajo indemnizatorio, ambas incorporadas al presente proceso.

En ésta última, la damnificada refirió que *"…en la noche del 31 de mayo de 1976 estaba durmiendo con mi marido en mi domicilio y golpean ruidosamente la puerta del departamento. Era el portero que decía <<es la policía>>, abrimos la puerta y allí mis recuerdos se mezclan, fue muy agresivo, eran cuatro personas de civil, nos separaron a mi marido y a mí en el baño […] Luego*

uno grita <<este tipo se escapó>>, yo estoy muerta de miedo, empiezo a temblar, y en un segundo pienso, <<no es posible, vivimos en el piso 15>>”

Sumado a ello y en virtud de la declaración testimonial que se le recibió a la nombrada en la instancia previa –cfr. fs. 16.032- se puntualizó: *“…la madrugada del 1º de junio de 1976, aproximadamente a la 1:00 o 1:30 hs., sintieron que el encargado del edificio golpeaba la puerta de su departamento y les indicó que se encontraba la policía. Que la dicente abrió la puerta del departamento e inmediatamente ingresó al mismo de forma muy violenta un numeroso grupo de personas, aproximadamente cinco personas; estas personas estaban todas vestidas con ropas de civil y no poseían ningún tipo de identificación que los permitiera reconocer como policías. Que no decían que querían, que a la dicente la agarraron y la llevaron al baño que estaba próximo a la entrada, ya que se trataba de un departamento de dos ambientes. Que escuchó muchos gritos y ruidos, lo que más escuchaba eran gritos, como órdenes, pero no puede recordar qué decían concretamente; en ningún momento escuchó que las personas que ingresaron al departamento se hallan identificado o hallan dado algún tipo de explicación respecto a qué hacían en el lugar. Que la dicente solamente pudo escuchar los ruidos que hacían mientras revisaban el departamento, revolvieron todos los ambientes y robaron todas las cosas de valor que había en el mismo. Que en el momento en que supuestamente su*

marido se cayó o lo tiraron, fue un momento de gran movimiento de personas, bajaban y subían por las escaleras, bajaban y abrían las puertas. Que también escuchaba los gritos de las personas diciendo que se había escapado, o cosas por el estilo".

En cuanto a su permanencia en aquel centro clandestino de detención, la mujer de Maidana Casco recién pudo recordar a partir de cuando le contaron del fallecimiento de su marido y le preguntaron qué hacer con el cuerpo "*…me volvieron a poner la venda en los ojos y atada volví a la celda por primera vez desde mi detención. Comencé a llorar, no podía aceptar que mi marido estuviera muerto. Alguien abrió la puerta, me golpeó y me dijo: «acá no se llora». Mi llanto cesó en ese momento y nunca más volví a llorar durante mi detención…*".

Asimismo, describió lo acontecido una noche en particular donde el clima era más violento de lo habitual: "*…un día sentíamos que pasaba algo grave, había más golpes que de costumbre, hubo mucha gente que llegó…todas mujeres, los guardias corrían por los pasillos, entraron en la celda, y nos ponían las armas en la cabeza y gatillaban diciendo: «es seguro que vos lo mataste, quedáte quieta o te mato». Nos ataron las manos y nos obligaron a ponernos de rodillas. Así nos dejaron durante un tiempo. En ese momento tuve mucho miedo, luego me llaman, me llevan arrastrándome a otro lugar y allí sin sacarme la venda me interrogan y me dicen «que quizás un comando de guerrilleros ha matado a ese hombre», yo no entiendo nada, sólo digo: «hace mucho*

tiempo que estoy acá, pero no sé cuánto». El interrogatorio es muy violento, siempre con las armas gatillando en mi cabeza, me pegan cachetadas pero yo no entiendo […] Mucho tiempo después cuando ya estaba en libertad supe que ese día una mujer había puesto una bomba en el dormitorio matando a toda la familia de un militar muy importante…”.

Agregó además que durante su estadía sufrió dos intentos de violación, al respecto señaló: *“…la primera fue la misma noche que me avisaron que mi marido estaba muerto. Dos personas entraron a la celda y poniéndome un arma en la cabeza comenzaron a tocarme, a levantarme el pulóver, yo les dije: <<¿por qué usted me hace eso? >>, <<quédate tranquila que no te va a pasar nada>>, no podía defenderme, estaba atada, ni gritar podía porque el arma estaba siempre en mi cabeza. Empezaron los dos a levantarme la pollera y uno dijo: <<dejala, está asquerosa>> y se fueron. Cuando se fueron me acosté en el colchón y no podía dejar de temblar”.*

La testigo también indicó que tuvo pérdidas de sangre a raíz de un aborto espontáneo que se practicó y que su familia le pudo acercar algo de ropa ya que la circunstancia de que se debiera entregar el cuerpo de su marido tuvo como consecuencia que su detención fuera legalizada por parte de la Policía Federal Argentina.

En su declaración, manifestó haber compartido cautiverio con otra mujer que *“…me enseñó muchas cosas para poder resistir al miedo, para*

dormir por la noche, era el momento que se torturaba, ponían la radio muy fuerte para que no se oyeran los gritos…".

La damnificada relató que días más tarde -7 de junio de 1976- fue trasladada en un camión celular al Palacio de Justicia donde el juez le recibió declaración indagatoria y le dijo que ordenaría su libertad. Agregó que luego fue llevada al Departamento Central de la Policía donde le hicieron firmar unos papeles correspondientes al decreto del P.E.N. que disponía su detención y la regresaron a Superintendencia de Seguridad Federal donde las condiciones de detención fueron igual de degradantes.

Conforme surge de la ficha penitenciaria, Lamberti fue trasladada el 29 de junio de 1976 al penal de Devoto y el 13 de agosto de aquel año se dejó sin efecto su arresto a disposición del P.E.N. mediante decreto 1711.

Sin perjuicio de ello y a pesar de haber sido sobreseída el 23 de agosto del referido año en el marco de la causa n° 222/76, la nombrada no fue excarcelada por haber quedado imputada en el marco de la causa instruida por el Consejo de Guerra en la cual también fue sobreseída y consecuentemente liberada recién el 13 de junio de 1977 (cfr. fs. 201 del sumario 10.443 expte. 79.834), previo nuevo paso por "Coordinación Federal" donde permaneció dos días más en una celda oscura.

C. Asimismo, se pudo determinar sin lugar a dudas que entre las 02.00 y 03.00 horas del 1º de

junio de 1976, **Gustavo Alberto Galligo** fue privado ilegalmente de su libertad, mediando violencia y amenazas, desde su domicilio de la calle Ecuador 1339 piso 8º departamento "C" de esta ciudad, por un grupo de entre cinco y seis personas vestidas de civil y fuertemente armadas que pertenecían a una brigada del Departamento Sumarios de la Superintendencia de Seguridad Federal, las que, como surgió luego, dirigía **Carlos Enrique Gallone**, y luego transportado en un vehículo al CCDT conocido como "Coordinación Federal" donde fue torturado y sometido a condiciones inhumanas de detención hasta el día 7 de junio de 1976 cuando fue legalizado mediante Decreto del Poder Ejecutivo Nacional n° 736.

En las circunstancias de modo y lugar ya referidas, Galligo fue trasladado sin vendas, en un Ford Falcón hasta la Superintendencia de Seguridad Federal, dependencia a la que ingresó a través de un estacionamiento y una vez dentro lo subieron en ascensor hasta el tercer piso. En aquel establecimiento lo torturaron e interrogaron en diversas oportunidades con la finalidad de extraerle información relacionada con su labor gremial.

Conforme las constancias de la causa, para ese entonces aquél tenía 27 años de edad, estaba casado, tenía un hijo y era estudiante de derecho, trabajó en la Fiscalía n° 2 de la Cámara Penal y pertenecía a la Unión de Empleados "Frente Azul y Blanco".

Es importante destacar nuevamente que las pruebas reunidas por el Tribunal a lo largo del juicio oral distan en gran medida con aquellas que surgen de la mentada causa n° 222/76.

Veamos, la detención pudo ser corroborada, entre otras medidas de prueba, a partir de la declaración efectuada en juicio por su hermana María Eugenia, quien recordó que aquella noche: *"…golpean la puerta y bueno, preguntamos quién es y nos dicen "el portero". Y al abrir la puerta, era el portero sí, pero con cinco personas atrás, paradas. Bueno, mi hermano, qué se yo, creo que se imaginó quiénes podrían ser esas personas…Estaban de civil, se anunciaron que venían a realizar un allanamiento, y entraron…lo agarraron fuertemente. Lo levantaron así del sillón que estaba sentado y lo llevaron…"*.

También señaló aquella que pudieron enterarse del paradero de Gustavo Alberto a raíz de las gestiones llevadas a cabo por su progenitor, quien al reunirse con Olivera Rovere, General del Primer Cuerpo del Ejército, le confirmó que éste se encontraba en Coordinación Federal.

Además, el Tribunal tuvo la oportunidad de escuchar en una de las audiencias de este juicio la versión de la propia víctima, quien fue categórico al afirmar que: *"…Primero, vino el portero, golpeó… Los atendí yo y bueno…irrumpieron cinco o seis personas con armas largas, me empujaron, revisaron todo el departamento…me subieron a un Falcon…me llevaron sin tabicar ni tampoco esposado al edificio de Coordinación Federal al que yo conocía por ser*

empleado de Tribunales. Si bien no lo conocía por dentro, conocía la entrada…Me llevaron por la parte de donde está el ingreso de autos, y me subieron a un tercer piso…habrá pasado media hora y de pronto sentí una gran discusión en el pasillo en donde evidentemente se increpaba a quien había estado a cargo de llevarme detenido de mi domicilio, por haberme introducido sin tabicar y sin esposar…”

Puntualizó que inmediatamente luego de su llegada lo interrogaron y lo torturaron “*…de pronto interrumpieron en la habitación donde yo estaba…me golpearon, me lastimaron. Después me pusieron esposas y me tabicaron. Me trasladaron a otro lugar que supongo que era del mismo piso, porque si bien yo estaba muy mareado por la golpiza, sentía quejidos de gente que evidentemente estaba siendo torturada, y ahí empezó un interrogatorio en otra habitación, supongo, donde en medio de golpes, continuamente, se me interrogó sobre mi labor gremial, mi pertenencia política y distintas circunstancias que hicieron a mi trayectoria en el gremio…Estuvimos allí alrededor de más de 10 días en estado de absoluta ilegalidad, por así decirlo. A mí me tenían en una celda, supongo que era una celda. Una habitación muy chica donde el colchón no entraba entero extendido. Los primeros días estuve hasta sin colchón. Siempre tabicado porque no me dejaban sacar la venda. A veces los interrogatorios se hicieron allí, introduciéndome la cabeza en un balde, metiéndome varios, minuto o minuto y medio sin respirar, y golpes y básicamente en el estómago, en*

los riñones, patadas. Y después de transcurrido ese tiempo, no sé si era de mañana o de tarde, porque realmente ahí uno no sabe si es de mañana o de tarde, la luz siempre es la misma…Particularmente me preguntaban por Wenceslao Caballero. Era pública y notoria la amistad que teníamos".

Recordó que durante su permanencia tuvo que dormir en un colchón mojado y que le fue imposible conciliar el sueño a causa de los permanentes gritos de dolor que provenían de los interrogatorios y los abusos sexuales que sufrían las mujeres.

Asimismo, señaló que solamente les daban mate cocido y polenta fría, que nunca pudo bañarse y que los llevaban tabicados una vez por día al baño. Que la venda se la intentó levantar en alguna oportunidad ya que tenía una infección en uno de sus ojos y que cuando los guardias se dieron cuenta de ello le propinaron una golpiza.

Fue así que tras haber estado una semana detenido de manera ilegal, fue trasladado a la Alcaidía del Palacio de Justicia, junto con las demás víctimas de este proceso, donde se les recibió en distintas oportunidades declaración indagatoria hasta que fue llevado el 10 de junio de 1976 al penal de Devoto.

Sin perjuicio de haber sido sobreseído el 23 de agosto de 1976 en el marco de la causa 222/76, Galligo permaneció detenido en virtud del decreto P.E.N. 736 y además la Cámara de Apelaciones lo

declaró cesante ya que no se presentó a trabajar pese a las repetidas intimaciones.

Posteriormente fue trasladado a la U.9 de La Plata y recién el 17 de diciembre del año en cuestión mediante decreto P.E.N. 3222 se dejó sin efecto su arresto y así pudo recuperar su libertad el 24 de diciembre de 1976.

Estos hechos también encuentran sustento en las constancias obrantes en su legajo personal, remitido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, el legajo indemnizatorio y el informe de la Comisión Provincial por l Memoria "Mesa DS 2703" en el cual se caracteriza a Galligo como integrante del frente de Tribunales Montoneros.

B. Sucesos que tuvieron lugar en el CCDT conocido como "Coordinación Federal"

I. A juicio de los suscriptos el debate ha permitido tener por acreditado que Carlos Enrique Gallone, en su calidad de Oficial Inspector del Departamento de Sumarios de la Superintendencia de Seguridad Federal –como Jefe de Brigada-, intervino en las privaciones ilegales de la libertad de: Julio Guillermo López; Jorge Luis Gurrea; Manuel Enrique Suanes; Gina Pradelia Falconi Muñoz; Andrea Déborah Yankillevich; Gustavo Ariel Yankillevich; Gustavo Cohen; Miguel Ángel Bianco; Ana María Cavallero Cuellar; Luis Alberto Calou; Roberto Indalecio Arnaldo; Alfredo Díaz; Rolando Héctor Astarita; Eddie Barrionuevo; Lilia Amparo Jons; Lucas Orfano; Pantaleón Daniel Orfano; Marta Alicia Spagnoli de

Vera; Ada Victoria Porta; Diana Marta Andrada; Francisco Alberto Loguercio; María del Socorro Alonso; Oscar Guillermo Segalli; Adrián Gabriel Merajver; Jorge Américo Marchetti; Evangelina Carreira de Tezanos Pinto; Daniel Hopen; Francisco María Castiglioni; Ramón Dabouza; Leonor Gertrudis Marx Pinkus; Carlos Alberto Quieto; Mario Alberto Poggi; Graciela Nora María Lara; Beatriz Doval; Norma Bustos; Jorge Manuel Lorenzo; Antonio Horacio Melgarejo; Juan Alcides Alvarado; Miguel Gago; Roberto Daniel Fiores; Pedro Galland; María Elpidia Martínez Agüero; Verónica Handl; Alejandro Ramón Blumstein; Juan Cristobal Mainer; Lucy Matilde Gómez de Mainer; Maricel Marta Mainer; Ramón Alcides Baravalle; Nora Susana Todaro; Nora Cristina Depaoli; Amalia Irene Todaro; Patrick Michael Rice y Fátima Edelmira Argentina Cabrera, quienes estuvieron detenidos en el centro clandestino “Coordinación”.

Asimismo, ha quedado demostrado la intervención del nombrado en los abusos y violaciones sexuales sufridos por Gina Pradelia Falconi Muñoz, Andrea Deborah Yankillevich, María del Socorro Alonso, Evangelina Carreira, Verónica Handl, Nora Cristina Depaoli, Fátima Cabrera y Beatriz Doval.

Los sucesos mencionados tuvieron lugar entre **el 1° de junio y principios de noviembre de 1976**, en el edificio emplazado en la calle Moreno 1417 de esta ciudad.

Seguidamente, abordaremos cada uno de los casos que fueron materia de este juicio, detallando la prueba que nos ha permitido tenerlos por demostrados, señalando posteriormente las condiciones generales a las que fueron sometidas las víctimas que estuvieron cautivas en el centro de detención investigado.

CASO 2 en perjuicio de Julio Guillermo López.

Se ha probado sobrada y legítimamente en este juicio que, el día 13 de julio de 1976 a las 20.30 horas, Julio Guillermo López fue privado ilegítimamente de su libertad por tres grupos armados cuando se retiraba de un "puesto sanitario" en el que trabajaba y que se encontraba ubicado en el Barrio Padre Mugica –actual Fuerte Apache-, Ciudadela, Partido de 3 de Febrero, Provincia de Buenos Aires, para ser luego trasladado primero al Regimiento 1º de Infantería con sede en la Avenida Santa Fe 4815 de esta ciudad, y luego al CCD "Coordinación Federal", donde se le aplicaron tormentos y fue sometido a condiciones inhumanas de detención hasta fines del mes de octubre de ese año cuando fue trasladado a los CCD Campo de Mayo y Vesubio, desde donde recuperó su libertad el día 18 de marzo de 1977.

El secuestro del nombrado se encuentra acreditado además de otras evidencias, que luego se detallarán, a través de su testimonio vertido en autos. En tal oportunidad, señaló haber sido

intimidado por el disparo de armas de fuego y posteriormente abordado por tres grupos de distintas fuerzas de seguridad. Contó que luego fue tabicado y transportado en el baúl de un Ford Falcón hasta el Regimiento de Patricios donde lo golpearon y le practicaron un simulacro de fusilamiento. Dijo que aquél lugar lo recordaba por haber estado en una oportunidad en un desfile militar donde había sido edecán del Teniente Coronel de la Unidad de Paracaidistas.

Asimismo, recordó haber permanecido allí hasta las primeras horas de la mañana cuando fue trasladado en una camioneta hasta Coordinación Federal, lugar que identificó por los dichos de sus compañeros, que además coincide con la descripción aportada por otras víctimas sobrevivientes, en tanto refirió haber subido por un ascensor con puerta tijera, que había un escalón al descender y que estuvo alojado en un tercer piso.

De esa manera, aseveró que *"…las ventanas estaban rotas, y eran simplemente dos metros y medio entre una ventana y otra. Las dos tenían los vidrios rotos y donde se hacían las prácticas de la tortura, estaba pegada para el lado donde estaban los calabozos…Las oficinas estaban en el tercer piso, en el segundo piso y después hubo otras oficinas más, pues se escuchaba el ruido de las máquinas funcionar, porque en un determinado momento superaron las más de un centenar de personas. O sea que por eso se habilitó otros espacios y llamaban a un sector de los espacios, los llamaban "los*

espacios legales", y otros los llamaban "los espacios ilegales". Entonces tenían pleno conocimiento, había otras personas…".

Indicó que al poco tiempo de haber arribado había sido interrogado y torturado durante cinco días seguidos mediante diversos métodos como la picana eléctrica en distintas intensidades, la asfixia con una bolsa de plástico, golpes y trompadas. Todo ello le produjo: *"…esfacelos en la cara, la destrucción del ojo izquierdo, la destrucción del acomodador del ojo, y lesiones, que fueron las fracturas del maxilar superior, producidas con golpes, más tres facturas de la costilla izquierda…"*

En ese sentido, reconoció haber visto en ese proceso a determinados represores *"…Había tres o cuatro personas permanentemente conmigo. Entre ellas estaban Lapuyole, estaba Gallone, estaba un suboficial, que era el que hacía la parte más...el que aplicaba la corriente eléctrica y el que daba golpes. Eran dos personas con clara identidad… Gallone…Era el jefe del Departamento de Inteligencia, que estaba ahí, abocado a esa tarea… era el que llevaba todos los expedientes. O sea que supuestamente era quien hacía la inteligencia de las declaraciones…Lapuyole era el jefe directo de todo el edificio…No sé por qué, pero le decían "El pavo" o "El cura". Se aparecía normalmente impecablemente vestido…Era bien alto. Alto, corpulento, pero se presentaba siempre con los zapatos totalmente lustrados…"*.

También dijo haber escuchado la comisión de múltiples abusos sexuales por parte de los guardias hacia las detenidas así como la presencia en el establecimiento del Comisario Morelli, quien se encontraba a cargo de Coordinación: "*…No se hacía ver en los calabozos, pero se escuchaba su voz, se escuchaba cuando hablaba por teléfono, ya sea Morelli con Ojeda o con el ministro del Interior…*"

De otra parte, reconoció haber estado en las celdas tipo "tubo" así como en la "leonera" junto con otros detenidos ilegales, donde calificó las condiciones de vida como: "*…lo más degradante y fundamentalmente estaba destinado a la destrucción de la personalidad de cada uno de nosotros…La comida, por supuesto, podría considerarse deplorable. Eran fideos hervidos, sin sal, sin nada, y nos daban un mate cocido sin azúcar y trozos de pan, que venían tostados probablemente de los comedores de abajo. Nos daban un pancito con una taza de mate cocido. Esa era la merienda. Al mediodía, una comida que constaba de esos elementos, por la tarde, nuevamente el mate cocido, y finalmente una cena que consistía tal vez en el alimento más, digamos así, más deseable, que eran garbanzos hervidos o lentejas hervidas…me hacía encima y me orinaba encima, y me sometían a todo tipo de castigo por no obedecer la calidad, digamos así, estructural, de lo establecido para prisionero… El agua era racionada. Normalmente nos traían en un botellón de lavandina. Por supuesto, traía gusto a lavandina…*".

Señaló haber compartido cautiverio con varias personas, algunas de las cuales pertenecían, al igual que él, al ERP y de quienes recordó y brindó acabados detalles: Jorge Gurrea, a quien se lo llevaron el 7 de septiembre de 1976 y nunca más supo de él; los hermanos Pascua Rosa a quienes los ejecutaron en Fátima; Daniel Hopen que conocía de antes y que llego a fines de julio; Alberto Calou; Gustavo Yankillevich quien llega con su hermana a principios de agosto y luego es trasladado a Devoto en octubre; Gustavo Cohen; Patrick Rice con quien forjó una profunda amistad; Francisco Castiglione; Rolando Astarita; Elpidia Agüero quien estaba embarazada pero que era cuidada por Lapuyole; Maria del Socorro Alonso quien luego de una práctica de tortura tuvo un paro cardíaco y tuvo que ser reanimada además de haber tenido una hemorragia por la pérdida de un embarazo; Carlos Quieto; Johanssen; Julio López; Alfredo Díaz; Fátima Cabrera quien estuvo en aislamiento absoluto en el primer calabozo sobre la izquierda y que sufría abusos por parte de los vigilantes; Juan Carlos Martínez quien había sido torturado con picana eléctrica y al que encontraron intentando suicidarse; y José Bronsel quien estaba con su traje de docente de arquitectura.

Posteriormente, relató haber sido trasladado de Superintendencia a “Automotores Orletti” donde el Batallón 601 tenía su base operativa y en el que estuvo aproximadamente cinco días sufriendo nuevas torturas y golpes. Que

reconoció el lugar *"…por el ruido de los trenes, los chicos saliendo de la escuela, era una zona que la conocía…"*.

López expresó que luego fue trasladado nuevamente a Coordinación Federal, donde permaneció hasta fines de octubre de aquel año bajo las mismas condiciones infrahumanas de las que dio cuenta en su acabado relato.

El testimonio brindado se sustenta con la documentación obrante en el legajo CONADEP 2235 y la exposición realizada por la víctima en oportunidad de solicitar el beneficio contemplado por las leyes 24.043 y 24.436.

Caso 5 en perjuicio de José Luis Gurrea.

El debate permitió acreditar que Jorge Luis Gurrea fue privado ilegítimamente de su libertad el día 15 de julio de 1976, por personal de las fuerzas de seguridad, y conducido al CCDT conocido como Superintendencia de Seguridad Federal, donde fue sometido a tormentos y condiciones inhumanas de vida, permaneciendo allí hasta el día 7 de septiembre del mismo año, cuando fue trasladado junto a un grupo de personas, con destino desconocido, pues hasta el día de la fecha, permanece desaparecido.

En la audiencia de juicio, el testigo sobreviviente Julio Guillermo López refirió haber compartido cautiverio con Gurrea, detallando que a éste lo detuvieron en una "cita envenenada", en una

confitería de Avenida La Plata e Independencia, de esta ciudad.

Al testificar, aquél también aportó datos con respecto a la situación de la víctima previo a su detención; en esa ocasión, dijo que la víctima era empleada de la empresa “Molinos Río de la Plata”, diariero y militaba en la Juventud Trabajadora Peronista y agregó también que había quedado como responsable de la zona sur “Pompeya”, en la Agrupación “Montoneros”, donde ocupaba el cargo de oficial.

Confirman las circunstancias del secuestro de la víctima, la declaración de su hermana, Silvia del Carmen Gurrea, que fue incorporada por lectura al debate. De ella se desprende que Gurrea salió de su casa, ubicaba en la calle 24 de noviembre 2240, de la ciudad de Buenos Aires, a las 18 horas aproximadamente, puesto que se encontraría con un amigo; luego, no tuvieron más noticias de él, hasta que en el año 1984 Julio Guillermo López se presentó para confirmar a la familia que había compartido cautiverio con aquél en el centro clandestino indicado.

Son también prueba contundente de su secuestro, los habeas corpus interpuestos tanto por su hermana, como por su madre, Dora Pagella de Gurrea, quienes realizaron todo tipo de gestiones para ubicarlo, siempre con resultado negativo. De allí, surgen constancias sobre la persecución que sufría la víctima, previo a su desaparición.

En cuanto a las condiciones inhumanas a las que fue sometido durante su secuestro, el testigo del juicio Julio López dio cuenta de que Gurrea era un hombre muy seguro de sí mismo con relación a su concepción ideológica y lugar de pertenencia, y aclaró que nunca delató a nadie en la tortura, resaltando su entereza ante los interrogatorios. Por otro lado, el declarante indicó haber estado presente el día 7 de septiembre de 1976, cuando la víctima fue inyectada con Pentotal y sacada del lugar con destino desconocido.

Francisco María Castiglioni, testigo del juicio, también identificó a la víctima en la inspección ocular realizada durante el debate, aportando que tanto Julio López como Daniel Hopen se encontraban presentes al momento en que le aplicaban la inyección que por su olor pudieron reconocer como pentotal o “algo para dormir”.

Desde otro lugar, la testigo Tania Cecilia Díaz Frontini confirmó en el juicio que su padre, Alfredo Díaz, había sido trasladado el día 7 de septiembre junto con otros militantes montoneros, entre los que se encontraba Gurrea. Con la declaración de Francisco Loguercio, incorporada por lectura al debate, se confirmó que aquél presenció el momento en que Gurrea le comentaba a Díaz que iba a ser careado con una mujer, quien, al reconocerlo, selló su suerte para siempre.

Finalmente, completan el plexo probatorio el legajo CONADEP nro. 980, los Habeas Corpus nros. nro. 13.690, 45.146, 533 y 11.574, el expediente

indemnizatorio nro. 379000/95 (Ley 24.411) de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, y la ficha personal y legajo nro. 17887 correspondiente a Jorge Luis Gurrea, pertenecientes a la ex DIPPBA.

CASO 6 en perjuicio de Manuel Enrique Suanes.

Tenemos por probado que Manuel Enrique Suanes fue privado ilegítimamente de la libertad en la madrugada del día 16 de julio de 1976, aproximadamente a las 2 de la mañana, cuando un grupo de entre 5 y 6 personas, que vestían ropas de civil, fuertemente armadas, irrumpieron en el domicilio de su esposa -María Ana Alzogaray-, ubicado en la calle Emilio Mitre 208, localidad de José León Suárez, Provincia de Buenos Aires. Allí se encontraba Suanes, acompañado de sus cuatro hijos, sus cuñados –Conrado Oscar e Inés Irene Alzogaray- y su suegra. Luego de revisar toda la casa, los hombres maniataron a la víctima y a su cuñado, los encapucharon y los introdujeron a cada uno en la parte inferior de dos vehículos Ford Falcon para ser conducidos así al CCDT “Superintendencia de Seguridad Federal”, donde Suanes padeció condiciones inhumanas de vida. Al día siguiente, a primera hora de la mañana, Manuel Suanes fue conducido en un vehículo hasta una plaza situada en el barrio porteño de Parque Chas, desde donde recuperó la libertad.

El secuestro de la víctima se acreditó con la declaración que tanto ésta –actualmente fallecida- como su cuñado prestaron ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5, en la causa nro. 1223, conocida como “Masacre de Fátima”, las que fueron incorporadas por lectura. Ambos afirmaron haber sido secuestrados conjuntamente, en la madrugada del 16 de julio, en el marco de un violento operativo llevado a cabo por una comisión policial.

Suanes precisó que una vez adentro del domicilio, sus secuestradores, que usaban pasamontañas, gorros de lana y camperones negros, amenazaron con armas de fuego a todos los ocupantes de la finca e inclusive gatillaron una de las armas que poseían y golpearon a su cuñada, Inés Alzogaray.

Agregó que una vez que arribó al centro clandestino, le cambiaron la capucha por una venda, lo golpearon en su rostro y lo condujeron por una escalera hasta un lugar en el que permaneció sentado en el piso, desde donde pudo escuchar el sonido de una máquina de escribir. La víctima relató que fue sometido a un interrogatorio bajo tormentos, recibiendo también reiterados golpes mientras era interpelado sobre su actividad política. Cuando finalizó la sesión de tortura, el damnificado preguntó por su cuñado Conrado Alzogaray, y le dijeron que ya se había ido.

Si bien en su declaración la víctima no pudo reconocer el sitio donde permaneció en cautiverio por un día, es dable destacar que en la

mencionada causa nro. 1223 del TOF 5 se probó que Conrado Oscar Alzogaray cumplió cautiverio en el CCD Superintendencia de Seguridad Federal, y que se trató de una de las víctimas de la denominada “Masacre de Fátima”, con lo cual podemos tener por acreditado que Manuel Enrique Suanes fue mantenido en cautiverio en ese centro clandestino.

A la mañana siguiente de haber ingresado al CCD, la víctima fue subida nuevamente a un vehículo, y luego de 40 minutos de viaje, fue liberada en una plaza del barrio porteño de Parque Chas.

CASO 7 en perjuicio de Gina Pradelia Falconi Muñoz.

Gina Pradelia Falconi Muñoz fue privada ilegítimamente de la libertad, en la medianoche del día 27 de julio de 1976, cuando se encontraba con su hija –que por ese entonces tenía casi dos años de vida- y con Aldo Granzo, dueño de la propiedad ubicada en la Av. Las Heras y Av. Pueyrredón de esta ciudad. En esa oportunidad, un grupo de personas, uniformados como soldados, se presentaron en el domicilio, portando armas largas y diciendo que tenían órdenes del General Suárez Mason para proceder del modo en que lo hicieron: le ordenaron que deje a su hija con una vecina, para luego colocarle una capucha, atarle las manos y subirla a un auto. Tras un trayecto de 15 minutos, fue encerrada en un lugar que no pudo identificar, donde fue sometida a torturas con picana eléctrica, sin

ningún tipo de alimentación, y fue violada. En ese sitio pudo ver en la misma situación a su marido, Gustavo Yankillevich, a su cuñada, Andrea, y a Gustavo Cohen. Transcurridos tres días en ese lugar, el día 30 de julio de 1976, la víctima fue conducida al CCDT "Superintendencia de Seguridad Federal", donde también padeció todo tipo de tormentos, sufrió condiciones inhumanas de detención y fue nuevamente sometida a una violación. Finalmente, el día 19 de agosto del mismo año, la víctima recuperó su libertad.

El secuestro de Gina Falconi Muñoz lo pudimos constatar a partir de la propia declaración que brindó la víctima en el debate. En tal ocasión, aportó detalles del modo en que tuvo lugar su cautiverio y en ese sentido, relató que al llegar al CCDT escuchó la voz de un detenido que les preguntó: *"¿Saben dónde están? Están en coordinación Federal".* Al poco tiempo de haber ingresado, le hicieron sacar toda la ropa menos su pantalón, porque estaba con hemorragias producto de las torturas sufridas en su primer lugar de detención. La mujer relató que, en ese momento, se encontraba embarazada de un mes.

Detalló que en su primera sesión de tortura dentro del centro, le aplicaron picana, golpes y la asfixiaban con una almohada y que con el transcurso de los días, las sesiones se repitieron: especificó que la ataban a una silla con las manos detrás y la golpeaban con una cachiporra. Recordó que, luego de su cautiverio, tuvo un hematoma en la cara por mucho tiempo. Los primeros días no recibía

agua ni comida, lo cual agravaba su condición de vida.

En lo que respecta al episodio de violación, Gina Falconi Muñoz describió cómo fue sometida en el CCDT: *"[…] nos llevaron a bañarnos esa semana un par de veces, una de las veces también, fue la segunda vez que me violaron. En la ducha nos hacían desnudar y se quedaban ahí mirando mientras nos bañábamos con el agua helada. Después cuando salí de la ducha, antes de que me pudiera vestir…un guardia que había estado ahí me agarra así de atrás y me dice no te vayas vos -los demás se fueron-, vos quedate acá, y entonces así, me bloquea desde atrás, me pone así la mano en cuello, el brazo bloqueándome así, y me empieza a manosear, yo estaba desnuda, y bueno, por un largo rato me manosea, me decía: 'decí que te gusta'. Después, me penetra mientras me apretaba el cuello al mismo tiempo. Después, me deja y me dice que me vista, y me llevan a mi celda de nuevo […]".*

Además de su contundente relato, el secuestro de la víctima fue ratificado por el testimonio de Diana Marta Andrada –también víctima en este juicio-, quien tomó conocimiento por la esposa de Roberto Arnaldo, que la ex mujer de Gustavo Yankillevich –Gina Falconi Muñoz- había estado detenida en ese centro.

Finalmente, el día 19 de agosto de 1976 recuperó su libertad. Según recordó, ese día uno de los guardias le avisó que se iría, permitiéndole despedirse de su cuñada Andrea. Esa medianoche, la

subieron a un auto junto a su amigo Aldo Granzo, y maniatados y con los ojos vendados fueron dejados en el cruce de las calles Arenales y Montevideo de esta ciudad, advirtiéndoles que podían volver a ser secuestrados.

Completan el plexo probatorio, el legajo CONADEP nro. 3654, donde Laura Yankillevich denunció la desaparición de sus hermanos y otros amigos de la familia (Gustavo Cohen y Roberto Arnaldo) el día 27 de julio de 1976, y el expediente indemnizatorio nro. 452.006/98 (Ley 24.043) del que surge que producto de las torturas sufridas perdió su embarazo, tuvo una parálisis en su brazo izquierdo y padeció trauma psicológico.

CASOS 8 y 9 en perjuicio de Andrea Deborah Yankillevich y Gustavo Ariel Yankillevich.

El Tribunal ha logrado probar que, en la madrugada del 27 de julio de 1976, Andrea Deborah Yankillevich y su hermano Gustavo Ariel fueron privados ilegítimamente de su libertad por un grupo de personas armadas, del departamento situado en Avenida Boedo 367 de esta ciudad, y trasladados en primer término y por tres días a un establecimiento de detención, que aún no ha podido ser individualizado, para luego ser llevados al CCD conocido como *“Coordinación Federal”*. En aquél sitio los nombrados permanecieron juntos hasta fines de agosto de 1976, donde fueron torturados y sometidos a condiciones inhumanas de detención, hasta que Andrea fue sacada de allí, sin conocerse su destino

posterior pues aún permanece desaparecida, y Gustavo puesto a disposición del PEN el 22 octubre de 1976.

El secuestro de las víctimas, así como su cautiverio pudo ser acreditado, entre otras cosas, a partir de la declaración brindada en juicio por parte de Laura Irene Yankillevich, hermana de aquellos, quien manifestó: *"…mi hermano vivía solo en su departamento y se había separado hacía poco, así que entre mis hermanas se turnaban para dormir con él, digamos, para estar con él; y la noche del 27 de julio de 1976, bueno, desaparece, se lo llevan. Después me entero que esa misma noche desaparece Gustavo Cohen, Roberto Arnaldo, (y) Gina Falconi que era la ex mujer de mi hermano…El departamento lo desvalijaron, mi madre al otro día en la mañana fue a buscarlos porque tenían unos trámites que hacer y ya encontró la puerta abierta. Supuso que se los habían llevado…Yo no vivía en lo de mi madre digamos, y bueno, mi mamá me contó. Me llamó y me contó. Estaba en Brasil…"*.

Refirió haberse enterado de su paradero a raíz de la denuncia efectuada oportunamente en CONADEP, momento en el que le informaron que las otras personas mencionadas también estuvieron allí alojadas y seguidamente, agregó que su hermano había salido de su cautiverio muy traumatizado sin poder hablar de lo vivido, razón por la cual terminó radicándose en Israel.

En ese sentido, debe señalarse que con fecha 20 de octubre de 1976, por decreto nro. 2561/76 del Poder Ejecutivo Nacional, se dispuso

legalizar la detención de Gustavo Yankillevich, por lo que inicialmente fue llevado al penal de Devoto y luego a la U9 de La Plata, hasta que mediante decreto nro. 2875 del 21 de septiembre del año 1977 ejerció la opción para abandonar el territorio nacional.

Volviendo a Laura Irene Yankillevich, ésta señaló haber conversado en alguna oportunidad con Adrián Merajver, quien le comentó que Gustavo era torturado permanentemente, que lo castigaban por su condición de judío y que lo trataban como un perro, no dejándolo caminar y sobre Andrea, la testigo refirió haber tenido contacto con Diana Andrada, quien le detalló que era golpeada con frecuencia y que hasta había sido abusada sexualmente.

En esa misma línea, contamos con lo declarado por Gina Pradelia Falconi, quien relató haber sido llevada a un CCD no identificado, donde permaneció junto con Gustavo y Andrea durante 3 días sin recibir comida y siendo constantemente torturados hasta que fueron llevados los tres juntos a Coordinación Federal, el 30 de julio de 1976. Falconi puntualizó que la misma Andrea le había contado sobre las violaciones que había sufrido en reiteradas oportunidades.

Lo aludido precedentemente se sustenta, en lo pertinente, además, con los testimonios de Diana Andrada; Adrián Merajver; María del Socorro Alonso; Guillermo Lopez; Francisco Loguercio; Francisco Castiglione; y Alejandro Blumstein.

De otra parte, en el aspecto documental se cuenta con la denuncia efectuada por Beatriz Czrnik, madre de las víctimas, en el legajo CONADEP n° 3654, que fuera ratificado por Laura tanto en el juicio como en el expediente indemnizatorio n° 344.779 del año 1992 y con el expediente indemnizatorio nro. 377.952/95 y legajo Mesa “DE” n° 285 correspondiente a Gustavo Ariel Yankillevich de la ex DIPPBA.

CASO 10 en perjuicio de Gustavo Cohen.

Tenemos por probado que Gustavo Elías Cohen fue privado ilegítimamente de la libertad en la madrugada del día 27 de julio de 1976, cuando se encontraba en la casa donde vivía junto a su madre, Solís 6415, 1° “B” de esta ciudad, por un grupo de entre 5 y 6 personas que lo llevaron por la fuerza, en primer lugar, a un centro de detención no identificado y posteriormente, el día 30 de julio de 1976, al CCDT “Superintendencia de Seguridad Federal”, donde fue sometido a condiciones inhumanas de detención y tormentos. En el mes de octubre del mismo año, Cohen fue liberado en el barrio porteño de Villa Lugano.

Su secuestro se acreditó a partir de las declaraciones que brindaron algunos familiares de la víctima, quien falleciera en el año 1987, de un ataque al corazón, a los 35 años de edad. Edgardo Daniel Cohen, su hermano, declaró en el debate todo lo que pudo conocer a través de los dichos de su madre y del mismo Gustavo. Aquélla, testigo

presencial del hecho, le refirió que en la madrugada del día 27 de julio de 1976 tocaron el timbre de la casa y al abrir la puerta se encontró frente a un grupo de entre 5 y 6 personas, de las cuales uno se identificó como teniente del Ejército, quien le hizo saber que buscaban a su hijo Gustavo por lo que, entonces, les mostró cuál era su dormitorio y de inmediato lo detuvieron, empleando la fuerza, junto con sus libros, apuntes de facultad y otros elementos de la casa y le notificaron que se encontraba detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

A partir de ese momento, el testigo y su madre recorrieron infructuosamente hospitales, comisarias, regimientos y cárceles, e incluso quisieron presentar un habeas corpus en favor de su hermano, pero no se lo recibieron y también agregó que, en vida, su hermano le había comentado que la misma noche que lo secuestraron a él, se llevaron a un amigo suyo, Roberto Arnaldo (secuestrado el día 27 de julio de 1976) y le describió los tormentos a los que fue sometido en su cautiverio, como la picana eléctrica, o el simulacro de fusilamiento y que, si bien estaba tabicado, a veces podía levantarse la venda y ver lo que lo rodeaba y así pudo observar a Gustavo Yankillevich y a la pareja de éste.

Laura Yankillevich testificó en el debate que sus hermanos, Gustavo y Andrea Yankillevich, fueron secuestrados el día 27 de julio de 1976 y que ese mismo día también “desapareció” Gustavo Cohen.

En esa misma dirección, sostuvo que la víctima de este caso era como un hermano más de la familia, pues después del secuestro él había quedado muy mal y que su muerte prematura fue un golpe muy doloroso para todos. Por su parte, Diana Andrada indicó que, durante su detención en ese centro, en una oportunidad pasaron lista a los detenidos que se encontraban con ella y, entre las personas que nombraron, estaba Gustavo Cohen.

Corresponde señalar, en igual sentido, el testimonio de Francisco Loguercio, quien, al declarar en la instrucción, dijo que la noche en que se llevaron a las personas que dinamitaron en la conocida “Masacre de Fátima”, a él lo trasladaron a la otra “leonera”, donde estaba Gustavo Cohen.

La permanencia del damnificado en el centro, se encuentra acreditada, además, por los dichos de Julio Guillermo López, quien refirió que compartió cautiverio con Gustavo Cohen, quien era estudiante de agronomía y militaba en el Partido Comunista, recordando, como detalle, que él era alguien que estaba muy deprimido y que intentaban levantarle el ánimo.

En cuanto a Gina Falconi Muñoz –testigo y víctima de este juicio- declaró en el debate que su secuestro se produjo el día 27 de julio de 1976 y había sido conducida a un CCD no identificado, donde vio a Gustavo Cohen, Gustavo Yankillevich y Aldo Granzo. Y que, a los 3 días, todos fueron sacados de allí en un camión celular y trasladados al CCDT “Superintendencia de Seguridad Federal”.

Con tales evidencias, quedan corroboradas las fechas en que se produjeron el secuestro y la llegada al centro clandestino –los días 27 y 30 de julio de 1976, respectivamente-.

Desde otro lado, si bien la fecha exacta de soltura de Gustavo Cohen no ha podido determinarse, quedó probado en el juicio que aquél fue liberado, en el mes de octubre del año 1976, gracias a los datos aportados por el hermano de la víctima, quien estimó la duración del cautiverio de Gustavo entre 3 y 4 meses, y que la zona en que lo liberaron fue el barrio de Villa Lugano, agregando que lo había visto con la misma ropa del día en que lo secuestraron, en estado de desnutrición, pues pesaba entre 40 y 45 kilos, y se encontraba tan temeroso que no se lo podía tocar porque se sobresaltaba.

Resta destacar que, según los dichos de la familia, la víctima abrió una cerrajería tras recuperar su libertad, pero en el año 1987 falleció súbitamente de un ataque al corazón, a los 35 años de edad. Según los dichos de su hermano, su muerte fue consecuencia de las torturas a las que fue sometido durante su secuestro.

CASO 11 en perjuicio de Miguel Ángel Bianco.

Se encuentra constatado con la debida certeza en autos que, el 18 de julio de 1976 alrededor de las 21.30 horas, Miguel Ángel Bianco fue privado ilegítimamente de la libertad por al

menos dos personas armadas que se presentaron en su domicilio de la calle Aráoz 1648, depto. 3, de esta ciudad, y lo condujeron a un lugar que aún no pudo ser identificado y luego al CCD Coordinación Federal, donde fue torturado y sometido a condiciones inhumanas de detención hasta el 30 de julio de 1976.

Las circunstancias aludidas han sido corroboradas, entre otras medidas probatorias, a partir de lo que fuera declarado por la víctima en la etapa de instrucción, pues en aquella ocasión refirió que en el día mencionado se encontraba en su departamento junto con su mujer, su cuñado, la novia de su cuñado y su tía cuando se presentaron allí dos personas blandiendo armas de fuego y revisaron todo el sitio por un lapso de dos horas, a la vez que lo interrogaron y luego maniataron y tabicaron a todos, a excepción de su tía, y los trasladaron a un primer ignoto lugar donde lo sometieron a diversas preguntas, desnudo y con los ojos vendados en una cama, respecto de un conocido llamado Argente –militante peronista de la UES-, con quien compartió cautiverio posteriormente.

En ese sentido, en esa ocasión sostuvo que a las pocas horas había sido transportado a otro centro que luego reconoció como “Coordinación Federal” a raíz de los dichos de otros detenidos y porque al obtener su libertad pudo observar la puerta del edificio y la playa de estacionamiento contigua y acotó que, en esa ocasión, lo subieron a un ascensor que subía y bajaba –método que según él

era para despistarlo- y lo introdujeron en un automóvil hasta llegar al barrio de Bajo Flores.

Asimismo, relató la víctima haber percibido los tormentos a los que eran expuestos los otros detenidos pues los guardias ingresaban a la celda a golpearlos y amenazarlos sin razón alguna y que a él lo interrogaron en tres oportunidades más causándole daños físicos y psicológicos.

En cuanto a sus condiciones de encierro, manifestó haber estado tabicado y con las manos atadas constantemente y que recién en la segunda semana de su cautiverio lo obligaron a higienizarse con agua fría y a secarse con la misma ropa que llevaba puesta.

Los sucesos del caso se sustentan además con el testimonio brindado por Bianco ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de esta ciudad en el marco de la causa 1223 y las constancias obrantes en el legajo CONADEP n° 8365.

Por último, vale resaltar que, según el informe técnico presentado por el Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos “Dr. Fernando Ulloa”, las secuelas psicológicas que sufrió Bianco resultaron de tal entidad que aún presenta síntomas de ansiedad y angustia al momento de recordar los hechos, razón por la cual resultó imposible que declarara en esta instancia.

CASOS 12 y 13 en perjuicio de Ana María Cavallero Cuellar y Alberto Luis Calou.

Tenemos por probado que Ana María Cavallero Cuellar y Alberto Luis Calou fueron privados ilegítimamente de la libertad el día 27 de julio de 1976, aproximadamente a las 6:00 horas, mientras se encontraban en el domicilio de la Av. Pueyrredón 659, planta baja, departamento "B", de esta Ciudad. En esa oportunidad, un grupo de hombres que blandían armas de fuego, ingresaron al domicilio y se llevaron a la pareja a bordo de un vehículo. En un primer momento, Cavallero Cuellar y Calou fueron conducidos a un lugar que no pudo determinarse, para luego ser llevados al CCDT "Superintendencia de Seguridad Federal", donde permanecieron bajo condiciones inhumanas de vida hasta el día 13 de agosto del mismo año, momento en el que fueron conducidos a un sitio desconocido. Cabe destacar que, al día de hoy, ambos permanecen desaparecidos.

La reconstrucción del secuestro se logró a partir del relato que el portero del edificio le hizo a Juan Pedro Calou, hermano de la víctima, quien en el debate declaró que aproximadamente el día 1° de agosto de 1976, tras haber recibido un llamado telefónico de una persona que se identificó como amigo de la víctima, quien le informó que no lograba contactarse con su hermano, su padre se comunicó con el portero del edificio de la Av. Pueyrredón, quien confirmó que su hijo había sido secuestrado junto a su pareja, la madrugada del 27 de julio de 1976.

En el debate, Juan Pedro Calou declaró que *"[…]el primer hábeas corpus se presentó*

conjuntamente con el señor Ernesto Cavallero, padre de la novia de mi hermano, ante el Juzgado Federal nro. 4 a cargo del doctor Nino Tulio García Moritán, Secretaría nro. 14 a cargo de la doctora Amelia Berraz de Vidal. Después se presentó un segundo recurso de hábeas corpus el día 14 de enero de 1977 ante el Juzgado Federal nro. 1 a cargo del doctor Eduardo Marquardt, Secretaría nro. 1 del doctor Oscar Salvi. En ambos casos con resultado negativo. Se hicieron gestiones también ante el padre Iñaki de Azpiazu, en el Ministerio del Interior en agosto de 1976, con resultado negativo. Las gestiones ante la vicaría castrense con fechas subsiguientes con resultado negativo. Hice una nota remitida a la Comisión Permanente Episcopal Argentina con resultado negativo, y una carta que envió mi madre al Ministro del Interior el 29 de junio de 1977, también con resultado negativo. Esas son todas las gestiones que yo traje anotadas. Acá tengo copia de la contestación de monseñor Graselli, vicariado castrense, y otra de Francisco Primatesta, también presidente de la Conferencia Episcopal Argentina. Esas son las gestiones que se hicieron. Y tengo una copia del primer hábeas corpus que se presentó en el juzgado como dije, de García Moritán. Esos son más o menos los datos que yo le puedo aportar así con certeza, porque el hecho de la desaparición, como nosotros no vivíamos acá, solamente nos remitimos al relato del portero, que el hombre tenía un susto tremendo cuando yo vine, y me dijo "acá pasó algo raro, estuvo la policía", es todo lo que le pude

sacar. Eso me acuerdo porque yo fui, interviene personalmente en el tema, mis padres estaban en un estado que no podían hacer nada ellos, por eso me movía yo que tenía 30 años […]".

La detención de la pareja en el centro clandestino se pudo acreditar a partir de lo testimoniado en el debate por otras víctimas que compartieron cautiverio con ellas: Diana Marta Andrada, María del Socorro Alonso y Julio Guillermo López, quienes refirieron haberlos conocido, hablado con ellos e incluso compartido celda durante su detención en el centro clandestino.

Diana Marta Andrada, relató haber estado en una misma celda con Ana María Cuellar y mencionó que cuando la trasladaron a la celda, luego de un interrogatorio, había reconocido a la víctima por su acento norteño y contó que fue a la única persona a la que le dijo su verdadero nombre. También refirió que ella le enseñó a transitar las noches de frío y cómo ir al baño a ciegas, ya que tenían sus ojos vendados.

Además, el testimonio de Andrada confirma las circunstancias del secuestro, puesto que, según relató en el juicio, la víctima le aportó datos: *"[…] que los habían ido a buscar al departamento de Alberto, y que los habían trasladado primero a una comisaría, y luego al CCDT donde los pusieron en celdas individuales. Asimismo, le dijo que tanto ella como Alberto habían sido torturados y que una noche, una persona apodada "conejo" los había dejado verse […]".* Según su testimonio, relató que al salir

del centro saludó a Ana María y le prometió que informaría a su familia que los había encontrado con vida y en aparente buen estado de salud (cfr. fs. 42/3 del legajo nro. 817), con lo cual, puesto que la fecha de su liberación es el día 13 de agosto de 1976, tenemos por probado que al menos hasta ese día Cavallero Cuellar y Calou cumplieron cautiverio en la Superintendencia de Seguridad Federal.

En cuanto a Calou, la referida testigo expresó que, si bien no tuvo contacto directo con aquél, oyó su nombre apenas ella llegó al CCDT cuando “tomaban lista”.

Por otro lado, María del Socorro Alonso relató que compartió cautiverio con Alberto Luis Calou y Julio Guillermo López refirió que vio a ambas víctimas en Coordinación Federal y cabe destacar que tanto Juan Pedro Calou, como Diana Marta Andrada y Julio Guillermo López, coincidieron en que Alberto no tenía una militancia orgánica, pero que era socialista y que ese habría sido el móvil por el que sufrió la persecución política previa a su secuestro. En efecto, tal como surge de la nota periodística aportada por el hermano de Alberto, Calou fue *“[…] Cesanteado con otros cuando el lopezreguismo se apodero de la provincia* (de Salta) *y de la universidad, fue dos veces detenido sin causa para amedrentarlo sin otra imputación que la defensa de la Universidad, pues no tuvo filiación política partidaria […]”*.

Completan las pruebas de este caso, los legajos CONADEP nros. 2581 y 2600. De igual modo,

los habeas corpus identificados con los números: 3508, del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 4; 20/1977, del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 1; y el Legajo nro. 817 caratulado “Cavallero, Ernesto Fernando s/ denuncia de privación ilegal de la libertad en perjuicio de Ana María Cavallero”, correspondiente a la causa 450. Obra también la denuncia realizada por sus familias ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, el legajo Mesa “DS” Varios n° 14214 correspondientes a Luis Alberto Calou (de la ex DIPBA), e Informe Especial originado por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, referido a Ana María Cavallero Cuellar, que dan cuenta de las gestiones realizadas en su búsqueda.

CASO 14 en perjuicio Roberto Indalecio Arnaldo.

El Tribunal ha podido comprobar legalmente que, el 27 de julio de 1976 en horas de la madrugada, Roberto Indalecio Arnaldo fue privado ilegítimamente de su libertad por un grupo de ocho personas que irrumpieron en su domicilio de Avenida Independencia 315 piso 13 de esta ciudad, y lo introdujeron en un vehículo contra su voluntad. Seguidamente, fue trasladado a un centro de detención que aún no se ha podido identificar y tres días más tarde al CCD “Coordinación Federal” donde fue sometido a crueles condiciones de detención y visto por última vez a mediados de agosto de aquél

año, por lo que a la fecha se encuentra desaparecido.

La detención del nombrado pudo ser reconstruida a partir de la declaración brindada en la etapa de instrucción por Beatriz Diana Abrigador, esposa de la víctima, quien se encontraba presente al momento del secuestro y refirió: *"…en la madrugada del 27 de julio de 1976 irrumpió en mi domicilio, ubicado en la Avenida Independencia 315, piso 13 un grupo de aproximadamente ocho personas que cuando yo pregunté de qué se trataba me dijeron pertenecer al Ejército Argentino. Varias de estas personas estaban con sus caras tapadas, con pasamontañas […] Respondían a un Teniente Coronel «Conejo». Se referían a él como quien coordinaba este grupo, como quien daba las órdenes […] Estaban armados, con armas largas y cortas…".*

En tal sentido, recalcó que durante dos horas fueron objeto de golpes y amenazas mientras eran interrogados respecto de dónde tenían armas y si conocían a determinadas personas, escenas que fueron presenciadas por su hijo de un año que lloraba incesantemente, y ello, a raíz de su militancia política en la agrupación "*Qué hacer*", vinculada con el F.A.S.

De otra parte, señaló que realizó gestiones en la Comisaría 2ª y en el Primer Cuerpo del Ejército para poder dar con su paradero y que hasta presentó un habeas corpus, pero que todas esas medidas resultaron infructuosas.

Agregó Abrigador que *"…en el año 1979 cuando viene la Comisión Americana de Derechos Humanos de la OEA, me presenté y formulé la denuncia de su secuestro y desaparición. En el ´84 ante la Conadep reiteré la denuncia. El número de legajo es 4786…".*

En lo atinente a su permanencia en Coordinación Federal, se cuenta con los testimonios prestados por Diana Marta Andrada, Gina Pradelia Falconi Muñoz, Francisco María Castiglioni, Julio Guillermo López y María del Socorro Alonso, quienes indicaron haber compartido cautiverio con Arnaldo.

De esa manera, Andrada y Falconi Muñoz, quienes eran amigas de su esposa, dijeron haber visto a Arnaldo en diversas oportunidades y escuchado su nombre en los interrogatorios a los que fueron sometidas.

Las constancias referidas se sustentan con la información del legajo CONADEP 4786, la documentación aportada por su esposa en su declaración testimonial, el expediente indemnizatorio n° 377236/95, y la ficha personal y legajo Mesa "DS" Varios n° 14214 de la Ex DIPPBA.

CASO 15 en perjuicio de Alfredo Díaz.

Se tiene por acreditado que, el 3 de agosto de 1976 alrededor de las 23.30 horas, Alfredo Díaz y su pareja Norma Susana Frontini fueron privados ilegítimamente de su libertad por un grupo de sujetos armados que se apersonaron en su

domicilio de la calle Paraná 721, Loma Hermosa, Provincia de Buenos Aires, y trasladados al CCD Coordinación Federal. En aquél sitio, Alfredo, quien era empleado de radiología del Hospital Belgrano de San Martín y militaba en la columna norte de Montoneros, sufrió tormentos y condiciones inhumanas de detención hasta el 7 de septiembre, fecha en la que se lo llevaron sin conocerse aún su paradero. De otra parte, en la sentencia dictada el 18 de julio de 2008 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 en la causa n° 1223 se tuvo por probado que Frontini fue asesinada el 20 de agosto de 1976 en el hecho conocido como “Masacre de Fátima”.

La forma en que se produjo el secuestro de los nombrados pudo ser corroborado a raíz de los testimonios prestados por Tania Díaz Frontini, Noemí Azucena Masenga de Díaz y Elena Elida Entrena, quienes pudieron reconstruir el suceso a partir de los dichos de los vecinos de la residencia y en ese sentido, Elena relató que, en la fecha detallada anteriormente, cuando su hija y Alfredo Díaz se encontraban en su domicilio habían llegado varios vehículos con personas armadas, quienes entraron por la fuerza y se los llevaron a través de las ventanas, mientras que a la hija de ambos, de tan solo 19 días, la pusieron en un moisés y la entregaron a los vecinos, a los que a su vez les ordenaron que cerraran las ventanas para que no pudieran observar lo que acontecía pero algunos pudieron decirle que a su hija la golpearon a tal punto de no poder estar de pie cuando la llevaban.

Por su parte, Noemí Azucena Masenga de Díaz indicó que el día 4 de agosto de 1976, cuando se encontraba en su casa aparecieron unos individuos que le avisaron que su hijo y su nuera habían sido secuestrados, y que su nieta estaba en la casa de unos vecinos. En virtud de ello, fue a buscar a su nieta y aquellos que la tenían le contaron que había llegado un camión del Ejército del que descendieron unos sujetos, quienes efectuaron diversos disparos sobre la casa para luego ingresar y llevarse a la pareja.

En ese sentido, Tania Díaz Frontini, hija de los damnificados, declaró haber sido criada por sus abuelos paternos y que 30 años más tarde había vuelto a una casa donde sus padres habían sido secuestrados y al hablar con los vecinos le contaron que aquéllos no opusieron resistencia y que lo único que pedían era que cuidaran a su beba.

En lo que respecta a su madre, contó que cuando tenía 19 años se comunicaron del EAAF para que se hiciera un estudio de ADN y verificar si alguno de los cuerpos hallados en Fátima pertenecía a su madre, estudio que arrojó resultado positivo.

Por otro lado, la estadía de Díaz en Coordinación Federal pudo ser confirmada por el testimonio prestado por Francisco Loguercio, quien manifestó haber visto a Alfredo en la *"leonera"* luego de ser torturado. Que ese mismo día se lo llevaron junto con otros detenidos, a quienes les aplicaron una inyección y nunca más volvió a verlos.

En ese sentido, también Guillermo López refirió haber compartido cautiverio con Díaz hasta el 7 de septiembre de 1976, y que aquél había llegado al centro junto a su esposa, fecha en la que recordó que aquél fue sacado del lugar junto con otros detenidos a los que previamente les habían inyectado “Valium 20”.

Vale recalcar que, en la inspección ocular llevada a cabo el 19 de junio de 2008 en la calle Moreno 1417, los testigos Loguercio, Merajver, Castiglione, Rice y Cabrera recordaron que *“…el 7 de septiembre de 1976 fueron inyectadas en esta leonera, seis o siete personas que fueron trasladadas, que entraron, les hicieron bajar los pantalones y les aplicaron una inyección. Que al rato se los llevaron. Recuerda Castiglioni que Julio Guillermo López y Daniel Hopen, que habían estudiado medicina se tiraron al piso y olieron el aroma del líquido que les habían aplicado y los mismos dijeron que por el olor era pentotal o algo para dormir. Recuerdan que los nombres de las personas que se llevaron eran Alfredo Díaz, Escorelli, Jorge Durrea y un muchacho que poseía un equipo de gimnasia, entre otros…”.*

La información volcada en el presente caso surge de los testimonios obrantes en la causa n° 1223 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5; las constancias incluidas en el legajo CONADEP N° 5436 perteneciente a Alfredo Díaz; y el expediente indemnizatorio n° 380551 (ley 24.411) de la Secretaría de Derechos Humanos.

CASOS 16 y 17 en perjuicio de Rolando Héctor Jesús Astarita y Eddie Barrionuevo.

Se tiene por acreditado legalmente que, el 3 de agosto de 1976 entre las 22.00 y 22.30 horas, Rolando Héctor Jesús Astarita y Eddie Barrionuevo fueron privados ilegítimamente de su libertad por un grupo de cuatro a cinco sujetos armados que vestían de civil, en el departamento situado en la calle Álvarez Jonte al 300 de la localidad de Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires, lugar donde fueron maniatados y tabicados. A continuación, las víctimas fueron transportadas a bordo de un automóvil hasta el CCD "Coordinación Federal", donde además las torturaron y sometieron a condiciones inhumanas de detención hasta que fueron liberadas el 27 de agosto de aquel año.

La manera en que se produjo la detención de los nombrados, así como las crueldades que sufrieron durante sus encierros, pudo ser reconstruida a partir de los testimonios prestados por ambos damnificados durante el debate oral y público.

Así contó Barrionuevo que en el día mencionado se encontraba en el departamento de su amigo Astarita, cuando de repente "*…irrumpieron dos personas de civil, vestidas con unas camperas negras, me golpearon, me tiraron al suelo, me amarraron a una silla y empezaron a revolver el departamento…*".

Por su parte, Astarita refirió que "*… llegué ese día a mi casa tarde, creo que habrá sido a las 10, 10:30 de la noche, y cuando abro la puerta encuentro que había gente de civil, que me estaban apuntando con una pistola y me dicen "Queda detenido", bueno, y lo veo a mi amigo Eddie que ya estaba encapuchado y atado a una silla…*".

Ambos manifestaron haber sido maniatados y encapuchados para ser luego trasladados al centro de detención mencionado. Y en este punto, Astarita fue contundente al señalar: "*…y ahí diviso, insisto porque se traslucía bastante la capucha, diviso un playón y bueno, después cuando estuve en libertad yo pasé varias veces por ese playón y lo reconocía que era el playón que está en Superintendencia…*"

Asimismo, indicaron que a los pocos minutos de haber arribado al CCD fueron salvajemente golpeados y torturados, incluso con la presencia de un médico quien controlaba la situación. Así lo detalló Astarita: "*…yo en algún momento era como que perdía conocimiento. No, no conocimiento, sino que no sentía nada, eran como bajones, y el médico los tranquilizaba y decía "Sigan, sigan. Es un bajón. Pueden seguir". Creo que perdí el conocimiento…No… insisto, no pérdida de conocimiento sino como una situación de no sentir. Tres veces, dos o tres veces, creo que fueron tres veces. Y después, entonces apelaron a golpearme con un fierro en los testículos, permanentemente…*".

Por su parte, Barrionuevo afirmó que lo llevaron a un lugar donde se encontraban otros

prisioneros donde *"…la mayoría estaban todos tirados, sentados en el suelo. Había olor a mugre de la gente que estaba ahí, había gente muy golpeada, por los quejidos, y cuando entré en ese lugar que eran como las 12:30 o una menos cuarto, estaban torturando a alguien al lado, enfrente, o al lado. Al lado, se sentían bien las torturas. Golpes y sentía los pedidos de auxilio de los que estaban torturando…"*.

Y sobre esta cuestión, Astarita recordó haber sido conducido a una de las celdas individuales llamadas "*tubo*" donde no podía ni tomar agua como consecuencia de las descargas eléctricas sufridas.

Ambos relataron los distintos métodos que los guardias utilizaban para humillarlos, torturarlos e interrogarlos, y aseveraron que durante su permanencia perdieron muchos kilos porque la comida era escasa.

Los dos concluyeron en que las condiciones de detención eran miserables y que hasta el frio era torturador: *"…Nosotros, por supuesto, perdíamos el sentido del olfato ahí, digamos, de esto. En todos esos días no hubo el menor baño ni nada por el estilo. De todas maneras, entre los dolores, los gritos, el temor a que... había un temor permanente a que en cada momento te vinieran a buscar también y volvieran las torturas y el hambre, el no bañarse era..."*; *"…Esto era agosto, hacía frío y nos habían sacado las mantas, no había mantas. Dormíamos en el piso, y la manera de combatir el*

frío era dormir unos al lado de los otros, abrazados, con lo cual tenías frío en la parte superior del cuerpo y los dos de los extremos sufrían, la noche que te tocaba en los extremos sufrías mucho frío…".

Cabe recalcar que también hicieron alusión al hecho de haber presenciado el día en que ocurrió el traslado de detenidos que luego fueran víctimas de los homicidios conocida como la Masacre de Fátima y precisaron que habían sido llamados cada uno por su nombre y puestos en fila. Además, mencionaron haber mantenido cierto contacto con otros detenidos como Marcela Coronel, Roberto Elizondo y Guillermo López "…*un día traen a una chica a la cual la habían torturado pero de una manera salvaje, brutal. Estaba destrozada. Ella me dice que se llamaba Marcela Coronel, eso lo recuerdo muy bien, y me pidió que la matara. Yo no lo pude hacer, no sabía tampoco cómo matar a alguien…*"; "*… Roberto Elizondo era conscripto de Aeronáutica, había sido secuestrado, y es uno de los que se llevan la noche de la masacre de Fátima, digamos, la noche que precede a la masacre de Fátima…*"; "*… Guillermo fue muy torturado, yo creo que Guillermo habrán sido como cuatro o cinco sesiones de tortura. Había sido muy torturado. Ahora, cuando yo llegué, ya a él lo habían torturado…*".

En lo atinente a sus inclinaciones políticas de la época, los damnificados afirmaron haber pertenecido al Partido Socialista de los Trabajadores.

En sus relatos, Astarita y Barrionuevo, respectivamente, resaltaron las implicancias que todo aquello les produjo: "*…me dejaron secuelas. Por ejemplo, esto fue revisado por un médico, yo tengo escasa movilidad en los espermatozoides. Un médico especialista me dijo "Esto se debe a los golpes". Quiero decir también que han pasado 43 años y creo que no hubo día, en estos 43 años, que yo en algún momento no haya recordado, o se me haya pasado por la cabeza lo que...lo que sucedió, lo que vi. El sufrimiento de la gente. Creo que incluso había uno de los personajes ahí que entraba a la celda individual de una chica, de una compañera, y se escuchaban expresiones de tipo diríamos, entre comillas, amorosos. Yo eso solamente lo puedo leer como una violación, por las condiciones en que estaba esa compañera…*"; "*…yo después fui a un psicólogo, y después me atendió un psiquiatra, y de mi vida, la preocupación era si podía después tener hijos, aparte de las 3 que tenía, de mis tres hijas, por las torturas en los genitales, si me iba a quedar sordo. Me había afectado mucho las encías que yo no podía ir a un dentista, porque cada vez que veía un dentista y veía la luz que me iluminaba no quería saber más nada…*"

Vale mencionar que, al regresar al país en el año 1982, Astarita volvió a ser detenido y trasladado nuevamente a Coordinación Federal, lugar que, a pesar del tiempo transcurrido, reconoció vehementemente como aquél donde había estado ya en cautiverio "*…veo claramente que es Superintendencia,*

y me llevan al mismo lugar donde había estado secuestrado, eso lo reconocí. A pesar de tener los ojos vendados, etcétera, algo veíamos. A veces nos sacábamos un poco la venda y eso lo veíamos. Estaba todo limpio, pintado, los tubos esos estaban abiertos…".

Los hechos referidos también pudieron ser acreditados a partir de los testimonios obtenidos oportunamente de Lilia Amparo Pons y Lucas Orfano y del expediente nro. 202.145 (Ley 24.043) y 201.037 (Ley 24.043).

CASOS 18, 19 Y 20 en perjuicio de Lilia Amparo Jons, Lucas Orfano y Pantaleón Daniel Orfano.

El debate permitió acreditar que Pantaleón Daniel Orfano, apodado "Laly", militante de la Agrupación Juventud Peronista desde el año 1971, fue privado ilegítimamente de su libertad el día 30 de julio de 1976, a las 19:30 horas aproximadamente, en las inmediaciones de la intersección de la Av. Corrientes y Libertad, de esta ciudad, en un operativo realizado por fuerzas de seguridad, siendo conducido al CCDT "Superintendencia de Seguridad Federal" donde permaneció al menos un día, entre el 4 y el 13 de agosto del mismo año; allí fue sometido a condiciones inhumanas de vida, y en la actualidad permanece desaparecido.

También tenemos por probado que Lilia Amparo Jons y Lucas Orfano, progenitores del anterior, fueron privados ilegítimamente de la

libertad el día 4 de agosto de 1976, a las 4.30 horas, aproximadamente, mientras se encontraban en el domicilio sito en la calle Luis Sáenz Peña 1729, P.B. "B", de esta Cuidad, oportunidad en la que un grupo de entre 6 y 7 personas vestidas de civil y armadas, quienes se identificaron como personal del Ejército, irrumpieron en el domicilio rompiendo la puerta del departamento con una barreta, les vendaron los ojos, revolvieron los objetos del hogar y se llevaron pertenencias de la familia. De inmediato, el matrimonio fue conducido, en el piso de un vehículo, al mismo CCDT donde se encontraba Pantaléon, hijo que tenían en común. Allí fueron sometidos a tormentos y padecieron condiciones inhumanas de detención, hasta que fueron liberados entre el 13 y 15 de agosto siguiente.

Las circunstancias del secuestro fueron acreditadas por la declaración que, en el marco de la causa nro. 13/84 de la Cámara Federal, prestó Lucas Orfano, quien refirió que la última vez que tuvieron contacto con su hijo Pantaleón fue antes de su detención: *"[…] El día 30 de julio, por una situación en que iban a hacer unas compras junto con mi esposa, mi hijo mayor, Pantaleón Daniel Orfano, estuvieron haciendo compras por la zona de Corrientes y Medrano, eran las 6 de la tarde aproximadamente, cuando mi esposa se despide de mi hijo mayor porque se iba a encontrar con otros compañeros del Colegio Magnasco, donde él estudiaba de noche, para ir a una función de cine. Fue el último día que mi esposa y nosotros vimos a nuestro*

hijo. Tuvimos información de que había habido un allanamiento en la zona de Corrientes y Libertad, de una cantidad grande de personas, presumimos […] que en ese operativo habían detenido a mi hijo mayor. Eso lo supimos posteriormente, porque en un principio, no teníamos ninguna información y al no venir a casa el día 31 y el primero, el día 2, nos presentamos en la Comisaría 28ª, que es la de nuestro domicilio […]". En igual sentido, relató que la madrugada en que él y su esposa fueron detenidos: *"[…] estas personas nos preguntan por nuestros hijos, a lo que les contestamos que ambos estaban desaparecidos y que, al respecto, habíamos intentado efectuar una denuncia en la Comisaría 28ª de la P.F.A., donde nos habían dicho que teníamos que hacer un Habeas Corpus, lo que llamó la atención de estas personas […]"*.

Por otro lado, Lucas Orfano afirmó que los condujeron a ese centro que conocía pues vivían a nueve cuadras y aquél trayecto había sido corto, hecho en línea recta y sólo doblaron para ingresar al edificio. Indicó que cuando lo bajaron del vehículo, lo empujaron y tropezó con dos escalones y, al perder el equilibrio, apoyó sus manos sobre una pared de venecitas. También explicó que les sacaron todas sus pertenencias a los golpes y los subieron por un ascensor al primer o segundo piso, y que, junto a su mujer, caminaron por un largo corredor donde fueron golpeados e insultados durante todo el recorrido, ingresando finalmente en un recinto donde les tomaron los datos a máquina.

El paso de las tres víctimas por el centro clandestino de Coordinación Federal se pudo acreditar a partir de las declaraciones del matrimonio, incorporadas al debate por lectura, y de otras personas que se presentaron a brindar su testimonio en juicio. En primer lugar, el matrimonio coincidió en que, a pesar de que los guardias en todo momento les negaban que su hijo mayor estuviera detenido en Coordinación Federal, ambos reconocieron sus gritos en la tortura. A partir de esa información, tenemos por cierto que, al menos ese día, los tres compartieron cautiverio en ese centro.

En igual sentido, la declaración brindada por Rolando Jesús Astarita, cuyo cautiverio se extendió entre los días 3 y 27 de agosto de 1976, da cuenta de la estadía del matrimonio en el centro de detención. Ello se corrobora con el relato de Orfano y Jons, quienes también coincidieron en haber estado con Astarita. Por su parte, Diana Andrada, quien estuvo detenida entre el 10 y el 13 de agosto de 1976, recordó que en el CCDT había un matrimonio mayor, al que se llevaron porque estaban buscando a su hijo.

Lilia Amparo Jons, madre de Pantaleón, recordó que durante su cautiverio escuchó la voz de su hijo: *"[…] Desde el lugar donde estábamos se podían escuchar los gritos de las personas que eran sometidas a torturas. Incluso una de las noches escuché los gritos de uno de mis hijos, Pantaleón Daniel, a quien le decían Laly […]"*. En esa misma línea, Lucas Orfano recordó un comentario realizado

por uno de los guardias al momento de tomarle sus datos personales: *"[…] cuando dijimos el nombre, la persona que nos estaba tomando el nombre a máquina, dijo ¨Ah, ya tenemos a la familia unida¨, y quiero decir esto porque […] yo escuché a pocos metros míos que estaban torturando a mi hijo mayor (Pantaléon Daniel Orfano). Escuché eso y escuché cómo torturaban a tanta gente que entraba allí y he presenciado aberraciones […]"*.

Desde otro lado, corrobora el cautiverio de Pantaleón Daniel Orfano, el testimonio brindado por María del Socorro Alonso, quien estuvo allí alojada entre el 11 de agosto y el 1° de septiembre de 1976 e indicó que entre las personas que estaban allí alojadas se encontraba el hijo del matrimonio Orfano.

En cuanto a las condiciones en las que estuvieron detenidos, Lilia Amparo Jons hizo hincapié en que la tortura psicológica era horrorosa, pues no podían dormir del miedo que sentían, y recordaba los gritos que se escuchaban de madrugada, cuando las personas detenidas eran torturadas. Sobre la alimentación detalló que les daban de comer fideos fríos o polenta en un recipiente y tenían que comer con las manos; en cuanto a la higiene e intimidad, relató que debían ir a un solo baño cuyo interior estaba a la vista de todos.

Lucas Orfano fue coincidente con lo mencionado por su esposa, en punto a que, desde una habitación que se encontraba atrás de los calabozos,

se podían oír los gritos de la tortura, y que fueron testigos de vejaciones y violaciones a sus compañeros, todas las noches que permanecieron en el centro.

Resta destacar que Lucas Orfano y Lilia Jons, a quienes apodaban “los viejos” por ser los que más edad tenían, fueron liberados 10 días después, a tres cuadras del domicilio familiar y los dos relataron que, aquel día, fueron subidos a un automóvil, mientras les decían que si eran católicos empiecen a rezaran, haciendo ademanes de que los iban a fusilar y que el vehículo estuvo una hora dando vueltas por Buenos Aires en la zona céntrica, hasta que finalmente los liberaron a tres cuadras de su casa, devolviéndoles solo las llaves. Es interesante destacar que ambos, cuando quisieron denunciar el robo de las cosas en la Seccional 28ª de la P.F.A., el Subcomisario de aquélla les dijo: *“[…] ¿Ud. va a denunciar esto?... y si después vuelven? […]”*

Completan el material probatorio reunido para este caso, los legajos CONADEP nros. 2454, 6151 y 6759; por otro lado, el parte de inteligencia de la ex DIPBA, legajo Mesa “DS” nro. 19.307, determina que Lilia Amparo Jons registra antecedentes de ideología marxista y se aconseja su no ingreso y/o permanencia en la administración pública. Además, el legajo nro. 386.106 del año 1995, iniciado por Lilia Amparo Jons de Orfano en favor de su hijo Guillermo Lucas Orfano Jons, y el nro. 386.107 del año 1985, iniciado en favor de su hijo Pantaleón Daniel Orfano

Jons, y los partes de inteligencia de la ex DIPBA, nros. 17.459; 14.409; 14.857; 16.178 y 17.459.

CASO 21 en perjuicio de Marta Alicia Spagnoli de Vera.

Se encuentra suficientemente acreditado con el grado de certeza definitorio que, entre la noche del 3 y la madrugada del 4 de agosto de 1976, Marta Alicia Spagnoli de Vera y su pareja Juan Carlos Vera Bertolini fueron secuestrados del domicilio ubicado en la calle Jujuy 456/58 piso 15 departamento “F” de esta ciudad y trasladados al CCD Coordinación Federal, donde los sometieron a tormentos y condiciones inhumanas de detención. Así las cosas y a partir de las declaraciones de las demás víctimas que estuvieron alojadas en ese establecimiento, se sabe que la nombrada permaneció allí por lo menos entre el 4 y el 13 de agosto del año de mención y luego fue trasladada a un incierto lugar, toda vez que a la fecha se encuentra desaparecida.

Vale aclarar que, en lo atinente a Juan Carlos Vera, si bien se pudo establecer su paso por Coordinación Federal, aquél resultó víctima del hecho conocido como “Masacre de Fátima”, juzgado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5.

En lo que respecta a la forma en que se perpetró el secuestro, se tiene en consideración lo que declararan sus familiares en el marco de la causa n° 19.851 del Juzgado Federal de Mercedes, donde dieran cuenta de lo sucedido y que se

enteraran días después, destacando que: "…*el secuestro fue realizado tras violentar la puerta de acceso al edificio y, en virtud de la hora, no se concibe pasara desapercibido, pues nunca pudo ejecutarse sin ser al menos oído, ya que en el silencio de la noche se acrecientan los sonidos y no obstante ostensiblemente, por miedo, nadie apareció como testigo. De este estado de cosas nos enteramos seis días después, por la visita que realizó la madre política de nuestro hijo al citado domicilio. Luego de oprimir el timbre sin obtener respuesta, notó que la puerta del departamento se hallaba entornada, apreciando que una hoja de papel doblada servía de precaria contención para evitar su apertura espontánea. A una leve presión, la puerta cedió y le permitió ver, con estupor, el total desorden y destrucción de efectos pertenecientes a sus ocupantes. Con imaginable angustia, recurrió al portero de turno, quien dijo desconocer el hecho en sí, pero expresando que sí había notado «algo raro» desde varios días antes. La madre de Marta Alicia es propietaria titular del departamento, escenario del suceso y tanto la portería, la administración del edificio, como los ocupantes del departamento lindante con el suyo contaban con el número telefónico y dirección de su domicilio y pese al tiempo transcurrido hasta ese día nadie intentó informarle que algo anormal sucedía, lo que quita veracidad a lo afirmado por el portero…*".

En aquel expediente, continuaron su relato refiriendo que, al conversar con los vecinos,

se enteraron de que un grupo de personas que se identificaran como pertenecientes a las fuerzas de seguridad irrumpieron en el edificio portando armas de fuego y se los llevaron, por lo que acudieron a la seccional correspondiente para realizar la correspondiente denuncia y luego a Superintendencia de Seguridad Policial para poder dar con los damnificados, sin obtener respuestas positivas.

En cuanto al cautiverio sufrido por los nombrados, contamos con los testimonios de Lucas Orfano, Lilia Amparo Jons y Rolando Jesús Astarita, quienes aseveraron en sus declaraciones respectivas haber compartido detención con ellos a principios de agosto de 1976.

La prueba del caso también encuentra sustento en el legajo CONADEP N° 816 formado a su respecto y 813 correspondiente a Juan Carlos Vera Bertolini y el expediente indemnizatorio 417.098/97 ley 24.411.

CASO 22 en perjuicio de Ada Victoria Porta.

El Tribunal tiene por acreditado que, el 7 de agosto de 1976 alrededor de las 2.30 horas, Ada Victoria Porta junto con su pareja Horacio Oscar García Gastelú fueron privados ilegítimamente de su libertad por un grupo armado, que dijeron ser miembros de las fuerzas de seguridad, de su domicilio de Azara 1557, Banfield, Provincia de Buenos Aires, y trasladados al CCD “Coordinación

Federal" donde fueron sometidos a condiciones inhumanas de detención y a prácticas de tortura.

Vale mencionar que Ada Victoria se encuentra aún desaparecida y que Horacio Oscar fue una de las víctimas de la denominada "Masacre de Fátima", conforme las constancias obrantes en la causa n° 1223 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5.

Hecha esta aclaración, resulta suficiente para comprobar la manera en que se efectuó el rapto de las víctimas las declaraciones de sus familiares, entre ellos Ana María Bosco de Porta quien señaló: "*…En la madrugada del día 7 de agosto de 1976, un grupo armado irrumpió en nuestro domicilio de la calle Azara 1557, Banfield, saltando por la tapia lindera con el inmueble que ocupa el Juzgado de Menores de Banfield. Amenazando con un arma a mi hijo y a un amigo que estaban en el garage de la casa, los obligaron a abrir la puerta y entraron en forma violenta. Al oír el ruido me levanté, entonces, apuntándome con sus armas, me obligaron a volver a mi dormitorio. Al preguntarles quiénes eran y qué querían, dijeron ser «fuerzas de seguridad que estaban haciendo un reconocimiento en la manzana»…El novio de mi hija se encontraba en Buenos Aires en uso de una licencia (la cual expiraba al día siguiente), pues estaba cumpliendo su servicio militar en Bahía Blanca, como infante de Marina. Por relato de los chicos supimos que se dirigieron directamente al novio de mi hija, diciéndole que tenían que interrogarlo…Comprobamos entonces que*

nuestra hija Ada Victoria y Horacio Oscar García Gastelú habían sido llevados por el grupo armado. Cuando pude poner un poco de orden en la casa, el dormitorio de arriba, la pieza de servicio y el garage, habían sido totalmente revueltos, comprobé que habían desaparecido un reloj de bolsillo, un dinero que había en una cómoda, una caja de compases de precisión, una lupa y un grabador…".

Asimismo, al momento de prestar declaración ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, el padre de García Gastelú refirió: "*A raíz de este hecho, los padres hicieron denuncias en la Comisaría de Banfield, nosotros en el Comando de la Armada porque mi hijo estaba haciendo el Servicio Militar en Bahía Blanca, allá en Baterías y estaba en uso de licencia, que le vencía el 11 de agosto. Aparte de eso, hicimos varios hábeas corpus, pedimos entrevistas en el Comando de la Armada acá en Buenos Aires, fuimos atendidos por diversos oficiales y en una oportunidad, al ser atendido por uno de los Oficiales, también se presentó inesperadamente el Oficial de Inteligencia, que aparentemente investigaba a mi hijo, ya que él se había informado que ese Teniente parecería que lo estaba investigando […] él nos comentó que, estando en Baterías, se dio cuenta de que algo pasaba con él, a raíz de lo que […] era uno de los pocos a los que no le daban armas para ejercitar tiro ni nada por el estilo, sino que lo ponían a hacer trabajos administrativos. En esos trabajos administrativos, él manejaba tarjetas de todo el personal y de los*

soldados que estaban ahí, se dio cuenta de que había gente observada entre los cuales estaba él […] Entonces dedujo que él era observado, a raíz de la señalización que tenía la tarjeta y quien lo hacía era el Teniente De León, que era Oficial de Inteligencia…".

De otra parte, el cautiverio sufrido por los nombrados así como el asesinato de García Gastelú se encuentra suficientemente probado en la referida causa "Masacre de Fátima"; en lo reseñado en el expediente n° 389.449 del año 1995 del Ministerio del Interior, parte de Inteligencia DIPPBA Mesa "DS" – Varios 13.153 y Mesa "DS" – Varios 15.534-; las testimoniales del expediente 18.322 caratulado "*García Gastelú, Horacio Oscar, Porta, Ada Victoria por recurso habeas corpus interpuesto en su favor por García Buela Oscar Félix*"; y los legajos CONADEP 2273 y 538.

CASO 23 en perjuicio de Diana Marta Andrada.

Tenemos por verificado legalmente que, el 10 de agosto de 1976, en horas de la noche, Diana Marta Andrada fue privada ilegítimamente de su libertad por varios sujetos que ingresaron a su departamento de la calle Ecuador 1441 piso 2° "A" de esta ciudad, y la trasladaron con las manos atadas y los ojos vendados en un automóvil hasta el CCD "Coordinación Federal", donde la torturaron y la sometieron a condiciones inhumanas de detención

hasta el 13 de agosto del mismo año, fecha en la que recuperó su libertad.

El secuestro de Andrada y su consecuente cautiverio quedó demostrado, entre otras cosas, a partir de la declaración ofrecida por ella en este juicio oral, donde refirió que, en la fecha mencionada al abrir la puerta de su departamento, luego de oír el timbre, entraron varias personas a los empujones, algunas de ellas encapuchadas, quienes la tiraron en la cama, la inmovilizaron y la interrogaron respecto de sus inclinaciones políticas. En virtud de ello, manifestó haber tenido militancia socialista estudiantil en el Frente Antiimperialista y por el Socialismo.

Contó luego que fue conducida con las manos atadas y sus ojos vendados en un vehículo hasta un lugar que, al descender, tenía piso de adoquines y que por el que tuvo que pasar por un puente de madera. Que luego la subieron a un ascensor con puertas que se abrían de un lado y del otro y la introdujeron en un salón junto con otros detenidos.

Asimismo, relató que durante su estadía fue torturada en diversas oportunidades con la presencia de un médico, en un sitio que describió de esta forma: *"…me llevan a un lugar donde en determinado momento se abre una puerta, pero para pasar teníamos que pasar encogidos digamos, me bajan la cabeza y paso encogida. Cierran esa puerta, que parecía una puerta muy segura, así como si estuviéramos en una cámara frigorífica, no sé, y ahí*

era la sala de tortura, había una camilla. Antes de acostarme me ausculta alguien, me toma el pulso, me pone un estetoscopio alguien y me acuestan; me desvisten, me hacen desvestirme y me acuestan. Yo estaba atada con un, creo que eran de cuero, era muy gruesa, firmes eran, en una camilla metálica y con cosas de cuero así en las manos y en los pies, me ataron y me pusieron un trapo en la boca. En ese momento empezó otro interrogatorio, me sacaban el trapo para que contestara, me ponían el trapo en la boca, y era un interrogatorio con picana eléctrica…".

En cuanto a sus condiciones de detención, señaló haber estado encapuchada y maniatada durante toda su permanencia sin que pudiera bañarse, que debió soportar mucho frío, a punto tal de tener que dormir pegada a otras personas para generar calor, que para ir al baño debía ir tocando puertas metálicas las que al pasar escuchaba gente que le decía "*Si te vas en libertad, acordate de mi*", y que la comida era "*…de terror. Eran tazones con un líquido como una sopa con algún poroto, algún fideo…*".

Indicó que pudo reconocer que se trataba de Coordinación Federal al observar luego distintos planos confeccionados por arquitectos en alguna de las declaraciones prestadas en los procesos en los que fue convocada.

De otra parte, recordó haber estado cautiva junto con Alberto Calou, Ana María Caballero –ambos torturados-, Andrea Yankillevich, Gustavo

Cohen y María del Socorro Alonso, quien sufría catalepsia.

Finalmente, dijo que para ser liberada debió firmar un "papel" del Primer Cuerpo del Ejército que aseguraba que había sido detenida pero que la habían tratado muy bien. Que aquél episodio se produjo un viernes del mismo mes y año, fecha en la que fue transportada en un auto con militares que la dejaron en la "Casa Cuna" del barrio de Constitución.

Lo reseñado precedentemente tiene sustento en el legajo CONADEP 2599 donde la damnificada reconoció las fotografías del CCD que le fueron exhibidas en el marco de la causa 1131.

CASO 24 en perjuicio de Francisco Alberto Loguercio.

El Tribunal ha logrado acreditar en autos con fuerza de verdad legal que, el 10 de agosto de 1976 en horas de la madrugada, Francisco Alberto Loguercio y su hermano Raúl Fortunato fueron privados ilegítimamente de la libertad por seis personas vestidas de civil y armadas que irrumpieron en el domicilio de la calle Piedras 1778 de esta ciudad, para ser luego conducidos a un sitio, que aún no se ha podido identificar, y luego al CCD Coordinación Federal, donde fue torturado en reiteradas oportunidades y sometido a condiciones inhumanas de detención hasta el 22 de octubre de aquél año cuando fue trasladado al penal de Devoto.

El secuestro de Francisco Alberto Loguercio así como su cautiverio ha sido comprobado acabadamente a partir de su declaración brindada en la etapa de instrucción y de la inspección ocular llevada a cabo oportunamente. En primer lugar, cabe mencionar que Loguercio aclaró haber militado en un frente secundario y en el año 1974 durante tres meses haber participado en la Juventud Guevarista.

Así las cosas, el damnificado refirió que en la fecha mencionada se encontraba en su cuarto cuando escuchó que alguien golpeaba fuertemente la puerta de entrada e inmediatamente ingresaban personas vestidas de civil portando armas. Que lo hicieron bajar al comedor, lo ataron y comenzaron a revisar la morada buscando armas y objetos de valor.

Fue así que el dicente fue encapuchado e introducido a la parte trasera de un vehículo hasta llegar a un lugar donde permaneció dos o tres días sufriendo amenazas, interrogatorios, golpes, torturas con picana eléctrica y simulacros de fusilamiento.

Señaló también haber sido trasladado al CCD Coordinación Federal, del que supo que era ese por los dichos de los otros reclusos, y que detalló como un lugar abierto con una playa de estacionamiento con una edificación a la que ingresó por una puerta lateral y luego a un ascensor hasta un tercer o cuarto piso donde inmediatamente después lo introdujeron en un cuarto y comenzaron a torturarlo desnudo en una camilla, práctica que se repitió en otras oportunidades y recordó que

finalizada aquella sesión de tortura lo llevaron al sector de calabozos para lo cual debió subir unos escalones luego de lo cual pudo oír el ruido de una puerta tipo tijera.

Por otro lado, relató que el personal que trabajaba allí estaba dividido en guardias. Una de ellas compuesta por “el Teniente” y “el Sargento” quienes maltrataban a los detenidos y otras por “el Perro”, “el Gato”, “el Francés” y “el Conejo”, éste último quien ingresaba a pegarle patadas a todos en la leonera.

Describió aquél calabozo, donde fue insertado y en el que había cerca de 20 personas, como un lugar que se encontraba sobre el margen izquierdo de un pasillo de ingreso, el que contaba con un baño con inodoros y una piletita. Además, en la inspección ocular, reconoció el piso que allí se encontraba a pesar de las modificaciones edilicias.

En cuanto a las condiciones en las que permaneció detenido, indicó haber estado la mayor parte del tiempo vendado, con las manos y los pies atados, que sólo pudo bañarse una vez en tres meses y que para dormir compartían entre todos un solo colchón o lo hacían sobre cartones a lo que sumó que lo que más sufrió fue el hambre y el frío a raíz de la escasa comida que les proveían y la poca ropa que llevaba, insuficiente para combatir el invierno y en su declaración, hizo alusión al hecho de haber estado presente el día en que se llevaron a la gente que fue víctima de la “Masacre de Fátima” por cuanto

tuvo que entregarle parte de sus ropas a uno de los detenidos que fue sacado del CCD.

En lo que atañe a las secuelas de sus padecimientos dijo que le quedó la piel arrugada “como un viejo”, como marcas de quemaduras y que durante un tiempo le dolía el pene para orinar.

Por último, refirió haber compartido cautiverio con Daniel Hopen, Francisco Castiglione, Patrick Rice, Alejandro Blumstein, Julio Piumato, Gustavo Yankilleivich, Guillermo López, Gustavo Cohen, Jorge Gurrea, Jorge Escorcelli y Alfredo Díaz.

Vale recalcar que con fecha 22 de octubre de 1976, Loguercio fue trasladado al penal de Devoto, a raíz de que su detención había sido legalizada el 20 de aquel mes y año por medio del decreto 2561 del PEN. De esa manera, el 27 de diciembre de 1977, por decreto 3891, le otorgaron la “Libertad Vigilada” y finalmente el 20 de noviembre de 1978 se dispuso su libertad definitiva, decreto PEN 2733.

El presente caso encuentra correlato con la información que obra en el parte de inteligencia de la ex DIPPBA y del expediente 337945 del año 1992 del Ministerio del Interior de la Nación que se inició en virtud de la ley 24.043.

CASOS 25 y 26 en perjuicio de María del Socorro Alonso y Oscar Guillermo Segalli.

El Tribunal tiene por suficientemente probado que, el día 11 de agosto de 1976, entre las

3 y 4 horas de la madrugada, María del Socorro Alonso y Oscar Guillermo Segalli fueron privados ilegítimamente de la libertad por personal policial, al ser sorprendidas mientras escribían sobre las paredes de los inmuebles que se ubicaban en la intersección de las calles Lamadrid y Caminito del barrio de La Boca, de esta ciudad, carteles con consignas político sociales (actividad ahora conocida como “pintada”). En un principio, fueron conducidos a la Comisaría nro. 24 de la P.F.A., y luego al CCDT que funcionaba en las instalaciones de la “Superintendencia de Seguridad Federal”, donde fueron sometidos a condiciones inhumanas de vida. La mujer fue violada, al menos, en cinco oportunidades, permaneciendo allí hasta el 1° de septiembre del mismo año, fecha en la cual fue trasladada a la, por entonces, Unidad nro. 2 del S.P.F.. Según lo declarado en el juicio, Alonso vio por última vez a su compañero Segalli en el vehículo que la condujo al penal de Villa Devoto, pues el nombrado permanece desparecido hasta la actualidad.

El secuestro de las víctimas pudo probarse a partir de la declaración testimonial brindada en el debate por Alonso, quien declaró que el día 11 de agosto de 1976, entre las 3 y las 4 de la madrugada, junto con Oscar Segalli se encontraban realizando unas “pintadas” en la calle Lamadrid del barrio porteño de La Boca, actividad que era organizada por el organismo de derechos humanos CO.FA.P.P.E.G., Comisión de Familiares de Presos Políticos, Estudiantiles y Gremiales, al que

pertenecía, y puntualizó que en este caso, se había escrito una leyenda que decía *"un río de sangre divide al pueblo argentino de los militares"* y además, aclaró que era militante del Frente de Solidaridad Nacional del Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT).

En el mismo sentido, la víctima declaró que, al ser detenidos, fueron empujados contra los muros y golpeados salvajemente. Tras ello, el personal policial los llevó a la Comisaría nro. 24 de la P.F.A. y alojó en celdas separadas. La mujer relató que, desde su lugar, llegaba a escuchar los gritos de su compañero cuando le hacían preguntas y lo golpeaban y que, en un momento, ingresaron a su celda hombres vestidos de civil y también la golpearon. Agregó después que luego fueron vendados y subidos a la parte trasera de un vehículo, les hicieron bajar las cabezas en el piso y los condujeron a la sede de "Coordinación Federal", de la P.F.A.; donde los separaron, pues ella fue conducida a un salón grande, ubicado en el tercer piso, donde la gente se encontraba tirada en el piso, una encima de otra.

Con respecto a la ubicación del lugar, Alonso manifestó que: *"[…] entonces empiezan a dar vueltas y vueltas y bueno, después llegan a lo que era Superintendencia de Seguridad Federal, Coordinación, que por supuesto que en ese momento era casi abierto que estábamos ahí porque había obreros trabajando que pedían arena de la calle San José, que pedían cosas del departamento, alguna*

herramienta, y bueno, era mi barrio también. Es decir, yo me crie en Paraná, entre Viamonte y Tucumán, y mucha de la gente que trabajaba ahí también hacía guardia en tribunales, en donde mi papá era abogado, teníamos el estudio ahí en la calle Paraná, y yo los conocía de chiquitita a algunos. Es más, uno me lo dijo, que él abría y cerraba los ascensores […]". Cabe destacar que sus dichos fueron ratificados en la inspección ocular realizada en ese centro, como parte del debate, el día 16 de agosto de 2019. En esa oportunidad, la mujer reconoció el sector del garage del CCD como el espacio por donde la ingresaron junto con su compañero Segalli.

Al realizar una descripción del CCDT, indicó que, si bien había permanecido vendada durante su cautiverio, pudo hacer una reconstrucción del espacio físico: *"[…]El lugar era un salón grande donde tenía enfrente una fila de tubos. […]Estábamos arriba de unas tablas que habían volado de la bomba que habían puesto ahí, entonces no había vidrios, había unas tablas o puertas de madera y al que le tocaba la puerta, bárbaro, porque el piso estaba helado, entraba aire por todas partes. Así la fila de frente de tubos, el salón donde estábamos tirados y después así sobre la izquierda, un baño; que el baño tenía una lluvia y dos inodoros, dos mingitorios y una piletita. En el otro salón donde estuve había dos filas de tubos, también eso con las puertas gruesas, y un bañito, al final de la fila de tubos estaba el bañito. Después de ahí lo que yo*

percibo es que eso sigue y que hay una puerta de esas que se cerraban, así como las de los ascensores, que los tipos cada vez que venían a buscar a alguien golpeaban esa puerta y decían el nombre de la persona. Así que cada vez que sonaba esa puerta era terrible. Era terrible, sí, porque sabíamos que venían a buscar a alguien […]”. En esta línea, relató que eran amenazados, diciéndoles *“Seguí jodiendo que te vamos a llevar para los pisos de arriba”*.

En cuanto a las condiciones de detención dentro del CCDT, la testigo indicó que: *“[…] había “millones” de personas. Gritos, cuerpos en el piso. Yo llegué vendada, a los empujones. Fui a dar en primera instancia a un grupo de personas. Eran, no lo puedo decir, pero era mucha gente tirada en el piso y ahí nos iban tirando uno encima de otro […] Primero estoy en ese salón tirada en el piso, yo estaba embarazada […] en poco tiempo yo empiezo a tener hemorragias, después dentro del mismo tiempo tengo un paro cardíaco, no relatado por mí porque no podría relatar un paro cardíaco. […] estando en la parrilla empecé a sentir que los latidos eran más fuertes, más fuertes, y llamaron a un médico y a una doctora, que yo le veía sus uñas pintadas muy largas por debajo de la venda. El médico dijo que podían seguir y bueno, yo creo que en ese momento me fui. Me fui, esa es la verdad, me fui. […] Se alteraron muchos porque yo me solté, no sé si por la fuerza o por alguna reacción desconocida solté la ligadura de las piernas, de los tobillos. Bueno y después de*

esto yo salgo con parálisis en las piernas […] porque me caminaban arriba de las piernas. Yo no sentía nada realmente. Bueno, me sacan de ahí y me ponen en un tubo. Me dan una inyección con la cual creo que descanso o me duermo, estoy inconsciente. […] Así me tenía que ir arrastrando al baño, así a los pisotones, así bueno, toda la crueldad de estos enfermos, que realmente son enfermos por supuesto. Era gente casi de mi edad, ahora que yo soy de la edad de ellos casi no lo he podido creer, la verdad, no lo he podido creer. Eran muy jóvenes. […]". Cabe aclarar que, en oportunidad de realizarse la inspección ocular en el propio centro clandestino, la testigo abordó el tema de su embarazo, al apuntar que al ingresar al centro se encontraba embarazada de 4 meses y que, como producto de la tortura padecida, perdió a su hijo.

También agregó que, cuando la conducían a las sesiones de tortura, advertía que pasaba al lado de oficinas administrativas, escuchando voces de mujeres o de gente "escribiendo a máquina". Sobre el punto, la víctima aclaró que los torturadores tenían especial ensañamiento con aquellas personas que identificaban como judíos.

Al ser interrogada por las condiciones de higiene y alimentación, Alonso refirió que sus carceleros gritaban: *"[…] ¨¡hay que ir a buscar la comida!¨ y venían unos garbanzos duros horribles que venían en unos cositos. Y si tenían ganas de joderte y te ataban las manos atrás; porque era parte del divertimento también, vos tenías que comer como un*

animal digamos. Y bueno, nos echaban acaroína todas las mañanas. Estábamos todos quemados por acaroína, porque abrían, era un colchón en el piso de espuma y ellos abrían la puerta y ¡fa! baldazo de acaroína, eso quema la piel. Lo hacían para matar los bichos. Quedaba, por supuesto, la espuma esa mojada y entre el 11 agosto y el primero de septiembre yo pasé los peores fríos de mi vida. Y además bueno, yo después ya estaba, después a mí ya me atendían otros presos. Finalmente, la última que me atiende es Evangelina Carreira porque yo estaba en condiciones graves digamos, como para estar sola en una celda. Yo ahí la dejo a Evangelina cuando salgo, cuando me llevan la dejo a Evangelina. Y concretamente qué me pasaba, yo a partir de cierto momento empiezo a sentir que mi cabeza es un carbón, una cosa hirviendo y que es un dolor que supera el dolor de la tortura. No sabía concretamente qué me pasaba, pero el dolor me hacía entrar en convulsión. Ahí Evangelina, que era epiléptica y tenía su medicación en su cartera, pedía a los gritos que me trajeran la medicación porque me tenían que parar las convulsiones, porque al entrar en convulsión se movía la cabeza y yo no sabía lo que me pasaba, que me pasó durante muchos años, y era peor el dolor. Yo me había quebrado la base del cráneo con un golpe […]"

En cuanto a los episodios de violación de los que resultó ser víctima, y por los cuales instó la acción penal al ser interrogada, Alonso sostuvo que: *"[…] los guardias nos violaban permanentemente. A mí me violaron estando con las piernas paralíticas*

porque yo tuve, al tener ese paro, tuve un problema bastante grave, digamos, de salud, aun siendo joven, y la guardia se aprovechaba todo el tiempo de nosotros, de varones y mujeres. Tenían algún preso colaborador ahí también que era un violador. Entonces perdí la criatura, hay quienes dicen que yo sufrí otro paro cardíaco, tampoco me consta. Pero de todas maneras entré en un estado de gravedad y perdí mucho peso. Por más de que yo fuera delgada, perdí muchísimo peso porque me llevaban arriba del hombro a la tortura. Al no andarme las piernas y yo ser tan delgadita y pequeña, me llevan arriba del hombro. […] Después había otro loco que decía que yo era liviana entonces me agarraban así y me tiraba contra la pared, porque era liviana o porque querían probar si yo podía caminar. […] O sea, bueno, o me mearan encima o que acabaran encima mío porque yo no me podía mover. Yo saqué un gamulán de ahí adentro, cuando llegué a Devoto, y mi madre lo sacó, conservaba ese gamulán y un pantalón, y estaba en patas. No tenía ropa interior, nada. Ese gamulán llegó a la tintorería y estaba lleno de no sé cómo decir, cuando el hombre acaba, estaba lleno de manchas terribles porque me acababan encima. Entonces yo creo que sí, que son unos enfermos. Siempre digo nunca, nunca uno haría algo así con ellos porque nosotros somos humanos. Yo no puedo decir qué categoría tienen ellos. Pero bueno, así continuó la tortura. […]". En igual sentido, la testigo pudo identificar a sus victimarios, al sostener que: *"[…] Sí. El "Correntino", el*

"Chaqueño". Lo que pasa es que a veces se metían de a dos o tres adentro de la celda, que era chiquitita. Los tubos eran pequeños. […] Yo creo que por lo menos 4 o 5 veces me violaron y más de una vez. […] esto ocurría a la noche cuando estabas durmiendo y aparecían. Y después cuando vos al otro día decías lo que había pasado, decían ¨Bueno, pero ya vamos a llamarle la atención¨. A lo que después venía el tipo y decía ¨ah, así que me delataste¨. Era un juego siniestro ese. Una de las últimas veces, cuando yo estaba re mal, re mal estaba, y viene el tipo este a violarme y ya lo tenía encima, y había dejado la puerta abierta. Yo estaba en la celda con Evangelina, y resulta que Evangelina salió de la celda porque el tipo me había sacado y me había metido en otra celda de las que quedaron vacías (después del 19 quedaron algunos "tubos" vacíos). Entonces le dijo ¨No mirá, hacelo conmigo, ¿no ves que se está muriendo?¨. Como que estaba, yo no me podía defender con esa bestia. Y aunque no me hubiera estado muriendo, yo era muy pequeña y estos tipos eran muy grandes […]". Agregó que las violaciones eran reiteradas, y que también fueron víctimas Evangelina Carreira y Andrea Yankillevich. En relación con esta última, dijo que: *"[…] era permanente. No era uno sólo, eran muchos. Ellos se metían de dos o tres y ahí te apretaban ¿te das cuenta? O sea que poco podías hacer. Pero bueno, cuando pasaba lo de Andreita estaba en el "tubo" al lado mío, y yo también gritaba porque quería que pararan viste. […]"*. Los episodios de violación

fueron también recordados por la testigo, en ocasión de realizarse la inspección ocular en el centro clandestino. Con relación a Andrea Yankillevich, a quien apodaban “Andreita”, la declarante recordó que a ella la violaron reiteradas veces.

Cabe destacar que, al brindar su declaración, la testigo mencionó a algunas personas que compartieron cautiverio con ella, como ser Cecilia Nocetti y Selma Ocampo, precisando que había podido conversar con la primera, en oportunidad en que ésta le refirió que habían sido detenidas porque salieron de garantes para el alquiler de un departamento que luego fue empleado para las llamadas “actividades subversivas”, indicando que estas dos mujeres fueron luego asesinadas en la “Masacre de Fátima”. También mencionó a Saúl Hopen y a Evangelina Carreira, de quienes luego no tuvo más noticias y en igual sentido, indicó que estuvo con el matrimonio Carranza Goites, y recordó que la mujer estaba *“bastante embarazada”*. Por su parte, mencionó a Calou, a Alzugaray –recordándolo como un hombre que tenía muletas, a quien, tras romperle sus elementos ortopédicos, lo arrastraban por el piso-, Andrea Yankillevich –quien se encontraba en la celda contigua a la suya y *“¨por su condición de judía sufrió muchísimo”*-, al hermano de esta última –cuyo nombre no recordó- y al “chiquito” Argente, sobre quien manifestó que la había asistido cuando ella se quedó con las piernas paralizadas, producto de la tortura recibida en ese centro. Finalmente, mencionó a Ana María Martínez Agüero, Silvina Labayru,

Graciela Lara –a quien recordó como una mujer grandota, alta y pelo castaño-, Estron –un hombre de nacionalidad noruega-, Guillermo López –a quien le habían quemado los pies con alcohol-, Rolando Astarita, Patrick Rice, Fátima Cabrera, una señora de apellido Carnaghi –a quien apodaban “tía Tota”- y a su hija Esther, a quienes rememoró como dos personas que fueron muy torturadas, y a Lilia Orfano y Lucas, a quienes apodaban “los viejos”, y a Frontini.

Por su parte, la testigo refirió que Segalli permaneció secuestrado en el centro junto a ella hasta el 19 de agosto de 1976 y luego fue conducido al Departamento de Extranjeros de la P.F.A. porque era italiano y en tal sentido, indicó que el día 1° de septiembre siguiente, a las 11 horas, la “tiraron” en un celular que se encontraba estacionado en la esquina del CCDT y permaneció allí por un tiempo prolongado, hasta que, en un momento se abrió la puerta del móvil y escuchó la voz de su compañero, quien le manifestó *"Estás viva, estás viva"*. Tras ello, ambos fueron trasladados a Devoto. Sobre el punto, la declarante afirmó que: *“[…] vamos juntos a Devoto, tanto vamos juntos que yo cuando llegamos a remisión, a él lo bajan y cuando me bajan a mí y yo estaba como estaba, tan horrible estaba, estaba tan horrible, tan horrible estaba y es la última imagen que tuvo, mi compañero, mía, yo era un desastre, ¿entienden? Tenía todos los pelos podridos por el jabón en polvo que nos echaban y un chorrito de agua, mis pantalones de jean eran rojos, y*

acartonados de la sangre, por supuesto que no tenía ropa interior, tenía ese gamulán horrible y sucio encima mío y estaba rota, estaban rotas mis manos, mi boca, los ojos todos podridos por la venda, llena de conjuntivitis y él no, él estaba limpio, estaba cambiado, había recibido comida de su madre y me vio así, y me vio así […]”.

Por último, la víctima sostuvo que, si bien su liberación fue anunciada el 24 de diciembre de 1977, la misma se materializó recién el día 11 de enero de 1978, cuando Galíndez, jefe del penal de Devoto, la mandó a llamar y le dijo que, como estaba “en el aire”, la sacaría de ahí. Entonces, pasaron por la torre de control y de inmediato recuperó su libertad.

Resta destacar las secuelas que Alonso expuso en su testimonio, como consecuencia del cautiverio padecido en el centro clandestino. La nombrada dijo que: *“[…] A mí me dejaron mal para toda la vida, me partieron el cuello, se me soltó mal, de ahí empezó una enfermedad degenerativa y yo tomo remedios carísimos y tengo dolores neuropáticos […]”*. Relató que las convulsiones que tuvo estando dentro del lugar de cautiverio, se repitieron con posterioridad. En este sentido, recordó que Evangelina Carreira pedía a los gritos que le alcanzaran medicación porque cuando comenzaba a convulsionar se le movía la cabeza y no comprendía lo que le estaba pasando. Afirmó que le quebraron la base del cráneo de un golpe y que cuando se producían esas convulsiones, el dolor era peor.

Continuó su relato diciendo que esa fractura se le soldó mal y que ello dio lugar a una enfermedad degenerativa: *"[…]se me angostó el canal neural. Tengo clavados unos huesos ahí. Tomo unos remedios carísimos, que es el Gabapentin 600 cada 8 horas para los dolores neuropáticos […]"*.

Del testimonio de Alonso, se puede destacar el reconocimiento que también efectuó, en particular, de uno de los imputados de este juicio. De este modo, la testigo, al momento de relatar su ingreso a la Seccional 24ª de la P.F.A., refirió que: *"[…] Yo ahí lo veo la primera vez a Gallone, vestido de civil. Bueno, después por todas las cosas que se hablaban adentro de coordinación, que las voy a especificar, era un tipo grandote, colorado, en aquel momento joven […]"*. En esa misma inteligencia, refirió que Gallone integraba la brigada que la fue a buscar a la Comisaría 24ª de la P.F.A., para conducirla al CCDT, indicando que *"[…] a partir de ahí nuestra vida queda ligada porque yo pertenecía a que me atendiera la brigada de Gallone. Es más, un par de veces me trajo unos panes de leche […]"*. En igual sentido, indicó que el inculpado integraba el grupo que la secuestró y brindó precisiones sobre la intervención del nombrado dentro del CCDT: *"[…] Gallone es el que me saca a mí de arriba de la parrilla y me carga en el hombro cuando me hacen los masajes acá. Que tampoco sé si era él, pero casi seguro porque era muy, muy soberbio, muy creído, medio pavo digamos, si no fuera un torturador y un represor, medio pavo […]"*. También recordó que lo

apodaban “Pavone” o “el Duque”, y que a veces sacaba a algún detenido para conversar, discutir de política y hablar “pavadas”, describiéndolo como un personaje siniestro, con mucha preparación. Sin embargo, afirmó no haberlo reconocido nunca en rueda de personas ni en fotografías, y especificó que en una ocasión vio una foto suya vestido de policía, abrazando a su madre, pero que no pudo identificarlo en esa ocasión puesto que siempre lo había visto sin uniforme, vistiendo ropas de civil.

La mujer aclaró también que los secuestros eran organizados por las brigadas y que eran éstas las que se ocupaban de los interrogatorios, y de conseguir datos para secuestrar a otras personas.

Todo lo aquí reseñado, también se desprende de los legajos “Mesa DS”, carpeta varios, nros. 2703, 16.255 y 21.266, formado respecto de María del Socorro Alonso y Guillermo Oscar Segalli, de donde surge que las detenciones de las víctimas se legalizaron el 31 de agosto de 1976; el legajo CONADEP n° 2456 de Segalli, de donde surge que fue víctima de desaparición forzada desde el 3 de febrero de 1978, habiendo sido visto, por última vez, en la Unidad nro. 9 de La Plata, Provincia de Buenos Aires; y el escrito presentado por la víctima Alonso solicitando ser tenida como parte querellante.

CASO 27 en perjuicio de Adrián Gabriel Merajver.

Se ha comprobado en forma indudable que, el día 12 de agosto de 1976, entre las 21.00 y 21.30 horas aproximadamente, Adrián Gabriel Merajver fue privado ilegítimamente de su libertad por al menos diez personas y conducido desde su domicilio de la calle Terrero 1201 de esta ciudad al CCD "Coordinación Federal", donde fue sometido a tormentos y a condiciones inhumanas de detención hasta el 13 de octubre de 1976, fecha en la que lo trasladaron a la Unidad nro. 2 de Villa Devoto, luego de que fuera legalizado por el Decreto PEN 2438 de fecha 11 de octubre de aquél año.

El secuestro de la víctima y su posterior cautiverio pudo ser probado, entre otras cosas, a raíz de su propia declaración brindada en juicio, donde el nombrado manifestó: *"…Me detienen aproximadamente a una cuadra de casa cuando yo estaba volviendo a mi casa más o menos 9 o 9 y media de la noche. Me piden los documentos, una persona vestida de civil que se baja de un auto que estaba estacionado, hay como un comentario de que "es él" o algo así. Me llevan -no recuerdo si me esposan ahí o al entrar a la casa- hasta mi casa, entramos, me llevan a mi habitación y había bastantes personas adentro de la casa que no eran de la casa, un número aproximado de más de 10 personas. Me llevan a mi cuarto, me empiezan a preguntar dónde están las cosas, dónde están las armas, dónde está, no sé, dónde está algo. Yo contesto que no, que no tengo idea, que no hay nada. Me golpean. En algún momento, yo para ese momento ya estaba con una prenda sobre*

la cabeza, no sé si era una remera o un pullover, algo que me impedía ver. Uno de ellos arranca un cable de un velador que tenía en la pieza, y me empieza a dar electricidad en el pecho con el velador…”.

Merajver señaló que posteriormente fue transportado vendado en la parte trasera de un vehículo hasta llegar a un lugar abierto, donde caminó por un pasillo y subió por un ascensor y que al descender lo introdujeron a una celda en la que no tenía contacto con nadie y que *“…tendría metro por dos, metro por metro y medio, algo así, con una puerta sin nada, sin abertura…”*.

En su declaración, refirió haber sido parte del Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP) y que durante varios días fue sacado de ese calabozo para ser trasladado a otro cuarto donde lo interrogaron, le aplicaron descargas eléctricas y diversos golpes. Agregó que luego de unos días lo llevaron a la *“leonera”* donde compartió espacio con otras personas que también se encontraban detenidas y con quienes tuvo cierto diálogo, reconociendo los nombres de Daniel Hopen; Alejandro Blumstein; Gustavo Yankillevich; Julio Guillermo López y Franco Castiglione.

Asimismo, indicó que luego fue pasado a otra *“leonera”* donde juntaron a todos los prisioneros, toda vez que una importante cantidad de gente había sido extraída de una de las celdas comunes: *“…yo fui testigo en el caso de Fátima, que no sé si quieren que lo repita o no, que también se*

da prácticamente a la semana que estoy yo detenido en Coordinación Federal. En el pase de una leonera a la otra, que fue más o menos en la primera semana de septiembre, hay un traslado grande que después me entero de que es gente vinculada con Montoneros, que se los llevan, no sé el destino; y ahí es donde rejuntan en la de enfrente a un grupo de personas…".

En cuanto a sus condiciones de detención dijo haber estado vendado y atado de manos en la parte de atrás; que pasaba hambre y frío ya que sólo tenía un pullover como abrigo.

Finalmente, expresó que a mediados de octubre de 1976 fue trasladado a la Unidad nro. 2 de Villa Devoto, luego de que fuera legalizado por el Decreto PEN 2438, y que, tras un tiempo de estar alojado en la Unidad de La Plata, obtuvo la libertad por haber optado para salir del país, radicándose durante 6 años en el Estado de Israel.

Los sucesos desarrollados pudieron ser acreditados también a través de la información volcada en el parte de inteligencia de la ex DIPPBA Mesa DS 2703 que señala que Adrián Merajver era identificado por las fuerzas de seguridad como integrante del PRT y ERP.

Sumado a ello, Merajver participó de las dos inspecciones oculares en el inmueble sito en Moreno 1417, de esta Ciudad, la primera el día 19/06/2008 y la segunda el 16/08/2019, donde reconoció el lugar en el que había permanecido en cautiverio.

CASO 28 en perjuicio de Jorge Américo Marchetti.

El Tribunal ha podido verificar legalmente que, el día 13 de agosto de 1976 alrededor de las 17.30 horas aproximadamente, Jorge Américo Marchetti, delegado gremial de la escuela n° 23 “Abel Ayerza” -ubicada en Salvador María del Carril 3650 de esta ciudad- y parte de la conducción de la mesa de Capital Federal en la Asociación Unificadora de Educadores de Capital Federal (AUDEC), fue privado ilegítimamente de su libertad por al menos tres personas vestidas de civil y fuertemente armadas que interceptaron el vehículo en el que circulaba y lo trasladaron a bordo de un automóvil Ford Falcón al CCD Coordinación Federal, donde fue torturado, sometido a condiciones inhumanas de detención y luego trasladado a otro lugar todavía desconocido, pues de ese establecimiento educativo hasta la fecha se encuentra desaparecido.

Su secuestro y posterior cautiverio ha sido confirmado a partir de la declaración prestada por diversos testigos del caso. Marta Alicia Kleinburd, pareja del damnificado, refirió que aquél día había recibido un llamado del vicedirector de la escuela de apellido Parodi, quien le relató que al salir ese día de la escuela y subirse a su auto junto con Américo, habían sido interceptados por un Ford Falcón del que descendieron tres hombres fuertemente armados e introdujeron a aquel en dicho vehículo y asimismo contó la testigo que, por dichos

de los vecinos, la noche siguiente, un grupo de individuos ingresó al domicilio de la víctima, ubicado en la calle Forest 426 piso 2º de esta ciudad, y se apoderaron de todo lo que había en su interior.

Del mismo modo, Miguel Ángel Nazar Gaule, amigo personal de Marchetti y compañero en ese sindicato AUDEC, relató que: *"…El 16 de agosto de 1976 yo me enteré -ese día era la fiesta de la conmemoración de San Martín- y una supervisora de la escuela, -creo que era la de música- discutió algo conmigo, y me dijo «A vos te va a pasar lo que te pasó a tu amigo», y yo le dije « ¿A qué amigo ?», «A Américo» me contestó, y ahí me enteré que se lo habían llevado. Fue todo lo que me comentó, me lo dijo como una amenaza. Hacía una semana yo había estado charlando con Américo. Yo trabajaba en el turno tarde y lo había ido a ver a la mañana, habíamos estado charlando un poco, porque éramos parte del mismo sindicato, AUDEC, Asociación Unificadora de Educadores de Capital Federal, él era conducción de ese sindicato y era conducción de la mesa de CETERA, que tenía mesas regionales. Américo era parte de la conducción de la mesa de Capital Federal. Además, éramos amigos personales. De lo sucedido, me terminé enterando con lujo de detalles en el año 2001 […] en 2001, la madre de un alumno de Américo, una señora que es militante barrial, nos encontramos en una asamblea, y cuando se enteró de que yo era compañero de Américo me dijo que ella vio lo que sucedió con él. Me dijo que lo que ella vio*

es que desde la esquina, vio que llovía, salieron los chicos de la escuela, estaba esperando a su hijo, que era alumno de 7° grado. Ella vio salir a Marchetti y meterse en el auto de Parodi, el vicedirector, y cuando llegaron a la esquina, que era donde estaba ella, se les cruza un coche, creo que un Falcon, bajan unas personas con armas largas y a los gritos preguntan quién era Marchetti, él enseguida dijo que era él, entonces lo metieron inmediatamente en el automóvil y se lo llevaron. Esto sucedió delante de alumnos de la escuela y de otros padres de alumnos. Ella no supo más nada de lo que sucedió después de este momento. Hasta me comentó que su hijo recuerda lo que sucedió. En este momento, quiero aclarar que la detención de Marchetti, como la del resto de los docentes, sucedió a partir de que alguien los denuncia…".

Por otra parte, se cuenta con los testimonios de de Alcides Juan Alvarado y Antonio Horacio Melgarejo –incluidos en sus legajos Conadep nro. 3733 y 3732, respectivamente-, quienes indicaron que Jorge Américo Marchetti había sido una de las personas alojadas en el CCDT que funcionó en dependencias de la Superintendencia de Seguridad Federal.

En ese sentido, Melgarejo dijo: "*… Recuerdo dos nombres particularmente que estaban en esta celda comunitaria, uno de apellido Marchetti, como el jugador de fútbol. Américo Marchetti. El otro chico era de apellido Hopen. No recuerdo ningún otro nombre…*".

Además, las circunstancias del caso encuentran sustento en: el legajo CONADEP 4246 perteneciente a la víctima, el legajo de prueba n° 1131 caratulado “Subsecretaría de Derechos Humanos, su denuncia de ilícitos cometidos en dependencias de la ex Coordinación Federal de la Policía Federal” donde figura la declaración brindada por Kleinburd el 19 de agosto de 1985, el expediente n° 22.305 en el que obran constancias de un habeas corpus presentado por el padre de Marcehtti y los partes de inteligencia DIPPBA DS Mesa 14.409 y el expte. 387.512 del año 1995.

CASO 29 y 30 en perjuicio de Evangelina Carreira de Tezanos Pinto y Daniel Saúl Hopen

Este Tribunal tiene por verificado legalmente que, en la medianoche del día 17 de agosto de 1976, Evangelina Carreira de Tezanos Pinto y Daniel Saúl Hopen fueron privados ilegítimamente de la libertad, por un grupo de individuos armados, en oportunidad de encontrarse en el domicilio de la calle Medrano 441, 1er. piso, departamento 8° de esta ciudad y, de inmediato, fueron conducidos al CCD Superintendencia de Seguridad Federal, donde padecieron condiciones inhumanas de vida, permaneciendo cautivos hasta, al menos, el 30 de agosto de 1976 en que fueron vistos por última vez, pues cabe señalar que al día de la fecha, ambas víctimas permanecen desaparecidas.

Los extremos apuntados se pudieron corroborar, en primer término, por la información

volcada en los legajos CONADEP nros. 4667 y 4117. Del primero surge que el día 17 de septiembre de 1976 a las 22 horas, cinco hombres armados, que vestían ropas de civil y se identificaron como personal del Ejército Argentino, se constituyeron en el domicilio de la progenitora de Evangelina Carreira (Herminia Catalina Castiglioni), sito en la calle Doblas 223, 3er. piso, dto. “D” de esta ciudad, amenazándola con secuestrar a su nieto, que en ese momento se encontraba a su cuidado, si no aportaba la información sobre el paradero de su hija. Por tal motivo, la madre de la víctima decidió acompañar a los hombres armados hasta la calle Medrano 441 de esta capital, donde finalmente fueron secuestrados Hopen y Tezanos Pinto.

El cautiverio padecido en el CCDT Superintendencia de Seguridad Federal se probó a partir de las declaraciones que en juicio brindaron Francisco María Castiglioni y María del Socorro Alonso. El primero recordó haber compartido su claustro con Hopen, a quien describió como un hombre “optimista en el secuestro”, quien habría sido capturado el mismo día en que planeaba refugiarse en México; dijo que eran muy unidos y que él sentía una gran admiración por Hopen y relató que en el CCD lo escuchaba hablar porque era muy interesante todo lo que decía y que no tenía escrúpulos, puesto que ya sabía que lo iban a matar y además, refirió que usaba el alias de Ariel Pelayo, con el que había firmado algunos libros de su autoría. Por su parte, la testigo Alonso también rememoró haber compartido

cautiverio con Hopen y Carreira, indicando en su testimonio que aquél tenía orientación política de izquierda y era profesor de Filosofía. Con relación a la mujer, recordó que ella fue quien la asistió en sus últimos días de secuestro porque estaba muy lastimada e indicó que, al menos hasta el 30 de agosto de 1976, Evangelina Carreira permaneció allí ilegítimamente detenida.

Del mismo modo, conforme se desprende de la lectura del legajo CONADEP N° 4667, la testigo y víctima María Cristina Feijóo compartió tiempo dentro de ese centro con Carreira. En tal sentido, al prestar declaración Feijóo indicó que, en varias ocasiones, pudo hablar bastante con la mujer, quien le comentó que su compañero Hopen también estaba allí cautivo, en lo que llamaban "la leonera", que era *"como una celda grande donde ponían a los hombres"*. Además, le refirió que la habían torturado mucho, a ella y a su compañero Hopen, y estaba convencida de que la iban a matar, puesto que *"[…] si bien no pertenecía a ninguna organización ella había prestado la casa, había alojado gente que estaba muy comprometida, que había caído presa y que la habían cantado mucho, entonces estaba muy comprometida y bueno […] ella me dijo que la habían reventado en la tortura. Pero no..., se la veía muy delgada, me dijo que tenía piojos, como que hubiera estado muy descuidada, que no la sacaban al baño, cosas así […]"*. También, le relató las circunstancias en que se había producido su

secuestro y el de su compañero, todo lo cual coincide con los extremos apuntados al inicio.

Casos 31 y 32 en perjuicio de Francisco María Castiglioni y Ramón Da Bouza.

El debate permitió acreditar que, el día 18 de agosto de 1976, Francisco María Castiglioni y Ramón Da Bouza fueron privados ilegítimamente de la libertad, cuando se encontraban en un bar, erigido en una de las esquinas del cruce de las Avenidas Callao y Córdoba de esta ciudad para inmediatamente después ser vendados y conducidos a la Comisaría 17ª de la P.F.A, donde fueron golpeados y permanecieron desnudos durante tres días. Luego, el 21 de agosto siguiente, tanto la víctima como su compañero, fueron atados y conducidos en una camioneta hasta el CCDT "Superintendencia de Seguridad Federal". Allí, fueron sometidos a todo tipo de tormentos y padecieron condiciones inhumanas de vida y si bien Da Bouza recuperó su libertad aproximadamente el día 5 de septiembre, Castiglioni permaneció cautivo hasta el día 25 de octubre de 1976, cuando fue llevado a la Unidad nro. 2 de Devoto y colocado bajo la órbita del Poder Ejecutivo Nacional; luego, fue trasladado a la Unidad nro. 9 de la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, desde donde recuperó su libertad, en el mes de junio de 1977.

El secuestro de las víctimas pudo probarse a partir de la contundente declaración prestada por uno de ellos en el debate, Francisco María Castiglioni, quien brindó detalles sobre las

circunstancias en que se produjo la detención: *"[…] en un bar de Callao y Córdoba, el bar "El Salvador", que ya no existe más. Pero era un procedimiento de rutina, yo estaba con un amigo y en ese momento pasaron por varias mesas, que sé yo, y nos terminaron llevando a varios a la Comisaría 17. Lo más sintomático es que yo tenía unos papeles, yo había pertenecido a una agrupación política, la Juventud Universitaria Peronista. Habíamos participado en las elecciones en la facultad de Ciencias Económicas donde yo estudiaba, y tenía papeles de la facultad […]"*. Así, relató que, una vez ingresados en la Seccional, fueron sometidos a todo tipo de golpes y permanecieron desnudos por tres días; tras ello, los hicieron subir en una camioneta *"como si estuviéramos en dos alfombras"*. Sobre este punto, la víctima aportó el recorrido: *"[…] Hacemos un trayecto largo por una avenida, porque se sentía que estábamos en una avenida, después el auto dobla, entramos a un lugar donde era una playa de estacionamiento, de allí a un ascensor. El ascensor terminaba en unas tres escaleras que nos decían los que nos acompañaban, luego nuestros carceleros […] Una puerta metálica como si fuera una puerta tijera de los ascensores, de las que se usaban, el ruido era clarísimo el de la puerta metálica, y allí llegué a un lugar donde estábamos prácticamente hacinados […]"*.

En cuanto al reconocimiento del lugar, el declarante indicó que, en un primer momento, pudo sospechar que se encontraba en Coordinación Federal,

por el recorrido que había realizado el camión que los trasladó hasta allí. Posteriormente, esa sospecha se transformaría en certeza: *"[…]un día me sacaron la venda para pegarme una especie de ducha, que era un chorro de agua fría, había una escoba que decía Policía Federal. Y aparte de eso porque entre ellos se decían, ¨Che, no te olvides de…, andá a comprar las medialunas acá a San José¨ […]"* y además, indicó que *"[…]cuando nos fuimos el 25 de octubre creo, a Devoto, nos sacaron en un camión celular sin venda, con lo cual vimos de dónde salíamos, o sea era Superintendencia de Seguridad. Y para completarlo, cuando yo salgo de la cárcel, cuando me sacan, yo salgo de la cárcel con opción de salida del país, me pasan a Coordinación Federal, me devuelven al mismo lugar, pero al octavo piso, o sea el octavo piso que era algo así como migraciones o algo por el estilo. O sea que el lugar era ese, no había dudas […]"*.

En cuanto a las condiciones inhumanas de vida a las que se vieron sometidos, el declarante mencionó que, al llegar al centro de detención, había detenidos que estaban hacía meses allí, en condiciones de hacinamiento, los cuerpos flacos y lastimados en la piel, puesto que *"no se comía"*. Al respecto, dijo que la única opción para poder sobrevivir allí adentro era tener la venda colocada en los ojos, de modo que lo único que podían ver eran sus propios pies. Al respecto, refirió que les decían *"la única garantía de vida de ustedes es no levantar la venda"*. También mencionó que el

cautiverio que padecían llevaba a que la gente enloquezca, recordando que los más grandes (que tenían entre 35 y 40 años) empezaban a gritar por las noches, y tenían pesadillas. Lo recordó como una situación de desesperación, tenebrosa, de mucho horror. *"[…] El terror era todos los días, sobre todo el primer mes, de agosto a mediados de septiembre, venían los guardias durante el día, durante la noche, especialmente durante la noche, venían, nos despertaban, nos hacían bailar, nos hacían saltar en condiciones físicas lamentables como estábamos nosotros, con el cuerpo todo "fileteado". "Fileteado" son las cicatrices que dejaba la picana, sin comida. En esa situación llegaban los esbirros a pegarnos patadas, a decirnos ¨levántense y hagan gimnasia¨, a tirarnos al suelo y decirnos vayan rodando por el suelo y péguense entre ustedes, bailen entre ustedes. Había un nivel de perversidad extraordinaria […]"*. Recordó también que por las noches les daban patadas en los pies y luego comenzaban a golpearlos con los puños.

Continuó con su relato, indicando que, al tercer o cuarto día de estar en ese centro, lo llevaron a la tortura: *"[…] Yo creo que por el trayecto del ascensor era el tercer piso. Llego a una sala que, naturalmente yo vendado, siento absolutamente fría, un frío aterrador, un frío espantoso. Estábamos en agosto, pero un frío espantoso. Un olor a piel quemada que aterraba, y allí me desnudaron. Estando con la capucha es una de las situaciones más, de la capucha o la venda, no*

poder ver, es no poder ver de dónde vienen los golpes, no poder ver quién lo insulta, no poder ver quién te interroga. Con la llegada ahí en esa sala de torturas, me atan a una cama sin colchón obviamente. Me atan de pies y manos y ahí comienza la picana eléctrica […] Es un dolor extraordinario, es un dolor que nunca experimenté, solo en ese momento y es una brutalidad, sobre todo en la cara. Al menos yo lo sentí en la mandíbula, en los dientes, en los oídos. La planta de los pies y los testículos es la parte, las partes que más duelen. […] La tortura entonces se dio fundamentalmente con la picana […]”. El testigo recordó que, tras su primera sesión, entró en paro cardíaco, y un compañero de cautiverio que era médico –Guillermo López- logró sacarlo de esa emergencia: *“[…] lo que pedí fue ir al baño para tomar agua, pero la idea era suicidarme, o sea tratar de matarme antes de seguir viviendo esa pesadilla y de terminar nuevamente en la tortura […]”*.

Puntualizó que, luego de dos días, lo habían vuelto a interrogar del mismo modo y, pasados otros dos días, nuevamente, y en alguna ocasión, también lo torturaban con el método “submarino”.

Al dar cuenta sobre los interrogatorios a los que era sometido, Castiglioni indicó que éstos *“[…] versaban sobre esos papelitos que habían encontrado, que en realidad tenían, se referían a la lista con la cual habíamos ido a las elecciones en la universidad a fines de diciembre del ´75 y sobre la cual habíamos organizado también actividad*

política, sobre todo para el estudiantado […]”. Añadió que la situación de cautiverio se traducía en el horror de pensar, permanentemente, que en cualquier momento los podían sacar para torturarlos *“[…] era el no saber si los iban a matar, pero sobre todo era vivir en el hambre, con hambre, y uno se pregunta: ¿cómo pueden someter a personas al hambre desesperante? […]”*.

En cuanto a las celdas individuales donde permanecían detenidos, la víctima las identificó como “tubos”, mencionando que fue allí donde tuvo la oportunidad de escuchar, por primera vez, un simulacro de libertad; sobre el punto, detalló que, así como existían los simulacros de fusilamiento, también simulaban que los sacaban del centro, pero en realidad los llevaban a dar una vuelta, vendados y encapuchados, y luego los regresaban al mismo CCDT.

Castiglioni indicó que lo que nunca “aflojó” fue el hambre que padecieron allí, que era desesperante: *“[…] durante dos meses nos traían una bandeja con una polenta que no tenía sal, no tenía nada, podía estar hirviendo o podía ser completamente fría, y eso nos lo daban, y esa bandeja tenía que circular entre los veinte que estábamos en la leonera, cada vez que se iba alguien nosotros decíamos que íbamos a poder comer un poco más. La desesperación con el hambre era tremenda […] no teníamos azúcar, porque nos daban un poco de mate cocido a la mañana, sin azúcar; la polenta al mediodía, ese sorbo de polenta. A veces podía llegar*

a haber, no sé, si eran días de fiesta, garbanzos. Pero también un sorbo digamos, en este caso tragar un poco de garbanzos […] Ahora: el hambre llevaba a una situación desesperante al punto tal que nosotros todo el día pensábamos en comida, y hacíamos comidas imaginarias durante el secuestro, es decir, vivíamos pensando en comida […]". Finalizó diciendo que, al llegar a la cárcel de Devoto pesaba 53 kilos, y que había perdido 23 kilos desde que fue detenido.

En su declaración, la víctima aportó algunos nombres de personas con las que compartió cautiverio en el centro. En primer término, precisó que Da Bouza, el compañero con quien fue secuestrado, permaneció en Superintendencia de Seguridad Federal por 15 días aproximadamente, recuperando luego su libertad. También mencionó a Alfredo Díaz, recordando que hablaba de su mujer. Guillermo López -médico militante del PRT-, y rememoró que *"[…] el 7 de septiembre, lo recuerdo, era el día que se llamaba ¨El día del Montonero", 7 personas que estaban ligadas directamente a la organización Montoneros los inyectaron; después, el que era médico, Guillermo López, nos dijo que el olor que estaba en el piso era de pentotal, que los habían dormido, y los inyectaron y nunca más supimos de ellos, hay algunas versiones de que aparecieron muertos. Entre ellos estaba Alfredo Díaz, Daniel Gurrea […]"*. En igual sentido, nombró a Alejandro Blumstein, María Elpidia Martínez –a quien recordó embarazada de tres meses-, Verónica Flies –los guardia cárceles decían que era la hija del gerente

de Sudamtex-, Juan Mainer –era un joven de entre 16 y 17 años-, un historiador, Hugo del Campo, Fátima Cabrera y Patrick Rice, indicando que era sacerdote y que en una oportunidad celebró una misa ecuménica para algunos de los que permanecían allí detenidos. En particular, el testigo le adjudicó a Rice su "libertad", en estos términos: *"[…] Mi libertad significa haber ido a Devoto; salir del infierno es llegar a una cárcel donde me pudieran venir a visitar, me trajeran un poco de comida […]"*. En su relato, mencionó también a Daniel Hopen, alias Ariel Pelayo, -a quien rememoró como una persona mayor que él, quien se mantenía optimista-, a su mujer Evangelina Carreira, María del Socorro Alonso -a quien escuchó varias veces gritar desde una de las leoneras-, y Gustavo Yankillevich. Dijo que tanto éste como Blumstein, y en general todas las personas de religión judía, eran especialmente hostigadas por ello. Finalmente, nombró a Adrián Merajver, Francisco Loguercio, a Carl Gustav y a una persona que tenía profesión de tornero, pero cuyo nombre no pudo recordar.

Memoró el testigo que, el día 25 de octubre de 1976, fue llevado sin vendas, junto con Patrick Rice, a la Unidad nro. 2 de Devoto, donde permaneció detenido, a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y luego, conducido a la Unidad nro. 9 de la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, desde donde recuperó su libertad, en el mes de octubre de 1977.

Resta destacar la militancia política del testigo Castiglioni, quien, al momento de brindar su valioso testimonio, aludió al pacto de silencio que hicieron con su compañero, en los siguientes términos: *"[…] con Ramón nos pusimos de acuerdo en que ninguno dice nada del otro, significaba que él no dijera nada de mí en realidad, y la verdad que fue de una generosidad extrema, porque a él también lo torturaron mucho y sin embargo no dijo absolutamente nada. Él podía decir ¨Sí, Franco era un militante de la JUP y de la "Azul y Blanca" ¨ que estaba en la facultad […] en ciencias sociales hay algo que se llama "El dilema del prisionero", que es cuando dos prisioneros pueden uno cantar al otro y pierden los dos, o en un caso en el cual los dos se quedan callados y los dos pueden llegar a tener la mejor solución […]"*.

Finalmente, es menester mencionar algunas de las secuelas físicas que tuvo Castiglioni como consecuencia del secuestro que sufrió en el centro clandestino, a las que sindicó como una "herencia" de dolores muy fuertes; migraña en racimo y problemas de huesos por el tiempo que estuvo sin comer. Aportó también un dato que le dieron al examinarse en Italia con los médicos de "Amnesty International", quienes sostuvieron que el tiempo que estuvo sin comer le había dejado un efecto permanente sobre la contextura de los huesos.

Completan el plexo probatorio, en el rubro documentación, el legajo CONADEP nro. 6976 y el decreto PEN nro. 2583.

CASO 33 en perjuicio de Leonor Gertrudis Marx Pinkus.

El Tribunal ha podido concluir con total certeza que, el 21 de agosto de 1976 entre las 15.00 y las 19.30 horas y luego de salir de su domicilio ubicado en la calle 3 de febrero 2350 piso 2º departamento "B" de esta ciudad, Leonor Gertrudis Marx Pinkus fue privada ilegítimamente de su libertad por las fuerzas de seguridad y trasladada a la seccional 42ª de la Policía Federal Argentina para luego ser conducida al CCD Coordinación Federal donde estuvo al menos entre el 27 y el 30 de aquél mes y año y sometida a tormentos y a condiciones inhumanas de detención, encontrándose a la fecha desaparecida.

Su aprehensión puede colegirse a raíz de lo declarado oportunamente por Elena Pinkus, madre de la víctima, quien refirió que en el día mencionado su hija salió de la casa en la que vivían alrededor de las 15.00 horas, a una cita que tenía prevista para las 19.30 horas, y nunca más regresó. Que a los 15 días tuvo una llamada telefónica "… *diciendo que mi hija estaba bien y esperaba reunirse con nosotros a los treinta días. Meses después al escuchar mi apellido en la Liga Argentina por los Derechos del Hombre se me presentó una señora joven como Dra. Palacios diciendo que mi hija había sido apresada por efectivos de la Comisaría 42 de Mataderos junto con su marido, Jorge y otras*

personas de apellido Masaglia en una casa particular de Mataderos…”.

De esa manera, agregó que *“…al día siguiente, domingo 22, hice denuncia en la Comisaría 33ª PFA correspondiente a nuestro domicilio, recorrí otras Comisarías vecinas, en los días siguientes solicité información en la Jefatura de la Policía Federal, al Ministerio del Interior, al Comandante del Primer Cuerpo de Ejército, al Comandante General del Ejército, al Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, recurrí a los distintos despachos eclesiásticos, radiqué el primer recurso de hábeas corpus (nro. 12.834) en el Juzgado de Instrucción n° 21 (Héctor Grieben, Secretaria: Elena Do Pico Farrell) que quedó rechazado en la fecha 14 de septiembre de 1976…En abril de 1977 interpongo otro recurso en el Juzgado Federal de La Plata, Secretaría n° 2, bajo el n° 83133 que fue también rechazado. En el mes de mayo, en el Juzgado n° 25 obtengo resultado negativo […] Durante este tiempo he concurrido a la Casa de Gobierno cada seis semanas aproximadamente sin resultado alguno…”.*

Sumado a ello, la madre de Leonor Gertrudis explicó dijo que en una ocasión se había encontrado con una persona de nombre Dora Palacios, quien le comentó que su hija había sido detenida junto a su esposo Jorge Palacios por efectivos de la Comisaría 42 en la zona de Mataderos y en lo que respecta a su permanencia en esa dependencia de la P.F.A. se cuenta con el testimonio de Alberto Américo Pites, quien indicó haber sido detenido

junto a una persona de apellido Palacios y haber visto a la damnificada y a Carlos Quieto en dependencias de la citada seccional con posterioridad al 19 de agosto de aquél año.

De otra parte, se ha podido acreditar también que la nombrada Marx Pinkus estuvo en cautiverio en Coordinación Federal a partir de los testimonios brindados por el matrimonio de Graciela Lara y Alberto Poggi pues la primera relató que: "*… en la celda n° uno estaba la joven Marx…*"; y es del caso similar que ambos estuvieron en el CCD Coordinación Federal secuestrados entre el 27 y el 30 de agosto de 1976.

Completa el marco probatorio del siguiente caso el legajo CONADEP n° 8308; causa n° 1.021/76 caratulada "*Pinkus de Marx Elena interpone recurso de hábeas corpus a favor de Leonor Gertrudis Marx*" del registro del ex Juzgado Federal n° 3 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires; expediente n° 83.133 (expediente n° 1397 S.U.) caratulado "*Marx, Leonor Gertrudis s/ hábeas corpus*" del registro del Juzgado Federal de 1ª Instancia n° 1 de La Plata, Secretaría en lo Criminal n° 2; expediente n° 12.834 caratulado "*Marx, Erico interpone recurso de hábeas corpus a favor de Leonor Gertrudis Marx*" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 21 de esta Ciudad, Secretaría nro. 166; causa nro. 1.790, caratulada "*Recurso de hábeas corpus a favor de Leonor Gertrudis Marx*" del registro del ex Juzgado Nacional en lo Criminal de Sentencia Letra

"S", Secretaría nro. 23; copias certificadas del legajo nro. 550 –causa nro. 509- de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal –Superintendencia- caratulado "*Marx, Leonor Gertrudis – víctima de privación ilegítima de la libertad*" originario del Juzgado de Instrucción del Comando del Primer Cuerpo del Ejército -Ejército Argentino-; causa nro. 13.555 caratulada "*Pinkus de Marx, Elena s/ denuncia secuestro y privación ilegítima de la libertad de su hija Leonor Gertrudis Marx*" –originaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 20; causa nro. 1-22.634/12.343 caratulada "*Marx, Leonor Gertrudis s/ recurso de hábeas corpus a favor de Pinkus de Marx, Elena*" del registro del Juzgado en lo Penal nro. 1, Secretaría nro. 1, de San Martín, Provincia de Buenos Aires; y expediente nro. 78.134/94 caratulado "*Marx Leonor, Gertrudis s/ ausencia con presunción de fallecimiento*".

CASO 34 y 35 en perjuicio de Mario Alberto Poggi y Graciela Nora María Lara.

Tenemos por probado que, el día 27 de agosto de 1976, alrededor de las 3:00 horas de la madrugada, **Mario Alberto Poggi** y su esposa **Graciela Nora María Lara** fueron privados ilegítimamente de la libertad por un grupo de aproximadamente cinco hombres, en oportunidad de encontrarse en su domicilio ubicado en la calle Charcas 4160, P.B. 4° de esta ciudad; así, mediante el uso de la fuerza y

el empleo de violencia y amenazas, esos sujetos los trasladaron al CCDT que funcionaba en las instalaciones de “Superintendencia de Seguridad Federal”, donde se los sometió a condiciones inhumanas de vida, hasta que, finalmente en la madrugada del día 31, del mismo mes y año, fueron liberados.

El secuestro se logró acreditar a partir de las declaraciones que ambos brindaron en el debate. Lara relató que, por aquél entonces, trabajaba en el Juzgado de Instrucción nro. 24 y era Subdelegada General del Fuero Penal en la Unión de Empleados del Poder Judicial de la Nación, aunque precisó que no tenía actividad política y que esa noche se encontraba en la casa de sus suegros, donde vivía junto a Poggi, y el niño que tenían en común, de apenas dos meses y medio de vida. En esas circunstancias, al oír fuertes golpes en la puerta, su suegra le franqueó el acceso a la vivienda a unos hombres que, blandiendo ametralladoras, colocaron un bolso con granadas sobre la mesa del comedor y comenzaron a revisar toda la casa.

En igual sentido, Poggi, al brindar su testimonio refirió que, tras algunos minutos allí adentro, los hombres armados dijeron que se llevarían a su pareja, ante lo cual él les manifestó que se iría con ella; fue así como, luego de tabicarlos e introducirlos en el piso de un vehículo Ford Falcon, fueron conducidos al centro de detención, donde los ingresaron por el garaje, para

luego l levarlos, por ascensor, hasta el tercer piso.

El testigo explicó también que había sido colocado contra la pared y, al ser interrogado sobre el motivo por el que se encontraba allí, dijo que había querido acompañar a su mujer, lo que generó que le pegaran un golpe de puño en su rostro; y al caer al piso, otro golpe más, desde donde el testigo dio a conocer su condición de abogado, por lo que su opresor separó al resto de las personas que se encontraban secuestradas con él y se quedó a solas con la víctima, conduciéndola hasta un despacho contiguo donde ese policía, que se hacía llamar "Conejo", le realizó una consulta jurídica por un contrato de locación. A partir de ese momento, tanto Poggi como Lara tuvieron un trato diferencial de parte del guardia *"[…] a nosotros "Conejo" nos ponía las manos en los hombros para que nos quedemos quietitos, sentados. Y a nosotros de hecho nos llamaban ¨la parejita¨ porque éramos como que estábamos protegidos por este pibe. Y cuando él se fue de franco, un día de esos que se fue de franco, se ve que designó a otro para que también nos protegiera a nosotros […]"*

Lara memoró que, si bien dentro del CCDT habían sido vendados, pudieron ver por debajo de sus narices algunos elementos que les permitieron hoy reconstruir parte del calvario sufrido y en particular, reconoció el lugar donde los habían llevado, toda vez que, por su actividad laboral, ya había estado allí. Agregó que, a diferencia de su

compañero, no permaneció maniatada, porque tenía que usar permanentemente el sacaleche que le permitieron llevar consigo al momento del secuestro.

Recordó que, en un comienzo, fue alojada en una celda muy pequeña “de dos por uno”, que denominaban “tubos”, ubicada al fondo de una habitación grande, donde permaneció todo el día. Allí conoció a una mujer que era delegada de Gas del Estado, quien le confirmó que estaban en Coordinación Federal, aconsejándole que no hablara con nadie ni dijera esas “palabras que salen en el diario” porque, de lo contrario, la tomarían por subversiva.

Relató que una de las noches la llevaron a declarar a un sitio que, posteriormente, reconocería como un baño, y se encontraba camuflado con unas maderas que habían colocado arriba del lavatorio y del inodoro; donde fue interrogada sobre algunas personas que trabajaban en Tribunales y respecto de anotaciones que la testigo tenía en una libreta que le habían secuestrado en su casa. También detalló que, como su marido había empatizado con uno de los guardias del lugar, al que apodaban “Conejo”, habían logrado estar los dos juntos en el salón grande que estaba delante de “los tubos”, y luego les acercaron un colchón para acostarse, aclarando que, si bien ella y su marido recibían un trato especial por parte del guardia, presenció y tomó conocimiento de tratos inhumanos y condiciones de vida sumamente degradantes dentro del centro “Coordinación Federal”.

En esa misma línea, la testigo destacó que la alimentación era muy escasa, indicando que: *"[…] eran como unas ensaladeras así de plástico, chicas, no muy grandes, que poseían dos o tres, y se pasaban tres bocados con un pedacito de pan, tres bocados y al que sigue, tres bocados y al que sigue […] vos comías tres bocados y pasabas al otro […] a la noche, como no llegaba, empezaba del otro lado la comida, entonces a los que estábamos en el otro lado no nos llegaba […]"*, mientras que Poggi, por su parte, relató un episodio de abuso de una mujer, cuyo nombre no recordó, quien le había ofrecido conseguirle un cigarrillo: *"[…] Entonces se fue y al rato viene con un cigarrillo entero, creo que estaba prendido, me dice ¨este es para vos¨. Bueno. Entonces yo lo empecé a fumar y me dice la chica ¨decime una cosa, vos que sos hombre, ¿qué siente un hombre que por un cigarrillo manosea a la mujer, la toquetea por todos lados?¨ […]"* y el testigo describió también, como "una suerte de tortura psicológica", que reproducían, en un volumen elevado, una canción de Nino Bravo, titulada "Libre", muy conocida para la época.

Lara, por su lado, explicó que pudo percibir las torturas que otros detenidos padecían, describiendo que: *"[…] A la noche gritaban, a la noche había muchos gritos de pisos superiores, y de abajo, en el mismo piso también. Aparte delante nuestro iban y le pegaban una trompada al de enfrente […] Aparte una tortura ver a la gente cómo le pegaban y uno no podía decir, yo un día grité y*

me dice mi marido, ¨no grites¨ porque era peor, realmente […] eran tan tortuosos que, yo me estaba sacando leche, por ejemplo, y venía un policía a mirarme así y le digo ¿qué mira? […]” y puntualizó también que dentro del CCDT, había compartido cautiverio con Evangelina Carreira, Daniel Hopen, Silvia Marx, otra persona llamada Silvia, que era de Hurlingham, y Norma Bustos.

Lara y Poggi fueron liberados en la madrugada del martes 31 de agosto de 1976. Aquel día, los colocaron en un colchón y les pidieron que permanezcan allí. Enseguida, los fueron a buscar y, vendados como estaban, los subieron a una camioneta, ordenándoles en todo momento que permanecieran con los ojos vendados. Así, los condujeron hasta el barrio de Palermo, donde finalmente fueron puestos en libertad.

Sobre las secuelas, la declarante dijo que tanto ella como su pareja habían adelgazado alrededor de cinco kilos.

Completan el plexo probatorio, el legajo CONADEP N° 4506, el habeas corpus nro. 38.855, los expedientes nros. 1131 y 11.856, las declaraciones de las testigos Beatriz Doval y María del Socorro Alonso y la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5, donde también quedó acreditado el secuestro de las víctimas de este hecho.

CASO 36 en perjuicio de Norma Bustos.

Se encuentra materialmente probado que Norma Susana Bustos permaneció privada ilegítimamente de la libertad en el CCDT "Superintendencia de Seguridad Federal", al menos desde el día 27 de agosto de 1976, lugar donde fue sometida a condiciones inhumanas de detención y tormentos, hasta que recuperó su libertad, el día 31 del mismo mes y año.

El cautiverio de la víctima en el CCDT se logró acreditar a partir de algunos testimonios recibidos en el debate. Graciela Lara, privada de la libertad en el mismo centro clandestino desde el día 27 de agosto de 1976, recordó que, durante su cautiverio, oyó la voz de una mujer que repetía constantemente su nombre y decía llamarse Norma Bustos, recordando que la mujer trabajaba en un Juzgado del fuero comercial.

Mario Alberto Poggi, esposo de aquélla, declaró en el juicio que, en una oportunidad en que se encontraba asesorando a uno de los guardias que apodaban "Conejo", escuchó los gritos de una mujer que decía ser inocente. Frente a dicha situación, el guardia interrumpió la conversación con Poggi, para dirigirse hasta donde estaba la mujer que vociferaba y pegarle una trompada.

Finalmente, ambos testigos del juicio coincidieron en que Bustos fue liberada el mismo día que ellos, es decir el 31 de agosto de 1976.

Completa el plexo probatorio recolectado para este caso, el legajo CONADEP nro. 4506.

CASO 37 en perjuicio de Jorge Manuel Lorenzo.

El debate permitió acreditar que Jorge Manuel Lorenzo fue privado ilegítimamente de la libertad en la noche del día 28 de agosto de 1976, mientras se encontraba en su domicilio, de la calle Cramer 345, piso 7°, de esta ciudad, junto a su familia, cuando un grupo de cinco personas, armadas y vestidas de civil, irrumpieron allí y tras encapuchar a la esposa de la víctima y a su hija, se encaminaron al dormitorio donde se encontraba Lorenzo y luego de revolver todo el lugar y llevarse algunas pertenencias de la familia, vendaron a aquél con las sábanas, para conducirlo en ese estado, a bordo de un automóvil tipo pick-up, al CCDT "Superintendencia de Seguridad Federal", donde permaneció bajo condiciones inhumanas de vida hasta el día 20 de septiembre del mismo año.

Las circunstancias del secuestro pudieron ser acreditadas a partir de la declaración que la propia víctima realizó previo a su fallecimiento, ante la CONADEP. Así, en el legajo nro. 404 reconoció *"[…] haber estado detenido clandestinamente en Superintendencia de Seguridad Federal desde el 28 de agosto hasta el 20 de septiembre de 1976, y que en esa fecha pasó a disposición del Poder Ejecutivo Nacional […]".*

En igual sentido, su esposa María Cristina Da Prato, quien presenciara y padeciera el secuestro de su esposo, declaró en el debate que, tras el operativo en el que secuestraron a Lorenzo,

se había ido con sus dos hijos a la casa de su madre y al día siguiente, al regresar, encontró todo revuelto y notó que habían robado elementos de valor, dinero y documentos hallando también un papel con anotaciones sobre el apodo de su esposo y otros datos.

En cuanto a las condiciones inhumanas de vida y torturas a las que fue sometida la víctima, contamos también con las precisiones que brindó en el legajo CONADEP, pues detalló que los mantenían tirados en el piso y con los ojos cubiertos, y que nadie podía evitar las torturas que consistían en picana eléctrica y palizas, y también relató que, en su celda, había aproximadamente veinte personas más, pero que esa cantidad de gente podía variar según el día, puntualizando que, en ese sentido, sus carceleros vestían ropas civiles.

También prueba las condiciones en las que transcurrió su cautiverio, lo declarado por Da Prato en el presente juicio, pues explicó que, diez días después del secuestro, a través de unos contactos familiares, logró ingresar al centro de detención y ver allí a su marido, recordándolo en un muy mal estado de salud, bastante lastimado –sin uñas en las manos y con pus y sangre a la altura de las vendas-, vestido con las mismas ropas con las que se lo habían llevado de la casa. Explicó que su esposo no podía mantenerse en pie por sus propios medios, pero que al notar la presencia de uno de sus hijos allí dentro, se reconfortó y finalmente, refirió la testigo como algo fuera de lo común que, antes de

irse del centro, le habían devuelto los documentos que le habían sustraído de su casa.

Completan el plexo probatorio de este caso, el decreto PEN nro. 2035, de fecha 13 de septiembre de 1976, donde se legalizó la detención de la víctima, quien finalmente fue trasladada a la Unidad nro. 2 de Devoto el día 21 del mismo mes y año. Por su parte, el decreto nro. 2422/1978 ordenó su libertad, bajo un régimen vigilado, y el nro. 1282, que data del 1° de junio de 1979, dispuso su libertad definitiva; en igual sentido, los expedientes nros. 331.278 del Ministerio del Interior (ley 24.043) y los partes de inteligencia de la ex DIPPBA, Mesa “DS varios” nros. 2703 y 10.962, todo lo cual se encuentra incorporado por lectura, al igual que el legajo CONADEP referido al comienzo.

CASOS nros. 38 a 42 en perjuicio de Antonio Horacio Melgarejo, Alcides Juan Alvarado, Miguel Gago, Roberto Daniel Fiores y Pedro Galland.

Del desarrollo del debate, el Tribunal pudo determinar sin lugar a dudas que el 31 de agosto de 1976, pasadas las 21.00 horas, Alcides Juan Alvarado, Miguel Agustín Gago, Roberto Daniel Fiores, Pedro Galland y Antonio Horacio Melgarejo fueron privados ilegítimamente de su libertad por un grupo de personas de civil que se identificaron como funcionarios policiales, en momentos en que se encontraban en una confitería ubicada en una de las esquinas de la calle Aguilar y la Avenida Cabildo de

esta ciudad y quienes, seguidamente, los trasladaron a la Comisaría 33ª de la P.F.A. donde las víctimas fueron vendadas, golpeadas e incomunicadas por un lapso mayor a un día y finalmente llevadas al CCD Superintendencia de Seguridad Federal. Allí, los cautivos sufrieron tormentos y padecieron condiciones inhumanas de vida, permaneciendo cautivos en el caso de los primeros cuatro hasta el 10 de septiembre de ese año y en el caso de Melgarejo hasta el 15 de aquél mes y año.

Como se verá a continuación, la aprehensión y el posterior cautiverio que padecieron los nombrados pudo ser probado a partir de las declaraciones que en juicio ellos mismos brindaron.

En ese sentido, las víctimas coincidieron en sus respectivos relatos de haber sido detenidos el 31 de agosto de 1976 en horas de la noche por personas vestidas de civil, que se identificaron como efectivos policiales, en la confitería denominada "*Cou Cou*" de Aguilar y Cabildo de esta ciudad, momento en el que se encontraban reunidos para debatir qué hacer ante el allanamiento sufrido ese día en horas de la tarde en el domicilio que compartían de la calle Amenabar 1085 de esta ciudad.

Posteriormente, manifestaron haber sido esposados y conducidos a pie hasta la seccional 33ª de la Policía Federal Argentina, donde al llegar fueron vendados con sus propias vestimentas, golpeados e interrogados en diversas oportunidades.

Vale mencionar que Miguel Gago fue capturado en el mencionado comercio minutos más

tarde que sus compañeros y al igual que aquellos, fue llevado hasta la Comisaría 33 instantáneamente.

En sustento de lo acontecido, Melgarejo relató que "*…en un momento dado estábamos tomando un café, uno de los muchachos, no recuerdo cuál, me dice "me voy a lo de mi tía, arreglen ustedes con Miguel". Y yo le digo "no, quedate", como ordenándole. En ese momento, no sé si fue el acto, si fue que alguien…, nos rodearon. Documentos, qué hacen aquí, y si mal no recuerdo todos estaban con ropa de calle, yo el único que estaba con un trajecito liviano porque ese día había hecho calor, era la famosa, días anteriores a Santa Rosa, a las tormentas de Santa Rosa. Nos rodean y "¿qué hacen aquí?"; "no, estamos esperando a un amigo". Y nos llevan caminando a la comisaría 33 en ese momento… Estaban todos de civil. Eso sí, exhibieron armas. Nos palparon de armas a todos…".*

Luego de permanecer en esa sede policial entre el 1º y el 2 de septiembre de 1976, los cinco individuos fueron transportados con vendas en sus ojos, ubicados en el piso de una camioneta, a la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal Argentina, ubicada en la calle Moreno 1417 de esta ciudad.

Además, aseveraron que al arribar al lugar los hicieron caminar por una madera para generarles la sensación de que estaban subiendo a un barco. Galland, Gago y Alvarado refirieron haber subido unos pisos a través de un ascensor, mientras que Melgarejo y Fiores subieron por una escalera.

En lo que respecta al lugar donde fueron depositados, indicaron que se trataba de un lugar cerrado al que llamaban “la leonera” con más de 20 personas que, al igual que ellos, se encontraban maniatadas, con vendas en sus ojos y con quienes se comunicaban esporádicamente cuando los guardias no los observaban.

Agregaron que las condiciones de temperatura y de higiene eran míseras, pues no se podían bañar voluntariamente ni cambiar sus prendas y que sólo comían lo que los guardias les proporcionaban –escasas raciones de arroz o polenta con unas rodajas de pan-.

Aunado a ello, fueron contestes al recordar la habitualidad con la que se escuchaban los gritos, gemidos y llantos de las demás personas allí alojadas y que de manera progresiva fueron siendo trasladados con las vendas en sus ojos a un cuarto donde los indagaban, aplicándoles distintos métodos inquisitivos a través de tormentos físicos o psicológicos.

Por su parte, Alvarado, quien pertenecía a la Juventud Peronista, señaló que en una ocasión lo llevaron a una oficina donde lo interrogaron y lo amenazaron con un elemento cortante y que luego, lo mudaron a otro cuarto lindante donde lo ataron desnudo a una cama con estructura metálica y le dieron descargas eléctricas mientras se reían de él.

Por su lado, Melgarejo afirmó haber sido interrogado en dos ocasiones, donde le exigieron información respecto de sus compañeros de trabajo en

Obras Sanitarias, mediando golpes y bajo amenaza de aplicarle la picana.

Los testimonios dan cuenta de que luego de unos días, todos, a excepción de Roberto Fiores, fueron trasladados a celdas individuales que fueron denominadas como "*tubo*" y que Melgarejo y Alvarado describieron, respectivamente, como "*…un lugar sólo, en un tubo como lo llamaban ellos, donde no había colchón. Había las tiras de una cama, la reja de una cama de madera y no teníamos manta. Yo me cubría con una bolsa, con bolsas de plástico que trataba de meterme ahí adentro para cortar el frío, pero para mí era un hotel 5 estrellas porque en ese momento tenía un tazón de comida para mí solo y estaba totalmente en silencio. Esa era la circunstancia…*"; y "*…habitaciones individuales de dos metros por un metro, con un camastro de, creo que de material, una puerta cerrada también, ya no era una reja sino una puerta placa, digamos, de metal, con un mirador, con una mirilla y un lugar por donde pasaban la comida por abajo…*".

También por vía testimonial, se pudo acreditar que el 10 de septiembre del año en cuestión, Alcides Juan Alvarado, Miguel Agustín Gago, Roberto Daniel Fiore y Pedro Galland fueron nuevamente vendados y trasladados en una camioneta a las inmediaciones del Parque Chacabuco donde finalmente fueron liberados.

En lo que atañe a Melgarejo, se constató que, con el mismo "modus operandi", fue dejado en libertad cinco días más tarde cerca de las calles

Rondeau y Solís de esta ciudad. Prueba de ello resultó también lo referido por Adrián Merajver en la inspección ocular llevada a cabo en autos.

Es dable señalar que todo aquello experimentado por las víctimas de estos hechos les produjeron indudables consecuencias físicas y psicológicas. Es así que, en su testimonio, Alvarado indicó *"…Yo dejé la carrera que estaba haciendo de psicología, tuve problemas en el trabajo, a tal punto que ya al año siguiente renuncié al Banco Hipotecario, me volví a Chivilcoy para trabajar de camionero con mi viejo. Y después, bueno, consecuencias físicas, por ejemplo, hemorroides, por ejemplo, caída del cabello, las canas que hoy tengo me salieron todas de golpe en ese momento, y la situación psíquica que sin duda, bueno, algunos la podemos sobrellevar mejor y otros no tanto…"*.

Los acontecimientos reseñados también pudieron ser corroborados, en primer lugar, por la información volcada en los legajos CONADEP n° 3732 y 3733 de Melgarejo y Alvarado, así como el legajo DIPBA mesa DS 18.811 correspondiente a Melgarejo y los legajos indemnizatorios de Alvarado, Galland y Fiores. Cabe aclarar, que éste último no pudo declarar en ese debate por los problemas de salud manifestados, razón por la cual se tuvo en cuenta la declaración brindada durante la instrucción, la que fue incorporada por lectura oportunamente.

CASO 43 en perjuicio de María Elpidia Martínez Agüero.

El Tribunal ha logrado comprobar que, al menos entre el 1º de septiembre de 1976 y mediados de octubre de aquél año, María Elpidia Martínez Agüero fue privada ilegítimamente de su libertad y trasladada al CCD Coordinación Federal, donde fue sometida a tormentos y a condiciones inhumanas de detención.

Vale aclarar que, de las constancias obrantes en autos, no se ha podido determinar con precisión la fecha ni la manera en que la víctima fue secuestrada y transportada a ese centro clandestino. Sin perjuicio de ello y a raíz del testimonio brindado por otros detenidos en ese sitio, sí se pudo probar el cautiverio sufrido por la nombrada.

En ese sentido, se cuenta con el testimonio prestado por Juan Francisco Castiglioni, quien estuvo alojado en Superintendencia de Seguridad Federal entre el 21 de agosto y el 22 de octubre de 1976, y expresó que *"…la mujer de Firmenich -es decir Martínez Agüero- les contaba que la llevaban todos los días a dialogar con unas personas y que cuando volvía les contaba de qué hablaban y les decía que arriba había un nazi que era policía y que era como que respetaba a los peronistas…"*.

Asimismo, cabe señalar que la nombrada se encontraba embarazada al momento de su detención, circunstancia que mencionara Adrián Merajver –en cautiverio entre el 11 de agosto y el 11 de octubre

de 1976- al momento de declarar *"…la esposa de Firmenich, quien estaba embarazada de tres meses…"*.

También se cuenta con el testimonio de María del Socorro Alonso, Verónica Handl, Patrick Rice, Gina Pradelia Falconi Muñoz y Julio Guillermo López, quienes dijeron haberla visto en aquél establecimiento y además confirmaron su embarazo.

Sumado a ello, se tiene en consideración lo indicado oportunamente por Mario Javier Firmenich Martínez en el expediente n° 337.687 del Ministerio del Interior de la República Argentina al relatar ya adulto que: *"…mi madre fue torturada durante mi gestación. Fue detenida cuando el embarazo era de dos meses y medio. Nací en la cárcel de Villa Devoto a los seis meses y 20 días de gestación y fui llevado a incubadora del Hospital Rawson […] A los tres meses de vida me entregaron a mi madre que seguía detenida en el penal de Villa Devoto y allí permanezco hasta que cumplo seis meses de vida en que soy entregado a mi abuela materna y de allí al hogar de niños «Santa Margarita» del padre Francisco Luchese; hasta que mi madre llega allí a cumplir su libertad vigilada y salimos juntos en libertad, total cuando tengo 5 años y 3 meses…"*.

Así las cosas, la detención de Martínez Agüero fue legalizada mediante Decreto n° 2438 del PEN, dictado el 11 de octubre de 1976, y en consecuencia se la trasladó al penal de Devoto el 16 de aquél mes y año. Posteriormente, el 19 de noviembre de 1980, mediante decreto PEN 2446, se le otorgó la libertad vigilada y el 8 de marzo de 1982

mediante decreto PEN 483 su detención cesó de manera definitiva.

Completan el marco probatorio del caso los decretos 3128 de 1977; 1673 de 1978; 1535 de 1979; 1222 de 1980 donde se le negaron pedidos de salida del país así como su legajo de la ex DIPPBA y su expediente indemnizatorio.

CASO 44 en perjuicio de Verónica Handl.

Se ha corroborado con fuerza de verdad legal que, a mediados del mes de agosto del año 1976, en horas de la medianoche, Verónica Handl fue privada ilegítimamente de su libertad por tres hombres armados y trasladada desde su domicilio de la calle Gascón de esta ciudad hasta un CCD que aún no ha sido identificado, donde fue violada y sometida durante tres semanas a diversos tormentos. Seguidamente, la damnificada fue llevada al CCD "Coordinación Federal" donde padeció las mismas vejaciones bajo condiciones inhumanas de detención. Allí, permaneció hasta el 20 de octubre de ese año aproximadamente, fecha en la que se dispuso su traslado a Devoto, donde finalmente obtuvo su libertad casi un año más tarde.

El mentado secuestro y su posterior cautiverio pudo ser probado a partir del terminante relato ofrecido durante el presente juicio por la propia víctima donde manifestó *"…llegué a mi casa y había, yo creo que eran tres, tres hombres con fusiles. Y me gritaron "¡manos arriba!", y me pusieron inmediatamente una capucha y me dijeron que*

baje las escaleras muy agachada. ¿Por qué? No sé... me pusieron en el baúl de un auto y me llevaron no sé a qué lugar…”.

La nombrada, señaló que inicialmente había permanecido detenida en un sitio que desconocía, donde la torturaron y la violaron a pesar de haber estado embarazada y que luego de tres semanas aproximadamente la subieron maniatada de pies y manos y tabicada a un camión para ser transportada a Coordinación Federal. Textualmente expresó que: *“…yo estaba arriba, pero era tanta gente, que la gente que estaba abajo se asfixió por la cantidad de gente que había. Y se murieron... se murieron de asfixia. Y ese camión nos llevó a lo que ahora se llama Coordinación...o antes se llamaba Coordinación Federal…Yo no sabía dónde era pero me dijeron que era Coordinación Federal, pero eso fue bastante después…”*.

Indicó Handl que al arribar a ese centro la subieron en un ascensor y fue recibida por un guardia que lo apodaban “el conejo”, quien la llevó a una celda y le proveyó un colchón lleno de sangre en el que no pudo ni siquiera acostarse y que al día siguiente la encerraron en una celda aún más pequeña que la anterior, incomunicada y sin luz, donde la torturaron con la picana eléctrica en “*todas las partes posibles*”, lo que le produjo la pérdida de sangre y hasta su embarazo.

Relató que en aquellas sesiones de tortura intervenía un médico mientras que la interrogaban para saber a qué organización política

pertenecía, y lo único que podía responder era que solamente pintaba las paredes de la escuela de Bellas Artes con frases como "*abajo con la dictadura, viva la democracia*".

Asimismo, refirió que en una ocasión fue llevada a una celda donde la ataron con los pies y las manos para atrás, en una posición sumamente incómoda, durante toda la noche, lo que la imposibilitó de poder utilizar esa pierna hasta para poder ir al baño, por lo que su calabozo se convirtió en su toilette por lo que "*…cuando iban pasando los meses, mi celda...tenía un olor insoportable…*".

Recordó también haber sido víctima de reiterados abusos sexuales por parte de distintos celadores, uno de los cuales se llamaba "San Jorge", y describió como un hombre morocho, alto y muy flaco que la bañaba con o sin ropa mientras le contaba cosas de su familia y ciertos problemas que tenía con una heladería de su propiedad además de consultarle sobre cómo solucionarlos.

Entró más en detalle la testigo sobre otro de esos personajes que recordó, un tal "San Carlos", al que asoció, no recordaba la razón, con Gallone, que dijo era un fanático de las armas y que le efectuó simulacros de fusilamiento en varias ocasiones: "*…y venía a mi celda y me hacía tocar -yo encapuchada, por supuesto- él me hacía tocar sus pistolas y yo tenía que decir "¡Ay!, qué bien, qué linda, qué esto", y después abría una ventanita de la celda que teníamos, y con un palo, simplemente*

nos metía, no solamente a mí, sino que a los otros...había mucha gente, los hombres estaban en un pabellón juntos y las mujeres en pabellones chiquitos e individuales. Sí, él metía un palo y nos asustaba…él leía un estatuto, todo con parágrafo tal y tal, y tal y tal. Me hacía parar frente a una pared, tiraba fuertemente esa valija, que parecía un tiro, y yo pensaba antes: "¡por favor...! que me maten, porque así terminan... así terminan todas las torturas". Y cuando tiró la valija, yo pensé que sí, que era un tiro, pero yo hacía así y estaba viva. Me llevó él nuevamente a la celda y ahí me dejó. Y eso lo repitió 6 o 7 veces, hasta que me acostumbré y sabía que no me iba a matar. Pero sí, le gustaba mucho hacer eso…".

Además, mencionó que, en una oportunidad, otro guardia le quitó una venda que le cubría toda la cabeza y terminó quedando calva "*…Pero a la semana ya tenía un olor tan fuerte y olía a podrido. Entonces, le pedí a un celador que me la sacase y él me dijo: "Yo te la saco, te traigo un pedazo de carne con un sándwich; yo te la saco, te doy alcohol, pero vos me tenés que prometer que comes el sándwich y yo te violo". Y los únicos que permitían violar eran de los oficiales para arriba. De los suboficiales lo tenían prohibido. Entonces, él me sacó la cinta, y quedé totalmente pelada porque esa cinta arrancó todo el pelo, y él vino con alcohol y me lo tiro en la cabeza, ardía tanto, y olía como si hubiese hecho un asado. Por eso, creo que eso me salvó la vida y quedé pelada. Bueno, cuando terminó,*

yo le dije que no, que no quería comer la... el bife de carne y él me violó igual…”.

Por otra parte, Handl señaló haber compartido detención con Patrick Rice y su mujer Fátima, con la esposa de Firmenich y con la familia Mainer. En lo que a ello atañe, sus dichos son concordantes con lo que fuera declarado oportunamente por Franco Castiglione, Alejandro Ramón Blumstein, Juan Cristóbal Mainer, Patrick Rice, Fátima Edelmira Cabrera y Francisco Loguercio, quienes recordaron haber estado con ella en Coordinación Federal y haber descripto la situación en que se encontraba.

Seguidamente, agregó haber presenciado la elección de las víctimas de la Masacre de Fátima “… *un día vinieron como 30, yo le calculo 20, 15, 20 personas; y yo me levanté un poquitito la venda y uno abrió y dijo: "¡Acá no hay bombita! ¡Y acá huele como...!", bueno, dijo una mala palabra; y estaba furioso. Cerró mi puerta pero de una forma brutal. Y en vez de a mí... se llevaron otra persona. Y esos fueron los 30 muertos de la masacre de Fátima, pero por mí, se llevaron a alguien que era inocente, y eso me pesa hasta ahora…”*.

A continuación, la damnificada relató haber sido trasladada al penal de Devoto junto con Patrick Rice a fines de octubre de ese año y que en ese establecimiento dio a luz a su hijo -del que desconocía quién era su padre-, sin ninguna asistencia médica y lo crió allí hasta cumplidos los 7 meses cuando consiguió a través de las gestiones

de su padre en “Amnesty” ser trasladada a la República de Austria.

Lo narrado por Verónica Handl pudo ser confirmado con el contenido del Decreto del Poder Ejecutivo de la Nación 2561 de fecha 20/10/76; decreto nro. 2766 de fecha 16 de septiembre de 1977 mediante el cual se autorizó su salida del país; las fichas penitenciarias del Penal de Villa Devoto; el legajo CONADEP 8049; el expediente 333307 caratulado “Verónica Handl s/ley 24.043” del Ministerio del Interior; la ficha de identidad personal correspondiente a la víctima de la PFA y el Parte de Inteligencia de la ex DIPPBA Mesa DS Varios 2703.

CASO 45 en perjuicio de Alejandro Ramón Blumstein.

El Tribunal tiene por constatado legalmente que, en la madrugada del 10 de septiembre de 1976, Alejandro Ramón Blumstein fue privado ilegítimamente de su libertad por al menos 3 personas y conducido desde el domicilio de la calle Bulnes 475 2do piso “C” de esta Ciudad, en el que vivía junto a sus padres, a un sitio que aún no pudo ser identificado para luego ser depositado en el CCD “Coordinación Federal”, donde lo sometieron a brutales torturas y a condiciones inhumanas de detención hasta el 13 de octubre de 1976, fecha en que fue trasladado al penal de Devoto y finalmente, el 27 de octubre de aquél año, a la U9 de La Plata desde donde fue liberado recién el 9 de junio de 1977, mediante el decreto PEN 1590.

La ilegal aprehensión del nombrado y el sucesivo cautiverio pudo ser corroborado, entre otras cosas, a partir de su detallado testimonio brindado durante la audiencia, donde manifestó: "*…De repente escucho ruidos; o sea, mi casa y mi madre que abre la puerta y yo de repente veo gente que se me tira encima, me sacan a golpes de mi cama, me empiezan a golpear. Me cubren, me dicen que me vista y me cubren la cabeza con la misma funda de mi almohada; funda que me acompañó durante los 32 días que estuve privado de mi libertad…Fue un saqueo. Un saqueo de todos los bienes de mi padre, mi padre se quedó sin nada. Ni la afeitadora ni su ropa ni los bienes, ni los pocos bienes que tenían, los ahorros que tenían en casa. O sea, él al otro día tuvo que salir a comprarse ropa interior para vestirse, porque no tenía para cambiarse…*".

También, Blumstein indicó haber sido transportado en la parte trasera de un auto hasta un lugar, que aún no pudo ser identificado, donde lo interrogaron, lo torturaron y lo discriminaron por ser judío durante al menos una hora.

Refirió que luego de aquél episodio, ya consumada la madrugada, fue nuevamente transportado en una camioneta hasta "*…un lugar donde me hacen ingresar corriendo y es como un primer lugar que yo sentía que era medio abierto y me llevan por un pasillo y después a subir una escalera. Había como un ascensor, yo escuchaba que había como un ascensor de rejas..., no sé. Y después ya me subieron y me metieron por un pasillo y en una celda muy chica,*

creo que era el clásico "tubo", le llamaban, donde ahí permanecí el resto del tiempo que estuve…".

En ese sentido, Blumstein relató que en esa celda estuvo casi treinta días vestido con la misma ropa, sin poder bañarse y tabicado, que le daban de comer una a dos veces por día garbanzos sucios y que solamente podía escuchar los gritos de mujeres que eran torturadas y violadas y las voces de otras personas que decían *"…que estábamos en "la superintendencia", "coordina", como le decían ellos, estamos en "coordina" y bueno, que la suerte no sabía cuál iba a ser…"*.

En sustento de ello, Francisco María Castiglioni, refirió en la inspección ocular llevada a cabo el 19 junio de 2008 que los represores se habían ensañado con Blumstein por ser judío, y que aquél se encontraba en la zona de calabozos, en la última celda.

Por su parte, Blumstein señaló que unos días antes de pasar a la "legalidad" fue llevado junto con otras personas que identificó como Borojovich, Castiglioni, Loguercio y Yankillevich *"… a un patio se nos acerca uno y nos hace abrir la boca, nos hace un simulacro de fusilamiento y después de burlarse me pone un cigarrillo en la boca. Lo hace conmigo y creo que con el resto también, lógicamente no nos comunicábamos entre nosotros porque era…, estábamos..., yo al menos estaba bloqueado…"*.

Por último, manifestó el testigo que entre el 4 y 9 de octubre de ese año, haber sido

trasladado junto con las personas antes mencionadas a la Alcaidía de Tribunales y luego a Devoto para finalmente permanecer en la Unidad 9 de La Plata hasta el 9 de junio de 1977, fecha en la que se dispuso su libertad definitiva.

Por último, hizo referencia a los efectos que el episodio le causó: *"…intenté llevar una vida normal, pero me di cuenta que no iba a poder. Desde ya que no quería volver a la Facultad, no tenía valor para volver a la facultad. Escuchaba, iba caminando por la calle con miedo. Escuchaba una sirena de una ambulancia y no podía, miraba para atrás. Eso me quedó, me quedó y mis padres me ofrecieron irme. Yo me dije bueno, me voy. Tenía amigos que estaban en San Pablo y decidí irme a Brasil. Mi madre me acompañó, estuvo dos días conmigo, no, una semana conmigo en San Pablo hasta que me acomodé en una pensión y después ella se volvió. Y bueno, tuve que estar exiliado en San Pablo el tiempo que conté: 22 meses…".*

Los acontecimientos descriptos por Blumstein pudieron ser corroborados de la compulsa del legajo Dippba correspondiente a la víctima, del legajo CONADEP 3567, de las constancias relativas que obran en el expediente 1131 y de lo declarado en este debate oportunamente por Adrián Gabriel Merajver y Francisco María Castiglioni.

CASOS 46 a 49 en perjuicio de Juan Cristóbal Mainer, Lucy Matilde Gómez de Mainer, Maricel Marta Mainer y Ramón Alcides Baravalle.

Teniendo en cuenta las evidencias reunidas durante el debate, se ha verificado que, el 29 de septiembre de 1976 alrededor de las 8.00 horas, Lucy Matilde Gómez de Mainer, sus hijos Juan Cristóbal y Maricel Marta Mainer, y el marido de ésta, Ramón Alcides Baravalle, fueron privados ilegítimamente de su libertad por un gran número de sujetos vestidos con ropas militares que participaron de un operativo en el domicilio familiar de la calle Corro 105 de esta ciudad. En esa ocasión, los nombrados tras ser apresados fueron trasladados a un "CCD", que habría sido el "Vesubio", por un lapso aproximado de 15 días y luego a "Coordinación Federal" donde sufrieron condiciones inhumanas de detención hasta el 2 de noviembre de 1976, fecha en que fueron liberados Maricel Mainer junto con su esposo Baravalle, mientras que Lucy Matilde Gómez de Mainer y su hijo Juan Cristóbal fueron trasladados el 27 de octubre de 1976 al penal de Devoto, siendo liberados a fines de diciembre de 1978 y mediados de enero de 1980 respectivamente.

El secuestro de los damnificados, así como el cautiverio sufrido, pudo ser constatado a partir del relato pormenorizado que efectuaron los testigos en las diversas audiencias celebradas en este debate. De esta manera, Juan Cristóbal y su hermana Maricel Marta refirieron que, en la fecha mencionada, en horas de la mañana, se encontraban en el domicilio detallado inicialmente cuando comenzó un enfrentamiento armado entre personas

pertenecientes a la agrupación Montoneros, Alberto Molina Venuzzi; Victoria Walsh; Carlos Beltrán Salame y otro de apellido Coronel, que estaban dentro de la vivienda y efectivos militares que se habían desplegado en gran número fuera de la morada rodeándola.

Manifestaron sobre la lucha que tuvo como resultado la muerte de los nombrados estos sujetos y la posterior detención de toda la familia, que fue transportada en distintos vehículos con sus ojos vendados a un centro de detención conocido como "Vesubio" en el que permanecieron aproximadamente 15 días y donde estuvieron esposados y fueron golpeados reiteradamente. Sobre ello Juan Cristóbal en su testimonio detalló: *"…inmediatamente nos castigan físicamente, nos esposan y nos atan. Nos esposan por las espaldas y nos esposan al suelo, vendados, con vendas que no podíamos ver nada. A pesar de eso había como una especie de, yo podía ver en un principio, pude ver un piso damero, una estufa, un hogar. Pude ver algunas cosas a través no de la venda sino por lo que veía debajo de la venda; que eso me hizo reconocer después que ese lugar era el Vesubio, porque me quedó grabado eso. Y ahí estuvimos, bueno, a mi madre la torturan durante 24 horas con picana eléctrica, y a nosotros era una tortura psicológica. A mí me ponían una pistola en la cabeza y me decían "contá hasta 3 porque no seguís vivo". Eso me lo hacían permanentemente, así que uno no sabía cuándo era cierto o no. No nos dieron de comer. Todo ese tiempo lo único que nos*

daban era a la mañana, al mediodía, una taza de caldo, eso fue todo lo que comimos, y no nos dejaban bañarnos…".

Cabe recalcar que, al momento de su aprehensión, Juan Cristóbal tenía solamente 16 años y su hermana Maricel Marta estaba embarazada y nunca recibió atención médica alguna.

Sobre su cautiverio en Coordinación Federal, las víctimas indicaron haber sido trasladadas el 12 de octubre de 1976 allí, lugar que Marta Maricel pudo constatar por los dichos de su tío y Juan Cristóbal explicó que habían ingresado por un patio y lo hicieron subir hasta un 5º piso a través de una escalera, aunque precisó que en alguna oportunidad habían utilizado un ascensor para llevarlos a una oficina donde fueron interrogados y que escuchó a los guardias hablar de que se encontraban en "Superintendencia de Seguridad Federal".

Una vez allí, los cuatro fueron golpeados y ubicados en celdas individuales donde les proveyeron fideos mezclados con acaroína y sobre ellos refirieron todos que la comida consistía en mate cocido y pan duro y que rara vez recibían algún alimento.

En particular, Juan Cristóbal dijo haber bajado 22 kilos al llegar al penal de Devoto y Marta Maricel manifestó haber estado tan flaca que pudo ver la luz a través de sus manos cuando recuperó su libertad y además sostuvo que la alimentación "*…era malísima, como estaba embarazada quería comer como*

de lugar, me tapaba la nariz: era mondongo podrido o sin lavar, con unos porotos flotando en un líquido. Toda la comida era así (…) Prefiero no hablar porque me da ganas de vomitar."

También ambos señalaron que las condiciones en que se encontraban alojados eran deplorables, al punto tal de no poder cambiar sus vestimentas ni bañarse y que eran hostigados continuamente por su condición de judíos y golpeados en distintos pasajes del día.

En lo atinente a sus inclinaciones políticas, Marta Maricel mencionó haber militado en la Juventud Universitaria Peronista mientras que Juan Cristóbal en la Unión de Estudiantes Secundarios.

Sobre sus compañeros de infortunio, relataron haber compartido cautiverio con: Patrick Rice, quien celebró una misa en una de las "leoneras"; Verónica Handl; Fátima Cabrera; Anita Facal; Guillermo López y Franco Castiglione.

Por su parte, Marta Maricel aclaró que fue liberada junto con su marido Baravalle en la fecha ya mencionada desde el mismo edificio en el que estuvo secuestrada y que al salir se dirigieron al domicilio de su tío Horacio Gómez Baret quien fue el primero en informarle que habían estado detenidos en Coordinación Federal a raíz de las investigaciones que había podido llevar a cabo.

El calvario sufrido por las víctimas pudo ser corroborado también a partir de los dichos de Fátima Cabrera, Franco Castiglione y Patrick Rice.

Además se cuenta con la información documentada de distintos organismos de inteligencia como la ex DIPBA, donde obra el legajo de Maricel (DS 10.962), legajo DS 2034 en un “registro de hechos subversivos” donde figura que fue detenida en 1974 por la Unidad Regional de La Plata; el de Lucy, (Mesa A 136720) donde consta que fue candidata a concejal en La Plata en el año 1965 por el Partido D. Progresista; el de Baravalle (Legajo R 14.012) donde figura su nombre en una nómina de personas que habrían participado de una manifestación estudiantil en el año 1971.

Por último, vale remarcar que también prueban estos hechos los expedientes indemnizatorios de Juan Cristobal, Maricel y Lucy Mainer, los artículos periodísticos aportados, los legajos CONADEP 2852 y 2853 correspondientes a María Magdalena Mainer y Pablo Joaquín Mainer. También, el informe labrado por la División General de Bomberos respecto a su intervención en el operativo de la calle Corro.

CASOS 50, 51 y 52 en perjuicio de Norma Susana Todaro, Nora Cristina Depaoli y Amalia Irene Todaro.

Se encuentra acreditado legalmente que el día 4 de octubre de 1976, en horas de la noche, Amalia Irene Todaro fue privada ilegítimamente de la libertad, mientras se encontraba en el domicilio de la calle Arzobispo Espinosa 250, piso 10°, departamento 5° del Barrio Catalinas Sur de esta

ciudad, siendo trasladada, en un primer momento, a la Comisaría nro. 45 de la P.F.A. Al día siguiente, en la madrugada del 5 de octubre de 1976, Norma Susana Todaro fue privada ilegítimamente de la libertad, por un grupo de entre cuatro y cinco hombres que, vistiendo ropas de civil y portando armas largas, irrumpieron en el domicilio donde se encontraba descansando -Talcahuano 1071, piso 4°, departamento 2°, de esta ciudad- y la condujeron de inmediato a la Seccional 45ª de la P.F.A., donde permaneció un momento, hasta que fue llevada a su lugar de trabajo -Avenida Mitre 2465 del Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires-, donde se encontraba Nora Cristina Depaoli, quien también trabajaba allí, concretándose de ese modo el secuestro de esta última. Finalmente, las dos mujeres fueron conducidas, nuevamente, a la misma dependencia policial.

También está verificado que, tras permanecer entre tres y cuatro días en dicha Seccional, las hermanas Todaro y Nora Depaoli fueron trasladadas al CCDT conocido como “Garage Azopardo” y, finalmente, al que funcionaba en Superintendencia de Seguridad Federal, donde permanecieron cautivas hasta aproximadamente el día 22 de octubre de 1976, fecha en la que fueron conducidas a la Unidad nro. 2 de Villa Devoto.

El secuestro de Norma Todaro fue probado en la causa 1261-1268, conocida como “Olivera Rovere – Jefes de Área”, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5; sin perjuicio de ello,

también en este juicio logró acreditarse aquél a partir de su testimonio, del que también surgió que la noche del 4 de octubre de 1976, su hermana Amalia había sido secuestrada en el domicilio de la calle Arzobispo Espinosa y que, luego de su detención, los hombres rompieron las cosas del lugar y obtuvieron, de una agenda, el domicilio de Nora Depaoli -Talcahuano 1071 de esta ciudad-, lugar al que, horas más tarde, concurrió el mismo grupo para secuestrar a la declarante, a quien sacaron del departamento con la cabeza cubierta, para subirla así a un vehículo Ford Falcon, de color gris, y conducirla a la Comisaría nro. 45. Al llegar a este lugar, pudo oír que los gritos de la tortura pertenecían a su hermana Amalia, a quien le estaban aplicando picana eléctrica. Horas después, durante la mañana del 5 de octubre de 1976, la testigo fue llevada hasta su lugar de trabajo, donde también se empleaba Depaoli, a quien también secuestraron en ese momento, luego de atarla de pies y manos.

El secuestro de esta última lo pudimos acreditar también a partir de la información que surgió del legajo CONADEP N° 1808, incorporado por lectura al juicio. Con él, pudimos reconstruir que, aquella madrugada del 5 de octubre, a Depaoli la subieron al automóvil en el que se encontraba Norma Todaro y, juntas, fueron conducidas a la Comisaría 45ª , lugar donde fueron torturadas e interrogadas sobre el grupo de teatro al que pertenecían y respecto de una reunión que se había celebrado el día 25 de mayo de ese año. Tras permanecer cautivas

alrededor de cuatro días, las hermanas Todaro y Depaoli fueron conducidas a “Garage Azopardo”, donde permanecieron entre 2 y 3 días, siendo finalmente llevadas al CCDT “Superintendencia de Seguridad Federal”, hasta el día 21 de octubre de 1976, fecha en la que fueron trasladadas a la Unidad nro. 2 de Villa Devoto.

Depaoli memoró que, al centro clandestino, ingresaron vendadas y subieron por un ascensor hasta el sector de “los tubos”, donde permanecieron separadas entre sí y del resto de la población. La pequeña celda donde la dejaron a ella tenía un colchón sucio, manchado con sangre; cada vez que quería ir al baño, tenía que pedir permiso, destacando que, en el tiempo que permanecieron allí, siempre estuvo vendada, agregando que a Amalia le había quedado una cicatriz en su cara, producto de la infección que le produjo una de las vendas con las que los carceleros tapaban sus ojos.

Al participar de la inspección ocular realizada con miembros de la CONADEP en el año 1984, la mujer reconoció el tercer piso del edificio donde funcionaba dicho centro clandestino, las celdas donde estuvieron alojadas, y el pasillo por donde fueron conducidas y al declarar ante dicha Comisión relató que, una vez dentro del CCDT, fue alojada en un calabozo individual y que, al poco tiempo, ingresó un médico que comenzó a manosearla con la excusa de que le estaba haciendo una revisación médica. Finalizado dicho episodio, la mujer se adormeció en su celda, momento en el que ingresó una

persona desconocida y la violó. Ella describió que este sujeto le puso la bota en la cara y la amenazó diciéndole *"[…] si no te quedás quieta te mando a la máquina […]"*. Aproximadamente el día 17 de octubre de 1976, Depaoli se encontraba nuevamente sola en su celda cuando ingresó un hombre a los gritos, ordenándole que se quite la ropa, para luego empujarla contra la pared y volver a violarla. Este hecho se repitió durante la noche. Luego de algunos días, la damnificada relató que hubo un nuevo intento de violación, que no se concretó porque ella suplicó que la mataran antes de volver a tocarla.

Estos episodios han sido confirmados por Nora Todaro durante el debate, quien relató haber escuchado a Depaoli gritar y llorar cuando fue violada, por quien identificó como Mario Alfredo Sandoval, uno de los jefes de guardia. Otra de las personas a quien esta testigo pudo identificar como jefe dentro del centro, es Carlos Enrique Gallone.

Completan el plexo probatorio, los decretos números 1590, 2356 y 3199, que datan del 1° de junio de 1977, 11 de agosto de 1977, y 14 de octubre de 1977, respectivamente, y el número 2583, que data del 22 de octubre de 1976, por medio del cual las tres mujeres fueron anotadas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, y finalmente, entre junio y diciembre del año 1977, fueron liberadas.

CASOS 53 y 54 en perjuicio de Patrick Rice y Fátima Cabrera.

Tenemos por legalmente probado que el día 11 de octubre de 1976, aproximadamente a las 20:30 horas, Fátima Edelmira Cabrera y Patrick Rice fueron privados ilegítimamente de la libertad, mientras se encontraban en Villa Soldati, sobre la Avenida Cruz, a poca distancia de la Capilla ubicada en ese barrio, momento en que fueron interceptados por un hombre, ante quien Rice quiso identificarse, recibiendo como respuesta unos disparos al piso y de inmediato, ambos fueron conducidos a la Comisaría nro. 36 de la P.F.A., donde fueron interrogados bajo tortura durante algunas horas, para posteriormente ser conducidos a bordo de un vehículo Ford Falcon al centro de detención conocido como “Garage Azopardo”; al llegar allí, los vendaron y encapucharon y los mantuvieron en ese estado alrededor de cuatro días, también bajo torturas, amenazas e interrogatorios, especialmente con aplicación de picana eléctrica y del método “submarino”, hasta que el 14 de octubre siguiente, Rice fue trasladado al CCDT “Superintendencia de Seguridad Federal”, donde permaneció en condiciones inhumanas de vida y fue sometido a torturas, hasta el día 19 de octubre de 1976, fecha en que fue a la Unidad nro. 2 de Villa Devoto.

Por su parte, Fátima Cabrera fue enviada al mismo centro, el día 16 de octubre de 1976, donde permaneció en similares condiciones inhumanas de vida y fue sometida a torturas por aproximadamente una semana.

En otro orden de ideas, también se encuentra probado que en ese lugar Cabrera padeció dos intentos de violación, los que no se concretaron por la resistencia que opuso en todo momento y la ayuda que recibió del resto de las personas que se encontraban allí detenidas, hasta que finalmente, aproximadamente el día 27 de octubre de 1976, fue conducida a la Unidad nro. 2 de Villa Devoto, donde quedó a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, hasta el día 16 de enero de 1978, fecha en la cual fue liberada bajo vigilancia.

Las circunstancias del secuestro y el lapso completo de su cautiverio pudieron ser reconstruidas gracias a la declaración que en el debate prestó la víctima Cabrera que, para ese entonces, tenía 18 años de edad, y colaboraba en tareas de catequesis y labores sociales en la capilla donde Patrick Rice era sacerdote. En su testimonio, la víctima relató haber llegado a Coordinación Federal casi desnuda y que el acoso que recibía por parte de los guardias era constante, siendo así cuando explicó que en dos ocasiones habían intentado violarla.

En el juicio, precisó que, en el tiempo en que permaneció en cautiverio, fue alojada en el sector de “los tubos”, donde estaba a oscuras y, por el miedo que sentía, todo el tiempo permanecía tirada en el fondo de la celda. Puntualizó la víctima que en las celdas contiguas se encontraban Maricel Mainer, Juan Mainer y Verónica Handl, quienes también al deponer en este proceso

recordaron su presencia en el CCDT. Cabrera también recordó que, tras el primer intento de violación, Juan Mainer le dijo que, si la situación se repetía, gritara fuerte y así ellos golpearían las puertas para ayudarla, siendo de ese modo como logró eludir el segundo intento de violación y, en el mismo sentido, Julio Guillermo López declaró en el debate que Cabrera estuvo alojada en uno de los tubos y que pudo ver por la mirilla de su celda cuando un guardia la manoseaba con claras intenciones de accederla carnalmente.

En igual sentido, las declaraciones de Patrick Rice brindadas a fs. 2040/1 y 3789/3816 –quien para ese entonces tenía 31 años de edad y era sacerdote irlandés- aportaron precisiones sobre su secuestro y detención en el centro clandestino. Éste explicó que había llegado a la Argentina en el año 1970, y formaba parte de la Congregación “Los Hermanos del Evangelio de Carlos de Foucauld” que se dedicaban a ayudar a los pobres y dio cuenta de la persecución a la que fue sometido previo a su secuestro; circunstancia que fue ratificada en la audiencia de juicio por la testigo Marta Garaycochea.

Rice recordó haber llegado al CCDT entre el 14 y el 15 de octubre de 1976, habiendo sido alojado, en un comienzo, en uno de los tubos y luego en el sector de las leoneras, junto con Loguercio, Merajver, Yankillevich y Castiglioni; éstos, al declarar, recordaron que el domingo 17 de octubre de aquel año, día de la madre, al cura le habían

permitido celebrar una misa para las mujeres que se encontraban en el sector de “los tubos”, hecho que también fue rememorado por Handl y Cabrera; y finalizado ese oficio religioso, le habían concedido ir hasta el sector de las leoneras, donde rezó con los hombres que se encontraban allí secuestrados memorando Rice el estado deplorable en el que se encontraban aquellas personas cautivas.

El testigo detalló que el 18 de octubre de 1976 lo habían sacado de la celda y lo afeitaron, pues iba a tener una entrevista con el embajador de Irlanda, luego de explicarle lo que tenía que decir sobre las marcas que llevaba en su cuerpo, producto de la tortura que sufría en el CCDT. Finalmente, tuvo un encuentro con el embajador Lennon y el Secretario Harman de la embajada, quien también testificó en el juicio, y recordó que habían visto a Rice muy nervioso y en mal estado físico, por lo que luego de la entrevista se retiraron del centro en estado de shock debido a esa apariencia física, sobre todo al ver las marcas de quemadura en sus muñecas y cuello, lesiones que se constataron cuando, el 19 de octubre de 1976, Rice fue trasladado a la Unidad nro. 2 de Villa Devoto –aunque no fueron precisados ni el carácter ni la gravedad de las mismas-. Harman también refirió que nunca estuvieron a solas con la víctima dentro del centro clandestino de detención.

Completan el plexo probatorio reunido para estos casos, los decretos P.E.N. nros. 2602 y 3891, dictados el 27 de octubre de 1976 y el 27 de

octubre de 1977, respectivamente. El primero dispone el arresto de Cabrera a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y el segundo, su libertad vigilada; la documentación remitida por la Nunciatura Apostólica, donde obra una nota del Ministerio del Interior en la que Harguindeguy –imputado en autos, quien actualmente se encuentra fallecido- reconoce la detención de Rice junto a una mujer, en las inmediaciones de Villa Soldati; la nota nro. 2621/1976 de la Nunciatura en la Argentina, dirigida al Vaticano, que data del día 15 de octubre de 1976; los recortes periodísticos incorporados por exhibición, que dan cuenta de la denuncia pública que el sacerdote había formulado en diciembre de 1976 al llegar al país, informando que había sido torturado y que junto a él habían detenido también a Fátima Cabrera; el expediente indemnizatorio nro. 330.759/92; la ficha del Servicio Penitenciario Federal que obra agregada a fs. 3798; y el documento obrante a fs. 3793.

CASO 57 en perjuicio de Carlos Alberto Quieto.

Se ha logrado acreditar en autos que, el día 20 de agosto de 1976 luego de las 19.00 horas, Carlos Alberto Quieto fue privado ilegítimamente de su libertad por fuerzas de seguridad, en la zona de Mataderos y trasladado a la seccional 42ª de la Policía Federal Argentina. Seguidamente, se pudo constatar que el nombrado fue conducido al CCD Coordinación Federal donde lo torturaron y lo

sometieron a condiciones inhumanas de detención por lo menos hasta el 31 de agosto de aquél año, encontrándose hasta la fecha desaparecido.

Cabe señalar que, a pesar de la abundante prueba reunida en autos, no se ha podido determinar con exactitud el horario ni las circunstancias en que se produjo el rapto de Quieto.

De ese modo, su esposa –Alicia Piatti- relató que en aquella fecha su marido, quien era militante de la Juventud Peronista y de Montoneros, se había dirigido a la zona de Mataderos para buscar a un amigo –Alberto Pites- que había desaparecido días antes cerca de ese barrio y nunca más volvió a verlo.

La versión brindada por Piatti tiene correlato con la que brindara oportunamente Alberto Pites, quien refirió que el 19 de agosto de 1976 había sido secuestrado y conducido a la Comisaría 42ª de la P.F.A. donde días más tarde observó que unos policías habían arrestado a Quieto.

Asimismo, y en lo que atañe al cautiverio sufrido en Superintendencia de Seguridad Federal, contamos con las declaraciones brindadas por las varias de las víctimas que estuvieron allí detenidas. De esa manera, se cuenta con el testimonio de Graciela Lara y su esposo Alberto Poggi, quienes pudieron ver al damnificado en el sector de tubos e indicaron que lo sacaban de a ratos para torturarlo.

Otra de las personas que compartió cautiverio con Quieto fue Julio López, quien

manifestó haber observado una herida que aquél tenía en su cabeza, la que estaba vendada y que había perdido mucha sangre.

Las circunstancias del caso encuentran sustento en: el legajo CONADEP 3651, el informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, el expediente indemnizatorio n° 381.815 y el informe remitido por la Comisión Provincial de la Memoria, que da cuenta que la DIPPBA registró entre sus antecedentes el reclamo que organismos de derechos Humanos –APDH (Asamblea Permanente por los Derechos Humanos), LADHU (Liga Argentina por los Derechos Humanos) y MEDHU (Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos) realizaron por el paradero de distintas personas entre las que se encontraba Carlos Quieto.

CASO 58 en perjuicio de Beatriz Doval.

Se ha logrado tener por acreditado legalmente que, el 27 de agosto de 1976, entre las 3 y las 4 de la mañana, Beatriz Doval fue privada ilegítimamente de su libertad por varios individuos vestidos de civil, momento en el que se encontraba durmiendo en la casa de sus abuelos, ubicada en la calle Leopardi 151 de esta ciudad. Desde allí a la nombrada le cubrieron sus ojos para ser trasladada en la parte trasera de un vehículo hasta el CCD “Coordinación Federal”, sitio en el cual fue abusada y sometida a condiciones inhumanas de detención hasta el 30 de agosto del año de mención, fecha en la que fue liberada.

Cabe destacar que tanto la aprehensión de Doval así como su cautiverio pudo ser conocido por el detallado relato brindado por aquella durante la audiencia de debate y en ese sentido refirió que en la madrugada del 27 de agosto, mientras dormía en la casa de sus abuelos, se despertó al haberle puesto un arma en la cabeza y advertir la presencia de varios hombres en su cuarto, quienes revisaron toda la vivienda y luego la subieron a bordo de un vehículo con sus ojos vendados hasta llegar a un edificio donde, tras hacerla bajar del rodado, la introdujeron siendo llevada a un despacho donde fue inmediatamente interrogada y luego conducida, en un ascensor, hasta un subsuelo en "*…un salón muy grande con mucha gente, gente llorando, gente dolorida, y me sentaron como en un banco. Yo sentía que era como un banco de iglesia, por lo duro y por lo finito que era…*".

También indicó que en los días siguientes cuando era llevada para ser interrogada podía percibir el movimiento de escombros y que en esas sesiones fue consultada respecto de su militancia –Juventud Peronista-, quién era su novio (Miguel Ángel Prince) y los amigos con los que aquél se relacionaba.

Aclaró que en ese momento se encontraba embarazada y que los guardias la hostigaban constantemente con aquello y con su futuro casamiento y fue víctima de manoseos dentro de su celda, lo que le produjo una profunda sensación de

humillación por lo que era su deseo instar la acción penal respecto a ese delito.

Manifestó haber estado "tabicada" la mayor parte del tiempo y con las manos atadas, obligándola a bañarse y que recién el último día había sido trasladada a una celda muy pequeña que compartió con otra mujer y fue así que pudo ingerir la única ración de comida en esos tres días.

En sustento de su relato, dijo haber confirmado que estuvo en Coordinación Federal por la información brindada por su hermano, quien le había comentado las diligencias llevadas a cabo para saber su paradero: "*…mi hermano, me contó que bueno, mi papá…se contactó con…Coco Pérez…y él fue el que hizo el contacto, lo citó cerca de Coordinación en una confitería, le hizo, le dijo que bueno, que iban a ir adentro de Coordinación y que los iba a atender… ese señor que los atendió en Coordinación, era un despacho grande, me dijo mi hermano, con un escritorio grande que tenía una maqueta de un FAL sobre el escritorio, y la persona esta, mi hermano me dijo "yo tenía 27, él estaría de los 30 a los 35 años". Lo primero que les dijo cuando se sentaron es que yo estaba embarazada. Bueno ahí mi papá parece que les dijo que por qué me tenían, porque él le dijo que yo estaba en el subsuelo. Mi papá quiso, no sé si quiso llevarme en ese momento o les dijo si podía irme a buscar, y ahí fue que le dijo "no, quédese tranquilo que no tiene nada que ver hoy a la noche la vamos a largar"…*"

En lo atinente a su liberación, señaló que *“…me hicieron agachar con la venda puesta, y cuando el coche salió me destapó la venda el que venía delante que fue el que me hizo todos los interrogatorios, por la voz lo reconozco, y me dice "hacé como que vas dormida". Y mientras me trasladaban, bueno, que recompusiera las relaciones con mi familia, ya que yo dije que con mis cuñadas no tenía trato, que me hiciera ver por un ginecólogo, que no volviéramos por Luján. O sea, una serie de consejos como para que siguiéramos lo que ellos pensaban que teníamos que hacer…”.*

Agregó, que todo lo acontecido la hizo alejarse de su familia, vínculos que le costó mucho tiempo reconstruir.

Durante su cautiverio, refirió haber compartido celda con una pareja que lloraba por haber dejado a su bebe en una cuna al momento de ser detenidos y con una persona que tenía una ulcera, la que al salir se enteró que se trataba de un fabricante de armas para Montoneros. Del mismo modo, supo que un sujeto que viajó en el baúl del auto en el que fue llevada momentos antes de ser liberada, era el ayudante de aquel fabricante de armas.

El presente caso se condice con lo que fuera declarado oportunamente ante la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y que se encuentra volcado en el legajo SDH 4034.

- **Características del centro e inspección ocular:**

Ahora bien, a fin de realizar una descripción acabada de las instalaciones en las que funcionó el centro clandestino de detención “Coordinación Federal”, utilizaremos las inspecciones oculares que tuvieron lugar en el edificio emplazado en la calle Moreno 1417 de esta ciudad, los días 19 de junio de 2008, 7 de abril de 2011, en lo que sea relevante y en el marco de este debate el 16 de agosto de 2019.

En la inspección ocular realizada el 19 de junio de 2008 asistieron los damnificados Francisco Loguercio, Adrián Merajver, Francisco Castiglioni, Patrick Rice y Fátima Cabrera. A la inspección ocular que tuvo lugar el 16 de agosto del 2019 participaron las víctimas mencionadas, salvo Francisco Loguercio y Patrick Rice -quien a la fecha se encuentra fallecido-, y se sumaron María del Socorro Alonso y el arquitecto Gonzalo Conte.

Para ello, contamos con las actas en las que se asentaron las circunstancias relevantes de esas diligencias judiciales, el Registro Audiovisual realizado por “Memoria Abierta” a requerimiento del Juzgado de Instrucción y el Registro Audiovisual efectuado por el INCAA, los que cuentan con los testimonios de las víctimas que asistieron a dichos actos, todo lo cual se encuentra incorporado al debate.

El edificio de la calle Moreno 1417 de esta ciudad, es una construcción de nueve plantas y sótano, el cual posee dos ingresos, uno al frente y

el otro que daba al garaje de la dependencia, que en el momento de los hechos era descubierto.

El utilizado para el ingreso de los detenidos, era el que comunicaba con el estacionamiento contiguo, el cual al momento de los hechos carecía del techo de chapa que actualmente se observa. En el año 1976, el estacionamiento no se encontraba techado como sí pudimos observar al momento de realizar la visita.

Cabe señalar que los testigos que participaron de la diligencia fueron contestes en cuanto a que ese había sido el lugar por el que habían ingresado en autos, destacando que el garaje al momento de los hechos era descubierto. Así, Merajver y Castiglioni recordaron que se trataba de un lugar abierto.

En igual sentido, durante el debate hemos podido escuchar que las victimas hicieron referencia a este sector de ingreso, pudiendo incluso en algunos casos aportar detalles sobre circunstancias climáticas que recordaban de cuando ingresaron por allí, como ser el frio o que estuviera lloviendo.

Diana Marta Andrada, al momento de prestar declaración en la audiencia refirió *"…me hicieron bajar, lloviznaba afuera. Era un piso que se notaba, era medio resbaloso…"*

Los testigos coincidieron en cuanto a que su ingreso al edificio de "Coordinación" fue por una puerta lateral sobre el margen derecho de ese garaje y que luego ascendieron al tercer piso por los ascensores que se encontraban próximos a ese

ingreso. En tal sentido, en la inspección ocular pudimos comprobar que la puerta del ascensor fue modificada, ya que de los testimonios recabados surge y quedó demostrado que se trataba de una puerta “tijera”

En su declaración prestada durante la instrucción, el testigo **Patrick Rice** –fallecido-, señaló que en ese momento el garaje de la dependencia policial no tenía ni paredes, ni techo, de forma tal que era un espacio totalmente abierto; circunstancia en la que coincidieron muchas de las víctimas que pasaron por el centro, quienes recordaron que antes de ingresar pasaron por un lugar abierto.

En el caso de **Gustavo Alberto Galligo**, al momento de prestar declaración testimonial, señaló que ingresó al edificio sin tabique y por tal motivo pudo observar que lo ingresaron por una entrada de autos y que después lo subieron al tercer piso.

Continuando con la descripción, una vez en el interior del edificio, los detenidos eran conducidos por el ascensor y en algunos casos por las escaleras, hasta el tercer piso donde se encontraba el sector de calabozos del edificio, compuesto por dos celdas de grandes dimensiones –ubicadas a ambos lados del pasillo de ingreso-, cada una con su correspondiente baño, conocidas como “leoneras” y dos sectores de celdas individuales, los conocidos como “tubos”, por tratarse de celdas extremadamente pequeñas, aproximadamente de 2 m por 1 m.

En cuanto al recorrido hecho desde los ascensores al lugar de cautiverio, **Adrián Merajver** indicó que ni bien lo habían sacado del ascensor escuchó ruidos como de gente alrededor y que después lo llevaron a los calabozos. Por su parte, **Francisco Loguercio**, manifestó que antes de llevarlo al sector de calabozos, lo condujeron a un "cuartito" que estaba muy cerca de la salida del ascensor, lugar donde lo introdujeron para torturarlo.

Al momento de la inspección judicial se pudo constatar que el sector de calabozos se encontraba sobre el contrafrente del edificio y para su acceso se debía recorrer un pasillo existente en el sector derecho y que, al finalizar, gira hacia la izquierda e inmediatamente nos enfrentamos con una puerta que franquea el acceso a otro corredor que es el que finalmente conduce al sector de calabozos de la dependencia.

Asimismo, pudimos corroborar que previo al ingreso al sector de calabozos existe una pequeña rampa de acceso, luego de la cual una abertura da paso al pasillo interno de los calabozos. Sobre el punto, los testigos **Castiglioni y Merajver** coincidieron en que al momento de padecer su cautiverio en "Coordinación" en lugar de una rampa había dos o tres escalones e inmediatamente después se ubicaba una reja que era el acceso al lugar de detención.

Por su parte **Castiglioni,** al igual que Nora De Paoli y Guillermo López, señalaron que, si bien los guardias al pasar por ese lugar les

anunciaban que tuvieran cuidado con la cabeza, no pudieron evitar golpearse.

En su oportunidad, **Francisco Loguercio** hizo una descripción del sector de calabozos: "*…dos leoneras, una de cada lado, después un espacio donde tenían una mesita, algo donde estaban parados los guardias. Después, había una reja de un lado, y otra reja del otro. Una conducía a una especie de patio… con una hilera de tubos. Y después a la derecha, había un pasillito, con dos hileras de tubos y creo que un bañito. Y en las leoneras que estaban de este lado [en referencia al sector más próximo al ingreso] había un baño a la izquierda y baño a la derecha, en cada leonera…*" (Cfr. registro audiovisual reservado en Secretaría correspondiente a la inspección ocular realizada en el 2008).

- **Las celdas comunitarias*: "Leoneras"***

En cuanto a las denominadas "leoneras", como ya dijimos se trataba de grandes celdas comunitarias, por las que pasaron muchas de las víctimas de este centro. Durante la inspección ocular, pudimos observar que el acceso a la leonera de la derecha había sido modificado pues, según los testigos solía encontrarse más alejado de la rampa, pudiendo incluso en esta diligencia observar vestigios de la puerta anterior y acerca de esta cuestión, los testigos aclararon que anteriormente había una reja y no una puerta corrediza como se presenta en la actualidad.

En igual sentido, el acceso a la leonera de la izquierda se encontraba obstruido, pudiendo también observarse vestigios de la puerta anterior y al declarar en la audiencia, Gonzalo Conte manifestó *“de las leoneras, una está igual en tamaño y dimensiones y otra, ha sido transformada e incorporada como espacio a otra serie de oficinas”*. Esta circunstancia, pudo ser también apreciada por el Tribunal y por la totalidad de las partes, al momento de realizar la inspección ocular.

Asimismo, los testigos reconocieron el baño que se encontraba dentro de esa primera leonera, que presentaba una pared que no alcanzaba el techo, desde la que uno de los detenidos, según ellos, en una oportunidad colgó una soga para intentar quitarse la vida. También señalaron que los lavatorios se encontraban sobre la pared derecha y que había un inodoro y mingitorios e indicaron Castiglioni y Merajver que algunas de las ventanas que había en el lugar no poseían vidrio y en consecuencia el lugar era muy frio.

Con respecto a la segunda leonera, la que se ubica sobre la izquierda, como ya indicamos, actualmente se encuentra modificada y funciona allí la biblioteca, una hemeroteca y la videoteca. En la última oficina, Merajver y Castiglioni indicaron que allí funcionaba una de las celdas colectivas.

Entre las víctimas que estuvieron privadas de la libertad en estos sectores, podemos mencionar a Alcides Alvarado, Francisco Castiglioni, Jorge Lorenzo, Luis Galaso, Julio Piumato, Adrián Merajver

y Francisco Loguercio, entre muchos otros, quienes oportunamente, brindaron precisiones sobre sus características, dimensiones, la cantidad de personas que había, etc, veamos.

Al prestar declaración testimonial **Adrián Merajver** recordó que estuvo en ese pasillo de circulación unas horas, después de lo cual lo llevaron a la "leonera" que se encontraba sobre la izquierda -la cual hoy en día no existe-; que esta leonera estaba colmada de gente, que quienes allí se encontraban estaban sentados contra las paredes.

Rolando Héctor Jesús Astarita refirió que "*…aproximadamente después de la primera semana me llevaron junto a Barrionuevo a una celda grande donde había unas 25 o 30 personas, la cual no tenía baño, entonces para poder ir al baño había que pedírselo a los guardias. Que luego unos días más tarde fui llevado a otra celda grande que estaba enfrente de la misma, la cual si tenía baño…*".

Por su parte, **Alcides Ramón Alvarado** al prestar declaración en el debate, dijo "*…Nos hacen subir por un ascensor y vamos a parar a una leonera, donde había...o sea un lugar cerrado con una única puerta de rejas, donde había unas treinta o cuarenta personas, más o menos, detenidas, también en las mismas condiciones, siempre vendados, ¿no? y nos hacen sentar en el piso, nos empiezan a hablar las otras personas y yo no sabía quiénes eran…".*

Francisco Castiglioni, refirió "*…me mandan a la así llamada leonera, ya no con un centenar de personas sino con 20 personas más o menos. En la*

leonera, lo primero, cuando yo llego de la picana, llego de la tortura, me caigo, me desmayo… […] la leonera me pareció impresionantemente más chica de lo que yo pensaba que era, o sea, "estuvimos 20 tipos acá, hacinados, llenos de piojos, flacos, nos bailaban acá dentro, hay que ser perversos…".

En igual sentido **Julio Juan Piumato** manifestó: *"…después me llevan a otro lugar que, bah, después por la cárcel todos sabemos...se llaman las leoneras, después lo aprendí en la cárcel, que era un lugar donde había otros detenidos, estábamos vendados y todo ahí. Ahí estuve los últimos días hasta que nos legalizan y nos sacan de ese lugar. Pero siempre vendados y atados. Lo único que una vez, ya estando en esa leonera, uno, la sensación que está oscura, y yo corrí un poco la venda moviendo los ojos, y vi que era un lugar totalmente iluminado y que era un cuadrado. Y lo que llegaba a ver era que había una reja del tamaño de una puerta en un rincón de ese espacio físico…".*

- ***"Los tubos"***

Las celdas individuales también denominadas "tubos", tenían dimensiones extremadamente pequeñas, dos metros por uno y medio aproximadamente, eran estrechas pero alargadas. En el tercer piso de "Coordinación" existieron dos sectores que poseían este tipo de celdas individuales.

En el Informe de la Comisión Nacional de Desaparición de Personas, vinculadas con este CCDT

se hizo una primera referencia a las características de estas celdas: "*Los «*tubos*» son celdas de 2 m por 1 m. El piso era gris, el techo alto, llevaba un ladrillo de vidrio de 10 por 10 cm. Las paredes, verdes, con manchas de sangre y arañazos, puerta metálica con cerrojo exterior. Sobre esta puerta había una lamparilla que sólo se encendía cuando se hacía el recuento de detenidos. Por lo tanto, el cuarto permanecía a oscuras continuamente*" (cfr. *Nunca Más*, Informe de la Comisión Nacional de Desaparición de Personas, EUDEBA, Buenos Aires, 1996, pp. 110/1).

En estos sectores estuvieron detenidos, entre otros, Francisco Castiglioni, Patrick Rice, Juan Mainer, Maricel Mainer, Alcides Baravalle, Verónica Handl, Francisco Lo Guercio, Fátima Cabrera, Adrián Merajver, María del Socorro Alonso, Diana Marta Andrada y Rolando Astarita.

Con relación al primer sector de "*tubos*", el arquitecto **Gonzalo Conte**, señaló que esta zona de celdas tenía un control más estricto y riguroso que el otro ya que el espacio de circulación era más restringido. Este lugar fue reconocido por los testigos que participaron de la inspección ocular, quienes brindaron precisiones sobre sus características.

Con respecto a las celdas, **Fátima Cabrera** señaló haber estado alojada en la segunda celda de la margen derecha, destacando que las yacijas de hormigón que ahora se veían no estaban, por lo cual estaban acostados en el piso.

Describió el lugar y dijo: *"…son celdas donde bueno, todo es como muy hermético. Sólo había una mirilla y se abrían solamente cuando cambiaban las guardias. Son muy angostas y tienen como un ventiluz, nada más. Pero el lugar era muy frío, con mucha penumbra y a mí me pasaba que por ejemplo me tenía que bañar con agua fría, porque había un calefón eléctrico, pero yo no quería ni tocarlo después de todo lo que había padecido con electricidad…".*

Agregó que en los "tubos" también supo que estaba la familia Mainer y Verónica Handl. Así señaló que *"…Entonces me llevan a lo que se llaman "los tubos", y en esos tubos había otras personas. Frente mío estaba Verónica Handl. Ahí al lado estaba Juan Mainer, que era un joven de 16 años estudiante de Bellas Artes; y estaba Lucy y Maricel que eran personas que las habían secuestrado en esa fecha…"*

Por su parte, **Castiglioni y Merajver**, reconocieron la celda en la que estuvieron alojados luego de la "*leonera*", tratándose del primer calabozo de la derecha, señalando también que en su momento no poseía el camastro de hormigón que actualmente se observa, motivo por el cual dormían echados sobre el piso.

Coincidieron las víctimas acerca de que en este sector había un pequeño baño de precarias condiciones, y concordaron también en que no había ninguna privacidad al momento de su uso, ya que no contaban con ninguna separación entre un sector y otro. Indicaron que al no haber puerta el guardia se

quedaba parado observando a los detenidos, lo cual era sumamente degradante.

Refirieron, además, que ese baño contaba con un bidet, un inodoro y una ducha, destacando que la distribución que hoy se observaba es la que tenía cuando ellos estuvieron allí alojados, aunque señalaron que la separación que hoy se advierte "no existía en aquel momento".

Francisco Castiglioni refirió: *"…estuve en los tubos, me adelanto un poquito -los tubos son esas celdas individuales que hay en Coordinación Federal- a mí me despertaban a la mañana en los tubos con un revólver y disparaba a seco, sin balas obviamente, el carcelero…"*. Recordó que en este sector de "tubos" también estuvieron, María Elpidia Martínez, Verónica Handl, Juan Mainer, Alejandro Blumstein, Patrick Rice y Guillermo López y precisó que en el pasillo que comunicaba las celdas, Patrick Rice celebró una misa.

Alejandro Ramón Blumstein al referirse a su celda indicó que: *"…Un tubo sin ningún tipo de edificación ni ventana ni respiradero. El único respiradero era a través de la puerta, que tenía puerta metálica, la ventanilla para que me pasen la comida y hacían el recuento […], no había mucho espacio para arrimarme, estaba casi en la puerta. La puerta era de un metro..., era un poco más ancho que un colchón el "tubo" este y de largo tendría un poco más del largo de esta colchoneta que tendría 1,90 o dos metros. Y sí, escuchaba otra gente en otros tubos…"*.

Por su parte, y sobre esa misma zona de calabozos **Guillermo López** señaló: *"…ahí van y me llevan a un calabozo, que era el número 1 del lado de la izquierda, al lado de unos baños y unas piletas, y había tres tubos y gente tirada en el suelo…"*, mientras que **Verónica Handl** también alojada en uno de los "tubos" refirió *"…Y al día siguiente me trasladaron a otra celda, muy chiquitita, que no tenía lamparita…".*

El segundo sector de "tubos" estaba conformado por un amplio salón con forma de "L", sobre una de sus paredes se había construido una hilera de pequeñas mazmorras y en la otra había ventanas que daban a uno de los aire luz del edificio. En esa zona había también un baño.

El arquitecto **Gonzalo Conte**, coordinador del Área Topográfica de Memoria Abierta Argentina, señaló que las celdas que en la diligencia se verían, guardaban similitud con las originales en cuanto al estado de las mirillas, tapas y pasadores y agregó que se encontraba frente a un amplio espacio, una de las leoneras.

En este sentido, contamos con el testimonio brindado por **Fátima Cabrera** quien dijo que fue trasladada a esa zona de tubos para intentar violarla porque allí no había nadie indicó que "…*Había una guardia que a mí me sacó en dos oportunidades, me quería llevar a otro sector que prácticamente había unas celdas pero que no había nadie ahí. Y bueno, también intenta violarme…*".

María del Socorro Alonso también durante la inspección ocular, refirió haber estado en este sector y precisó: *"…yo estuve en un sector donde había un salón grande y una fila de tubos; después estuve en otro tubo, en un sector donde en los tubos había muy poco espacio, digamos, entre una fila de tubos y otra. Ambos, aquel terminaba en un baño y este otro también, las leoneras donde estaban los hombres quedaban un poquitito más, escuchábamos sus nombres, pero no, bueno no…"*.

Por su parte, **Diana Marta Andrada** señaló con relación a esos mismos "tubos" que: *"…Creo que los tubos le decían a lo que yo digo calabozos, un "coso" chico de un metro por metro y medio totalmente cerrado, con algo así como un ladrillo de vidrio en el techo por donde entraba un poco de luz de día, y la puerta era una puerta o de metal o de madera, calculo de metal con solo un pasa-plato creo que se llama, una abertura grande que la abrían cada tanto para dar algún mate cocido con un pan duro o alguna cosa por el estilo…"*.

Cabe señalar, que muchas fueron las víctimas que estuvieron secuestradas en los denominados "tubos" y que por falta de precisiones no se ha podido establecer si estuvieron en uno u otro sector de tubos", como ocurre con Nora De Paoli, Nora Amalia Todaro, Gina Pradelia Falconi, Julio Piumato, Guillermo López, Gustavo Alberto Galligo, entre otros que no pudieron avanzar en detalles que permitieran una mayor descripción.

Como pudo colegirse, de las inspecciones oculares realizadas, así como del testimonio de las víctimas, de la colaboración del arquitecto Gonzalo Conte y del Informe efectuado por la CONADEP, la estructura del sector de calabozos del edificio en el que funcionó el centro clandestino conserva en gran parte la que tuviera al momento de los hechos, sin perjuicio de las modificaciones que señalamos en este acápite, las que no impidieron que los testigos describieran cada sector.

- **Las condiciones de detención**

El debate y la totalidad de la prueba colectada, han permitido constatar las condiciones inhumanas de detención en las que permanecieron cautivas la totalidad de las víctimas del presente juicio, tópico sobre el que es necesario ahondar pues fue una de las características de las condiciones que quienes elaboraron el plan represivo implantado desde el mes de marzo de 1976 (y también de todos quienes lo aplicaron desde su respectivo nivel) asumieron como ingredientes indispensables para difundir a niveles desconocidos en nuestra sociedad hasta ese momento, el espanto a cuestionar, del modo que fuera, la autoridad del régimen militar y sus decisiones.

En la mayoría de los casos desde el preciso momento del secuestro, los damnificados eran vendados y trasladados hasta el centro clandestino de detención y tortura, lugar en el que eran alojados, en algunos casos en las “leoneras”

hacinados, en otros casos en el sector denominado “tubos” de ínfimas dimensiones; sin colchón o con una especie de colchoneta que en todos los casos se encontraba mojada o manchada con sangre de alguna víctima anterior; sufriendo condiciones climáticas terribles, recordemos que se trató de meses muy fríos y las víctimas casi no contaban con ningún elemento para cobijarse; la alimentación era casi nula; la imposibilidad de higienizarse; la falta de privacidad para la escasa utilización de los baños; el desconocimiento de sus familiares de la situación en la que se encontraban; la imposibilidad de hablar entre ellos; enumeración ésta no excluyente además de muchas otras circunstancias que hicieron que el cautiverio en “Coordinación” fuera una horrorosa y bestial experiencia.

1) Las torturas

Los testimonios brindados por las víctimas durante el juicio, así como aquellos que han sido incorporados por lectura, nos han permitido tener por acreditados, los inimaginables padecimientos que sufrieron aquellos que estuvieron cautivos en ese centro clandestino conocido como “Coordinación”.

Ha quedado demostrado que los detenidos, luego de ser privados de su libertad y trasladados al centro clandestino de detención, eran torturados de las formas más siniestras y complejas, de modo de generar el mayor sufrimiento en los cautivos.

En la mayoría de los casos éstos fueron sometidos a distintos mecanismos de tormentos

físicos, a saber: golpes y palizas brutales con puños, u otros instrumentos; o patadas que podían provocar fracturas o lesiones internas; el "submarino húmedo", modalidad consistente en la provocación de asfixia por inmersión de la persona generalmente encapuchada en un balde, tacho o recipiente con líquido; el "submarino seco": modalidad de asfixia por medio de bolsas o elementos similares a tal fin; aplicación de descargas eléctricas por medio de picana en diversas partes del cuerpo, especialmente las más sensibles como cabeza, sienes, boca, extremidades, senos y órganos genitales; quemaduras en el cuerpo; descarga de baldes de agua fría en el cuerpo desnudo de la víctima, cuando recibía shocks eléctricos o era aún portador de ellos.

Por su parte, aquellos detenidos que no eran llevados para ser torturados, igualmente sufrían suplicios psicológicos, al escuchar como sus familiares, o compañeros eran brutalmente golpeados, ya que como veremos los gritos podían escucharse desde los lugares en los que se encontraban, sin poder hacer nada al respecto.

En este sentido, **Rolando Jesús Astarita** dijo *"…De ese lugar donde estábamos se oían permanentemente los gritos de la gente que torturaban. Había golpes permanentemente. Aquí voy a relatar una cosa que, a mí, en lo personal, siempre me ha resultado muy dolorosa. No recuerdo si fue a los tres días, dos días, se me pierden un poco las cronologías, pero sí, ahí éramos todos hombres los*

que estábamos, y un día traen a una chica a la cual la habían torturado, pero de una manera salvaje, brutal. Estaba destrozada. Ella me dice que se llamaba Marcela Coronel, eso lo recuerdo muy bien, y me pidió que la matara. Yo no lo pude hacer, no sabía tampoco cómo matar a alguien…".

Por su parte, **Julio Juan Piumato** indicó *"…pero lo que siempre era terrible escuchar de noche cuando torturaban y violaban mujeres. Se escuchaban los gritos... eso era terrible porque uno estaba tirado ahí, desnudo, atado y escuchaba los gritos desgarrantes de las mujeres... era... eso era muy jorobado, como que uno no tenía defensa. Era una angustia tremenda... porque cuando me torturaban a mí era como la adrenalina estaba... y bueno... yo siempre agradecí a Dios que no encontré mi límite, ¿no? pero era muy, muy jorobado... pero peor escuchar cuando... y en general a la noche era a las mujeres. Y digo que las violaban porque gritaban ¡no me violen, no me violen, no me violen!... así es que, seguro que las violaban, por lo menos era lo que uno escuchaba…".*

Con respecto a la sala de torturas, las víctimas que participaron de la inspección ocular manifestaron que se encontraba en el tercer piso, pero fuera del sector de calabozos.

En este sentido, **Piumato** manifestó: *"…para llevarlos a la sala de torturas los llevaban a otra oficina, para lo cual tenían que pasar por los escalones que daban acceso al lugar de calabozos, que eran dos para un lado y tres para el otro. Que*

la sala de torturas era una dependencia en el mismo piso que los calabozos…”.

Sin perjuicio de este asunto, hubo testigos que sostuvieron que podría haber más de un lugar de torturas, como **Francisco Loguercio**, quien sostuvo que había dos salas de torturas diferentes. No obstante, fuera de esta indeterminación parcial de la ubicación o cantidad de salas de torturas existentes en el centro, lo cierto es que ha quedado totalmente acreditada su existencia y funcionamiento.

Asimismo, tal como surgió de los testimonios brindados en juicio, las víctimas se encontraban constantemente en situación de temor, vulnerabilidad y amenaza, sin saber que les deparaba la siguiente hora pues, no sabían si iban a ser fusilados al día siguiente o si alguna vez recuperarían la libertad.

Sumado a ello, el trato degradante y las condiciones inhumanas de vida, que serán analizadas posteriormente (alimentación, higiene, entre otras), implicaron que la permanencia en el centro fuera “per se” una forma de tortura.

Con respecto a las torturas físicas padecidas, podemos señalar la aplicación de descargas eléctricas en distintas partes del cuerpo mediante el uso de la “picana”; palizas brutales, golpes con los puños o con elementos duros; submarino “mojado” y submarino “seco”; audífonos con volumen insoportable. Tal como ha surgido de los testimonios de las víctimas, estos tormentos en

muchísimos casos generaron consecuencias irreparables.

En efecto **Julio Guillermo López** indicó: "*… Y las otras eran golpes, trompadas, golpes. […] la destrucción del ojo izquierdo, la destrucción del acomodador del ojo, y lesiones, que fueron las fracturas del maxilar superior, producidas con golpes, más tres fracturas de la costilla izquierda…*".

Por su parte, **Francisco María Castiglioni** hizo una descripción detallada de las torturas que padeció durante su cautiverio, en este sentido refirió que "*…Al tercer o cuarto día que yo estoy allí, me llaman para la tortura, para la tortura me llevan no sé si al mismo piso, no estoy del todo seguro si el tercero. Yo creo que por el trayecto del ascensor era el tercer piso. Llego a una sala que, naturalmente yo vendado, siento absolutamente fría, un frío aterrador, un frío espantoso. Estábamos en agosto, pero un frío espantoso. Un olor a piel quemada que aterraba, y allí me desnudaron. Estando con la capucha es una de las situaciones más, de la capucha o la venda, no poder ver, es no poder ver de dónde vienen los golpes, no poder ver quién lo insulta, no poder ver quién te interroga.*

Con la llegada ahí en esa sala de torturas, me atan a una cama sin colchón obviamente. Me atan de pies y manos y ahí comienza la picana eléctrica. La picana eléctrica ya ustedes seguramente lo habrán escuchado, pero vale repetirlo; a mi impresión es uno de los castigos más

brutales que se puede..., la tortura la más brutal que se puede recibir. Es de un dolor extraordinario, es un dolor que nunca experimenté, solo en ese momento y es una brutalidad, sobre todo en la cara. Al menos yo lo sentí en la mandíbula, en los dientes, en los oídos, en los ojos. En los oídos. La planta de los pies y los testículos es la parte, las partes que más duelen…".

Por su parte **Eddie Juan Barrionuevo**, manifestó *"…Ahí me pegaron nomás. Después me llaman de vuelta y me llevan al mismo lugar que había estado Rolando, Rolo y ahí sí me torturan. Ahí me picanean los dedos de los pies, los genitales, y después como yo no contesto, me preguntan dónde está tu familia, dónde está tu familia, dónde está tu familia, dónde vive tu familia…".*

En igual sentido, **Luis Alberto Galaso**, sostuvo: *"…Lo que yo sufrí en cuanto a malos tratos se separa en dos partes. Por un lado, golpizas sí, con golpes de puño y con partes de algún arma. Y aparte amenazas de ejecución con el arma... con el arma vacía. Eso en más de una oportunidad lo sufrí…".*

La víctima **Diana Marta Andrada** relató las torturas que padeció y dijo*: "…Cierran esa puerta, que parecía una puerta muy segura, así como si estuviéramos en una cámara frigorífica, no sé, y ahí era la sala de tortura, había una camilla. Antes de acostarme me ausculta alguien, me toma el pulso, me pone un estetoscopio alguien y me acuestan; me desvisten, me hacen desvestirme y me acuestan. Yo*

estaba atada […]en una camilla metálica y con cosas de cuero así en las manos y en los pies, me ataron y me pusieron un trapo en la boca. En ese momento empezó otro interrogatorio, me sacaban el trapo para que contestara, me ponían el trapo en la boca, y era un interrogatorio con picana eléctrica…".

En igual sentido, **Adrián Gabriel Merajver** señaló que *"…La semana que pasé en el calabozo fue una semana donde estaba bastante desorientado, donde me sacaban a torturar bastante seguido…".*

En relación a esto, **Piumato** sostuvo "…*aparte de que me sometían a torturas me ponían unos audífonos grandes y me interrogaban por ahí. Es decir, me pasaban ondas tremendas que eran como cuchilladas en los oídos y de golpe paraba y venía la pregunta…*".

Por su parte, **Juan Alcides Alvarado** refirió "…*Yo no me acuerdo si pasé por una puerta, que era la sala de torturas. Ahí había un elástico me pareció a mí, un elástico de metal. Esos elásticos de cama que había antes que era toda una estructura metálica con una rejilla que era donde se ponía el colchón. Me pareció que era eso. Me ataron ahí desnudo, me tuve que desnudar. Me ataron ahí, y me dieron alguna descarga eléctrica que fue muy leve comparado con lo que yo sabía que le habían hecho a Hopen por ejemplo…*".

Otra cuestión que fue puesta de manifiesto por los testigos consistió en el horario vespertino y nocturno en el que eran llevados a la sala de torturas, horario en que se escuchaban de modo más

acrecentado los gritos y padecimientos del resto de los detenidos que estaban siendo terriblemente torturados.

En este orden de ideas, podemos citar el testimonio brindado por **Lilia Amparo Jons**, quien manifestó *"…todas las noches, en la madrugada, entraba un grupo de personas que habían sido torturadas, los hacían bailar, como se dice en la jerga militar. En el ambiente donde nos encontrábamos estábamos la mayoría de las personas secuestradas y, además había unas cuatro o cinco celdas, donde también había gente. Desde el lugar donde estábamos se podían escuchar los gritos de las personas que eran sometidas a torturas. Incluso una de las noches escuché los gritos de uno de mis hijos, Pantaleón Daniel, a quien le decían Laly…"*. (cfr. legajo CONADEP 6151)

Esta referencia al horario en el que tenían lugar las torturas tiene una explicación lógica si tenemos en consideración que el edificio sito en Moreno 1417 de esta ciudad no era exclusivo de las actividades clandestinas, siendo que durante el día funcionaba como dependencia policial.

De hecho, ello concuerda con las múltiples manifestaciones de los familiares de las víctimas de este juicio, quienes fueron contestes al referir que se apersonaron en la Superintendencia de Seguridad Federal solicitando datos de sus familiares y que siempre recibieron respuestas negativas.

2) *Tabicamiento*

Las personas que estuvieron detenidas en el centro analizado en la presente causa, estuvieron privadas del sentido de la vista durante casi todo el tiempo en que se prolongó su cautiverio, comenzando en la mayoría de los casos, dicha situación en el momento preciso de su aprehensión. Una excepción a esta circunstancia fue el caso de Gustavo Galligo, quien llegó a Coordinación Federal sin ningún elemento que le cubriera los ojos, pero como dijimos esto no fue lo que ocurrió en la mayoría de los casos.

La pérdida de visión de las víctimas, hacía perder la noción de espacio, tiempo y todo conocimiento del mundo exterior a su cuerpo. Así y como surgió del relato de aquellas, el hecho de no poder ver los sometía a una situación de tensión inacabable, lo que los hacía permanecer en un constante estado de alerta, ante la posibilidad de ser agredidos en cualquier momento.

En este sentido, **Fátima Cabrera** dijo *"…La venda la teníamos siempre, solo que a veces se aflojaba un poco porque ahí en ese caso de Coordinación no teníamos la capucha. Pero bueno, cuando las guardias venían también nos ajustaban esas vendas digamos. Pero cuando estaba ajustada no podía ver nada. Tanto que uno iba tanteando al baño, porque ya conocíamos el camino…".*

Por su parte, **Francisco Castiglioni** manifestó *"…Todo es lo que se relataba, porque teníamos lo que los guardias nos decían "es la única garantía de la propia vida", o sea, tener la capucha*

puesta; que no era capucha, era una venda, pero una venda que ocupaba hasta debajo de la nariz, por lo tanto, solo veíamos nuestros pies. Estaba muy apretada, hacía doler mucho los ojos…"; "…Estando con la capucha es una de las situaciones más, de la capucha o la venda, no poder ver, es no poder ver de dónde vienen los golpes, no poder ver quién lo insulta, no poder ver quién te interroga…".

Asimismo, **María Cristina Feijóo** sostuvo "*…Y una vez que llegué allí, que traspuse la puerta, cambió todo porque eso funcionaba como un centro clandestino; así que me pusieron una venda en los ojos y me llevaron al segundo piso que era donde estaban las celdas…"*.

En igual sentido, al prestar declaración **Maricel Marta Mainer**, refirió "*…Yo estaba embarazada y nos llevaron, nunca supimos porque estábamos tabicados, con los ojos vendados. Ahí a la semana o a los días, porque perdíamos la noción del tiempo…"*; "*…Estábamos vendados y esposados, entonces no ves nada. Yo era muy flaca, era muy flaca y por ahí poco podía ver, el suelo nada más. Me quedaba así un poquito, entonces veía baldosas…"*; "*…La venda la teníamos permanentemente, permanentemente, pero a veces hacíamos un poco de trampa, por eso nos pudimos ver. Pero en realidad, estábamos siempre vendados…"*.

La utilización generalizada de este método tendía no sólo a la pérdida de orientación témporo-espacial y al aislamiento de la víctima, sino también a reforzar la deshumanización de los

cautivos, que de este modo se veían privados de poder ver a quienes los sometían a esas torturas y poder percibir sus reacciones ante el dolor, con todo lo que ello significaba en aquellas condiciones.

Pero esencialmente esta práctica procuraba evitar el reconocimiento visual de quienes habían sido sus captores -tanto los ejecutores como los jefes que solían estar presentes en estos recintos-; ello, habida cuenta de la total clandestinidad en la que operaban, logrando con ello evitar ser identificados ante futuras denuncias de aquellos que sobrevivieran o escaparan. En efecto, hasta la fecha no ha sido posible identificar y juzgar a otros responsables que prestaron funciones en el mencionado centro y que fueron partícipes de las atrocidades a las que fueron sometidas las víctimas.

3) *Incomunicación*

Cabe señalar que otro rasgo característico del centro clandestino fue la imposibilidad de hablar de los detenidos, quienes tenían terminantemente prohibido intercambiar palabras con sus compañeros de cautiverio ni con los guardias que prestaban funciones allí y aunque, bien es cierto, en algunos casos lograron comunicarse entre ellos, lo cierto es que lo hacían bajo la amenaza constante de ser descubiertos y castigados brutalmente por ello.

En este sentido, **Gina Pradelia Falconi de Muñoz**, refirió *"…Estábamos las dos tan asustadas y*

nos prohibieron absolutamente hablar entre nosotras que dormíamos en el mismo colchón, pero no nos hablábamos, porque siempre teníamos, estábamos vendadas y pensábamos que alguien estaba controlando, vigilando y como nos amenazaban de que no habláramos, que no nos sacáramos la venda ni nada, no nos comunicábamos ni siquiera entre nosotros…” y **Antonio Horacio Melgarejo** indicó *“…No podíamos hablar y cuando levantábamos la voz nos hacían hacer actividad física…”*; mientras que sobre esto, **Adrián Gabriel Merajver** manifestó *“…En esa leonera que me pasan a la semana de estar secuestrado no se podía hablar mucho, porque era un régimen todavía bastante duro y si te veían levantándote la venda o hablando, te golpeaban…”*.

4) *Alimentación*

El suministro de comida a las víctimas dentro del centro clandestino, era escaso e indigno, contribuyendo al progresivo deterioro del estado físico de los cautivos, a la vez que constituía otra modalidad de castigo.

Las degradantes condiciones tanto en calidad como en cantidad de los alimentos que recibían los prisioneros, tenían como propósito acrecentar su padecimiento, quienes llegaban casi a enloquecer por una porción de cualquier comestible y también para evitar que aquellos pudieran de forma alguna rebelarse contra sus captores, por encontrarse en un estado de extrema debilidad,

recordemos que la mayoría de las víctimas manifestó haber perdido mucho peso durante su cautiverio.

En este sentido, **Diana Marta Andrada** dijo *"…Ah, la comida era de terror. Eran tazones con un líquido como una sopa con algún poroto, algún fideo, sí…"* y por su parte, **María del Socorro Alonso** manifestó *"…venían unos garbanzos duros horribles que venían en unos cositos. Y si tenían ganas de joderte y te ataban las manos atrás; porque también la parte del divertimento también, vos tenías que comer como un animal digamos…"*.

En igual sentido, **Francisco Castilgioni** sostuvo: *"…Lo que no aflojó es el otro elemento, que yo creo que es parte de lo tremendo del cautiverio, que es el hambre: el hambre era desesperante. Nosotros comíamos y durante dos meses nos traían una bandeja con una polenta que no tenía sal, no tenía nada, podía estar hirviendo o podía ser completamente fría, y eso nos lo daban, y esa bandeja tenía que circular entre los veinte que estábamos en la leonera, cada vez que se iba alguien nosotros decíamos que íbamos a poder comer un poco más. La desesperación con el hambre es tremenda. Precisamente llegaba esa polenta y a nosotros nos alcanzaba para un sorbo cada uno, no más de un sorbo, y a la vez éramos muy solidarios en el sentido de decir, bueno, que este sorbo le alcance al que llega último, sino no le alcanzaba al último que estaba. Entonces, eso era algo que queríamos garantizar: que el sorbo de polenta le llegara al último…"; "…Ahora, en esas condiciones no teníamos*

ningún tipo de..., ni teníamos glucosa, no teníamos azúcar, porque nos daban un poco de mate cocido a la mañana, sin azúcar; la polenta al mediodía, ese sorbo de polenta, y sorbo de polenta a la noche. A veces podía llegar a haber, no sé, si eran días de fiesta, garbanzos. Pero también un sorbo digamos, en este caso tragar un poco de garbanzo…"; "…el hambre llevaba a una situación desesperante al punto tal que nosotros todo el día pensábamos en comida, y hacíamos comidas imaginarias durante el secuestro, es decir, vivíamos pensando en la comida…".

Asimismo, **Fátima Cabrera** refirió *"…Nos daban una comida al día, era polenta en un plato que nos dejaban ahí en la puerta y un pedazo de pan duro, sin cubiertos, no podíamos usar nada de nada. Me acuerdo que tanto Patricio como Juan, ellos le dejaban la comida a las embarazadas porque era muy escasa. Y bueno, a la mañana sólo un mate cocido…" y* **Juan Cristobal Mainer** dijo *"…Sé que nos daban un mate cocido con pan duro, pero no tengo memoria de que nos hayan dado algo sólido, salvo un plato de polenta horrible de vez en cuando o un plato de fideos…".*

Por su parte, **Antonio Horacio Melgarejo** al referirse a este tópico señaló *"…Tal es así que los primeros días nos hicieron hacer actividad física y la comida era muy magra. Yo en 15 días adelgacé 5 o 6 kilos. Compartíamos como si fuera una ensaladera de plástico de bodegón entre todas las personas, con lo cual eran 4 bocados, pasarlo, 4 bocados, pasarlo. Si tenía alguna posibilidad de volver, un bocado más*

cada uno y dos rodajas de pan. El desayuno era mate cocido con dos rodajas de pan, amargo, un mate cocido amargo con 2 rodajas de pan y también, el mismo sistema, una ensaladera de plástico que bebíamos entre todos…”.

De forma coincidente, **Nora Susana Todaro** refirió *“…La comida, nos traían algún té y un pan, creo, en algún momento, y una vez al día unos fideos mostacholes con una salsa de tomate. Venía todo sin sal, estuvimos varios días sin sal, y yo llegó un momento en que no me podía parar, tenía la presión tan baja que no podía ni pararme, me mareaba, les dije, al día siguiente aparecieron los fideos con pedazos de sal gruesa adentro además de tuco, salados a más no poder…”.*

Asimismo, **Maricel Marta Mainer** manifestó *“…Yo tenía que, bah, nosotros, todos, comíamos con la nariz tapada para no sentir el gusto de la comida podrida, otra vuelta vino con gusto a acaroína. Bueno, en todos los lugares ni hablar de los maltratos obviamente…”; “…Malísima. Como yo estaba embarazada y quería comer a como sea, a como dé lugar; me tapaba la nariz. Una vuelta era mondongo podrido, o sin lavar por ahí más que podrido, con unos porotos flotando así en un líquido, y toda la comida era así, o una polenta. Prefiero no hablar porque me dan ganas de vomitar…”*.

En forma coincidente, **Julio Guillermo López** dijo: *“…La comida, por supuesto, podría considerarse deplorable. Eran fideos hervidos, sin sal, sin nada, y nos daban un mate cocido sin azúcar*

y trozos de pan, que venían tostados probablemente de los comedores de abajo. Nos daban un pancito con una taza de mate cocido. Esa era la merienda. Al mediodía, una comida que constaba de esos elementos, por la tarde, nuevamente el mate cocido, y finalmente una cena que consistía tal vez en el alimento más, digamos así, más deseable, que eran garbanzos hervidos o lentejas hervidas…".

Recordemos que varias de las víctimas estaban grávidas, y que los golpes y las torturas hicieron que perdieran sus embarazos, entre ellas estaban Maricel Mainer, Beatriz Doval, María del Socorro Alonso, Verónica Handl, María Elpidia Martínez y Gina Falconi.

5) Condiciones climáticas

En cuanto a la temperatura del lugar, **Francisco Castiglioni** sostuvo: *"…Llego a una sala que, naturalmente yo vendado, siento absolutamente fría, un frío aterrador, un frío espantoso. Estábamos en agosto, pero un frío espantoso. Un olor a piel quemada que aterraba, y allí me desnudaron. Estando con la capucha es una de las situaciones más, de la capucha o la venda, no poder ver, es no poder ver de dónde vienen los golpes, no poder ver quién lo insulta, no poder ver quién te interroga…".*

Por su parte, **María del Socorro Alonso** dijo: *"…Y bueno, y nos echaban acaroína todas las mañanas. Estábamos todos quemados por acaroína, porque abrían, era un colchón en el piso de espuma y ellos abrían la puerta y ¡fa! baldazo de acaroína,*

eso quema la piel. Lo hacían para matar los bichos. Quedaba por supuesto la espuma esa mojada y entre el 11 de agosto y el primero de septiembre yo pasé los peores fríos de mi vida…".

Siguiendo esta línea, **Diana Marta Andrada** refirió "…Entonces la chica que estaba ahí me dice "*…mirá, nosotros acá para protegernos del frío", 10 de agosto, ¡hacía un frío!, "nos ponemos cucharita" me dice, nos ponemos en cucharita así para dormir, para no tener frío, para protegernos…" y* por su parte, **Adrián Gabriel Merajver** precisó: "*…Sí, es decir, el abrigo que yo tenía me lo roban cuando me detienen en mi casa, estoy con solo un pullover encima, y sí, pasamos bastante frío…*".

- **Antisemitismo: ensañamiento**

Otra característica distintiva del centro bajo estudio y que fue señalada por varias de las víctimas que permanecieron cautivas allí, fue el trato diferencial, la especial crueldad a la que fueron sometidas las personas de origen judío.

El tinte antisemita que signaba la conducta de las personas que trabajaban en el centro era fácilmente perceptible, en efecto varios de las víctimas refirieron haber visto una cruz esvástica, destacando la brutalidad dirigida a los judíos.

Al momento de prestar declaración testimonial en la instrucción, **Patrick Rice**, precisó que, en el pasillo del primer sector de tubos, había dibujada en la pared una esvástica de proporciones grandes. Esta circunstancia fue confirmada por

Fátima Cabrera quien en audiencia dijo que "*…había una cruz esvástica que estaba antes de llegar al baño, y en la semana que fue justo cuando nos secuestran, yo me acuerdo el primer día, a mí me tenían en el piso y con un arma me la daban vuelta todo el tiempo en el piso y me decían judía de mierda…".*

Asimismo, **Alejandro Blumstein** relató que "…Aprovecharon la oportunidad para recordármelo a la manera que…, con golpes y con "judío de mierda", era lo que más recuerdo…".

Sobre esta circunstancia, **Castiglioni** refirió: "*…Yo recuerdo a Alejandro Blumstein, una vez nos hicieron a todos bailar, o sea, que nos llevara a babucha por toda la leonera. ¿Por qué? Porque se enseñaban con el hecho que fuera judío. Parecen nazis, eran nazis. La forma en que trataban era esa…*".

En igual sentido, **María del Socorro Alonso**, refirió "*…Andrea Yankillevich, estaba ella y estaba un hermano también de ella, pero yo lo que viví realmente, cuando pasaban lista escuché en algún momento el nombre del hermano, que se escuchaba, cada vez que cambiaban de guardia, pero Andreita estuvo en la celda de al lado, la llevaban y la traían, la verdad que esta chica por su condición de judía sufrió muchísimo. Le hicieron cualquier cosa, se metían de a montones ahí adentro de la celda y se sentían unos gritos terribles…*".

En consonancia con ello, **Laura Irene Yankillevich**, hermana de Gustavo y Andrea

Yankillevich, al ser preguntada si supo que a su hermano le hubieran dado algún trato diferencial por ser judío, manifestó *"…me contó Adrián Merajver, era que a Gustavo lo hacían, no lo dejaban caminar digamos. Como si fuera un perro, le decían que era un perro…"*.

- **Abusos de índole sexual**

En este apartado, haremos referencia a la violencia sexual sufrida por las mujeres en su condición de tales durante su cautiverio en el centro bajo estudio.

En efecto, fueron distintos los tipos de violencia sexual que padecieron muchas de las víctimas, como ser exposición a la desnudez, manoseos y violaciones, lo que en algunos casos fue acreditado por los testimonios de las propias víctimas, mientras que en otros fue relatado por sus compañeros de cautiverio.

En primer lugar, **María del Socorro Alonso** manifestó *"…pero los guardias nos violaban permanentemente. A mí me violaron estando con las piernas paralíticas porque yo tuve, al tener ese paro tuve un problema bastante grave digamos de salud aun siendo joven, y la guardia se aprovechaba todo el tiempo de nosotros, de varones y mujeres…"*; *"…Yo creo que por lo menos 4 o 5 veces me violaron y más de una vez…"*.

En este mismo orden de ideas, recordemos lo dicho por **Gina Pradelia Falconi Muñoz**, quien

además de señalar que ella había sido violada, en más de una oportunidad, también se refirió a los abusos sexuales sufridos por Andrea Yankillevich y dijo *"…porque yo aparte de escucharla cuando me despierto al día siguiente después de las torturas y después de que me habían violado, ella estaba al lado mío. Eso sí estoy segura, porque en ese momento sí sentí que estaba ahí ella conmigo y hablamos, y me dijo que a ella también la habían violado…"; "… Sí, ella me contó espontáneamente que, bueno, que la habían golpeado, que la habían violado en varias ocasiones. De hecho, cuando me veía siempre me decía eso, y después la última vez que la vi, que fue la noche que a mí me dejan en libertad, que también me llevan a despedirme de ella, nos abrazamos y ella me dice ´no le cuentes a mi mamá que me violaron…"*.

Por su parte, **Fátima Cabrera** sostuvo *"…Y bueno, también intenta violarme. Ahí fue que la primera vez yo vuelvo llorando y Juan Mainer me golpea la pared y me pregunta qué me pasaba, y le digo que era esa guardia que empezaba a sacarme; y Juan me dice "la próxima gritá y todos vamos a golpear las puertas". Y eso fue increíble, pero me dio una fortaleza que yo la próxima vez, cuando...; estas celdas eran oscuras y esta guardia sé que hasta se bajaba el pantalón, porque yo no veía nada, estábamos vendadas. Y ahí yo empecé, le dije que iba a gritar porque ya los que estaban conmigo sabían todos que me quería violar…"*.

En igual sentido, **Verónica Handl** al prestar declaración señaló *"…Había un San Jorge, es*

decir, le llamaban San Jorge, también era un celador y él me duchaba todos los días, con o sin ropa y hacía realmente mucho frío. Y cuando era sin ropa, él me lavaba, me lavaba el pelo y me lavaba el cuerpo con una esponja y me contaba de los problemas que él tenía con su heladería. Y me preguntaba qué solución yo le daba porque había muy poca gente en esa heladería. Y yo no sabía qué decirle, pero algo le tenía que decir porque si no yo sabía que me iba a violar…"; "…o te la saco, te traigo un pedazo de carne con un sándwich; yo te la saco, te doy alcohol, pero vos me tenés que prometer que comes el sándwich y yo te violo". Y los únicos que permitían violar eran de los oficiales para arriba. De los suboficiales lo tenían prohibido. Entonces, él me sacó la cinta, y quedé totalmente pelada porque esa cinta arrancó todo el pelo, y él vino con alcohol y me lo tiro en la cabeza, ardía tanto, y olía como si hubiese hecho un asado. Por eso, creo que eso me salvó la vida y quedé pelada. Bueno, cuando terminó, yo le dije que no, que no quería comer la... el bife de carne y él me violó igual…".

- **"Médicos"**

En cuanto a la presencia de médicos dentro del centro clandestino, cabe señalar que su apariencia allí fue con el único objeto de prolongar el sufrimiento de las víctimas que estaban siendo sometidas a interrogatorios bajo tortura, para que pudieran seguir atormentándolos y que únicamente

dejaran de hacerlo cuando estuvieran al borde de la muerte.

Es decir, lejos de implicar un cuidado sobre la salud de las personas privadas ilegalmente de la libertad en “Coordinación”, su presencia allí era únicamente para perpetuar su agonía, hasta llegar al límite que el cautivo pudiera soportar.

Al prestar declaración en el debate, **Julio Guillermo López** manifestó: “*…en mi caso particular me llevaron a quemarme los pies, en algunos momentos la asfixia más la adrenalina enorme que estaba, a llegar a una hipertensión, que vino el médico y dice "Paren un cacho porque si no este se les va a reventar". El médico que vino conocía plenamente la identidad, me auscultó, dijo "Bueno, ya pueden seguir dándole. No le den con 220". No sé si fue para asustarme o qué, pero dice "No le den con 220 porque se les va a ir…*".

Así las cosas, **María del Socorro Alonso** dijo: “*…Pero bueno, todo eso en poco tiempo yo empiezo a tener hemorragias, después dentro del mismo tiempo tengo un paro cardíaco, no relatado por mí porque no podría relatar un paro cardíaco. Sí lo que me pasó estando en la parrilla o cómo empecé a sentir que se me, cada vez los latidos eran más fuertes, más fuertes y llamaron a un médico y a una doctora que yo le veía sus uñas pintadas muy largas por debajo de la venda. El médico dijo que podían seguir y bueno, yo creo que en ese momento me fui…*”.

Otra víctima que también se refirió a esta cuestión, fue **Verónica Handl,** quien señaló: “*…Y ahí*

comenzaron nuevamente las sesiones de tortura. Esa vez sí había un médico…"; "…siempre había un médico que nos auscultaba y decía, paren ahora porque el corazón no le va a aguantar. Entonces, hacían una pausa, yo dormía, porque se gasta muchísima energía en aguantar, y en no decir nombres, y ellos me seguían preguntando qué nombres, y dónde entraba, en la sección comercial…".

- **Guardias**

La presencia de guardias en el centro clandestino fue un elemento indispensable para poder llevar a cabo el plan represivo al que venimos haciendo referencia. Tal como ha quedado acreditado su intervención no se limitó a la de meros custodios, tuvieron un rol activo y fueron los responsables de atroces vejámenes y crueles tratos hacia los detenidos.

De los testimonios recabados en la presente causa, se ha podido determinar que en "Coordinación" había diferentes guardias que rotaban sucesivamente, al menos dos veces al día, ya que había guardias diferentes en los horarios diurnos y nocturnos. Algunos testimonios indicaron que el recambio era cada doce horas, es decir dos veces al día, mientras que otras víctimas señalaron haber advertido la presencia de tres guardias distintas por día.

Asimismo, había guardias que eran más severas que otras, lo que en algunos casos les

permitía a las víctimas identificar qué día de la semana o que horario aproximado del día era.

Así las cosas, el damnificado **Alcides Juan Alvarado** sostuvo: *"…había una o dos personas que mantenían la custodia de la leonera, que se iban rotando, obviamente, serían turnos. Lo cierto era que los que les tocaba el fin de semana eran mucho más accesibles que los que estaban durante la semana, que eran muy rígidos, muy bravos. Los del fin de semana nos dejaban hablar, por ejemplo, en voz baja, incluso hasta nos permitían en algunos casos sacarnos las vendas que nos tapaban para poder comunicarnos entre nosotros…".*

Por su parte, **Nora Susana Todaro** indicó: *"...había distintos guardias, distintos turnos... […]…y para ir al baño teníamos que pedir que nos sacaran, cosa que según los turnos pasaba mejor o peor, digamos, eso. En este momento no me acuerdo cómo era la rotación, pero había creo que cuatro turnos, con un jefe y dos ayudantes, al menos en este sector…".*

Con relación a esta cuestión, al momento de prestar declaración en instrucción **Patrick Rice** refirió que *"…las guardias se turnaban cada cuatro o seis horas y se quedaban en una mesa que había en el lugar; que cada una de las guardias estaba compuesta por dos o tres personas…"* (cfr. fs. 3789/3816).

En consonancia con lo expuesto, **Fátima Cabrera** también hizo referencia a la rotación de las guardias, y dijo *"…Las guardias cambiaban, eran dos o tres guardias durante el día, una de las guardias,*

que fue la que a mí me acosaba permanentemente, una era esta persona que, según el relato de Patricio, le decían el tucumano…”.

La identidad de los guardias no era conocida por las víctimas, ya que utilizaban distintos apodos, nombre de animales, como “conejo”, “gato”, “ratón”, “camello” o “perro” y en otros casos usaban rangos militares como “el coronel”, “Cabo San Jorge”, “chino”, “el alemán”, “mayor”, “teniente”, “sargento” o “comodoro”.

Los apodos fueron recordados por las víctimas al momento de prestar declaración testimonial, pudiendo incluso relacionarlos con alguna situación vivida durante su detención.

En este sentido, **Adrián Gabriel Merajver** refirió *“…De los únicos que recuerdo había uno que lo apodaban “conejo” y el otro también, un nombre de animal que no recuerdo si era “gato”, “perro”, alguna cosa por el estilo. Esa era la guardia que en algunas oportunidades salimos a jugar al truco…”.*

Asimismo, **Mario Alberto Poggi**, dijo *“...El "Conejo" creo que está nombrado por todos lados porque todos los policías que estaban ahí usaban apodos de animales. El "Oso", el "Lobo", "Conejo", se llamaban de esa manera ellos…”.*

Por su parte, **María del Socorro Alonso** sostuvo: *“…Sé que había varios, dos "Correntinos" y dos "Chaqueños" con seguridad, este que estaba ahí, el otro que venía, que tenía... Porque había, yo creo que era militar porque era el que les hacía hacer salto de rana y todo eso a los presos, este*

que venía con borcegos, se presentaba así. Había uno además que decía que era el "Mayor", el "Mayor" cambiaba de nombre, solo usaban un apodo, un apodo que usaban varios de ellos, porque una vez me equivoqué, no sé qué me preguntó el tipo y yo le dije "Sí, mayor."…".

En definitiva, como señalamos, los guardias tenían la primordial función de custodiar a las personas privadas ilegítimamente de la libertad, así como también de trasladarlos desde sus celdas hacia la sala de torturas para ser interrogados bajo la aplicación de "picana" eléctrica y demás prácticas tortuosas llevadas adelante por personal específicamente preparado para esa tarea.

-Destino de las víctimas post cautiverio

El mecanismo utilizado por los operadores de "Coordinación" para librar de la clandestinidad a las personas que estuvieron ilegítimamente allí detenidas, vario según los casos; un porcentaje de los sobrevinientes lograron salir de allí, mediante la legalización de sus detenciones, a través de Decretos del Poder Ejecutivo Nacional que disponían su detención, otros fueron asesinadas y otros permanecen desaparecidos.

Así las cosas, en el primer caso, tras el blanqueo" de la detención del secuestrado, era trasladado a una unidad penitenciaria, del Servicio Penitenciario Federal (unidad 2) o del Servicio Penitenciario Bonaerense (Unidad 9), donde cumplían un tiempo de detención, hasta que un nuevo Decreto

disponía, su “Libertad vigilada” o directamente el cese de la detención.

El uso de este mecanismo está relacionado con la estrecha vinculación que existía entre la dependencia policial y el Ministerio del Interior a cargo del General Albano Eduardo Harguindeguy, (quien falleció el 30 de octubre de 2012 -cfr. fs. 12.650/1-) sector que intervenía en el dictado de los Decretos disponiendo la detención de las personas.

Cabe resaltar, que, pese a las incansables gestiones de familiares y amigos de las personas secuestradas, -como presentaciones de *habeas corpus* o reunión con personas influyentes de su conocimiento –o amistad a veces- en casi ningún caso ellas tuvieron acogida favorable. Una excepción, podría considerarse el caso de Patrick Rice, en el que intervino la embajada de Irlanda, porque implicaba la posibilidad cierta de constituir un conflicto internacional, supuesto para nada deseado por la primera cúpula militar gobernante que pretendía lograr una cierta “condescendencia” en este caso con los países de Europa Occidental, y ello resultó fundamental para su posterior liberación.

Al tratar cada caso en particular, veremos cómo fue en concreto el desenlace que tuvo su privación ilegal de la libertad.

En definitiva, pudimos constatar que hubieron veintiuna personas liberadas, quince desaparecidos; veintiún legalizados -tres de ellos

tuvieron libertad vigilada-; uno con traslado a otro centro clandestino (Julio Guillermo López) y cuatro fueron asesinados (entre ellos los hermanos Juan Carlos Pasquarrosa y José Jacinto Pasquarrosa).

PLEXO PROBATORIO

Teniendo en cuenta la especial naturaleza de los hechos que han sido materia de este juicio, los cuales han tenido lugar en el marco de un plan sistemático que fue llevado a cabo en el más absoluto secreto, con el respaldo del aparato estatal para que la manera de operar no dejara rastros y que los autores de dichas acciones permanecieran en el anonimato, los medios de prueba para tenerlos por acreditados se ven constituidos fundamentalmente por los testimonios de las víctimas directas de ese accionar y de familiares o amigos de aquellas.

Prueba testimonial

En efecto, como hemos sostenido, en causas como la presente, el valor de las declaraciones testimoniales prestadas por las víctimas, así como la de sus familiares y amigos, nos han permitido reconstruir como fue el cautiverio y el funcionamiento del centro clandestino de detención y tortura conocido como “Coordinación Federal”.

Es que, a pesar de tratarse de hechos que datan de hace más de 40 años, sus testimonios se han mostrado inalterables con el paso del tiempo, caracterizándose por la coherencia y verosimilitud,

motivo por el cual son considerados una prueba de suma utilidad.

En igual sentido, contamos con las declaraciones testimoniales prestadas por personal policial que revistaba en la Superintendencia en el año 1976, quienes de forma conteste han descripto el funcionamiento de la dependencia y los roles que cumplían las personas que trabajaban allí, entre ellos podemos mencionar las declaraciones de Víctor Armando Luchina.

Sobre la importancia de las declaraciones testimoniales en el proceso penal, Clariá Olmedo señala que "…*[l]a versión traída al proceso por las personas conocedoras de algún elemento útil para el descubrimiento de la verdad mediante su dicho consciente, con fines de prueba, es de trascendental significación desde el punto de vista probatorio. Esto nos ubica dentro de la concepción amplia del testigo, cuyo tratamiento ocupa el primer lugar en el análisis de los colaboradores del proceso penal en lo que respecta a la adquisición de las pruebas […] En este sentido amplio y generalizante, puede llamarse testigo a toda persona informada de cualquier manera de los hechos o circunstancias que se investigan en una determinada causa penal y cuya declaración es considerada útil para el descubrimiento de la verdad […] El testigo desempeña un servicio de carácter público en la administración de la justicia. En materia penal es el colaborador más importante para la adquisición de la prueba, por cuya razón su intervención en el proceso se impone*

con las menores restricciones posibles" (Clariá Olmedo, Jorge A.: Tratado de Derecho Procesal Penal, Ed. Ediar S.A., Buenos Aires, 1963, Tomo IV, p. 256 y sgtes.).

Sumado a lo expuesto, en la presente investigación se ha recabado numerosa evidencia que, analizada en forma integral, nos han permitido tener por acreditada las conductas descriptas en el acápite anterior, la que será detallada a continuación:

- Los legajos CONADEP y SDH remitidos por el Archivo Nacional por la Memoria de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, correspondientes a las personas que fueron mantenidas en cautiverio en el CCD “SSF”.

- Los decretos dictados por el Poder Ejecutivo Nacional, mediante los cuales se disponía la detención de los damnificados o el cese de aquellos.

- Los legajos del personal que cumplía funciones en la Superintendencia de Seguridad Federal al momento de los hechos.

- Las inspecciones oculares realizadas en el marco de las presentes actuaciones: el acta y fotos de la inspección ocular realizada por la CONADEP, el día 6 de abril de 1984, en Superintendencia de Seguridad Federal; el acta de inspección ocular realizada el 9 de abril de 2008 por la Unidad de Asistencia en dependencias de SSF; las actas de inspecciones oculares realizadas en SSF, los días 19 de junio de 2008 y 7 de abril de

2011 y el acta de inspección ocular realizada el 16 de agosto de 2019.

- Informe de la P.F.A. con organigrama de Superintendencia de Seguridad Federal y nómina de personal, del mes de agosto de 1976

- Órdenes del día Internas y Públicas dictadas en los periodos comprendidos entre los meses de marzo a diciembre de 1976, enero a diciembre de 1978, enero a marzo de 1976 y las Órdenes del Día Reservadas correspondientes al periodo abarcado desde marzo de 1976 a marzo de 1979 remitidas por la Policía Federal Argentina.

- Las gestiones realizadas por los familiares y amigos de las víctimas, entre las que se destacan reclamos coetáneos a las ilegales detenciones y efectuados ante diversos organismos, públicos o privados, nacionales o internacionales, como así también las pertinentes formulaciones de denuncias e inicio de actuaciones por privaciones ilegítimas de la libertad, habeas corpus y la amplia gama de informes incorporados.

- Las copias de las declaraciones testimoniales, las causas judiciales y los legajos de prueba o de identificación elevados por distintas judicaturas.

- Las fotocopias de la causa N° 1223 conocida como “Masacre de Fátima” remitidas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5

- Fotocopias certificadas de piezas procesales relevantes correspondientes a la sentencia dictada por la Cámara Federal en el marco

de la causa N° 13/84.

IV.- AUTORIA Y RESPONSABILIDAD PENAL:

Los hechos que hemos tenido por probados cuya materialidad, en lo sustancial, no fue cuestionada por las defensas, están directamente vinculados a la ejecución del plan sistemático de represión ilegal implementado ipso facto en el país con el golpe de estado ocurrido el 24 de marzo de 1976, a partir del cual la última dictadura militar implantó un sistema, autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional”, que se valió de toda la aparatología estatal para desplegar lo que sería un oscuro y sangriento capítulo de nuestra historia argentina.

En lo que aquí resulta de interés, la operatoria de los Centros Clandestinos de Detención y Tortura fue, de alguna manera, la cuna de tan aberrantes episodios que, sin lugar a duda, encontraron allí dentro un mayor velo de impunidad. Las personas que permanecieron cautivas en “Coordinación Federal” pudieron, a través de sus relatos, reconstruir cómo era la “vida” allí dentro, bajo el imperio de quienes resultaron ser elementos imprescindibles en la concreción de todos y cada uno de los hechos.

Como se ha dicho en el apartado que antecede, el debate ha permitido demostrar que **Carlos Enrique Gallone**, en su calidad de Oficial Principal del Departamento Sumarios de la Superintendencia de Seguridad Federal y **Fausto José**

Mingorance, en su calidad de Oficial Inspector de dicho Departamento, intervinieron en calidad de coautores en la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas de Julio Juan Piumato, Luis Alberto Olmos y Luis Alberto Galaso, cuando se encontraban en el domicilio de la calle Lezica 4459, piso 1º, de esta ciudad, y posteriormente los trasladaron al CCDT conocido como "Coordinación Federal" donde los torturaron y sometieron a condiciones inhumanas de detención hasta el día 7 de junio de 1976 cuando fueron legalizados mediante Decreto del Poder Ejecutivo Nacional n° 736.

Asimismo, se ha logrado comprobar que **Rafael Oscar Romero**, en su calidad de Inspector del Departamento Sumarios de la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal Argentina y **Juan Manuel Grosso**, en su calidad de Subinspector de dicho Departamento, intervinieron en calidad de coautores en la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas de Susana Noemí Lamberti de Maidana Casco, cuando se encontraba en el domicilio donde vivía junto con su marido en la calle O´Higgins 3440, piso 15º, departamento "B" de esta ciudad, y luego la trasladaron al CCDT conocido como "Coordinación Federal" donde sufrió tormentos y la sometieron a condiciones inhumanas de detención hasta el día 7 de junio de 1976 cuando fue legalizada mediante Decreto del Poder Ejecutivo Nacional n° 736.

Por otra parte, también se pudo determinar que **Carlos Enrique Gallone,** intervino en la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y en los tormentos que padeció Gustavo Alberto Galligo. El nombrado fue detenido por un grupo de entre cinco y seis personas vestidas de civil y fuertemente armadas que pertenecían a la brigada del Departamento Sumarios de la Superintendencia de Seguridad Federal, cuando se encontraba en el domicilio de la calle Ecuador 1339 piso 8º departamento "C" de esta ciudad, y luego transportado en un vehículo al CCDT conocido como "Coordinación Federal" donde fue torturado y sometido a condiciones inhumanas de detención hasta el día 7 de junio de 1976 cuando fue legalizado mediante Decreto del Poder Ejecutivo Nacional n° 736.

A lo largo del desarrollo de este acápite nos referiremos a la prueba producida durante el juicio -alguna de ella ya detallada en el apartado precedente- que nos ha permitido tener por acreditada aquella responsabilidad penal ya anticipada que a los imputados **Gallone, Mingorance, Romero y Grosso** les cupo en los hechos que tuvimos por probados, pasando ahora a remitirnos específicamente a cada una de las evidencias que nos permitieron arribar a dicha aseveración. Veamos:

Responsabilidad penal de Carlos Enrique Gallone y Fausto José Mingorance:

a- En primer lugar, es significativo referirnos a la calidad de funcionario público de los encartados.

- En cuanto a Carlos Enrique Gallone, es dable mencionar que, al momento de la comisión de tales sucesos, el nombrado revestía el cargo de Oficial Principal de la Policía Federal Argentina, destinado al Departamento de Sumarios de la Superintendencia de Seguridad Federal.

Ello, encuentra respaldo suficiente en su legajo personal, incorporado como elemento probatorio al debate.

En este sentido, resulta oportuno resaltar que en la fojas correspondientes a las altas, pases, ascensos, retiros y bajas, que integra dicho legajo (cf. fs. 4/5), surge que el nombrado ingresó a la Superintendencia de Seguridad Federal en enero de 1968 con el cargo de Oficial Ayudante, destinado al Departamento de Asuntos Gremiales; en diciembre de ese mismo año fue ascendido al cargo de Oficial Subinspector, manteniendo su destino; entre enero y julio de 1971 estuvo destinado a la Comisaría 26ª, regresando posteriormente a la Superintendencia de Seguridad Federal, Superintendencia de Interior y D.I.P.A.; entre junio de 1973 y mayo de 1976, fue destinado al Ministerio del Interior y a la Comisaría de Casa de Gobierno. El 17 de mayo de 1976, con el grado de Principal es nuevamente destinado a la Superintendencia de Seguridad Federal siendo asignado al Departamento de Sumarios, donde prestó funciones hasta el 3 de enero de 1977, fecha

en la que fue destinado a la Delegación San Martín de la Policía Federal Argentina.

Asimismo, es dable traer a colación lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de esta ciudad en el marco de la sentencia dictada en la causa n° 1.223 el 18 de julio de 2008 referente a la "Masacre de Fátima", al momento de analizar específicamente la situación de Carlos Enrique Gallone.

En dicha oportunidad, el mencionado Tribunal realizó una explicación introductoria en la cual sostuvo que en el edificio sito en la calle Moreno 1417 –ex Coordinación Federal– de Policía Federal Argentina, tenía su asiento en el tercer piso el Departamento Delitos Federales, y allí funcionaba un centro clandestino de detención.

Prosiguió el Tribunal explicando: *"…allí desempeñaba funciones Carlos Enrique Gallone como Oficial Principal, siendo el jefe de una de las brigadas de dicho departamento. Del Legajo Personal n° 16.566 del imputado Gallone, que fuera incorporado por lectura al debate, se desprende que el causante fue designado en la Superintendencia de Seguridad Federal el 17 de mayo de 1.976 y asignado al Departamento Sumarios (ex D.I.P.A.) –ya había ascendido al cargo de Oficial Principal, y permaneció en el mismo cargo y destino hasta el 3 de enero de 1.977, fecha en que pasó a prestar servicios en la Delegación San Martín de la Policía Federal…"*.

- Respecto de Fausto José Mingorance, conforme surge de su legajo personal, al momento de los hechos, ostentaba el grado de Inspector de la Policía Federal en el Departamento Sumarios de Superintendencia de Seguridad Federal.

El nombrado, ingresó a la Policía Federal el 1º de enero de 1969, siendo su destino la Comisaría 12° y ostentando el cargo de Oficial Subayudante. Allí prestó servicios hasta el año 1971, cuando fue destinado, ya con el grado de Oficial Ayudante, al Departamento de Asuntos Extranjeros de la Superintendencia de Seguridad Federal por entonces “Coordinación Federal”. En agosto de aquel año, pasó a prestar funciones en el Departamento de Informaciones Policiales Antidemocráticas de la S.S.F. (D.I.P.A.) que posteriormente se convertiría en el Departamento Sumarios (cfr. su legajo personal), hasta que en septiembre de 1974 pasó en comisión a la Superintendencia de Seguridad Metropolitana.

El 19 de mayo de 1976, con el grado de Inspector, fue nuevamente destinado a la Superintendencia de Seguridad Federal, siendo formalmente designado en el Departamento Sumarios el 10 de junio de 1976, donde se desempeñó hasta el 3 de enero del año siguiente, fecha en que pasó a revistar en el Departamento Delitos Económicos.

Si bien al momento de tener lugar los sucesos tratados en el presente resolutorio, Fausto José Mingorance no estaba formalmente destinado al Departamento Sumarios de la Superintendencia de

Seguridad Federal, las constancias probatorias reunidas en la presente investigación y detalladas en los puntos anteriores de la presente, demuestran que materialmente se desempeñaba en aquel departamento.

Pero no sólo de sus legajos surge esta información, pues también debe tenerse presente lo que aparece en la propia causa 222 y en el Expediente del consejo de Guerra Especial Estable y, por otra parte, es dable referir que tanto en las actas labradas en la causa 222 (cf. fs. 6 y 42), como las que se encuentran glosadas en el expediente del Consejo de Guerra Especial Estable (cf. fs. 141, 145, 146 y 147), surge la pertenencia de los encartados al Departamento de Sumarios de la Superintendencia de Seguridad Federal.

Finalmente, aunque es relevante, vale agregar al respecto que ninguno de los imputados negó su pertenencia al Departamento de Sumarios de aquella Superintendencia.

b- A continuación, nos referiremos a sus intervenciones en el “procedimiento” de la calle Lezica, en realidad se trató de un operativo, de los habituales en esa época, como ya se apuntó “supra”.

Para ello, es trascendente resaltar algunas de las constancias que surgen de las actuaciones realizadas por el Consejo de Guerra Estable 1/1 a raíz del operativo en cuestión y la causa iniciada ante el Juzgado Federal nro. 1, mencionadas en oportunidad de referirnos a la materialidad de los hechos.

A- El expediente “Julio Juan Piumato y otros s/tenencia ilegítima de armas y desobediencia a la autoridad” del Consejo de Guerra Especial Estable 1/1.

Dicho expediente, como ya señalamos, se inició con un acta de fecha 2 de junio de 1976 suscripta por el Comisario Inspector Hugo Sergio Castillo, Jefe del Departamento Sumarios de la Superintendencia de Seguridad Federal, donde se asentó que el 1° de junio, a las 11:00 hs., el Consejo de Guerra Especial Cuerpo de Ejército I Subzona Capital Federal, había informado que entendería en el Delito de “Tenencia de Arma de Guerra” y que, consultado el Juzgado Federal interviniente, había dispuesto que se instruyera sumario por “Tenencia de arma de guerra”, con intervención ese Consejo de Guerra; sumario por “Infracción a la ley 20.840”, con intervención del Juzgado Federal n° 2 y sumario por “Accidente Fatal” con intervención del Juzgado en lo Criminal en turno.

También se registró, en relación al operativo de la calle Lezica 4459, 1° “C”, la detención de Julio Piumato, Luis Alberto Olmos y Luis Alberto Galaso, así como el secuestro de armas a los detenidos, precisando la incautación de un revólver calibre 32 marca “Dillon”.

Por último, se asentó que, en virtud de las circunstancias apuntadas, se había resuelto iniciar actuaciones por tenencia de armas y municiones, con intervención del Consejo de Guerra

Especial Estable, con comunicación al Jefe de Policía; mantener afectados a la causa a Germán Moldes, Julio Piumato y Luis Alberto Olmos como "Incomunicados".

Es importante resaltar que a dichas actuaciones se agregó copia del acta labrada en oportunidad de llevarse a cabo el procedimiento de referencia y su copia mecanografiada (fs. 32/3); que textualmente dice: *"…En Buenos Aires, Capital Federal de la Nación Argentina, hoy 1° de junio del año mil novecientos setenta y seis siendo la hora 3:40 el funcionario que suscribe Oficial Principal Carlos Alberto Gallone, secundado por el Inspector Mingorance Fausto José y Subinspector Alberto Ferrari y demás personal, hace constar que constituido en el lugar de Lezica 4459, piso 1° «C» domicilio de Luis Alberto Olmos y Julio J. Piumato. Que se ingresó al departamento en presencia del encargado del edificio Richard Rubén Welkys Sotelo, […] secuestrándose un revolver calibre 32 largo, marca «Dilon», con numeración borrada, con 3 proyectiles, la suma de $ 22.800.000 (veinte y dos millones ochocientos mil pesos moneda nacional) y $ 2.800 Ley en bonos de la 2da. Serie de Valores Nacionales Ajustables, una C.I. a nombre de Luis Alberto Olmos, n° 9.843.293, una L.E. 5.525.483 a nombre de Luis Alberto Galaso, material de libros y papeles varios de interés. Es todo. Terminado el acto y leído que hubo esta en voz alta, se notificaron y ratificaron ante mí para constancia de que certifico…"* (cfr. fs. 33). Aquélla fue suscripta

por Richard Rubén Welkys, Fausto José Mingorance, Carlos Enrique Gallone y Alberto Ferrari.

Asimismo, en las diligencias sumariales se le recibió declaración testimonial tanto al Subinspector Alberto Ferrari (cfr. fs. 31), como a los oficiales que intervinieron en el procedimiento, Carlos Enrique Gallone (cf. fs. 23/25) y Fausto José Mingorance (cf. fs. 26/28), contestes todas ellas, en lo sustancial, con lo que surge del acta de mención.

Seguidamente, obra el acta de secuestro de los efectos incautados en dicho departamento, suscripta por Richard Rubén Welkys, Fausto Mingorance, Alberto Ferrari y Carlos Enrique Gallone (cf fs. 32/33).

Vale agregar que, en la audiencia pública realizada ante el Consejo de Guerra Especial Estable 1/1, llevada a cabo el 2 de junio de 1977, el Fiscal actuante presentó como prueba el testimonio de seis personas que intervinieron en los hechos imputados a Piumato y Lamberti, y entre ellos se encontraban Fausto José Mingorance y Carlos Gallone (cf. fs. 145/155).

Finalmente, se agregó la presentación efectuada por la defensa de Piumato, ejercida por el Tte. 1ro. Alberto Mario Xifra (cfr. fs. 156/9), en la que puntualizó, ante el Consejo de Guerra Especial Estable 1/1, *"…Con respecto a la prueba que fundamente la acusación, el señor Fiscal, se ha basado fundamentalmente en la declaración testimonial de dos oficiales de la Policía Federal:*

el Oficial Principal Gallone y el Inspector Mingorance. Los mencionados Oficiales fueron entre otros los que actuaron en la inspección domiciliaria realizada en el departamento «C», de la calle Lezica N° 4459, 1er piso. En consecuencia, surge que los mismos han sido parte en los hechos y testigos de esta causa, asumiendo un doble rol, como intervinientes directos en la inspección y a su vez testigos de la misma…”.

B- La causa n° 222, caratulada “Moldes, Germán M.; Galligo, Gustavo A.; Olmos, Luis A. Galaso, Luis. A; Piumato Julio; Lamberti de Maidana Casco, Susana N. s/inf. ley 20.840” del Juzgado Federal Nº 1.

Dichas actuaciones tuvieron inicio a partir de la nota remitida, el 1° de junio de 1976, por el Subcomisario Dionisio De la Puente del Departamento Sumarios de la Superintendencia de Seguridad Federal al Juzgado Federal nro. 2, en la que se puso en conocimiento del Magistrado que el día anterior a las 23:00 hs. *“…se inició una investigación tendiente a determinar las actividades subversivas de una célula de [la] organización CPN Montoneros, en base a la inteligencia que se efectuara sobre documentación incautada en diversos procedimientos, en tareas propias y específicas de este Departamento…”*.

En cuanto al procedimiento bajo análisis se dijo que *“…En la finca de Lezica 4459, piso 1°, Dto. C, domicilio de Julio PIUMATO, se realizó una inspección, luego de lograrse la detención del*

nombrado que se encontraba con Luis Alberto OLMOS y Luis Alberto GALASO, todos los cuales al observar la presencia policial por una ventana se dieron a la fuga por los terraplenes del Ferrocarril Sarmiento que dan a los fondos de la casa. Se le secuestró un revólver 32 largo marca «Dilon», dinero en efectivo y bonos ajustables, como también elementos y papeles de carácter ideológico…" (cf. fs. 1).

En ese legajo, a fs. 6 se encuentra agregada el acta inicial por la cual con fecha 31 de mayo de 1976, el Jefe del Departamento Sumarios de la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal Argentina dejó constancia de que *"…por razones de especificidad y en atención a las tareas de inteligencia antisubversiva que diariamente se realiza en este Departamento sobre la documentación de todo tipo que se incauta en los distintos procedimientos que se practican, se logró determinar posibles actividades de tipo extremista por parte de integrantes de un denominado «Frente Sindical de Tribunales», perteneciente al Partido Peronista Auténtico, en estrecha vinculación con la OPM Montoneros…"*.

Llamativamente, se acepta sin rubor alguno la ausencia de toda intervención judicial previa, pues se dice que *"…a los fines de establecer la realidad o no de tales sospechas, ordenó un operativo de verificación de domicilios e inspección de los mismos, como asimismo de detención de las personas involucradas en los hechos…"*. De esta forma, se iniciaron *"…las correspondientes*

actuaciones de prevención, reservando por el momento toda intervención judicial, hasta tanto se conozca el resultado de las comisiones enviadas…”.

Por otra parte, conforme surge del acta labrada en el domicilio de la calle Lezica 4459, piso 1°, Depto. “C”, la comisión que tuvo a su cargo el procedimiento fue la encabezada por el Principal Carlos Enrique Gallone, secundado por el Inspector Fausto José Mingorance y el Subinspector Alberto Ferrari (cf. fs. 42).

En definitiva, estas actuaciones confirman que entre el personal interviniente en el operativo de detención de Piumato, Olmos y Galaso, se encontraron Carlos Enrique Gallone y Fausto José Mingorance.

Por otro lado, cabe recordar que tanto Carlos Enrique Gallone como Fausto José Mingorance en sus respectivas declaraciones indagatorias reconocieron haber intervenido en el procedimiento realizado en la finca de la calle Lezica.

De esta forma, las constancias agregadas al expediente del Consejo de Guerra Especial Estable 1/1, como así también, a la causa n° 222 del registro del Juzgado Federal N° 1, permiten ubicar a Carlos Enrique Gallone y Fausto José Mingorance en el operativo llevado a cabo en el domicilio de la calle Lezica 4459, piso 1°, depto. “C” que culminó con la detención de Piumato, Olmos y Galaso.

c- Ahora bien, es turno de referirnos a la ilegalidad del operativo llevado a cabo por Gallone y Mingorance en el domicilio de la calle Lezica.

Los elementos de prueba incorporados al presente debate, con relación al procedimiento de detención de Julio Juan Piumato, Luis Alberto Olmos y Luis Alberto Galaso, ponen de manifiesto una serie de irregularidades que caracterizaron al operativo bajo análisis, vinculadas con: la falta de orden judicial para llevar a cabo el operativo, la no exhibición de identificación por parte del personal interviniente, la violencia desplegada durante el procedimiento, el traslado de los detenidos "tabicados" -es decir, con los ojos vendados- al lugar de detención y su estado de incomunicación absoluta respecto de sus familiares.

En primer lugar, con respecto a la inexistencia de orden de allanamiento o detención previa al ingreso de la comisión policial al domicilio donde se encontraban las víctimas Piumato, Olmos y Galaso, contamos, para reflejar dicha circunstancia, con el acta inicial del sumario harto mencionada, la que aporta un elemento fundamental al momento de establecer la ilegalidad de las detenciones.

Asimismo, es dable señalar que el expediente del Consejo de Guerra Especial Estable 1/1 se inició con la referida acta suscripta por el Comisario Castillo labrada al día siguiente del operativo. Allí informó que entendería en el Delito de "Tenencia de Arma de Guerra" y que se había consultado al Juzgado Federal interviniente, pero no obran agregadas actuaciones que expliquen los motivos que justificaran ni la intrusión en el

departamento ni las detenciones de las víctimas. Ello, en razón simplemente de la inexistencia de una orden de allanamiento o detención alguna.

Tampoco se trató el caso de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 189 del Código de Procedimientos en Materia Penal aplicable al momento de los hechos, que pudiera haber otorgado a los agentes policiales facultades de allanar el domicilio y detener a una persona, sin orden de autoridad competente.

Sumado a ello, tal como se desprende de las actuaciones ya mencionadas, la comunicación a la autoridad judicial, fue efectuada con posterioridad a la realización de los procedimientos de detención en los domicilios de las víctimas. Ello ha sido confirmado por las propias víctimas, ya que las mismas fueron contestes al afirmar que en ningún caso se les exhibió orden de detención o allanamiento que justificara la presencia de las personas que concurrían a sus domicilios.

Por otra parte, es dable señalar que, sin perjuicio de que en el acta labrada al momento del procedimiento se asentó que el registro de la vivienda se había realizado en presencia del testigo Richard Rubén Welkys Sotelo –encargado del edificio-, al prestar éste declaración en el marco de la sesión pública de la audiencia de prueba del juicio realizado por el Consejo de Guerra Especial Estable 1/1, indicó que no había presenciado el procedimiento de inspección de la vivienda y que solamente, al firmar el acta labrada, había podido

ver los objetos secuestrados y a su vez, confirmó que en el procedimiento habían sido detenidos Julio Piumato y Luis Olmos (cf. fs. 148).

En referencia al motivo por el cual las víctimas huyeron del departamento, vale recordar el testimonio brindado por Julio Piumato el día 16 de mayo de 2019, en el marco del presente debate, oportunidad en la que señaló que *"…nos despertamos con golpes, con ruidos, parecía que estaban volteando la puerta abajo y cuando escuchamos, escuchamos tiros pegamos un salto… Bueno ahí saltamos al patio porque decíamos acá nos…"*, explicación más que suficiente como para justificar ese súbito escape habida cuenta el estado de zozobra e inseguridad que invadía a quienes tenían una actividad gremial, aunque fuera legítima, como es este caso. Ello, se vio corroborado por las declaraciones del testigo Sotelo, cuando expresó en la mencionada audiencia de prueba que la puerta del departamento de calle Lezica N° 4459, piso 1, «C», tenía varios orificios de bala, que habían sido reparados por el hermano de Olmos, no hace mucho tiempo.

La violencia que caracterizó el accionar de los oficiales que intervinieron en el operativo de allanamiento y detención realizado en la finca de la calle Lezica surge además de las declaraciones testimoniales prestadas en el debate por las víctimas de dicho operativo, Piumato, Olmos y Galaso.

Tal como ya mencionamos, el día 16 de mayo de 2019 prestó declaración testimonial en el presente debate, Julio Piumato, quien expresó que *"… Cuando nos encuentran, nos vendan los ojos, nos hacen subir la escalera... en ese momento pensamos que nos mataban ahí mismo, porque suena una ráfaga de ametralladora, aparentemente se le había disparado a uno de los que estaban haciendo el operativo. Cuando salimos yo iba delante, Luis Galaso atrás mío, cuando salimos había también gente esperando ahí en la madrugada. Nos desnudan y nos tiran adentro de una... de un utilitario, chico, que estaba con las puertas abiertas parado, cortando prácticamente el tránsito. En ese momento viene un taxi, con las luces prendidas y se le van encima. Yo creí que lo cocinaban a tiros porque con las armas apuntándolo lo obligan a retroceder, lo obligan a retroceder por... es decir, a volver a cruzar el puente de contramano, porque el auto este estaba entre Yerbal y el puente, el puente de Río de Janeiro. Bueno ahí nos atan... bueno, ya estábamos…"*.

Continuando con su relato, Piumato refirió que lo subieron a un automóvil utilitario, *"…Nos tiran atrás a los tres. Ya estaba ahí Luis Olmos, ya lo habían puesto a Luis Olmos, que después bueno, él cuenta que cuando iba por ahí, el que estaba ahí lo recibe, él salta a la calle Yatay y ahí lo estaban esperando. Lo tiran al piso y suben a dispararnos a nosotros. Recuerdo que, bueno, estábamos ahí, enseguida vino una persona, nos saca el reloj, el*

anillo; un anillo que me había dado mi abuelo, que era de oro. Y recuerdo que a Olmos lo quemaban con cigarrillo. A Luis Olmos…”.

Finalmente, señaló también que no había podido percibir a que fuerza pertenecían las personas que intervinieron en su detención ya que estaban todos vestidos de civil y que tampoco pudo ver ningún vehículo oficial.

Es dable agregar al respecto que, la defensa de Piumato ante el Consejo de Guerra Especial Estable 1/1 señaló que *“…no surge fehacientemente en autos que el personal policial interviniente en el procedimiento llevado a cabo en la finca de Lezica 4459, 1er piso, “C” de Capital Federal, el 1 de junio de 1976, en horas de la madrugada, se haya identificado debidamente, haya proferido en alta voz su carácter de autoridad policial y haya actuado debidamente uniformado. Por el contrario, asevero, que los elementos de convicción que arrojaran las declaraciones testimoniales de los oficiales GALLONE y MINGORANCE, hacen colegir que obraron vestidos con ropas de civil, por lo cual surge que mal pudo identificar mi defendido a los funcionarios actuantes por su aspecto exterior [...] Que consta asimismo la inexistencia de una orden de allanamiento del inmueble ocupado por mi defendido o de detención respecto a su persona. Incluso a la fecha no obra en el sumario ninguna prueba documental o testifical que avale la legitimidad de lo expresado…”* (cf. fs. 159).

Por su parte, Luis Alberto Olmos, también brindó declaración testimonial en el debate el día 5 de mayo de 2019, ocasión en la que manifestó que *"…a medianoche, nos despertaron gritos y ruidos de balazos, de tiros de fusiles. Yo corrí a la puerta, a abrir, porque era un departamento muy chico, tenía que usar el living nada más, y vi que la puerta estallaba en pedazos, astillada. Entonces, Julio que dormía arriba en una cucheta, pegó un salto, dice... ah, porque decían "la policía, Julio, sabemos que estás ahí". Esto es lo que yo recuerdo que decían desde el pasillo. Entonces, frente a la puerta, hay otra puerta, hacia el interior del edificio, y nosotros estábamos en un primer piso, y de la desesperación por salvar la vida, porque bueno, todo eso uno se lo imaginaba después del golpe de Estado…"*.

Asimismo, expresó que *"…Pegamos un salto al vacío, porque en realidad allí está el patio de la planta baja, y de ahí se me nublan los recuerdos, pero sé que caímos entre alambres, no sé si de tendales, e hicimos lo imposible por subir al techo del edificio de al lado, y corrimos por techos e íbamos saltando de edificio en edificio con Luis Galaso. A Julio lo perdí de vista, y en una de esas caímos y seguimos cayendo y era como una habitación que no tenía techos y ahí sí varios nos martillaron las armas alrededor nuestro y nos quedamos ahí. Desde arriba nos agarraron de la cabeza, de los pelos y nos sacaron para la vereda de Lezica. Más o menos estaría unos 60, 70 metros del edificio, de*

donde vivía. Y el primer tema fue "dónde hay plata". Entonces, te golpean, particularmente a mí, "vos sos el dueño del departamento ¿dónde tenés escondida plata?" Y me golpeaban contra el suelo. Allí se me origina después lo que iba a ser una operación en los ojos porque se partió el arco superciliar y nos vendaron con tela sucia, con ropa, supongo. Bueno, y a cuerpo desnudo, nos tiraron arriba de otra pila de cuerpos en una... un furgón, camioneta algo con techo, y esperaron a que viniera Julio también. Así que por allí lo traen y nos llevan. Pasamos por una comisaría en donde dejaron a un chiquito que venía con sus padres, y después nos llevaron al edificio donde íbamos a estar… nos golpearon cuando nos encontraron. Nos tiraron al suelo, allí sí hubo mucha violencia, nos ataron las manos atrás, nos vendaron y nos depositaron ahí…".

Por último, contamos también con la declaración en el debate de Luis Alberto Galaso, quien en la audiencia de fecha 6 de junio de 2019, sostuvo, respecto de la violencia y la ilegalidad con la que se manejaron las personas que intervinieron en el operativo de su detención, que *"…en esa madrugada fue que cuando ya estábamos durmiendo se comenzaron a escuchar ruidos en la puerta de entrada, como de patadas y disparos de armas de fuego, y en ese momento salimos corriendo hacia el fondo del departamento… saltamos hacia lo que era como una especie de terraza y desde ahí hacia el exterior, a un lugar en donde, por donde corren las vías del ferrocarril…"*.

Es relevante señalar que a preguntas de la Sra. Fiscal de Juicio respecto de si cuando lo habían atrapado sus captores se habían identificado de alguna manera, el testigo había respondido *"…No, no, no. En ese momento no se identificaron, y no alcancé a verlos, una, porque el lugar estaba oscuro y aparte que inmediatamente fui encapuchado… Y después me llevaron hasta una camioneta. En ese... en esa camioneta había otras personas, y me colocaron en el piso de la camioneta, y en ese momento no me manifestaron a dónde me conducían ni el motivo por el cual lo estaban llevando… fui llevado en ropa interior…"*.

Dichas expresiones ilustran, a todas luces, el carácter violento e ilegal del operativo, y se aprecia claramente que la versión oficial de los sucesos plasmada en el acta de secuestro y en los informes cursados por el Departamento Sumarios de la Superintendencia de Seguridad Federal, se apartan notablemente de la real materialidad que tuvieron los sucesos, cuya reconstrucción se logró merced al relato de las víctimas.

En este sentido, cobra relevancia, a la hora de caracterizar la ilegalidad de este operativo, el "tabicamiento" que sufrieron las víctimas al ser trasladadas desde su domicilio al CCD. Así, indicaron que el traslado hacia "Coordinación Federal" se realizó con los ojos vendados, circunstancia que no les permitió ver cuál era el sitio al que estaban siendo conducidos, y que demuestra la verdadera intención de los

perpetradores que no era otra que evitar que las víctimas conocieran el sitio al que estaban siendo llevadas, a los fines de mantener su detención oculta de la noticia de sus familiares y de las propias víctimas, para conducirlas a un CCD.

Es por todo ello que consideramos que por vía testimonial y documental se encuentran reunidos los elementos probatorios necesarios para sostener que Carlos Enrique Gallone y Fausto José Mingorance intervinieron en el procedimiento ilegal en el que se cometiera la privación ilegal de la libertad de Julio Piumato, Luis Alberto Olmos y Luis Alberto Galaso.

d- Respecto de la versión dada por los propios imputados, se dirá:

1) En cuanto a los dichos de Carlos Enrique Gallone, es dable mencionar que, en la audiencia de debate del 3 de diciembre del 2018, el imputado Gallone se negó a declarar, por lo que se incorporaron por lectura sus declaraciones indagatorias prestadas en instrucción.

Así, en su declaración indagatoria prestada el día 22 de abril de 2014 ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6, manifestó que "…Según lo que recuerdo la orden me la dio el Sr. Comisario Inspector Hugo Castillo. Me indicó que teníamos que ir a detener a una persona en la calle Lezica – no recuerdo la dirección y nos encontramos con que golpeamos la puerta y sentimos ruido, pero después no hubo más, quedó en silencio. Fuimos a buscar al

portero, quien nos dio la llave para ingresar, nos presentamos, ingresamos y no había nadie, solamente la ventana abierta que da al ferrocarril… Buscamos con una linterna, mirando las vías del ferrocarril y acto seguido nos dispusimos a hacer en una mesa de la cocina, era un departamento que tenía la cocina y el comedor juntos en una mesa hice el acta que está acá, donde figura que la persona se había tirado a las vías del ferrocarril. Acto seguido, me constituí en la Comisaría 11ª para pedir refuerzo a la Guardia de Infantería para que ellos que tienen llaves especiales para abrir las tomas de los puentes bajen a los ferrocarriles, el ferrocarril iba por abajo ahí. Deben haber ido ahí y yo ahí me desentendí, pedí eso, hice el acta, es mi letra, lo que dice en el acta, de fs. 42, tiene mi firma. Y me retiré para el edificio de Seguridad Federal junto con mi gente, con Fausto Mingorance y el Señor Ferrari…". Y al responder una pregunta de su defensor, respecto del acta y los efectos secuestrados durante el operativo, dijo: *"…Se los entregué al jefe de Judiciales, Principal Ubilindo de la Puente. No obstante, el acta manuscrita la mecanografié como correspondía y la agregué para que vaya al sumario como se hacía siempre…".*

Por otra parte, sostuvo que *"…Yo siempre pensé que iba a buscar a uno, a una persona, a Piumato, pero no, uno se escapa por los techos…"*, y también que la detención de Piumato, Olmos y Galaso la había efectuado la Guardia de Infantería y que no habían visto a ninguno de estos funcionarios ni

había tenido intervención en aquélla y que no conocía a las personas detenidas y que fueron llevadas al edificio de Coordinación Federal.

Respecto de las personas que habían participado en el operativo, expresó: *"… Intervinieron tres personas conmigo, el inspector Fausto Mingorance y el Inspector Ferrer y yo, principal Gallone, tres personas, y el cuarto sería el testigo, creo que lo puse al portero de testigo que fue quien abrió la puerta…"*, y agregó que no recordaba que le hubieran exhibido la orden que disponía el allanamiento y la detención de las personas que habitaban el domicilio ni tampoco si ese mismo día había tenido que concurrir a otros domicilios con motivo del mismo sumario.

Entendemos que los dichos de Gallone sólo pueden ser tomados como la intentona de separarse de cualquier situación que pudiera comprometerlos procesalmente pues, los elementos probatorios acumulados, entre los que se encuentra también el relato de las víctimas, muestran que los hechos que tuvieron lugar el día 1° de junio de 1976 en la finca de la calle Lezica acontecieron en forma absolutamente diferente a los relatados por el imputado en su indagatoria, en especial en lo que hace a la recepción de las víctimas y su traslado al centro clandestino.

Así, teniendo en cuenta el reconocimiento de Gallone de que había idos a buscar a Julio Piumato al domicilio de la calle Lezica, resulta a todas luces inverosímil la circunstancia expuesta

por el nombrado de no haber tenido participación ulterior en la detención de las víctimas, refiriendo que se desentendió luego de observar que estas personas se metían en las vías del ferrocarril.

Asimismo, vale agregar que la circunstancia expuesta por el encartado de que éste se constituyó en dependencias de la Comisaría 11ª para pedir los refuerzos de la Guardia de Infantería, no se encuentra registrada ni en el acta que él mismo firmó, ni en ninguna de las actuaciones obrantes en el expediente del Consejo de Guerra, como así tampoco en la causa que tramitó ante el Juzgado Federal nro. 1.

Por otra parte, contradice también los dichos de Gallone, el testimonio del encargado del edificio donde se realizó el operativo, quien expresó en la audiencia pública ante el Consejo de Guerra que la puerta del departamento de Piumato presentaba varios orificios de bala, conforme fuera puesto de resalto por la defensa de Piumato en dicho expediente (cfr. fs. 156/60 del expediente del CGEE).

En este sentido, la versión dada por Gallone en su declaración indagatoria, también difiere de la presentada por otro de los integrantes de la comisión policial en las actuaciones sumariales. Ello pues, en su declaración testimonial, el fallecido Subinspector Alberto Ferrari refirió: *"…en presencia del encargado del edificio Sr. Richard Rubén Welkys Sotelo, golpean la puerta y no obstante que nadie abre, se escuchan del*

interior del departamento ruidos de abrir y cerrar de puertas y ventanas, rumores y corridas apresuradas de varias personas. Que en base a lo expuesto se franqueó la puerta de entrada del inmueble juntamente con el testigo y se observa que tres personas del sexo masculino fugan a través de la ventana que da a un terraplén del Ferrocarril Sarmiento. Inmediatamente se inicia la persecución de los mismos y a causa de la oscuridad reinante, la distancia entre el personal actuante y los prófugos y la posibilidad que estos desaparecieran en los terrenos del ferrocarril, se efectuó unos disparos al aire con fines intimidatorios. Fue así que se logra la detención de los tres que resultaron ser Luis Alberto Galaso […] Luis Alberto Olmos […] y el mencionado Julio Piumato…" (cfr. fs. 46vta. de la causa n° 222/76).

Prueba de lo expuesto hasta aquí es también la nota remitida por el Subcomisario Dionisio Ubilindo de la Puente al Juzgado Federal N° 2, donde se asentó: *"…En la finca de Lezica 4459, piso 1°, Dto. C, domicilio de Julio PIUMATO, se realizó una inspección, luego de lograrse la detención del morador que se encontraba con Luis Alberto Olmos y Luis Alberto Galaso, todos los cuales al observar la presencia policial por una ventana se dieron a la fuga por los terraplenes del Ferrocarril Sarmiento que dan a los fondos de la casa…"* (cfr. fs. 56 de la causa n° 222/76), lo que vislumbra que la inspección en el domicilio fue practicada una vez que se logró la detención de las

víctimas, y ésta fue llevada a cabo por el personal policial que encabezaba Gallone.

Por todo ello, consideramos que el descargo efectuado por Gallone en relación a su intervención en la privación ilegal de la libertad de Julio Piumato, Luis Alberto Galaso y Luis Alberto Olmos, agravada por mediar violencia o amenazas, es mendaz y por ello, de contrario a su pretensión, puede ser tomado como un indicio de culpabilidad frente al cuadro probatorio desplegado precedentemente.

2) En referencia a los dichos de Fausto José Mingorance, es importante señalar que éste declaró en el presente debate con fecha 7 de febrero de 2019.

En dicha oportunidad, señaló que su destino *"…Hasta diciembre del 76…"* fue el Departamento Sumarios de la Superintendencia de Seguridad Federal, y allí específicamente, refirió que prestaba funciones *"…en la guardia y bueno, en Sumarios… yo no salía a la calle, no era operativo… manejaba al personal que atendía los teléfonos, iban al Departamento Central a pedir antecedentes. Los papeles que venían, oficio, no oficio…"*.

A continuación, refirió que *"…De la Puente me da, me hace un pedido a mí. Me dice: "yo te pido por favor que vayas a este procedimiento vos porque es gente del tribunal… Entonces me dice "mirá, como yo sé que vos sos derecho, honesto, y que lo que va haber va a venir acá, te pido por favor, ¿vas?". Como era, le digo, gente de Tribunales la verdad, no*

fuimos nosotros preparados para tirar tiros, la verdad, le soy honesto. Entonces únicamente me dijo "vos te ocupás de la parte judicial, llevate la goma de borrar, llevate el coso". Es más, yo no hice el acta, pero no hice el acta ¿por qué? Y le explico, me da vergüenza pero lo digo porque soy así. Por eso en mi institución me dicen que soy un fundamentalista y un sincericida. Yo cuando me dicen "te mandó a vos por eso", bueno, macanudo. De la gente de Tribunales, yo fui tranquilo, dije "es la familia, no vamos a tener problemas". Es más, si mal no recuerdo, porque fuimos en dos coches, yo me quedé en un coche, iba con el chofer y los elementos, carbónico…".

Asimismo, sostuvo que recién en el año 2013 tomó conocimiento de que *"…uno de los detenidos era el señor Piumato… yo no detuve a nadie porque nadie detuvo a nadie esa noche porque se escaparon, y fueron detenidos dos o tres horas después porque la ventana daba al terraplén del Sarmiento. Estuvieron escondidos ahí no sé cómo, hasta la madrugada que después vino patrullero, helicóptero, la guardia de Infantería, y como creo que refiere la declaración, los dos, el señor Grosso y el señor Piumato, de que los detienen uniformados, que los cargan en un camión, debe ser un asalto interpreto yo…"*, y puso énfasis en que él solamente había intervenido en el secuestro del dinero y que la detención la podía haber llevado a cabo *"…La policía uniformada. Las dependencias de la comisaría, la*

guardia de Infantería. No sé, hasta los bomberos vinieron…”.

Continuando con su relato, manifestó que *“…después fuimos a Lezica. Y de Lezica fuimos al Departamento de Sumarios de nuevo. Yo entregué lo mío y Gallone habrá hecho el parte de los prófugos, porque a él se le profugaron…”*.

Respecto de su paso por el Departamento Sumarios de Superintendencia de Seguridad Federal, indicó que pidió su pase *“…por dos motivos fundamentales: hasta el 73 yo trabajé con la Cámara Federal, trabajamos siempre dentro de la ley. Todos los detenidos, cuando vino el doctor Cámpora que, además, mis abogados no lo saben, pero acá también tengo algo que voy a fundamentar por qué, ¿no? El doctor Abal Medina, tío del actual doctor ex Jefe de Gabinete y todo eso, cuando vino el doctor Cámpora lo liberaron; desfilaron todos por la calle Bermúdez. En la confusión se escaparon 15 delincuentes comunes, entre ellos François Chiappe que era en ese momento el mayor traficante de drogas, como dijo él, porque después fue detenido nuevamente previo pago de 500.000 dólares… yo trabajé, me sentí usado, me sentí defraudado. Salieron todos en libertad, ¿entonces iba a ir por una segunda vez? Uno tiene que chocar una vez sola con la piedra. Y después también lo que me impulsó, le soy honesto, la designación del cabo López Rega que lo ascendieron a comisario general, ahí me desilusioné de mis superiores. No hice más escándalo porque bueno, tenía dos familiares en la Policía y*

si no los arrastraba a ellos. Y bueno, dije que iba a esperar el tiempo mínimo en el lugar más tranquilo posible y cuando tuviera los años acumulados para pedir el retiro voluntario lo pedía, cosa que hice…”.

En virtud del contenido de las pruebas acumuladas al presente debate, se puede concluir que la versión de los hechos sucedidos la madrugada del 1° de junio de 1976 en la vivienda de la calle Lezica 4459 de esta ciudad dada por Mingorance en su declaración indagatoria, y su presunta ajenidad con la privación ilegal de la libertad que sufrieron las tres víctimas en aquella ocasión, se encuentra alejada de la realidad.

Asimismo, entendemos que sus dichos relativos a que él no intervino en la detención de las aquí víctimas, que su tarea se limitó a confeccionar el acta de secuestro, no resultan suficientes para controvertir el cuadro cargoso conformado en autos en su contra.

Se ha podido acreditar que Mingorance fue uno de los efectivos que integró la comisión policial que llevó a cabo el operativo realizado en el departamento de la calle Lezica.

Es dable resaltar los dichos de Piumato, Olmos y Galaso, quienes, en sus declaraciones testimoniales brindadas en el debate, coincidieron en sostener que en horas de la madrugada escucharon que estaban volteando la puerta del departamento, por lo que saltaron los tres al patio y escaparon por los fondos del edificio.

Por otro lado, el relato realizado por las víctimas -el cual ha sido detallado al tratar la responsabilidad de Gallone-, como ya lo hemos señalado, permitió constatar que durante el procedimiento el personal interviniente desplegó una violencia inusual para un procedimiento legal como pretendió alegar Mingorance en su declaración indagatoria.

En razón de la descripción que venimos haciendo, resulta inadmisible considerar que Mingorance desconocía que el procedimiento en el que estaba interviniendo se trataba de un operativo ilegal, y que el objetivo de la comisión era la detención de los ocupantes de la vivienda, el cual fue finalmente logrado conforme se indicara al analizar el descargo efectuado por Carlos Enrique Gallone.

Repetimos aquí que tanto el relato brindado por el Subinspector Alberto Ferrari en el sumario policial, como el informe elaborado por el Subcomisario Dionisio Ubilindo de la Puente al Juzgado Federal n° 2, son reveladores para determinar que la comisión policial integrada por Gallone, Mingorance y el propio Ferrari, entre otros, fue la que materializó la detención de Piumato, Olmos y Galaso, y su posterior traslado a las dependencias de la Superintendencia de Seguridad Federal (cfr. fs. 29/31 del expediente del CGEE y fs. 56 de la causa n° 222/76, respectivamente).

2- Ahora bien, en lo subsiguiente serán analizadas las pruebas reunidas a lo largo del

debate que nos han permitido endilgarle responsabilidad jurídico penal a Carlos Enrique Gallone y Fausto José Mingorance en relación a los tormentos sufridos por Luis Alberto Olmos, Julio Juan Piumato y Luis Alberto Galaso durante su ilegal detención en el CCD “Coordinación Federal”.

Dicho ello, corresponde señalar que, tal como indicáramos anteriormente, ya hemos logrado corroborar que los acusados se desempeñaban como agentes del Departamento Sumarios de la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal Argentina.

Así las cosas, también se pudo acreditar con verdad de fuerza legal que luego de aprehender a los damnificados, aquellos fueron trasladados al CCD “Coordinación Federal” donde los sometieron a un régimen de detención despiadado e inhumano que excedió la simple privación de libertad mediante la aplicación de agresiones físicas y psíquicas, así como el forzamiento a firmar declaraciones disfrazadas de supuestas manifestaciones espontáneas.

Tales atrocidades fueron confirmadas de manera terminante por los testigos del caso, quienes brindaron sus versiones de manera detallada en las diversas audiencias celebradas en esta instancia así como las características edilicias del lugar en el que fueron alojados.

Si bien los imputados han manifestado desconocer las crueldades a las que eran sometidos los detenidos en aquel establecimiento, lo cierto es

que las probanzas del caso contradicen esa explicación.

Por su parte, Luis Alberto Galaso indicó que al haber ingresado a "Coordinación Federal" estuvo en un lugar que aparentaba ser la planta baja del edificio y después lo condujeron en un ascensor a un piso de arriba. Refirió haber permanecido en una sala grande junto con otros detenidos que estaban vendados y maniatados y que solo les liberaban las manos para comer la escasa comida que les proporcionaron.

Asimismo, señaló que durante su estadía fue torturado e interrogado en distintas ocasiones, prácticas que consistían en "*…tratar de que yo les diera detalles de cómo se realizaba la actividad gremial, y quiénes eran las personas que participaban…Por un lado, golpizas sí, con golpes de puño y con partes de algún arma. Y aparte amenazas de ejecución con el arma…*".

Del mismo modo, Luis Alberto Olmos brindó su versión respecto del cautiverio sufrido en aquél centro clandestino haciendo especial mención al trato recibido y las atrocidades de las que fue testigo: "*…durante todo ese tiempo, era un ejercicio de golpes y resistencia…Un lugar altamente activo porque entraba gente, declaraban, salían, llantos, familias enteras que pasaban por ahí, y es como que declaraban un tiempo, algunos los llevaban, otros quedaban…varias veces fuimos interrogados…nos dividían a los tres, Piumato, Galaso y yo. Hacían la misma pregunta y en distintos sectores, y para que*

no escucháramos, bueno, y ver si uno sintonizaba un argumento común…muchas trompadas, patadas. Nos ponían de pie y sentíamos las patadas en el cuerpo, como que practicaban karate y se reían de eso. Muchas veces el estómago me dejaban sin aire, y en el ojo, puntazos con los zapatos…no puedo decir que yo vi, pero sí que escuché. Abusos, sí. De manoseos y demás…".

Sumado a ello, hizo alusión a una operación a la que fue sometido en uno de sus ojos a causa de los golpes sufridos luego de ser aprehendido y que ordenó el juez Marquardt al haberlo observado en la indagatoria recibida en la sede del juzgado donde tramitó la causa 222/76 "*cuando llegamos a Tribunales, el juez, el doctor Marquardt, me dijo si quería querellar a la fuerza policial porque era evidente y él no podía ocultar, los apremios ilegales que había tenido. Entonces ordenó una operación, una pequeña operación quirúrgica para disminuir la inflamación…*".

Ello resulta coincidente con lo que fuera plasmado en el expediente mencionado –cfr. el informe médico de fs. 247- en el que se detallaron las heridas que Galaso padecía pero no así la intervención quirúrgica que le practicaron, y lo relatado por su hermano Hugo Mamerto Olmos cuando lo visitó en la Superintendencia de Seguridad Federal y advirtió el estado deplorable en el que se encontraba así como la lesión referida "*…me impresionó mucho la forma como estaba. Casi desfigurada la cara, tenía, a ver, sería en el ojo*

izquierdo un hematoma, un ojo en compota, magullones en la cara…”.

Por último, Julio Juan Piumato también dio detalles puntuales relativos a su permanencia en aquella dependencia y los tormentos sufridos: *“…a mí me tiran desnudo y atado…en una celda individual que estaba…el colchón pero sin cobertor, sin nada. La espuma sola y estaba todo mojado, y lo que hacían permanentemente tiraban agua…estábamos en invierno, era bastante, bastante desagradable…después me llevan a otro lugar que…se llaman las leoneras…que era un lugar donde había otros detenidos…siempre vendados y atados…Una me sacaron para sacar unas fotos que ahí me metieron en un baño y lavar la cara, y después me pusieron frente a una máquina a sacar la foto, identificación y después el día que me llevan a un lugar a firmar la supuesta declaración espontánea…que ahí la única persona…que veo…sin cabello, pelada…Después supe, me comentaron que era…el comisario Mingorance…aparte de que me sometían a torturas me ponían unos audífonos grandes y me interrogaban por ahí. Es decir, me pasaban ondas tremendas que eran como cuchilladas en los oídos y de golpe paraba y venía la pregunta…de toda la gente de Tribunales…por ejemplo una vuelta me dijo ¿querés que te contemos cómo lo matamos al Turco Vera Barros?; que era el muchacho que habían secuestrado hacía dos meses, y no me preguntaron nada…”*.

Por otro lado, y como ya se dijo, de las actas labradas en el expediente mencionado, surge

que tanto Gallone como Mingorance participaron en el procedimiento que culminó con la detención y el posterior traslado de los damnificados a Coordinación Federal, por lo que no existen dudas acerca de la permanencia de aquellos en ese establecimiento ni que los acusados cumplían funciones en dicha dependencia policial durante el período en que fueron perpetrados los ilícitos. Esta circunstancia se encuentra probada, a través de los testimonios brindados por otras víctimas que estuvieron cautivas en ese centro clandestino, y también a partir de las actas labradas en virtud de las declaraciones espontáneas a las que los damnificados fueron forzados a firmar.

De ese modo, es claro que los incoados hicieron sus aportes para que las privaciones de las respectivas libertades se hubieran podido mantener en el tiempo, sufriendo las torturas que se describieron a lo largo del juicio; lo que trajo aparejada la omisión en hacer cesar tales comportamientos, circunstancia que hoy les permitiría eximirse de punibilidad.

Por demás, resulta improbable aceptar la versión de que los causantes desconocían las actividades ilegales que se cometían en la sede de Superintendencia de Seguridad Federal ya que aquellos trabajaban en aquél lugar donde a toda hora sucedían estas barbaries. Así pues, conocían su antijuricidad por su condición de policías y pudieron motivarse en dicho conocimiento, de modo que subyace la expectativa de haber obrado de otro

modo: exigencia plausible de actuar conforme a derecho.

En ese entendimiento, resulta claro el testimonio brindado por Julio Juan Piumato al momento de declarar en este juicio y referir que "*… era terrible escuchar de noche cuando torturaban y violaban mujeres. Se escuchaban los gritos…eso era terrible porque uno estaba tirado ahí, desnudo, atado y escuchaba los gritos desgarrantes de las mujeres…*", circunstancia que invalida el relato prestado por los imputados de que las torturas no fueron percibidas en aquel centro clandestino.

Por todo ello, consideramos que las constancias reseñadas a lo largo del presente acápite permiten tener por acreditada la responsabilidad penal de Carlos Enrique Gallone y Fausto José Mingorance respecto de los sucesos mencionados, constitutivos del delito de tormentos, en calidad de coautores.

Responsabilidad penal de Juan Manuel Grosso y Rafael Oscar Romero:

a- En este caso, nos referiremos en primer término, también, a la calidad de funcionario público de los encartados.

1) En cuanto a Rafael Oscar Romero, es dable mencionar que, al momento de la comisión de tales sucesos, el nombrado revestía el cargo de Inspector de la Policía Federal, destinado en el Departamento de Sumarios de la Superintendencia de Seguridad Federal. Ello, encuentra respaldo

suficiente, fundamentalmente, en su legajo personal, incorporado como elemento probatorio al debate.

En este sentido, del informe de calificaciones obrante a fojas 8/9 del legajo mencionado, se desprende que, desde el 22 de enero de 1975, hasta el 20 de agosto de 1976 tuvo como destino el Departamento Sumarios de la Superintendencia de Seguridad Federal, para luego pasar a cumplir funciones en la Delegación Tucumán de la Policía Federal Argentina. De dichas actuaciones surge además que, Romero ingresó al Departamento de Sumarios de la SSF con el cargo de Subinspector, siendo ascendido al cargo de Inspector con fecha 29 de agosto de 1975.

Por otra parte, contamos con la información que surge de la causa n° 222, de la que se desprende que el Subcomisario Dionisio Ubilindo de la Puente, del Departamento de Sumarios, había informado la realización de los procedimientos producto de tareas propias y específicas del Departamento. Tal como lo refiere la representante del Ministerio Público Fiscal, lo que queda claro es que el el personal de ese departamento con su gente se dedicaba a tales actividades (cf. fs. 1), y asimismo, las actas labradas en dicho expediente –a las que ya nos hemos referido- también muestran la pertenencia de Romero a ese destino de la PFA.

Por otra parte, es importante traer a colación la causa del Consejo de Guerra Especial Estable 1/1, la que también aporta información reveladora al respecto. Así, a fs. 145 se presenta

como prueba de cargo, el pedido de declaración del Oficial Inspector Oscar Rafael Romero, a quien se indica como interviniente en el procedimiento (cf. fs. 141).

2) Respecto de Juan Manuel Grosso, conforme surge de su legajo personal, al momento de la comisión de los hechos endilgados, el nombrado poseía el cargo de Subinspector de la PFA, destinado en el Departamento de Sumarios de la Superintendencia de Seguridad Federal.

Ello se desprende de las fojas correspondientes a las altas, pases, ascensos, retiros y bajas, de su legajo personal de la PFA, donde a fs. 8 surge que se desempeñó con la jerarquía mencionada, en el Departamento de Sumarios de la Superintendencia de Seguridad Federal, desde el 5 de enero de 1976, hasta el 8 de marzo de 1977, fecha en que pasó a prestar funciones en el Cuerpo Guardia de Infantería. Entre el 12 de julio de 1976 y el 24 de septiembre de ese año cursó en la Escuela Superior de Policía, reintegrándose posteriormente al Departamento Sumarios, y recibiendo el ascenso al grado de Inspector.

De igual manera que el caso de Gallone y Mingorance, vale agregar aquí que ni Romero ni Grosso negaron su pertenencia al Departamento de Sumarios, de donde, en tal condición, revestían la calidad de funcionarios públicos.

b- Seguidamente, describiremos las intervenciones que tuvieron los encartados en el operativo de la calle O´Higgins.

Al igual que lo hemos realizado en el caso de Gallone y Mingorance, consideramos trascendente resaltar algunas de las constancias que surgen de las actuaciones labradas por el Consejo de Guerra Estable 1/1 a raíz del operativo en cuestión y la causa iniciada ante el Juzgado Federal nro. 1, mencionadas en oportunidad de referirnos a la materialidad de los hechos, y este es el expediente "Julio Juan Piumato y otros s/tenencia ilegítima de armas y desobediencia a la autoridad" del Consejo de Guerra Especial Estable 1/1.

Dicho legajo, como ya señalamos, se inició con el acta de fecha 2 de junio de 1976 suscripta por el Comisario Inspector Hugo Sergio Castillo, Jefe del Departamento Sumarios de la Superintendencia de Seguridad Federal.

Allí, se plasmó que el 1° de junio, a las 02:30 horas, se dio intervención al Juzgado Nacional de 1° Instancia de lo Criminal y Correccional Federal N° 2, a cargo del Dr. Rafael Sarmiento, Secretaría del Dr. Carlos Suárez Buyo, en actuaciones que se iniciaran en ese departamento en "Averiguación infracción ley 20.840, tenencia de armas de guerra y accidente fatal", y se indicó los nombres de las personas implicadas.

Asimismo, se dejó constancia que, se había consultado al Juzgado Federal interviniente, que dispuso que se instruyera sumario por "Tenencia de arma de guerra", con intervención del Consejo de Guerra; sumario por "Infracción a la ley 20.840", con intervención del Juzgado Federal N° 2 y sumario

por “Accidente Fatal” con intervención del Juzgado en lo Criminal en turno.

Por otra parte, se registró en dicha acta, en relación a los elementos secuestrados, que en el domicilio de Vicente Maidana Casco (a) “El Indio” se había incautado un Winchester 44/40, un revólver “Rubí” calibre 22, un revólver calibre 32 largo y municiones varias, y en cuanto a las personas involucradas, se asentó que se había detenido a Susana Noemí Lamberti de Maidana Casco, ya que estaba en conocimiento de la existencia de las armas en su domicilio y conocía las actividades subversivas de su marido, quien había fallecido al caer al vacío.

Se agregó a fojas 14/19 del expediente, el acta realizada en el domicilio de la calle O´Higgins 3440, piso 15, depto. “B” de esta Ciudad, suscripta tanto por el Inspector Rafael Romero como por el Subinspector Manuel Grosso, donde se dejó constancia de haberse inspeccionado la vivienda en presencia del testigo Luis Enrique Lucero, encargado del edificio, y que se había procedido al secuestro de armas, municiones y panfletos y también dio cuenta de que Maidana Casco había salido por la ventana de la cocina.

- La causa n° 222, caratulada “Moldes, Germán M.; Galligo, Gustavo A.; Olmos, Luis A. Galaso, Luis. A; Piumato Julio; Lamberti de Maidana Casco, Susana N. s/inf. ley 20.840” del Juzgado Federal Nº 1.

Dichas actuaciones tuvieron inicio a partir de la nota remitida, el 1° de junio de 1976, por el Subcomisario Dionisio De la Puente del Departamento Sumarios de la Superintendencia de Seguridad Federal al Juzgado Federal nro. 2, en la que se puso en conocimiento del Magistrado que el día anterior a las 23:00 hs. *"…se inició una investigación tendiente a determinar las actividades subversivas de una célula de [la] organización CPN Montoneros, en base a la inteligencia que se efectuara sobre documentación incautada en diversos procedimientos, en tareas propias y específicas de este Departamento…"*.

En cuanto al procedimiento bajo análisis se dijo que *"…En la finca de O´Higgins 3440, piso 15, Dto. "B", a la hora 01,15 llegó una comisión a los efectos de inspeccionar la vivienda y lograr la detención de Vicente MAYDANA CASCO (a) «El Indio», extremista Montonero integrante del Frente Sindical de Tribunales. Atendida por éste se efectuó la inspección secuestrándose un Winchester calibre 44/40, un revólver marca Ruby, calibre 22m, municiones varias, un revólver calibre 32 largo y numeroso material ideológico impreso y manuscrito. Que en momentos que se confeccionaba el acta respectiva, el nombrado MAYDANA CASCO, pidió permiso para ir hasta la cocina para tomar un vaso con agua, lugar donde pasó a la cornisa exterior del edificio utilizando una ventana y de donde era difícil observar hacia dónde se dirigía, razón por la cual se inició la búsqueda del prófugo. Las diligencias*

efectuadas permitieron establecer que MAYDANA CASCO, se ignora cómo, si por su voluntad, por un traspié, un resbalón o un golpe de viento, cayera al vacío desde esa altura sin que nadie lo notara, encontrándonos con su cuerpo sin vida sobre el techo de chapa de cinc de una fábrica de pastas denominada «Mario» ubicada en O´Higgins 3422/24…" (cf. fs. 1).

Así las cosas, a fs. 6 se encuentra agregada el acta inicial por la cual con fecha 31 de mayo de 1976, el Jefe del Departamento Sumarios de la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal Argentina dejó constancia de que *"…por razones de especificidad y en atención a las tareas de inteligencia antisubversiva que diariamente se realiza en este Departamento sobre la documentación de todo tipo que se incauta en los distintos procedimientos que se practican, se logró determinar posibles actividades de tipo extremista por parte de integrantes de un denominado «Frente Sindical de Tribunales», perteneciente al Partido Peronista Auténtico, en estrecha vinculación con la OPM Montoneros…"*.

Asimismo, se asentó la ausencia de toda intervención judicial pues se dice que *"…a los fines de establecer la realidad o no de tales sospechas, ordenó un operativo de verificación de domicilios e inspección de los mismos, como asimismo de detención de las personas involucradas en los hechos…"*. De esta forma, se iniciaron *"…las correspondientes actuaciones de prevención, reservando por el momento*

toda intervención judicial, hasta tanto se conozca el resultado de las comisiones enviadas…”.

A continuación, se agregaron las declaraciones del Inspector Rafael Oscar Romero (cf. fs. 7/8) y del Subinspector Juan Manuel Grosso (cf. fs. 9/10) brindadas el 1° de junio de 1976, quienes se refirieron a lo sucedido en el domicilio de la calle O´Higgins 3440 piso 15 Depto. “B” de la Capital Federal, donde se hallaban Vicente Alberto Maidana Casco y Susana Noemí Lamberti, y el acta labrada en dicha oportunidad que también fue suscripta por los nombrados.

En definitiva, ambos expedientes confirman que, entre el personal interviniente en el operativo de detención de Susana Noemí Lamberti, se encontraban Romero y Grosso, y por último, es dable referir que ni Romero ni Grosso han negado haber intervenido en el procedimiento realizado en la finca de la calle O´Higgins.

c- A continuación, nos referiremos a las constancias que dan cuenta de la ilegalidad del procedimiento llevado a cabo por Romero y Grosso en el domicilio de la calle O´Higgins.

Al igual que en el “operativo” llevado a cabo en el domicilio de la calle Lezica, los elementos de prueba incorporados al presente debate, con relación al que culminara con la detención de Susana Noemí Lamberti, permiten comprobar una serie de irregularidades que caracterizaron al operativo bajo análisis, vinculadas con: la falta de orden judicial para llevar a cabo el operativo, la no

exhibición de identificación por parte del personal interviniente, la violencia desplegada durante el procedimiento, el traslado de la detenida tabicada al lugar de detención y el estado de incomunicación absoluta respecto de sus familiares.

Para graficar dichas afirmaciones, entendemos que, en primer lugar, es importante recordar lo que surge del expediente del Consejo de Guerra Especial Estable 1/1 en cuanto a la inexistencia de orden de allanamiento o detención previa al ingreso de la comisión policial al domicilio y que la comunicación a la autoridad judicial fue efectuada con posterioridad a la realización del procedimiento de detención en el domicilio de la víctima, lo que se desprende del acta inicial de dichos actuados, ya descripta en varias oportunidades y a la cual nos remitimos en honor a la brevedad.

Es claro entonces, que el presente caso tampoco se subsume en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 189 del Código de Procedimientos en Materia Penal aplicable al momento de los hechos.

Por otra parte, la ilegalidad del operativo y la violencia que caracterizó el accionar de los oficiales que intervinieron en aquél, surge además de las declaraciones testimoniales prestadas por Susana Noemí Lamberti, y que fueron incorporadas por lectura al debate.

En este sentido, corresponde señalar que estando detenida Susana Noemí Lamberti en el CCD de

la Superintendencia de Seguridad Federal, el 2 de junio de 1976, se le recibió "declaración espontánea", en relación al procedimiento policial practicado en su domicilio, oportunidad en la que manifestó que *"…en la fecha, a la hora 01.00 aproximadamente hallándose durmiendo junto a su esposo se presentó una comisión policial que con la anuencia de su marido penetró al departamento juntamente con el portero. Inspeccionaron el living comedor y el dormitorio donde secuestraron las armas y diverso material impreso y manuscrito de la Organización Montoneros. En estos momentos su esposo pidió permiso para encender un cigarrillo e ir a tomar un vaso con agua a la cocina, lo que le fue concedido. Luego de unos instantes como su cónyuge no regresaba uno de los policías vio que no se encontraba en la cocina, y ello originó que se lo buscara y observándose que la ventana grande que da al exterior del edificio, ubicada en la cocina, se encontraba abierta; ante la evidente presunción que su marido pudiere haber salido por ahí, los policías se asomaron y vieron únicamente la cornisa exterior y ningún rastro del buscado. Que ante ello los policías terminaron con la inspección y suscribieron al igual que la dicente el acta respectiva que es la misma que vuelve a leer en este acto, ratificándose en todos sus términos y reconociendo su firma. Posteriormente fue remitida a este Departamento…"* (cfr. fs. 63/vta. de la causa nro. 222).

Asimismo, contamos con la declaración realizada por Lamberti el 27 de marzo de 2004, en la

ciudad de París, República de Francia, la cual se encuentra agregada a fs. 3/10 del legajo REDEFA P6627 de Vicente Maidana Casco. En esta oportunidad, con relación al procedimiento realizado en su domicilio indicó que *"…en la noche del 31 de mayo de 1976 estaba durmiendo con mi marido en mi domicilio y golpean ruidosamente la puerta del departamento. Era el portero que decía «es la policía», abrimos la puerta y allí mis recuerdos se mezclan, fue muy agresivo, eran cuatro personas de civil, nos separaron a mi marido y a mí en el baño […] Luego uno grita «este tipo se escapó», yo estoy muerta de miedo, empiezo a temblar, y en un segundo pienso, «no es posible, vivimos en el piso 15»…"*. Seguidamente, refirió que la habían puesto contra la pared, "tabicada" con una capucha en su cabeza, colocado unas esposas, y en esas condiciones la habían retirado de su domicilio en el piso de un automóvil. Sobre este punto en particular dijo que *"…las personas que van en el asiento trasero apoyan los pies contra mi cuerpo. Llego a un lugar y siempre encapuchada me hacen caminar por pasillos, se escuchan puertas que se abren, ruidos de llaves, abren una puerta, y allí me tiran sobre un colchón, yo siempre estoy atada las manos y vendada los ojos…"* (cfr. fs. 3 de dicho legajo).

También, al brindar testimonio ante el Juzgado instructor, Susana Noemí Lamberti efectuó un similar relato de lo sucedido aquella madrugada en su domicilio. En este sentido, manifestó que *"…la dicente abrió la puerta del departamento e*

inmediatamente ingresó al mismo en forma muy violenta un numeroso grupo de personas, aproximadamente cinco personas; estas personas estaban todas vestidas de civil y no poseían ningún tipo de identificación que los permitiera conocer como policías. Que no decían qué querían, que a la dicente la agarraron y la llevaron al baño que estaba próximo a la entrada, […] Que escuchó gritos y ruidos, lo que más escuchaba eran gritos, como órdenes, pero no puede recordar qué decían concretamente; en ningún momento escuchó que las personas que ingresaron al departamento se hallan identificado o hayan dado algún tipo de explicación respecto de qué hacían en el lugar. Que la dicente solamente pudo escuchar los ruidos que hacían mientras revisaban el departamento, revolvieron todos los ambientes y robaron todas las cosas de valor que habían en el mismo…".

En cuanto al modo en que se la habían llevado de su domicilio y trasladado a las dependencias de la Superintendencia de Seguridad Federal, explicó que "*…en un momento ingresaron al baño, le sacaron todos los anillos y pulseras que tenía, y empezaron a decirle que su marido la había abandonado, que se había escapado y la había abandonado en el departamento […] le dijeron que se vista que la iban a llevar; que recuerda que se puso un pulóver y sobre el mismo un tapado, y en tales condiciones la sacaron del departamento, previo encapucharla para que no pudiera ver. Que en esas condiciones la llevaron hasta la planta baja del*

edificio y la introdujeron en un auto, haciéndola acostar sobre el piso en la parte trasera, mientras algunos de ellos le apoyaban los pies sobre la espalda. Que así la trasladaron hacia el lugar en que cumplió cautiverio, que primeramente desconocía cuál era…” (cf. fs. 16.032vta.).

Dichas afirmaciones ilustran, a todas luces, el carácter violento e ilegal del operativo, y se aprecia claramente que la versión oficial de los sucesos plasmada en el acta de secuestro y en los informes cursados por el Departamento Sumarios de la Superintendencia de Seguridad Federal, se aparta notablemente de la materialidad que tuvieron los sucesos, cuya reconstrucción se logró merced al relato de la víctima.

Asimismo, como dijimos al referirnos al caso de Gallone y Mingorance, cobra relevancia, a la hora de caracterizar la ilegalidad del operativo, el “tabicamiento” que sufrió la víctima al ser trasladada desde su domicilio al CCD. Así, indicó que el traslado hacia “Coordinación Federal” se realizó con los ojos tapados, circunstancia que no le permitió observar cuál era el sitio al que estaba siendo conducida, y que demuestra la verdadera intención de los perpetradores que no era otra que evitar que la víctima conociera el sitio al que estaba siendo llevada, a los fines de mantener su detención oculta de la noticia de sus familiares y de ella misma, para conducirla a un CCD.

Es por todo ello que consideramos que se encuentran reunidos los elementos probatorios

necesarios -por vía documental y testimonial- para sostener que Rafael Oscar Romero y Juan Manuel Grosso intervinieron en el procedimiento ilegal en el que se cometiera la privación ilegal de la libertad de Susana Noemí Lamberti.

d- Respecto de la versión dada por los encartados, es del caso decir:

- En referencia a Rafael Oscar Romero, en ocasión de ser convocado a prestar declaración indagatoria ante el Juzgado instructor, el nombrado se negó a brindar su versión de los hechos (cf. fs. 15.549/15.561); y mismo temperamento asumió ante esta sede en la audiencia de debate de fecha 20 de diciembre de 2018.

- En cuanto a los dichos de Juan Manuel Grosso, es dable mencionar que, en la audiencia de debate del 20 de diciembre del 2018, el nombrado se negó a declarar, por lo que se incorporó por lectura su declaración indagatoria prestada en instrucción.

Así, en su declaración indagatoria prestada el día 28 de noviembre de 2013 ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6, manifestó que *"…Yo en esa época recibía órdenes, yo era oficial subinspector, era una jerarquía muy baja, me decían lo que tenía que hacer. Si alguien tenía que comparecer me decían que lo tenía que traer nada más. No tengo recuerdo de este hecho particular que se me imputa; yo en el mes de febrero de 1977 me fui de la fuerza, tuve divergencias con las autoridades y me tuve que ir. Yo lo único que hacía era ir con*

la orden de detención al lugar que me indicaban, hacía eso y nada más. Yo cumplía órdenes como cualquier policía. A instancias de la defensa, preguntado por si él podía revisar las órdenes de sus superiores, si podía cuestionarlas, contestó no, era imposible eso. Nuevamente a instancias de la defensa, preguntado por si le decían que matara o que torturara a alguien hubiera aceptado esa orden o se limitaba a cumplir órdenes que considerara anormales, a lo que respondió: mi función específica era traer a la gente y traerlas a disposición de la justicia, jamás habría consentido que se matara a alguien o se lo torturara y tampoco que se lo privara de la libertad ilegalmente. Niego terminantemente haber cometido ilícito alguno, siempre cumplí con mi deber en un marco de ética y responsabilidad como corresponde…" (cf. fs. 15.458/15.471).

En cuanto a la afirmación de Juan Manuel Grosso respecto a no haber consentido jamás ni intervenido en la privación ilegal de la libertad de persona alguna, y que únicamente iba con la orden de detención al lugar que le indicaban; entendemos que resulta a las claras un argumento puramente defensista e inverosímil. Ello, teniendo en cuenta que el encartado fue uno de los integrantes de la comisión que concurrió al domicilio donde vivía Susana Noemí Lamberti y dadas las características que tuvieron los hechos de aquella madrugada, no cabe posibilidad de sostener que aquél desconociera que la detención de la víctima era ilegal.

En este sentido, vale recordar los dichos de Lamberti, quien relató los sucesos de aquella noche, poniendo de esta forma de manifiesto que la comisión policial irrumpió en la vivienda de forma sumamente violenta, que en ningún momento se identificaron ni brindaron explicación alguna de los motivos de su presencia en el lugar, que no exhibieron ninguna orden de detención, que la víctima fue trasladada a la Superintendencia de Seguridad Federal tabicada y en el piso de uno de los vehículos utilizados en el procedimiento, y que fue despojada de todos los elementos de valor que llevaba puestos y de aquellos que había en el departamento.

Por otro lado, Grosso manifestó que, por su baja jerarquía -oficial subinspector-, se limitaba a cumplir las órdenes que recibía. Al respecto debemos señalar que la obediencia debida como eximente de responsabilidad penal resulta inaplicable frente a la conducta reprochada al encartado en estos actuados, y en honor a la brevedad nos remitimos a los argumentos dados al tratar las cuestiones preliminares.

Por todo ello, consideramos que el descargo efectuado por Grosso, no encuentra asidero frente al cuadro probatorio desplegado precedentemente.

2- Seguidamente, habremos de referirnos a las constancias recabadas durante el proceso que han logrado acreditar la responsabilidad penal de Rafael Oscar Romero y Juan Manuel Grosso en relación a los

tormentos sufridos por Susana Noemí Lamberti de Maidana Casco durante su cautiverio en el CCDT "Coordinación Federal".

De ese modo, vale recalcar que, tal como fuera mencionado precedentemente, ya se ha podido comprobar que los causantes cumplían funciones como agentes del Departamento Sumarios de la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal Argentina.

Asimismo, también se ha podido demostrar a lo largo del juicio que luego de que Lamberti fue detenida, la condujeron violentamente a bordo de un vehículo al CCDT Coordinación Federal, sitio en el que fue sometida a condiciones inhumanas de detención, golpes, simulacros de fusilamiento e intentos de violación.

Sumado a ello, la obligaron a suscribir una declaración espontánea que fue agregada a fs. 39/41 del expediente 222/76 y que fue utilizada judicialmente en su contra.

Si bien la damnificada no pudo comparecer a declarar en esta instancia, a raíz de las secuelas que le produjo esta situación, así como el fallecimiento de su esposo –en circunstancias que no pudieron ser esclarecidas-, aquella recordó en la instrucción así como en una declaración brindada en la ciudad de París, República de Francia, las vejaciones que tuvo que soportar cuando estuvo detenida: *"…la llamaron para decirle que su marido había muerto y preguntarle qué hacían con el cuerpo. Que esto sucedió en una oficina que había en el*

mismo piso en que estaban los calabozos, donde además le tomaron una «declaración espontánea» que en la misma oficina había dos policías, uno de los cuales hacía el papel de bueno y el otro de malo. Que para realizar esta declaración le sacaron la capucha, pero le hicieron mantener la cabeza baja, de forma que no pudo verles las caras…me volvieron a poner la venda en los ojos y atada volví a la celda por primera vez desde mi detención. Comencé a llorar, no podía aceptar que mi marido estuviera muerto. Alguien abrió la puerta, me golpeó y me dijo: «acá no se llora». Mi llanto cesó en ese momento y nunca más volví a llorar durante mi detención […] Siempre dije que la represión me secó las lágrimas…tomé conciencia que había otras personas, se escuchaban gritos, llantos, golpes, puertas que se abrían y se cerraban, armas que se cargaban…poniéndome un arma en la cabeza comenzaron a tocarme, a levantarme el pulóver, yo les dije: «¿por qué usted me hace esto?», «quedáte tranquila que no te va a pasar nada», no podía defenderme, estaba atada, ni gritar podía porque el arma estaba siempre en mi cabeza. Empezaron los dos a levantarme la pollera y uno dijo: «dejala está asquerosa» y se fueron. Cuando se fueron me acosté en el colchón y no podía dejar de temblar…".

Su permanencia en aquella dependencia es conteste con las declaraciones vertidas por Gustavo Alberto Galligo quien refirió haberla visto cuando fueron trasladados a la Alcaidía del Palacio de Justicia "…estaba muy golpeada, tenía los pómulos

inflamados y decía que la habían destrozado…”; y por Julio Juan Piumato quien también confirmó esta versión.

A pesar de que la defensa ha intentado rebatir las acusaciones que endilgan responsabilidad a sus pupilos en los hechos que son materia de juzgamiento, es incuestionable, a partir de las pruebas con las que contamos, que Grosso y Romero participaron en el operativo que tuvo como resultado la ilegal aprehensión de Susana Noemí Lamberti y su posterior traslado al CCDT “Coordinación Federal”.

Dicho ello, es dable señalar que no existen dudas respecto del alojamiento de aquella en la dependencia donde se cometían las más crueles atrocidades ni que los justiciables cumplían allí funciones como agentes policiales durante el plazo en que la damnificada tuvo que soportar los tormentos descriptos precedentemente.

Esta circunstancia se encuentra harto acreditada, no solamente a partir de los testimonios brindados por Galaso, Piumato y Olmos, sino también por el acta labrada cuando la forzaron a firmar una declaración espontánea en esa sede.

Tal como dijéramos en los casos anteriores, es clara la contribución que Grosso y Romero brindaron para que la privación de la libertad de Susana Noemí Lamberti se haya podido mantener en el tiempo y bajo las condiciones inhumanas de vida ya detalladas; lo que implicó así la omisión en hacer cesar tales comportamientos,

circunstancia que hoy les permitiría eximirse de punibilidad.

Así las cosas, entendemos que es quimérico admitir que los imputados se mantenían al margen de las prácticas de tortura e interrogatorios ilegales que se llevaron a cabo en la Superintendencia de Seguridad Federal toda vez que eran empleados en el sitio donde a toda hora sucedían tales delitos. De este modo, podemos decir que aquellos conocían la ilegalidad permanente por ser miembros de las fuerzas de seguridad, de modo que su deber consistía además en impedir que ello sucediera.

En suma, entendemos que las constancias reseñadas a lo largo del presente acápite permiten tener por acreditada la responsabilidad penal de Juan Manuel Grosso y Rafael Oscar Romero respecto de los sucesos mencionados, en calidad de coautores.

Responsabilidad penal de Carlos Enrique Gallone

Ahora bien, corresponde expedirnos sobre la responsabilidad penal de Carlos Enrique Gallone en los sucesos que tuvieron como damnificado a Gustavo Alberto Galligo, quien como ya indicamos era empleado de la Fiscalía N° 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y pertenecía a la Unión de Empleados “Frente Azul y Blanco”.

A nuestro juicio y conforme a las pautas de valoración que este estadio requiere, se halla acabadamente acreditada la responsabilidad penal de

Carlos Enrique Gallone en el hecho que damnificara a Galligo, lo cual se desprende de la amplitud probatoria recabada en las presentes actuaciones y que esbozaremos a continuación.

En primer lugar, cabe mencionar que resultan aplicables al caso las consideraciones efectuadas al momento de analizar la responsabilidad penal del imputado en el caso que tuviera por víctimas a Julio Juan Piumato, Luis Alberto Olmos y Luis Alberto Galaso, ya que como indicamos precedentemente, ambos sucesos tuvieron lugar en la madrugada del 1° de junio de 1976 y formaron parte de una serie de procedimientos simultáneos -13 para ser más precisos-, llevados a cabo por las brigadas del Departamento de Sumarios de la Superintendencia de Seguridad Federal y que tenían como denominador común que buscaban empleados judiciales.

El caso de los trabajadores del Poder Judicial de la Nación, fue una manifestación más de la persecución desplegada por sobre la actividad gremial, esa noche en particular fue conocida como "*la noche de los judiciales*".

Asimismo, es dable destacar que Galligo, compartió cautiverio con varias de las víctimas que estuvieron ilegalmente detenidas en el CCDT conocido como "Coordinación Federal", motivo por el cual también resultan aplicables las explicaciones vertidas al analizar la intervención y responsabilidad de Gallone en aquellos casos, las cuales se darán aquí por reproducidas para no resultar reiterativos.

Ahora bien, recordemos que al momento de los hechos Gallone se desempeñaba en el Departamento Sumarios de la Superintendencia de Seguridad Federal revistiendo el cargo de Oficial Inspector, participando como jefe de brigadas en los operativos de secuestro de las víctimas, así como en los posteriores interrogatorios bajo tormentos físicos, circunstancia que ha quedado sobradamente demostrada.

Cabe destacar, que, si bien en el caso de Galligo no se ha podido determinar, por falta de pruebas, la participación del imputado en el procedimiento que culminó con su detención, lo cierto es que, si ha quedado comprobado que Gallone intervino en la privación ilegal de la libertad del nombrado, agravada por mediar violencia o amenazas, así como en los tormentos sufridos por aquél. Veamos por qué.

En primer lugar, tal como surge del expediente N° 222/76 caratulado *"Moldes, Germán M; Galligo, Gustavo A.; Olmos, Luis A.; Galaso, Luis A.; Piumato, Julio; Lamberti de Maidana Casco, Susana N. s/ inf. Ley 20.480"*, el damnificado fue secuestrado el 1° de junio de 1976 entre las 02.00 y 03.00 horas, por un grupo de entre cinco y seis personas armadas, quienes luego de revisar todo su departamento, lo subieron a un Ford Falcon y lo llevaron sin tabicar ni tampoco esposado al edificio de Coordinación Federal, el cual el nombrado reconoció por pertenecer al Poder Judicial.

Destacamos que tal como manifestó la víctima al declarar en la audiencia de debate, dicha circunstancia generó una fuerte discusión entre los guardias del CCDT y los encargados de su traslado. El motivo por el cual todos los detenidos que eran conducidos al centro clandestino debían llegar vendados radicaba en que no pudieran identificar el lugar al que iban ni a los responsables de tales actos. Resulta de liminar importancia la declaración prestada por Galligo, quien realizó una pormenorizada exposición de las circunstancias en que se produjo su detención y posterior traslado hacia el CCDT, explicando las condiciones en que cumplió cautiverio, donde fue torturado y sometido a condiciones inhumanas de detención.

De lo que surge de su relato, al llegar a Coordinación Federal fue traslado al tercer piso, donde al cabo de media hora lo golpearon fuertemente, le colocaron esposas y lo tabicaron. Aclaró que luego lo trasladaron a otro lugar del mismo piso señalando que *"…si bien yo estaba muy mareado por la golpiza, sentía quejidos de gente que evidentemente estaba siendo torturada, y ahí empezó un interrogatorio en otra habitación, supongo, donde en medio de golpes, continuamente, se me interrogó sobre mi labor gremial, mi pertenencia política y distintas circunstancias que hicieron a mi trayectoria en el gremio…"*

Sumado a ello, tal como explicó Galligo, las preguntas que integraron los diferentes interrogatorios a los que fue sometido, dan acabada

cuenta de las razones por las cuales se había procedido al secuestro del nombrado, motivada en la actividad gremial desarrollada como empleado del Poder Judicial de la Nación, lo que resulta conteste con las circunstancias de los otros miembros del grupo de los judiciales.

Y esto confirma una vez más lo ya indicado con relación a cada una de las detenciones, que implicaban una labor de inteligencia previa tendiente a llevar a cabo el plan criminal. Aquí cabe destacar, que como ha quedado demostrado, Gallone formaba parte del departamento que cumplía con la labor de inteligencia del centro, cuyo objetivo primordial era el de "combatir a la subversión" y por ello tenía un conocimiento privilegiado respecto de las personas que había que detener y sobre lo que había que preguntarles.

Por otra parte, es dable mencionar que a Galligo se le recibió una declaración espontánea, la cual tuvo lugar el día 2 de junio de 1976 y en la que se refirió a sus actividades políticas y a la de sus compañeros. Sin embargo, recordemos que posteriormente, al momento de prestar declaración indagatoria en las mencionadas actuaciones (Cfr. fs. 162/4), indicó que las declaraciones que se le recibieran en dependencias de la Superintendencia de Seguridad Federal y en las cuales se asentó su intervención en los hechos investigados en la causa, fueron tomadas en forma irregular, ya que sus manifestaciones le fueron "arrancadas" con amenazas y apremios.

Y con relación a los interrogatorios brutales a los que fue sometido, explicó "…*A veces los interrogatorios se hicieron allí, introduciéndome la cabeza en un balde, metiéndome varios, minuto o minuto y medio sin respirar, y golpes y básicamente en el estómago, en los riñones, patadas. Y después de transcurrido ese tiempo, no sé si era de mañana o de tarde, porque realmente ahí uno no sabe si es de mañana o de tarde, la luz siempre es la misma y estás en una situación de poco entender de lo que te está pasando…", "…Después de eso, vinieron nuevos interrogatorios, dos veces. Como me tomaban la declaración con los ojos vendados, dos veces les rompí con la birome la hoja, con lo cual tuve los golpes que habitualmente daban en esas circunstancias, y me dijeron "bueno, sos el único que falta firmar, ya se tienen que ir, tienen que presentarse en Tribunales*…".

Los dichos de la víctima no dejan lugar a duda de los padecimientos y las torturas que sufrió durante su cautiverio en Coordinación Federal y de las condiciones en las que se desarrolló su cautiverio.

En este orden de ideas, es dable mencionar que Carlos Enrique Gallone, tenía un rol preponderante dentro del centro clandestino de detención, y su presencia era notoria e incluso era seleccionado por sus superiores para tareas importantes por sus habilidades en la "lucha antisubversiva; esta circunstancia surge no sólo de los dichos de las víctimas de la causa –Julio

Guillermo López y María del Socorro Alonso-, sino también de los testimonios que prestaron oportunamente Víctor Luchina y Rodolfo Peregrino Fernández, y de lo que se desprende de la sentencia de la causa N° 1223 conocida como “Masacre de Fátima”, en la que el nombrado fue condenado como coautor penalmente responsable por la privación ilegal de la libertad de treinta víctimas que estaban detenidas en Coordinación Federal y como partícipe necesario en los homicidios de aquellos. En dicha sentencia, y a los fines de determinar la responsabilidad de Gallone en dichos sucesos, se destacó su presencia el día en que las treinta víctimas de Coordinación Federal fueron subidas a un camión y trasladadas a su fatídico destino final. Luchina, en este sentido señaló que ese día Gallone daba órdenes a personal subalterno y dirigía la operación en el piso; agregando que era parte de los “pesados” dentro del centro, de la “elite”.

A ello cabe agregar que, tal como señalaran muchas de las víctimas que hemos podido escuchar en el debate, todos los días se tomaba lista de las personas que se encontraban allí detenidas, otro elemento más que nos permite corroborar que Gallone no podía desconocer la presencia de Galligo en el centro.

Por otra parte, en cuanto a la imposición de tormentos, se ha podido acreditar que Carlos Enrique Gallone, tenía acabado conocimiento de que las personas que se encontraban allí detenidas eran sometidas a crueles tormentos y que se encontraban

en condiciones inhumanas de detención, y que por su jerarquía podría haberlo impedido, sin perjuicio de lo cual no sólo no hizo nada al respecto, alentando dichas conductas como parte del plan criminal en el que participó. Recordemos que las torturas, tanto físicas como psicológicas constituían un eje central dentro del objetivo de la erradicación de los denominados “elementos subversivos”.

En efecto, tal como ha sido demostrado, desde que todos los detenidos entraban en el centro clandestino hasta su salida, eran sometidos a un régimen cruel e inhumano, que por sí mismo superó la privación de libertad, configurando de modo también permanente el delito de tormento (físico y psíquico) y que, por otra parte, a Gallone le constaba fehacientemente cómo era ese régimen y a qué padecimientos se sometía a las personas allí cautivas, sumado al hecho de los aportes efectuados a una empresa criminal de gran magnitud, actuando desde adentro de esta maquinaria implementada por el terrorismo de Estado, ya sea mediante la imposición de propia mano de torturas físicas, el sometimiento a interrogatorios, la vigilancia del cumplimiento de las pautas inhumanas, la conducción de las víctimas a asearse, al baño, a la enfermería o su preparación para el traslado.

Ahora bien, corresponde analizar las manifestaciones efectuadas por el imputado Carlos Enrique Gallone al momento de prestar declaración indagatoria durante la etapa de instrucción ya que

en el debate oral hizo uso de su derecho de negarse a declarar.

En este sentido, el imputado refirió que siempre trató bien a los detenidos y dijo "*…quiero manifestarle que nunca interrogué ni torturé detenidos, ni nada por el estilo con respecto a un ser humano. Como trató de decir la Señora Socorro Alonso y el Sr. Guillermo López, que era tan liviana que yo la levantaba y la paseaba por las oficinas, una cosa rarísima…*", circunstancia que, como surgió de las declaraciones de otras víctimas fue contradicha rotundamente por aquéllas, quienes destacaron el trato brutal que sufrieron durante su cautiverio, incluso en algunos casos habiendo sido torturados por el propio Gallone.

Asimismo, el imputado criticó los dichos de Víctor Armando Luchina destacando que se trataba de un empleado que intentaba únicamente desligar su propia vinculación con los hechos.

Por otra parte, dijo que no poseía la jerarquía suficiente como para realizar las tareas que le eran imputadas y que había muchos otros funcionarios que tenían mayor cargo o jerarquía que él, intentando con ello decir que era un mero empleado del Departamento de Sumarios.

Consideramos que las manifestaciones esgrimidas por el imputado al prestar declaración indagatoria son un vano intento de despegarse de la imputación que se le atribuye y que se ve desvirtuada frente al abundante cuadro cargoso que obra en su contra.

En definitiva, lo cierto es que el imputado tuvo el dominio de los hechos constitutivos de la detención ilegal y de los tormentos que aquí se le reprochan.

Es por todo ello que consideramos que se encuentran reunidos los elementos probatorios necesarios para sostener que Carlos Enrique Gallone debe ser considerado coautor penalmente responsable por los hechos que damnificaran a Gustavo Alberto Galligo.

Responsabilidad penal de Carlos Enrique Gallone con relación a las cincuenta y siete víctimas -causa 2108-.

Anticipamos que, a nuestro juicio y conforme a las pautas de valoración y total certeza que este estadio requiere, se halla plenamente acreditada la responsabilidad penal de Carlos Enrique Gallone en los hechos imputados, lo cual surge de la pluralidad de elementos de prueba producidos e incorporados en la audiencia de debate y que pasaremos a desarrollar a continuación.

En primer lugar, se ha tenido por acreditado que Carlos Enrique Gallone se desempeñó en la Superintendencia de Seguridad Federal desde el 7 de mayo de 1976 y fue designado en el Departamento Sumarios (ex D.I.P.A.) con el cargo de Oficial Principal, permaneciendo en ese destino hasta el 3 de enero de 1977, ocasión en la que comenzó a prestar servicios en la Delegación San Martín de la

Policía Federal Argentina, lo cual se desprende de su Legajo Personal N° 16.566 de la P.F.A.

Tales circunstancias fueron reconocidas por el propio imputado al momento de prestar declaración indagatoria en el debate oral desarrollado y que culminó con la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5, en la causa N° 1223 conocida como “Masacre de Fátima”, extremo que, como se verá, también se ha advertido en las declaraciones indagatorias prestadas por el imputado durante la instrucción de la presente causa.

Se ha comprobado que el principal objetivo del Departamento Sumarios en el que se desempeñó el imputado como Jefe de una de las Brigadas era el de “combatir a la subversión”, veamos por qué.

En primer lugar, se ponderó la declaración indagatoria prestada por Juan Carlos Lapuyole en la etapa instructora, en la que señaló que desde el año 1974 el Departamento Sumarios –a esa fecha D.I.P.A. y en el que Lapuyole se desempeñó antes de asumir la Dirección General de Inteligencia-, tenía como principal objetivo combatir a la “subversión” y que allí existían brigadas, las que tenían como tarea específica ir a buscar a los denominados “elementos subversivos” a sus casas, o por las calles, para luego ser trasladados a la Superintendencia de Seguridad Federal para interrogarlos.

Asimismo, expresó que en el año 1976 las brigadas respondían operacionalmente al Departamento

de Subversivos o Sumarios (“*que es lo mismo*” aclaró). (cfr. fs. 985/989).

Así las cosas, para acreditar la modalidad en la que operaban las brigadas contamos con las declaraciones testimoniales prestadas por Nora María Lara, Alberto Mario Poggi, María del Socorro Alonso, Adrián Gabriel Merajver, Antonio Horacio Melgarejo, Nora Susana Todaro, entre muchos otros, los que relataron las circunstancias en que fueron privados ilegalmente de su libertad, señalando la presencia de grupos formados por hombres armados vestidos de civil, de más de tres personas y que se trasladaban en automóviles que no se encontraban identificados.

Ello sentado, veamos cuáles son los elementos probatorios que nos permiten tener por acreditado que Gallone se desempeñó como Jefe de uno de los grupos operativos, brigadas o *patotas* que operaron en el CCDT conocido como “Coordinación Federal”, durante el período investigado en autos.

En este sentido, corresponde citar la declaración testimonial prestada por Víctor Armando Luchina, quien en oportunidad de concurrir ante la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación el 23 de agosto de 2004, manifestó que en la Superintendencia de Seguridad Federal prestaban funciones una serie de agentes con rango superior al suyo, que eran habitualmente los encargados de los operativos. Indicó que cada uno de estos grupos estaba integrado por entre seis y ocho personas, las cuales eran dirigidas por Principales en su mayoría.

Agregó que el imputado era uno de los

jefes de las brigadas, considerándoselo uno de “los pesados” o de la “elite” y que, junto a otras personas, llevaba a cabo los secuestros, mantenía en cautiverio a los detenidos y efectuaba traslados para tortura.

Cabe señalar, que las objeciones realizadas por el imputado en sus declaraciones indagatorias, en torno al valor convictivo que debe darse a las manifestaciones de Luchina no pueden ser admitidas. En efecto, si bien Gallone formuló críticas a esos dichos argumentando, en pocas palabras, que éstas fueron al sólo efecto de deslindar su propia responsabilidad y que fueron incluso mendaces, lo cierto es que sus expresiones fueron valoradas y consideradas verosímiles en diferentes investigaciones judiciales, sustentando incluso la responsabilidad del imputado en el marco de la sentencia condenatoria dictada en la causa N° 1223 conocida como “Masacre de Fátima” del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5, que se encuentra firme.

Otras manifestaciones que nos han permitido corroborar la intervención de Gallone en los hechos, son las vertidas por Rodolfo Peregrino Fernández, quien se desempeñó durante el año 1976, en la ayudantía del Ministerio del Interior, que se encontraba a cargo de Albano Eduardo Harguindeguy.

En lo pertinente, Fernández al momento de declarar ante la Comisión Argentina de Derechos Humanos con sede en Madrid, el 8 de marzo de 1983, indicó: *“…además […] de las tareas represivas*

generales cumplidas por este Ministerio, el titular de la cartera, General Harguindeguy, tuvo responsabilidad personal y directa en todo lo vinculado a la represión clandestina a través de la constitución […] de una brigada operativa para la realización de actos ilegales, tales como secuestros de personas, cuya actividad política interesaba directamente al Ministro, y que por características especiales no debían trascender de la esfera propia de la cartera".

Agregó que: "*…cuando el procedimiento podría tener un grado de riesgo que superaba la capacidad de acción de este grupo, se recurría a oficiales del área de la Dirección General de Operaciones de la SSF, cuya jefatura era ejercida por el Comisario Lapuyole, hombre de la más absoluta confianza del ministro Harguindeguy siendo el Principal Carlos Gallone, alias «Carlitos», quien más frecuentemente era comisionado a tales efectos…*".

Finalmente, en cuanto a la formación del Grupo de Tareas 4, señaló que "*…estaba integrado por los Sub-Comisarios Veyra y Skarabiuk, el Principal De la Llave, alias «Carlitos», el Principal Carlos Gallone, el Principal Vidal, alias «Poroto», el Principal Herrera, alias «Pichín» y otros oficiales…*".

En el mismo orden de ideas, traemos a colación la declaración testimonial prestada por Luis Alberto Hernández, quien se desempeñó en la Superintendencia de Seguridad Federal entre julio y

diciembre de 1976, en el Departamento Sumarios; y manifestó que *"…había un principal que se llamaba Gallone y que estaba por la noche en una de las Brigadas según recuerda, pero no recuerda cuál…"* (cfr. fs. 793/5).

Asimismo, contamos con las expresiones vertidas por Fausto José Mingorance al momento de prestar declaración indagatoria en el debate, quien hizo referencia al desempeño de Gallone en las Brigadas, señalando que trabajaba de noche y que había elegido *"…la vereda de la sombra…"*, indicando que *"había oficiales que participaban en la brigada, participaban en los interrogatorios, participaban en los calabozos…indudablemente algo han hecho…"*.

Recordemos incluso, que Gallone intervino como Jefe de Brigada en el procedimiento que culminó con las detenciones ilegales de Julio Juan Piumato, Luis Alberto Galaso y Luis Alberto Olmos, que tuvo lugar el 1° de junio de 1976 a las 00:00 horas, hechos que forman parte del presente proceso.

Por otra parte, en consonancia con lo expuesto, cabe traer a colación los testimonios prestados por los sobrevivientes que estuvieron cautivos en el CCDT conocido como "Coordinación Federal" y que identificaron la presencia de Gallone en ese centro.

En primer lugar, Julio Guillermo López indicó que durante su cautiverio en "Coordinación" supo que una de las personas que estaba presente en el centro era el imputado Gallone. Al ser preguntado cómo pudo identificarlo, señaló *"… Bueno, el apodo*

que a él le habían puesto -no sé si sería el apodo que tenía, el apodo de guerra no creo que sea-, le decían "El pavo" o "El cura". No sé por qué, pero le decían "El pavo" o "El cura". Se aparecía normalmente impecablemente vestido, zapatos bien lustrados...”; “…Era bien alto. Alto, corpulento, pero se presentaba siempre con los zapatos totalmente lustrados…”.

De este modo, indicó que era el jefe del Departamento de Inteligencia, encargado de llevar los expedientes y que realizaba la “inteligencia” de las declaraciones que bajo tortura se efectuaban a los detenidos. Aclaró que Gallone participó en alguno de los interrogatorios que padeció, que efectuaba preguntas y que se notaba que tenía un conocimiento previo sobre los puntos que tocaba.

En el mismo orden de ideas, Nora Susana Todaro también hizo referencia a la presencia de Gallone dentro del CCDT y aún luego de ser liberada desde la unidad penitenciaria de Devoto, donde fue trasladada luego de permanecer cautiva en “Coordinación Federal”. En tal sentido, la testigo reconoció al imputado por su voz y pudo verlo al momento de presentarse en Superintendencia de Seguridad Federal luego de haber recuperado su libertad.

Así las cosas, la testigo señaló “…*El jefe de uno era Gallone. ¿Por qué sé que era Gallone? … La relación es que cuando yo salí en libertad -me levantaron el decreto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional-, de Devoto me llevaron ahí, a*

Superintendencia de Seguridad de nuevo, y ahí estaba Gallone, y me dijo "ah, mirá qué bien, yo te recibí y yo te libero". Me acordaba de la voz, era uno de los jefes de turno…". Asimismo, destacó que al momento de recuperar su libertad supo que se trataba de Gallone, ya que pudo leer su sello en el acta de libertad.

Por su parte, la víctima María del Socorro Alonso, también hizo referencia a la presencia de Gallone dentro del centro. Señaló que se trataba de una persona joven, de aproximadamente 25 años, "grandote" y colorado, que se presentaba en el centro con muchas ínfulas y que lo apodaban "el Duque".

Continuó diciendo la testigo que mientras había estado cautiva, su familia que tenía muchas vinculaciones, le solicitó al Dr. Carlos Pedro Narvaiz que intercediera para poder encontrarla, fue así que el nombrado se entrevistó con Harguindeguy, quien le dio como contacto dentro del centro a Gallone, porque era su persona de confianza allí. Que una vez allí al tomar contacto con Gallone, éste le confirmó que Alonso estaba allí detenida, que se quedara tranquilo que no le iba a pasar nada y que la iban a trasladar.

Finalmente, explicó que "…*Gallone estaba en la brigada que me va a buscar a la comisaría 24, y a partir de ahí nuestra vida queda ligada porque yo pertenecía a que me atendiera la brigada de Gallone. Es más, un par de veces me trajo unos panes de leche. Unos panes de leche, …a lo mejor se lo*

había pedido Pedro, porque Pedro a lo mejor le había dejado plata para cigarrillos y para otras cosas. Él se pensaba que me iban a atender a mí de lujo, de lujo. No fue así. Pero bueno, pero trajo unos panes de leche…".

Cabe señalar, que los dichos de éstas tres víctimas, son contundentes en orden a la acreditación de la presencia y el rol central que aquél cumplía dentro del centro de detención.

A ello corresponde agregar, que Gallone fue condenado en el marco de la causa N° 1223 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5, a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, reiterada en treinta oportunidades, las que concurren materialmente con el delito de homicidio calificado por alevosía, reiterado en treinta oportunidades, estos últimos en calidad de partícipe necesario, por hechos que guardan estricta vinculación con los sucesos ventilados en autos, sentencia que se encuentra firme.

En efecto, las víctimas de la "Masacre de Fátima", estuvieron detenidas en la Superintendencia de Seguridad Federal en el mismo período que muchas de los damnificados del presente juicio, incluso en algunos casos se trató de sus parejas.

Tal es así que al momento de dictar sentencia en esos actuados se ordenó la extracción de testimonios a fin de investigar los hechos

ilícitos que tuvieron lugar en la Superintendencia de Seguridad Federal y de las que resultaron víctimas a Alfredo Díaz, marido de Norma Susana Frontini -asesinada en Fátima-, Ada Victoria Porta, mujer de Horacio Oscar García Gastelú –asesinado en Fátima- y Marta Alicia Spagnoli, mujer de Juan Carlos Vera -asesinado en Fátima-. En tal oportunidad se destacó lo inentendible de que aquellos ilícitos no fueran investigados en forma simultánea por la evidente conexión que existía entre ellos.

Por otra parte, en cuanto a la imposición de tormentos, se advierte que Carlos Enrique Gallone, ha ejecutado la acción realizando interrogatorios, tabicando, desnudando, privando a los “detenidos”, de los más esenciales elementos de humanidad, entre otras formas de torturas, a la vez que se ha acreditado su capacidad decisoria sobre el sometimiento de las víctimas, y otras circunstancias relativas a la vida de los detenidos en el centro.

Así las cosas, tal como ha quedado acreditado, desde que los detenidos entraban en el recinto hasta su salida, eran sometidos a un régimen cruel e inhumano, que por sí mismo superó la privación de libertad, configurando de modo también permanente el delito de tormento (físico y psíquico) y que, por otra parte, a Gallone le constaba fehacientemente cómo era ese régimen y a qué padecimientos se sometía a las personas allí cautivas, sumado al hecho de los aportes efectuados a una empresa criminal de gran magnitud, actuando

desde adentro de esta maquinaria implementada por el terrorismo de Estado, ya fuera mediante la imposición de propia mano de torturas físicas, el sometimiento a interrogatorios, la vigilancia del cumplimiento de las pautas inhumanas, la conducción de las víctimas a asearse, al baño, a la enfermería o su preparación para el traslado, lo cierto es que tuvo el dominio de los hechos constitutivos de detención ilegal y tormentos que aquí se le reprochan.

Delitos sexuales

Ahora bien, Gallone también deberá responder por las violaciones y abusos sexuales que sufrieron las mujeres dentro del centro clandestino durante la época de los hechos, por los argumentos que expondremos a continuación.

En efecto, los padecimientos de índole sexual que sufrieron las mujeres dentro del centro clandestino fueron sistemáticos, no se trataron de casos aislados y fueron relatados por las propias víctimas al momento de prestar declaración durante la audiencia de debate.

En este sentido hemos podido escuchar como **María del Socorro Alonso** relató los abusos que sufrió durante su cautiverio, así dijo "*…pero los guardias nos violaban permanentemente. A mí me violaron estando con las piernas paralíticas porque yo tuve, al tener ese paro tuve un problema bastante grave digamos de salud aun siendo joven, y la guardia se aprovechaba todo el tiempo de nosotros,*

de varones y mujeres…"; "…Yo creo que por lo menos 4 o 5 veces me violaron y más de una vez…".

Agregó la nombrada sobre otras compañeras que también sufrieron abusos sexuales durante su cautiverio en el centro clandestino, entre ellas mencionó a Evangelina Carreira, a una chica de nombre Cecilia y a "Andreita", indicando que los abusos que padeció Andrea Yankillevich fueron permanentes y llevados a cabo por muchos de los guardias que se metían en su celda todos juntos para violarla.

En este mismo orden de ideas, recordemos lo dicho por **Gina Pradelia Falconi Muñoz**, quien además de señalar que ella había sido violada, en más de una oportunidad, también se refirió a los abusos sexuales sufridos por Andrea Yankillevich y dijo *"…Sí, ella me contó espontáneamente que, bueno, que la habían golpeado, que la habían violado en varias ocasiones. De hecho, cuando me veía siempre me decía eso, y después la última vez que la vi, que fue la noche que a mí me dejan en libertad, que también me llevan a despedirme de ella, nos abrazamos y ella me dice ´no le cuentes a mi mamá que me violaron…"*.

Asimismo, relató *"…nos llevaron a bañarnos en esas semanas un par de veces, una de las veces, también fue la segunda vez que me violaron porque bueno, en la ducha nos hacían desnudar y se quedaban ahí mirando mientras nos bañábamos con el agua helada, y después cuando salí de la ducha, antes de que me pudiera vestir, no sé, un guardia que había*

estado ahí, me agarra así de atrás y me dice "no te vayas vos". Los demás se fueron y me dice "vos quedate acá". Y entonces así me bloquea desde atrás, me pone así la mano en el cuello, el brazo bloqueándome así, y me empieza a manosear, yo estaba desnuda, y bueno, por un largo rato me manosea. Me hacía decir, me decía "decí que te gusta, decí que te gusta". Después bueno, me penetra y mientras me apretaba el cuello al mismo tiempo. Después me deja y me dice que me vista, me llevan a mi celda de nuevo…".

Por su parte, **Fátima Cabrera** sostuvo *"…Y bueno, también intenta violarme. Ahí fue que la primera vez yo vuelvo llorando y Juan Mainer me golpea la pared y me pregunta qué me pasaba, y le digo que era esa guardia que empezaba a sacarme; y Juan me dice "la próxima gritá y todos vamos a golpear las puertas". Y eso fue increíble, pero me dio una fortaleza que yo la próxima vez, cuando...; estas celdas eran oscuras y esta guardia sé que hasta se bajaba el pantalón, porque yo no veía nada, estábamos vendadas. Y ahí yo empecé, le dije que iba a gritar porque ya los que estaban conmigo sabían todos que me quería violar…".*

En igual sentido, **Verónica Handl** también relató los episodios en las que fue abusada sexualmente por uno de los celadores apodado "San Carlos".

Y tal como señalaron las víctimas, en varias oportunidades habían denunciado los abusos que padecían, sin perjuicio de lo cual estos no

cesaron, sino que, todo lo contrario, eran castigadas también por haberlos revelados.

En este sentido, **María del Socorro Alonso** precisó que cuando denunciaba las violaciones le decían *"…Bueno, pero ya vamos a llamarle la atención. A lo que después venía el tipo y decía ah… así que me delataste…"*, dijo que era un juego siniestro en el que los interrogadores simulaban indignación, pero después continuaban los abusos como si nada hubiera pasado.

Igualmente, **Nora Todaro** relató que cuando Mario Alfredo Sandoval abusó de Nora De Paoli, ella lo denunció ante uno de los del siguiente turno, y pese a ello un guardia de otro turno se acercó y les preguntó qué problema tenían de que las violaran.

Así las cosas, podemos afirmar que los guardias abusaban sexualmente de las víctimas con total impunidad, sin temor de sufrir ninguna represalia por parte de sus superiores, quienes claramente consentían estas prácticas que incluso aumentaban el temor y la indefensión de los cautivos en general.

A ello debemos agregar que, al momento de poder higienizarse, las víctimas eran manoseadas y observadas por los guardias, implicando esto también una vulneración a su integridad sexual, a la que de ninguna forma podían oponerse.

Asimismo, recordemos que algunas de las víctimas fueron contestes al señalar que en que, al momento de ser torturadas, los agresores se ensañaban con sus partes íntimas, generando esto

también una afrenta a su integridad sexual. Es decir, no solo fueron los abusos sexuales propiamente dichos los que debieron sufrir las mujeres dentro del centro clandestino, sino que el abanico fue bastante mayor.

Cabe señalar, que el imputado, por su jerarquía y sus funciones dentro del centro bajo estudio, estaba en condiciones –legales y fácticas- de corregir el desempeño de sus subordinados, y sin embargo los consintió; Gallone tenía conocimiento de que estos abusos eran perpetrados y no hizo nada para evitarlos, pues no tomó ninguna medida concreta ni labró ningún sumario con respecto a estas cuestiones.

Esto es un elemento más para sostener que las afrentas sexuales eran funcionales al plan en su totalidad y constituían otro componente para acrecentar el terror y favorecer el doblegamiento de las víctimas, sin que estas pudieran oponer ningún reparo.

Es que, para poder comprender cabalmente el rol que cumplía el nombrado dentro del centro clandestino en cuestión, corresponde recordar que durante incluso la etapa previa a que las treinta víctimas de la “Masacre de Fátima” fueran asesinadas, Gallone se movía en el lugar organizando la situación y dando órdenes a los subalternos, denotando ello el control y poder que ejercía en ese centro clandestino, ello conforme surgió del relato de Luchina.

El descargo

Seguidamente, procederemos a analizar los argumentos defensistas vertidos tanto por el imputado al prestar declaración indagatoria, como por su asistencia técnica al momento de formular su alegato, algunos de los cuales ya han sido objeto de refutación. Recordemos que al momento de ser invitado a formular su descargo hizo uso de su derecho de negarse a declarar, motivo por el cual se dio lectura a las declaraciones indagatorias que prestó durante la etapa de instrucción.

En la primera declaración indagatoria prestada por Carlos Enrique Gallone (cfr. fs. 9423/51), negó categóricamente haber procedido a la detención de personas sin orden judicial escrita, dictada por la autoridad competente, así como tampoco haber interrogado ni torturado.

Así las cosas, el imputado comenzó diciendo: *"…En realidad fui jefe de la custodia de todos los ministros del Gral. Perón e Isabel Perón hasta el 24 de marzo de 1976. Cuando fue derrocada la presidenta, yo me encontraba en la ciudad de Mar del Plata, por supuesto me fui a la Delegación de la Policía Federal, para ponerme a las órdenes de mi institución. […] En ese momento estaba como ministro del Interior, el Gral. Cardozo. A los cinco o seis días se hizo un enroque: Harguindeguy que era Jefe de Policía pasó a ser Ministro del Interior, y el nombrado precedentemente pasó a ser Jefe de Policía. El sub- comisario Icely me solicitó que me quedara en la ayudantía policial…"*.

Seguidamente, el nombrado explicó: "*…pasé a ser ayudante policial del Gral. Harguindeguy con oficina justo al lado de la Secretaría del Ministro que la ejercía el Sr. Trentadúe o Trentadue, y acto seguido venía el despacho del Ministro del Interior. Ahí duré hasta los últimos días, 27 o 28 de mayo de 1976, por haber tenido un altercado con el Sr. Trentadúe […] A los dos días de haber tenido este altercado, me manifestaron que el Ministro del Interior, el Gral. Harguindeguy, me esperaba a las 18.00 horas […] me preguntó qué altercado había tenido con Trentadue. Yo le manifesté lo que había sucedido y asimismo le dije que era un honor estar con él y que tratara de disculparme el altercado, pero yo ya sabía que no era hombre de confianza, porque tenía ya su gente. Me preguntó a qué destino quería ir. Como era mitad de año, le manifesté que, si no molestaba a nadie, me gustaría ir a la Delegación Mar del Plata. Pero me salió el pase a Seguridad Federal, al Departamento de Sumarios. Ahí fui atendido por el Comisario Inspector Castillo. A mitad de año, estaba todo ya hecho, así que me quedé como un agregado un poco en la Secretaría con él y también en Judiciales que estaba a cargo del principal Ubilindo De la Puente. Ahí hacía también trabajos de calle como los planos y fotografías al teatro del suceso que había ocurrido el día de ayer: un enfrentamiento, un operativo, en los secuestros extorsivos que hacían los extremistas, que eran base de prueba por los sumarios que se venían haciendo…*".

Sobre los destinos en los que se desempeñó, señaló lo siguiente: "*…hasta fines de mayo me desempeñé en el Ministerio del Interior; y empecé a trabajar en el Departamento Sumarios de la SSF en junio de 1976…*".

Con respecto a las tareas que desempeñaba en el Departamento de Sumarios de la SSF al momento de los hechos, Gallone manifestó que "*…en ese tiempo el Departamento de Sumarios estaba a cargo de los secuestros extorsivos que después pasaron al Departamento de Defraudaciones y Estafas. También por orden del Comisario Inspector Castillo hacía detenciones por supuesto, que estarían ordenadas por los jueces que estaban en la Cámara que está frente al Teatro Colón. Todo procedimiento que realicé lo hice siempre con acta manuscrita y los detenidos eran entregados en la guardia del Departamento de Sumarios, en el segundo piso de Superintendencia de Seguridad Federal…*".

En este sentido, el imputado fue modificando sus versiones, en un principio señaló que las órdenes de detención las recibía en forma directa del comisario inspector Castillo o del Inspector De la Puente, agregó que aquellas "*… estarían ordenadas por los jueces…*", y sostuvo que "*…la mecánica era que Castillo o De la Puente lo llamaban a la oficina y le decían que había que buscar a tal o cual persona que aparecía en un determinado sumario. En otras ocasiones venía la orden de allanamiento del juez para ingresar a los domicilios. A cada familiar se le dejaba una nota en*

la cual se decía que se llevaba a persona a Moreno 1417 que podían ser visitados en tal horario. Incluso en algunas ocasiones les dejaba mi nombre. Siempre traté bien a la gente".

Sin embargo, posteriormente indicó que en todos los casos él tomaba vista de las órdenes de detención dictadas por un juez, las que a veces iba a buscar a la Cámara Federal, ubicada frente al teatro Colón.

De esta manera, según el imputado existían dos tipos de ordenes distintas, las que recibía en forma directa de sus superiores y las dictadas por los jueces.

En lo que respecta a las personas detenidas en "Coordinación Federal" y a las condiciones de su detención, el imputado hizo una descripción bastante llamativa y que difiere sustancialmente de lo manifestado por las víctimas que estuvieron cautivas en el centro, en el período investigado. En este sentido, el imputado señaló: "… *recién en 1987 conocí el tercer piso, que no lo conocía con antelación. Allí había detenidos en el calabozo que tenía capacidad para 20 o 25 personas como máximo, y tenía dos o tres celdas aparte para gente de delitos federales, por ejemplo, un incendio de un banco, un ladrón de Banco Nación, no privado. En las celdas aparte cabía una persona sentada. El único piso de celdas que había era el tercer piso. Y ese tercer piso en 1976 era donde funcionaba Delitos Federales. Era la pequeña cárcel de todo el edificio. Cuando no había lugar para alojar a las*

personas detenidas, que podía darse esa situación, se los llevaban al Departamento Central de Policía. Las condiciones de detención serían normales. Yo no tuve contacto en ese tiempo con los detenidos. Las personas que yo detenía, las entregaba en la guardia del segundo piso, compuesta por un sargento y dos agentes, o un sub – oficial de menor jerarquía. Les sacaban los efectos, les sacaban las huellas digitales y los trasladaban al tercer piso. Esos traslados estaban a cargo de personal subalterno. A veces se les tomaba una declaración y se los mandaba al juzgado federal que correspondiera, sin darle ingreso al tercer piso, pero sí se les sacaba juegos de fichas, y se los anotaba en el libro de guardia. Toda persona que ingresa hay que anotarla en el libro…".

Por otro lado, declaró que "*…quiero manifestarle que nunca interrogué ni torturé detenidos, ni nada por el estilo con respecto a un ser humano. Como trató de decir la Señora Socorro Alonso y el Sr. Guillermo López, que era tan liviana que yo la levantaba y la paseaba por las oficinas, una cosa rarísima…"*.

En definitiva, el imputado remarcó que él siempre trató bien a los detenidos, circunstancia que fue contradicha vehementemente por las víctimas, quienes destacaron el trato brutal que sufrieron durante su cautiverio, incluso en algunos casos habiendo sido torturados por el propio Gallone.

También manifestó que las condiciones en las que eran trasladadas las personas hasta el

edificio de "Coordinación Federal" eran: "*…normales; salvo en los casos en que había enfrentamientos*"; que "*hubo casos que después de tocar timbre se me escaparon. Ya que el guerrillero siempre trata de tener las casas cerca de las vías del ferrocarril, con los fondos que den a las vías. Siempre se hacían con testigos del barrio o personas que pasaban por la puerta. Muchas veces se le pedía a la propia persona detenida, que llamara a algún conocido para que saliera de testigo del procedimiento, con la idea de no mortificarla por demás*".

Asimismo, explicó cual habría sido el trámite que se realizaba ni bien ingresaba una de las personas detenidas al edificio sito en la calle Moreno 1417: "*…el procedimiento era, se entregaba al detenido indicando la totalidad de sus datos personales, se anotaba al detenido en el libro de detenidos, con la firma mía que daba constancia de que había sido yo la persona que ingresó al detenido. Una vez anotado, el suboficial de guardia le sacaba los efectos, los guardaba, y después los subían por la escalera un piso, hasta el tercero, pidiendo autorización a Delitos Federales. Ahí venía un segundo libro de Delitos Federales que eran los carceleros, en el que se anotaba al detenido, los datos, la dependencia que lo detuvo y el horario de ingreso. Los detenidos quedaban a cargo de la guardia de Delitos Federales, más un suboficial permanente que estaba al lado de la reja. El Departamento responsable de los detenidos era Delitos Federales, siempre fue Delitos Federales…*".

Específicamente al ser preguntado por las funciones que prestó la Dirección de Sumarios de la Superintendencia de Seguridad Federal, en el año 1976, el imputado manifestó: *"…la Dirección de Sumarios no hizo procedimientos ilegales. No tengo conocimiento si otras dependencias lo hicieron, había mucho trabajo y no sabía a qué se dedicaban las otras dependencias del edificio. Tampoco tuvimos contacto con militares, si bien Morelli era un militar…"*.

En otro orden de ideas, el imputado explicó que *"…a fines de 1981 pasé a la Comisaría 4ª como tercer jefe y con la especialidad de cuidar a las Madres de Plaza de Mayo, cosa que hacía semanalmente en las rondas de los jueves y cuando se manifestaban en contra del gobierno de facto. En ese momento salían de la 9 de Julio y Av. de Mayo y enfrentaban a la Casa de Gobierno. Esa función la desempeñaba con 60 hombres a cargo mío, que eran de la Comisaría 4ª y 20 que me prestaba la comisaría 2ª y 10 la primera; para que no se infiltraran, para que no las lastimaran. Cada vez se hacían más grandes las manifestaciones porque se acercaban también familiares de los desaparecidos, agrupaciones de izquierda. Si yo hubiera sido un represor, o un malvado en contra de la guerrilla, la Policía Federal no me va a mandar a exponerme de esta manera, salvo que me quisieran matar ellos mismos…"*.

Recordemos, que durante la audiencia de debate prestó declaración testimonial el reportero

gráfico Marcelo Ranea, quien señaló que en el año 1982 cubrió una manifestación de las Madres de Plaza de Mayo, en la que pudo captar el momento exacto en el que un policía, que después supo que se trataba de Gallone, abrazaba a una “Madre de Plaza de Mayo”, destacando que se trató de un momento de extrema tensión. Explicó, que una de las madres estaba muy afectada y le gritaba incansablemente al policía y entonces a su entender, el uniformado sabiendo que estaba siendo filmado por las cámaras, decidió abrazarla como para de alguna forma contener la situación, aclarando que el abrazo duró una fracción de segundo.

Por otra parte, al ampliar su declaración indagatoria, en el marco de la presente causa (cfr. fs. 9621/46), Gallone dijo que por la jerarquía que ostentaba al momento de los hechos, oficial principal y al ser *“el más moderno en la jerarquía”* no podía estar a cargo de las brigadas, ya que en la dependencia había principales con más antigüedad en el cargo, como el principal Ubilindo de la Puente, Jefe de Sumarios Judiciales –quien tenían seis años de antigüedad en el cargo-, también estaban el Oficial Principal Crocce –con cinco años de antigüedad en el grado- y el Principal Carlos Gómez –quien tenía su misma antigüedad pero que tenía treinta puestos arriba suyo-.

También en esta oportunidad, negó haber formado parte de las brigadas, aunque reconoció que, en varias ocasiones, junto a personal judicial, cumplió ordenes de jueces federales, así como de la

superioridad del segundo piso que estaba a cargo del Comisario Inspector Hugo Sergio Castillo.

Entendemos que las manifestaciones del imputado en este sentido, son un desesperado intento de eludir su responsabilidad procesal, algunas son realmente inverosímiles, y se encuentran totalmente desvirtuadas no sólo por las manifestaciones efectuadas por el fotógrafo Ranea, sino también por la restante evidencia recolectada.

Ahora bien, al momento de analizar los descargos efectuados por Gallone, corresponde señalar que la presunta ajenidad con los hechos que tuvieron lugar en el CCDT conocido como "Coordinación Federal", vinculados a su exclusivo desempeño como instructor de sumarios dentro de ese Departamento en la Superintendencia de Seguridad Federal, cumpliendo exclusivamente con las órdenes de detención libradas por jueces competentes, se ve desvirtuada frente al abundante cuadro cargoso que obra en su contra.

En este sentido, conforme fuera analizado oportunamente en los apartados correspondientes, los testigos Julio Guillermo López, María del Socorro Alonso y Nora Susana Todaro, coincidieron al afirmar la presencia del imputado en el centro, quien tenía contacto con los detenidos que se encontraban allí en cautiverio.

Asimismo, hemos podido determinar, en base a los testimonios de Luchina, Peregrino Fernández y Hernández, que Gallone formaba parte de los grupos operativos, brigadas o patotas que operaban por la

noche en aquella dependencia, siendo uno de los oficiales que en más oportunidades era requerido para esas tareas.

Por otra parte, lo referido por el imputado respecto de la baja jerarquía que poseía al momento de los hechos y la descripción de sus labores realizadas dentro del centro clandestino, no resultan suficientes para conmover el cuadro cargoso que pesa sobre aquél.

En definitiva, consideramos que se encuentra demostrado que Gallone, quien tenía poder de mando, tuvo indudable participación en las detenciones ilegales de personas que se producían por su presumible condición de “subversivos”, si bien su intervención no pudo comprobarse desde el momento en que las víctimas fueron aprehendidas –salvo en el caso de los judiciales- aunque sí desde el momento en que comenzó el cautiverio en el centro clandestino de detención, debiendo responder penalmente frente a las 57 privaciones ilegales de libertad, y los tormentos, por los que fue formalmente acusado en calidad de coautor.

Asimismo, el nombrado deberá responder por los abusos sexuales sufridos por Gina Pradelia Falconi Muñoz, Andrea Deborah Yankillevich, María del Socorro Alonso, Evangelina Carreira, Verónica Handl, Nora Cristina Depaoli, Fátima Edelmira Argentina Cabrera y Beatriz Doval.

AUTORÍA

Llegado el momento de analizar el grado de participación en los delitos atribuidos a Carlos Enrique Gallone, partimos de la base de que el causante formaba parte de la organización de un plan sistemático integral y criminal, que operaba bajo la tutela del aparato estatal y todas sus instituciones, teniendo como objetivo la eliminación de los elementos subversivos.

La responsabilidad del enjuiciado será analizada bajo la inteligencia de una coautoría funcional y sucesiva que, en lo sustancial, requiere que tenga el dominio final en los hechos materia de reproche, con lo cual no solo la contribución efectuada sino también el poder de decisión sobre aquéllos lo convierte en coautor.

Señala Mir Puig al respecto que *"…lo acertado es considerar coautores no sólo a los que ejecutan en sentido formal los elementos del tipo, sino a todos quienes aportan una parte esencial de la realización del plan durante la fase ejecutiva…"* (Mir Puig, Santiago, "Derecho Penal. Parte General, 5° Edición, Barcelona, 1998, página 389).

Así, los casos de coautoría son supuestos en el marco de los cuales la ejecución del hecho es codominada por dos o más sujetos activos, que los une una decisión, plan común o acuerdo, siendo sus notas características la división funcional del trabajo y el dominio colectivo.

En este orden de ideas, cada coautor conserva un dominio funcional, pues el aporte de cada uno fue imprescindible para que el delito pueda

cometerse del modo previsto, es decir que en esta modalidad cada coautor no realiza el hecho punible en su totalidad, sino únicamente una porción de aquél.

Al respecto, Bacigalupo sostiene que *"[…] el elemento esencial de la coautoría es el co-dominio del hecho. Este elemento ha sido caracterizado por Roxin como un dominio funcional del hecho, en el sentido de que cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho a través de la parte que le corresponde en la división del trabajo […]"* ("Derecho Penal, Parte General, 2da. Edición renovada y ampliada, Hammurabi, Buenos Aires, pág. 501).

Sobre el punto, el autor abunda diciendo que *"[…] co-dominio del hecho requiere una decisión conjunta al hecho. Mediante esta decisión conjunta o común se vinculan funcionalmente los distintos aportes al mismo […]"* (Op. cit., pág. 501) y que *"[…] se designa como coautoría sucesiva el caso consistente en que alguien participa co-dominando el hecho en un delito que ya ha comenzado a ejecutarse […]"* (Op. cit., pág. 504).

Desde tal matiz, resulta palmario que el acusado ejecutó de manera mancomunada los injustos materia de reproche, conformando así parte del plan criminal desenvuelto sin escollos a partir del último golpe militar, desde el rol que ocupaba y la división de tareas asignada, aportando al dominio final sobre los sucesos, ya sea por acción u omisión.

Es dable mencionar, que, si bien es cierto que Gallone ocupaba un eslabón intermedio en la cadena de mando dentro de la Superintendencia de Seguridad Federal, no es menos cierto que tenía capacidad de mando sobre sus subalternos, así como poder de decisión y autonomía en ciertos casos, como vimos en el episodio en el que fueron trasladadas las víctimas de la "Masacre de Fátima" y en otros hechos que sucedían dentro del centro.

En efecto, Gallone realizó un aporte objetivo y necesario a los hechos traídos a nuestro conocimiento, el cual no era otro que comandar una de las brigadas del Departamento Sumarios durante el lapso investigado en estos actuados y en el que resultaron damnificadas las víctimas de la presente causa.

Así las cosas, su contribución al plan criminal ideado por el gobierno de facto consistió en la realización de tareas de inteligencia con las personas identificadas como "subversivos" y su posterior aprehensión, participando de las privaciones de libertad que tuvieron lugar en el tercer piso del edificio de Moreno 1417 de esta ciudad, habiendo sido incluso sindicado por las víctimas como uno de sus torturadores.

Desde el lugar que ocupó, ha realizado aportes para la selección de víctimas, su apresamiento ilegal, la conducción del centro clandestino "Coordinación Federal", el mantenimiento de la restricción a la libertad dentro de aquél, los interrogatorios bajo tormentos, el sometimiento a

las condiciones inhumanas de vida y las afrentas contra la integridad sexual de las mujeres.

Por último, resta decir que descartamos cualquier tipo de objeción en cuanto a que los delitos de violación se tratarían de tipos penales que únicamente podrían perpetrarse de propia mano; tal como se ha sostenido al desarrollar la teoría del dominio del hecho, una vez acreditada la existencia del centro clandestino de detención y tortura donde se llevaron a cabo este tipo de eventos, se evidencia que las violaciones perpetradas se desplegaron en dichos márgenes espacio-temporales, encuadrados en el ataque sistemático hacia una porción de la población civil.

En efecto, el no haber efectuado ningún acto tendiente a cesar la restricción ambulatoria y los tormentos a que se vieron sometidos cada uno de los damnificados, resulta equiparable a realizar la conducta de modo activo, tolerando que tales acciones se produzcan con respecto a detenidos que tenían bajo su guarda, pudiendo evitar el desarrollo del curso de tales acontecimientos, sin haberlo hecho.

Así las cosas, consideramos que Carlos Enrique Gallone, en su carácter de Oficial Principal del Departamento Sumarios de la Superintendencia de Seguridad Federal, debe responder como coautor de las privaciones ilegales de la libertad, de los tormentos y de los abusos sexuales padecidos por las víctimas.

V.- SIGNIFICACION JURIDICA:

Crímenes de lesa humanidad:

En primer lugar, entendemos que los hechos que tuvimos por probados en los acápites correspondientes, constituyeron crímenes de lesa humanidad (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional y Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad –Leyes 24.584 y 25.778) y en tal sentido no puede prosperar el pedido formulado por parte de los acusadores particulares consistente en encuadrar aquéllos como cometidos en el marco de un genocidio, específicamente otorgándole al término el contenido de exterminio de un grupo nacional.

Cabe destacar, que el proyecto de Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, que fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución 260 A (III) del 9 de diciembre de 1948, que fuera ratificado por la República Argentina mediante decreto ley 6286/56 –promulgado el 9 de abril de 1956- e incorporado al ordenamiento jurídico con jerarquía constitucional al ser incluido en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional en el año 1994, entiende por genocidio en su artículo 2° “cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso…”, excluyéndose en los debates previos a su sanción la

persecución originada en motivos políticos, como consecuencia de las evidentes dificultades que tal inclusión ocasionaba al impedir un consenso general.

Así las cosas, la redacción definitiva de la disposición en trato, deja de lado cualquier consideración en torno de la inclusión de los grupos políticos entre aquellos colectivos sujetos a protección, pese a que con anterioridad a la vigencia de dicho instrumento internacional se previó su incorporación, aunque posteriormente no integró la versión definitiva aprobada en el seno de las Naciones Unidas.

La explicación de esta decisión fue que el delito de genocidio estaba destinado exclusivamente a la protección de grupos permanentes y estables, derivando ello de elementos naturales, intrínsecos a su ser y no a los adquiridos y variables, como podía ser una ideología o afiliación política, de modo que, a partir de entonces subyacen obstáculos derivados de la caracterización que debe asignársele en el tipo a los diferentes grupos, pues como ya señalamos, no puede tomarse en consideración a cualquier grupo sino solamente a aquéllos descriptos en el convenio internacional.

En definitiva, la actual redacción del artículo 2° de la Convención resulta una barrera infranqueable a los fines de entender a los hechos ventilados en el juicio como constitutivos del delito de genocidio, pues si diésemos respuesta favorable a las pretensiones acusatorias afectaríamos indefectiblemente las garantías del

debido proceso legal y de la defensa en juicio previstas en el artículo 18 de la Constitución Nacional, dado que como vimos, no pudo establecerse en el juicio que las víctimas constituyeran un grupo homogéneo analizado desde distintas vertientes –sexo, edad, raza o nacionalidad- que permita encuadrarlos en un "grupo nacional".

Por ello, concluimos que, a nuestro entender, los actos dirigidos a perseguir y eliminar opositores políticos que tuviéramos por probados durante el debate, deben ser considerados crímenes contra la humanidad, por atentar contra el derecho de gentes –artículo 118 de la Constitución Nacional-

Ahora bien, sentado ello, cabe señalar que las conductas atribuidas a los imputados **Carlos Enrique Gallone, Fausto José Mingorance, Rafael Oscar Romero y Juan Manuel Grosso** encuentran adecuación típica en los artículos del Código Penal de la Nación cuyo análisis efectuaremos a continuación:

1) Privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público, agravada por mediar violencia o amenazas y por su duración.

Ley aplicable

Los sucesos que tuvimos por probados en los acápites correspondientes –casos N° 1 a 57 y "los judiciales"- encuadran, en las prescripciones del artículo 144 bis inc. 1° y último párrafo –según

ley 14.616– en función del artículo 142, inc. 1° y 5° -según ley 20.642– del Código Penal.

En este sentido, el artículo 144 bis inciso 1° de ese orden legal –ley 14.616- sanciona con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo al *"funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal".*

Asimismo, el último párrafo del artículo en cuestión establece que la pena será de dos a seis años de prisión para los casos en que en el comportamiento descripto concurriera algunas de las circunstancias enumeradas en los incisos 1°, 2°, 3° y 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo, todo ello según ley 14.616.

Por su parte, el artículo 142 del Código Penal en su inciso 1° prevé la aplicación de la pena de prisión o reclusión de dos a seis años de prisión, al que privare a otro de su libertad personal *"si el hecho se cometiere con violencias o amenazas o con fines religiosos o de venganzas",* mientras que el inciso 5° contempla otra forma de agravar el comportamiento *"si la privación de la libertad durare más de un mes"* -según la ley 20.642-

Requisitos típicos

Cabe mencionar que el tipo penal bajo estudio tutela la libertad de la persona humana; bien jurídico que por la importancia que detenta encuentra protección constitucional y convencional.

De esta forma, en el derecho interno la conducta delictiva se halla incluida en el capítulo I, Título V del Código Penal de la Nación.

Al respecto, la doctrina ha entendido que el bien jurídico que se resguarda en la figura básica del tipo penal contenida en el artículo 141 del Código Penal es *"[…] La libertad de movimientos, tanto en el sentido de poder trasladarse libremente de un lugar a otro, libertad de la que se priva a un sujeto mediante el acto de encerramiento, como en el sentido de privar a alguien de la libertad de ir a determinado lugar del cual el autor no tiene derecho alguno de excluirlo […]"* (Soler, Sebastián. "Derecho Penal Argentino. Ed. TEA, Bs. As., 1976 – Tomo IV, págs. 34/5).

Seguidamente, habremos de verificar si se encuentran presentes los elementos descriptivos y normativos del tipo penal bajo análisis, para de esta forma determinar si podemos considerar que éste se ha realizado objetiva y subjetivamente.

Al profundizar en la evaluación pertinente, específicamente en la descripción del comportamiento contenido en el artículo 144 bis inc. 1° del Código Penal –según ley 14.616–, advertimos y ha sido probado en el legajo, como se verá, que todos los sujetos activos que perpetraron los hechos bajo juzgamiento, al tiempo de su comisión, revestían la calidad de funcionarios públicos, conforme las previsiones del artículo 77 del mismo orden legal, de modo que verificamos la concurrencia del elemento normativo del tipo en cuestión.

En este orden de ideas, Donna sostiene que: *“El concepto de funcionario es jurídico, y eso lo convierte, sin duda alguna, en un concepto normativo. Si se pudieran dar los requisitos que debe tener un funcionario, se podría afirmar que es aquella persona que: 1) Está adscripta a la administración pública; 2) tiene una relación de profesionalidad, en el sentido que cubre un hueco dentro de la administración. Esto es que no colabora desde afuera; 3) tiene una remuneración por parte de la administración pública; 4) tiene un régimen jurídico administrativo propio”* y que *“[…] El funcionario público, visto así, es un individuo titular de funciones orgánicas de servicio estatal, caracterizado, como se dijo, por las notas de remuneración y profesionalidad pública. Desde esta concepción, el concepto de funcionario se convierte en un concepto material real, o si se quiere, funcional-sustantivo”* (“Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II Rubinzal Culzoni Editores, Bs. As., 2001, págs. 27/28).

En consonancia con lo expuesto, se han expedido las Salas de la Cámara Federal de Casación Penal en distintos precedentes (*v. causa "BARREIRO, Leonardo", Registro N° 1677.1, Sala I, resuelta el 16 de julio de 1997; causa "FENDRICH, Mario César”, Registro n° 335.97.3, Sala III, resuelta el 20 de agosto de 1997; causa “VILA, Julio Eduardo”, Registro N° 6988.1, Sala I, resuelta el 6 de septiembre de 2004; y causa “NÚÑEZ GONZÁLEZ, Germán*

y otros", Registro n° 8651.2, Sala II, resuelta el 26 de mayo de 2006).

En efecto, de la compulsa de los legajos personales de los inculpados se desprende que durante la época en que tuvieron lugar los hechos objeto de la presente causa, **Carlos Enrique Gallone** se desempeñó en la Superintendencia de Seguridad Federal desde el 7 de mayo de 1976 y fue designado en el Departamento Sumarios (ex D.I.P.A.) con el cargo de Oficial Principal, permaneciendo en ese destino hasta el 3 de enero de 1977, ocasión en la que comenzó a prestar servicios en la Delegación San Martín de la Policía Federal Argentina; **Fausto José Mingorance**, prestó funciones en la Superintendencia de Seguridad Federal, desde el 19 de mayo de 1976 hasta enero de 1977, revistiendo para la época de los hechos el cargo de Inspector; por su parte, **Juan Manuel Grosso**, cumplió funciones en el Departamento Sumarios desde el 5 de enero de 1976, donde el 31 de diciembre de 1976 fue ascendido a Inspector, permaneciendo en la dependencia hasta el 8 de marzo de 1977; mientras que **Rafael Oscar Romero** el 22 de enero de 1975 pasó al Departamento Sumarios de la Superintendencia de Seguridad Federal con el cargo de Subinspector, siendo ascendido a Inspector el 29 de agosto de ese año, permaneciendo en dicho departamento hasta el 20 de agosto de 1976.

Cabe resaltar que el tipo legal bajo estudio describe dos formas de comisión diferenciadas, por un lado, hace referencia al funcionario que abusa de sus atribuciones, mientras

que, por el otro, se describe al agente que no cumple con las formalidades que requiere la ley. Como veremos en los casos que nos ocupan, las conductas de los imputados han sido llevadas a cabo a través de ambas formas comisivas.

En este sentido, en primer lugar, debemos recurrir a las manifestaciones que efectuaran las víctimas y sus familiares o amigos durante el juicio oral. Así las cosas, nos han relatado exhaustivamente, que las privaciones de la libertad fueron perpetradas en la mayoría de los casos por grupos de personas armadas, quienes, sin exhibir identificación alguna ni orden de detención o allanamiento, ingresaban violenta e intempestivamente a los domicilios o establecimientos públicos para lograr su cometido, mientras que en otras oportunidades llevaban a cabo la detención en la vía pública.

Al respecto, es dable destacar que en ningún caso las víctimas fueron anotadas inmediatamente a disposición de magistrados competentes (casos 1 a 57), tampoco les fueron explicadas los motivos reales por los cuales ello era así; tampoco debe obviarse que las fuerzas de seguridad se negaron a brindar información directa a los familiares de las víctimas sobre sus paraderos, ello sin perjuicio de las cuantiosas medidas que realizaron al respecto; pues tal como sabemos y ha quedado demostrado, la planificación de semejante plan criminal se orientó a mantener a las víctimas en la clandestinidad, de modo tal que objetivamente

no existen dudas acerca de la realización del tipo penal bajo análisis.

Respecto del tipo subjetivo, es dable mencionar que se trata de un delito doloso, que se satisface con la comprobación de, al menos, dolo eventual. Es condición imprescindible el conocimiento del carácter abusivo de la privación ilegal de la víctima por parte del agente y la voluntad de restringirla en esa calidad, circunstancia que se ha verificado en autos.

En efecto, se advierte con facilidad que los funcionarios estatales investigados en los presentes actuados, en todo momento, conocieron y tuvieron la voluntad de realizar el tipo objetivo. En este sentido, recordemos que los imputados pertenecieron a una estructura organizada de poder, para de esta forma afirmar sin duda alguna que, no podían desconocer lo que estaban haciendo o de negar la intención de cumplir con el deber asumido.

En este orden de ideas, cabe destacar que en el juicio se corroboró que el plan criminal desarrollado por los más altos estratos de las Fuerzas Armadas se orientó a avasallar sistemáticamente y en forma generalizada los más elementales derechos humanos de un grupo de personas, en este caso que nos ocupa su libertad; derecho subjetivo éste que fuera menoscabado mediante aprehensiones y posterior cautiverio en el centro clandestino conocido como “Coordinación Federal”, lugar del que, en el mejor de los casos finalmente recuperaban su libertad, permaneciendo

muchas de las víctimas en calidad de “desaparecidos”.

En efecto, resulta palmario que los imputados, cada uno de acuerdo al cargo que revestía al momento de los hechos, sirvieron funcionalmente a la planificación criminal, permitiendo mediante sus aportes que las privaciones ilegales de la libertad se prolongaran en el tiempo. Y por ello, es que no puede negarse el efectivo y pleno conocimiento que los nombrados tuvieron sobre la ilegalidad de tales detenciones y respecto de la voluntad de mantenerlos en esa situación. Ello, pues, se encuentra probado que dieron su consentimiento para formar parte de esa estructura organizada de poder o por lo menos no se opusieron a integrarlo.

Agravantes:

a) Uso de violencia o amenazas

Los comportamientos atribuidos a los encartados se encuentran agravados por haber sido cometidos mediando violencia o amenazas, conforme lo establece el artículo 144 bis, último párrafo, en función del 142, inciso 1°, ambos del Código Penal.

La agravante prevista en el inciso 1° del artículo 142 del Código Penal, se mantuvo invariable hasta la fecha, tanto con la ley 20.642, como con la ley de facto 21.338 –que estuvo vigente desde el 16/9/76 al 4/9/84- y finalmente con la ley 23.077.

En lo referente a este tópico, Ricardo Núñez sostiene que la violencia se ejerce cuando se aplica a la víctima o se despliega en forma

amenazadora contra ella, una energía física o un medio físicamente dañoso o doloroso; y señala, en cuanto a la amenaza, que aquella se ejerce mediante violencia “moral”, al anunciar a la víctima un mal que puede provenir de la actividad del agente o de un tercero (Ricardo Núñez, Tratado de Derecho Penal. Parte Especial. Tomo IV. Delitos contra la libertad. pág. 39).

Entendemos que objetivamente el tipo penal bajo estudio se encuentra realizado, habida cuenta que se ha probado que los hechos perpetrados por los imputados fueron llevados a cabo mediante esas modalidades de comisión.

Cabe destacar que la intimidación de las víctimas formaba parte de la mecánica propia bajo la cual se desarrollaba el cautiverio. Sin embargo, dicha violencia o las amenazas comenzaba incluso en la etapa previa, específicamente al producirse sus detenciones. Así las cosas, recordemos que las víctimas y sus familiares fueron contestes en cuanto a la modalidad en la que tuvieron lugar las aprehensiones, describiendo que los grupos armados ingresaban por la fuerza a sus domicilios y empleaban la violencia para poder llevar a cabo la detención, describiendo la utilización de armas, tabicamientos y otros medios intimidatorios.

Al respecto, cabe destacar que tales prácticas fueron utilizadas no sólo para privar ilegalmente de la libertad a las víctimas, sino también para prolongar esa situación en el tiempo.

En cuanto al tipo subjetivo, como explicáramos a lo largo de estos considerandos, no existen dudas acerca del conocimiento y voluntad que tuvieron los imputados de formar parte del plan ilegal de represión, de modo que subjetivamente la conducta también se encuentra realizada.

b) Condición de perseguido político de la víctima

Dogmáticamente se sostiene que por "perseguido político" no sólo debe entenderse a la persona imputada de un delito de claro tinte político, sino también al sujeto arrestado o detenido por motivos políticos, como el de ser opositor al régimen establecido o a las personas que ejercen el gobierno (Núñez, Ricardo C. Tratado de Derecho Penal. Tomo IV. Página 57).

De ello, se desprende que el análisis del tipo penal en estudio debe abordarse desde la posición asumida por el sujeto activo y no desde las condiciones ideológicas de la víctima, ya que ésta puede resultar perseguida políticamente y no tener una actividad política delimitada, como sucedió respecto de algunas de las víctimas de la presente causa.

En este sentido, la doctrina ha entendido que *"… Es significativo que la ley utilice la expresión perseguido político, como queriendo denotar una situación de injusticia o por lo menos de apreciación singular. Un perseguido político es toda persona de cualquier sexo, edad y condición que*

por diferencias fácticas o teóricas con el equipo gobernante, recibe un tratamiento dispar con respecto a los demás habitantes o ciudadanos…”, y continúa diciendo: *“…El sujeto pasivo de este delito puede serlo el propio político (varón o mujer) o algún miembro de su familia; porque lo que califica el tormento no es la perfecta individualización del sujeto activo en el sentido de que deba ser una persona dedicada a la actividad política, sino que la motivación del tormento es una causa política. De modo que, en este caso, la figura exige un dolo especializado…”* (cf. Vázquez Iruzubieta, Carlos. Código Penal comentado. Tomo III. Ed. Plus Ultra. Buenos Aires, 1970, p. 82).

En efecto, ha quedado acreditado la clara intención del aparato estatal de perseguir a personas que integraban organizaciones político-militares consideradas opositoras, militantes de partidos políticos “enemigos”, miembros de organizaciones estudiantiles, sindicales o sociales, que difundían conceptos que el régimen imperante consideraba nocivas y, por ende, buscaba su eliminación en forma definitiva.

Sin embargo, toda vez que la condición de “perseguido político” del sujeto pasivo la establece arbitrariamente el sujeto activo, resulta incuestionable que las víctimas cautivas en el CCDT conocido como “Coordinación Federal”, revestían esa condición, siendo que muchos de ellos militaban o formaban parte de las organizaciones señaladas como “enemigas” y otros tantos no, pero de todas maneras

eran asociados y torturados como si guardaran alguna vinculación con aquello que pretendían exterminar.

b) Duración superior a un mes

Este agravante únicamente es aplicable al imputado **Carlos Enrique Gallone** y respecto de los casos de Julio Guillermo López, Jorge Luis Gurrea, Francisco María Castiglioni, Francisco Alberto Loguercio, Alfredo Díaz, Alejandro Ramón Blumstein, Adrián Gabriel Merajver, Verónica Handl y María Elpidia Martínez Agüero, en los que se acreditó que su cautiverio en el CCDT se extendió por un período superior al mes, de modo que resultan de aplicación las previsiones del artículo 144 bis, último párrafo del Código Penal, en función del artículo 142, inciso 5to., del Código Penal.

Como ya lo mencionamos, el tipo penal objetivamente se configura con el solo transcurso del tiempo, lo cual se ha verificado en cada caso y en lo referente a la faz subjetiva, también se encuentra realizada, pues en todo momento Gallone tuvo conocimiento del tiempo en que las víctimas permanecieron ilegalmente detenidas y a la vez demostró su intención de mantenerlas en tales condiciones, como ya fue explicado.

2) Tormentos agravados

Ley aplicable

Los sucesos que tuvimos por probados en el acápite correspondiente –casos N° 1 a 57 y "*los judiciales*"- se subsumen, además, en las prescripciones del artículo 144 ter, primero, y

segundo párrafo –según ley 14.616- del Código Penal de la Nación.

Específicamente, la norma jurídica en trato establece, en el primer párrafo, que *"será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años e inhabilitación absoluta y perpetua, el funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento"*.

Por su parte, el segundo párrafo prescribe que *"El máximo de la pena privativa de la libertad se elevará hasta quince años si la víctima fuere un perseguido político"*.

Requisitos típicos

El bien jurídico protegido por el tipo penal en trato es la dignidad humana y la integridad física y moral de quien se encuentra privado de su libertad (David Baigún y Eugenio R. Zaffaroni, Código Penal y normas complementarias. Análisis Doctrinario y Jurisprudencial. Parte Especial. Tomo 5, Art. 134 a 161, ps. 300 a 371).

La Real Academia Española entiende por tortura al "grave dolor físico o psicológico infligido a alguien, con métodos y utensilios diversos, con el fin de obtener de él una confesión, o como método de castigo y al "tormento" como "el dolor corporal que se causaba al reo para obligarle a confesar o declarar".

En este sentido, la Convención Contra la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Organización de las

Naciones Unidas en el año 1984; a la que la Constitución Nacional le ha otorgado jerarquía constitucional en el artículo 75 inc. 22 desde 1994, define la tortura en su artículo 1° como *"…Todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán tortura los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas".*

Sobre el particular, la jurisprudencia ha entendido que *"tortura y tormento son sinónimos, aunque imperfectos, puesto que la tortura refiere tanto al campo físico, como espiritual y/o moral, mientras el tormento sólo al plano físico o corporal, aunque también, se puede extender sus alcances al maltrato psicológico."* (Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4, "ZEOLOTTI Roberto Carlos y otros" –El Vesubio– causa n° 1487 resuelta el 23 de septiembre de 2011).

En igual sentido, Soler sostiene que la acción requiere para su configuración, un maltrato material o moral infligido intencionalmente para torturar a la víctima, independientemente de la finalidad perseguida por el agente (Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, t. IV, TEA, Buenos Aires, 1976, pág. 53).

Así las cosas, entendemos que por aplicación de torturas debe entenderse aquel comportamiento de cualquier naturaleza que implique infligir a una persona algún tipo de maltrato físico y/o psíquico, incluyéndose las situaciones en las que se vean sometidas a tratos inhumanos y/o a condiciones degradantes de vida, condiciones que como ha quedado acreditado fueron sometidas las víctimas de este juicio en el CCDT conocido como “Coordinación Federal”.

En el apartado destinado a la materialidad de los hechos, se han descripto exhaustivamente las torturas físicas aplicadas a las víctimas del centro conocido como “Coordinación Federal” en las oportunidades en que fueron sometidos a sesiones de interrogatorios, así como también las condiciones inhumanas de vida a las que fueron sometidas permanentemente. Ya sea con la finalidad de quebrar la fuerza de voluntad de los secuestrados y aún cuando no hubiere ningún dato o información que obtener, a una abrumadora mayoría de los cautivos se los sometió a mecanismos de torturas físicas.

Seguidamente, pasaremos a detallar los métodos utilizados en “Coordinación Federal” al

momento de los hechos y que se encuentran incluidos en el tipo legal bajo examen:

- aplicación de descargas eléctricas por medio de picana. Fue una de las técnicas más reconocidas dentro del centro, y los encargados de aplicarla lo hacían en las partes del cuerpo más sensibles como cabeza, sienes, boca, extremidades, senos y órganos genitales. En este sentido, fueron víctimas de este sistema brutal de tortura, Francisco Castiglione, Julio Guillermo López, María del Socorro Alonso, Julio Juan Piumato, Gustavo Alberto Galligo y Gina Pradelia Falconi Muñoz entre muchísimos otros.

- submarino. El "submarino húmedo", modalidad consistente en la provocación de asfixia por inmersión de la persona generalmente encapuchada en un balde, tacho o recipiente con líquido; el "submarino seco": modalidad de asfixia por medio de bolsas o elementos similares a tal fin. Al respecto Galligo sostuvo que fue torturado mediante esta modalidad, al igual que María del Socorro Alonso, Francisco Castiglioni y Patrick Rice.

- simulacros de fusilamiento. Entre las víctimas que relataron haber sufrido estos simulacros se encuentran Julio Guillermo López y Adrián Gabriel Merajver.

-tortura psicológica: Por otra parte, como mencionamos a lo largo de la sentencia los comportamientos perpetrados en perjuicio de las víctimas constituyeron padecimientos psicológicos, orientados a destruir cualquier tipo de equilibrio

mental y emocional, su moral y a torcer su voluntad y restringir su capacidad de autodeterminación. Podemos mencionar entre las víctimas que se expidieron al respecto a Julio Juan Piumato, María del Socorro Alonso, Adrián Merajver, Verónica Handl y Francisco Castiglioni, quien incluso mencionó que pensó en quitarse la vida.

Y también, cabe destacar que las torturas físicas y los abusos sexuales sufridos por las víctimas constituyeron formas de torturas para el resto, quienes describieron el horror de escuchar los gritos desgarradores de sus compañeros y compañeras de cautiverio mientras que eran ferozmente abusadas o torturados. En tal sentido, se expidieron Fátima Cabrera, Nora Todaro, Adrián Merajver, entre otros.

- tabicamiento: recordemos que las víctimas permanecieron “vendadas” desde que fueron capturadas, hasta que recuperaron su libertad. La única excepción fue el caso de Gustavo Alberto Galligo, quien llego al edificio de la calle Moreno 1417 de esta ciudad sin ningún tipo de vendaje y ello generó reclamos al personal que obró en consecuencia.

- sujeción de manos y pies. Al respecto, sobre esta cuestión las víctimas Julio Juan Piumato, Verónica Handl, Diana Marta Andrada, Francisco Loguercio, entre muchas otras, manifestaron haber permanecido atadas durante su cautiverio.

- desnudez. Al momento de ser torturados los detenidos eran desnudados, generando ello una

situación más de indefensión. Asimismo, muchas víctimas señalaron que el ser observadas mientras se higienizaban constituía otra forma más de maltrato y sometimiento.

En este sentido, Rolando Jesús Astarita dijo que previo a ser torturado fue desnudado y colocado en una camilla dura. Asimismo, Susana Todaro explicó que la llevaron a una habitación, la desnudaron y la colocaron en una especie de camilla, a continuación de lo cual comenzaron a aplicarle picana eléctrica, pero sin ningún tipo de interrogatorio

Por su parte Fátima Cabrera indicó que "*inmediatamente la llevaron al sector de «tubos» que había en dicho lugar, aquel que se encontraba próximo al baño, donde la colocaron sobre el piso; que la dejaron en el tercer «tubo», prácticamente desnuda*".

- las condiciones de alimentación, higiene y sanidad. Las víctimas fueron contestes en cuanto a que se encontraban en condiciones de detención totalmente inhumanas, que estaban hacinados, que prevalecía la humedad y suciedad extrema, incluso algunos mencionaron que dormían sobre el piso o alguna colchoneta mojada con acaroína o incluso con sangre de otros prisioneros. A ello cabe agregar, que no contaban con ningún tipo de asistencia médica, relatando María del Socorro Alonso que en alguna oportunidad fue asistida médicamente por un compañero de cautiverio, Julio Guillermo López, quien como pudimos conocer era médico.

En cuanto a la alimentación, al aludir a distintas víctimas y sus testimonios, ya hemos relatado que aquella era escasa e indigna y se padecía dentro del centro. Incluso muchas víctimas relataron que trataban de dejarle la poca comida que recibían a las que estaban embarazadas.

Por tal motivo y tal como sostuvimos en la sentencia dictada en la causa conocida como “Protobanco”, consideramos que el hecho de que las víctimas se hubieran encontrado encerradas en un centro clandestino, escuchando los alaridos de otros cautivos y bajo la incertidumbre de poder ser víctima de cualquier clase de tortura, durante cualquier momento del día, representa una situación con la entidad suficiente para generar en cualquier ciudadano medio determinados niveles de estrés y ansiedad, según la definición de la Real Academia Española, capaces de ser entendidos como constitutivo del elemento normativo contenido en el tipo legal bajo análisis.

Asimismo, lo mismo puede decirse de los constantes pensamientos perturbadores padecidos por las víctimas, más que suficientes para afectar su psiquis. En este orden de ideas, cabe recordar que algunas víctimas han declarado durante el juicio que en retiradas oportunidades los captores les señalaban que iban a ser “trasladados” y que muchos de ellos interpretaron ese término como un seguro desenlace fatal, pues era sabido entre ellos, incluso por comentarios de los guardias, que otros

detenidos habían sido asesinados cuando supuestamente eran “trasladados”.

Tal fue el caso de las treinta víctimas de la “Masacre de Fátima”, juzgada por nuestros colegas del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5, quienes compartieron cautiverio con las víctimas de la presente causa y en algunos casos incluso eran sus esposos o esposas, como ya indicamos a lo largo de la sentencia.

En definitiva y tomando los parámetros sentados oportunamente por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en la causa n° 13/84, todas las situaciones narradas precedentemente, constituyen *“per se”* el delito de tormentos.

Cabe destacar que, la norma jurídica en trato exige que el sujeto activo revista la calidad de funcionario público y tal es así que es considerado un delito especial. Para no resultar reiterativos, habremos de remitirnos al análisis que efectuáramos en el tipo penal anterior para acreditar la concurrencia de este elemento normativo en el enunciado legal bajo estudio.

En lo que respecta al sujeto pasivo, en su primer párrafo la norma no efectúa distinción alguna en cuanto al carácter legítimo o ilegítimo del “preso”, mientras que el párrafo siguiente, agrava la conducta si se probare que la víctima fuere un “perseguido político”.

Sobre la primera cuestión la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y

Correccional Federal de esta ciudad sostuvo en la causa N° 13/84, que: *"las víctimas eran presos en la terminología legal, toda vez que fueron aprehendidas y encerradas por funcionarios públicos que, de acuerdo a las leyes vigentes, tenían facultades para hacerlo. La circunstancia de que esas detenciones no hubiesen sido llevadas a cabo de acuerdo con las prescripciones legales –lo que también es motivo de reproche- no cambia la categoría de presos"* (La Sentencia, Tomo II, Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1987, pág. 725/726), criterio que compartimos en su totalidad.

En relación al análisis del tipo subjetivo de la figura bajo examen, corresponde señalar, en cuanto a su aspecto cognoscitivo, que aquél consiste en el conocimiento por parte del sujeto activo de que la persona a la cual se tortura está privada de su libertad, y que la actividad desplegada respecto de ésta le causa padecimiento e intenso dolor; condición que resultaba, al momento del hecho, a todas luces conocida por los imputados Carlos Enrique Gallone, Fausto José Mingorance, Juan Manuel Grosso y Rafael Oscar Romero.

3) Delitos contra la honestidad: Violación y abuso deshonesto

Ley aplicable:

Para los casos que tuvieron por víctimas a Gina Pradelia Falconi Muñoz, Andrea Deborah Yankillevich, María del Socorro Alonso, Evangelina

Carreira, Verónica Handl, Nora Cristina Depaoli, Fátima Edelmira Argentina Cabrera y Beatriz Doval, resultan de aplicación las previsiones de los artículos 119, inciso 3, y 127, ambos del Código Penal de la Nación - según ley 11.179-, de acuerdo a la descripción que realizaremos seguidamente.

El artículo 119, inciso 3° del Código Penal, según la mencionada ley, establece que *"Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a quince años, el que tuviere acceso carnal con personas de uno u otro sexo en los casos siguientes…", "…3° cuando usare de fuerza o intimidación"*

Por su parte el artículo 127 del Código Penal –según ley 11.179- reprime con *"Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años, al que abusare deshonestamente de persona de uno u otro sexo, concurriendo alguna de las circunstancias del artículo 119, sin que haya acceso carnal."*.

Requisitos típicos:

La diferencia sustancial entre los enunciados penales mencionados radica en la concurrencia del elemento normativo "acceso carnal" –circunstancia que se exige para la violación y se prescinde expresamente para el abuso deshonesto–, en tanto que en ambos tipos penales se requiere el empleo de medios violentos para consumar el delito.

En este sentido, doctrinariamente se ha sostenido que la violencia puede ser real (tratándose de aquélla contenida en el inciso 3°, a

través de la fuerza o intimidación) o presunta (cuando la víctima fuere menor –inc. 1°– o se encontrara impedida de resistirse –inc. 2°–) (Soler, Sebastián; Derecho Penal Argentino Tomo III. Buenos Aires, TEA. Pág. 305).

Realizando una interpretación literal de los preceptos legales bajo estudio, podemos concluir que cualquier persona puede ser sujeto activo de ambos delitos. En lo que respecta al abuso deshonesto, no existe controversia alguna en punto a la interpretación doctrinaria otorgada al término "acceso carnal", no obstante lo cual efectuaremos un análisis de la cuestión para despejar cualquier duda.

Así las cosas, mayoritaria doctrina entendió que la accesión carnal de la víctima se producía *"cuando el órgano genital entra en el cuerpo, ya sea por vía normal o anormal"* (Soler, Sebastián; Derecho Penal Argentino Tomo III. Buenos Aires, TEA. Pág. 305) y por ello se consideraba que el sujeto activo sólo podía ser un hombre y que la penetración únicamente podía perpetrarse con su órgano viril.

En este mismo sentido, Ricardo Núñez, considera que la violación *"es el acceso carnal de un varón con otra persona, abusando de la inmadurez o estado mental de ésta, o de su indefensión o mediante violencia y sin derecho a exigirlo"* (Núñez, Ricardo; Tratado de Derecho Penal, TOMO III, pág. 246), mientras que Fontán Balestra destaca que *"por acceso carnal se entiende la penetración del órgano*

genital masculino en orificio natural de otra persona, sea por vía normal o anormal…” (Fontán Balestra Carlos, Tratado de Derecho Penal, Tomo V, parte especial, 2° edición actualizada, Abeledo Perrot; págs.62/633).

Por su parte, en cuanto al sujeto pasivo, la norma en trato destaca que puede ser una persona de uno u otro sexo.

En primer lugar, el debate nos permitió acreditar que Beatriz Doval fue víctima de un abuso deshonesto mientras se encontraba detenida en el CCDT.

Al momento de declarar, la nombrada relató que sufrió abusos el último día de su cautiverio, y dijo *“…Abuso sexual en los términos de manoseo, humillación. O sea, el día que yo estaba en esa celda, que fue el último día, vino un guarda cárcel y también me manoseo dentro de la celda…”.*

Es dable destacar que su relato fue por demás verosímil y nos persuadió acerca de que efectivamente Doval fue víctima de un abuso deshonesto, de modo que objetivamente el tipo penal del artículo 127 del Código Penal –según ley 11.179- se encuentra realizado. La explicación de por qué el comportamiento disvalioso verificado se subsume jurídicamente en las previsiones de dicho enunciado legal obedece al hecho de que al recurrir a la normativa vigente al momento del suceso y a la interpretación que sobre la cuestión realizó la doctrina de la época, se desvanece la posibilidad de subsumir dicho accionar en las previsiones del

artículo 119 del Código Penal, según la referida ley.

Por otra parte, se acreditaron los abusos sexuales con acceso carnal de Gina Pradelia Falconi Muñoz, Andrea Deborah Yankillevich, María del Socorro Alonso, Evangelina Carreira, Verónica Handl, Nora Cristina Depaoli y Fátima Edelmira Argentina Cabrera.

Así las cosas, Gina Pradelia Falconi Muños manifestó *"…nos llevaron a bañarnos en esas semanas un par de veces, una de las veces, también fue la segunda vez que me violaron porque bueno, en la ducha nos hacían desnudar y se quedaban ahí mirando mientras nos bañábamos con el agua helada, y después cuando salí de la ducha, antes de que me pudiera vestir, no sé, un guardia que había estado ahí, me agarra así de atrás y me dice "no te vayas vos". Los demás se fueron y me dice "vos quedate acá". Y entonces así me bloquea desde atrás, me pone así la mano en el cuello, el brazo bloqueándome así, y me empieza a manosear, yo estaba desnuda, y bueno, por un largo rato me manosea. Me hacía decir, me decía "decí que te gusta, decí que te gusta". Después bueno, me penetra y mientras me apretaba el cuello al mismo tiempo…".*

Asimismo, la nombrada hizo referencia a lo que le manifestó Andrea Yankillevich respecto a los abusos que había sufrido, y dijo *"…Sí, ella me contó espontáneamente que, bueno, que la habían golpeado, que la habían violado en varias ocasiones. De hecho cuando me veía siempre me decía eso, y después la*

última vez que la vi, que fue la noche que a mí me dejan en libertad, que también me llevan a despedirme de ella, nos abrazamos y ella me dice "no le cuentes a mi mamá que me violaron…".

Por su parte, Verónica Handl relató que sufrió muchísimos abusos sexuales mientras estuvo cautiva en "Coordinación Federal", precisando el nombre de alguno de sus agresores, entre los que identificó a un guardia de apodo "San Jorge". Por otra parte, señaló que en otra oportunidad fue violada por un celador que le dijo *"… Y un día vino... vino un celador y yo tenía no una venda sino me habían puesto como lo que utilizan los pintores, una... venda que utilizan los pintores cuando pintan, pero envuelta en toda la cabeza. Pero a la semana ya tenía un olor tan fuerte y olía a podrido. Entonces, le pedí a un celador que me la sacase y él me dijo: …Yo te la saco, te traigo un pedazo de carne con un sándwich; yo te la saco, te doy alcohol, pero vos me tenés que prometer que comes el sándwich y yo te violo". Y los únicos que permitían violar eran de los oficiales para arriba. De los suboficiales lo tenían prohibido. Entonces, él me sacó la cinta, y quedé totalmente pelada porque esa cinta arrancó todo el pelo, y él vino con alcohol y me lo tiro en la cabeza, ardía tanto, y olía como si hubiese hecho un asado. Por eso, creo que eso me salvó la vida y quedé pelada. Bueno, cuando terminó, yo le dije que no, que no quería comer la... el bife de carne y él me violó igual…".*

A su turno, María del Socorro Alonso relató que *"…Yo creo que por lo menos 4 o 5 veces me violaron y más de una vez…"; "…los guardias nos violaban permanentemente. A mí me violaron estando con las piernas paralíticas porque yo tuve, al tener ese paro tuve un problema bastante grave digamos de salud aun siendo joven, y la guardia se aprovechaba todo el tiempo de nosotros, de varones y mujeres…"* y aclaró que los que las violaban eran los guardias, no los de las brigadas. Asimismo, agregó que creía que casi todas las mujeres habían sido violadas, haciendo referencia específicamente a los casos de Evangelina Carreira y a Andrea Debora Yankillevich.

En este sentido, manifestó *"…Andreita estuvo en la celda de al lado, la llevaban y la traían, la verdad que esta chica por su condición de judía sufrió muchísimo. Le hicieron cualquier cosa, se metían de a montones ahí adentro de la celda y se sentían unos gritos terribles…".*

Los abusos sexuales de Andrea Debora Yankillevich, Evangelina Carreira y Nora Cristina Depaoli, pudieron ser corroborados a raíz de los testimonios mencionados precedentemente y por el relato de otras personas que estuvieron detenidas en "Coordinación Federal" al momento de los hechos, entre los que podemos destacar lo manifestado por Nora Susana Todaro.

Finalmente, con respecto al caso de Fátima Cabrera, la nombrada relató que sufrió un intento de violación que no pudo consumarse debido a la resistencia que opuso, y a que sus compañeros de

celda gritaron para impedirlo, lo cual permite afirmar que el tipo objetivo contenido en el artículo 119 inciso 3 del Código Penal comenzó a realizarse y que no pudo completarse por circunstancias ajenas a la voluntad del autor, de modo que para el caso resultan de aplicación las previsiones del artículo 42 del Código Penal.

En este sentido, la declaración de las propias víctimas resulta un elemento de prueba sustancial, a los efectos de la acreditación de los hechos denunciados, tanto más cuanto que tales relatos han sido de un modo u otro, corroborados por los dichos de varios de sus compañeros de cautiverio. Y por ello, en atención a la verosimilitud de los relatos, consideramos que objetivamente las conductas descriptas se encuentran realizadas.

Con respecto a la faz subjetiva del delito en trato, cabe señalar que, según nuestra forma de ver, estas prácticas llevadas a cabo contra la integridad sexual de las víctimas en el interior del CCDT conocido como “Coordinación Federal” formaron parte del plan delictivo ideado por los que ejercieron cargos de mayor jerarquía de las Fuerzas Armadas y lejos estuvieron de constituir un accionar autónomo y espontáneo por parte de quienes efectivamente las perpetraron, pues, en pos del propósito que guiaba los sucesos, propiciaron, predispusieron y admitieron el sin número de iniquidades que da cuenta la materialidad de los hechos probados.

Así las cosas, a esta altura podemos afirmar sin hesitación alguna que Gallone, retransmitió órdenes para que sus subordinados las ejecutaran, no pudiendo desconocer las atrocidades que se desplegaron en el mencionado centro, de modo que, tal como afirmáramos al analizar su responsabilidad penal, los sucesos probados en los CCDT en el que se desempeñó, que afectaron la integridad sexual de los allí cautivos, le son atribuibles al nombrado.

Por ello, consideramos que dichos comportamientos se efectuaron dentro del marco de discrecionalidad con el que los comandantes de las juntas militares dotaron a sus subordinados para cumplir con tal procedimiento criminal, entendido como un ataque generalizado y sistemático contra una parte de la población civil y por eso corresponde incluirlos dentro de la categoría de crímenes de lesa humanidad. Y en este sentido, es dable señalar que los Estatutos para los Tribunales Penales Internacionales -Ex Yugoslavia y Ruanda- y la Corte Penal Internacional (art. 7 inc. “G”) reconocen que estos delitos integran esta categorización, pues, como allí se dijo, ocurrieron como parte o en el curso de un ataque generalizado o sistemático contra un sector de la población.

CONCURSO DE DELITOS

En este punto abordaremos el modo en que concursan los delitos contenidos en la materialidad de los hechos. Así, se expondrá cómo concurren

materialmente la totalidad de los delitos que constituyen motivo de reproche penal en esta sentencia: la privación ilegítima de la libertad, la aplicación de tormentos, la violación y los abusos deshonestos; sobre todos ellos, resulta de aplicación lo que prescribe el art. 55 del C.P.

La concurrencia material se presenta cuando el autor ha perpetrado diversas conductas ilícitas independientes unas de las otras, con afectación a diferentes bienes jurídicos, sin perjuicio de encontrase éstas agrupadas por ser juzgadas en un mismo proceso penal.

Tal como se dijo, las figuras legales en cuestión prevén distintos ámbitos de protección para los bienes jurídicos tutelados: por un lado, la privación ilegal de la libertad protege la libertad física del individuo, tendiente a verificar el origen y el porqué de una detención ilegal y las consecuentes restricciones para el desplazamiento del sujeto pasivo. En tanto, la norma que prevé la imposición de tormentos se erige con el propósito de evaluar los extremos bajo los cuales sucede la restricción ambulatoria, sin importar que ésta sea legal o no.

Con ello, queda plasmada la independencia en el ámbito de intervención jurídica para cada uno de los tipos penales en pugna, descartándose de plano una superposición entre éstos, motivo por el cual son aplicables los parámetros del concurso material –artículo 55 del C.P.-.

Causa 2108, casos identificados con los números 59 al 62, de la calle Lavardén al 300 de esta Ciudad:

VI.-LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS ACREDITADOS:

I. A juicio de los suscriptos, el debate ha permitido demostrar acabadamente que dos sujetos de sexo masculino que actuaron bajo los nombres de cobertura de Rogelio Ángel Guastavino y Esteban Cruces, y que después se pudieron identificar como Raúl Antonio Guglielminetti -Agente "S" Civil de Inteligencia, Categoría 11, Subcuadro C2 del Ejército Argentino- y Eduardo Norberto Comesaña -Auxiliar 3° de Informaciones-Escalafón "A" del Cuerpo de Informaciones de la Superintendencia de Seguridad Federal- respectivamente, participaron en los homicidios agravados de Norberto Gómez, Elena Kalaidjian, Julio Enzo Panebianco y Ana Teresa del Valle Aguilar, cometidos el día 18 de marzo de 1977, en el operativo ilegal llevado a cabo en la vía pública, en la calle Lavardén al 300, entre Los Patos y Pedro Chutro, de esta Ciudad.

Es dable señalar que con fecha 17 de marzo de 1977, los nombrados Gómez, Kalaidjian, Panebianco y Del Valle Aguilar habían sido trasladados desde el Centro Clandestino de Detención conocido como "el Atlético", ubicado en la calle Paseo Colón 1266 de esta Ciudad, hasta la calle Lavardén al 300, entre Los Patos y Pedro Chutro, de esta ciudad, y allí fueron ultimados mediante disparos de armas de fuego -mientras se encontraban en estado de absoluta

indefensión-, la madrugada del día siguiente por una comisión mixta integrada por funcionarios policiales y militares, entre los que se encontraban Eduardo Norberto Comesaña y Raúl Antonio Guglielminetti.

Asimismo, los nombrados, junto a otros funcionarios -que hasta el momento no han podido ser identificados-, para ocultar esos homicidios, amañaron la escena del crimen con la finalidad de hacer pasar el episodio como un enfrentamiento armado con las víctimas, de modo tal de encubrir esos delitos y su participación en ellos.

En este sentido, y con el objeto de urdir una "verdad oficial" con la falsa versión de los hechos, se formó un expediente ante el Consejo de Guerra Especial Estable n° 1/1, caratulado "Gómez y otros s/ hurto de automotor, resistencia a la autoridad y homicidio", en el que se incorporaron falsas declaraciones sobre cómo habíase producido ese supuesto tiroteo entre los bandos, que luego se acreditó, no fue tal sino un simple y cruel "fusilamiento" de las víctimas, con los estudios periciales y autopsias llevadas a cabo sobre los cuerpos de aquéllas.

En dicho expediente, intervinieron en primer lugar autoridades de la Armada Argentina (GT 3.4) y luego quedó a cargo de la Subzona Capital Federal del Primer Cuerpo del Ejército, donde se ordenó la inhumación por vía administrativa de las 4 víctimas como N.N., pese que Norberto Gómez y Elena Kalaidjian ya habían sido dactiloscópicamente identificados.

Finalmente, por disposición del Comandante del Primer Cuerpo del Ejército, Carlos Guillermo Suarez Mason, se resolvió sobreseer provisionalmente en la causa y su archivo.

La conducta descripta precedentemente se encuentra acreditada con las evidencias que a continuación se detallarán:

1) Las previas privaciones ilegales de libertad de las víctimas:

En primer lugar, señalaremos la prueba que da cuenta que las cuatro víctimas se encontraban cautivas desde varios días antes de su muerte.

a- Respecto de **Norberto Gómez**, de profesión médico, se tiene acreditado que fue secuestrado entre los días 13 y 14 de noviembre de 1976, cuando tenía 27 años de edad, permaneció cautivo primeramente en el CCD conocido como “Garage Azopardo” y, tras un paso por Superintendencia de Seguridad Federal, fue trasladado al CCD “el Atlético” en fecha incierta, desde donde fue conducido, junto a las otras víctimas a la calle Lavardén donde fue fusilado (muerto a tiros).

Dichas afirmaciones encuentran respaldo suficiente en la sentencia dictada en la causa 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, donde dicho suceso fue tratado en el caso n° 183 y se tuvo por probado que *“…Norberto Gómez fue privado de su libertad entre los días 13 y 14 de noviembre de 1976.*

Ello surge de los dichos de su padre, Salvador María E. Gómez, a quien le consta que su hijo, en compañía de su madre, se había trasladado a la localidad de Pacheco, careciéndose de noticias desde el momento en que éste emprendió su regreso.

Agrega además que el día 14 de noviembre recibió una llamada anónima en la que se le anunciaba la detención de Norberto Gómez. El 25 de noviembre recibe una carta, impuesta en el Correo Central, en la que su propio hijo le comenta las condiciones en que se hallaba, anunciándole su pronta liberación. El 23 de diciembre recibe una tarjeta navideña en la que procuraba inspirarle fe. A partir de allí, se interrumpe todo contacto con la víctima.

Además, han de tenerse en cuenta los testimonios de quienes compartieron el cautiverio con Gómez, que le otorgan a estos dichos suficiente apoyo y relieve probatorio. Luego de ello se hicieron gestiones ante autoridades en procura de su paradero y libertad.

El mismo Salvador María E. Gómez expone las gestiones emprendidas para lograr el paradero de su hijo. Narra haber recurrido a autoridades eclesiásticas con resultado negativo y la iniciación de una acción de habeas Corpus recién en el año 1979, tardanza ésta debida a los temores de empeorar la situación de su hijo, y cuyo resultado, al igual que los primeros, fue negativo.

El día 29 de octubre de 1982 recibe una citación de la Seccional Policial correspondiente a

su domicilio, cuya finalidad era la de recabar el certificado de defunción de Norberto Gómez, tomando conocimiento por este medio de la muerte de su hijo.

Está probado que a Norberto Gómez se lo mantuvo en cautiverio en un centro clandestino de detención ubicado en esta Capital, por parte de Personal de la Policía Federal que actuaba bajo el comando operacional del Primer Cuerpo de Ejército.

Félix Granovsky, declara testimonialmente ante este Tribunal y expresa que fue detenido el día 20 de noviembre de 1976, por un grupo de personas encapuchadas y armadas que decían pertenecer a las Fuerzas Conjuntas, siendo posteriormente conducido a un sitio donde se encontraba una persona también privada de su libertad que dada su condición de profesional en medicina se ocupaba de aliviar los dolores que acusaban todos los cautivos. Además expresa que en oportunidad en que sus captores deciden su liberación esta persona le reveló que era Norberto Gómez con el fin de que comunicara la suerte por él corrida a sus padres.

Elba Martens, esposa del anterior testigo, también expone en términos similares acerca de la manera en que fueron detenidos, coincidiendo con lo esencial de su declaración señalando a Gómez, como la persona que también en condición de detenido le prestara atención médica…

Además ha de sumarse el testimonio de Celina Zavala de Colauti en términos coincidentes, refiriendo la declarante haber recuperado su libertad el día 27 de enero de 1977.

Cabe poner de resalto, que por los datos aportados por los testigos acerca de las características del sitio, la declaración de los captores y su modo de actuar tanto en el inicio de su cautiverio, como durante él, no cabe duda de que se trataba de personal policial y de fuerzas armadas del I Cuerpo de Ejército que operaban en el área y tal sitio debió ser "El Atlético", ello ante las referencias de los propios testigos del hecho.

Finalmente, ha de agregarse que al momento de la liberación de la última de las testigos, es decir el día 27 de enero del mismo año, Gómez aún permanecía allí alojado…" (cf. Sentencia en causa n° 13/84 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Tomo I, páginas 667/674).

Asimismo, contamos con el Legajo CONADEP nro. 7374 perteneciente a Norberto Gómez, donde el padre de la víctima –Salvador María Elena Gómez- denuncia la detención del nombrado.

Por otra parte, en la presentación obrante a fs. 2/5 de la causa n° 35.769, que tramitó ante el Juzgado de Instrucción N° 3 entonces a cargo del Dr. Oliveri –y que está incorporada a este proceso-, el padre de la víctima, Salvador María E. Gómez, expresó que el día 14 de noviembre del año 1976 había recibido una llamada anónima, en la que le anunciaban la detención de su hijo.

Asimismo, sostuvo que los días 25 de noviembre y 23 de diciembre de ese mismo año, había recibido cartas en las que su hijo le relataba las

condiciones en que se encontraba cautivo, anunciándole también su pronta liberación, no volviendo a comunicarse con posterioridad.

En oportunidad de prestar declaración testimonial en el marco de dichas actuaciones, el nombrado aportó las cartas de referencia, y también manifestó que, en el mes de febrero de 1977, *"…se apersonó a su domicilio una persona del sexo masculino, el que le informó que era un gremialista, sin decirle su nombre, que había estado detenido con su hijo, sin especificar el lugar, y que el mismo lo había curado de una herida que había sufrido…"* (cf. fs. 159/160).

Por otra parte, de las declaraciones testimoniales de José Félix Granovsky, Elba Martens, Marcelo Vagni y Nélida Simonelli, brindadas en la causa de referencia, surge que Gómez había estado también secuestrado en el CCD "Garage Azopardo".

Así, Granovsky señaló que en dicho CCD solo dos jóvenes se desplazaban con libertad ambulatoria: *"…un médico de alrededor de treinta años de edad, con entradas en su cabello y bigote más oscuro que su cabello quien… se encargaba de la atención profesional de todos los detenidos, y una joven médica recién recibida, que lo secundaba. Que el joven Gómez se reveló como un gran profesional ya que, careciendo allí de mayores elementos, resolvía con gran habilidad los problemas que se pudieran presentar…"* (cf. fs. 423/425 de las actuaciones de mención).

Asimismo, expresó que previo a su liberación, Gómez había permanecido en todo momento a su lado y alcanzó a decirle su nombre y apellido, agregando: "…mi padre figura en guía telefónica, vive en Castelar, decile que me viste…". Finalmente, al serle exhibidas las fotografías de la víctima, manifestó tener certeza de que se trataba del médico que lo había asistido en cautiverio.

Por su parte, Elba Martens, esposa de Granovsky, declaró en igual sentido y también reconoció las fotos de la víctima. La nombrada sostuvo que en el CCD en que cumplió cautiverio había un médico joven, *"…prematuramente semicalvo –con entradas pronunciadas en el cabello-, quien –a pesar de ser un prisionero- tenía cierta libertad de movimientos porque sus conocimientos profesionales eran utilizados por los captores para la atención de los prisioneros que presentaran lesiones…"*; y que, antes de ser liberada junto a su marido, les dijo su nombre: *"…Norberto Gómez…"* (cf. fs. 431 de la causa de referencia).

De igual modo, Marcelo Vagni, quien había estado detenido en el mismo CCD, en su declaración de fs. 479/483, hizo referencia a un detenido a quien apodaban "el tordo", que *"…se trataba de un joven de unos 32 a 37 años de edad, delgado, de cabello ralo a nivel de los frontales, castaño claro…"*, y expresó que aquél *"…estaba seguro de que lo iban a matar porque había visto desfilar por allí a muchas personas y le había visto la cara a muchos captores. Que lo estaban usando para curar los*

enfermos detenidos… que "el tordo" le contó que lo habían "gastado" de entrada pero que ya no lo torturaban más…".

También Nélida Simonelli, quien declaró a fs. 601/602, indicó que lo conoció por el nombre y el apodo antes mencionado y aseguró haber hablado con él, contándole éste que era médico y que hacía varios meses que estaba cautivo.

b- En cuanto a **Elena Kalaidjian,** quien era estudiante de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, tenía 22 años de edad, trabajaba en Rentas de la Municipalidad de Lanús y militaba en la Juventud Universitaria Peronista; se ha probado que fue privada ilegalmente de su libertad el 21 de enero de 1977, y fue trasladada al CCD "Garage Azopardo" y finalmente fue llevada al CCD "el Atlético" –en fechas desconocidas- para reunirse con las restantes víctimas y ser trasladada el 17 de marzo de 1977 a la calle Lavardén al 300 donde fue ultimada.

Lo mencionado precedentemente se sustenta con el Legajo Conadep nro. 1951, correspondiente a la víctima, del cual surgen las gestiones llevadas a cabo por su madre, Isabel Ishkanian de Kalaidjian, para dar con su paradero.

En este sentido, es dable hacer mención de la denuncia efectuada por aquélla respecto de la desaparición de su hija, en la que refirió que ésta *"…contaba al momento de la desaparición con 22 años de edad… Con fecha 21 de enero de 1977 a las 17:00 hs. aproximadamente desapareció, desconociéndose las*

circunstancias del hecho. En diversos medios de prensa escrita figura su nombre como parte de un enfrentamiento ocurrido en la calle Lavardén al 300…”.

Sumado a ello, la sentencia 13/84 trató el caso bajo el n° 186, y allí se asentó que *“…Está probado que Elena Kaladjian fue privada de su libertad el día 21 de enero de 1977, en esta Capital. Esta respuesta afirmativa encuentra fundamentación suficiente en los desarrollos del caso 183…”*, refiriéndose al ya mencionado hecho de Norberto Gómez.

Asimismo, se dijo en ese pronunciamiento que *“…Se ha comprobado también que luego de ello se hicieron gestiones en procura de su paradero y libertad. Ello teniendo a la vista el expte. nº 57 del Juzgado Federal nº l de esta Ciudad caratulado "Kaladjian, Elena s/hábeas corpus" y con la información suministrada por el Ministerio del Interior acerca de los pedidos de paradero recepcionados en esa Cartera, en este caso, con resultado positivo, pero significativamente no comunicado al solicitante, según surge de allí. En las actuaciones ya citadas la Policía Federal informa a fs. 4 que la beneficiaría no se encuentra detenida en ninguna dependencia de esa Repartición. El Ministerio del Interior lo hace a fs. 5 en el sentido que contra la causante, el Poder Ejecutivo Nacional no ha dictado medida restrictiva de libertad alguna, mientras que a fs. 7 vta. el Estado Mayor de Ejército, Jefatura 1 hace saber que carece*

de todo tipo de antecedentes a su respecto. También está acreditado que a Elena Kaladjian se la mantuvo en cautiverio en un centro clandestino de detención ubicado en esta Capital, por parte de personal de las Fuerzas Armadas o de seguridad subordinadas al Comando Operacional del Primer Cuerpo de Ejército. Tal afirmación encuentra suficientes fundamentos al tratar el Tribunal el caso correspondiente a Norberto Gómez…".

Y finalmente se destacó que *"…Está probado que las heridas de bala que ocasionaron la muerte de Elena Kaladjian en la noche del día 17 al 18 de marzo de 1977 fueron producidas por el accionar de personal de fuerzas dependientes del Ejército Argentino. También esta cuestión encuentra fundamentación bastante en los vertidos en el caso 183. Está probado además que la agresión que provocó la muerte de Elena Kaladjian fue llevada a cabo mientras ésta se encontraba en total indefensión y por un grupo de tres o más personas. Para esta conclusión también el Tribunal se remite a los fundamentos vertidos en el caso 183…"* (cf. Sentencia en causa n° 13/84 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Tomo I, páginas 675/676).

Por otra parte, debe mencionarse que Isabel Ishkanian de Kalaidjian en ocasión de prestar declaración testimonial en el marco de la causa ya citada n° 35.769, manifestó que *"…el día 21 de enero de 1977 su hija Elena le comentó que a las 17 hs. se encontraría con una compañera, conocida durante esa*

semana, con quien estudiaría Griego. Asistió a tal encuentro avisando a la declarante, antes de salir del domicilio paterno, que luego de ese encuentro concurriría a la casa de Irene Alonso de Torres, quien también era estudiante de Letras, y a quien ayudaría a preparar otra materia […] *ante la demora de su hija en regresar, esa noche la deponente se comunicó telefónicamente con Irene Alonso de Torres* […] *expresándole que no estaba en ese momento, pero que había llegado allí, tratándose de una* «mentira piadosa» *de Irene, ante la demora en llegar a su casa de la hija de la deponente* […] *la dicente llamó dos veces más, y en la última oportunidad, ocurrida a las 23:45 hs., Carlos Torres –esposo de Irene- le expresó que no había llegado la aludida Elena* […] *media hora después la llamó Irene Alonso a la deponente, llorando, expresándole que habían llegado cuatro personas de sexo masculino, con ropa azul y botas, y tapándola a ella con el colchón del dormitorio, obligaron a acompañarlos al aludido Carlos.* […] *desde ese día jamás volvió a ver a su hija ni a tener datos concretos de ella…*" (cfr. fs. 283 del mencionado expediente).

Asimismo, y en oportunidad de volver a declarar en el mismo expediente señaló que había presentado dos habeas corpus en un Tribunal de Lomas de Zamora y otro de Capital Federal, obteniendo resultados negativos, ya que "…*ningún organismo oficial le manifestó que estuviera detenida por causas algunas…*". También agregó que había concurrido al Ministerio del Interior, sin éxito, "…

dándola, por tal motivo por desaparecida…". El 20 de noviembre de 1980 recibió una carta del Ministerio del Interior, donde le comunicaban que su hija había fallecido con fecha 18 de marzo de 1977 y que se encontraba sepultada en el cementerio de la Chacarita, pero al concurrir allí se enteró que el número de licencia bajo el cual habían sepultado a su hija no existía y *"…tampoco pudo dar con el lugar posible de su hija, ya que era desconocida…"* (fs. 196 del expediente nro. 35.769).

Por su parte, prestó declaración testimonial Irene Alonso de Torres, quien se refirió al procedimiento llevado a cabo el 22 de enero de 1977, a las 2:00 hs., en su domicilio de la calle Leoni 1419, departamento 4, en Pompeya, Capital Federal y en el cual resultó detenido su marido, Carlos Ricardo Torres. Agregó que durante esa misma semana del procedimiento, Elena Kalaidjian iba a ir a su casa para estudiar una materia de la Licenciatura en Letras que cursaban juntas en la Universidad de Buenos Aires. Al respecto, precisó: *"…En la noche anterior a la madrugada del procedimiento, Elena iba a concurrir a su domicilio con la finalidad antes descripta. Anunció que iría entre las 7 y las 8 de la noche. No lo hizo; la madre de Elena llamó en dos oportunidades durante esa noche…"* (cfr. fs. 290 del expediente de referencia).

Por otro lado, es importante aclarar que, en ocasión de dictarse dicha sentencia, aún no se había logrado establecer el lugar en el que Elena

Kalaidjian había permanecido cautiva, circunstancia que en la actualidad ha podido zanjarse, ya que se encuentra probado que la nombrada estuvo alojada en el CCD “Garage Azopardo”.

En este sentido, contamos con el testimonio de Elsa Celina Zabala de Colautti, prestado en el marco de la causa 13/84 ante el consulado de la República Argentina en la Ciudad de Venecia, República Italiana, oportunidad en la que, a través de sus dichos, se pudo establecer que compartió cautiverio en el CCD “Garage Azopardo” con Elena Kalaidjian, a quien conocía porque eran amigas, y refirió que aquélla le había descripto las torturas padecidas. Luego supo que el nombre de su amiga había aparecido en el diario “Clarín” como una de los cadáveres identificados en un descubrimiento efectuado en el Cementerio, en una tumba que estaba como NN donde había sido enterrada en marzo de 1977.

Asimismo, la nombrada Zabala relató: “…*Fui privada de mi libertad por un grupo que se autodenominó* «Grupo Conjunto de las Fuerzas Armadas» *en la casa de mis padres, Torcuato de Alvear 85* […] *en Quilmes, Provincia de Buenos Aires, el 21/1/1977 entre las 2 o las 3 de la madrugada. Llamaron pidiendo se abriera, explicando ser un grupo del ejército e hicieron que todo el grupo familiar se colocara con lo ojos cerrados y con las manos apoyadas en la pared. Inmediatamente nos vendaron los ojos a los cuatro y nos preguntaban los nombres. A mi hermana y a mí nos llevaron a la cocina. Me preguntaron por mis libros y buscaron en mi*

biblioteca, luego me condujeron a mi dormitorio, me hicieron vestir y me sacaron de la casa, sin permitirme hablar con mis padres. Me introdujeron en el asiento posterior de un auto con los ojos vendados y la cabeza apoyada en las rodillas de uno de los hombres […] *Los vecinos que se dieron cuenta y pretendieron presenciar fueron obligados por los integrantes del operativo a entrar en sus casas y cerrar ventanas…"*.

Si bien en esta oportunidad, la víctima no pudo establecer cuál había sido el CCDT al que fue conducida, ya que había permanecido vendada durante la totalidad de su cautiverio, refirió *"…el lugar donde permanecí daba a una avenida con intenso tráfico de camiones, colectivos y autos y* […] *constaba de varias habitaciones con baño y duchas y además no lejos de mi casa* […] *cuando me liberaron me dejaron cerca del puente viejo de Avellaneda y el trayecto en auto desde el lugar de detención al de liberación fue muy breve…"*.

Por otro lado, se refirió a los interrogatorios a los que había sido sometida, en estos términos: *"…Fui interrogada varias veces. La primera, deseaban que les dijera si pertenecía a Montoneros y me preguntaron si conocí a algunos como Leonor y Cristina. Dado que respondí negativamente, me hicieron desnudar atándome de pies y manos a una mesa y aplicándome descargas eléctricas en todo el cuerpo, amenazándome de muerte. Mientras me torturaban insistieron en las preguntas anteriores y agregaron la de si formaba parte de la Juventud*

Guevarista, y luego me preguntaron si conocía a Elena Kalaidjian, a la cual respondí que sí, que estudiábamos juntas y que era una de mis mejores amigas. Posteriormente me volvieron a interrogar pero sin torturarme y el tenor de las preguntas era vago…".

Respecto de Elena Kalaidjian, indicó: *"… Todos los que estuvieron detenidos conmigo estábamos en una habitación encadenados por la muñeca al piso y en determinados momentos no había ningún guardia presente. Fue allí que levantándome la venda pude ver a Elena Kalaidjian. Pude hablar también con Beatriz María Bossi, compañera de Facultad que estaba sentada en el piso a mi lado y con la cual conversé repetidas veces […] Elena Kalaidjian me dijo que en este lugar estaba Carlos, el marido de Irene Alonso, que era otra compañera de la facultad. Elena Kalaidjian me dijo que había sido detenida en la calle un día antes de mi secuestro. Beatriz María Bossi fue también detenida junto a Juan y otro joven de nombre Manuel, dos o tres días antes de mi secuestro. Todos los que he mencionado continuaban detenidos cuando fui liberada. Lo único que supe posteriormente fue que el nombre de Elena Kalaidjian aparecido en el diario Clarín de Buenos Aires, en diciembre de 1982, como uno de los cadáveres identificados en un descubrimiento efectuado en un cementerio del Gran Buenos Aires en una tumba caratulada N.N. y agregaba el diario que había sido enterrada en marzo de 1977…"* (cfr. fs. 10.059/10.063 de la presnete causa).

Es por todo ello que, en la actualidad es posible establecer que Elena Kalaidjian cumplió cautiverio en el CDT “Garage Azopardo”.

A ello se suma que con fecha 13 de diciembre de 2018 declaró en este debate Adriana Kalaidjian, hermana de Elena, ocasión en la que expresó: *“…Elena Kalaidjian era mi hermana, desapareció, mejor dicho la desaparecieron, el 21 de enero de 1977, en circunstancias que desconocemos… a través del Equipo Argentino de Antropología Forense pude reconstruir la información, y sé que primero estuvo en Garage Azopardo. Elena desapareció el 21 de enero del 77 como dije antes, estuvo primero en Garage Azopardo y a los pocos días la llevaron a Atlético… Mi hermana trabajaba en Rentas en la Municipalidad de Lanús, lo que hoy es ARBA, nosotros somos de un barrio de Valentín Alsina, en Lanús, ella trabajaba en ese espacio, en Rentas. Esa mañana se fue a trabajar como todos los días, volvió a casa, durmió la siesta y le pidió a mi mamá que la despertará a determinada hora, porque tenía que ir al bar de al lado de la facultad. La facultad en ese momento estaba cerrada porque era enero, pero tenía que ir al bar de la facultad para encontrarse con una amiga, para estudiar griego, porque en marzo tenían que rendir griego. Elena era estudiante de Letras de la Universidad Nacional de Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras… después de eso, a las 8 de la noche, se tenía que encontrar, tenía que ir a la casa de unos amigos, Irene Alonso y Carlos Ricardo Torres. Irene Alonso era compañera de Letras*

de la Facultad y Carlos era su esposo… Por el relato de mis padres, mi hermana, bueno, se fue de casa, aproximadamente a las 10, 10 y media de la noche no volvía, tenía que estar, como dije antes, a las 20 horas en la casa de Irene y Carlos, no volvía, no volvía, no volvía, entonces empezaron a llamar a la casa de Irene. Irene en un principio le dice que mi hermana estuvo en su casa, que cenó y que hacía muy poquitito que se había ido… a eso de las 12 o 1 de la mañana llama Irene llorando a mi casa y le dice que en realidad Elena no había ido a su casa, que había entrado un grupo de gente con la agenda de Elena, que habían tirado la puerta abajo, habían disparado al perro y se habían llevado a Carlos… Mi mamá empezó a llamar en esa instancia a otros conocidos, otros compañeros de facultad de mi hermana, y en ese ínterin llama a Celina Zavala. La mamá le dice que Celina no estaba en su casa en ese momento y a la madrugada, a las 5 de la mañana, llama la mamá de Celina a mi casa llorando, diciéndole que había entrado un grupo de personas y se habían llevado a Celina…".

c- En relación a **Julio Enzo Panebianco,** quien al momento de los hechos tenía 22 años de edad, estaba casado con María Fernanda Martínez Suárez, con quien tenía dos hijos, trabajaba en la Dirección General Impositiva —DGI—, estaba terminando sus estudios secundarios y era militante peronista; se ha demostrado que fue privado de su libertad el día 2 de marzo de 1977, junto a su esposa, en el domicilio de la calle Malabia 2591

piso 1° (hoy República Árabe Siria) en horas de la madrugada, por una patota que irrumpió violentamente integrada entre otros, por Raúl Antonio Guglielminetti. Fue conducido al CCD "El Atlético", lugar en que permaneció hasta ser conducido, junto al resto de las víctimas, a la calle Lavardén donde se produjo su muerte.

Ello se encuentra corroborado por el Legajo CONADEP nro. 2781, correspondiente a la víctima, el cual se inició a partir de la denuncia efectuada por su madre, María Angélica Labbe, quien en dicha oportunidad refirió que "*…El día 2 de marzo de 1977 cerca de las 20 hs. concurrió a mi domicilio un grupo de seis o siete personas armadas y de civil, quienes se autotitulaban policías. Requirieron la presencia de Julio, pero él no estaba aún, pues había ido a estudiar con una profesora particular. Procedieron a revisar todo y robaron dinero y electrodomésticos. Al llegar Julio a su casa y ante su indignación procedieron a inyectarle una droga desconocida. Se lo llevaron junto con su esposa, encapuchados y atados. Los pusieron dentro de un automóvil…*".

Siguiendo con su relato, agregó: "*…María Fernanda Martínez Suárez, esposa de Julio Enzo, fue liberada el día 4 de marzo, cuenta que le dijeron que estaba en una dependencia militar. En ese lugar, se oían ruidos de trenes y aviones. María Fernanda oyó cómo torturaban a Julio. En la madrugada de 4 de marzo fue liberada en Panamericana, siendo auxiliada por un automovilista desconocido que la acercó a su*

casa. Era militante de la Juventud Peronista. Cerca de esta fecha desapareció Carlos Chiappolini (amigo) …”.

Asimismo, se encuentra agregada, dentro del legajo de mención, una carta firmada por Carlos Eduardo Figueredo Ríos, quien fue detenido el día 14 de enero de 1977 y llevado al CCD “el Atlético”, en la que expresó que “*…hasta los primeros días de marzo estuve solo en la celda, una noche a eso de las 3 de la madrugada siento que abren la puerta y salto del camastro, dado que cuando se abría la puerta había que estar en posición de firme para evitar ser golpeado. Esa noche, por primera vez vi a Julio Panebianco, lo entraron a los empujones, las piernas encadenadas, un pantalón ancho que no le pertenecía, la camisa rasgada y una venda en la cabeza. Apenas cerraron la puerta lo ayudé a sentarse y traté de que se tranquilizara. Lo primero que pregunta fue dónde estábamos y me habló de su esposa, que también estaba allí, yo nunca llegué a ver ya que un par de días más tarde fue liberada…*”.

Pero contamos fundamentalmente sobre este punto, con la declaración prestada en el presente debate, el día 9 de mayo de 2019, por María Fernanda Martínez Suarez, esposa de Panebianco, la que fuera secuestrada junto a éste y liberada dos días después; ocasión en la que refirió que *“…en el momento de los hechos vivíamos en Malabia y Arenales -que ahora se llama República Árabe Siria-, un departamento, un piso a nombre de mi madre -que era propietaria mi madre-, que vivía con su mamá -con mi*

abuela-… Nosotros éramos militantes peronistas, no teníamos armas. Mi marido se dedicaba al sindicalismo, yo me dedicaba a pintar escuelas…”.

A continuación, refirió que mientras se encontraba en su casa con su abuela y sus dos hijos *“…estaba dormitando, cuando de repente siento una voz a la derecha de mi cabeza que me dice “ponga lentamente las manos arriba de la almohada” y cuando miro para el costado tenía un... aparato... que era una pistola, no sé qué era... así, enorme, color plateada, sobre mi cabeza. Le hice caso, Juan Pablo se despertó, el tipo se quedó en la puerta mientras yo escuchaba que recorrían la casa un grupo de personas y en mi habitación que era la más chiquita, la del fondo, estaban tirando todo… Me dejaron ahí hasta que vino un hombre corpulento, muy grandote, muy violento, muy violento, con un chaleco cortito… y me dijo que viniera para el living… en eso mi hija Julieta se puso a llorar, yo la calmé en el moisés, y fui como pude hasta el living de mi casa, donde me encontré un cuadro dantesco: había cantidades de hombres armados en el living dando vueltas por todos lados, era un living grande, y mi marido, que había llegado pocos minutos antes y habían abierto la puerta… lo agarraron entre todos por los ruidos que yo escuchaba, ¿verdad?, y lo pusieron "atado como un matambre" siempre digo yo, al costado de la mesa del comedor. Este hombre que era tan violento le dijo a otro "atala porque esta sabe"… Me pusieron contra una paredcita del living, y me tenían apuntada con armas, que no conozco porque yo nunca tuve armas. Y*

resulta que este tipo que era tan violento y que estaba tan enloquecido, tan embravuconado -evidentemente era el jefe del operativo-, le dijo a otro "atala porque esta viene" y el otro le contestó "pero dejala que tiene los chicos, esta no está en la lista". "No importa, atala porque esta viene, porque esta sabe"… me bajaron por un ascensor y me condujeron hasta un auto que estaba estacionado en la planta baja, pero vendada. Mi marido estaba vendada la cabeza y a mí también me vendaron la cabeza…".

Agregó Martínez Suárez que, *"…Nosotros fuimos conducidos en un auto a gran velocidad. Yo en el piso del auto y los tipos con los pies arriba de mi cabeza y del cuerpo. Fuimos conducidos a gran velocidad a un lugar que desconozco, y que posteriormente supe que se llamaba Club Atlético, después de muchos años cuando empecé a militar en la Asociación de Ex Detenidos-Desaparecidos. Los compañeros me dijeron que por las características que yo contaba, sobre todo por la característica de la escalera, que debí descender, se trataba de Club Atlético… Y me condujeron por una escalera hacia un sótano, donde empecé a escuchar los gritos de mi marido y de otras personas, y así me tuvieron toda la noche…"*.

Sobre los autores de su secuestro, a preguntas de la Sra. Fiscal de Juicio en esa audiencia, la testigo relató el episodio a través del cual tomó conocimiento de la identidad de la

persona que mayor agresividad había demostrado en el secuestro, quien dijo era *"…Raúl Guglielminetti…"*.

En este sentido, manifestó que *"…años después yo volví a formar pareja, tuve dos chicos más y estaba preparando el puré de mis hijos, con una hoja de diario puesta sobre la mesada de la cocina, y mientras cortaba las papas veo la cara del tipo que me había secuestrado. Cuando miro abajo, el nombre, decía Raúl Guglielminetti. Yo me quedé paralizada… Año '83 u '84. Lo que pasa es que a este hombre lo había denunciado Guillermo Patricio Kelly, quién había sido secuestrado y había denunciado a la banda de Gordon, por eso salió este hombre a hablar. Inclusive tuvo un programa a la noche, de televisión, donde lo pude ver... aterrorizada, junto a mi marido. Era él, no había ninguna duda, hablaba como él, tenía la misma cara, tenía el mismo cuerpo, la misma actitud corporal, la misma actitud en la forma de hablar… era Guglielminetti el que entró a mi casa y dio la orden de que me llevaran…"*.

En este sentido, es importante destacar que, en dicha audiencia, y a preguntas de la defensa respecto de si la testigo recordaba haber relatado el acontecimiento sobre el reconocimiento del causante con anterioridad, Martínez Suarez contestó en forma negativa, en razón del terror que aquél le infundía.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo que antecede, la testigo luego en esa misma audiencia, recordó que efectivamente ya había mencionado el acontecimiento en cuestión, en

oportunidad de declarar en el juicio en la causa *"…Atlético-Banco-Olimpo…",* lo que resultó sierto. Ello puede corroborarse con los registros audiovisuales del debate llevado a cabo en la causa n° 1668 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2, incorporados al presente juicio.

En relación a Julio Enzo Panebianco, también declaró en este debate Julieta Panebianco, hija de aquél y María Fernanda Martínez Suárez, quien en la audiencia del día 4 de abril de 2019 relató lo que sabía sobre el secuestro de sus padres, ocurrido el 2 de marzo de 1977, cuando ella tenía 6 meses de edad, y cómo lo había conocido. Y así explicó que había conversado con un tal Figueredo, *"…una persona que estuvo detenida con mi padre en el Atlético, en la misma celda. Él se fue exiliado a Europa y escribió una carta a nuestra familia contando que estuvo secuestrado con mi padre, en las condiciones que estaba…"*.

Por otro lado, cabe mencionar que sin perjuicio de que al momento del dictado de la sentencia de la causa 13/84 el cadáver de Julio Enzo Panebianco no había sido identificado, lo cierto es que bajo el caso nro. 183 se analizaron los hechos que damnificaron a la persona no identificada del sexo masculino que había sido asesinada el 18 de marzo de 1977, en la calle Lavardén al 300, de esta Ciudad.

Así, en el marco del Legajo nro. 102 caratulado "Ana Teresa del Valle Aguilar, Enzo Panebianco y Elena Kalaidjian", con fecha 12 de mayo

de 2006, la Cámara Federal estableció que Panebianco había sido una de las personas que resultó asesinada (cf. fs. 249/250 del mencionado legajo).

Finalmente, tanto la privación ilegal de la libertad como los tormentos sufridos por Julio Enzo Panebianco fueron acreditados en el marco de los juicios conocidos como “Jefes de Área” y “ABO III” (caso n° 137 en el primero, y casos 21 y 22 en el segundo).

d- Respecto de **Ana Teresa del Valle Aguilar,** quien tenía 19 años de edad, era estudiante de medicina y mantenía una relación de noviazgo con Norberto Gómez; se ha demostrado que fue privada de su libertad en el mes de octubre de 1976, estando cautiva en el CCD “Garage Azopardo”, siendo luego –en fecha desconocida- trasladada al CCD “El Atlético” hasta ser conducida, junto al resto de las víctimas, a la calle Lavardén donde se produjo su muerte.

Dichas afirmaciones encuentran respaldo suficiente en el Legajo CONADEP nro. 412, correspondiente a la víctima, de donde surge que aquélla trabajaba en el Sanatorio de la Unión Obrera Metalúrgica y en el Hospital Italiano y que se encontraba cursando el tercer año de la carrera de Medicina.

Asimismo, se encuentra glosada, en dicho legajo, la denuncia efectuada por la tía de la víctima, María Inés Ibáñez, quien refirió que “*…por un llamado telefónico anónimo, le dijeron que Ana Teresa estaba muerta*”.

Por otra parte, la denunciante manifestó que *"…pertenecía a una organización que no sabe si era Montoneros o marxista. Trabajaba en el sanatorio de la U.O.M.* […] *Vivía en una pensión de la calle Billinghurst y* [Corrientes], *1er piso. Su nombre dentro de la organización puede ser Amanda Beatriz Torres* […] *Con el fin de publicar un aviso en el diario Clarín, la tía fue a entrevistar al Sr. Aarón LEUCOWIZ (el patrón del taller donde trabaja), el 11 de noviembre de 1980 con el fin de pedirle su consejo. Éste le dijo que hablara con su sobrino, de nombre también Aarón, que trabajaba en dicho diario. Así lo hizo y éste le manifestó que su sobrina estaría en el Paraguay o Uruguay. Posteriormente, le informó que su sobrina (la víctima) estaba muerta, y que ya se lo habían dicho por teléfono. La tía nunca recibió este llamado. Aclara que su sobrina Ana Teresa trabajaba también como enfermera en el Hospital Alvear…"*.

Dentro de este mismo legajo, luce agregada también, la copia de la resolución que declaró el 6 de marzo de 1996 la ausencia por desaparición forzada de Ana Teresa del Valle Aguilar, fijando como fecha presuntiva de su desaparición el 1 de octubre de 1976, ello en el marco del expediente caratulado *"Aguilar, Ana Teresa del Valle s/declaración de ausencia por desaparición forzada"*.

Por otro lado, es importante mencionar que el presente caso también fue tratado en la sentencia de la Causa 13/84, sin haberse logrado establecer, hasta ese momento, que Del Valle Aguilar era una de

las víctimas de los sucesos de la calle Lavardén al 300.

Sin embargo, al tratar el caso nro. 184 identificado como *"N.N. Femenino (cadáver)"*, se indicó: *"…Está probado que las heridas de bala que ocasionaron la muerte de una persona del sexo femenino no identificado , en la noche del día 17 al 18 de marzo de 1977 en la calle Lavardén al 300, de esta Ciudad, fueron producidas por el accionar de personal dependiente del Ejército Argentino* […] *Está probado también que la agresión que provocó la muerte de esa persona fue llevada a cabo mientras ésta se encontraba en total indefensión y por un grupo de tres o más personas…"* (cf. Sentencia en causa n° 13/84 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Tomo I, página 674).

Asimismo, en el marco del Legajo nro. 102 caratulado *"Ana Teresa del Valle Aguilar, Enzo Panebianco y Elena Kalaidjian"* de la Cámara del fuero, se determinó que Del Valle Aguilar era una de las personas asesinadas el 18 de marzo de 1977.

Dichas actuaciones se iniciaron a partir de un pedido del Equipo Argentino de Antropología Forense, respecto de la comparación de las huellas de las dos víctimas de los hechos ocurridos el 18 de marzo de 1977 en la calle Lavardén al 300 que aún no habían sido identificadas –una masculina y otra femenina- con las de Julio Enzo Panebianco y de Ana Teresa del Valle Aguilar. Así fue que, de acuerdo al informe que luce a fs. 15/22, se pudo concluir que

efectivamente, las impresiones digitales pertenecían a Panebianco y a del Valle Aguilar.

Finalmente, y en el marco del mencionado legajo, con fecha 11 de mayo de 2017, la Cámara Federal estableció que Del Valle Aguilar había sido una de las personas que resultó asesinada (cf. fs. 316/318 del Legajo nro. 102).

Por otra parte, en el debate hemos podido contar con la declaración testimonial del hermano de la víctima, Carlos Marcelo Aguilar, quien en dicha oportunidad refirió que *"…sabía por dichos de mis familiares que había desaparecido. Desaparecido en el sentido de que no la encontraban y bueno, mis tías y mi madre hicieron la denuncia por desaparición. En su momento yo era una persona…, era chico, después me enteré lo que había pasado, y bueno, eso es lo que sé con respecto a la desaparición de mis familiares, que me dijeron que ellos no la encontraron, hicieron la denuncia, la buscaron y no la podían encontrar; y después hicieron la denuncia por desaparición de persona…"*.

Asimismo, expresó que su hermana *"…era estudiante, estaba estudiando medicina. Además estaba trabajando como enfermera. Bueno, la realidad es que nosotros somos de una familia de clase media humilde, y bueno, ella se tenía que pagar los estudios y estaba trabajando de enfermera. Creo que estaba, eso me enteré después, en el Hospital Italiano y en el sindicato creo que metalúrgicos. Bueno, la vida de ella era esa, estar estudiando y trabajando…"*.

Expresó también que, según la reconstrucción que hizo la familia tras la desaparición de Ana Teresa, ella militaba *"…en el Ejército Revolucionario del Pueblo…"* y recordó que su hermana mantenía una relación estable con una persona que creía que era Gómez.

En relación al modo en que se enteró el testigo de lo sucedido con su hermana, manifestó que *"…debido a mí ceguera aprendí a usar la computadora, empecé un curso de informática, empecé a indagar sobre lo que había sucedido y encontré un grupo del equipo forense, me puse en contacto con ellos, y ellos me citaron y me informaron que ellos realmente tenían los restos de mi hermana ya identificados… ahí me contaron todo lo que había pasado y lo que había sufrido mi hermana, en los diferentes centros donde había estado, y bueno, que realmente era ella y que la realidad es que bueno, había sido secuestrada y fusilada. Porque después yo pude... Les pedí por favor si podían armarme los restos óseos para tocarla, ya que no la podía ver, por una cuestión mía más que otra cosa, y bueno, lamentablemente estaba fusilada porque tenía todos balazos en la cabeza y diferentes partes del cuerpo, y eso que solamente son los huesos. Así que realmente fue masacrada…"*.

También sostuvo que se enteró que su hermana había estado secuestrada en el CCD "Garage Azopardo" y que *"…después armaron una especie de causa, diciendo que hubo un enfrentamiento con otras*

tres personas más, que hubo un enfrentamiento con la Policía Federal…”.

Es importante destacar, respecto del cautiverio de Ana Teresa Del Valle Aguilar en el CCD “Garage Azopardo” y su noviazgo con Gómez, los testimonios citados al describir el caso de éste, pues lo recordaban a él y a una joven que lo acompañaba a la que también la identificaban como médica.

En todos los casos reseñados, se puede apreciar que las denuncias de los familiares de las víctimas, las fechas de las detenciones y su permanencia en los centros de detención en relación a los testimonios de las personas que los vieron, encuentran correspondencia con los hechos corroborados en el marco de esta causa respecto de lo ocurrido en la calle Lavardén.

2) En segundo término, corresponde puntualizar las constancias que obran en el expediente nro. 59/145 del Consejo de Guerra Especial Estable nro. 1/1, en el que se formalizó y construyó la maniobra simulatoria que llevaron a cabo los miembros de la comisión mixta para disfrazar esas cuatro ejecuciones de las víctimas y hacerlas aparecer como un enfrentamiento a tiros entre estas y sus homicidas:

Dicho expediente, corre por cuerda al Legajo de prueba nro. 29 oportunamente formado en la causa nro. 450 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, que hoy tramita ante el Juzgado Nacional en lo

Criminal y Correcccional Federal N° 3, Secretaría N° 6, bajo el número 14.216/03 y encuentran su origen en el sumario nro. 232 labrado por la Comisaría 32ª de la Policía Federal Argentina con motivo del supuesto procedimiento que culminara con el asesinato de Norberto Gómez, Elena Kaladjian, Julio Enzo Panebianco y Ana Teresa del Valle Aguilar en la calle Lavardén al 300, entre Los Patos y Pedro Chutro, de esta ciudad.

Éstas actuaciones comenzaron con el acta inicial que con fecha 18 de marzo de 1977 suscribieron el Comisario a cargo de la mencionada Comisaría, Leonardo José Ratta, y el Principal Rubén Darío Escalante, en la cual se describió detalladamente el escenario en el que se habría producido el enfrentamiento que terminó con la muerte de los nombrados.

Así las cosas, se asentó que aproximadamente a la 01:20 horas, del 18 de marzo de 1977, la División Comando Radioeléctrico puso en conocimiento de la Comisaría 32ª que *"…se había producido en la calle Lavardén a la altura del 300 un enfrentamiento entre personal policial y elementos desconocidos…"*.

Asimismo, surge que *"Constituido de inmediato en el lugar, se pudo determinar que* […] *sobre la vereda este y con una orientación oeste-este, se encuentran 2 (dos) cuerpos en posición de cubito-costal, dándose sus cabezas junto a un paredón allí existente de unos 2,50 mts. de altura; uno de los cuerpos, según se lo mire de frente, se*

trata de una persona de sexo femenino, de unos 22 años de edad, vestida con pantalón vaquero color azul y camisa cuadrille y junto a su mano izquierda se encuentra un revolver calibre 32 largo, marca Eibar con cachas negras, la misma es de tez blanca y de pelo color claro a su derecha se encuentra el otro cuerpo que es de una persona del sexo masculino de aproximadamente unos 22 años de edad, de tez blanca, pelo color oscuro, vestido con pantalón vaquero color azul y camisa a cuadros, encontrándose junto a su mano derecha un revolver calibre 38 corto, con cachas blancas, tipo lechucero, no se le observa marca, tal vez debido al oxido existente, observándose en ambos cuerpos gran cantidad de impactos al parecer de armas de fuego, estando ya los mismos sin vida. Entre ambos cuerpos existe una distancia de aproximadamente 1 metro, observándose entre ambos un paquete envuelto en papel, atado con hilos. El segundo cadáver detallado se encuentra a 2 (dos) metros de un amplio portón de barras de hierro marcado con el nro. 379 de la calle Lavardén y corresponde a un amplio depósito municipal que ocupa toda la manzana. Prácticamente frente a los dos cuerpos detallados, sobre el lado oeste siempre de la calle Lavardén, mirando al norte, se encuentra un automóvil particular marca Citroen, chapa B-264.202 con su motor en marcha, observándose que prácticamente todos sus vidrios como así también la parte de la carrocería, se encuentran afectados por impactos de armas de fuego. En su interior y del lado del conductor, se encuentra una persona del

sexo masculino, vestida con pantalón celeste a rayas y camisa blanca, la puerta del rodado se encuentra abierta y todo el peso del cuerpo del desconocido se apoya sobre su cabeza y esta sobre dicha puerta, sobre la vereda se observa, junto a una de las manos, un revolver calibre 38 corto, sin cachas, presenta gran cantidad de impactos al parecer de arma de fuego y se encuentra sin vida. En el asiento trasero del rodado, apoyado sobre la puerta del lado izquierdo, o sea el lugar que ocupa quien va sentado detrás del conductor, se encuentra el cuerpo de una persona del sexo femenino de unos 23 años de edad, tez blanca, pelo color claro, quien se encuentra vestida con un vestido color lila a lunares claros, empuñando en su mano derecha un revolver calibre 32 largo aparentemente sin marca, quien presentaba gran cantidad de impactos de arma de fuego y ya era cadáver".

Seguidamente, se apuntó que *"… inmediatamente se apersonó quien dijo ser Oficial principal Juan Smith, con destino en el 1er Cuerpo de Ejército, en comisión en la Superintendencia de Seguridad Federal, manifestando que secundado por el Inspector Juan José Vaca Caxtes, el auxiliar de Inteligencia Esteban Cruces y el auxiliar de Inteligencia del Batallón 601 en comisión en Seguridad Federal, Rogelio Guastavino, se encontraban recorriendo el radio de la Capital Federal, comisionados por la superioridad con especialidad en la zona de Parque Patricios, a raíz de tenerse conocimiento de que integrantes de la*

O.P. Montoneros, del frente militar, sector Posta Sanitaria, efectuaron citas de contacto a raíz de los enfrentamientos acaecidos en el día de ayer. Fue de ese modo, siguió relatando el Principal Smith, que siendo la hora 1:15 aproximadamente, al llegar a la altura del 300 de la calle Lavardén, les fue dable observar la presencia de un automóvil marca Citroen, el cual se encontraba estacionado y en cuyo interior se hallaban dos N.N., uno masculino junto al volante y uno femenino en el asiento trasero, como así mismo que una pareja compuesta por dos N.N. uno del sexo masculino y otro femenino, cruzaban la arteria mencionada dirigiéndose a un depósito allí situado…".

Según el relato del mencionado Principal Smith: *"…al dársele la voz de alto, haciéndose conocer como integrantes de Fuerzas Conjuntas, tanto la pareja que se encontraba a pie como la que estaba en el rodado mencionado, comenzaron a efectuar disparos con armas de fuego contra la comisión, por lo que ante ello debieron repeler la agresión, generándose de ese modo, un nutrido tiroteo, que finalizó con la muerte de los 4 delincuentes, al parecer subversivos, pudiéndose observar que junto a la pareja que se encontraba sobre la vereda y junto a la puerta del depósito se hallaba un paquete, al parecer, conteniendo elementos explosivos…"*.

Se dejó constancia además en dicha acta inicial de que *"…inmediatamente concurrió al lugar la Brigada de Explosivos 1 interno 2194 a cargo del Inspector Jorge Boso, del numerario de la*

Superintendencia de Bomberos con personal a sus ordenes, quienes procedieron a abrir el paquete que se encontraba junto a la pareja sin vida sobre la vereda, haciendo saber que dicho envoltorio contenía 6 (seis) cargas de granada F-M [ilegible]*, 1 (uno) detonador, 8 simples y 30 (treinta) metros de mecha Bicfor, y que de llegar a estallar este artefacto explosivo, podría haber ocasionado daños en prácticamente media manzana. Que posteriormente el personal de la Brigada Explosivos se trasladó hasta el automóvil Citroën, haciendo detener su marcha, previo levantar su capot, procediendo a revisarlo, encontrando en el asiento trasero una granada F-M, modelo MK 1. Que el personal de la Superintendencia de Bomberos, se retiró del lugar, llevándose todos los elementos explosivos detallados para su estudio…"*.

A continuación, se asentó que *"…la División Comando Radioelectrico hizo saber que la chapa del automóvil Citroën B-264202 correspondía a un Fiat 600 modelo 1969 cuyo propietario era el Señor Martín Nervy…"*.

Surge del acta también, el detalle de todos los elementos que les fueron secuestrados a las víctimas, entre los que se incluyó además de armas y efectos personales, como un reloj o una pulsera, *"…una hoja en blanco de un lado, teniendo en su parte superior izquierda una inscripción en tinta oscura «Relato de la operación» y en su dorso, una especie de cuestionario, que se supone debería*

haber sido llenada de haberse ejecutado algún operativo…”.

Asimismo, se asentó que *“…en el interior del automóvil Citroën y de los asientos delanteros y traseros, se secuestran gran cantidad de panfletos, unos de color blanco en los cuales se observa el escudo de la Organización Política Montoneros y escrito en letras negras «Resistencia Obrera – Resistencia Montonera» y otros de color celeste cruzados con una franja blanca, con la inscripción «Para defender nuestras conquistas – Organicemos la CGT en la resistencia- bloque sindical movimiento Montonero»…”*.

Por otro lado, se señaló que la única herida sufrida por parte del personal policial causada a raíz del enfrentamiento, había sido *“una herida leve sobre su mano derecha…”* del Inspector Vaca Castex, *“…sin ningún tipo de consecuencia…”*.

Finalmente, se dispuso mediante esta acta, dar intervención al Tribunal Militar de turno (Comando en Jefe de la Armada) y mantener en depósito de la Comisaría hasta su posterior remisión a la Morgue Judicial a los cuatro cadáveres, procediéndose a su identificación. A su vez, se decidió, entre otras diligencias, *“…solicitar la colaboración de las Divisiones Planimetría-fotografía y rastros, mantener en depósito hasta su ulterior destino los elementos secuestrados, enviar las armas y proyectiles a la División Gabinete Scopométrico, solicitar de la División Gabinete Químico el «dermotest» sobre los cadáveres, oficiar*

médico legista…" (cf. fs. 1/3 del expediente mencionado).

Asimismo, se encuentran agregadas a fs. 4/8 las fichas dactiloscópicas y a fs. 11/14 los informes periciales de fecha 18 de marzo de 1977, correspondientes a los cuatro cadáveres, realizados por el Dr. Luis F. P. Sobrecasas, en los que detallan las lesiones que presentaban cada una de las víctimas, y aconsejó que se practicara una autopsia judicial a fin de determinar fehacientemente la causa y mecanismo de cada una de las muertes, como así también, otras lesiones que no se podrían haber visto en esa inspección precaria. Al finalizar el mencionado informe, el Dr. Sobrecasas, asentó que *"el reconocimiento fue efectuado con escasa luz"*.

Así fue que, a fs. 53 se agregaron los resultados de las autopsias y en los cuatro casos se informaron como causas de las muertes heridas de balas en sus cráneos, tórax y abdómenes. Mientras que, a partir de fs. 134, lucen las pericias realizados por la División Balística de la Policía Federal Argentina. Además se agregaron informes de la División Sustracción de Automotores relativos al automóvil Citroën mencionado previamente.

A fs. 15 figura la consulta efectuada al Tribunal interventor, Justicia Militar, Armada Argentina, Grupo de Tareas 3 y 4, que fuera evacuada por el Teniente Alvanese, quien dispuso *"…I) aprobar lo actuado hasta el presente, II) No adoptar temperamento procesal alguno con el personal*

interventor, como así tampoco con respecto a las armas empleadas por los mismos; III) Que los cadáveres que se encuentran en esta dependencia, sean remitidos para su autopsia a la Morgue Judicial, cumplimentándose las medidas legales del caso, debiendo permanecer en ésa a disposición del Tribunal interventor; IV) Que el material subversivo incautado, dinero y efectos de los cadáveres, al igual que el A.P. Citroen Chapa B-264-202, sean remitidos con los actuados al asiento del Grupo de Tareas 3 y 4 de la Armada Argentina, una vez cumplimentadas las medidas legales del caso…".

Por otro lado, de acuerdo a lo que señaló el Comisario Ratta, a través de la División Sustracción de Automotores, se determinó que el automóvil encontrado estacionado en el lugar de los hechos *"…que tiene colocada la chapa patente B-264.202, le corresponde la chapa patente C-328.427…"*, registraba un pedido de secuestro por hurto a requerimiento de la Comisaría 12ª, desde la fecha 14 de marzo de 1977, siendo su propietario el Señor Alloro Ruffo, domiciliado en Neuquén 547 piso 1° Dto. 6 de Capital (cf. fs. 15 vta.).

Según surge del expediente en cuestión, a las 11 hs. del 18 de marzo de 1977, se presentó en el lugar el Subinspector Héctor Carlos Garnica de la Comisaría 32° a realizar una "inspección ocular" del lugar de los hechos (cf. fs. 21/22).

Vale aclarar que, en ocasión de declarar en el presente juicio, el nombrado refirió no

recordar nada y dijo no reconocer como propia la firma inserta en el acta respectiva.

A fs. 23 figura un plano de la calle Lavardén al 300, donde se indicó el lugar donde fueron abatidos los ocupantes del automóvil particular.

A continuación, se agregaron a las actuaciones los despachos teletipográficos procedentes de la División Informes correspondientes a los cadáveres que pudieron ser identificados inicialmente -Norberto Gómez (cf. fs. 25), Elena Kalaidjian (cf. fs. 26)- y fotografías del lugar del hecho, de los cuerpos de las víctimas, de las armas incautadas, del vehículo y del *"material subversivo"* encontrado dentro de aquél (cf. fs. 29/37 y 41/44).

En este sentido, es importante señalar -como se mencionará más adelante- que, pese a haberse logrado conocer la identidad de Gómez y Kalaidjian, no se informó de ello a sus famnilias y sus cuerpos fueron inhumados como N.N.

Con posterioridad, se le recibió declaración testimonial, en la Comisaría 32° de la P.F.A., a Manuela Nervy, quien confirmó que la patente B-264.202 correspondía a un Fiat 600 que había sido propiedad de su padre, Martín Nervi, quien había fallecido en febrero de 1975, y que había sido vendido a mediados del año 1974 a una persona cuyos datos no poseía (cf. fs. 39).

Asimismo, a fs. 40 prestó declaración testimonial Catalina Ruffo de Alloro, quien refirió que era dueña del rodado marca Citröen, modelo AZAM,

dominio C-328.427, cuando advirtió, el 10 de marzo de 1977, que había sido sustraído del lugar en el que se encontraba estacionado (Centenera y Viel de esta Ciudad). Dijo también que el 14 de marzo del mismo año había radicado la denuncia ante la Comisaría 12° de la P.F.A.

Sobre este punto, es significativo hacer un paréntesis y señalar, por un lado, que el dato mencionado precedentemente se encuentra corroborado por un informe elaborado por la aseguradora “RUTA” del 6 de noviembre de 1979, del que surge que el Citroën en cuestión, dominio C-328.427, tenía una póliza vigente al momento de los hechos y que con fecha 27 de marzo de 1977 se había recibido en la Casa Central una denuncia por el robo del rodado, por la que había tomado intervención la Comisaría 12 de la P.F.A. y el juez Seyahian (cf. fs. 161 del mimso expediente).

Asimismo, del legajo de dicho vehículo, surge que la titularidad del rodado, en esa fecha estaba en manos de Concepción Alloro de Fuentes, hija de Catalina Ruffo.

Así las cosas, es importante también hacer referencia del Legajo Conadep de Luis Alberto Fuentes, hijo de Concepción Alloro y nieto de Catalina Ruffo. De dicho legajo surgen los testimonios que vecinos y compañeros de trabajo de Fuentes prestaron ante la Conadep, los que nos permitieron concluir que personal militar y policial secuestró al nombrado el 22 de febrero de 1977 de su lugar de trabajo —sucursal Lanús, del Banco de

Crédito Argentino—. Ese mismo día, tras sustraerle las llaves de su casa, aproximadamente 12 personas bajo las órdenes del Primer Cuerpo del Ejército saquearon su vivienda. Además de todas sus pertenencias se llevaron el rodado Citroën dominio C-328.427 que, como estaba descompuesto, lo ataron a un camión que utilizaron para llevarse todas las cosas robadas.

Por último, es destacable el testimonio que en este juicio prestó Adriana Kalaidjian, al respecto. En dicha oportunidad, la testigo expresó que tras su secuestro Fuentes había sido mantenido en cautiverio en el CCD "Atlético". A esta información, aclaró la nombrada, accedió a través de Silvia Fuentes, hermana de Luis Alberto, y sobre este punto manifestó que *"…Con los años, yo y militando en Hermanos de desaparecidos por la verdad y la justicia, me contacto con la hermana de quien era el dueño de ese auto, que es Luis Alberto Fuentes,su hermana es Silvia Fuentes. Me contacto con ella; ella me dice que ese auto era un Citröen que en realidad no funcionaba porque su hermano la iba a buscar a los bailes y que en realidad no funcionaba porque ellos lo empujaban cuando salían del baile […] como el auto estaba a nombre de su madre, entonces su madre fue buscando el auto y ahí tuvo alguna información de su hijo. Luis Alberto Fuentes es un desaparecido, aun sigue desaparecido, de Atlético…"*.

Lo expuesto, sustenta aún más la conclusión a la que hemos llegado de que las

víctimas habían partido desde el CCD “Atlético” -por ende, se encontraban cautivas desde varios días antes de su muerte-, como así también, que se trató de un enfrentamiento fraguado, ya que el vehículo Citröen dominio C-328.427 pertenecía a la familia de Luis Alberto Fuentes que había estado en ese CCD y dicho automóvil había sido sustraído por personal militar y policial con motivo de su detención.

Volviendo al expediente nro. 59/145 del Consejo de Guerra Especial Estable nro. 1/1, con fecha 20 de marzo de 1977, aquél fue elevado al Tribunal Militar de la Armada Argentina, Grupo de tareas 3 y 4 (cf. fs. 45), y el 22 de ese mismo mes y año pasaron a intervenir las autoridades del Ejército, luego de que la primera fuerza mencionada le remitiera el expediente en razón de que *“…el enfrentamiento ocurrido…”* se había producido *“…entre personal de Seguridad Federal dependiente del Cdo. Cuerpo I Ejército y delincuentes subversivos de la OPM Montoneros…”* (cf. fs. 46).

Asimismo, a fs. 49 luce el informe realizado luego del procedimiento denominado “*dermotest*”, efectuado con moldes de parafina sobre ambas manos de las cuatro víctimas. Dicha pericia arrojó resultado negativo en todos los casos, ya que señaló que no se pudieron observar restos de deflagración de pólvora. También se dejó constancia de que dicho resultado *“…no elimina la posibilidad de que haya efectuado algún disparo, por cuanto las características del arma, la forma de ser empleada, etc. pueden impedir que se depositen restos de*

deflagración de pólvora sobre las manos de quien efectúa el disparo…”, punto que queda en la nebulosa pues no aclara cuales eran las características de las armas supuestamente empleadas por las víctimas, y cuales son las formas de empleo de aquéllas que van a obstaculizar la detección de restos de polvora en las manos de los muertos. Aclaramos, éstas expresiones dejarían abierta la posibilidad de que efectivamente hubo intercambio de disparos entre ambos grupos y en aquel momento resultaron absolutamente funcionales al objetivo de los homicidas y de sus apoyos militares, y podrían haber sido aptos para esos fines si no hubieran podido ser confrontados con el resto de las evidencias cargosas que a continuación se enumeran.

Sobre este punto, entendemos, tal como lo hiciera la Representante del Ministerio Público Fiscal en ocasión de alegar en el debate, que sin perjuicio de que el resultado negativo de los dermotest no descartaba definitivamente la posibilidad de que desde las manos analizadas se hayan efectuado disparos, lo cierto es que, el hecho de que ninguna de las 8 manos analizadas presentara restos de pólvora resulta, en el contexto probatorio que venimos describiendo, un indicio más para sostener que se trató de fusilamientos y no de un enfrentamiento.

Por otro lado, y para desbaratar la versión “oficial”, es dable traer a colación las afirmaciones que realizaron los jueces de la Cámara Federal en la sentencia de la causa 13/84, en

ocasión de dar tratamiento sobre el caso n° 183 de Norberto Gómez, al referir que *"…Está probado que las heridas de bala que ocasionaron la muerte de Norberto Gómez en la noche del 17 al 18 de mayo de 1977 en la calle Labarden al 300 de esta Capital fueron producidas por el accionar de personal de esas mismas fuerzas. Así surge de las actuaciones caratuladas "Gómez Norberto s/hurto de automotor, atentado a la autoridad y homicidio", que corren por cuerda en las presentes actuaciones y que provienen del Consejo de Guerra Especial Estable 1/1. En ella consta que a raíz de un enfrentamiento armado el día 18 de mayo de 1977 a las 3,25 horas en la calle Labarden al 300 de esta Capital, resultaron abatidos Norberto Gómez , Elena Kaladjian y dos personas más, una del sexo masculino y otra del femenino aun no identificadas. Según dichas actuaciones el enfrentamiento se había entablado entre elementos de la banda subversiva denominada "Montoneros" y el Oficial Inspector Vaca Castex, el Oficial Principal Juan Smith, ambos de la Policía Federal y los auxiliares de inteligencia Esteban Cruces y Rogelio Guastavino, todos ellos integrantes del grupo de tareas citado. Se dice además, que se secuestraron armas y explosivos en poder de los insurgentes. Además se ha probado que la agresión que provocó la muerte de la víctima fue llevada a cabo mientras esta se encontraba en estado de total indefensión. En efecto las diversas probanzas colectadas en autos concordantes entre sí resultan suficientes para*

concluir de tal manera ante la magnitud de su valor convictivo…”.

Asimismo, se agrega en dicha sentencia que *“…los cuatro cadáveres presentan las siguientes heridas de bala que son más elocuentes y demostrativas de que se está en presencia de un fusilamiento, y no de un enfrentamiento real: Uno de los cadáveres de mujer, con tres disparos en el tronco, todos con una trayectoria de abajo hacia arriba y delante atrás, de derecha a izquierda o sensiblemente paralelo al plano sagital; dos en la región craneana de abajo hacia arriba de delante atrás y de izquierda a derecha. Uno en la mano izquierda más propio de quien realiza un acto reflejo para protegerse, cinco en los muslos y zona glútea, uno de derecha a izquierda, otro de atrás hacia adelante y los restantes de adelante hacia atrás, tres de ellos de arriba hacia abajo. El segundo correspondiente al sexo masculino presenta tres en la zona craneana todos de adelante a atrás, de arriba hacia abajo, dos en el tronco de adelante a atrás, y uno de arriba hacia abajo uno en el antebrazo y el último en el muslo derecho con dirección de derecha a izquierda. El tercero del sexo femenino, presenta tres en la zona craneana, uno de adelante hacia atrás y de abajo hacia arriba, uno en plano horizontal y el restante de trayectoria indeterminada. Uno en el cuello, de arriba hacia abajo de adelante hacia atrás y de derecha a izquierda. Tres en el tronco uno de arriba hacia abajo y dos de abajo hacia arriba, dos desde atrás y*

uno de adelante, tres en muslos y glúteos, todos de arriba hacia abajo uno ligeramente de delante atrás, otro paralelo a la línea sagital y el restante de adelante atrás. El restante del sexo masculino presenta: tres en zona craneana, todas de arriba abajo; en las tres direcciones posibles, tres en el tronco dos de arriba abajo y uno a la inversa y dos de delante atrás, dos en los miembros inferiores y uno en el antebrazo izquierdo…".

Y se destaca que *"…Además ha de tenerse en cuenta que no se produjeron otras víctimas ni heridos de alguna consideración en tal espectacular enfrentamiento. La circunstancia de que todos los cadáveres presentan uniformemente impactos en la zona craneana, de arriba hacia abajo, alejan toda posibilidad de que se trate de un enfrentamiento entre delincuentes armados y fuerzas regulares. En definitiva, todos los elementos de juicio aquí reunidos demuestran la indefensión en que se encontraban las víctimas al momento de ser ultimadas, y que en la ejecución del hecho intervino un grupo de tres o más personas…"*.

Esto último es de gran trascendencia si recordamos el alegato efectuado por el Dr. Ranuschio, endilgándole la responsabilidad de los hechos al Comisario Ratta, sin haber ofrecido elemento convictivo de valía para afianzar su tesis.

Siguiendo con este punto, vale mencionar también lo afirmado por el Dr. Oliveri, a cargo del Juzgado de Instrucción N° 3, en el marco de la causa n° 35.769, caratulada "Gómez, Salvador María Elena

s/denuncia s/privación ilegal de la libertad de Gómez, Norberto", quien refirió, citando un manual de medicina legal, que *"…Valga, al respecto, la observación de que los cuatro cadáveres objeto de autopsia en relación con el argumentado tiroteo presentan, a través del estudio médico-forense llevado a cabo, los «caracteres secundarios» en el orificio de entrada de los proyectiles, reveladores, -en principio-, de disparos «a boca de jarro» y a «quemarropa», esto es, a una distancia de 1 a 3 centímetros. Tales son la herida confusa con orificio irregular y estrellado y la cavidad –con pérdida de substancia- debida al despegue de los tegumentos… Circunstancia que nada se compagina con el profuso parte policial de fs. 46/6…"* (cf. fs. 123/124 de la causa n° 35.769).

Este punto puesto de resalto por el recordado Dr. Oliveri es suficiente como para rebatir la intención burda de las fuerzas represivas de trasvestir como un profuso intercambio de disparos entre dos bandos armados lo que fue en realidad un cuádruple homicidio agravado cometido por uno de los mal habidos Grupos de Tareas que campearon en esos tristes años en la República, pues hemos rastreado distintos volúmenes de medicina forense y en ninguno hemos encontrado ejemplos de intercambio de disparos con víctimas fatales que describan las heridas de éstas como compatibles con impactos de proyectiles a menos de 20 cm de distancia entre armas y cuerpo alcanzado.

Por otro lado, el 20 de septiembre de 1977 se ordenó la elevación de las actuaciones al Comandante del I Cuerpo de Ejército, *"…solicitando que se declare extinguida la acción penal con respecto a los cuatro subversivos muertos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 593, inc. 1° del Código de Justicia Militar…"* (cf. fs. 141); y en fecha 19 de octubre de ese mismo año, el Comandante del 1er Cuerpo de Ejército, Carlos Guillermo Suarez Mason, sobreseyó provisionalmente en la causa, de acuerdo con el artículo 339 del Código de Justicia Militar, ordenó el sobreseimiento y la extinción de la acción penal respecto de Norberto Gómez y de Elena Kalaidjian y remitió las actuaciones al Consejo de Guerra Especial Estable para su archivo (cf. fs. 144/145).

A fs. 191/194 se agregaron las partidas de defunción de las cuatro víctimas.

Asimismo, figuran agregadas a dichas actuaciones, tanto la contestación por la cual el Consejo de Guerra Especial Estable nro. 1/1 señaló que el 13 de noviembre de 1982, el Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 10, Dr. Héctor Raúl Pierini, había secuestrado del archivo de la División Dactiloscopía, los libros denominados *"Cadáver"*, correspondientes a los años 1976 y 1979 inclusive, afectados a la causa nro. 40.347 que tramitaba en dicho juzgado, como así también las contestaciones de la Dirección General de Cementerios mediante la cual remitió copias de las licencias de inhumación nros. 161675, 161677,

161673, 161676, mediante la cual se indicó el lugar y destino de los cadáveres (cf. fs. 199/205).

Luego de ordenarse que se requiera a algún familiar de Norberto Gómez la entrega de una copia de la partida de defunción del nombrado, la Policía Federal informó que su padre, Salvador María Elena Gómez, había expresado que se encontraba realizando trámites ante el Juzgado de Instrucción nro. 10 a cargo del Dr. Pierini, Secretaría del Dr. Alejandro Sañudo a fin de obtener el cuerpo de su hijo y su partida de defunción (cf. fs. 210), y que al momento no contaba con ninguna documentación respecto del fallecimiento de su hijo.

En fecha 10 de diciembre de 1982, se citó a los familiares de las víctimas que fueron identificadas -Gómez y Kalaidjian-, a efectos de notificarles cuestiones relacionadas con el fallecimiento de Norberto Gómez y de Elena Kalaidjian (cf. fs. 211 y 215).

El expediente, finalmente conformó el Legajo de Prueba nro. 29 de la causa nro. 450 de la Cámara del Fuero, el que, al tiempo de dictar sentencia en la causa nro. 13/84, tuvo por acreditada la ilegalidad del procedimiento en cuestión, dándole tratamiento -como ya de dijera- en los casos nro. 183, 184, 185 y 186 de dicha sentencia.

3) Por otra parte, es turno de referirnos a la causa nro. 35.769 caratulada "*Gómez, Salvador María Elena s/denuncia s/privación ilegal de la libertad de Gómez, Norberto*", que tuviera inicio con

motivo de la acción de *habeas corpus* que interpusiera Salvador María Elena Gómez, padre de Norberto Gómez, el día 29 de mayo de 1979.

Tal como se mencionara al analizar el expediente del Consejo de Guerra Especial Estable nro. 1/1, pese a que el enfrentamiento fraguado en el que perdiera la vida Norberto Gómez tuvo lugar el 18 de marzo de 1977, y que el nombrado fue una de las víctimas que pudo ser identificada inmediatamente luego de los hechos -el día 19 de ese mismo mes y año, (cf. fs. 25 de las actuaciones referidas)-, la familia de Gómez nunca fue fehacientemente informada de estas circunstancias, lo que hizo que aun dos años luego del hecho, el padre de Gómez no tuviera conocimiento de la muerte de su hijo.

Fue así que en el mencionado *habeas corpus*, el padre de la víctima expresó que: *"…con fecha 13 de noviembre de 1976 un aviso telefónico, de persona indeterminada, me hizo saber que mi hijo había sido aprehendido por un grupo de personas que se titularon integrantes de un «Comando de Represión». Todas las gestiones realizadas hasta el presente ante autoridades policiales, administrativas y de distinto orden, han dado resultado negativo, desde que informan que no consta registrado como detenido ni a disposición del Poder Ejecutivo Nacional…"* (cf. fs 2/5).

Asimismo, solicitó en dicha presentación una serie de medidas de prueba que incluyeron el pedido de informes a diferentes organismos respecto

de los antecedentes que pudieran registrar acerca de su hijo, a lo que el tribunal resolvió hacer lugar, y solicitó informes *"…al Ministerio del Interior, al Sr. Jefe de la Policía Federal y a los Sres. Comandantes en Jefe del Ejército, Armada y Fuerza Aérea…"* (cf. fs. 8).

El día 30 de mayo de 1979 el Ministerio del Interior hizo saber que *"…el Poder Ejecutivo Nacional, hasta la fecha horas 16:00, no ha dictado medidas restrictivas de la libertad…"* respecto de Gómez (cf. fs. 10).

Por su parte, la Armada, la Fuerza Aérea y el Ejército contestaron en términos similares (cf. fs. 11, 13 y 14), mientras que la Policía Federal informó que, *"…consultadas todas las dependencias de esta Repartición, las mismas informaron que, por ese nombre y apellido no se* [encontraba] *detenida persona alguna…"*.

Así fue que, con fecha 8 de junio de 1979, el Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "E", Dr. Julio B. J. Maier, decidió librar despachos telegráficos a los Comandantes en Jefe de las tres armas y a la Jefatura de la Policía Federal, a fin de que informen *"…si alguna de las autoridades dependientes de ellas habrían aprehendido a Norberto Gómez titulándose integrantes de un "Comando de Represión"…"* (cf. fs. 15).

Posteriormente, en función de todos los informes negativos, el día 25 de junio de 1979, el fiscal a cargo de la investigación, Dr. José

Massoni, opinó que debía rechazarse el habeas corpus y requirió se extrajeran testimonios de las partes pertinentes a efectos de investigar el presunto delito de acción pública denunciado (cf. fs. 21). En la misma fecha, el Dr. Maier resolvió rechazar la acción de habeas corpus y remitir a la Cámara de ese Fuero copias de las actuaciones a fin de que se determinara mediante sorteo el Juzgado de Instrucción que debía intervenir (cf. fs. 23/24).

Así las cosas, fue el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 3 de la Capital el que resultó sorteado (cf. fs. 26), y con fecha 31 de julio de 1979 se citó a declarar a Salvador María Elena Gómez (cf. fs. 27). Posteriormente, se libró oficio al Decano de la Sala de Periodistas a fin de que se publicara en diferentes periódicos de la Capital la fotografía de la víctima -que fuera aportada por su padre-, junto con sus datos personales, con el objeto de que se pudiera aportar datos acerca de su paradero (cf. fs. 30). Finalmente, en fecha 3 de octubre de 1979 el Juez de Instrucción Dr. Carlos A. Oliveri decidió sobreseer provisionalmente en la causa (cf. fs. 36).

El 14 de noviembre de 1979 la División de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Policía Federal Argentina informó *"…que Norberto Gómez falleció el 1º de mayo de 1977 en jurisdicción de la Comisaría 32ª, en causa Ley 20.840 Atentado, Res. Autoridad, Homicidio 79 C.P, tomando intervención el Juzgado Tribunal Militar…"* (fs. 38).

Posteriormente, el Juez Oliveri solicitó que la mencionada División de la Policía Federal aportara mayores datos respecto del Tribunal Militar que interviniera en las actuaciones referidas (cf. fs. 40), y en ocasión de responder a dicha solicitud, aquella dependencia informó que *"…según información suministrada por la Cria. 32ª. el 18 de marzo de 1977, a las 3,25 hs. se produjo un enfrentamiento armado en la calle Labarden al 300 con elementos de la organización proscripta Montoneros, las cuales eran dos parejas e interviniendo en el hecho la Justicia Militar, Grupo de Tareas 3/4 de la Armada Nacional…"* (cf. fs. 42).

A continuación, se requirió a la Jefatura de la seccional 32ª que informara si personal de esa dependencia intervino con fecha 18 de marzo de 1977 en un enfrentamiento armado en la calle Lavardén al 300 con participación del Grupo de Tareas 3/4 de la Armada Argentina, consignando el nombre y datos filiatorios de cada una de las víctimas (cf. fs. 43), y en oportunidad de contestar, el 7 de diciembre de 1979, el Comisario a cargo de dicha dependencia policial, Juan Francisco Raviele, remitió copias de las actuaciones labradas en la causa caratulada *"Homicidio 79 – Atentado y resistencia a la Autoridad (Infracción a la ley 20.840)"*, de las que surge información similar a la que obra en el acta inicial del expediente nro. 59/145 del Consejo de Guerra Especial Estable nro. 1/1, como así también que se había realizado consulta con el Grupo de Tareas 3/4 de la Armada

Argentina y el Teniente Albanese había dispuesto no adoptar temperamento alguno con el personal interventor ni con las armas por ellos empleadas. Asimismo, se hizo saber, mediante dichas actuaciones, que la División Informes les había comunicado la identificación de dos de los cadáveres como Norberto Gómez y Elena Kalaidjian. (cf. fs. 45/47).

Luego, se solicitó a la Morgue Judicial que remitiera informes de la autopsia realizada sobre Norberto Gómez, fotos de la víctima y sus fichas dactiloscópicas, así como los de los cadáveres nro. 674, 675, 676 y 678 del año 1977 y los antecedentes respectivos (cf. fs. 48 y 52); aportando aquélla dependencia a fojas siguientes la documentación relativa a los cadáveres que fuera solicitada, con excepción de las fotografías y las fichas dactiloscópicas de las víctimas -que, de acuerdo a lo informado, habían sido remitidas al Registro Civil por la Dirección Médica de la Morgue Judicial y a dicho organismo fueron solicitadas-, e informando que las autopsias habían sido realizadas por los Dres. Lazcano y Donnewald y que los protocolos habían sido remitidos el 18 de marzo de ese año a la Justicia Militar -Armada Argentina- Grupo de Tareas 3 y 4 que fue la autoridad militar que dispuso las obducciones de los cadáveres y sus ulteriores inhumaciones por vía administrativa. (cf. fs. 54 y 88/89).

Llama la atención, tal como lo ha expresado la representante del Ministerio Público

Fiscal, que tanto el secuestro y la muerte, como el destino de los cadáveres, estuviera controlado por las fuerzas de seguridad, sin dar intervención en ningún momento a la Justicia.

Posteriormente, el Registro Nacional de las Personas informó que no registraba antecedentes de haberse recibido las fichas dactiloscópicas, ni que existiera constancias de su remisión al Comando en Jefe del Ejército, como era norma en el diligenciamiento de los fallecidos, cuando aquéllos eran masculinos no identificados (cf. fs. 98); por lo que se solicitó la remisión de las fichas en cuestión al Comandante en Jefe de la Armada (cf. fs. 99), y éste informó a fs. 103 que se estaba realizando *"…una exhaustiva búsqueda en el ámbito de esta institución, en procura de esos antecedentes, sin resultado satisfactorio hasta la fecha…"*. Luego de una ampliación de los datos de la solicitud, la Armada informó que en el ámbito de su Comando en Jefe *"…no existen constancias vinculadas con las fichas dactiloscópicas requeridas…"* y que los cadáveres individualizados con los nros. 674, 675, 676 y 677 del año 1977, *"no estuvieron en jurisdicción de esta Fuerza, sino en una dependencia policial desde la que fueron remitidos a la morgue judicial"* (fs. 106). En función de dicha respuesta, se citó a un oficial de la División Informes de la Policía Federal *"…a fin de obtener datos complementarios respecto de la identificación del cadáver de referencia como el de Norberto Gómez…"*,

lo que así se hizo en fecha 18 de agosto de 1980 (cf. fs. 107).

Seguidamente, se agregó al expediente un informe de la División Dactiloscopía de la Policía Federal Argentina de fecha 20 de agosto de 1980, dando a conocer que el 18 de marzo de 1977 habían recibido *"…cuatro (4) juegos de fichas dactiloscópicas decadactilares…"*, resultando que dos de aquéllas habían podido ser identificadas como correspondientes a Norberto Gómez y a Elena Kalaidjian (cf. fs. 118/119).

Por otra parte, luce agregada a fs. 123/124 la resolución de fecha 7 de octubre de 1980 en la que el Juez Oliveri indicó, en primer lugar, que fueron dos los hitos cronológicos que pudieron quedar probados luego de la investigación: la aprehensión de Norberto Gómez a manos de un autotitulado *"Comando de Represión"* ocurrida el 13 de noviembre de 1976, y el *"suceso policíaco-militar"* del 18 de marzo de 1977.

Al respecto, afirmó el mencionado Magistrado que entre ambos hechos se tendía *"…una etapa sobre la que se carece de toda probanza. En otras palabras, un individuo desaparece, detenido por autotitulados integrantes de un comando represivo, que no dejan rastros de su accionar. Cuatro meses después muere en un episodio descripto por miembros de los «Grupos de Tareas 3 y 4» de la Armada, intervinientes en el mismo, como un enfrentamiento armado iniciado por el occiso y sus tres eventuales acompañantes…"*.

Atento a ello, y tal como se desprende de las actuaciones bajo estudio, el Dr. Oliveri procedió a analizar la posibilidad de que jamás la víctima hubiera recuperado su libertad de la que ilegítimamente se lo habría privado.

Ello, teniendo en cuenta el relato del padre de Norberto Gómez, quien sostuvo que recibió anónimamente la noticia de su detención por elementos paramilitares, como así también otras pruebas, como la observación de los cadáveres objeto de autopsia que, tal como ya se mencionara al analizar el expediente del Consejo de Guerra, llevaron al magistrado a afirmar, con cita de un manual de medicina legal, que "…*los «caracteres secundarios» en el orificio de entrada de los proyectiles,* (eran) *reveladores, -en principio-, de disparos «a boca de jarro» y a «quemarropa», esto es, a una distancia de 1 a 3 centímetros. Tales son la herida confusa con orificio irregular y estrellado y la cavidad –con pérdida de substancia- debida al despegue de los tegumentos… Circunstancia que nada se compagina con el profuso parte policial de fs. 46/6…".*

Sin embargo, entendemos que el contexto de aquéllos tiempos, como así también la falta de elementos, impidieron al Magistrado actuante, muy a su pesar, avanzar en la investigación, lo que luego pudo ser revertido gracias a los elementos de convicción que se acumularon hasta la fecha, que posibilitaron la reconstrucción de aquella etapa a

la que se refirió el Juez Oliveri, abarcada entre la detención y la muerte de Gómez.

En este sentido, se encuentra corroborado, en el marco de esta causa, que Norberto Gómez fue privado ilegalmente de su libertad entre los días 13 y 14 de noviembre de 1976 por personal policial, fue trasladado al CCD "Garage Azopardo" y allí fue mantenido cautivo hasta al menos el 17 de diciembre de ese año. Posteriormente, fue llevado al CCD que funcionó en la Superintendencia de Seguridad Federal, donde estuvo alojado unos días, durante lo cuales también fue sometido a tormentos, siendo posteriormente llevado nuevamente al CCD "Garage Azopardo".

Finalmente, en la referida resolución del año 1980, el digno juez Oliveri expresó su frustración ante las circunstancias aludidas, manifestando que *"…Lamentablemente, los medios que el juzgador tiene a su alcance no permiten avanzar en pos del esclarecimiento de lo acaecido. El sobreseimiento provisional, que constituye –en todo caso- el fracaso de la empresa procesal, conlleva en el «sub lite» una penosa sensación de impotencia ante hechos que, de comprobarse, estarían comprometiendo los más elevados bienes jurídicos de cuantos tutela el ordenamiento penal…"*.

Con posterioridad, se sumaron a la investigación las declaraciones testimoniales de Salvador María E. Gómez -padre de Norberto Gómez-, Isabel Ishkanian de Kalaidjian -madre de Elena Kalaidjian- e Irene Alonso de Torres, las que fueran

ya mencionadas en el apartado "1)" del presente acápite, a las que nos remitiremos en honor a la brevedad. (cf. fs. 159, 283 y 290, respectivamente).

Así las cosas, se requirió a la Morgue que enviara los resultados del examen odontológico de Norberto Gomez, y a fs. 216 se recibió un informe por parte del Cuerpo Médico Forense, en el que se hace saber que el 18 de marzo de 1977, por disposición de la Justicia Militar, Armada Argentina, Grupo de Tareas 3 y 4, *"…fue recibido en esta Morgue Judicial el cadáver de N.N. Adulto del sexo masculino para su autopsia…"*; que la inhumación había sido dispuesta por vía administrativa por el Coronel Roberto Roualdes de la Plana Mayor Sub Zona de la Capital Federal, por nota del 18 de abril de 1977, a quien se le dio información respecto de su realización al igual que a la Seccional 32° de la Policía Federal Argentina; y respecto del examen odontológico, que no había sido posible obtener información en razón de que *"…el respectivo REGISTRO, con las constancias del correspondiente Protocolo de Autopsias, ha sido secuestrado por el señor JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE INSTRUCCIÓN…"*.

Sobre este punto, vale recordar que otra había sido la respuesta efectuada por el Comandante en Jefe de la Armada a fs. 103 y 106.

Cuenta también la causa de referencia con la declaración testimonial glosada a fs. 221 del Comisario Ratta, a quien, en ocasión de exhibirle el informe labrado, recordó que *"…durante su desempeño*

en aquella seccional fueron tres o cuatro los episodios con elementos subversivos protagonizados por fuerzas conjuntas…”, por lo que no recordaba en particular, pero sí refirió que *“…no actuó personal de su dependencia…”* y que habían sido anoticiados con posterioridad al enfrentamiento.

Asimismo, sostuvo el testigo que en ese momento *“…las diversas Comisarías Seccionales que componen el radio de la Policía Federal, fueron agrupadas por zonas o áreas. Cada una de esas áreas dependía, a su vez, a los fines de su participación en tareas de las Fuerzas Conjuntas, de alguna de las tres Fuerzas Armadas. En el caso de la Seccional 32° de la Policía Federal, era la Armada, la fuerza que llevaba a cabo en su radio los operativos antisubversivos…”*. Recordó que para ello se realizaban reuniones con otros Comisarios y las directivas eran impartidas por el Grupo de Tareas 3 y 4, compuestos por Oficiales de la Armada y que se trabajaba con ellos *“…como si se tratara de Juzgados en lo Criminal Ordinarios…”*.

Por otra parte, dijo suponer que conoció en aquellas circunstancias a los oficiales Vaca Castex, Cruces, Guastavino y Smith, aclarando que no eran de su dependencia ni servicio, por lo que no podía recordarlos de forma personal y, por último, expresó Ratta que de acuerdo a las directivas de la superioridad, en casos como el de referencia se daba intervención a la Justicia Militar, omitiendo hacerlo al Juez de instrucción en turno.

A continuación, se agregó un informe remitido por parte de la Asesoría Jurídica de la Armada con fecha 21 de marzo de 1983, respecto de la función que cumplía el Grupo de Tareas 3 y 4, del que surge que *"…los grupos de tareas son organizaciones transitorias que se conforman para el cumplimiento de tareas específicas, no son estables en el tiempo y se disuelven una vez cumplida la misión para la que fueron estructurados. Teniendo en cuenta lo dicho, la composición de los Grupos de Tareas, sus misiones y tareas específicas aparecen contenidas en planes y órdenes las que, una vez cumplido el objetivo para el que fueron confeccionados, son destruidos sin mantenerse copia de los mismos…"* (cf. fs. 224). Asimismo, en ocasión de ampliar dicho informe, se puso en conocimiento que las tareas específicas realizadas tuvieron por objetivo cumplir con los decretos 261 "S" del 5 de febrero de 1975 y 272 del 6 de octubre de ese año (cf. fs. 242).

Seguidamente, se encuentran agregadas a fs. 263 y 267 las declaraciones testimoniales de los Médicos Forenses intervinientes en la autopsia, Roberto Héctor Lazcano y Heraldo Nelson Donnewald, respectivamente, quienes refirieron que el cadáver examinado (el de Norberto Gómez) presentaba disparos de armas de fuego de grueso calibre, dos de ellos en el cráneo y el otro en el tórax.

Asimismo, a fs. 264 declaró el Médico Legista, Dr. Sobrecasas, quien reconoció su intervención en el caso y expresó lo difícil que fue

examinar cuerpos en el patio de la dependencia policial, con escasa luz y por estar sucios y ensangrentados. También, manifestó que en el período comprendido comprendido entre 1973 y 1978 *"…recuerda haber oficiado como perito en unos nueve casos de personas que aparecieron quemadas en el interior de automotores incendiados, sin contar –pues-* los que *–como en este caso- aparecían abatidos en circunstancias definidas como enfrentamientos armados…"*.

Por otro lado, tanto el Jefe del Estado Mayor General de la Armada, como la Policía Federal Argentina, informaron en las actuaciones glosadas a fs. 335/360 que no registraban servicios prestados por parte de Juan Smith, Juan José Vaca Castex, Esteban Cruces o Rogelio Guastavino.

Asimismo, el Magistrado actuante solicitó a la Armada que le suministre datos del Teniente Albanese -quien había dispuesto no adoptar temperamento alguno con el personal interventor ni con las armas por ellos empleadas-, y la respuesta obra a fs. 572, en la que se informa que Carlos Alberto Albanesi en marzo de 1977 *"…no desempeñó tareas de Justicia Militar, habiendo prestado servicios, para esa fecha, en la División Seguridad de la Jefatura del entonces Comando en Jefe de la Armada…"*.

Luego, se agregó la documentación remitida por la CONADEP el 27 de noviembre de 1984, entre la que figuran la denuncia efectuada por el padre de Gómez ante la CONADEP (cf. fs. 390/395) y el

testimonio de Nélida Simonelli, quien había expresado haber visto a Norberto Gómez en noviembre de 1976 durante su propio cautiverio (cf. fs. 396).

También, con fechas 27 de febrero y 21 de marzo de 1985, prestaron declaración testimonial Félix Granovsky y Elba Martens, quienes a fs. 423/425 y 432, respectivamente, del expediente hicieron referencia –como ya se dijera en el punto "1)" del presente acápite- de las personas que reconocieron durante su cautiverio, entre las que se encontraba Gómez.

Asimismo, declaró en el expediente Marcelo Eduardo Vagni, quien manifestó que conoció a Gómez bajo el apodo *"El Tordo"*, así como también se refirió a otras personas que conoció en el CCT *"Coordinación Federal"* (cf. fs. 479/83).

Finalmente, mediante resolución de fecha 2 de septiembre de 1986, el Juez de Instrucción Dr. Luis Niño, resolvió inhibirse para seguir entendiendo en las actuaciones, propiciando la acumulación de los obrados a la causa nro. 450 de la Cámara Federal.

En dicho resolutorio se estableció, entre otras cuestiones, que "…*a pesar de la cobertura policial del episodio y de la atribución del operativo a la Armada Argentina, se determina que los integrantes del comando actuante no pertenecen a Policía Federal ni a dicha fuerza armada* […] *ni los cadáveres resultantes del supuesto encuentro con elementos de una agrupación irregular estuvieron jamás en jurisdicción de la Armada Argentina* […].

Por el contrario, quien aparece autorizando la inhumación de los cadáveres por vía administrativa no es otro que el «Jefe de Plana Mayor Subzona Capital», Coronel Roberto Roualdes […] *como es lógico, toda vez que la materia en cuestión resultó ventilada por el Consejo de Guerra Especial Estable 1/1, dependiente del 1er Cuerpo de Ejército* […]. *Por lo demás, el jefe de la Asesoría Jurídica de la Armada aclara oportunamente que el llamado «grupo de tareas 3 y 4», es una organización transitoria, conformada para el cumplimiento de tareas específicas, no estable en tiempo y disuelto una vez cumplida la misión para la que fuera estructurado, por lo que tal composición, misiones y tareas aparecían contenidas en planes y ordenes que, una vez cumplido el objetivo para el que fueran confeccionados, eran destruidos sin mantenerse copia alguna de los mismos…"*.

Asimismo, se puso de manifiesto que, de acuerdo a la causa nro. 450 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Fuero, quien se desempeñara bajo el nombre de Rogelio Ángel Guastavino en el Batallón de Inteligencia 601 de Ejército Argentino, se trataba efectivamente del ciudadano Raúl Antonio Guglielminetti.

Es por ello que se consignó que, el supuesto operativo militar investigado en la causa no había sido realizado al amparo de la ley, sino que se había tratado de *"…uno de los casos de privación ilegal de la libertad y homicidio calificados, fundantes de las condenas impuestas a*

los integrantes de las tres primeras juntas militares del gobierno de facto iniciado el 24 de marzo de 1976…”.

Por último, se dijo en esta oportunidad que las *“…probanzas acumuladas más recientemente en este legajo contribuyen a esclarecer la atroz ilicitud perpetrada…”*, destacándose que *“…se cuenta en autos –entre otros importantes elementos- con los testimonios de Félix Granovsky (fs. 423/425), Elba Juana Martens (fs. 431/433) y Nélida Simonelli (fs. 393/395) y testimonio reservado en Secretaría y traducido a fs. 601/2, quienes afirman haber dialogado en el centro de detención clandestino en el que padecieran su privación de libertad con el desaparecido Norberto Gómez, a quien los dos primeros reconocieron, además, por fotografías, entre decenas de placas exhibidas. Por su parte, Elsa Celina Zavala, testimoniando por exhorto diplomático asevera haber dialogado en el lugar de detención ilegal donde fuera conducida en enero de 1977, con Elena Kalaidjian, otra de las personas abatidas en el fraguado enfrentamiento…”* (cf. fs. 628/631).

Finalmente, el expediente fue recibido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y fue acumulado al Legajo nro. 29 de la causa nro. 450, actual causa nro. 14.216/03 del registro del Juzgado instructor.

4) Ahora bien, en lo que respecta a la identificación de los cadáveres de las víctimas del episodio en cuestión, resulta necesario referirnos

al legajo n° 102, caratulado “Ana Teresa del Valle Aguilar, Enzo Panebianco y Elena Kalaidjian”, remitido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta Ciudad.

Dichas actuaciones tuvieron inicio, como ya lo hemos señalado, a partir de la labor que se encontraba llevando a cabo el Equipo Argentino de Antropología Forense (desde ahora EAAF), a fin de lograr identificar a las dos víctimas de los hechos ocurridos el 18 de marzo de 1977, en la calle Lavardén al 300, de quienes aún se carecía de sus datos filiatorios -una masculina y otra femenina-.

En primer lugar, se requirieron las fichas de todas las personas desaparecidas, y para este caso, se tomaron aquéllas cuyas ausencias forzadas hubieran sido anteriores a las fechas del hecho aquí examinado.

Así, las fichas de los N.N. de hombre y mujer que quedaban sin identificar todavía, tenían determinada clasificación primaria, y tomando aquéllas de personas denunciadas como desaparecidas antes del hecho y teniendo en cuenta la particularidad que presentaban esas fichas N.N. que faltaban identificar, el E.A.A.F. consideró que podría tratarse de las víctimas Julio Enzo Panebianco y de Ana Teresa del Valle Aguilar, por lo que solicitaron la comparación de las huellas (cf. fs. 1/2)

En virtud de esta solicitud, y en el expediente caratulado “Legajo de actuaciones relativas a la determinación del destino de personas

desaparecidas durante el período do 1976/1983”, se agregó el informe de fecha 27 de mayo de 2003 que luce a fs. 12/23, en el que intervinieron los peritos de Gendarmería Javier Eduardo Desideri y Sergio Leonardo Barboza, donde se concluyó que efectivamente, las impresiones digitales pertenecían a Panebianco y a Del Valle Aguilar, afirmación que fue ratificada por el segundo de los peritos mencionados, en ocasión de declarar en el presente juicio el 18 de marzo de 2019.

En aquel legajo, se requirió al Archivo General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad de Buenos Aires las actas de defunción del año 1977 pertenecientes a tres personas no identificadas, así como la que habría sido rectificada a nombre de Norberto Gómez (cf. fs. 25), y por otro lado, se solicitó al Cementerio de la Chacarita que informara respecto de los restos de las personas no identificadas de sexo femenino (cf. fs. 26), como así también, a la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, copias de los legajos Conadep de Del Valle Aguilar y de Panebianco (cf. fs. 30); y luego de recibidos dichos pedidos, se encomendó al Equipo Argentino de Antropología Forense la exhumación y el retiro de los cadáveres sepultados, a fin de su identificación (cf. fs. 70).

De este modo, a fs. 74/111 y 113/143 se incorporaron los estudios realizados por el EAAF, en los que se encuentran los peritajes antropológicos y genético de Elena Kalaidjian, por lo que se solicitó

a la Secretaría de Derechos Humanos la remisión de copias certificadas de su legajo Conadep (cf. fs. 145).

Es dable mencionar que, de los informes mencionados surgía que *"…las sepulturas originales habían sido perturbadas por inhumaciones posteriores en cuyo transcurso parte de los esqueletos originalmente depositados en cada ubicación fueron removidos, lo que a su turno explica el carácter fragmentario de la recuperación. La naturaleza parcial de esta recuperación implica contar con escasa información a los fines de la eventual identificación por comparación de rasgos pre y post mortem…"*, y en virtud de ello, el Equipo Argentino de Antropología Forense procedió a remitir muestras óseas al Laboratorio de Inmunogenética y Diagnóstico Molecular de la Provincia de Córdoba (LIMDO), con el objeto de realizar una pericia genética que permita establecer una identificación.

Efectuado que fue el peritaje pertinente, éste afirmó que, luego de la comparación del material genético obtenido de las muestras óseas del esqueleto y las muestras sanguíneas del posible familiar, Adriana Kalaidjian, era posible establecer la relación biológica entre ambas, señalando que *"… la probabilidad que ambos pertenezcan a la misma línea materna (hermanos por parte de madre) es de 99, 2%…"*, y así las cosas, el 11 de abril de 2005 se señaló que, en el marco de las investigaciones realizadas, se había logrado reunir información vinculada a la identidad de quien en vida fuera

Elena Kalaidjian y establecer fehacientemente el destino final dado a sus restos (cf. fs. 158/159).

El día siguiente, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal resolvió rectificar la partida de defunción nro. 1133, notificar a los familiares de la víctima y hacerles entrega de la partida de defunción rectificada y de los restos óseos exhumados e identificados (cf. fs. 160/162), y respecto de Julio Enzo Panebianco, luego de efectuadas comparaciones entre las muestras óseas de los restos que fueran inhumados bajo licencia nro. 161.676 en el Cementerio de la Chacarita, que corresponderían al nombrado y las muestras extraídas a los posibles familiares, se concluyó que dichos restos óseos no correspondían a quien en vida fuera Panebianco (cf. fs. 230/243), por lo que se pudo establecer que la Partida de Defunción nro. 1135 –que se agregó en copias a las actuaciones-, pertenecía a un individuo de sexo masculino sin identificar –Panebianco-, puesto que la restante había sido rectificada a nombre de Norberto Gómez (cf. fs. 249/250).

5) Por último, teniendo en cuenta los inconvenientes mencionados para identificar los cuerpos, y para una mayor comprensión de la secuencia señalada al respecto, como así también de otras cuestiones que hacen a la presente causa, nos parece importante mencionar –en concordancia con lo alegado por la representante del Ministerio Público Fiscal- los dichos de la Doctora en Ciencias

Antropológicas, Patricia Bernardi en oportunidad de declarar en el juicio.

Así, en cuanto a los problemas indicados precedentemente, explicó la testigo que exhumaron lo que creyeron que era un cuerpo de un masculino y una femenina, para tratar de dar con Panebianco y Kaladjian –con del Valle Aguilar todavía no tenían la autorización de la familia-, y se pidió una medida de no innovar respecto de un tercer cuerpo, y fue entonces que a partir del trabajo del EAAF se logró identificar a Elena Kaladjian y a Ana Teresa del Valle Aguilar.

Señaló Bernardi en su exposición que, al principio pensaron que podría tratarse del cadáver de Panebianco pero cuando consiguieron ADN nuclear por los avances tecnológicos, se dieron cuenta que ese cuerpo era de una mujer y así fue que se logró dar con los restos de Ana Teresa del Valle Aguilar.

Por otra parte, y en lo que se refiere al expediente que originara la presente causa, expresó que *"…se trata de un expediente o carátula blanca. Hay que tener en cuenta que todos los enfrentamientos fraguados o reales y el hallazgo de cadáveres dieron origen a este tipo de expedientes en el cual nosotros trabajamos y se los se los giraba al Consejo de Guerra Estable. A partir de 1975 se decretó que todos los delitos de carácter subversivo fueron juzgados por jueces militares. De ahí que surgen estos Consejos de Guerra Estables…".*

Siguiendo con su relato, en lo que aquí, y mucho, interesa, Bernardi manifestó que *"…En el caso*

que se me llamó, donde yo actué como perito en el área de antropología y de laboratorio, contábamos con una fuente de información escrita muy relevante que era este expediente o carátula blanca, caratulado "Gómez Norberto y Elena Kalaidjian", donde estaban procesados por hurto de automotor y atentado y resistencia ante la autoridad. ¿Cuál era el objetivo de estas carátulas blancas o expedientes? Tenían un propósito formal que era dar a conocer el hecho, el hecho era que el 18 de marzo de 1977, en la calle Labardén al 300, aparecen cuatro personas muertas; pero también tenían un propósito práctico que era aclarar qué había sucedido. Y en todas las primeras fojas de este expediente o carátula blanca, hay una descripción contando que en horas de la madrugada del 13 de marzo del ´77, fuerzas de seguridad de Superintendencia de Seguridad Federal y del Batallón 601 dan conocimiento de personas en actitud sospechosa, frente a la voz de alto estas fuerzas comienzan un tiroteo, resultando muertas las cuatro personas que eran supuestamente subversivos…".

En este mismo sentido, refirió que *"…más allá de la explicación de cómo se da el hecho, había que resolver el problema de los cadáveres y cómo deshacerse de ellos. Entonces las fuerzas de seguridad realizaban una serie de pasos que estaban dentro del Código de Procedimiento Penal, con el objeto de investigar y formar la prueba. A medida que uno va leyendo este expediente, ve que además de testimonios que están explicando el tiroteo, hay un*

relevamiento fotográfico de los cadáveres, la posición en que está cada uno de ellos. Cabe señalar que dos de los cuerpos estaban en la vereda, el de un hombre y una mujer, y otros dos dentro de un Citroën. Todo esto está relevado no solo en fotografías sino también en relevamiento planimétrico…”.

Es interesante destacar que, en lo que respecta a la autopsia practicada sobre los cuerpos de las víctimas, la testigo afirmó que *“…A esos cuatro cuerpos, cuando entran a la morgue de Junín, se les da un número de autopsias, número de autopsia que va de 764 a 767, hay una descripción de cada uno de los cadáveres que ingresa. Y ese mismo día, el mismo 18 de marzo del´77 pero en horas del mediodía, se efectúa la autopsia de los cuatro individuos, esa autopsia que está realizada por dos médicos del Poder Judicial, el doctor Donnewald y Lazcano, y hacen un detallado análisis, lo puedo decir porque he trabajado en otros expedientes donde se hace un estudio externo, en este caso si se le hizo, se le practicó una autopsia con dos tipos de incisiones, la incisión mento-pubiana, un corte del mentón hasta el pubis, y de la craneotomía, y se hace una descripción muy detallada de todos los impactos que presentaban estos cuerpos. Se acompaña también con gráficos donde se muestra la trayectoria de los proyectiles. La causa de muerte que los médicos dan para los cuatro cadáveres es la misma, es hemorragia interna por múltiples impactos de proyectiles de*

arma de fuego que afectaron cráneo, tórax y abdomen…”.

Asimismo, expresó que *“…Posteriormente la Policía Federal toma las huellas dactilares de los cuatro cuerpos, y el mismo 19 de marzo, un día después, mediante un telegrama a la Morgue Judicial, la policía declara que dos de las huellas correspondían una a Norberto Gómez y la segunda a Elena Kalaidjian. En ningún momento dicen por qué no se pudieron identificar los otros dos juegos de huellas. En mi experiencia muchas veces se debe a una falta de tinta o un exceso de tinta en la toma de huellas… con seguridad que esos dos cuerpos pertenecían a Gómez y a Kalaidjian, pero entran como NN, son identificados y salen de la morgue para ser inhumados por vía administrativa como NN´s nuevamente…”*.

Finalmente, según las lesiones probadas, concluyó que las cuatro personas estaban desaparecidas; que si bien dicen que los cadáveres tenían en dos de los casos revólveres en sus manos, un perito toxicológico en la morgue hace un estudio de presencia o ausencia de pólvora en la mano de los cadáveres, y el resultado es que dice que no encuentra residuos de pólvora en ninguno de ellos; y que las lesiones de los cuerpos de las víctimas eran muchas, y lo llamativo es que cuatro personas de un bando estén con múltiples impactos, y del otro lado de las fuerzas solo figura Vaca Castex con una lesión leve en mano, es como un poco dispar las lesiones entre un lado y el otro.

Por lo expuesto, un juicio de valor a la luz de la sana crítica racional, permite concluir que las probanzas reseñadas precedentemente resultan idóneas para tener por acreditada la materialidad de los hechos por los que acusara el Ministerio Público Fiscal y la Querella.

Artículos 398 y 399 del Código Procesal Penal de la Nación.

VII.- AUTORIA Y RESPONSABILIDAD PENAL:

Como se ha dicho en el apartado que antecede, el debate ha permitido probar que dos sujetos que actuaron bajo los nombres de cobertura de Rogelio Ángel Guastavino y Esteban Cruces, y que luego pudieron ser identificados como Raúl Antonio Guglielminetti -Agente "S" Civil de Inteligencia, Categoría 11, Subcuadro C2 del Ejército Argentino- y Eduardo Norberto Comesaña -Auxiliar 3° de Informaciones-Escalafón "A" del Cuerpo de Informaciones de la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal- respectivamente, participaron en los homicidios agravados de Norberto Gómez, Elena Kalaidjian, Julio Enzo Panebianco y Ana Teresa del Valle Aguilar, cometidos el día 18 de marzo de 1977, en el operativo ilegal llevado a cabo en la vía pública, en la calle Lavardén al 300, entre Los Patos y Pedro Chutro, de esta Ciudad.

A lo largo del desarrollo de este acápite nos referiremos a la prueba producida durante el juicio -alguna de ella ya detallada en el apartado precedente- que nos ha permitido tener por

acreditada la responsabilidad penal que a los imputados Comesaña y Guglielminetti les cupo en el hecho que tuvimos por probado, pasando ahora a remitirnos específicamente a cada una de las probanzas que nos permitieron arribar a dicha aseveración. Veamos:

I- Responsabilidad penal de Eduardo Norberto Comesaña:

a- En primer lugar, es significativo dilucidar la cuestión de la identidad del encartado con el nombre que figura en el acta de apertura del expediente del Consejo de Guerra Especial Estable 1/1.

Tal como hemos señalado, en el acta de mención el Comisario Ratta sostuvo que en oportunidad de arribar al lugar de los hechos, tomó contacto con el oficial Juan Smith, quien le dijo que, secundado por el inspector Juan José Vaca Castex, el auxiliar de inteligencia Esteban Cruces y el auxiliar de inteligencia del Batallón 601 en comisión en Seguridad Federal, Rogelio Guastavino, habían participado del operativo de Lavardén.

En tal sentido, hemos podido acreditar que en su accionar en el Cuerpo de Informaciones de la Superintendencia de Seguridad Federal, Eduardo Norberto Comesaña operó bajo el pseudónimo de "Esteban Cruces".

Dicha afirmación encuentra respaldo suficiente en su Legajo Especial de la "*Dirección Coordinación Federal*" -conforme la denominación que tenía al momento de su ingreso a la fuerza- de la

Policía Federal -nro. 924, sigla S.A.Q.J.-, del que surgen constancias que vinculan inexorablemente a Comesaña con la persona que cumplía funciones bajo el pseudónimo de “Esteban Cruces”.

Asimismo, en dicho legajo luce glosado el contrato de fecha 18 de diciembre de 1970, del Auxiliar 7° de Informaciones Cuadro “A”, suscripto por Eduardo Comesaña, identificado, a su vez, con el número de legajo personal 924, y por el cual, el imputado se obligara a prestar servicios en la Policía Federal Argentina, por el término de cuatro años.

En este sentido, también este legajo contiene fichas en las que el Oficial Inspector Guillermo Oscar Icely certificó la autenticidad de firmas de Eduardo Comesaña y de “Esteban Cruces” consignándose para ambos nombres, igual número de legajo.

Asimismo, obra allí una resolución en la que se asciende a Esteban Cruces, “LP 924” -el mismo número de legajo que tiene la carátula, con el nombre Comesaña-, firmada por el jefe de la PFA en ese entonces, el general de brigada Edmundo René Ojeda.

En dicha resolución (“S” n° 258/76), a los efectos de los ascensos, se tuvo en cuenta que Comesaña –al igual que el resto de los auxiliares ascendidos-, que *“…por haberlo dispuesto la Superioridad, pasaron a revistar en carácter de* «Comisión»*, el Grupo de Tareas n° I, en razón de ser necesario incrementar la acción que desarrollan en*

forma conjunta los miembros de las FF.AA. y de FF. de Seguridad contra la subversión apátrida…”; y que demostraron *“…cabales conocimientos en el desempeño de la función de inteligencia…”* y un *“…profundo y solidario espíritu de cuerpo, colaborando en la conformación e integración de los distintos equipos que configuran ese Grupo de Tareas, sacrificando para ello sus días franco y horarios…”*. Aquí también, Comesaña aparece identificado como *“Esteban Cruces (LP 924)”*.

Por otro lado, figuran agregadas a este legajo, la nota por la que se autorizó a “Cruces” a contraer matrimonio con Silvia Fernicola (cf. fs. 2), la nota firmada (también bajo el pseudónimo de “Esteban Cruces”) solicitando autorización para contraer dicho enlace y, seguidamente, obra una nota –firmada nuevamente por “*Cruces*”- mediante en la cual se dejó constancia de que el 29 de enero de 1971 contrajo matrimonio. A esta nota se adjuntó copia certificada del certificado de matrimonio de la fecha mencionada, en la que figura que el contrayente es Eduardo Norberto Comesaña.

Vale señalar que las iniciales de los nombres de cobertura replican las de los nombres reales de los funcionarios. Y es bien sabido que los organismos de inteligencia asignaban al personal que actuaba encubierto nombres cuyas iniciales coincidieran con las de sus nombres verdaderos, y ello es precisamente lo que se advierte en este caso.

Por último, es importante recordar que el imputado refiere no haber actuado en tal calidad ni bajo ninguna otra identidad, sin aportar mayor elementos que la mera negativa a la imputación que se le formula.

Sin embargo, diferente es la opinión de su propia defensa, la cual al momento de alegar en el presente debate, expresó, respecto de Comesaña y Guglielminetti que *"…ambos tenían esos seudónimos para trabajar en inteligencia, la ley así lo establecía…"*.

Así, los elementos reseñados permiten afirmar que la persona que actuaba bajo el apodo de "Esteban Cruces", era Eduardo Comesaña.

b- Por otra parte, nos referiremos al rol que cumplía Comesaña en la Superintendencia de Seguridad Federal.

En lo que respecta a ello, es dable traer a colación que también se desprende del legajo en cuestión que su promoción a Auxiliar 2° de Informaciones, fue dispuesta en el mes de junio de 1977, surgiendo de la resolución correspondiente, y allí se tuvo en consideración la "…*destacada actuación llevada a cabo por un integrante del Cuerpo de informaciones, con motivo de un enfrentamiento armado sostenido por parte del personal de esa Superintendencia* [de Seguridad Federal], *contra elementos subversivos ocurrido el 140740 Abr. 77 y cuyas actuaciones sumariales fueron labradas en la Comisaría 1ª de San Martín de la Policía de la Provincia de Buenos Aires…*".

Asimismo, en la foja correspondiente a *"Altas, pases, ascensos, retiros y bajas"* se indicó que en las fechas: 1° de agosto de 1975, 1° de enero de 1977 y 1° de julio de 1977, cumplía los cargos de Auxiliar 4°, 3° y 2°, respectivamente.

En este sentido, es dable reseñar que de las actuaciones mencionadas se desprende que, Eduardo Comesaña, a la fecha de los hechos se desempeñaba como Auxiliar 3° de Informaciones, surgiendo como destino, desde el 02 de agosto de 1973 y hasta el 1° de julio de 1977, el Departamento Sumarios de la Superintendencia de Seguridad Federal, pasando luego a cumplir funciones en el Departamento Táctico, como un "*…ascenso extraordinario…*", por resolución "S" 105/77.

El Departamento Sumarios, tal como lo hemos mencionado con anterioridad, fue uno de los departamentos más activos en la represión política y la *"lucha antisubversiva".* En honor a la brevedad, nos remitiremos a lo ya dicho respecto de las funciones que allí se llevaban a cabo.

Por otro lado, vale traer a colación la resolución de ascenso de Comesaña, obrante en el legajo de mención, motivada por la actuación de aquél el día 14 de abril de 1977, fecha muy cercana a los hechos aquí tratados (18 de marzo de 1977). Dicho ascenso fue otorgado a Comesaña en virtud de su *"…destacada actuación…"* en un *"…enfrentamiento armado sostenido por parte del persona de esa superintendencia, contra elementos subversivos…"* en San Martín, Provincia de Buenos Aires. El operativo

implicó el asesinato de un *"…oficial de la organización Montoneros…"*.

Así, es dable agregar, tal como lo ha puesto de resalto la representante del Ministerio Público Fiscal, que el Jefe de la Policía Federal Argentina, Edmundo Ojeda, fue sumamente elocuente sobre la acción de Comesaña: *"…es digno de destacar la encomiable actuación que ha sido llevada a cabo con abnegación, valor y riesgo personal por el auxiliar 3° de informaciones Esteban Cruces (LP 924) quien evidenció enérgico accionar, serenidad, prudencia y una gran eficiencia en el cumplimiento del deber…"*.

Por otra parte, surge de este mismo legajo que entre las personas encargadas de calificar la labor y funciones prestadas por Comesaña, se encontraba Juan Carlos Lapuyole.

En este caso, los elementos mencionados permiten sostener que, Eduardo Comesaña, utilizando el seudónimo mencionado, llevaba a cabo labores vinculadas a la llamada *"lucha antisubversiva"*, y no prestando *"…funciones administrativas…"* -como expresara el nombrado en su declaración indagatoria prestada ante el Juzgado instructor del día 13 de octubre del año 2011-; además de demostrar su calidad de funcionario público, acorde a las disposiciones del art. 77 del C.P.

c- Ahora bien, es turno de describir la intervención que el nombrado tuvo en el operativo de la calle Lavardén.

La presencia de Comesaña en el operativo llevado a cabo el 18 de marzo de 1977 en la calle Lavardén al 300 de esta Ciudad, el cual culminara con los asesinatos de Norberto Gómez, Elena Kalaidjian, Julio Enzo Panebianco y Ana Teresa del Valle Aguilar, debe ser analizada a partir de la prueba ya descripta.

Puntualmente, han de valorarse las siguientes circunstancias:

En primer lugar, Norberto Gómez, Elena Kalaidjian, Julio Enzo Panebianco y Ana Teresa del Valle Aguilar fueron ejecutados en el marco del plan de represión ilegal instaurado durante la última dictadura militar.

Por otro lado, intervino en calidad de coautor en el homicidio calificado de tales personas, el auxiliar de Inteligencia Esteban Cruces, integrando una comisión mixta de personal de la Superintendencia de Seguridad Federal y el Ejército.

Asimismo, Eduardo Norberto Comesaña se desempeñó adscripto a esa clase de grupos de tareas, cumpliendo idéntica clase de funciones y con igual seudónimo, en el marco de la llamada *"lucha antisubversiva"*.

En este sentido, tal como lo hemos señalado con anterioridad, vale resaltar que una de las piezas probatorias que dan cuenta de lo sucedido se trata de las actuaciones caratuladas "Gómez, Norberto s/hurto de automotor, atentado a la autoridad, homicidio", del Consejo de Guerra

Especial Estable 1/1, las que tuvieron su inicio a raíz de un supuesto enfrentamiento armado acaecido en la madrugada del día 18 de marzo de 1977 en la calle Lavardén al 300 de esta ciudad en el que resultaron abatidos Norberto Gómez y Elena Kalaidjian junto con otras dos personas.

Según surge de dichas actuaciones, el enfrentamiento se habría entablado entre elementos de la agrupación “Montoneros” y una comisión mixta integrada por el Oficial Inspector Vaca Castex, el Oficial Principal Juan Smith -ambos de la Policía Federal Argentina- y los Auxiliares de Inteligencia Esteban Cruces –de la Policía Federal Argentina- y Rogelio Guastavino –del Ejército Argentino, en comisión en la Superintendencia de Seguridad Federal-, integrantes del grupo de tareas dependiente del Primer Cuerpo del Ejército.

Es destacable la circunstancia de que, de manera incompatible con la cantidad de armas y proyectiles encontrados, así como en discordancia con el relato construido, se señaló en esta acta inicial que la única herida sufrida por parte del personal policial causada a raíz del enfrentamiento, fue *“…una herida leve…”*, sobre la mano derecha del Inspector Vaca Castex, *“…sin ningún tipo de consecuencia…”*.

Todo el trámite del sumario, enmarca lo sucedido en la llamada “lucha antisubversiva” y evidencia la intencionalidad de ocultar el carácter ilegal de los homicidios.

En efecto, aparecen glosadas constancias relativas a la decisión de no adoptar temperamento alguno respecto del personal que intervino en los hechos ni sobre las armas empleadas (por consulta evacuada por el Teniente Alvanese, del Grupo de Tareas 3 y 4 de la Armada).

En ese mismo sentido, debe destacarse el informe que luce a fs. 49 con motivo del procedimiento denominado “dermotest”, realizado con moldes de parafina sobre ambas manos de las cuatro víctimas o –de acuerdo a este sumario- presuntos imputados los delitos de atentado y resistencia a la autoridad, y homicidio. Dicha pericia arrojó resultados negativos en todos los casos, lo cual señaló que no se pudieron observar restos de deflagración de pólvora.

Sin embargo, convenientemente, se dejó constancia de que dicho resultado *“…no elimina la posibilidad de que haya efectuado algún disparo, por cuanto las características del arma, la forma de ser empleada, etc. pueden impedir que se depositen restos de deflagración de pólvora sobre las manos de quien efectúa el disparo…”*. No puede dejar de señalarse que la ausencia de restos de deflagración de pólvora en las manos de todos los presuntos subversivos, indica, al menos, una incoherencia en relación a las características con las que se habría producido el supuesto enfrentamiento.

Sumado a ello, nos parece de gran trascendencia referir -como ya se dijera con anterioridad- que el vehículo Citröen dominio C-

328.427 pertenecía a la familia de Luis Alberto Fuentes que había estado en el CCD "Atletico" -desde donde partieron las víctimas- y dicho automóvil había sido sustraído por personal de las fuerzas de seguridad con motivo de su detención.

Finalmente, con fecha 20 de septiembre de 1977 se ordenó la elevación de las actuaciones al Comandante del 1er. Cuerpo del Ejército, *"…solicitando que se declare extinguida la acción penal con respecto a los cuatro subversivos muertos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 593, inc. 1° del Código de Justicia Militar…"* y en fecha 19 de octubre de 1976, dicho funcionario ordenó el sobreseimiento y la extinción de la acción penal respecto de Norberto Gómez y de Elena Kalaidjian.

Por otro lado, contamos también con los diversos elementos probatorios colectados en el marco de la causa 13/84 que permitieron determinar el carácter ficticio del enfrentamiento, resultando acreditado que se trató de un fusilamiento de las cuatro víctimas (caso nro. 183), conforme fuera detallado al tratar los casos de ellas, desarticulando las pretensiones del sumario de conceder a lo sucedido visos de legalidad.

Al tratar el caso nro. 183, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal tuvo por probado que "*…Norberto Gómez fue privado de su libertad entre los días 13 y 14 de noviembre de 1976"* y fue mantenido *"en cautiverio en un centro clandestino de detención ubicado en esta Capital por parte de personal de la*

Policía Federal que actuaba bajo el comando operacional del Primer Cuerpo de Ejército…".

Asimismo, allí se tuvo por acreditado que *"…las heridas de bala que ocasionaron la muerte de Norberto Gómez en la noche del 17 al 18 de mayo de 1977 en la calle Lavardén al 300 de esta Capital fueron producidas por el accionar de personal de esas mismas fuerzas* [personal policial y de fuerzas armadas del I Cuerpo de Ejército]…*".*

Al efecto de tener por probado el caso, la Cámara del fuero analizó diversos testimonios y otras probanzas colectadas en la investigación, en especial, los que surgen de la causa nro. 35.769 originada en el Juzgado de Instrucción nro. 3 de esta Capital, caratulada "*Gómez Salvador s/denuncia privación ilegal de la libertad*", y el ya mencionado expediente caratulado "*Gómez Norberto s/hurto de automotor, atentado a la autoridad y homicidio*" del Consejo de Guerra Especial Estable 1/1.

Por último, con respecto a la acreditación del operativo de mención, obra la causa recién mencionada nro. 35.769 caratulada "Gómez, Salvador María Elena s/denuncia s/privación ilegal de la libertad de Gómez, Norberto" que corre por cuerda al Legajo de prueba nro. 29 oportunamente formado en la causa nro. 450 del registro de la Cámara del Fuero, la que contiene las actuaciones iniciadas con motivo de la acción de *habeas corpus* que interpusiera Salvador María Elena Gómez, padre de Norberto Gómez, el día 29 de mayo de 1979.

Pese a que el enfrentamiento fraguado en el que perdiera la vida Norberto Gómez ocurrió en el mes de marzo de 1977, y que el mismo fue una de las víctimas que pudo ser identificada inmediatamente luego de los hechos –el día 19 de marzo de ese año, es decir, un día después de dicho presunto enfrentamiento, de acuerdo al informe que luce a fs. 25 de las actuaciones iniciadas por la Comisaría 32ª-, la familia de Gómez nunca fue fehacientemente informada de estas circunstancias, lo que hizo que aun dos años luego del hecho, el padre de Gómez no tuviera conocimiento de la muerte de su hijo.

Es destacable también la resolución obrante a fs. 123/124, de fecha 7 de octubre de 1980, por la que el entonces Juez de Instrucción, Dr. Carlos Oliveri decidió mantener el sobreseimiento provisorio de la causa que ya fuera referido, aunque se ocupó de señalar la incompatibilidad entre las actuaciones labradas por la Policía y lo que surgía de las autopsias de las víctimas. Así dijo: "*…Valga, al respecto, la observación de que los cuatro cadáveres objeto de autopsia en relación con el argumentado tiroteo presentan, a través del estudio médico-forense llevado a cabo, los* «caracteres secundarios» *en el orificio de entrada de los proyectiles, reveladores, -en principio-, de disparos* «a boca de jarro» *y a* «quemarropa»*, esto es, a una distancia de 1 a 3 centímetros. Tales son la herida confusa con orificio irregular y estrellado y la cavidad –con pérdida de substancia- debida al despegue de los*

tegumentos […]. *Circunstancia que nada se compagina con el profuso parte policial de fs. 46/6…”*.

En la referida resolución, el Dr. Oliveri expresó su frustración ante las circunstancias diciendo: *“…Lamentablemente, los medios que el juzgador tiene a su alcance no permiten avanzar en pos del esclarecimiento de lo acaecido. El sobreseimiento provisional, que constituye –en todo caso- el fracaso de la empresa procesal, conlleva en el «sub lite» una penosa sensación de impotencia ante hechos que, de comprobarse, estarían comprometiendo los más elevados bienes jurídicos de cuantos tutela el ordenamiento penal…”*.

Con posterioridad, y mediante la resolución de fecha 2 de septiembre de 1986, el entonces Juez de Instrucción, Dr. Luis Niño, resolvió inhibirse para seguir entendiendo en las actuaciones, propiciando la acumulación de los obrados a la causa nro. 450 de la Excma. Cámara del Fuero.

Allí, entre otras cuestiones, se asentó las siguientes: *“…a pesar de la cobertura policial del episodio y de la atribución del operativo a la Armada Argentina, se determina que los integrantes del comando actuante no pertenecen a Policía Federal ni a dicha fuerza armada* […] *ni los cadáveres resultantes del supuesto encuentro con elementos de una agrupación irregular estuvieron jamás en jurisdicción de la Armada Argentina* […]*. Por el contrario, quien aparece autorizando la inhumación de los cadáveres por vía administrativa no es otro*

que el «Jefe de Plana Mayor Subzona Capital», Coronel Roberto Roualdes […] *como es lógico, toda vez que la materia en cuestión resultó ventilada por el Consejo de Guerra Especial Estable 1/1, dependiente del 1er Cuerpo de Ejército* […]. *Por lo demás, el jefe de la Asesoría Jurídica de la Armada aclara oportunamente que el llamado* «grupo de tareas 3 y 4»*, es una organización transitoria, conformada para el cumplimiento de tareas específicas, no estable en tiempo y disuelto una vez cumplida la misión para la que fuera estructurado, por lo que tal composición, misiones y tareas aparecían contenidas en planes y órdenes que, una vez cumplido el objetivo para el que fueran confeccionados, eran destruidos sin mantenerse copia alguna de los mismos…*" (cf. fs. 328/330).

Así las cosas, se encuentran reunidos los elementos probatorios necesarios que demuestran que, Eduardo Norberto Comesaña, intervino en el procedimiento ilegal en el que se cometiera el homicidio agravado de Norberto Gómez, Elena Kalaidjian, Julio Enzo Panebianco y Ana Teresa del Valle Aguilar.

La acreditada ilegalidad del procedimiento, el carácter inverosímil del relato que se pretendió construir en las actuaciones del Consejo de Guerra a los efectos de otorgar visos de legalidad al mismo, la circunstancia de que tales hechos deben considerarse inscriptos en la concreción del plan clandestino de represión ilegal instaurado durante el último gobierno de facto y la

intervención de una persona con igual pseudónimo, función y destino que poseía el imputado, llevan a la incontrastable conclusión de que Comesaña ha de ser considerado responsable, con el grado de certeza que exige esta etapa procesal, por los hechos que le fueran endilgados en estos obrados.

Finalmente, corresponde señalar que los dichos del imputado al momento de declarar en indagatoria aparecen como un claro e infructuoso intento de mejorar su situación procesal, en la medida de que no ha aportado ningún elemento que permita controvertir, en lo sustancial, las circunstancias que fundamentan su responsabilidad en los hechos que le son endilgados.

En efecto, sus expresiones relativas a que las constancias documentales glosadas al legajo no corresponden a su persona, que podría tratarse de una duplicación de actuaciones, etc., carecen de una densidad argumental que permita controvertir la realidad de lo sucedido que fuera reconstruida en estos obrados a partir del material probatorio colectado.

Sobre el punto, también expresó Comesaña que en el legajo real debería figurar que sufrió una lesión en su clavícula, lo que efectivamente se advierte al confrontar la documentación en cuestión, en el que se da cuenta de que ello habría sucedido el 23 de septiembre del año 1975 -cf. nota n° 11.052, suscripta por Carlos Vicente Marcote del 2 de octubre de 1975-, es decir, varios meses antes que el hecho aquí juzgado.

Así las cosas, consideramos que las constancias reseñadas a lo largo del presente acápite permiten tener por acreditada la responsabilidad de Eduardo Norberto Comesaña respecto de los sucesos mencionados, en calidad de coautor, conforme se describirá en el Considerando siguiente.

II- Responsabilidad penal de Raúl Antonio Guglielminetti:

a- Aquí también trataremos, en primera medida, la cuestión de la identidad del encartado con el nombre que figura en el acta de apertura del expediente del Consejo de Guerra Especial Estable 1/1.

Allí, como se dijo, el Comisario Ratta sostuvo que en oportunidad de arribar al lugar de los hechos, tomó contacto con el oficial Juan Smith, quien le expresó que, secundado por el inspector Juan José Vaca Castex, el auxiliar de inteligencia Esteban Cruces y el auxiliar de inteligencia del Batallón 601 en comisión en Seguridad Federal, Rogelio Guastavino, habían participado del operativo de Lavardén.

A continuación, señalaremos los elementos probatorios que permiten afirmar que, Raúl Antonio Guglielminetti, se desempeñó como personal civil de inteligencia del Ejército Argentino actuando bajo el nombre de cobertura de Rogelio Guastavino.

Dicha afirmación se sustenta con las constancias obrantes en su Legajo personal PCI, donde con fecha 19 de diciembre de 1970, el Jefe II

de Inteligencia del Comando en Jefe del Ejército, dispuso nombrar a Raúl Antonio Guglielminetti, en carácter "condicional", adscripto a la mencionada Jefatura, consignándose en dicha resolución que se lo identificaría *"…con el seudónimo de Rogelio Ángel GUASTAVINO…"*. Esta orden se encuentra firmada por Hugo Mario Miatello, quien figura como Jefe de Inteligencia.

Por otro lado, obra en las actuaciones de mención un *"Acta Declaración Jurada sobre Lealtad y Fidelidad"* firmada por Raúl Antonio Guglielminetti, de fecha 25 de marzo del año 1971.

También, cabe mencionar que se cuenta con actuaciones relativas a los ascensos que recibió y sus fojas de calificaciones. Entre ellas, luce la correspondiente al periodo comprendido entre el 16 de octubre de 1975 hasta el 15 de octubre de ese mismo año, lapso en el que Guglielminetti, bajo el pseudónimo de "Guastavino", aparece cumpliendo tareas en el cargo de Agente "S", Subcuadro C-2, Categoría 12, en la Central de Reunión (destino interno) del Batallón de Inteligencia 601 (organismo de revista). Asimismo, se observa el informe de calificación correspondiente al periodo abarcado entre el 16 de octubre de 1976 y el 15 de octubre del año siguiente, donde figura en el mismo cargo y destino, pero con la categoría 11.

La actuación de Guglielminetti bajo el apodo de "Guastavino", por otra parte, ha encontrado corroboración en decisiones jurisdiccionales adoptadas por el Tribunal Oral en lo Criminal

Federal de Neuquén, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 y el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1, ambos de esta Ciudad, los que dictaron sentencias en las causas conocidas como “La Escuelita” de Neuquén, ABO bis y en “Automotores Orletti”, respectivamente.

Por otro lado, vale mencionar que, como en el caso de Comesaña y tantos otros de personas que se desempeñaban con pseudónimos, se repite aquí la lógica de la asignación con iguales iniciales del nombre real.

Finalmente, y sin perjuicio de que en este caso Guglielminetti nunca negó que el seudónimo de “Guastavino” le pertenezca, es dable traer a colación aquí también lo afirmado por el Dr. Ranuschio en su alegato, cuando sostuvo que *“…ambos tenían esos seudónimos para trabajar en inteligencia, la ley así lo establecía…”*.

La prueba reseñada, habilita a reiterar aquí, la identificación del imputado con dicho seudónimo.

b- El rol que cumplía Guglielminetti dentro de las fuerzas de seguridad y su intervención en el operativo de la calle Lavardén.

Es importante comenzar el presente apartado por señalar que ha quedado acreditado con el testimonio de María Fernanda Martínez Suarez, al cual nos remitimos en honor a la brevedad, que Guglielminetti participó, al menos, en el secuestro de Julio Enzo Panebianco.

Por otra parte, parécenos sustancial referirnos al destino formal de Raúl Antonio Guglielminetti en el momento de los hechos. Ello, surge de su legajo personal -al que ya nos hemos referido-.

En este sentido, desde el 20 de mayo de 1976 revistaba en la Central de Reunión del Batallón de Inteligencia 601, más específicamente en la "sección investigaciones", en el cuadro C- subcuadro C2. Dicha aseveración surge de las firmas insertas en la foja de calificación de su legajo para el período octubre 1976/octubre 1977.

Asimismo, vale mencionar que Guglielminetti fue ponderado por su superior directo, López Ascarate, quien consignó en el legajo que *"…se trata de un elemento de grandes condiciones para la especialidad. Responsable, pone de manifiesto en las tareas que se le encomiendan máximo empeño para cumplirlas. Sabe relacionarse con gente de otros medios en beneficio del organismo. Se integra al grupo…"*. Ello cobra mayor relevancia si tenemos en cuenta que dichas expresiones se produjeron en el período en que las víctimas fueron asesinadas.

Por otro lado, tal como se desprende de las causas en las que Guglielminetti fue ya condenado por delitos de lesa humanidad -a las que a continuación nos referiremos con mayor detalle- uno de sus roles dentro de la fuerza era el trabajo en operativos, efectuando secuestros.

En tal sentido, fue juzgado en dos tramos de la causa conocida como “La Escuelita” por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquen. En el tramo II de dicha causa, fue identificado por la víctima Orlando Balbo, que lo señaló como organizador del grupo que lo secuestró. Asimismo, Juan Isidro López lo identificó como quien inflingía torturas. En el tramo IV de la causa de referencia, el tribunal sentenció: *“…Lo cierto es que cada una de las víctimas en el contexto de sus propias detenciones, pudo reconocer al imputado en el lugar de los hechos, sea encabezando el procedimiento o efectuando interrogatorios en la Delegación de la Policía Federal Argentina y efectuando traslados de detenidos entre la Unidad Nº 9 y la Delegación de la PFA…”.*

En el marco de la causa juzgada por delitos de lesa humanidad cometidos en el CCD conocido como “Automotores Orletti”, Guglielminetti también fue juzgado. Tanto en la instrucción de dicha causa como durante el debate, muchas víctimas sobrevivientes reconocieron a Guglielminetti como uno de los funcionarios que dirigía o participaba en operativos de privación de la libertad. Las víctimas también lo identificaron actuando dentro del CCD, aunque no como parte del staff regular ni de la guardia.

En lo que respecta a la asignación de Guglielminetti en la Superintendencia de Seguridad Federal, sin perjuicio de no contar con registros de esa comisión en su legajo, es destacable el acta del

Consejo de Guerra harto mencionada, en la que se plasmó: *"…auxiliar del Batallón de Inteligencia 601 en comisión en Seguridad Federal…"*.

Asimismo, de acuerdo a lo que surge de los boletines reservados del Ejército, Morelli estuvo asignado en comisión en la PFA desde el 6 de agosto de 1976 (BRE 4674) hasta el 31 de enero de 1979 cuando fue destinado, como segundo comandante y jefe de estado mayor, a la II Brigada de Caballería Blindada (BRE 4807).

Sumado a ello, contamos con los dichos de Juan Antonio del Cerro, miembro de la Policía Federal Argentina, quien identificó a Guglielminetti en la Superintendencia de Seguridad Federal y declaró sobre su relación con Morelli, que por ese entonces era miembro del cuerpo de informaciones de la PFA. Además, sostuvo que aquél *"…estaba en una brigada que actuaba a las órdenes del coronel Morelli…"*. Ello se desprende de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2, en el marco de la causa conocida como "ABO" y de su declaración del 07/11/85 en el marco de la causa 450, todo lo cual ha sido incorporado a este debate.

Por otra parte, el día 13 de diciembre de 2018 declaró en este debate por su hecho propio, Fatima Cabrera, quien manifestó que *"…Lo que me sucedió sí estos días es que, mirando las fotos y el día que comencé el juicio, todavía estoy muy impactada. Por eso me interesa esto decirlo, la*

persona que vi es Guglielminetti, que fue la única que vi en Garage Azopardo…”.

Es dable mencionar que, en honor a la brevedad, nos remitiremos a todas las constancias obrantes tanto en las actuaciones caratuladas “Gómez, Norberto s/hurto de automotor, atentado a la autoridad, homicidio”, del Consejo de Guerra Especial Estable 1/1, como en la causa 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y la causa nro. 35.769 originada en el Juzgado de Instrucción nro. 3 de esta Capital, caratulada “*Gómez Salvador s/denuncia privación ilegal de la libertad*”, aludidas al tratar la responsabilidad de Comesaña.

Sin perjuicio de ello, vale traer a colación que uno de lo argumentos utilizados por el Dr. Niño para promover la revisión del expediente n° 35.769 a la investigación a cargo de la Cámara del Fuero, fue la circunstancia de que, a su juicio, dicha acumulación posibilitaría *“…reunir y sistematizar datos referentes a individuos repetidamente señalados como conspicuos protagonistas del terror de Estado impuesto a la ciudadanía durante los años del último gobierno militar, tales como el ex-auxiliar de Inteligencia del Ejército, Raúl Antonio Guglielminetti, cuya participación en el suceso indagado, bajo el seudónimo de* «Rogelio Guastavino»*, pristinamente acreditada –en su momento- por el alto funcionario policial interviniente, amplía notablemente ahora el*

especto delictual imputable al mismo…" (cf. fs. 630).

Por todo ello, consideramos que las constancias reseñadas a lo largo del presente acápite permiten tener por acreditada la responsabilidad de Raúl Antonio Guglielminetti respecto de los sucesos mencionados, en calidad de coautor, conforme se describirá en el Considerando siguiente.

AUTORÍA:

En cuanto al tipo de intervención que Eduardo Norberto Comesaña -Auxiliar 3° de Informaciones-Escalafón "A" del Cuerpo de Informaciones de Coordinación Federal- y Raúl Antonio Guglielminetti -Agente Civil de Inteligencia del Ejército-, han tenido en los hechos que se les imputan, entendemos que en el presente caso se da una coautoría en cabeza de los nombrados, atento a que ambos tuvieron el dominio del hecho, distribuido según las funciones que se fueran asignando en el desarrollo del "plan sceleris" cuyas pautas generales han sido demostradas en el debate.

A tal aserto se llega mediante la compulsa de las constancias obrantes en el expediente 0059/145 del Consejo de Guerra Especial Estable 1/1, que dan cuenta de la activa intervención de Guglielminetti y Comesaña en el falso enfrentamiento que culminó con la muerte de Norberto Gómez, Elena Kalaidjian, Julio Enzo Panebianco y Ana Teresa del Valle Aguilar.

En este caso, la responsabilidad de los enjuiciados es analizada bajo la inteligencia de una coautoría que, en lo sustancial, demanda como elemento el dominio del hecho.

Así, el dominio del hecho se presenta como dominio de la acción, que se constituye en la medida en que el autor realiza el tipo penal de propia mano; y en este caso cada uno de los que integró la comisión mixta ocupó una posición fundamental y la función que cada uno cumplió durante la ejecución de los hechos resultó un requisito indispensable para la realización del objetivo pretendido, conforme al plan diseñado.

Sus actuaciones se desenvolvieron en la fase ejecutiva del *"iter criminis"*, que consistió en trasladar a las víctimas al lugar de los hechos, disparar reiteradamente contra sus cuerpos indefensos hasta provocar su muerte y fraguar la escena del crimen hasta volverla compatible con una hipótesis de enfrentamiento con las víctimas.

VIII.- SIGNIFICACIÓN JURÍDICA

Homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado entre dos o más personas.

Ley aplicable:

Liminarmente, habremos de aclarar que mediante la ley 20.642 (promulgada el 28 de enero de 1974) se modificó el art. 80 del Código Penal, puntualmente en su inciso cuarto -que posteriormente pasó al actual inc. sexto de dicho articulado-, tipificándose la siguiente conducta: *"[…] el que*

matare a otro con el concurso premeditado de dos o más personas […]". Posteriormente, por intermedio del decreto ley nro. 21.338 dictado el día 25 de junio de 1976 se realizaron ciertas modificaciones al tipo penal contenido en el mencionado artículo 80 del Código Penal, aunque se mantuvo incólume la circunstancia de agravación de la conducta. Finalmente, la ley 23.077 –del 22 de agosto de 1984- mantuvo los alcances reseñados.

Los homicidios de Norberto Gómez, Elena Kalaidjian, Julio Enzo Panebianco y Ana Teresa del Valle Aguilar, encuentran adecuación típica en las previsiones de los artículos 80, incisos 2 y 4, del C.P., según la redacción vigente al momento de los hechos, Ley 20.642, de acuerdo al detalle que efectuaremos a continuación.

Corresponde subsumir la conducta de los encartados en la versión del delito según la ley referida, vigente al momento de los hechos -que ha de mantenerse ultraactiva a tales efectos- y desechar la aplicación de la ley ex post facto más gravosa.

Requisitos típicos:

La figura básica contenida en el artículo 79 del Código Penal tutela como bien jurídico la vida humana y la acción típica consiste, lisa y llanamente, en matar a otro, sin exigir ninguna calidad especial para los sujetos intervinientes.

El tipo penal bajo análisis impone, en su aspecto objetivo, la extinción de la vida del sujeto pasivo mediante el empleo de cualquier medio idóneo

para causar la muerte; y en la faz subjetiva, exige dolo del autor sea éste directo, indirecto o eventual.

Agravante por alevosía:

El comportamiento típico antes descripto se agrava por el modo de comisión, en el artículo 80, inc. 2° del Código Penal de la Nación –sancionando dicho actuar con pena de prisión perpetua–, puntualmente cuando el homicidio fuera cometido, entre otras modalidades, con alevosía, entendida ésta como el aprovechamiento por parte del sujeto activo del estado de indefensión de la víctima.

Al respecto, doctrinariamente se ha sostenido que *"La alevosía consiste en el empleo de medios, modos o formas –en la ejecución de un hecho– que tiendan directa y especialmente a asegurar el homicidio, sin riesgo para el autor"* (D'Alessio, Andrés José. Código Penal de la Nación comentado y anotado. Tomo II – Parte Especial. La Ley, 2da Edición. Ps. 15).

Por lo tanto, para que el tipo legal que contiene el agravante en cuestión se configure objetivamente, el sujeto pasivo necesariamente debe encontrarse en un verdadero estado de indefensión, con entidad suficiente para impedirle oponer algún tipo de resistencia, pero además se exige como requisito que esa circunstancia acarree la pérdida de peligro para la salud del autor. Esta situación de desprotección en la que la víctima debe

encontrarse, puede haber sido procurada o no por aquél.

En lo que respecta al tipo subjetivo, se requiere el conocimiento del agente acerca del estado de indefensión de la víctima, y un efectivo aprovechamiento de esas condiciones desventajosas.

Al respecto, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, en la causa 13/84, sostuvo que: *"[…] los homicidios deben calificarse como alevosos tomando en cuenta un doble aspecto; objetivo, el primero, al verificar que la víctima estuvo en estado de total indefensión; el otro, subjetivo, atendiendo a la acción preordenada de matar sin que el ejecutor corriera riesgo en su persona […]"* (La Sentencia, Tomo II, Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1987, pág 727).

Dicho esto, corresponde ahora analizar si en los casos que tuvimos por probados en el acápite pertinente se encuentran presentes los elementos normativos y descriptivos del tipo legal bajo tratamiento.

Y lo primero que tenemos que aseverar es que, a nuestro modo de ver, no existen dudas acerca del estado de indefensión en que se encontraban las víctimas cuando fueron ejecutadas, así como tampoco que los autores se valieron del conocimiento que tenían sobre tal circunstancia para actuar, a sabiendas que en razón de ello su integridad física no corría ningún tipo de riesgo.

Lo afirmado encuentra sustento a partir de lo analizado en el contexto histórico, como así también, de la compulsa de la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en el marco de la causa 13/84, la cual, inclusive, encuadró los homicidios de Gómez, Kalaidjian, Panebianco y Del Valle Aguilar dentro de la alevosía.

En este sentido, afirmó la Cámara del fuero que *"…Además se ha probado que la agresión que provocó la muerte de la víctima fue llevada a cabo mientras ésta se encontraba en total estado de indefensión […] a) La prueba testimonial reseñada más arriba es concluyente en el sentido de que Gómez se encontraba aprehendido por parte de personal de la Policía Federal y Fuerzas Armadas hasta el día 27 de febrero de 1977".*

"b) En ningún momento, desde esta última fecha hasta su fallecimiento, fue visto en libertad por sus parientes más cercanos, tal es el caso de su padre quien, no volvió a ver a su hijo ni ha tenido noticias de él, según se ha dicho" (caso de Norberto Gómez).

"c) Por los testimonios de Isabel Ahkanian de Kalaidjian, su hija Elena Kalaidjian desapareció el día 21 de enero de 1977 en oportunidad en que se encontraría con una compañera para estudiar griego, una de las materias que debía rendir en la Facultad de Filosofía y Letras de esta ciudad".

"e) Las armas utilizadas por el supuesto grupo subversivo, eran cuatro revólveres, dos

calibre 38 corto y dos 32 largo, tres de los cuales fueron considerados de «funcionamiento anormal pero aptos para el disparo»".

"f) Los dermotests practicados en las manos de los fallecidos dieron resultado negativo (ver fs. 44 de la causa militar que corre agregada al proceso)…" (cf. Sentencia en causa n° 13/84 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Tomo I, páginas 667/674).

Desde ya que estas conclusiones –correspondientes al caso de Gómez-, luego fueron trasladadas a los hechos que tuvieron como víctimas a Kalaidjian, Panebianco y Del Valle Aguilar, mas como resultan ser análogas a las enunciadas anteriormente, me remitiré a lo señalado al momento de analizar los hechos imputados, en honor a la brevedad.

Asimismo, cabe destacar que en esa ocasión, se ponderó que las heridas constatadas en los cadáveres de las víctimas de los hechos del 18 de marzo de 1977, eran propias de un fusilamiento y no de un "real enfrentamiento". Así, se concluyó: *"… La circunstancia de que todos los cadáveres presentaran uniformemente impactos en la zona craneana, de arriba hacia abajo, alejan toda posibilidad de que se trate de un enfrentamiento entre delincuentes armados y fuerzas regulares…"* (p. 673, ibíd.).

Por otra parte, se ha demostrado en el debate, al analizar cada caso, el gran despliegue

del que se valieron las fuerzas de seguridad en el montaje del operativo, la cantidad de armamento utilizado, la división de funciones, dominando la situación y el espacio y dejando a las víctimas sin escapatoria.

La situación descripta permite advertir la desigual situación en la que se encontraban las víctimas –indefensas, provenientes de un CCD- en relación a los funcionarios públicos que perpetraron y ejecutaron el homicidio.

En este sentido, resulta indudable que, desde sus respectivas posiciones, Guglielminetti y Comesaña, se encontraban en una posición privilegiada dentro de la estructura del aparato represor del Estado, por lo que indefectiblemente conocían y propiciaban la existencia de centros clandestinos de detención y tortura, a la par que ordenaban, orquestaban y participaban en los operativos de secuestro de personas, su posterior alojamiento en estos sitios, la aplicación de torturas físicas y psíquicas, a la vez que, retuvieron para sí, en todo momento, la posibilidad de decisión final acerca del destino de las víctimas. Muestra de ello, resultan ser las constancias obrantes en el expediente 59/145 del Consejo de Guerra Especial Estable 1/1, en el cual tanto Guglielminetti como Comesaña aparecen en el acta de inicio de las actuaciones, mencionados como interventores en el procedimiento.

Y tal situación debe ser analizada en un contexto en el que se desarrolló toda una

sistemática tendiente a garantizar la impunidad de los autores de tales delitos, mediante la utilización de los diversos mecanismos enunciados ya por este Tribunal, con igual y distinta composición, en el marco de anteriores resoluciones en las que se ha analizado la responsabilidad penal que cabe erigir contra los perpetradores de este tipo de conductas.

A su vez, repárese en que esta forma de consecución de los hechos no fue elegida en forma caprichosa, sino que respondía a una finalidad ulterior, consistente en lograr la impunidad de los autores de aquéllos; de allí el alejamiento de los mecanismos legales con que se contaba a la fecha para llevar adelante la "lucha contra la subversión", sumada a la intencionalidad de eliminar todos aquellos posibles rastros susceptibles de dar cuenta de la existencia de los centros y de las personas que permanecieron alojadas allí.

En suma, el cúmulo de elementos objetivos señalados a lo largo de este Considerando y al momento de describir los hechos objeto de imputación, son los que a esta altura nos permiten concluir que se dan en el sub examine, los requisitos típicos que permiten tener por configurada la figura del homicidio agravado por alevosía (cfr. art. 80 inc. 2° del C.P) para los imputados Raúl Antonio Guglielminetti y Eduardo Norberto Comesaña, en lo que a los hechos enunciados en el Considerando respectivo se refiere.

Como acabamos de reseñar, las particulares circunstancias en que se produjeron las muertes de los nombrados, sumado a que fueron precedidas por extensos cautiverios en CCD, donde fueron torturados y sometidos a condiciones inhumanas de vida, dan cuenta de la especial situación de vulnerabilidad en la que se encontraban. A ello debe sumarse que tal situación fue aprovechada por los imputados, quiénes valiéndose de los recursos del Estado, dispusieron de la forma que quisieron, sobre el destino de la vida de las víctimas.

Acreditado entonces el aspecto objetivo del enunciado legal en cuestión, no queda más que afirmar, al introducirnos en su faz subjetiva, que Raúl Antonio Guglielminetti -Agente “S” Civil de Inteligencia, Categoría 11, Subcuadro C2 del Ejército Argentino- y Eduardo Norberto Comesaña -Auxiliar 3° de Informaciones-Escalafón “A” del Cuerpo de Informaciones de la Superintendencia de Seguridad Federal-, no sólo tuvieron pleno conocimiento acerca de la situación de vulnerabilidad en que se encontraban las víctimas -estado que no hubieran alcanzado en el caso de no haber contribuido mediante su aporte al plan criminal-, sino que además direccionaron su voluntad para que esos homicidios se produjeran.

Al haberse probado la incapacidad por parte de las víctimas de oponer algún tipo de resistencia a tales embestidas y la modalidad en que los homicidios acontecieron -contexto histórico/temporal-, corresponde restarle

verosimilitud a la versión acerca de que las muertes de las víctimas acontecieron en un enfrentamiento armado entre las fuerzas de seguridad y los "delincuentes subversivos".

Continuando con el aspecto subjetivo, cabe señalar que además de haberse demostrado la situación de indefensión de la víctima, se encuentra probado que los encartados Guglielminetti y Comesaña tuvieron la ultraintención de aprovecharse de ese estado para evitar ser víctimas de algún tipo de riesgo. Basta remitirnos a todo lo desarrollado en el acápite destinado al contexto histórico para concluir que difícilmente ello haya podido sucederle a quienes dieron las órdenes y a aquéllos que finalmente las ejecutaron.

Agravante por el concurso premeditado de dos o más personas:

El debate también permitió acreditar la concurrencia de dos o más voluntades en la ejecución de los homicidios a los que venimos haciendo referencia, de modo que se encuentra configurado el tipo legal previsto en el inciso 4to. del artículo 80 del Código Penal, según la redacción vigente al momento de los hechos, Ley 20.642.

Al igual que lo que ocurre con el agravante que fue analizado anteriormente, este supuesto permite atribuirle mayor intensidad al reproche penal, pues por su modalidad de comisión la víctima se encuentra totalmente desamparada e incapacitada de ejercer algún tipo de defensa.

Corresponde ahora analizar si objetivamente la agravante en cuestión se configuró en los sucesos traídos a estudio y para el caso basta remitirnos nuevamente al análisis efectuado sobre el contexto histórico y a las descripciones de cada uno de los hechos verificados para concluir que efectivamente ha existido una comunión de personas que han contribuido cada uno, mediante su aporte, a la realización del tipo penal.

En el caso si bien sólo pudieron ser identificados plenamente Comesaña y Guglielminetti, las propias actuaciones muestran la intervención de otros -también está demostrada la existencia real de quien se hizo llamar en aquél momento Baca Castex, aunque hasta ahora no se ha logrado determinar su verdadera identidad-.

Asimismo, el requisito objetivo de que los homicidios hayan sido producto de una reflexión previa sobre la concurrencia del hecho (premeditación), se verifica cuando demostramos la participación conjunta de miembros del Ejército y fuerzas de seguridad, como así también, observando las circunstancias que rodearon la planificación represiva, las que nos dan la pauta clara sobre el empleo de esta agravante.

Vale aclarar que esta calificante no fue utilizada en los autos de mérito ni en oportunidad de realizarse el requerimiento de elevación a juicio del Fiscal, pero consideramos que la descripción de los hechos así lo permite, donde claramente se dejó constancia de la pluralidad de agentes

intervinientes y del objetivo preestablecido de darles muerte segura mediante el fraguado de un enfrentamiento, como dijimos.

Asimismo, la circunstancia de haber existido un plan criminal no solo alcanza para acreditar objetivamente la concurrencia del agravante, sino también para demostrar la ocurrencia de los elementos cognoscible y volitivo y así integrar el tipo subjetivo del enunciado, pues, y aunque necesariamente debamos volver sobre lo mismo, se encuentra harto demostrada la premeditación que ha existido entre los integrantes de aquél, es decir el consenso previo y la convergencia de voluntades entre los autores para realizar el tipo objetivo.

IX.- PAUTAS MENSURATIVAS DE LA PENA:

Resueltas las cuestiones vinculadas a los hechos acreditados, responsabilidad penal y calificación legal, corresponde ahora que el Tribunal analice la determinación de las penas a aplicar.

Así las cosas, teniendo en cuenta las pautas mensurativas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, debe señalarse preliminarmente que los hechos por los que se condenó a los imputados fueron enmarcados dentro de la categoría de crímenes de lesa humanidad y desde tal perspectiva no puede perderse de vista la naturaleza de las acciones, los medios empleados para ejecutar el plan criminal, la intensidad y extensión del daño causado a bienes jurídicos de

suma trascendencia para el desarrollo en plenitud de la vida humana, como los menoscabados a las víctimas e indirectamente a sus familiares.

En efecto, el hecho de que los imputados hayan aceptado haber formado parte de un siniestro plan criminal, que utilizó el aparato del Estado sin reparar en el precio en vidas, padecimientos físicos y morales y sufrimientos materiales, han de ser valoradas negativamente en todos los casos al momento de decidir la sanción a imponer.

Con respecto a **Raúl Antonio Guglielminetti y Eduardo Norberto Comesaña**, recordemos que tuvimos por probado en el acápite correspondiente, que resultaron ser coautores penalmente responsables de los delitos de homicidio agravado por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, reiterado en cuatro (4) hechos (arts. 12, 19, 29 inciso 3°, 45, 55 y 80 incisos 2° y 4° del Código Penal –redacción según ley 20.642- y 398, 399, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

En atención a la sanción prevista en el artículo 80, incisos 2 y 4 del Código Penal de la Nación -delito que fuera atribuido a ambos encartados-, no cabe otra posibilidad que imponerle a cada uno de ellos la pena de prisión perpetua, de modo que sobre los nombrados nos encontramos eximidos de realizar alguna mensuración.

No obstante ello, cabe señalar que Raúl Antonio Guglielminetti, en su cargo de auxiliar de Inteligencia del Batallón 601 en comisión en

Superintendencia de Seguridad Federal, cumplió funciones en la “sección investigaciones”, en el cuadro C- subcuadro C2, desde el 20 de mayo de 1976 y que Eduardo Norberto Comesaña, revistó en el Departamento Sumarios de la Superintendencia de Seguridad Federal, con el cargo de Auxiliar 3° de Informaciones-Escalafón “A” del Cuerpo de Informaciones, desde el 2 de agosto de 1973 hasta el 1° de julio de 1977, de modo que ambos por sus posiciones y jerarquías, debían guardar aún mayor lealtad a la ley y sin embargo, no sólo la trasgredieron sino que se valieron de los recursos que tuvieron a su alcance, por los cargos que ocuparon en el Estado, para lograr su cometido.

Por otra parte, en cuanto a la situación procesal de los imputados **Carlos Enrique Gallone, Fausto José Mingorance, Juan Manuel Grosso y Rafael Oscar Romero,** habremos de señalar que tiene dicho el Máximo Tribunal de la Nación que debe tenerse en cuenta que “*…para graduar el quantum de la sanción primitiva, de acuerdo con las pautas que a tal fin establecen los arts. 40 y 41 del Código Penal, se tiene en cuenta que las disposiciones aludidas no contienen bases taxativas de fijación, sino que deja librada ésta dentro del marco normativo a la apreciación discrecional del magistrado en el caso concreto…*” (Fallo 303: 449 CSJN).

Entonces, al adentrarnos en el análisis pertinente habremos de considerar la naturaleza de las conductas reprochadas a los nombrados, los daños generados y su amplitud, como así también sus

condiciones socio culturales (ver legajos de personalidad respectivos) y los cargos y funciones que desempeñaban en la estructura de la Policía Federal Argentina al momento de los hechos comprobados en el juicio.

Al graduar la sanción entre los mínimos y máximos previstos para los tipos penales endilgados a los encartados y el grado de responsabilidad que a cada uno se le asignó, deberá tenerse en cuenta como atenuantes para Grosso y Mingorance, que no registran antecedentes penales.

Además, habremos de valorar en favor de los encartados, su entorno familiar, así como también que dentro de la estructura organizada de poder ocupaban un eslabón intermedio en cuanto a su orden jerárquico.

En lo que respecta a **Carlos Enrique Gallone**, le impondremos la pena de veinticinco años de prisión, por haber sido considerado coautor penalmente responsable de los delitos de violación reiterada en siete (7) oportunidades, una de las cuales quedó en grado de tentativa; abuso deshonesto en perjuicio de Beatriz Doval; y privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia o amenazas, en concurso real con tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, en cincuenta y siete (57) ocasiones, las que además se encuentran agravadas por haberse extendido por más de un mes –en nueve (9) oportunidades- (arts. 2, 12, 19, 29 inciso 3°, 42, 45, 55, 119, 127 –éstos dos

últimos, redacción según ley 11.179-, 144 bis inciso 1° y último párrafo –redacción según ley 14.616- en función del artículo 142 incisos 1° y 5° -redacción según ley 20.642-, 144 ter, primero, y segundo párrafo –redacción según ley 14.616-, todos del Código Penal y 398, 399, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por otra parte, a **Fausto José Mingorance** le impondremos la pena de diez años de prisión, pues fue considerado coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia o amenazas en concurso real con el delito de tormentos agravado por la condición de perseguido político de la víctima, en tres oportunidades (arts. 12, 19, 29 inciso 3°, 45, 55, 144 bis inciso 1° y último párrafo –redacción según ley 14.616-, en función del artículo 142 inciso 1° -redacción según ley 20.642 y 144 ter, primero y segundo párrafo –redacción según ley 14.616-, todos del Código Penal y 398, 399, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Con relación a **Rafael Oscar Romero** habremos de imponerle la pena de siete años de prisión por ser coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por mediar violencia o amenazas, en concurso real con el delito de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, en perjuicio de Susana Noemí Lamberti de Maidana Casco (arts. 12,

19, 29 inciso 3°, 45, 144 bis inciso 1° y último párrafo – redacción según ley 14.616-, en función del artículo 142 inciso 1° -redacción según ley 20.642 y 144 ter, primero y segundo párrafo –redacción según ley 14.616-, todos del Código Penal y 398, 399, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

En el caso de **Juan Manuel Grosso** le impondremos la pena de siete años de prisión por ser coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por mediar violencia o amenazas, en concurso real con el delito de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, en perjuicio de Susana Noemí Lamberti de Maidana Casco (arts. 12, 19, 29 inciso 3°, 45, 144 bis inciso 1° y último párrafo –redacción según ley 14.616-, en función del artículo 142 inciso 1° -redacción según ley 20.642 y 144 ter, primero y segundo párrafo –redacción según ley 14.616-, todos del Código Penal y 398, 399, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo, no debe soslayarse que los cuatro imputados -Gallone, Mingorance, Romero y Grosso- tal como surge de sus respectivos legajos personales, fueron formados por la Policía Federal Argentina para respetar y hacer cumplir la ley, así como también para estar al servicio de la comunidad, llevando tal función implícitamente el rol de depositarios de la confianza social para el cuidado de aquélla y así todo, optaron por integrarse a un

plan criminal que lejos estuvo de respetar los bienes más preciados del ser humano. Entendemos que esta circunstancia merece mayor reproche penal que la que pudiera corresponderle a cualquier funcionario público, pues sin lugar a dudas tal condición les exigía mayor normativización en su manera de actuar.

Es que con sus respectivos comportamientos demostraron un total desequilibrio en su escala de valores, pues nada más y nada menos, menospreciaron la vida humana y la integridad física y psíquica de las víctimas y su libertad ambulatoria, según la responsabilidad asignada a cada uno de ellos; olvidaron el sufrimiento de aquellas y de sus familiares y ni la condición de padres, hermanos e hijos -tal como acreditan sus legajos- les sirvieron para demostrar algún grado de arrepentimiento ni de advertir lo que estaban generando en vidas ajenas con sus intervenciones en los presentes hechos.

Finalmente, a todos los nombrados corresponde aplicarles la pena de inhabilitación absoluta en los términos y alcances de los artículos 19 y 144 ter, primer párrafo- según ley 14.616- del C.P. y, en razón de la modalidad del monto de las penas de prisión, también imponerles las accesorias legales previstas en el art. 12 del Código de fondo.

X.- ABSOLUCIÓN

En este acápite corresponde expedirnos respecto de la imputación dirigida a Carlos Enrique Gallone con relación a los hechos que damnificaran a

Juan Carlos Pasquarrosa y José Jacinto Pasquarrosa, acusación que no fue mantenida en el debate por las representantes del Ministerio Público Fiscal, pero sí por la parte querellante representada por el Dr. Martín Rico de la Secretaría de Derechos Humanos.

En este sentido, adelantamos que el imputado no debe ser juzgado por el caso de estas dos víctimas puesto que su intervención en los hechos ya fue analizada en la causa N° 1223 conocida como “Masacre de Fátima”, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5, en la que Gallone resultó juzgado y condenado específicamente por estos hechos.

En efecto, si volviéramos a juzgar al imputado por los sucesos en cuestión violaríamos el principio del “*ne bis in ídem*”, que busca evitar que un sujeto sea juzgado nuevamente por un hecho por el que ya fue objeto de decisión jurisdiccional, lo que importa un derecho para el imputado que prohíbe la persecución penal múltiple.

Así las cosas, dicha prohibición no sólo se circunscribe a la imposibilidad de condenar al justiciable más de una vez por el mismo suceso, sino que también directamente anula su sometimiento a proceso de forma posterior, ello así puesto que surge implícitamente de los artículos 18 y 33 de la Constitución Nacional, como así también explícitamente de los Tratados Internacionales con su misma jerarquía.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que: *“[…] su*

objeto que es impedir que el Estado, con todos sus recursos y poder, haga repetidos intentos para condenar a un individuo por un supuesto delito, sometiéndolo así a molestias, gastos y sufrimientos y obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad […]" (considerando 34, fallo "Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad" rto. 13/7/2007).

Al respecto Julio Maier en el Tomo I de su obra "Derecho Procesal Penal", indica que: *"…la ley argentina pretende proteger a cualquier imputado (concebido como aquel indicado, con o sin fundamento, como autor de un delito o partícipe en él, ante cualquier autoridad de la persecución penal, con abstracción del grado alcanzado por el procedimiento) del riesgo de una nueva persecución penal, simultánea o sucesiva, por la misma realidad histórica atribuida, única interpretación compatible si se quiere garantizar, sin hipocresías, un verdadero Estado de Derecho y si se quiere evitar sinrazones en la aplicación práctica del principio…"* (págs. 601/602 Ed. del Puerto, Buenos Aires 2004,).

Desde tal perspectiva para tener por configurada una eventual situación de doble juzgamiento, es necesario que concurra una triple identidad, la cual ha sido paulatinamente esquematizada por influjo de la doctrina y jurisprudencia penal y consisten en la identidad de persona (*eadem persona*), identidad de hecho (*eadem reo*) e identidad de objeto de persecución (*eadem causa pretendi*).

Al respecto este jurista dice *"…sólo ampara a la persona que, perseguida penalmente, haya o no recaído sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, vuelve a ser perseguida en otro procedimiento penal, que tiene como objeto la imputación del mismo hecho"* (Maier, op. cit. pág. 603 in fine).

En referencia al segundo supuesto *"la imputación tiene que ser idéntica cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona"* (Maier, op. cit. pág. 606).

Por último, el tercero de los requisitos se funda en razones procesales, para evitar que en el marco de dos expedientes diferentes se juzgue a una persona por el mismo hecho.

Cabe resaltar, que nuestro Alto Tribunal, en los autos:" Videla, Jorge Rafael s/ incidente de excepción de cosa juzgada y falta de jurisdicción", se refirió especialmente a la garantía del "*ne bis in ídem*" y a los presupuestos que deben concurrir para tenerla por configurada, considerando el alcance de la sentencia de la causa 13/84. Allí indicó que: *"[…] los casos particulares que serán materia de este capítulo no agotan en modo alguno la cantidad de injustos cometidos, aunque sí posibilitan reducir en términos relativamente asequibles la labor de juzgamiento que, de otro modo, se vería virtualmente imposibilitada en atención a la magnitud de los acontecimientos y, lo que es peor, peligrosamente demorada en franca mengua de la garantía del derecho de defensa, una de*

cuyas manifestaciones es la obtención de un pronunciamiento que ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción a la libertad que importa el enjuiciamiento penal (C.S. Fallos: 272:188; 301:197) […]”.

Asimismo, la Corte Suprema afirmó que cualquier absolución dictada en el marco de la causa 13/84 debe entenderse como comprendida exclusivamente para aquellos hechos que, imputados oportunamente, no fueron materia de acusación o respecto de los cuales no se halló mérito suficiente para dictar una sentencia condenatoria. La limitación a futuros y eventuales juzgamientos respecto de las personas comprendidas en dicho proceso se encuentra referida específicamente a aquellos hechos que fueron objeto de imputación en sus respectivas indagatorias, ya que sólo ellos conformaron el objeto de conocimiento de tales actuaciones.

Ahora bien, de una simple lectura de la sentencia dictada en el marco de la causa N° 1223 ya mencionada, se observa que efectivamente Gallone fue juzgado y condenado en orden a los hechos vinculados a Juan Carlos Pasquarrosa y José Jacinto Pasquarrosa; casos que guardan identidad con los que fueran objeto de este juicio (conf. sentencia de la causa N° 1223 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°5).

Por todo ello, habiéndose verificado los requisitos de identidad de objeto y causa de la

persecución exigido para la procedencia de la excepción de cosa juzgada corresponde absolver a Carlos Enrique Gallone por estos hechos (arts. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y 1°, 402 y 530 del C.P.P.N.).

XI.- UNIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que Carlos Enrique Gallone se encuentra cumpliendo pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, dictada por sentencia –firme- de fecha 18 de julio de 2008 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5, en la causa N° 1223 caratulada “Lapuyole Juan Carlos y otros s/ inf. art. 80, inc. 2 y 144 bis, inc. 1° del C.P.”, corresponde observar a su respecto, las prescripciones del artículo 58 del Código Penal de la Nación.

En igual sentido, tal temperamento deberá aplicarse respecto de Raúl Antonio Guglielminetti, quien está cumpliendo la pena única de 25 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, impuesta el 3 de febrero de 2016 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1, en el marco de la causa N° 1627 caratulada “Guillamondegui, Néstor Horacio y otros s/privación ilegal de libertad”.

En efecto, es de aplicación a la situación de los nombrados, la primera de las premisas del artículo 58 mencionado, que prevé las reglas que deberán aplicarse en caso de que después de una condena pronunciada por sentencia firme, se deba

juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena por otro hecho distinto. Este es justamente el caso de los nombrados, por lo que deberá procederse de conformidad con lo aquí establecido.

Y en este orden de ideas, recordemos que doctrinariamente se sostuvo que *"…cuando concurran penas perpetuas y penas temporales se aplicará siempre la perpetua..."* (Código Penal de la Nación comentado y anotado, D'Alessio, Andrés José, La Ley, 2011, pág. 914), como sucede en el caso de los nombrados.

Por ello, proponemos que se condene a Carlos Enrique Gallone, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, a la pena única de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y accesorias legales, comprensiva de la propuesta por los hechos materia de juzgamiento, y de la de prisión perpetua y accesorias legales, dictada el 18 de julio de 2008 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5, debiendo observarse en relación a las costas, el criterio fijado en cada uno de los procesos (art. 58 del Código Penal de la Nación).

En cuanto a Raúl Antonio Guglielminetti, habremos de condenarlo a la pena única de prisión perpetua, inhabilitación absoluta, accesorias legales y el pago de las costas del presente proceso, comprensiva de la dictada en el marco de estas actuaciones y de la pena única de 25 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, impuesta por el

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 el día 3 de febrero de 2016, en el marco de la causa N° 1627.

XII.- OTRAS CUESTIONES

a) Costas del proceso:

Teniendo en cuenta el resultado del presente proceso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 530 y 531 *in fine* del Código Procesal Penal de la Nación, Carlos Enrique Gallone, Eduardo Norberto Comesaña, Raúl Antonio Guglielminetti, Juan Manuel Grosso y Rafael Oscar Romero, deberán afrontar el pago de las costas causídicas, de acuerdo a lo que establece la legislación vigente, bajo apercibimiento de imponérseles una multa equivalente al cincuenta por ciento del valor aludido, en caso de no hacerlo efectivo dentro del plazo de cinco días, a partir que esta sentencia adquiera firmeza.

Por otro lado, la parte querellante será eximida totalmente del pago de costas, puesto que ha tenido razón plausible para litigar en autos.

b) Cómputo de pena:

Teniendo en cuenta la modalidad de cumplimiento de las penas de prisión dictadas en relación, según lo establece el art. 493 del C.P.P.N., deberá la Actuaria practicar los cómputos respectivos que determinen los vencimientos de dichas sanciones (art. 24 del C.P.) y fijar la fecha de caducidad registral de todas las condenas impuestas (art. 51 del mismo ordenamiento legal).

c) Extracción de testimonios:

Corresponde extraer testimonios de las declaraciones en juicio de Julio López, Marta Alicia Kleinburd, Adrián Gabriel Merajver, Catalina Iommi y Luis Olmos, y remitirlas a conocimiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a fin de que se investiguen los hechos de los que resultarían víctimas Jorge Luis Chinetti, Carlos Carranza y Catalina Iommi. Asimismo, extráiganse testimonios de las declaraciones prestadas en juicio de María del Socorro Alonso, Fátima Cabrera y Patrick Rice, y remítanse al órgano jurisdiccional mencionado, con el objeto de que se investigue sus privaciones ilegales de libertad previas a su paso por la Superintendencia de Seguridad Federal, de conformidad con lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal y la querella representada por el Dr. Pablo Llonto, respectivamente (art. 177, inc. 1°, del Código Procesal Penal de la Nación).

d) Con relación a los pedidos formulados por el representante de la querella, para que se oficie a los Juzgados Federales de primera instancia requiriendo la investigación de hechos denunciados en su alegato, hágase saber al Dr. Pablo Llonto, que se encuentra facultado para efectuar las peticiones que considere pertinentes ante quien corresponda.

e) Una vez que resulten ejecutables las condenas dictadas en la presente, dispóngase lo que corresponda en los incidentes respectivos en torno a las medidas cautelares de los imputados.

f) Deberá diferirse la regulación de los honorarios profesionales de los letrados defensores de Fausto José Mingorance, hasta que se acredite el cumplimiento de la normativa previsional y tributaria vigente.

g) A su vez, deberán devolverse la totalidad de los expedientes a sus respectivos Tribunales de origen, haciéndoles saber el temperamento recaído en las presentes actuaciones.

h) Finalmente, tendremos presentes las reservas para recurrir en casación y del caso federal, planteadas por las partes.

Por todo lo expuesto, y en mérito a lo que surge de los artículos 396, 398, 399 y 400 del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal;

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el planteo de extinción de la acción penal por prescripción formulado por las defensas de la totalidad de los imputados, en razón de la naturaleza de crímenes de lesa humanidad que tienen los hechos que fueron calificados como tales en la presente decisión (artículos 75, inciso 22, y 118 de la Constitución Nacional y Convención sobre

la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad -Leyes 24.584 y 25.778-).

II.- NO HACER LUGAR al planteo de extinción de la acción penal por violación al derecho de ser juzgado dentro de un plazo razonable efectuado por las defensas de la totalidad de los imputados (artículos 18, 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

III.- RECHAZAR los planteos de inconstitucionalidad de la ley 25.779 y el pedido de aplicación ultra activa de los efectos jurídicos de la ley 23.521; de los artículos 12 y 19 del Código Penal y de la pena de prisión perpetua, introducidos por la defensa de **Carlos Enrique Gallone, Eduardo Norberto Comesaña, Raúl Antonio Guglielminetti, Juan Manuel Grosso y Rafael Oscar Romero**.

IV.- NO HACER LUGAR a la totalidad de los planteos de nulidad deducidos por las defensas de los imputados, por no darse en autos ninguno de los supuestos contemplados por los artículos 166, 167 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.

V.- CONDENAR a RAÚL ANTONIO GUGLIELMINETTI, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA, ACCESORIAS LEGALES** y al pago de las **COSTAS** del presente proceso, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por alevosía y por

haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, cuatro (4) hechos, que tuvieron por víctimas a Julio Enzo Panebianco, Elena Kalaidjian, Norberto Gómez y Ana Teresa del Valle Aguilar, los que concurren en forma real entre sí (arts. 12, 19, 29 inciso 3°, 45, 55 y 80 incisos 2° y 4° del Código Penal –redacción según ley 20.642- y 398, 399, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

VI.- CONDENAR A RAÚL ANTONIO GUGLIELMINETTI, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA ÚNICA DE PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACION ABSOLUTA, ACCESORIAS LEGALES** y el pago de las **COSTAS** del presente proceso, comprensiva de la dictada en el punto que antecede y de la **pena única de 25 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas**, impuesta por el **Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1** el día 3 de febrero de 2016, en el marco de la **causa N° 1627** –conforme surge del certificado de antecedentes incorporado al legajo de juicio- (artículos 55 y 58 del Código Penal).

VII.- CONDENAR a EDUARDO NORBERTO COMESAÑA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA, ACCESORIAS LEGALES** y al pago de las **COSTAS** del presente proceso, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, cuatro (4) hechos, que tuvieron por

víctimas a Julio Enzo Panebianco, Elena Kalaidjian, Norberto Gómez y Ana Teresa del Valle Aguilar, los que concurren en forma real entre sí (arts. 12, 19, 29 inciso 3°, 45, 55 y 80 incisos 2° y 4° del Código Penal –redacción según ley 20.642- y 398, 399, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

VIII.- CONDENAR a CARLOS ENRIQUE GALLONE, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA, ACCESORIAS LEGALES** y al pago de las **COSTAS** del presente proceso, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de **violación reiterada en siete (7) oportunidades**, en perjuicio de Gina Pradelia Falconi Muñoz, Andrea Deborah Yankillevich, María del Socorro Alonso, Evangelina Carreira, Verónica Handl, Nora Cristina Depaoli y Fátima Edelmira Argentina Cabrera, ésta última en grado de tentativa, las que concurren en forma real entre sí; **abuso deshonesto** en perjuicio de Beatriz Doval; y **privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia o amenazas, en concurso real con tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima**, en cincuenta y siete (57) ocasiones, en perjuicio de Gustavo Alberto Galligo; Julio Juan Piumato; Luis Alberto Olmos; Luis Alberto Galaso; Julio Guillermo López; Jorge Luis Gurrea; Manuel Enrique Suanes; Gina Pradelia Falconi Muñoz; Andrea Deborah Yankillevich; Gustavo Ariel Yankillevich; Gustavo Cohen; Miguel Ángel Bianco; Ana María Cavallero

Cuellar; Luis Alberto Calou; Roberto Indalecio Arnaldo; Alfredo Díaz; Rolando Héctor Astarita; Eddie Barrionuevo; Lilia Amparo Jons; Lucas Orfano; Pantaleón Daniel Orfano; Marta Alicia Spagnoli de Vera; Ada Victoria Porta; Diana Marta Andrada; Francisco Alberto Loguercio; María del Socorro Alonso; Oscar Guillermo Segalli; Adrián Gabriel Merajver; Jorge Américo Marchetti; Evangelina Carreira de Tezanos Pinto; Daniel Hopen; Francisco María Castiglioni; Ramón Dabouza; Leonor Gertrudis Marx Pinkus; Carlos Alberto Quieto; Mario Alberto Poggi; Graciela Nora María Lara; Beatriz Doval; Norma Bustos; Jorge Manuel Lorenzo; Antonio Horacio Melgarejo; Juan Alcides Alvarado; Miguel Gago; Roberto Daniel Fiores; Pedro Galland; María Elpidia Martínez Agüero; Verónica Handl; Alejandro Ramón Blumstein; Juan Cristobal Mainer; Lucy Matilde Gómez de Mainer; Maricel Marta Mainer; Ramón Alcides Baravalle; Nora Susana Todaro; Nora Cristina Depaoli; Amalia Irene Todaro; Patrick Michael Rice y Fátima Edelmira Argentina Cabrera, **las que además se encuentran agravadas por haberse extendido por más de un mes –en nueve (9) oportunidades-**, en los casos ya aludidos de Julio Guillermo López, Jorge Luis Gurrea; Francisco María Castiglioni, Francisco Alberto Loguercio; Alfredo Díaz; Alejandro Ramón Blumstein; Adrián Gabriel Merajver, Verónica Handl; María Elpidia Martínez Agüero, todos estos hechos que concurren realmente entre sí (arts. 2, 12, 19, 29 inciso 3°, 42, 45, 55, 119, 127 –éstos dos últimos, redacción según ley 11.179-, 144 bis inciso

1° y último párrafo –redacción según ley 14.616- en función del artículo 142 incisos 1° y 5° -redacción según ley 20.642-, 144 ter, primero, y segundo párrafo –redacción según ley 14.616-, todos del Código Penal y 398, 399, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

IX.- CONDENAR A CARLOS ENRIQUE GALLONE, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA ÚNICA DE PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACION ABSOLUTA, ACCESORIAS LEGALES** y el pago de las **COSTAS** del presente proceso, comprensiva de la dictada en el punto que antecede y de la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, impuesta por el **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5,** el 18 de julio de 2008 **en el marco de la Causa n° 1223** caratulada “Lapuyole Juan Carlos y otros s/ inf. art. 80, inc. 2 y 144 bis, inc. 1° del C.P.” en la que se lo condenó por ser coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, reiterado en treinta oportunidades, los que concurren materialmente con el delito de homicidio calificado por alevosía, reiterado en treinta oportunidades (artículos 55 y 58 del Código Penal).

X.- ABSOLVER A CARLOS ENRIQUE GALLONE, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos vinculados a Juan Carlos Pasquarrosa y José Jacinto Pasquarrosa, en razón de haber sido juzgado y condenado por estos hechos en la causa N° 1223 por parte del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5, conocida como “Masacre de

Fátima" (arts. 1°, 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

XI.- CONDENAR a FAUSTO JOSÉ MINGORANCE, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA, ACCESORIAS LEGALES** y al pago de las **COSTAS** del presente proceso, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de **privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por mediar violencia o amenazas, en concurso real con tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima –tres (3) hechos-**, en perjuicio de Julio Juan Piumato, Luis Alberto Olmos y Luis Alberto Galaso, los que concurren realmente entre sí (arts. 12, 19, 29 inciso 3°, 45, 55, 144 bis inciso 1° y último párrafo –redacción según ley 14.616-, en función del artículo 142 inciso 1° -redacción según ley 20.642 y 144 ter, primero y segundo párrafo –redacción según ley 14.616-, todos del Código Penal y 398, 399, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XII.- CONDENAR a RAFAEL OSCAR ROMERO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA, ACCESORIAS LEGALES** y al pago de las **COSTAS** del presente proceso, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de **privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por mediar violencia o amenazas en concurso real con tormentos**

agravados por la condición de perseguido político de la víctima, en perjuicio de Susana Noemí Lamberti de Maidana Casco (arts. 12, 19, 29 inciso 3°, 45, 144 bis inciso 1° y último párrafo –redacción según ley 14.616-, en función del artículo 142 inciso 1° -redacción según ley 20.642 y 144 ter, primero y segundo párrafo –redacción según ley 14.616-, todos del Código Penal y 398, 399, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XIII.- CONDENAR a JUAN MANUEL GROSSO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA, ACCESORIAS LEGALES** y al pago de las **COSTAS** del presente proceso, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de **privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por mediar violencia o amenazas, en concurso real con tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima**, en perjuicio de Susana Noemí Lamberti de Maidana Casco (arts. 12, 19, 29 inciso 3°, 45, 144 bis inciso 1° y último párrafo –redacción según ley 14.616-, en función del artículo 142 inciso 1° -redacción según ley 20.642 y 144 ter, primero y segundo párrafo –redacción según ley 14.616-, todos del Código Penal y 398, 399, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XIV.- EXIMIR de costas a la querella en orden a la absolución dispuesta en el punto X, en virtud de haber tenido razón plausible para litigar (art. 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XV.- Oportunamente, **NOTIFICAR** la presente sentencia a las víctimas a los fines previstos en los arts. 11 bis de la Ley 24.660 y 12, último párrafo, de la Ley 27.372.

XVI.- EXTRAER TESTIMONIOS de las declaraciones en juicio de Julio López, Marta Alicia Kleinburd, Adrián Gabriel Merajver, Catalina Iommi y Luis Olmos, y remítanse a conocimiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a fin de que se investiguen los hechos de los que resultarían víctimas Jorge Luis Chinetti, Carlos Carranza y Catalina Iommi. Asimismo, extráiganse testimonios de las declaraciones prestadas en juicio de María del Socorro Alonso, Fátima Cabrera y Patrick Rice, y remítanse al órgano jurisdiccional mencionado, con el objeto de que se investigue sus privaciones ilegales de libertad previas a su paso por la Superintendencia de Seguridad Federal, de conformidad con lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal y la querella representada por el Dr. Pablo Llonto, respectivamente (art. 177, inc. 1°, del Código Procesal Penal de la Nación).

XVII.- Con relación a los pedidos formulados por el representante de la querella, para que se oficie a los Juzgados Federales de primera instancia requiriendo la investigación de hechos denunciados en su alegato, hágase saber al Dr. Pablo Llonto, que se encuentra facultado para efectuar las peticiones que considere pertinentes ante quien corresponda.

XVIII.- Una vez que resulten ejecutables las condenas dictadas en la presente, dispóngase lo que corresponda en los incidentes respectivos en torno a las medidas cautelares de los imputados.

XIX.- DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales de los letrados defensores de Fausto José Mingorance, hasta que se acredite el cumplimiento de la normativa previsional y tributaria vigente.

XX.- PRACTICAR por Secretaría los cómputos de las penas de prisión impuestas en la presente, debiendo determinarse sus vencimientos y caducidad registral (arts. 24 y 51 del Código Penal y 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

XXI- TENER PRESENTES las reservas de recurrir en Casación y del caso federal planteadas (art. 14 de la ley nro. 48).

XXII.- ORDENAR LA DEVOLUCIÓN oportuna de la totalidad de los expedientes a sus respectivos Tribunales de origen, haciéndoles saber el temperamento recaído en las presentes actuaciones.

REGÍSTRESE, hágase saber, comuníquese y previa lectura integral que de esta sentencia se haga, archívese.

Fecha de firma: 20/05/2020
Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: SCOPPA AGUSTINA MARIA, SECRETARIA DE JUZGADO

#15784429#259321946#20200520141731032